This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

FN
ACK
XKt

TRATADO ELEMENTAL

DE

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

POR EL

MARQUÉS DE OLIVART

Asociado del Instituto de Derecho internacional.

Segunda edición, arreglada á las necesidades académicas

POR

D. ALFONSO RETORTILLO Y TORNOS

Con un Apéndice del autor sobre el estado actual de la ciencia.

LIBRERIA Y ENCUADERNACIONES DE PENELLA Y BOSCH 4, RONDA UNIVERSIDAD, 3 BARCELONA

MADRID, 1900

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS HIJOS DE R. ÁLVAREZ

Á CARGO DE ARTURO MENÉNDEZ

15, Ronda de Atocha, 15.

Teléfono 809.

ES PROPIEDAD

ADVERTENCIA

Agotadas completamente, por el inmerecido favor del público y especialmente de mis buenos compañeros de las Universidades españolas, las ediciones del *Tratado y notas de Derecho internacional público* y del *Programa* extracto del mismo, hace mucho tenía pensado, como la mejor prueba de gratitud, la publicación de una nueva del primero, poniéndolo al corriente de las modificaciones que la teoría y la práctica del derecho internacional han experimentado. Ocupado absolutamente en mi *Colección de Tratados,* que tiene que guardar con ella la relación del texto á su exégesis, esperaba su término para emprender dicho trabajo. Pero ensanchando á su vez el tiempo con igual paso el acabar del uno y la necesidad del otro, ha venido en mi ayuda la generosa amistad de mi buen amigo y compañero el ilustrado Catedrático auxiliar de la misma asignatura D. Alfonso Retortillo, encargándose de preparar, acomodándola á las necesidades académicas, la edición que hoy presentamos á la benevolencia pública. Yo,

por otra parte, pudiendo diferir así la revisión total de fondo, método y forma que tanto necesita la obra, me he limitado á aprovechar el mes de vacaciones que me quedaba, al recibir el ofrecimiento de colaboración tan indeclinable, para consignar en un breve apéndice los más notables hechos y doctrinas de los últimos trece años (1887-1899), dando particular preferencia á las resoluciones del Instituto en éstas y á los incidentes de nuestra desgraciada guerra con los Estados Unidos y á los acuerdos de la conferencia de La Haya en aquéllos; ¡que la indulgencia del lector, sabiendo estas circunstancias, ayude donde haya errado la buena voluntad!

Madrid 15 de Septiembre de 1899.

MARQUÉS DE OLIVART.

ÍNDICE

PROPEDÉUTICA

CAPÍTULO PRIMERO

HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Páginas

§ 1.—Historia del derecho internacional. Noción, carácter y épocas..... 1

SECCIÓN PRIMERA. — *Primera época: El mundo ante-cristiano.*

§ 2.—Tiempos prehistóricos. El Oriente pagano. (India, China, Persia, Egipto, Fenicia, Cartago). 3
§ 3.—Grecia..... 4
§ 4.—Roma..... 6
§ 5.—El pueblo hebreo..... 6

SECCIÓN II.—*Segunda época: El mundo cristiano hasta la paz de Westfalia.*

§ 6.—El Cristianismo..... 8
§ 7 —La Edad media..... 9

SECCIÓN III.—*Tercera época: Desde el Congreso de Westfalia* (1648) *hasta el de Viena* (1815).

8.—La Europa en los siglos XVI y XVII. Predecesores de Grocio..... 12
§ 9.—Grocio. La paz de Westfalia..... 13
§ 10.—Desde la paz de Westfalia (1648) á la de Utrecht (1713)..... 15

Páginas

§ 11.—Desde la paz de Utrecht hasta la Revolución francesa (1713-1789)..... 17
§ 12.—Guerras de la Revolución. Imperio napoleónico. 19

SECCIÓN IV.—*Cuarta época: Del Congreso de Viena al de París* (1815-1856).

§ 13.—Congreso de Viena..... 21
§ 14.—La Santa Alianza y la política de las intervenciones..... 22
§ 15.—Desde la caída de Carlos X al tratado de París de 1856..... 24

SECCIÓN V.—*Quinta época: Del Congreso de París al de Berlín* (1846-1878).

§ 16.—Congreso de París. Guerras de Italia y Alemania (1856-1868)..... 26
§ 17.—Guerra franco-prusiana. El Imperio alemán..... 27
§ 18.—Ocupación de Roma. El Reino de Italia..... 29
§ 19.—Sucesos de España. El derecho internacional hasta la guerra turco-rusa (1877-1878)..... 30
§ 20.—Segunda guerra de Oriente. Tratado de Berlín. Tiempos contemporáneos..... 31
§ 21.—Progresos realizados por el derecho internacional en el siglo XIX..... 33

CAPÍTULO SEGUNDO

PROLEGÓMENOS

§ 22.—Noción del derecho internacional..... 37
§ 23.—Fundamento del derecho internacional. *a)* Teorías diversas..... 38
§ 24.—*b)* Verdadera base del derecho internacional. Extensión del mismo. Divisiones..... 39
§ 25.—Fuentes del derecho internacional..... 41
§ 26.—¿Es posible la codificación del derecho internacional?..... 42
§ 27.—Relaciones del derecho internacional con las demás ciencias..... 44
§ 28.—Sistema del derecho internacional. Su historia... 45
§ 29.—Método de exposición..... 47
§ 30.—Literatura. *a)* Obras generales..... 47
§ 31.—Colecciones de tratados. Monografías. Periódicos 50

INSTITUCIONES

PARTE GENERAL

LIBRO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Páginas

§ 32.—Personas sujetos del derecho internacional. Los Estados: su noción..... 53
§ 33.—Formación de los Estados. Del reconocimiento.. 54
§ 34.—Clasificación de los Estados considerados en relación á su posible unión. *a)* Teoría..... 56
§ 35.—*b)* Aplicación. Los Estados actuales..... 57
§ 36.—Cambios y fin en la soberanía de los Estados.... 59

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL OBJETO DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES

§ 37.—Objeto del derecho: el territorio; de los límites.. 63
§ 38.—Cosas no apropiables..... 64
§ 39.—Cosas de uso común. Estrechos. Ríos. Teoría de la libre navegación de los mismos..... 66
§ 40.—De los principales ríos de Europa y América.... 68
§ 41.—Cosas capaces de propiedad internacional. Mares cerrados, lagos. Mar territorial, puertos, radas, golfos, bahías, etc..... 69
§ 42.—De la nave y el derecho internacional marítimo. 71

CAPÍTULO TERCERO

LA RELACIÓN JURÍDICA

§ 43.—Modos de adquirir y perder los derechos internacionales. De la posesión en derecho internacional..... 76

PARTE ESPECIAL

LIBRO PRIMERO—DERECHO MATERIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS INNATOS DE LOS ESTADOS

SECCIÓN PRIMERA.—*Derechos naturales deducidos de la coexistencia.*

Páginas

§ 44.—Derecho de propia conservación é igualdad..... 79
§ 45.—Derecho de independencia. Teoría de la intervención..... 81
§ 46.—Historia de las principales intervenciones y juicio de las mismas..... 84
§ 47.—Derecho á la honra y deber de mutuo respeto... 87
§ 48.—Derecho al comercio y deber de relación mutua. 88

SECCIÓN II.—*De los derechos de los Estados en su territorio.*

§ 49.—Derechos de legislación y jurisdicción. El derecho internacional privado..... 91
§ 50.—Jurisdicción criminal. Derecho penal internacional. De la extradición..... 93
§ 51.—Modos originarios de adquirir el dominio territorial..... 98
§ 52.—Modos derivados..... 101
§ 53.—De las servidumbres internacionales y demás limitaciones de la soberanía territorial..... 102
§ 54.—De la extraterritorialidad..... 104

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Ó HIPOTÉTICOS

SECCIÓN PRIMERA.—*De los tratados.*

§ 55.—Tratados internacionales. Su noción y condiciones esenciales..... 110
§ 56.—Ratificación y forma..... 111
§ 57.—Promulgación y sanción de los tratados. Medios para asegurar su cumplimiento..... 114

Páginas

§ 58.—División y especies..... 116
§ 59.—Interpretación..... 117
§ 60.—Efectos de los tratados..... 118
§ 61.—Prórroga de los tratados. Causas de nulidad.... 120
§ 62.—Fin de la fuerza obligatoria..... 121

SECCIÓN II.—*De los delitos internacionales.*

§ 63.—Delitos internacionales. *a)* De la trata de negros. 124
§ 64.—*b)* De la piratería..... 127

SECCIÓN III.—*Cuasi contratos y cuasi delitos.*

§ 65.—Cuasi contratos y cuasi delitos..... 129

CAPÍTULO TERCERO

ÓRGANOS DE LA VIDA INTERNACIONAL

SECCIÓN PRIMERA.—*Los jefes de Estado.*

§ 66.—Del Soberano..... 131
§ 67.—Modificaciones á la igualdad natural de los Soberanos. *a)* Por los honores reales..... 133
§ 68.—*b)* Por la precedencia..... 135
§ 69.—Derechos del Soberano. La extraterritorialidad. 137

SECCIÓN II.—*Los agentes diplomáticos.*

§ 70.—El enviado. Noción. Derecho activo y pasivo de embajada..... 140
§ 71.—Condiciones de los ministros públicos. Clases de los mismos..... 142
§ 72.—Nombramiento del agente diplomático. Su carácter. Documentos que necesita para el ejercicio de su cargo..... 144
§ 73.—Derechos del agente diplomático. *A)* Primarios. *a)* Inviolabilidad y extraterritorialidad..... 146
§ 74.—*b)* Exención de la jurisdicción penal. *c)* Derecho procesal..... 148
§ 75.—*d)* Inmunidad del palacio de las embajadas. *B)* De las franquicias concedidas al agente diplomático..... 149
§ 76.—Familia y séquito. Sus derechos, deberes y obligaciones..... 151

Páginas

§ 77.—Deberes de los agentes diplomáticos. Tránsito por terceros Estados..... 152
§ 78.—De la jerarquía: los Congresos de Viena y Aquisgrán..... 154
§ 79.—Alteraciones, suspensión y fin de la misión diplomática..... 156

CAPÍTULO CUARTO

VIDA COMÚN DE LAS NACIONES

SECCIÓN PRIMERA.—*Intereses políticos.*

§ 80.—La sociedad internacional. Congresos, conferencias, entrevistas regias..... 159
§ 81.—Forma de las relaciones internacionales: ceremonial *a)* de cortes y embajadas..... 162
§ 82.—Ceremonial marítimo..... 165

SECCIÓN II.—*Intereses humanos (religión, ciencia, salud pública).*

§ 83.—Vida de cultura intelectual (religión, propiedad literaria). Convenciones sanitarias y benéficas. 168

SECCIÓN III.—*Intereses económicos (comercio é industria).*

§ 84 *a).*—Vida económica, el comercio y la industria. I. Historia de los tratados de comercio en general y particularmente de los celebrados por España..... 174
§ 84 *b).*—Contenido general de los tratados de comercio..... 184
§ 84. *c)*—Régimen colonial. Tratados de amistad y comercio con los países no cristianos. Propiedad industrial: convenio de París..... 193

SECCIÓN IV.—*Vida de relación.*

§ 85.—Grandes uniones internacionales: correos, telégrafos y cables submarinos. Ferrocarriles, pesas y medidas. La moneda..... 202

Páginas

SECCIÓN V.—*Órganos para las relaciones materiales y no políticas de los cónsules.*

§ 86.—Los cónsules. Historia de la institución consular. Clases de agentes consulares..... 209
§ 87.—Principio de la misión consular. Nombramiento. *Exequátur.* Derechos y prerrogativas de los cónsules..... 211
§ 88.—Funciones consulares. Organización de los consulados. Fin de la misión consular..... 214

LIBRO SEGUNDO.—DERECHO FORMAL

DIVISIÓN PRIMERA.— De los medios pacíficos para realizar los derechos internacionales.

CAPÍTULO PRIMERO

A) MEDIOS AMISTOSOS

§ 89.—*a)* Negociaciones directas. *b)* Buenos oficios. *c)* Mediación..... 219
§ 90.—Arbitraje. *a)* Noción..... 221
§ 91.—Historia de los principales arbitrajes en el presente siglo.—Agitación á favor del arbitraje como medio de resolver los conflictos internacionales..... 224

CAPÍTULO SEGUNDO

B) MEDIOS VIOLENTOS

§ 92.—Medios violentos. *a)* Represalias..... 227
§ 93.—*b)* Retorsión. *c)* Embargo. *d)* Del llamado bloqueo pacífico..... 228

DIVISIÓN SEGUNDA.— De la guerra.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ESTADO DE GUERRA

SECCIÓN PRIMERA.—*Su noción y principio.*

§ 94.—De la guerra, su noción, motivos, causas y especies..... 231
§ 95.—Declaración de guerra; á quién corresponde hacerla..... 235

Páginas

SECCIÓN II.—*De la lucha.*

§ 96.—Del enemigo. Medios lícitos de guerra..... 238
§ 97.—Prisioneros de guerra..... 240
§ 98.—Espías. Guías. Globos aerostáticos. De los heridos: convención de Ginebra..... 243

SECCIÓN III.—*Efectos de la guerra.*

ARTÍCULO 1.°—EN LOS SÚBDITOS ENEMIGOS Y SUS PROPIEDADES

§ 99.—*A)* Efectos de la declaración de guerra... 248
§ 100.—*B)* Derechos en el territorio enemigo no ocupado. 250
§ 101.—Derechos sobre la propiedad terrestre de los súbditos enemigos..... 251
§ 102.—Propiedad marítima. ¿Es justa su absoluta inviolabilidad?..... 253
§ 103.—Del corso. Juicio de su abolición por el tratado de París de 1856..... 256

ARTÍCULO 2.°—OCUPACIÓN MILITAR

§ 104.—Ocupación militar..... 258

SECCIÓN IV.—*Derecho voluntario ó convencional en la guerra.*

§ 105.—Convenciones durante la guerra: salvoconductos, salvaguardias, licencias, treguas y armisticios 261
§ 106.—De las capitulaciones..... 264

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS TERCEROS ESTADOS CON RELACIÓN Á LA GUERRA

SECCIÓN PRIMERA.—*De la alianza.*

§ 107.—De la alianza: noción y efectos..... 267

SECCIÓN II.—*De la neutralidad.*

ARTÍCULO 1.°—NOCIÓN.—DEBERES DE LOS NEUTRALES

§ 108.—De la neutralidad: noción, divisiones, reglas generales..... 270

Páginas

§ 109.—Qué Estados pueden permanecer neutrales. Deberes de los neutrales..... 272

ARTÍCULO 2.°—DERECHOS DE LOS NEUTRALES

§ 110.—Derecho de los neutrales. *A)* Inviolabilidad del territorio..... 276
§ 111.—*B)* Derechos de refugio y asilo..... 278
§ 112.—*C)* Libertad de comercio de los neutrales. Historia de la misma. *a)* Antes del tratado de París de 1856..... 279
§ 113.—*b)* Desde la declaración de 1856 hasta 1870..... 284
§ 114.—*c)* Guerra de 1870. El *Virginius*. Fragatas españolas. Conflicto franco-chino. Estado actual de la cuestión..... 286
§ 115.—Limitaciones: I) por el transporte *de* ó *en* propiedad enemiga..... 290
§ 116.—Del comercio enemigo colonial y de cabotaje.... 293
§ 117.—II) Del contrabando de guerra. Su origen, noción, historia del mismo en el derecho convencional..... 294
§ 118.—Clases de contrabando 295
§ 119.—Del destino enemigo. Efectos del transporte del contrabando..... 297
§ 120.—III) Del bloqueo. *a)* Noción. Condiciones que ha de reunir para que tenga fuerza obligatoria; efectividad y notificación..... 299
§ 121.—*b)* Continuación y fin del bloqueo. En qué consiste su violación. Efectos de la misma..... 301
§ 122.—IV) Derecho de visita. Noción. 1) Detención.... 303
§ 123.—2) Visita propiamente dicha é investigación.... 305
§ 124.—Del convoy. Otras limitaciones impuestas al libre comercio de los neutrales..... 306

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO DE PRESAS MARÍTIMAS

§ 125.—De la captura..... 311
§ 126.—¿A qué puerto puede llevarse la presa?..... 314
§ 127.—Tribunales de presas. Constitución y competencia..... 315
§ 128.—Procedimiento. Sentencia. De la distribución de las capturas hechas en común 316

Páginas

CAPÍTULO CUARTO

DEL FIN DE LA GUERRA

§ 129.—Medios jurídicos de terminar la guerra. Tratados de paz. 321
§ 130.—De la conquista 326
§ 131.—Del postliminio, su noción y efectos 328
§ 132.—Derecho de represas 330

CONCLUSIÓN

DEL PORVENIR DEL DERECHO INTERNACIONAL

§ 133.—La paz perpetua 335

APÉNDICE

PROPEDÉUTICA —Cap. I.—Historia del derecho internacional (§ 1-21) 345
— Cap. II.—Prolegómenos (§ 22-31) 348
INSTITUCIONES.—*Parte general.*—Cap. I.—Sujeto del derecho internacional (§ 32-36) 351
— Cap. II.—Objeto de los derechos internacionales (§ 37-42) 354
— *Parte especial.—Derecho material.*—Capítulo I.—Derechos innatos (§ 43-54). 357
— Cap. II.—Derechos adquiridos (§ 55-65). 364
— Cap. III.—Organos de la vida internacional (§ 66-79) 368
— Cap. IV.—Vida común de las naciones (§ 80-88) 375
— *Derecho formal.—División primera.—Medios pacíficos.*—Capítulo I. - Medios amistosos (§ 89-91) 387
— Cap. II. - Medios violentos (§ 92-93) ... 393
— *División segunda. - De la guerra.*—Capítulo I.—Del estado de guerra (§ 94 al 106) 394
— Cap. II.—Los terceros Estados con relación á la guerra (§ 107-124) 410
— Cap. III.—Derecho de presas (§ 125-128). 433
— Cap. IV.—Del fin de la guerra (§ 129-132) 435
CONCLUSIÓN.—*Porvenir del derecho internacional.*—La paz perpetua (§ 133) 446

TRATADO ELEMENTAL

DE

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

PROPEDÉUTICA

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

§ **1. Historia del derecho internacional. Noción, carácter y épocas.**—El *Cristianismo,* devolviendo á la humanidad la noción perdida de la comunidad de origen y de fin; *la Reforma,* cuya principal consecuencia en el orden internacional es la *paz de Westfalia,* rompiendo el ideal cristiano de la unidad religiosa y civil de los pueblos católicos; el *Congreso de Viena,* que no sólo restablece el equilibrio en Europa, sino que aun es la base en que se funda la demarcación territorial de algunos pueblos del viejo continente, y *el de París,* no sólo digno de atención por los nuevos principios que proclama en el derecho internacional marítimo, sino por el hecho de admitir á un pueblo, ni europeo ni cristiano, á Turquía, *al disfrute del derecho público europeo,* señalan las cinco grandes épocas en

las que puede dividirse la historia del derecho internacional; á saber:

Primera época. Tiempos anteriores al Cristianismo.

Segunda. Desde el Cristianismo hasta la paz de Westfalia (1648).

Tercera. Desde la paz de Westfalia al Congreso de Viena (1648-1815).

Cuarta. Desde el Congreso de Viena al de París (1815-1856).

Quinta. Desde el Congreso de París al de Berlín (1856-1878) *.

---

* Debemos advertir que estas cinco épocas en que dividimos la Historia del derecho internacional suelen reducirse por muchos autores á cuatro, considerando como una sola las dos últimas que nosotros enumeramos; en realidad es esta una diferencia de apreciación que carece de gran importancia, sobre todo si se tiene en cuenta que aun reunidas las dos últimas épocas que hemos señalado abarcan un corto período de tiempo.

SECCIÓN PRIMERA

PRIMERA ÉPOCA: EL MUNDO ANTE-CRISTIANO

§ 2. **Tiempos protohistóricos. El Oriente pagano. (India, China, Persia, Egipto, Fenicia, Cartago.)** — Poco conoce la historia de los tiempos primeros de la existencia del hombre, pero por una racional presunción puede deducirse aquel estado social de las costumbres observadas en las tribus salvajes. Ignoran las tribus todos los grandes principios que forman la base del derecho de gentes; es en ellas la guerra el estado normal y perenne; la paz, corta tregua dictada por la necesidad ó la impotencia; y si entre tales bandadas se pactan y cumplen las alianzas, si se respeta algo al parlamentario, si se trata con cierta hidalguía al jefe contrario vencido, no se debe al reconocimiento del deber jurídico, sino á la fuerza de sentimientos innatos en todo corazón humano, apoyados las más de las veces por el interés de la propia conveniencia.

Entre los pueblos del Oriente debemos considerar separadamente los paganos (India, China, Persia, Fenicia, Egipto y Cartago) del hebreo, que como precursor del cristianismo merece atención aparte.

Las leyes de Manú, supremo código religioso de los *indios*, regulan minuciosamente el derecho de embajada, prescriben el respeto al agricultor pacífico en la guerra y muestran vestigios de ciertas instituciones destinadas á proteger al extranjero. Lástima que en las campañas de Alejandro no resultase *verdad tanta belleza.*

El Emperador de la *China,* hijo del cielo, es el señor por derecho divino de todos los pueblos, y, por lo tanto, imposible es que dicha nación admita la posibilidad de la existencia jurídica de otros pueblos independientes del Soberano chino.

Era el antiguo *Egipto* pueblo religioso por excelencia, disfrutando en él de influencia omnímoda la clase sacerdotal. Cruel con el extranjero, no perdonaba en las luchas ni al niño, ni á la mujer, ni al anciano. Memorable es, á pesar de todo, el tratado celebrado por Ramsés II con el Príncipe de Cheta.

Ciudades negociantes y coloniales por excelencia, *Fenicia* y *Cartago* no respetaron más que Egipto los principios del derecho natural en su aplicación á las naciones independientes, y la mala fe de la segunda *(fides punica)* la hicieron proverbial (aunque con poca razón y derecho) sus vencedores los romanos.

Persia quizá fué la nación oriental que más progresó en esta materia. Había en la corte un funcionario encargado de la protección del extranjero, y en sus conquistas concedía á los vencidos, con sagaz política, cierto gobierno autónomo con limitada independencia.

Para concluir: los pueblos orientales desconocieron el *derecho* de gentes, porque lo consideraban patrimonio de su Rey y de su Dios: el mismo comercio, fuente de las relaciones internacionales, era sólo colonial, y si se verificaba con el extranjero era en forma de monopolio; negociaban únicamente en la instantánea y segura forma de permuta.

§ **3. Grecia.**—Fué la misión de Grecia en el mundo antiguo librarlo del espíritu panteísta y teocrático de los orientales oponiéndole la idea del reconocimiento de la personalidad humana; pero precisamente enorgullecida de esta idea liberal y culta, consideraba como bárbaros á los demás pueblos, estimando imposible la existencia de un derecho público externo. Respetaban, sin embargo, los griegos al extranjero concediéndole cierta protección por medio de los *proxenies,* y por la *isopolitia* le otorgaban derechos políticos.

La liga *anfictiónica* es el primer ejemplo de alianza y confederación que nos presentan los pueblos antiguos; formada de doce pueblos, tenía su centro en Delfos, y el tribunal anfictiónico decidía las controversias entre los miembros de la confederación. La acción saludable del anfictionado, que murió con la libertad griega en la batalla de Queronea, fué paralizada

casi siempre por la lucha intestina de las ciudades helénicas.

En el Thilos se celebraban banquetes con los embajadores extranjeros, y el matar á uno de ellos sin previamente oirle era delito que clamaba venganza á los dioses (Herodoto VII, 133).

Espartà respetó la inviolabilidad de Temístocles á pesar de las injurias y ofensas que de él recibió.

Tuvo gran desarrollo la negociación de tratados públicos entre los griegos.

Encontramos en los historiadores griegos ejemplos de pactos federales y de colonización (estableciendo las relaciones entre la nueva ciudad y su metrópoli), de alianzas pacíficas y hostiles, defensivas y ofensivas, tratados de neutralidad, de paz y de arbitraje (v. g., la sentencia arbitral de los etolios determinando las fronteras entre Melitea y Pera).

Eran muy frecuentes las represalias, el corso, y se juzgaba la piratería profesión honrada y gloriosa, á la que se dedicaban los griegos sin escrúpulo. No faltan, sin embargo, rasgos de humanitaria caballerosidad en la historia griega. Era ilícito matar al enemigo que se rendía, celebrábanse armisticios para enterrar los muertos y dábanse treguas y salvoconductos para que pudieran los combatientes acudir á las fiestas públicas.

Pero el hecho de haberse celebrado tanto la conducta de Alejandro con la familia de Darío, ¿no es prueba evidente del atraso de la conciencia jurídica de aquel pueblo que tenía por magnanimidad heroica lo que era meramente cumplimiento de un sagrado deber de justicia?

El derecho marítimo se desarrolla naturalmente en Grecia, dado el espíritu comercial de aquel pueblo: las leyes rodias, pasando por los códigos romanos, lograron aún fuerza y respeto en la misma Edad media.

Poco desarrollo científico alcanzó entre los griegos el derecho internacional y es dudoso que Aristóteles escribiera un tratado de esta ciencia. Platón sólo admitía que la igualdad pudiera ser la base de las relaciones internacionales entre los pueblos griegos; mas al tratarse de los bárbaros, defendiendo uno y otro la esclavitud, desconocían la personalidad humana, y, por tanto, la del extranjero, piedra angular de nuestra ciencia.

§ **4. Roma.**—Si algún pueblo en la antigüedad pudiera haber concebido la existencia del derecho internacional era el romano; pueblo á quien debe la civilización moderna el derecho, como á Grecia la filosofía y el arte. Sin embargo, el principio escrito en el primero de sus monumentos jurídicos *adversus hostem æterna auctoritas esto* y del que tanto uso hicieron para sujetar por la violencia unas veces y por la perfidia otras el orbe por ellos conocido, es la negación más radical de toda obligación para con el extranjero.

Puede significar su *jus gentium* en boca de los jurisconsultos romanos el derecho que por ser conforme á la naturaleza humana existe en todos los Estados, ó en sentido más limitado. el conjunto de instituciones reconocidas en todos los pueblos. mas nunca tuvo el sentido moderno, esto es, el de ser la ley que determina las relaciones de los Estados independientes entre sí. El pretor de los peregrinos administraba á éstos un derecho que para el uso especial de aquéllos fabricaron los leguleyos romanos. El decreto de Caracalla (212) concediendo el derecho de ciudadanía á todos los habitantes del imperio *(in orbe romano)* hizo imposible, jurídicamente por lo menos, la existencia del derecho internacional. Fuera del imperio que abarcaba todo el mundo conocido y civilizado, quedaban sólo enemigos y bárbaros; el mundo se regía todo por el derecho civil romano.

Pero un pueblo de política tan prudente como astuta y jurisconsultos tan perspicaces como profundos, no podía desconocer algunos de los más cardinales postulados que necesariamente resultan de la coexistencia de los Estados. El colegio de los Feciales, la *recuperatio,* son instituciones internacionales que en su lugar estudiaremos, y Séneca, al vislumbrar el principio de la fraternidad humana, y los jurisconsultos, al reconocer la máxima *etiam hostis fides servanda est,* preparaban al espíritu humano para recibir la suprema luz del Cristianismo.

§ **5. El pueblo hebreo.**—Si bien no admitimos con Selden que se deduzca todo el derecho de gentes de las judaicas instituciones, creemos firmemente que el pueblo depositario de la

alianza de Dios con los hombres guardó con más fidelidad que ningún otro las divinas enseñanzas sobre la fraternidad humana. Respeta el derecho mosaico al extranjero más que ningún otro de la antigüedad, le concede que disfrute, con la viuda y el pobre, de los productos de la tierra durante el año sabático, en que la dejan sin cultivar los propietarios; respeta los legados de los otros pueblos y defiende con entereza la inmunidad de los suyos; en la Biblia son numerosos los tratados de paz y alianza celebrados por la nación escogida. Para la guerra prescribe el Viejo Testamento la necesidad de la declaración previa, el respeto á los niños, mujeres y ancianos, y aun los difíciles derechos de la neutralidad fueron guardados por Moisés en la guerra de Canaán. Si alguna violación de los preceptos del derecho internacional se halla en su historia, ó la excusa la necesidad de la misión divina de Israel (cuyas conquistas tienen carácter bien distinto de las de los demás pueblos de la antigüedad pagana) ó la flaqueza humana de los que la cometieron.

SECCIÓN II

SEGUNDA ÉPOCA: EL MUNDO CRISTIANO HASTA LA PAZ DE WESTFALIA

§ **6. El Cristianismo.**—Laurent, escritor nada sospechoso (émulo de Voltaire en fecundidad y saña impía si no en talento y *esprit),* afirma resueltamente que el derecho de gentes nació con la idea cristiana. Antes del Cristianismo podían, como hemos dicho repetidas veces, practicarse algunos de sus principios (por exigirlo así imperiosamente la conciencia humana), pero faltaba la base, la posibilidad de la comunidad jurídica de los Estados. Cristo viene al mundo para sellar la alianza entre Dios y todos los hombres; *Mediator Dei;* los ángeles anuncian su venida como la paz para todos los hombres de buena voluntad. Por él alcanza reconocimiento la fraternidad humana, proclámase el común origen y fin en Dios de todos los hombres, y queda minada por su base la monstruosa aberración de la esclavitud. Poco importa que la Iglesia procediese con cautela al llevar tan regenerador principio á la realidad de los hechos; esto era misión del Estado cristiano: á aquélla correspondía sólo proclamar su injusticia, y es absolutamente falso que ningún Padre de la Iglesia reconociese su legitimidad.

Los inmortales principios del Evangelio sobre la caridad y el amor al prójimo modifican y cambian por completo el antiguo derecho de la guerra. Las matanzas de Tesalónica son condenadas enérgicamente por la Iglesia, y San Ambrosio impone pública penitencia al Príncipe que á pesar de ser cristiano cometió la crueldad de decretarlas.

El Estado cristiano no debe quedar inerme, ni sufrir indefenso la agresión infame del malvado: sólo anatematiza la cristiana doctrina las guerras inicuas que tienen la conquista

por fin y por medios el exterminio y el pillaje. Finalmente, dicha doctrina marca la relativa independencia de las dos sociedades, religiosa y civil, al mismo tiempo que afirma el origen divino del poder legítimamente constituído.

No pueden invocarse contra la bienhechora influencia del Cristianismo en el derecho internacional, ni la doctrina de la predicación universal del Evangelio, ya que la fe debe ser siempre voluntaria (Jesucristo mandó á San Pedro volver á la vaina la espada que le ofrecía), ni la de la obediencia pasiva que se supone previamente racional y debida. Aun hoy, después de tres siglos de descreimiento, conserva el derecho internacional las señales de su cristiano origen; aun lleva este glorioso apellido; aun se principian los tratados en nombre de la Trinidad Santísima, y aun en muchos de ellos (en el de Utrecht, por ejemplo), se reconoce ser su fin el restablecimiento de la paz cristiana, la que predicaron los ángeles en la noche más memorable que los siglos presenciaron.

§ 7. **La Edad media.**—La Edad media, tan injuriada por los modernos, echó los cimientos de la moderna sociedad internacional. Los pueblos bárbaros, la idea cristiana y su divino órgano, la Iglesia, fueron los tres más importantes factores de este desarrollo. Como dice muy bien Schultze, fundaron sobre las ruinas del imperio romano las razas germánicas sus nuevas naciones, dando á aquel mundo, envejecido y débil, sangre fresca, el sentimiento de la libertad humana y mejores nociones sobre la propia naturaleza del Estado. La idea cristiana, dominando en toda su extensión la vida política y social de la Edad media, hizo sentir su saludable influjo en el derecho de gentes. La concepción del Estado cristiano era muy superior á la del pagano, y la teoría medioeval de la alianza del Sacerdocio y el Imperio es demasiado bella para que pueda ser por nadie impugnada de buena fe y á ciencia cierta.

No es exacto que la sujeción de todos los Estados á la Iglesia dificultase la existencia de una comunidad jurídica entre las naciones por negar su independencia, pues jamás pretendió la Iglesia, *en virtud de su misión divina*, la obediencia temporal de los Príncipes cristianos. No desempeñó jamás el Papa sus

funciones de árbitro universal por su soberanía en la tierra sino como representante en el mundo de Cristo, Rey de Reyes. y al ejercerlas se inspiró en los eternos principios de la religión y de la moral; jamás fué el cómplice del fuerte para oprimir al débil. Ni aun para lograr la propagación de la fe mandó usar la fuerza; los concilios de Toledo reprobaron la conducta de los Reyes godos que intentaban imponer el bautismo por la violencia. La supremacía del Emperador sobre los Monarcas cristianos era, más que real, honoraria: nuestros Reyes españoles no la reconocieron jamás.

Fomentando el uso de la lengua latina creó la Iglesia un nuevo lazo de unión entre los pueblos cristianos; reuniendo los grandes concilios de la cristiandad, á los que asistían los mismos Monarcas por sí ó por delegados, los hacía predecesores de los congresos modernos. No autorizó jamás las guerras de conquista, inspiradas sólo por el deseo de anexionarse nuevos territorios, á menos que no las animara el noble y civilizador fin de propagar y extender la cultura cristiana (Bula de Adriano IV permitiendo á Enrique IV la ocupación de Irlanda, y la célebre de Alejandro VI, de 1493, dividiendo las Indias occidentales entre España y Portugal).

Contribuyeron también al desarrollo del derecho internacional en esta época: 1.° *La recepción como derecho civil del romano,* que sirvió también para decidir varias controversias internacionales.—2.° La institución de la *Caballería*, aumentando la influencia de los principios del honor y la humanidad en las luchas de aquel tiempo. Considerábanse los caballeros hermanos, sin atender á su nación y origen, y el código del honor les prescribía la igualdad en los combates y el respeto á la palabra empeñada.—3.° Las *cruzadas,* que pusieron en comunicación al Occidente con los pueblos orientales, detuvieron al Islam en su triunfante marcha, y poniendo en contacto las diversas clases sociales, aceleraron la ruina del feudalismo. Mucho se han censurado las cruzadas, pero ¿qué tiene que ver su nobilísimo fin con el de muchas de las modernas guerras?—4.° El *comercio,* que da origen en esta época á las ligas anseáticas é italianas, el contrato de cambio, la institución de los consulados y la promulgación en Barcelona del más inmortal

de los códigos marítimos. — 5.º El *Feudalismo*, que si contribuía al estado de perpetua lucha entre castillo y castillo (no ya sólo de Estado á Estado) dió ocasión á que el derecho de la guerra saliese de la barbarie antigua por la observancia de las leyes de la caballería. Lástima que no se halle otra excusa que la barbarie de los tiempos y la dureza de los corazones para las inhumanas prerrogativas de la *aubaine* y *varech*, etc., por las que se esquilmaba al extranjero y el náufrago.

Al iniciarse los dos grandes acontecimientos que marcan el principio de la Edad moderna, la Iglesia iba perdiendo su influencia temporal por los repetidos embates del poder civil, y éste, ayudado por el estado llano, acababa de vencer otro de sus terribles enemigos, el Feudalismo. Así se preparaba el cesarismo despótico de la siguiente época.

SECCIÓN III

TERCERA ÉPOCA: DESDE EL CONGRESO DE WESTFALIA (1648) HASTA EL DE VIENA (1815)

§ **8. La Europa en los siglos XVI y XVII. Predecesores de Grocio.**—Si bien hemos preferido la fecha de la paz de Westfalia para dar comienzo á la tercera época de nuestra Historia, porque es en ella donde recibió consagración definitiva el nuevo estado internacional creado en Europa por la Reforma y sus guerras, en la segunda mitad del siglo XV empezaron á sucederse con vertiginosa rapidez varios hechos que transformaron completamente la faz de las naciones y sus relaciones recíprocas.

Por el descubrimiento de América (1492) y del camino para las Indias orientales, se convierte el comercio en transatlántico abandonando las estrechas orillas mediterráneas, y merced á las conquistas en lejanos mares aparece el sistema colonial. El Renacimiento eleva la cultura pública, y ayudado por la invención de la imprenta, contribuye á la formación la conciencia científica en Europa.

Pero más trascendencia que ningún otro tuvo el hecho de la Reforma religiosa iniciada por Lutero y que destruyó la unidad de la fe, hasta entonces existente en Europa. Desde entonces, afirmada la plena independencia del individuo y del Estado, perdió la sociedad internacional el más fuerte de los vínculos que la formaban. ¡Cuán útil no hubiera sido para el progreso de la vida internacional el tiempo perdido en las inútiles guerras que durante dos siglos, por causa de la revolución religosa, ensangrentaron el suelo de Europa, precedidas de las ocasionadas por las rivalidades de Francisco I y Carlos V! La primera lucha de estos dos Monarcas terminó con la batalla de Pavía y prisión del Monarca francés, cauti-

verio á que dió fin el *tratado de Madrid* (1526). Por él renunciaba Francisco I á favor de su rival el Franco-Condado y el ducado de Borgoña. El Rey *caballero* negóse después con truhanesca sutileza á cumplirlo, alegando su falta de libertad y del consentimiento de los Estados generales, y formó con Clemente VII, Venecia y Florencia la liga de Cognac, principiando la segunda guerra, que termina por la *paz de Cambray* ó de las Damas, llamada así por haberla negociado Margarita de Austria, hermana de Carlos V, y Luisa de Saboya, madre de Francisco I, terminando por ella la guerra italiana. Francia conservó Borgoña, cediendo en cambio Flandes y Artois y renunciando á toda pretensión en Italia. En 29 de Junio del mismo año se firmó en Barcelona la paz entre el Papa y el Emperador, por la que aquél consintió en dar la investidura imperial al último. En 1542 volvieron ambos rivales á la lucha, que terminó definitivamente por la *paz de Crespy* (1546), que confirmaba las anteriores.

Sucede al Emperador, que se retira á Yuste, Felipe II en la corona de España y Fernando I en Alemania. Se sublevan en 1566 los Países Bajos, y en 1618 comienza la guerra de los treinta años, que termina en 1648 por la paz de Westfalia.

Principia en esta época el derecho internacional á emanciparse del romano y del canónico; teólogos y jurisconsultos estudian algunas de sus cuestiones, y sobre todo las referentes al derecho de la guerra y embajada y sus relaciones con la religión y el dogma. Llámase á tales escritores predecesores de Grocio (en España, Victoria, Soto, Suárez y Ayala; en Alemania, Cocceyo, Bruno, Winckler, Oldendorp y Hemming, y en Italia, Alberico Gentilis y Pierino Bruno), que quizá inferiores á él en la concepción sistemática del conjunto, le aventajan en los detalles de las cuestiones que especialmente trataron, siendo los españoles, en verdad, más que ningunos, acreedores á ese título, ya que le preceden, no sólo en el tiempo, sino también en la verdad científica.

§ **9. Grocio. La paz de Westfalia.**—Si el polígrafo holandés es el padre y fundador de la ciencia del derecho de gentes, los solemnes tratados de Munster y Osnabruck son el pri-

mer acto público y solemne del que data el derecho internacional positivo de la Europa moderna.

Hugo de Groot nació en Delft el 10 de Abril de 1583; era ya á los quince años doctor en derecho. Condenóle su ingrata Patria á prisión perpetua en el castillo de Lowenstein y huye á Francia, y allí publica su obra inmortal en 1624. Entra en 1631 al servicio de la Gran Cristina y le sirve desde 1635 á 1645 como su embajador en París. Muere en Rostock en 28 de Agosto de 1645 con la tranquilidad cristiana del justo y del creyente. Polígrafo insigne, logra, como civilista, ser uno de los primeros en su Patria; como teólogo eminente, pasa aun hoy como uno de los mejores comentaristas de los sagrados textos; pero ninguna de estas glorias (capaces por sí solas de inmortalizar á cualquier escritor) tiene comparación con la de ser el fundador y el padre de las ciencias del derecho natural en sus aplicaciones al individuo y á las naciones.

Publicó en 1624 en París, dedicándolo á su augusto protector Luis XIII de Francia, el libro *De jure belli ac pacis*, que llamó desde luego la atención en toda Europa. A los tres años lo prohibía ya la Iglesia (principalmente por su funesta teoría del estado de naturaleza y las estrechas preocupaciones de holandés protestante que en alguno de sus párrafos aparecen). Gustavo Adolfo lo llevaba luego consigo en la faltriquera junto con el Evangelio. Creáronse después en todas partes cátedras para explicarlo, y á ello dedicaron su talento los dos Cocceyos, Barbeirac, Gronovius, etc.; hiciéronse de él en Alemania cuarenta y siete ediciones en poco más de un siglo, y bien pronto se vió vertido á las principales lenguas europeas, traducciones de las cuales es la última y mejor la de Pradier-Foderé, que resume y compendia las anotaciones de todos sus predecesores.

La idea fundamental de Grocio, la que le impulsó á escribirlo, fué la de que ya que la guerra es un hecho inevitable é ineludible, debe procurarse hacerla, en lo posible, más tolerable y humana. Ocúpase en el primer libro de las nociones del derecho y de la guerra, en el segundo de sus causas, en el tercero de las leyes y principios que deben regularla. Es muy cierto que la doctrina de Grocio es en algunos puntos falsa y hasta perniciosa (v. g., en la ficción del pacto y del estado na-

tural), llegando hasta á legitimar la misma esclavitud; cierto es también que deja sin resolver importantes cuestiones del derecho de gentes, como el derecho de la neutralidad; que en su forma abruma al lector con citas y anécdotas; pero todos estos lunares son pequeños para obscurecer la gloria de haber sido el primero en demostrar que tanto la ley divina como la humana, expresada por el común consentimiento de todos los pueblos, no dejan al arbitrio de la violencia y de la fuerza la conducta de los Estados, tanto en la guerra como en la paz.

Después de cinco años de largas negociaciones que seguían el mismo ritmo que la fortuna en los campos de batalla, logró Europa la paz en Munster y Osnabruck. Por los tratados de Westfalia (1648) perdió la casa de los Habsburgos su preponderancia en Europa, teniendo que ceder á Francia Metz, Verdún y parte de la Alsacia, y á Suecia gran parte de la Pomerania y Weimar; vieron reconocida su independencia Suiza y los Países Bajos; se reformó la constitución del imperio sobre bases más amplias, y las confesiones luterana y calvinista lograron su reconocimiento oficial y público. Pero el triunfo de una libertad religiosa tan limitada ¿valía, por ventura, la admisión del tiránico principio *cujus regio illa religio?*

Funestas pueden haber sido las consecuencias del tratado de Westfalia, pero siempre debe respetársele como base que fué del estado jurídico de Europa hasta el Congreso de Viena.

§ 10. Desde la paz de Westfalia (1648), á la de Utrecht (1713).—La paz concluída en Westfalia no terminó la lucha entre España y Francia, que se prolongó otros once años. En el tratado de los Pirineos (1659) se estipuló el matrimonio de la Infanta María Teresa con Luis XIV, el perdón de Condé, y se estableció como línea fronteriza entre ambos Estados la cadena pirenaica. Importantes puntos de derecho internacional marítimo fueron resueltos en este tratado, principalmente la noción del contrabando de guerra y el modo de ejercer el derecho de visita.

Luis XIV no perdonó medio para destruir el equilibrio en Europa, asegurando su omnipotencia. En 1667, basándose en una costumbre brabanzona, exige de España, en nombre de su

esposa, la *devolución* de los Países Bajos españoles, y forman entonces Holanda, Inglaterra y Suecia una triple alianza para reducir á la paz á ambos combatientes, que la hicieron, efectivamente, en *Aquisgrán* (1668). Por ella adquiere Luis XIV Charleroi, Binche, Ath, Douai, Tournais, Oudenarde, Lilla, Armentières, Coutray y Furnes con el fuerte de Scarpe.

Desde 1671 á 1678 está en guerra el ambicioso Monarca con Holanda, siendo aliados respectivos, de la última, el Elector de Brandeburgo, Dinamarca y España, y de Luis XIV Inglaterra y Suecia. En 1678, por las paces de Nimega, logra ver confirmadas Francia la mayor parte de sus conquistas: de España el Franco-Condado y de Alemania Friburgo.

Instituye luego las famosas Cámaras de reunión en Alsacia, «inicua artimaña para hacer conquistas, en tiempo de paz» (Koch), violación flagrante del derecho internacional contra la cual protestó Europa entera con nueva y formidable liga.

En 1688 sube al trono inglés Guillermo, Stathouder de Holanda, y dos años antes habíase formado la liga protestante de Augusta contra el revocador del Edicto de Nantes, á la cual se adhieren luego las dos ramas de la casa de Austria, Saboya y los Estados del Imperio. Nueve años dura la lucha, que termina por la paz de *Riswick* (1697). Fiel Luis XIV á un sistema que le dió tan buenos resultados en Nimega, concluye tratados separados con cada uno de sus vecinos adversarios. Les restituye las conquistas hechas durante la guerra, reconoce el orden de sucesión protestante en Inglaterra, pero obtiene la legitimación de la mayor parte de las conquistas hechas en Alsacia y en los Países Bajos.

Se preparaba la gran guerra de la *sucesión española.* Pretendían tener derecho al trono español: Luis XIV por su mujer María Teresa, hermana mayor de Carlos II; y por Margarita Teresa, la segunda hija de Felipe IV, Leopoldo de Austria. El nieto de la última, el joven Elector de Baviera, era el heredero nombrado por Carlos II. En 1698 se firma el *primer* tratado de partición en *La Haya* entre Inglaterra, Holanda y Francia. Concedíase en él: al Delfín, Nápoles; al Archiduque, Milán, y al Príncipe de Baviera, España é Indias. Pero en 1699 muere este Príncipe, y entonces Carlos II y Europa tuvieron que optar

entre el Archiduque austriaco y el Delfín francés. Fírmase el año siguiente (1700) la *segunda* partición en Londres entre las mismas potencias, dándose al francés las posesiones italianas y Guipúzcoa, y al Archiduque los reinos de España é Indias. Muere en 2 de Noviembre Carlos II, y por la influencia del Cardenal Portocarrero aparece nombrado heredero en su testamento Felipe de Anjou. Luis XIV duda entre cumplir el infame reparto ó aceptar la corona para su nieto; se decide por lo último y, con la única excepción de los Duques de Saboya y del Rey de Portugal, que reconocen al nuevo Rey, se coliga Europa entera contra el abuelo de Felipe V, principiando la guerra de sucesión, que debía durar hasta 1713.

Ningún publicista de verdadera importancia hace progresar el estudio del derecho internacional; en esta época sólo puede citarse á Leibnitz, que en el prólogo á su *Codex juris gentium* sostiene que debe fundarse el derecho internacional tanto en la razón natural y en los preceptos del derecho de gentes, como en el *consensus* manifestado en la Historia. En esta misma escuela positiva debe contarse á Rachel (1678-1619) *De jure naturæ et gentium;* á Zouch, que titula á su libro *Juris et judicii fecialis sive* JURIS INTER GENTES *explicatio,* precediendo á Bentham, primero que usó el término *International Law.* Al frente de la opuesta escuela, que niega todo valor positivo al derecho de las naciones, figura Puffendorff, que en los cinco últimos capítulos del octavo libro de su *Juris naturæ et gentium,* extracta aprisa y mal á Grocio. Según él, la fuerza es la única base de las relaciones internacionales, y, por lo tanto, carecen de razón de obligar los Tratados, pues los Estados se hallan entre sí en pleno estado natural.

§ 11. Desde la paz de Utrecht hasta la Revolución francesa (1713-1789). — Abundante más que ningún otro siglo en graves acontecimientos políticos, y rico como ninguno en eminentes maestros que completaron la obra en el anterior iniciada por el genio holandés, tiene derecho el décimo-octavo á una especial atención en nuestra historia.

Luis XIV tiene que humillarse ante los decretos de la Providencia que señalan fin á su efímera grandeza, y Europa

entera le concede la paz en *Utrech* (1713), para *restablecer el equilibrio tan deseado* por las naciones, *sin el que es imposible su independencia y tranquilidad.* Reconocen los enemigos de Felipe V y de su ilustre abuelo los derechos del primero á la Corona española; pero no contentos con arrancar á uno y otro las más preciadas joyas de su dominio colonial, adquiere Inglaterra con Menorca Gibraltar, afrenta que aun hoy conserva en su mapa después de dos siglos nuestra infortunada Patria.

Aparecen en la primera mitad de este siglo dos nuevas potencias para jugar importante papel en la historia de Europa. Rusia, antes nación semiasiática, casi ignorada por la occidental Europa, y Prusia, elevada al primer rango por el talento militar y astucia de sus Federicos.

Nada logra la sucesora del Emperador Carlos VI con tener garantidos sus derechos por las principales potencias; después de las dos guerras de sucesión austriaca, la primera desventajosa sobre todo para las armas imperiales, tiene que ceder á Prusia la Silesia, anexión de nuevo ratificada por la paz de *Aquisgran* (1748).

España, que por los Tratados de Utrecht había perdido, para no recuperarlo jamás, el rango de primera potencia en el europeo concierto (bien caro pagó los inútiles y temerarios esfuerzos de Alberoni), no tuvo otro recurso que ver á sus Reyes, los sucesores de Carlos I, humildes siervos de los nietos del cautivo de Pavía, dependencia ratificada por el desgraciado *pacto de familia* (1761).

La suspicacia ó, mejor, la ambición de Federico de Prusia ocasiona la guerra de los siete años, que con la pendiente ya de Inglaterra con Francia y España concluye en 1763 por los Tratados de París y Hubertusburgo, en los que pierde la primera de estas dos naciones casi todo su colonial imperio, y la segunda, si logra la restitución de Cuba, tiene que devolver Menorca á los ingleses.

Dos violaciones tremendas del derecho internacional señalan el término de esta época: el sacrificio de la independencia de Polonia por su primera partición entre las tres cortes del Norte, Prusia, Rusia y Austria, que logran así fácil satisfac-

ción á sus envidiosas ambiciones, y la intervención de Francia (y de España su forzada cómplice) en la separación de las colonias americanas de su metrópoli. No fué á ésta propicia la suerte de las armas; sus tiranías en el mar le ocasionaron la protesta imponente de la primera neutralidad armada (1780), y al concluir la guerra en 1783 tuvo que reconocer la independencia de los Estados Unidos, otro nuevo miembro de la comunidad internacional, y devolver á España Menorca y la Florida, y á Francia varias de las colonias cedidas en el Tratado de París.

Entre los publicistas extracta la enorme obra de Wolf, que supone la existencia de una *civitas maxima* que comprende todas las naciones, Vattel, escritor tan ligero como superficial y elegante, que popularizando con cierta complaciente ambigüedad las doctrinas de su maestro, es aun hoy oráculo de cónsules y diplomáticos noveles. Bynkershoeck comenta sabiamente los derechos de legación y de la guerra, siendo el fundador de la doctrina de la neutralidad, y Moser ofrece en innumerables volúmenes abundante repertorio de hechos para comprender las prácticas internacionales del pasado siglo. Como escritores de menor importancia pueden citarse Azuni, Lampredi, Galiani, Mably, Hubner, De Real, Abreu.

§ **12. Guerras de la Revolución. Imperio napoleónico.**—El filosofismo francés del siglo XVIII, que había enervado ya la Europa con sus falaces máximas, hizo más fácil el triunfo de los soldados de la Convención que llevaban el encargo de ésta de libertar á los pueblos de las cadenas de los Reyes, haciendo triunfar *los derechos del hombre* á costa de las sagradas inmunidades de los Estados. Pero como éstas son la primera condición de aquéllos, convenciéronse luego los favorecidos de que se trataba realmente de su esclavitud y de la conquista de su patria, y juntáronse para defenderse los pueblos con los Reyes y éstos entre sí, comprendiendo que el horrendo crimen de 1792 era una amenaza y una enseñanza.

Principia entonces la lucha de la Europa entera contra el poder francés, combate que en cuatro distintas coaliciones dura hasta 1815. Napoleón continúa la obra de la República,

de la que fué el mejor de los generales, y en 1809, con la excepción de Rusia, Suiza y de las montañas españolas, en las que algunos héroes preparaban la segunda Reconquista, era todo el continente patrimonio del *condottiero* italiano y de sus deudos.

En las campañas de Rusia y España principió el ocaso de tan enorme grandeza; y en la batalla de Leipzig (1813), vino al suelo el coloso de los pies de barro. Los vencedores aliados restablecen por el primer tratado de París (1814), la Francia tal como estaba en 1792, y Austria recibe Venecia y Milán en cambio de Bélgica que con Holanda formó el Reino de los Países Bajos hasta la tercera década del presente siglo.

Mientras principiaban á conferenciar en Viena los plenipotenciarios de los aliados para tratar de la restauración de las antiguas monarquías, vuelve el proscrito y aborrecido Napoleón de la isla de Elba, y después de gobernar en Francia durante cien días, es de nuevo derrotado en Waterloo.

Desterrado de nuevo á Santa Elena, celebran los aliados la segunda paz de París (1815), más onerosa, pecuniaria y territorialmente (límites de 1790) para Francia que la primera. Durante estas guerras parecieron rivalizar los beligerantes en desprecio al derecho internacional y á las leyes de la humanidad. En vano quisieron los neutrales protestar, por la segunda neutralidad armada, de las gravísimas injurias experimentadas por la libertad de su comercio; su derrota fué completa en las aguas de Copenhague.

SECCIÓN IV

CUARTA ÉPOCA: DEL CONGRESO DE VIENA AL DE PARÍS (1815-1856).

§ **13. Congreso de Viena.**—Al Congreso de Viena acudieron representantes de Austria, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia y Suecia. D. Pedro Gómez Labrador representó en él á nuestra Patria, pero se abstuvo de firmar el acta general por razones que más abajo tendremos ocasión de explicar.

Duró el Congreso desde 1.° de Noviembre de 1814 á 9 de Junio de 1815. Domina en todos sus acuerdos el principio de la legitimidad monárquica, restaurando en lo posible el antiguo equilibrio y los antiguos Príncipes.

Alrededor de su acta general que reconstituye por completo el mapa de la trastornada Europa, se agrupan una porción de tratados particulares que reglamentan su ejecución y cumplimiento. Austria recobra los territorios que había perdido por sus tratados con Napoleón, y Prusia adquiere la mitad de Sajonia y dase una nueva forma á la Confederación Germánica. Suiza es declarada perpetuamente neutral. Del reino de Polonia se hace un gran ducado de Varsovia unido á la *corona rusa.* A Austria se le da la Galitzia y á Prusia el gran ducado de Posen, constituyendo, finalmente, Cracovia una villa independiente y neutral. Confírmase en España la antigua dinastía, pero se le suplica con oficiosidad tan intempestiva como inútil que restituya Olivenza á Portugal. En Italia se cede Génova al Piamonte y se conceden los ducados de Parma, Plasencia y Guastalla á la Emperatriz María Luisa, mujer de Napoleón, en menoscabo de los derechos de la Infanta, Reina de Etruria, á quien se dió únicamente Luca. Impónese al Papa el deber de ceder á Austria la orilla izquierda del Po

en la provincia de Ferrara, dándose también al Emperador el derecho de guarnición en dicha ciudad y comarca; por lo demás se reintegra en todos sus derechos á los antiguos Príncipes italianos.

El tratado de Viena determina el rango de los agentes diplomáticos en el penúltimo de sus anejos, y los artículos 108 y 109 proclaman el justísimo principio de la libre navegación de los ríos que corren por más de un Estado.

España, que no firmó el tratado por sus acuerdos con respecto á Olivenza y por los derechos concedidos á la mujer de Napoleón, se adhirió á él en 1817 mediante la declaración de que los últimos constituían sólo un usufructo vitalicio. El Papa, y los Príncipes mediatizados de Alemania, protestaron inútilmente contra los artículos del Congreso que les perjudicaban.

Si por estas injusticias y por sancionar los repartos de Polonia y Sajonia merece censura la obra de 1815, debe confesarse el carácter de restauración del derecho que inspira todas sus resoluciones y respetarlo como base, todavía hoy en algunos de sus puntos, del orden público europeo.

Entre los publicistas de esta época merecen citarse Jorge Federico de Martens, Kock, Kant, Dou, Marín y Mendoza, Olmeda, de Rayneval, de Flassan, Mackintosh, etc.

§ **14. La Santa Alianza y la política de las intervenciones.** — Las reacciones suelen siempre ser, una vez declaradas, tan rápidas como violentas; al ateísmo de la Revolución francesa sucede la manifestación piadosamente cristiana de la Santa Alianza (14 de Septiembre de 1815). Propuesta por Alejandro de Rusia, es aceptada y firmada por el Emperador de Austria y el Rey de Prusia. En ella se afirma la unidad de la cristiandad europea como una sola familia con olvido completo de toda diferencia confesional; que la religión cristiana es el principio moral del derecho de gentes y base de las relaciones de la soberanía con sus súbditos, y, finalmente, la realeza social de Jesucristo. Inglaterra no pudo adherirse formalmente á ella por motivos constitucionales, pero el Príncipe regente manifestó su personal aprobación. Fernando VII dió su accesión en 1817.

Humorada personal del Monarca ruso, dicha alianza sí merece aprobación en cuanto por ella se reconoce la existencia de la comunidad cristiana de los pueblos, es defectuosa en sí porque supone una *Anarquía* cristiana en vez de la Etnarquía católica, presidida por el Papa, de la Edad media, y aun sería más grave nuestra censura si hubiese sido, que no fué, el real intento de sus autores cubrir con hipócrita velo el desatentado sistema de intervenciones que le siguió en el orden de los tiempos.

En efecto, encargándose las grandes potencias de la tutela de los pueblos débiles, en *Aquisgran* (1818) reglamentan el modo cómo acudirán en ayuda de los soberanos que soliciten su apoyo (Congreso notable no sólo por prometer sus plenipotenciarios la observancia del derecho internacional, sino también por el protocolo que completa con una cuarta categoría el rango de los agentes diplomáticos) (véase § 71): en *Troppau* y *Laibach* (1820) deciden intervenir en Nápoles y Piamonte, y en *Verona* (1822), finalmente, mandan los cien mil hijos de San Luis á España para devolver su libertad y corona al secuestrado Fernando (véase § 46). Inglaterra, que se negó, llena de escrúpulos liberales, á cooperar en tales empresas, intervino pasiva, pero no menos eficazmente, á favor de las colonias españolas que proclamaron en esta época su independencia, no sólo ayudándolas materialmente, sino prestándoles el apoyo moral de un prematuro reconocimiento (véase § 33).

Monroe protesta también en su famoso mensaje (1823) de la política europea de las intervenciones, aunque su declaración se reduce en realidad á afirmar que los Estados Unidos no tolerarán se imponga por nación europea alguna en América una forma distinta de gobierno, y que para los territorios del Nuevo Mundo era ya imposible fundar nuevos derechos en la ocupación.

En 1829 principia Europa la aun no terminada tarea de arrojar de su seno el Imperio de la media luna; sublevada Grecia, impónese á ésta, y á su Soberana, forzosa mediación (tratado de Londres de 1829) que completada por el triunfo de Navarino, da á Grecia una plena y absoluta independencia (1830) (véase § 46). También por el tratado de paz de Andrinópolis

de 1829 reconoce Turquía la autonomía de Moldavia y Valaquia y concede á su vencedora rival, Rusia, el libre paso para sus buques mercantes en el Bósforo y los Dardanelos.

§ **15. Desde la caída de Carlos X al tratado de París de 1856.**—Con la revolución de París de 1830 sufre violento embate en uno de sus primeros defensores la causa de la legitimidad en Europa y termina la época de las intervenciones, ó mejor dicho, concluyen las de los Monarcas para principiar las de los revolucionarios cosmopolitas ó de sus interesados explotadores.

En 1831 se separa Bélgica, distinta en lengua, religión y costumbres, de Holanda, destruyendo la ficticia obra del Congreso de Viena; separación que reconocen las potencias en otra mediación forzosa y en 1839 definitivamente su antiguo Soberano. En nuestra Península la muerte de Fernando VII (29 Septiembre 1833) y los disturbios de Portugal promovidos por los partidarios del absolutismo, fueron causa de que se firmase en Londres (22 Abril 1834) la cuádruple alianza (España, Portugal, Inglaterra y Francia) para sostener en sus tronos á las Reinas Isabel y María de la Gloria. Alentado Mehemet Alí con el éxito obtenido por los griegos, intenta elevarse á Soberano independiente, pero como no contento aún lleva sus ejércitos victoriosos hasta las puertas de Constantinopla, fírmase en Londres otro tratado para evitar la ruina de Turquía, por ésta, Inglaterra, Austria y Prusia, por el que se ofrecía á Mehemet Alí el bajalato hereditario de Egipto y Acre, y de no quererse someter, decidida alianza y protección á Turquía. El temible vencedor aceptó la oferta, recibiendo la investidura del Sultán en 10 de Junio de 1841.

En este mismo año se firmó también en Londres, centro entonces de la europea diplomacia, otro convenio en el que las cinco grandes potencias reconocieron la antigua regla de la Puerta Otomana por la que los *Estrechos* están cerrados á todo buque de guerra. Otra nueva revolución en Francia que derriba, del mismo modo que los levantara, á los Orleans, produce en 1848 una conflagración general en el continente, cuyo efecto sintieron casi todas las naciones. En Roma la re-

volución triunfante asesina á Rossi, y el Papa tiene que huir á Gaeta, de donde vuelve al año siguiente gracias á la intervención de España, Francia, Austria y Nápoles. Prusia se ve obligada á ceder el Neuchatel á Suiza, y el Schleswing-Holstein se separa de Dinamarca, pero vuelve á ella en 1850.

En este tiempo también los Estados Unidos aumentan su territorio anexionándose Tejas y California. Como la primera república francesa, la segunda vino á parar por iguales caminos á manos de otro Napoleón. Luis Bonaparte, Presidente, da el 2 de Diciembre de 1852 su golpe de Estado, restableciendo, á pesar de los tratados de París y de Viena, el Imperio. Lo peor fué que tan ambicioso como su tío, quiso concluir con la pentarquía para recobrar el cetro de Europa. Esta fué una de las causas de la guerra de Oriente que termina por el tratado de París de 1856.

SECCIÓN V

QUINTA ÉPOCA: DEL CONGRESO DE PARÍS AL DE BERLÍN (1856-1878).

§ 16. Congreso de París. Guerras de Italia y Alemania (1856-1868).—Declarada por Rusia la guerra á Turquía con el pretexto de defender sus derechos de protección de los cristianos residentes en el Imperio Otomano, se alían con éste Francia, Inglaterra y Cerdeña. Es el teatro de la lucha Crimea, y ofrecida la mediación por Austria, se reúne en París el Congreso de este nombre. Firman la paz en 30 de Marzo de 1856, á más de los del mediador y los cuatro beligerantes los plenipotenciarios del Rey de Prusia.

En dicho tratado se conviene la admisión de la Sublime Puerta en el concierto europeo, y que si sobrevenía entre ella y alguna de las partes contratantes cuestión alguna, interpondrían las demás su acción mediadora. Se declara también la neutralización del mar Negro y la libre navegación del Danubio conforme á los principios establecidos en el tratado de Viena. Las disposiciones territoriales se reducen á asegurar á los principados de Moldavia y Valaquia, bajo la soberanía de la Puerta, sus anteriores privilegios y administración independiente, cediendo Rusia al primero una parte de la Besarabia. Servia continúa también en la misma situación internacional de independencia; en los anejos del mismo tratado se renueva la convención de Londres con respecto al cierre de los Estrechos; en el segundo se determina el número y la fuerza de los buques ligeros destinados al servicio de las costas en el mar Negro, y en el último se obliga al Emperador de Rusia á no fortificar las islas de Aland y á no instalar en ellas establecimiento militar ni naval alguno. Pero lo que ha dado más fama al Congreso de París ha sido la declaración á él aneja que

cambia los principios del derecho internacional marítimo en forma no tan justa como liberal.

Después de este Congreso significase ya la constitución en el centro de Europa de dos grandes nacionalidades que quince años después habían de realizar las unidades italiana y germánica.

En 1861 toma el Rey de Cerdeña el título de Rey de Italia y añade á la Lombardía, conquistada en 1859 y cedida por Austria en el tratado de Zurich del mismo año, los demás Estados italianos con la única excepción del patrimonio de San Pedro, mal resguardado de su ambición por la convención de 15 de Septiembre de 1864.

Tomando excusa de sus dificultades con Austria acerca de la administración del *Schleswig-Holstein* que le había cedido Dinamarca en condominio (1864), declara en 1866 Prusia la guerra al Austria, y venciéndola en Sadowa logra expulsarla así de la antigua Confederación Germánica de 1815, que es sustituída por la de Alemania del Norte.

Ante hechos de tanta importancia con los cuales sólo es comparable la guerra de *secesión* americana (que suscita importantes cuestiones en el derecho de la neutralidad), carecen de ella la expedición franco-española-inglesa á Méjico y nuestra guerra con Marruecos terminada por el tratado de Wad-Ras, y en la que procuramos, sin resultado positivo alguno, restaurar algo nuestra perdida influencia en las costas africanas.

§ **17. Guerra franco-prusiana. El Imperio alemán.**— No es materia que corresponda á nosotros el inquirir las causas de la caída de doña Isabel II, ni si había en 1868 motivo alguno que justificase el triunfo de la Revolución; lo que sí es indudable y nos importa recordar es la frialdad y el despego que usó Napoleón III con la desgraciada Soberana y la prisa con que reconocieron el nuevo *desorden* de cosas Austria é Inglaterra. Los acontecimientos de aquella época no sólo requieren nuestra atención como españoles, sino también porque parece ser decreto ineludible de la Providencia que los más grandes trastornos de Europa hayan tenido en nuestra Patria su motivo ó pretexto.

Además de las candidaturas al trono más ó menos nacionales de D. Carlos, D. Alfonso, Montpensier y Espartero, y de la *ibérica* de D. Fernando de Portugal (con tanta sensatez por éste rechazada), se presentó la del príncipe Leopoldo de Hohenzollern. Napoleón III, que no pudo encontrar medio para combatir la influencia prusiana, cada día más avasalladora en Europa, en la cuestión de Luxemburgo, quiso ver en tal candidatura imaginario agravio á los intereses de Francia y al equilibrio europeo; no le bastó que el Príncipe alemán renunciase expresamente á su candidatura, sino que yendo más allá de lo que la prudencia consiente, el derecho permite y la sana razón tolera, exige del Rey de Prusia formal declaración de que mandaría á su sobrino que no aceptase *jamás* la corona de España y formales seguridades de que *jamás* ocuparía el susodicho Príncipe el trono español. La natural negativa de Guillermo II declarando que no recibiría al Embajador francés (13 de Julio de 1870) fué considerada por el vanidoso Emperador como provocativa ofensa, y en 19 de Julio de 1870 á la una y media de la tarde, declara formalmente la guerra á su antiguo rival. Mas la guerra que principió á son de conquista fué á los pocos días de ignominia y el baldón más vergonzoso que afea la historia de la nación vecina; á los siete meses, derrocado el Imperio, después de haber sido pasto la capital de Francia de la anarquía más ignominiosa, se firma el tratado de paz de Francfort, por el que Francia pierde la Alsacia y la Lorena, y se obliga á pagar á Alemania vencedora tres millares de millones de francos.

No sólo la Confederación Germánica del Norte sino también los Estados del Sud, que quedaron independientes á consecuencia de los sucesos de 1866, fueron los aliados de Prusia en esta guerra y coronaron la victoria del viejo Monarca proclamándole Emperador de Alemania en Versalles en 18 de Enero de 1871; *Estado federal* constituído ya á primero del mismo mes. Desde entonces, y ya sea por la sagacidad de sus inspiradores, ya por la magnífica posición que ocupa en el centro de Europa, viene siendo el gabinete alemán el factor más importante de la política europea.

§ **18. Ocupación de Roma. El reino de Italia.**—Si la formación del reino de Italia es un hecho tan lógico (dada la tendencia á la formación de grandes nacionalidades) como la del imperio alemán, no lo son tanto la forma y medios con que con este pretexto logró su engrandecimiento la casa de Saboya. Hay que tener en cuenta además que el derecho de los Estados italianos á reunirse y el de Cerdeña á *anexionárselos*, estaba limitado por el derecho superior del Catolicismo á tener su Jefe libre é independiente.

No nos corresponde investigar aquí el origen del Poder Temporal; bástale al jurista internacional consignar el hecho de su existencia. En 1861 declara el Parlamento italiano á Roma capital de Italia *(l'Italia una e Roma capitale)*; tres años después, en la *Encíclica* y el *Syllabus*, protesta el Papa de las violaciones cometidas y que se intentaban cometer de sus sagrados derechos. Por la convención de 15 de Septiembre de 1864 se compromete Italia con Francia á no avanzar más en sus agresiones al territorio pontificio, y mediante esta condición promete Napoleón III hacer salir sus tropas del patrimonio de San Pedro. Por haberla violado el Gobierno italiano permitiendo á Garibaldi (1867) una incursión en territorio pontificio, del que salió harto escarmentado en Mentana, volvieron las tropas francesas á Roma, de donde no salieron más sino obligadas por las desgracias de la patria en Septiembre de 1870.

Aprovechó el astuto Gobierno de Florencia el estado de Europa, y después de unas cartas irrisorias de Víctor Manuel al Pontífice, entra el general Cadorna en el Estado Pontificio el 11 del mismo mes, el 16 se apodera de Civitavecchia, el 19 llega á Roma, abriéndose el 20 la brecha en la Puerta Pía, y capitula la Ciudad Eterna el día 22 por orden del Papa, que quiso evitar inútil derramamiento de sangre. Verifícase un plebiscito á la *usanza napoleónica*, del que resulta *naturalmente* la anexión definitiva de Roma al Reino de Italia.

Dejamos para otro lugar (§ 83) el examen de la famosa ley de garantías, ofrecida por el Gobierno usurpador al Papa; lo que sí es importante consignar aquí es que las potencias católicas y las que tienen súbditos de nuestra religión *aceptaron el*

hecho de la ocupación de Roma mediante las seguridades dadas por Italia de que la independencia del Pontífice no sufriría mengua; verdadero cuasi contrato internacional que quita á la cuestión italiana el carácter de asunto de orden interior que quiere darle el Gobierno de Italia.

Demasíado sujetos á la influencia de la pasión impía de los unos y de la justa indignación de los otros son los hechos ocurridos durante estos últimos diez y seis años para ser juzgados ya por la Historia; el católico debe esperar que la Providencia Divina hallará medio para asegurar la independencia del Vicario de Cristo en la tierra. Hoy por hoy sólo deben sentarse como datos para la resolución de tan difícil problema la necesidad de no hacer una cuestión de kilómetros cuadrados de territorio la soberanía del Pontífice, y la necesidad también de comprender el verdadero alcance del reconocimiento del hecho de la ocupación de Roma, que dista mucho de ser sanción de su justicia y su inmutabilidad.

§ **19. Sucesos de España. El derecho internacional hasta la guerra turco-rusa (1877-1878).**—Tras del efímero reinado de D. Amadeo en España, la anarquía que durante cinco años reinó en nuestra Patria no dejó de ser causa de graves y difíciles cuestiones internacionales.

La complaciente conducta de Francia é Inglaterra con la insurrección carlista ni siquiera es excusable bajo el pretexto de los deberes de neutralidad. La captura como piratas por los alemanes é ingleses de los buques españoles durante la insurrección cantonal, las reclamaciones injustas y sólo propuestas con tanto brío por tratarse de un Gobierno tan débil como inerme, fundadas en la captura del *Virginius* y el fusilamiento de sus tripulantes, son una evidente prueba de que la España *libertada* y *rejuvenecida* por la revolución de 1868 había logrado ser la irrisión y juguete de las demás naciones. Por fortuna, la restauración de la monarquía en la persona de D. Alfonso XII, reconocido con presteza por todas las potencias, nos devolvió el prestigio que habíamos perdido por completo en nuestras relaciones internacionales.

En los siete años que separan el tratado de Francfort del de

Berlín reina en Europa una paz no interrumpida, altamente fructuosa para el desarrollo y progreso del derecho de gentes. De un lado el tratado de Wáshington, que prepara una solución al difícil litigio que sobre el cumplimiento de los deberes de neutralidad por Inglaterra sostenían con ésta los Estados Unidos, y la sentencia del tribunal de Ginebra, que resolviéndolo, evitó una guerra que hubiera sido quizá la más desastrosa del presente siglo; de otro las conferencias de Londres de 1871 que si bien anulan el tratado concluído treinta años antes sobre el mar Negro, accediendo á los deseos de Rusia, proclaman altamente el justísimo principio de que ningún Estado puede á su capricho desligarse de sus compromisos sin el asentimiento de aquellos que en su ejecución están interesados, y, finalmente, la reunión en Bruselas de una conferencia para formular un proyecto de declaración internacional sobre las leyes de la guerra demuestran cuántos progresos puede experimentar la vida jurídica de los Estados en los tiempos de tranquila salud que la paz simboliza y denota.

§ **20. Segunda guerra de Oriente. Tratado de Berlín. Tiempos contemporáneos.**—Como observa acertadamente Schultze, el tratado de París estuvo muy lejos de resolver la cuestión de Oriente, ya que todas sus disposiciones reposaban sobre el cumplimiento por parte de la Sublime Puerta de su oferta de introducir un cambio completo en su sistema tiránico de gobierno.

Sublévanse en 1875 la Bosnia y la Herzegovina, y en 1876 dirigen los tres Emperadores un *memorándum* á Turquía en el que le exigen el cumplimiento de las prometidas reformas; mientras tanto siguió á aquella sublevación la de Bulgaria. Reúnese en Constantinopla una Conferencia de Embajadores de las grandes potencias que resuelve pedir nuevas concesiones á Turquía, ya en guerra entonces con Servia y Montenegro. La diplomacia astuta de los turcos preparó una constitución á la moderna que promulgada con anterioridad (23 de Diciembre de 1876) sirvió de excusa al Sultán para negarse á atender las reclamaciones de la Conferencia (20 de Enero de 1877). Intentaron como último esfuerzo las potencias el pro-

tocolo de 31 de Marzo de 1877, y en 24 de Abril del mismo año declaró Rusia la guerra á Turquía.

Después de una serie repetida de triunfos llegan las armas del Czar á Andrinópolis, á las puertas mismas de Constantinopla; estremecida Turquía, acepta los ominosos preliminares de paz de San Stéfano, 3 de Mayo de 1878, en que, á más de imponérsele una fortísima indemnización de guerra, se constituía una gran Bulgaria en Europa, y en los cuales perdía también una buena parte de su territorio de Asia. Pero mientras tanto había negociado Inglaterra una alianza con Turquía, en la que aquélla, mediante la posesión de Chipre, se comprometía á ayudar á Turquía si exigía Rusia el cumplimiento absoluto de aquel tratado, y uniéndose á esto la consideración de que la diplomacia europea ha proclamado siempre que los asuntos de Oriente son de común interés de las grandes potencias, constituyendo éstas como una especie de comisión liquidadora de la otomana bancarrota, se reunió en Berlín el Congreso de este nombre para confirmar y modificar la paz entre los beligerantes con intervención de Europa. Principiado el 13 de Junio de 1878 y concluído en igual fecha del siguiente mes, acudieron á él representantes de las seis grandes potencias (Alemania, Austria, Francia, Inglaterra, Italia y Rusia) con los de Turquía.

Por este tratado de Berlín se declara la independencia de la Rumanía, Servia y Montenegro, la formación de un Estado medio soberano en Bulgaria y una cierta autonomía administrativa en la Rumelia oriental, rigiéndola un gobernador cristiano. Se cede á Persia Kotour, y á Austria, en administración, la Bosnia y Herzegovina. Rusia cambia con Rumanía la parte de Besarabia que le cedió en el tratado de París (dándose á la última en compensación otras provincias turcas) y adquiere en Asia Ardahán, Kars y Batoum. Como disposiciones generales contiene las referentes al establecimiento de la más absoluta libertad de conciencia é igualdad de confesiones religiosas, y, finalmente, se regula de nuevo la libre navegación del Danubio. En el tratado de paz definitivo que se firma en Constantinopla en 8 de Febrero (27 de Enero) de 1879 se modifica el tratado de San Stéfano poniéndolo en armonía con el de Berlín y

reduciéndose á 802.500.000 francos los 1.400.000.000 pactados en el tratado preliminar.

Por las razones en otro lugar manifestadas (§ 1) cerramos aquí la presente historia, indicando sólo que en la que escriban los futuros cronistas del derecho internacional se habrá de tener en mucha cuenta la acción de Francia é Inglaterra en Egipto, las aventuras coloniales de la primera en el Tonkin y en Túnez, donde establece un protectorado pariente muy próximo de la anexión verdadera, y su lucha singular con China; el Congreso de Berlín de 1885 sobre el Congo y su neutralización y que fija también las condiciones de la ocupación efectiva en los territorios africanos; la cuestión de las Carolinas; los recientes acontecimientos de Bulgaria y la vituperable conducta é intervención del Gabinete ruso; la conferencia de Bruselas para la abolición de la trata en 1890; las guerras del Japón con China y Turquía con Grecia, y la reciente hispano-americana. Dios quiera que la asamblea de las potencias reunida en La Haya signifique un real progreso en las conquistas del derecho y de la paz.

§ **21. Progresos realizados por el derecho internacional en el siglo XIX.**—Absorbida nuestra atención con el estudio de las transformaciones territoriales experimentadas por Europa, hemos dejado un párrafo especial para consignar los memorables progresos sucedidos en la realización práctica del derecho internacional en la época contemporánea.

Prescindiendo ya de la profunda transformación que en el derecho de la neutralidad y marítimo introdujeron los acuerdos del Congreso de París, experimenta el derecho de la guerra humanitaria y positiva reforma por la *convención de Ginebra de 1864,* concluída para mejorar la suerte de los heridos en campaña, por la de *San Petersburgo de 1868,* reglamentando el uso de las balas explosivas de inferior calibre, y si bien la *conferencia de 1874,* convocada por Rusia, en *Bruselas,* no logró ver ratificados sus acuerdos por los Estados que á ella enviaron sus representantes, el proyecto de declaración internacional sobre los usos de la guerra terrestre es precioso monumento para inferir de él la opinión actual de los pueblos

cultos sobre tan difíciles problemas. Aun la misma tendencia que se observa, dirigida á asegurar á la propiedad privada en las guerras marítimas, la inviolabilidad que se afirma tiene en las terrestres, aunque sea utopia tan irrealizable como absurda, demuestra al menos el espíritu generoso y humanitario que inspira en nuestros días la conciencia pública de Europa. que á pesar de todas las predicaciones y alardes propios de nuestro tiempo, no puede sustraerse al legítimo influjo de la idea cristiana, por fortuna bien arraigada al cabo de diez y nueve siglos de permanencia en el seno de nuestra sociedad.

Y si del derecho de la guerra nos trasladamos al de la paz. aun son más notables las ventajas obtenidas. En varias relaciones importantes de la vida social no es ficción del jurisconsulto, ni sueño del publicista sentimental la realización de la comunidad de los pueblos. Los correos, los telégrafos, la propiedad literaria, la industria, el peso y la medida, y en menor escala la moneda, se hallan reguladas en forma de *Uniones generales y universales* que abarcan en unidad de acción á la mayor parte de los pueblos cultos. El comercio, efecto y causa al mismo tiempo de las relaciones internacionales, ha logrado, por tales uniones, fomento y protección, aumentada, por otra parte, por la conclusión de innumerables tratados de comercio y por la apertura á su actividad de China y del Japón, antes sisteméticamente cerrados á todo trato y negociación mercantil. El crimen no puede ya, como antiguamente lo hacía, escudar su impunidad en un mal entendido espíritu de independencia del Estado en cuyo territorio se acoge el delincuente, é infinitos tratados de extradición procuran á las naciones el medio de realizar uno de sus más altos fines: la persecución del delito y el castigo de su autor.

Y si nos trasladamos al terreno científico, por la fundación del *Instituto del derecho internacional en 1874,* nuevo colegio de feciales, vemos que el progreso de la ciencia se logra por la acción colectiva de los que la cultivan, como lo prueban los importantes proyectos de arbitraje internacional, de leyes de presas marítimas y de extradición y el manual de las leyes de la guerra terrestre, en los que se manifiesta de modo indudable y con autoridad cierta la conciencia científica actual. Otras

sociedades más ó menos serias, de mayor ó menor importancia, le ayudan en tan noble empresa, y aunque no le igualen algunas de ellas ni en mérito científico ni en prudencia práctica, debe reconocerse en todas el noble fin que las anima, el de que sea un hecho la comunidad de los Estados bajo el imperio del derecho, de la verdad y de la justicia.

CAPITULO SEGUNDO

PROLEGÓMENOS

§ 22. Noción del derecho internacional. — Dos son los nombres con que indistintamente se designa la ciencia objeto de nuestro estudio, el de *derecho de gentes* (al cual corresponden los títulos de *Law of nations,* de los ingleses, y el *Völkerrecht,* de los alemanes), denominación vaga, ya que, como el *jus gentium* de los antiguos, puede significar también cualquier rama del derecho que tenga aplicación ó validez en todos los pueblos, y el de *derecho internacional,* que, adivinado por Zouch, fué usado por primera vez por Bentham, y hoy es el más seguido por todos los tratadistas. Expresa, más claramente que el otro, que el fin de nuestra ciencia es determinar las relaciones jurídicas *entre* un Estado y otro.

Claro es que la definición del derecho internacional depende del fundamento que se le asigne, pero siempre se puede establecer la distinción entre los que lo consideran como colección de reglas por las que se regulan las relaciones entre los Estados, y los que, atendiendo solamente al concepto teórico, entienden por él la aplicación del derecho natural á los Estados. Creemos nosotros que deben reunirse en un común concepto los dos anteriores, entendiéndose por ciencia del derecho internacional *el conocimiento de la ley natural de la sociedad de los Estados de derecho, y del reconocimiento de la misma por estos últimos en forma de derecho positivo*. Enten-

dido subjetivamente, es el derecho internacional la parte del derecho público que determina las relaciones del Estado con los demás; por esto puede llamarse derecho público externo.

Hase querido negar la existencia positiva del derecho internacional, fundándose en que no existe legislador que dicte sus leyes, ni tribunal que haga cumplirlas, ni fuerza pública que imponga su ejecución. El derecho existe por sí mismo; queda determinado en la conciencia de los Estados, los cuales han reconocido más de una vez solemnemente la existencia y positividad del derecho internacional (Congresos de Viena, Aquisgran y París, por ejemplo); los grandes Tratados generales vienen á suplir la ausencia de un poder legislativo al determinar en sus acuerdos de carácter perpetuo el estado de la conciencia jurídica en su tiempo. El derecho existe por sí mismo; los tribunales y la fuerza externa no hacen más que declararlo y hacerlo respetar; es falso, por otra parte, que el derecho internacional carezca de medios de realizarse; precisamente estos medios constituyen la parte formal del *derecho de gentes.* Los que creemos, por fortuna, en la existencia de una ley divina, natural y eterna, en la Providencia de Dios, y en la justicia de sus fallos realizados en la Historia, podemos afirmar mejor que nadie la absoluta positividad del derecho internacional.

§ 23. Fundamento del derecho internacional. (A) **Teorías diversas.** — Cuestión íntimamente enlazada con la de la positividad del derecho de gentes es la de averiguar el fundamento racional en que reposa; ley de la sociedad internacional, tendrá el carácter de voluntario ó forzoso y natural, según cuál sea la naturaleza de aquélla. De modo, que en resolver la cuestión de si es ó no libre para los Estados independientes vivir en relación y sociedad, consiste la investigación del fundamento del derecho internacional. Los que afirman lo primero forman la escuela *histórica,* los que lo niegan componen la *filosófica* ó *del derecho natural.*

(A) *Escuela histórica.*—Aunque afirme Grocio que el derecho de gentes lo forma el consentimiento de los pueblos oponiéndolo al natural, emanación de la ley divina, es en Bynker-

shoeck donde aparece más determinado el concepto de esta doctrina por deducirlo expresamente *ex usu;* la razón interviene sólo para inferir tácitamente la presunción de la adopción de la regla internacional. Otros jurisconsultos, Montesquieu, Bentham, etc., han adelantado más aún, creyendo que las relaciones internacionales existen tanto en la paz como en la guerra por motivos de utilidad y conveniencia, á los que exclusivamente se sujetan; á esta horrible doctrina se asemeja la de algunos autores ingleses que sólo ven en el derecho internacional un asunto de cortesía *(Comity).* Uno de los más recientes tratadistas de nuestra ciencia, Lorimer, basa también en el mutuo reconocimiento la fuerza de obligar del derecho internacional.

(B) *Escuela filosófica.*—Es la base de la doctrina en esta escuela el principio de derecho, *ubi societas, ibi jus est.* Modificando la utópica doctrina de Wolff, que supuso la existencia de una *civitas maxima,* cuya ley es el derecho de gentes; Vattel afirma resueltamente ser natural y necesaria la ley internacional; hasta lo demuestra el título de su libro *Derecho de gentes ó principios de la ley natural aplicables á la conducta y negocios de los Soberanos y sus pueblos.* Esta doctrina, iniciada ya en su mayor exageración por Puffendorff, que afirma que siendo la sociedad ineludible para el hombre lo es también para los Estados, es la predominante hoy en los escritores novísimos de Italia (Fiore, Mancini, Carnazza-Amari, etc.), y Alemania (Bulmerincq, Schultz, etc.). La comunidad jurídica se deduce del mero hecho de la coexistencia y personalidad libre de los Estados. Como pertenecientes á esta escuela, pueden clasificarse los autores que, como Wheaton y Heffter, parecen admitir la sociedad internacional en su doble sentido de natural y voluntaria, y el derecho voluntario en cuanto realiza y aclara el natural; lo importante es el reconocimiento del principio.

§ 24. B) **Verdadera base del derecho internacional Extensión del mismo. Divisiones.** — Si los Estados son absolutamente libres para asociarse y determinar á su antojo las reglas de su mutua correspondencia, el derecho interna-

cional no merece ser ni siquiera la última rama de la ciencia de lo justo, sino que debe relegarse á la categoría de arte y no de los más nobles. Es lo cierto, por el contrario, que tiene su base en la coexistencia de sociedades independientes que, como verdaderas personas libres, son sujetos de derecho; pero falta la moderna doctrina filosófica en negar á esta sociedad un fin y á este derecho un origen. La gran escuela teológica española de Suárez, Soto y Victoria, varios escritores ingleses, aunque protestantes, sinceros cristianos, Mackintosh, Phillimore y Creasy, algunos autores franceses tan serios como ilustres, Hautefeuille y Cauchy, han proclamado el derecho divino y cristiano como primera base del derecho internacional. Pero hay que ser más francos aún y llevar la cuestión á su verdadero origen: es preciso ver en Dios (Autor del mundo, del hombre y de la ley) la primera razón de ser del derecho internacional, y en y por Cristo su reconocimiento y realización (Cauchy).

A nuestro entender, la sociedad universal de los pueblos se descompone en las siguientes: (A) *Iglesia* en su sentido más lato; la reunión de todos los pueblos en una misma fe y dirección; el *unum ovile et unus pastor* que constituye el ideal de la filosofía cristiana de la Historia.—(B) Mientras esto no sea posible, forman una sociedad las naciones que reconocen la divinidad de Cristo y le tienen por su maestro y soberano; estas constituyen la llamada *Etnarquía cristiana.* Los preceptos de caridad y justicia escritos en el Evangelio son para ellas la primera página de sus leyes internacionales.—(C) Los Estados que forman parte de esta etnarquía cristiana en sus relaciones con los pueblos infieles deben también admitir la sociedad con los mismos, pero sólo bajo el principio jurídico de la común humanidad. Aquí sí que pueden aplicarse los postulados de la sociedad natural deducida de la coexistencia; pero ¿y por qué acudir á ella entre los Estados cristianos cuando tienen otro lazo que los junta de un modo más cierto y positivo?

Nos lleva, naturalmente, la resolución de este problema á considerar el territorio de aplicación del derecho internacional en la forma de discutir sus cognombres de *europeo y cristiano.* Independientes las antiguas colonias americanas, sólo

puede significar el primero que las prácticas internacionales tienen su origen en la civilización de la vieja Europa, el segundo demuestra que á la doctrina de Cristo debe aquél el reconocimiento de su existencia y su progreso. Con los pueblos que no pertenecen á la comunidad jurídica europea y cristiana sólo es posible el derecho meramente natural; prueba evidente de esta distinción es la jurisdicción consular en los países orientales. (Véase § 54.) Por lo demás es el derecho internacional universal por naturaleza; sólo puede hablarse del derecho público externo de una nación dada, para significar las prácticas internacionales por ella aceptadas ó en su derecho interno reconocidas.

§ **25. Fuentes del derecho internacional.**—La palabra fuentes, en el derecho internacional, no significa otra cosa sino el distinto origen que pueden tener sus preceptos. La primera división de las mismas es en derecho natural y positivo. Si no puede considerarse el derecho internacional como la mera recopilación de las prácticas vigentes entre los pueblos civilizados, como hemos demostrado en la lección anterior, tampoco debe hacerse de él una teoría meramente filosófica en todos sus detalles sin tener en cuenta para nada el que la conciba, el estado actual de las naciones y las costumbres y pactos entre los Estados. La conciliación verdadera está en la fórmula de Pradier Foderé: *el derecho-Real debe acercarse indefinidamente al derecho-Tipo*, y al publicista corresponde el exponerlos y compararlos entre sí. Si el derecho natural sienta los principios fundamentales, corresponde al positivo determinar su aplicación y desarrollo en los detalles. El derecho *positivo,* prescindiendo de los preceptos revelados aplicables á las relaciones internacionales, que creemos, con Phillimore, pueden llamarse derecho divino positivo, puede definirse en el internacional: la manifestación jurídica del derecho en la vida de los Estados. Aparece en la forma de costumbres internacionales y de tratados.

(A) La *costumbre* tiene en esta rama del derecho una autoridad y preeminencia de que carece en las demás. No existiendo la ley internacional en el verdadero sentido de la palabra,

sólo puede manifestarse el derecho en forma de costumbre.

(B) Los *tratados* sólo podrían tener un efecto parecido al de una ley internacional, si pudiera darse uno consentido por todos los pueblos de la tierra; pero aun en este caso no dejaría en último análisis de ser obligatorio como cualquier contrato no como ley propiamente dicha. Unicamente pueden considerarse fuente del derecho internacional los tratados, en cuanto por ellos se expresa el común modo de sentir de los Estados en una época dada, ya sean convenios particulares resolviendo de un modo igual una cuestión dada (v. g., los del siglo XVIII que aceptan el principio del pabellón cubriendo la mercancía. los modernos consulares, de extradición y propiedad literaria) ó los generales que resuelven de un modo dogmático puntos discutidos de *derecho de gentes*. (Los principios del Congreso de Viena sobre la navegación de los ríos, los del Congreso de París sobre el derecho marítimo.)

Ayudan á conocer el estado de la conciencia jurídica *las opiniones de los autores*, mucho más cuando su opinión es contraria á las pretensiones de su patria; y las sentencias de los tribunales arbitrales, aunque sean harto escasas por desgracia.

Para conocer el modo como entienden los principios del derecho internacional las entidades jurídicas á él sujetas y como base de comparación, puede servir de mucho el estudio de las sentencias de sus tribunales y especialmente de los de presas, los dictámenes de los consejeros de la corona y el mismo derecho nacional en sus leyes referentes al derecho internacional.

Con muchísima desconfianza deben mirarse las correspondencias diplomáticas, que periódicamente publican los Gobiernos, ya que nadie puede asegurar que sean íntegras y fieles.

El derecho romano, considerado por el universal sentir del mundo civilizado como el más natural de todos los civiles, y del cual en mayor ó menor proximidad todos descienden y con el cual todos se relacionan, puede servir también de mucho para resolver conforme á justicia las cuestiones internacionales. (V. § 7 *in fine.)*

§ **26. ¿Es posible la codificación del derecho internacional?** — La confusión que existe en las controversias in-

ternacionales acerca del valor que debe concederse á las reglas ó normas que como lógicas consecuencias se deducen respectivamente de cada una de las diversas fuentes de nuestro derecho (por ser disputadísimo tanto el orden de prelación y preferencia entre ellas cuanto su misma base y fundamento) ha hecho desear á varios espíritus generosos la existencia de un Código que resumiese la ley vigente de los Estados.

Prescindiendo de algunas tentativas hechas en el siglo anterior por algunos de sus publicistas y del esbozo ligero que Bentham intenta en sus obras, no es hasta la segunda mitad del presente siglo la época en la que se han presentado proyectos de valor é importancia reconocidos. Alfonso Dumin Petrushevecz publica en 1861 un conciso Código tan precioso como breve, que, según él, debía ratificarse por medio de tratados internacionales. El jurisconsulto alemán Lieber, establecido en los Estados Unidos, publicó por encargo del gobierno de esta última nación, unas instrucciones para los ejércitos americanos en campaña que recibieron carácter oficial en 1863, de las cuales sacaron su Manual y Código del derecho de la guerra Dahn y Bluntchli respectivamente. Este último publicó después, en 1868, un Código del derecho internacional de los pueblos civilizados, digno, por la claridad de su exposición, de la merecida fama de su autor, pero que en vez de exponer el derecho tal como es, lo codifica tal como él juzgaba que debiera ser. Merece también citarse el publicado en 1890 por el publicista italiano Fiore, con todos los méritos y defectos que caracterizan los trabajos de este ilustre autor. Otro defecto tiene el de Dudley-Field, escrito con un carácter semioficial por este ilustre americano en 1872, pues aunque tenga un indudable valor práctico se tratan en él materias completamente ajenas al derecho internacional.

Varias son las razones, unas de circunstancias y otras verdaderamente intrínsecas, que impiden la realización de un ensueño tan bello á primera vista: — 1.ª La formación de un Código supone un estado de perfección en el terreno de la ciencia, una unanimidad acerca de los principios, de que está muy lejos aún el derecho internacional.—2.ª Los derechos innatos y primarios de los Estados, no sólo es imposible sino

hasta perjudicial el reducirlos á la forma concisa y vaga de los artículos de un Código.—3.ª ¿Y de qué modo se haría obligatorio? el único posible sería por tratados cuya época de validez es muy escasa comparada con la fuerza de la costumbre 4.ª ¿Consentirían los Estados en renunciar á sus derechos pretendidos ó reales para obedecer un Código para cuya formación sería necesario el consentimiento de todos, bastando para invalidarlo la más pequeña imposición de cualquiera de ellas? como pregunta Holtzendorff.

Aumentan la dificultad las cuestiones de detalle. Si hubiera de limitarse á sentar el Código los principios generales ó decender al casuísmo para resolver todas las controversias imaginables, y si la redacción habría de ser en una sola lengua oficial, ó, á la vez, en todas las de todos los pueblos que *podrían* aceptarlo; son éstos problemas muy difíciles de resolver. Creemos, con el ilustre autor antes mencionado, que la codificación sólo es posible en las materias en las que, por existir ya una completa uniformidad de conceptos en todos los Estados, hay un igual interés en ellos de lograr la uniformidad, v. g. el derecho de embajada, el consular, el ceremonial, y en algunos de los puntos que son menos controvertidos del derecho marítimo.

§ **27. Relaciones del derecho internacional con las demás ciencias.**—La filosofía, y especialmente *la moral,* se relacionan con el derecho internacional, ya para confirmarlo demostrando la identidad del derecho positivo con las leyes naturales de la sociedad internacional, ya sirviendo para llenar sus vacíos (medio que debe usarse con extremada prudencia para no confundir el derecho tipo con el real), ya también como norma para la crítica de las disposiciones de este último, pues que es completamente imposible admitir un derecho positivo que sea inmoral por su naturaleza. A pesar de ello, consérvase en nuestro derecho la distinción que en la teoría general del mismo se mantiene: hay deberes cuyo cumplimiento no es exigible y tan poco se puede penetrar en el sagrado de la conciencia de las naciones, como en la de los individuos. La *política,* refiriéndose al espíritu que debe animar la conducta de los Estados, encuentra en el derecho internacio-

nal, límites y norma. La *historia* es el desarrollo de la vida internacional, que nuestro derecho determina; *el derecho político* explica el modo de ser interno de las personas sociales que al derecho internacional importa armonizar y reunir en sociedad amistosa. *La Economía política* influye en el derecho de gentes haciendo consagrar, por la vida que presta á las naciones el cumplimiento de sus leyes, la autonomía política de cada pueblo, y á su vez ve multiplicadas las relaciones y los cambios bajo el tranquilo imperio de la paz, que le asegura el derecho internacional.

Claro es que como *sus ciencias auxiliares* deben mencionarse en primer término las demás ramas del derecho, la geografía política, el estudio de las lenguas y especialmente la francesa. Y si descendemos á las principales partes del derecho internacional, encontraremos que para el de negociación, es útil el estudio de la diplomática, y para el de la guerra la ciencia militar, y para el marítimo, el arte naval.

Finalmente, es inútil encarecer la *importancia* del estudio del derecho internacional para el jurisconsulto, el hombre de Estado, el historiador, y en general para todo ciudadano, como observa acertadamente Woolsey, desde el momento que es miembro responsable de una sociedad política. Sólo la religión presenta, concluye acertadamente el mismo autor, ideas tan universales como el derecho internacional, y ambas instituciones se reúnen, á nuestro cristiano entender, en superior concepto: la realización del reinado del Dios de la justicia sobre la tierra.

§ **28. Sistema del derecho internacional. Su historia.**—Como en todas las ciencias, es, en el derecho internacional, la adopción de un buen método y sistema, primera condición para el éxito de su enseñanza.

Todavía en muchos tratados modernos se sigue el deducido de la obra de Grocio, dividiendo la materia en derecho de la paz y derecho de la guerra, olvidando que ambas son ideas negativas mutuamente, y que al fin y al cabo en la paz se comprenden las relaciones jurídicas normales y naturales de los pueblos, que no dejan de existir durante la guerra. Em-

peoró esta clasificación, demostrando al mismo tiempo su insuficiencia, la singular idea de Vattel de añadir en un libro final y como apéndice el derecho de legación y de embajada; no fué mejor la de Heffter, distinguiendo como tercer miembro las formas de las relaciones internacionales, tanto en la paz como en la guerra; de lo que resulta el absurdo de tratar el espionaje separado de las demás relaciones hostiles. No podemos entretenernos en mencionar los sistemas absurdos de los que tratan del derecho marítimo como parte independiente de la ciencia (Ortolán, Funck-Brentano), ya que el elemento físico en el que los derechos se ejercen nada tiene que ver en la interior trabazón lógica de aquéllos, ni tampoco nos pararemos á comentar el de aquéllos que prescindiendo de toda clasificación, han expuesto en partes sueltas las principales materias de nuestra ciencia.

La primera idea de un sistema más apropiado al derecho internacional se debe á Jorge Federico de Martens, á quien han seguido, perfeccionándolo, Pölz, Bulmerincq y Schultze, los que prescinden por completo de la clasificación antigua del derecho de la paz y de la guerra para adoptar otra más conforme con la general de las ciencias jurídicas.

Debe primeramente separarse la introducción, en la que se expone la historia y la noción del derecho de gentes, de la parte general de su sistema, y en esta deben estudiarse los tres elementos de la relación jurídica: el sujeto (los Estados), el objeto (el territorio) y los derechos en su manera de adquisición y pérdida; en el derecho material debe separarse el estudio de los derechos en sí, ya deducidos naturalmente de la misma coexistencia de las personas internacionales, ya adquiridos en la forma de actos libres (tratados y cuasi contratos y cuasi delitos internacionales), de los órganos naturales de los Estados para sus relaciones recíprocas, y finalmente de la vida común de los mismos Estados realizada en virtud de aquellos actos y mantenida por estos órganos. Es el derecho formal el que enseña los medios de realizar los derechos internacionales y naturalmente se ocupa de la guerra, el más violento de todos. La teoría de la neutralidad y la de las alianzas debe ir lógicamente dentro de la exposición del derecho de la guerra, ya que

en una ú otra situación se han de encontrar necesariamente los Estados durante la misma. Y debe seguirles bien próximo el capítulo referente á las presas marítimas, en cuanto pueden hacerse sobre los súbditos de cualquiera nación que infrinjan las obligaciones que el derecho de la guerra impone; y, como por medio de la paz concluye el estado anormal que en la vida internacional produce la guerra, con el estudio del tratado de paz debe terminar también la exposición científica del derecho de gentes.

§ **29. Método de exposición.**—Si de la exposición del sistema nos trasladamos á indicar el método interno que debe presidirla, debemos afirmar resueltamente que sea de prudente alianza entre el derecho natural y el positivo; no hay nada peor que entregarse á filosóficas disquisiciones que convierten en utopias tan falsas como engañosas lo que debe ser exposición del derecho vigente, pero también es censurable aceptar sin protesta las aberraciones é injusticias que por un interés mal entendido admiten los Estados como derecho vigente.

La exposición descarnada de las teorías científicas y prácticas internacionales, sin citar los hechos y tratados que las apoyan y confirman, es hacer olvidar uno de los más indisputables caracteres del derecho internacional, su actual reconocimiento y positividad. En cambio, limitarse á referir anécdotas y citar artículos de tratados, es convertir en pasatiempo festivo ó en alegato enfadoso, el más interesante de los estudios jurídicos.

Ninguna pasión política ni religiosa debe guiar la pluma: precisamente uno de los mayores defectos de la moderna escuela y que más importa por lo tanto corregir, es haber querido convertir el derecho internacional en ariete contra la institución divina á quien debe su existencia y desarrollo el derecho de gentes de la Europa cristiana.

§ **30. Literatura.** a) **Obras generales.**—Es el derecho internacional una de las ciencias que disfrutan de más rica literatura, á pesar de la fecha relativamente próxima de que data su cultivo. En cambio casi se carece por completo de

guías bibliográficas que sirvan para conocerlo y apreciarlo; existe sí un solo trabajo de este género, el célebre del Barón de Ompteda, pero ya por lo anticuado que ha quedado como escrito en el último tercio del siglo anterior (y su continuador Kamptz sólo prolongó su utilidad hasta principios del actual), ya también por su excesiva rareza es muy poco el servicio que puede prestar á los amigos de nuestra ciencia. Es verdad que Mohl, en su notabilísima historia de las ciencias del Estado, de tan pocas como sabrosas páginas, critica y enumera los principales autores contemporáneos, y que Heffter en las notas de su clásico manual y Klüber y Martens (J. F.) al fin de sus tratados han insertado listas bibliográficas (pero desordenadas y confusas, y hoy atrasadas); pero mientras no se publique una bibliografía completa (lo que creemos intentan Resch y Pappafava) queda sólo como única buena fuente bibliográfica las noticias literarias que preceden á los párrafos del *Manual* que está en la actualidad dirigiendo Holtzendorff. Es notabilísima la obra bibliográfica de Rivier.

Como la nacionalidad de los escritores ha influído mucho en el método y sistema de sus respectivos libros, es la clasificación por patrias la más útil y seguida. Si se prescinde del servicio que prestaron nuestros teólogos de los siglos XVI y XVII en la formación del derecho internacional como ciencia independiente, ha sido muy poca la actividad de nuestros compatriotas en el derecho de gentes aunque se diga (cosa singular), comúnmente, todo lo contrario.

Dejando aparte á Olmeda, cuyo libro sólo hemos podido conocer por los largos extractos que del mismo inserta Pando en el suyo, y el de Marín y Mendoza, que tampoco hemos podido encontrar, pero que creemos completamente falto de originalidad, quedan reducidas las obras generales acerca de derecho internacional escritas por autor español á las de Bello, extracto más ó menos castizo del tratado de Vattel, completado con citas de sentencias de presas tomadas de los autores ingleses de su época, de Pando que tiene únicamente de bueno lo que plagió á Bello, quedando, en cambio, sólo como suyo el liberalismo más radical é insensato aplicado al derecho internacional; y de Ferrater, libro en su tiempo de indudable valor

práctico, pero hoy completamente desprovisto de mérito científico. Riquelme ha escrito el único, digno de verdadero y merecido aprecio, no sólo por la sensatez de sus ideas, sino por la originalidad del método.

La escuela inglesa, la más próxima á la española (en intereses y cordura) ha sido sin duda la más fecunda. Cuenta en su seno autores tan eminentes como Phillimore, Travers Twiss y Hall, que se distinguen ya por la amplitud de los detalles, ya por la inmensa erudición de que hacen gala, ya por la sagacidad de sus teóricas observaciones. Prescindiendo de su natural empeño en justificar las pretensiones algunas veces injustas de su patria (de las que está libre más ó menos la escuela norteamericana, representada por el clásico Wheaton y sus anotadores Dana y Lawrence (W. B.), Kent y Woolsey), demuestran siempre un sentido práctico y cristiano, del que están muy lejos la mayor parte de los escritores italianos y germánicos. No citamos los franceses, ya que, fuera de las *spirituelles causeries* de Funck-Brentano y Sorel, hasta el libro, en publicación, de Pradier-Foderé, ha carecido la nación vecina de autores de obras completas de derecho internacional.

La escuela alemana, si bien eminentemente positivista en los primeros manuales tan conocidos de Martens y Klüber, encuentra en Heffter una conciliación prudente entre las dos escuelas natural y positiva, que hace de su libro la mejor obra elemental de nuestra ciencia, y hoy en Bulmericq y Holtzendorff tiene muchos puntos de contacto con la escuela italiana.

Esta, representada por Mancini, Fiore, Carnazza-Amari, expone el derecho de gentes conforme al derecho natural, tal como se quiere entender hoy día; basado en el principio de las nacionalidades y en los modernos dogmas económicos y revolucionarios (en el buen sentido de la palabra).

Los sudamericanos no han dejado de trabajar fructuosamente en nuestra ciencia; Carlos Calvo ha publicado en cuatro tomos la más vasta recopilación de opiniones de autores y negociaciones diplomáticas. El que quiera tener breve pero exacto conocimiento del derecho internacional, lea las obritas de Neumann, Lawrence (T. J.) Holtzendorff (en su Enciclopedia) y List; los que deseen estudiarlo profundamente, lean los ma-

nuales de Heffter, Bulmerincq, Hall, Woolsey, Riquelme, Despagnet y Beufle-Fanchille, y los que intenten adelantar más sus investigaciones deben tomar los tratados de Phillimore, Calvo, Travers Twiss, Wheaton, Pradier-Foderé, Walker y el nuevo Manual de Holtzendorff, sin perder por eso de vista á los antiguos maestros Grocio, Bynkershoeck y Vattel que se olvidan hoy por desgracia.

§ 31. Colecciones de tratados. Monografías. Periódicos.—Es parte importante también de la bibliografía del derecho internacional, la reseña de las colecciones de sus fuentes y por lo tanto las de tratados, la más común y general de todas ellas. Forman un verdadero *corpus juris gentium* las colecciones de Dumont (hasta 1738), de Wenck (de 1731 á 1772), y la de Martens y sus continuadores que, partiendo de 1761, llegan hasta el día. De todas ellas son útiles extractos los repertorios de Martens y Cussy (continuado por Geffcken), Ghillany y Hertslett. Además de estas colecciones generales, cada nación acostumbra á tener las suyas más ó menos oficiales; España las de Abreu, Janer, Cantillo y Olivart; Francia la de Declerq, Inglaterra la de Hertslett, Austria la de Neumann y Rusia la erudita en publicación de Federico de Martens.

Larguísimo sería reproducir aquí una lista de las innumerables monografías escritas sobre los diversos tratados en que el derecho internacional público se descompone; bástanos decir que los derechos de legación y consular, los tratados públicos, la extradición, el derecho de la guerra y, sobre todo, la teoría de la neutralidad y en general el derecho marítimo, tienen una literatura estimable y rica. En ella ocupan los franceses el lugar distinguido que su nación tiene en la historia del desenvolvimiento de la ciencia humana.

Como periódico destinado á la exposición científica del derecho internacional merece mención la *Revue du Droit international,* publicada bajo los auspicios y protección del Instituto y la *Revue du Droit international Public* editada en París por los distinguidos publicistas Pillet y Fanchille. Insertan los documentos diplomáticos el *Staats Archiv* y los *Archives diplomatiques,* ambos desde 1861, el primero en los textos origina-

les franceses, ingleses ó alemanes, el segundo traducidos todos al francés. El *Mémorial diplomatique* refiere, semanalmente, los más importantes hechos ocurridos é inserta los documentos más notables tanto internacionales como políticos.

Por último, los periódicos oficiales publicados por los Gobiernos son publicaciones en que se puede hallar el texto original de los tratados de comercio celebrados entre los Estados.

INSTITUCIONES

PARTE GENERAL

LIBRO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL

§ **32. Personas sujetos del derecho internacional. Los Estados; su noción.** — En esta parte general debemos determinar los elementos de la relación jurídica internacional, esto es, el sujeto y el objeto de la misma. Únicamente los Estados son verdaderas personas cuyos derechos corresponde averiguar en el presente estudio; ni á los súbditos de un Estado con relación á los demás, á los que no pertenecen, ni á los mismos soberanos puede considerárseles como elementos de la referida relación.

Si bien en otras épocas pudo reconocerse un cierto carácter internacional á asociaciones privadas, como por ejemplo á la Compañía Inglesa de las Indias, hoy no sucede así; los Estados europeos han reconocido que la Asociación Internacional Africana *es soberana en el Estado del Congo;* pero no admite á la citada Asociación como Estado independiente.

Los requisitos esenciales para atribuir á una comunidad po-

lítica el carácter de Estado son: *(a)* que se trate de una sociedad organizada, *(b)* residente en un territorio determinado y fijo, y *(c)* con una autoridad suprema que la dirija y represente. En este sentido no son verdaderos Estados las tribus nómadas y salvajes, ni bandos enemigos en una guerra civil.

No debe confundirse la idea de Nación con la de Estado, aunque así se haga en el lenguaje común; aquélla puede definirse «sociedad natural de hombres con unidad de origen etnográfico, costumbres y lengua y conformes en vivir en territorio común, con conciencia social de su existencia.» El derecho internacional no debe sujetarse al principio de las nacionalidades que ha sido más de una vez explotado por la mala fe de revolucionarios poderosos. Los Estados se constituyen por la voluntad libre de sus miembros, no por sentimentalismos más ó menos históricos. El fin del derecho internacional debe ser acercar la Nacionalidad al Estado, y éste á aquélla, pero siempre por medios justos y legales. El presente siglo ha tenido por principal tendencia, tanto en Bélgica como en Italia y Alemania, reconstituir las antiguas nacionalidades. Suiza, nuestra misma Península, Niza y Saboya poseídas por Francia, son ejemplos de Estados compuestos de individuos de nacionalidades diversas y de una nación fraccionada en varios Estados independientes.

La soberanía del Estado es el verdadero signo de que existe. Es aquí esa palabra sinónima de independencia. Y podemos decir con Vattel, que toda nación que se gobierne á sí misma en cualquier forma que sea, sin depender de un extranjero (y no es dependencia el pago de un tributo) es un Estado soberano (Lib. I, § 4). Diferente es la manera como consideran al Estado el derecho político y el internacional; el primero como un ser perpetuo y eterno, el segundo como un miembro de la Asociación de las naciones que nace, vive y muere como las personas humanas.

§ **33. Formación de los Estados. Del reconocimiento.**— Los Estados pueden formarse ya por la afirmación de una antigua nacionalidad histórica, ya por la constitución de una colonia en un territorio inhabitado, ya finalmente por la unión

ó segregación de anteriores Estados independientes. Todo Estado nuevo tiene el derecho natural de entrar en la sociedad jurídica internacional, y los que están ya en ella el deber de admitirle. El hecho de la admisión es el *reconocimiento*. El caso más frecuente de reconocimiento es con motivo de una alteración cualquiera en el seno de un Estado constituído, ya perdiendo alguna de sus provincias en virtud y á consecuencia de una guerra ó de un tratado, ya por la sublevación de las mismas para constituir un Estado nuevo ó unirse á otro.

Hecho el reconocimiento por el Estado perjudicado, se sigue naturalmente el de los demás, pero esto ó no sucede ó se verifica muy tarde. Por esto es preciso el individual y separado de las demás naciones, ya que no es siempre posible que un Congreso general lo verifique. Es un atributo del Soberano el reconocer los nuevos Estados, para lo que debe proceder con la buena fe más completa; no debe verificarlo hasta que esté ya del todo terminada la lucha, y reúna el nuevo Estado todas las condiciones que el derecho internacional prescribe y exige. Acostúmbrase primero á reconocer los insurrectos como parte beligerante para lograr al menos que se observen durante la lucha las humanas leyes de la guerra; sigue después, en forma de reconocimiento del estado de hecho, el envío de cónsules para abrir las relaciones comerciales, y se concluye, en fin, tratándolo como á verdadero Estado de derecho, ya en forma de conclusión de solemnes tratados de reconocimiento ó de comercio, ya enviando al nuevo gobierno agentes diplomáticos ó recibiendo los suyos.

El reconocimiento ni sanciona la justicia del nuevo orden de cosas, ni asegura ni protege su duración; es, pura y simplemente, la afirmación de que hay una comunidad política independiente que debe sujetarse al derecho internacional; la nación madre, que no pierde el derecho de recobrar lo perdido, puede considerar como gravísima ofensa un reconocimiento prematuro; el nuevo Estado, también por su parte puede ver en la tardanza injustificada, una hostilidad mal encubierta. España no reconoció á Portugal y Holanda, hasta muchos años después de su real independencia, y lo mismo ha practicado en este siglo con las que fueron sus colonias. Francia, al recono-

cer la República Americana en el mismo momento que ésta declaró su independencia, manifestó bien claro su deseo de luchar con Inglaterra; lástima grande que ésta se vengase después en nuestra cabeza, reconociendo precipitadamente las Repúblicas sudamericanas. El reconocimiento del reino de Italia podían haberlo diferido ó por lo menos haberlo hecho condicionalmente las naciones católicas, ya que era también un derecho propio el que perdían al quedar imposible la libertad del Sumo Pontífice. Pero es la verdad que la ocupación de Roma no ha logrado aún hoy, después de veintinueve años, verdadero y solemne reconocimiento.

§ 34. **Clasificación de los Estados considerados en relación á su posible unión.** *a)* **Teoría.**—Si se considera la naturaleza de los Estados con respecto á la posible limitación de su soberanía por su relación con otros, pueden dividirse en *simples*, donde no existe sujeción alguna; *dependientes*, que tienen incompleta su personalidad, y *compuestos*, que están formados de dos ó más.

El Estado simple, formado homogéneamente y con plena independencia de la autoridad de cualquier otro, es la forma más natural de la personalidad internacional, y será ésta tanto más perfecta y apreciada, como observa Lorimer, en cuanto le sea más fácil concentrar su voluntad nacional y disponga de medios prácticos para asegurar la realización de la misma.

Los Estados *compuestos* pueden consistir en la confusión en una común personalidad internacional de dos ó más Estados, antes independientes, ya en virtud de su libre voluntad (Estado unido y unión de Estados), ó en virtud de un acontecimiento histórico (unión real y personal). Tiene lugar la *unión real* cuando dos Estados antes independientes se reúnen bajo el cetro de un mismo soberano. Tarde ó temprano, si no ocurre una separación en virtud de cualquier causa, se verifica la fusión completa de los dos Estados para formar un nuevo Estado simple y homogéneo. Hay incorporación, cuando no se reserva derecho alguno al unido territorio.

Cuando dos ó más Estados se hallan sometidos á un mismo

Príncipe, pero en consideración únicamente á la personal individualidad del mismo, hay *unión personal*. Esto sucede comúnmente cuando el Soberano de una nación es elegido para gobernar otra ó hereda su Corona.

Mientras que en la unión real es completamente imposible la representación internacional distinta de los dos Estados, es este hecho perfectamente posible y hasta necesario en la personal, tanto activa como pasivamente. El único lazo que liga los Estados entre los cuales hay unión personal es la comunidad del Soberano. La unión de Estados *(Estaatenbund)* y el Estado federado *(Bundesstaat)*, que los americanos distinguen con las palabras respectivas de federación y confederación, se distinguen entre sí en que en el último existe, y no en la primera, un poder ejecutivo central, que es el único visible en el exterior. Así, en la unión de Estados, conserva cada uno su personalidad propia; la guerra entre ellos no es guerra civil; ya que el único fin por que se constituye esta alianza permanente es el de imprimir una marcha uniforme en la política exterior. En el Estado federado existe un poder ejecutivo que está en relación directa con el súbdito, y al cual corresponde exclusivamente la representación internacional de la federación. Es imposible (al contrario de lo que sucede en la confederación) que cada uno de los agregados use por sí propio los derechos de legación y negociación.

Dos son las principales formas de Estados dependientes ó de uniones desiguales: un Estado puede hallarse bajo el *protectorado* de otro, y entonces asume el protector la obligación de velar por la soberanía misma que limita, situación extremadamente difícil, ya que tarde ó temprano concluye con la anexión ó la conquista; la segunda forma es la de *Estados semisoberanos* ó feudatarios, que son aquellos que renuncian á favor de otro, alguno de sus derechos de soberanía. Si dimiten toda la exterior y los derechos que de ella dimanan, para nada interesa su estudio al derecho internacional; *capiti-disminuidos*, dejan de tener pesonalidad propia en la sociedad de los Estados.

§ 35. *b)* **Aplicación. Los Estados actuales.**—Son hoy

los principales Estados soberanos é independientes en Europa: los imperios ruso y turco, los reinos de Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Holanda, Portugal, Servia y Rumanía y la República francesa. Están unidos en unión personal Holanda y Luxemburgo, y Bélgica con el Estado libre del Congo. Y también lo fué, pero breve tiempo, la del principado de Bulgaria con la Rumelia oriental, bajo el cetro de Alejandro de Batemberg.

Si bien en el imperio de Austria-Hungría hay varios territorios unidos en forma real, la de los dos Estados Austria y Hungría se parece más bien á la personal. Los dos tienen, en virtud de la constitución de 1867, representaciones nacionales y gobiernos distintos y dos delegaciones y tres Ministros comunes.

La unión de los tres reinos británicos, en virtud de la ley de 1801, es una unión incorporada, es decir, rigiendo para todo el reino unido las disposiciones legales posteriores á dicha fecha. Sólo en el nombre puede decirse hoy que Polonia está unida realmente á Rusia: el manifiesto de 1832 destruyó de hecho las prescripciones del tratado de Viena con respecto á aquella infeliz nación.

Aceptaron, al formarse los tres Estados federados modernos (Alemania, Estados Unidos de América y Suiza), la forma de confederación; pero hoy son los tres verdaderos Estados federativos.

La constitución del *imperio alemán* (16 de Abril de 1871), confiere al Emperador, Rey de Prusia, la representación internacional del imperio. Son las instituciones federales el *Reichsrath,* en el que tienen representación personal todos los Estados confederados, y el *Reichstag,* parlamento imperial. La constitución de la *confederación Suiza* de 1874 prohibe á los cantones tratar con las naciones extranjeras, á no ser en asuntos económicos, y hacer uso del derecho activo y pasivo de embajada que se reserva el poder ejecutivo de la República, que es el Consejo federal. Son los poderes deliberativo y legislativo los otros dos Consejos, el de Estado y el Nacional. Desde 1787, los *Estados Unidos de América* están constituídos en la forma de Estado Unido. Corresponden el poder legislati-

vo y los derechos mayestáticos al Congreso, y el ejecutivo al Presidente, quien dirige las relaciones internacionales, concluye los tratados, los ratifica, y nombra los embajadores con la intervención del Congreso en unos casos y con la aprobación sola del Senado en otros. Si se comparan las tres confederaciones, se halla que Suiza es la más liberal y que los Estados Unidos se acercan más que ninguna á la concepción teórica de estas difíciles asociaciones, mientras que el imperio alemán se distingue de las demás por tener un Estado principal, Prusia, alrededor del cual se mueven los restantes, lo que lleva el evidente peligro de que tarde ó temprano cambie su naturaleza de imperio alemán para convertirse en un Estado prusiano homogéneo.

Desaparecida la independencia de las islas Jónicas por su anexión á Grecia, quedan hoy sólo como Estados protegidos las Repúblicas de San Marino, en Italia, y la de Andorra, entre España y Francia, singular mezcla la última de Estado protegido y semisoberano. Como Estado de este último género, puede citarse Bulgaria, que está sujeta al superior dominio de Turquía. Tiene el mismo imperio la soberanía nominal de Egipto, como se consigna en el firmán de 1879 nombrando Jedive á Tewfick-Baja. Pero los ingleses son los que realmente la disfrutan.

§ 36. Cambios y fin en la soberanía de los Estados. — *Universitas non moritur sed conservatur in æterno;* con estas palabras significaban los jurisconsultos romanos que los derechos y obligaciones de las comunidades políticas no se extinguen jamás por las alteraciones que sufran éstas en su desarrollo histórico.

En otro lugar consideraremos que la detentación transitoria por un Estado de la soberanía de otro produce el efecto de que sus actos obligan al gobierno legítimo que le sucede por la restauración (§ 131).

Se considera hoy, como mera cuestión escolástica, la muerte de un Estado por que ocurra la de todos ó la mayor parte de los individuos que lo formaban; seriamente tal extinción sólo sucede ó materialmente por anexión ó conquista, ó mo-

ralmente disolviéndose el lazo voluntario por el que el Estado se había constituído y subsistía.

Cuando un Estado se descompone y fracciona, ya por declararse independiente cualesquiera de sus provincias, ya por unirse las mismas en virtud de un tratado á otro Estado, se disuelve. Mientras quede una parte principal, en ella continúa el Estado primitivo con todos sus derechos y obligaciones. No se ha modificado la situación internacional de Francia por la separación de la Alsacia y la Lorena, y el Imperio Turco sigue el mismo á pesar de las sucesivas amputaciones que ha sufrido. Pero ¿cuáles serán la reglas aplicables cuando no quede nadie que arrostre la responsabilidad del difunto Estado, presentándose como su sucesor universal?, y aunque este exista, ¿no podría también haber sucesiones singulares?

Con respecto á los *tratados* debe sentarse el principio de que, si no ha quedado ninguna representación del Estado antiguo, cesan completamente en su validez mientras no resulte perjuicio de tercero. La mayor parte de los autores sostienen que los tratados reales no concluídos por intereses dinásticos y personales (V. § 58), continúan obligando al nuevo Estado; lo indudablemente cierto es que las estipulaciones que limitan la soberanía en un territorio determinado á favor de un tercero, como obligaciones *in rem scriptas*, pasan á sus nuevos poseedores. Nada más respetable que los intereses de los particulares, y por esto es indudable que los *contratos* del cedente obligan al cesionario ó sucesor, y mucho más tratándose de objetos de utilidad pública.

La *deuda pública* se trasmite en virtud de la regla *bona non intelliguntur nisi deducto œre alieno.* Es dudosa la base que debe servir para determinar la proporción en que deben contribuir á pagarla los nuevos Estados, aunque parece la mejor, no tratándose de deudas hipotecarias, la del impuesto. Italia convirtió en una deuda común á su cargo la de los antiguos príncipes desposeídos, y en el tratado de Berlín se distribuye proporcional parte de la deuda turca entre los Estados que nuevamente crea.

En *los bienes públicos,* los del fisco pasan al nuevo Estado; los propiamente llamados públicos, como son iglesias, edificios

civiles, militares y de beneficencia, son de aquel en cuyo territorio se encuentran. Con respecto á las cosas muebles, metálico, provisiones, etc., existen las mismas reglas y dudas que acerca la deuda pública.

Desde el momento que ocurre el cambio de la *soberanía,* cesa en todos sus derechos el Estado anterior. Cesan en sus cargos todas las autoridades anteriores y terminan sus funciones, lo mismo que los representantes extranjeros y consulares allí residentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL OBJETO DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES

§ 37. **Objeto del derecho: el territorio; de los límites.**—Las cosas sobre las que los derechos internacionales se ejercen y que forman la esfera de acción de los derechos de soberanía, consisten en el territorio. Este puede definirse; *el lugar en que el Estado ejerce todos sus derechos políticos y la mayor parte de los internacionales, logrando por tal posesión su particularización é independencia en la sociedad política de las naciones.* Aunque sea propiamente (1) el espacio de tierra comprendido dentro de los límites, se extiende por una parte (2) á las aguas territoriales (3), á los buques de guerra, y á un cierto derecho de jurisdicción sobre los súbditos residentes en los Estados orientales, y queda limitado en cambio (1) por el privilegio de la extraterritorialidad (2), por las servidumbres internacionales (3) y en general por los tratados.

El dominio eminente del Estado sobre el territorio, que no debe confundirse con la propiedad civil, es relativo con respecto á los súbditos, y autoriza sólo á exigir la sumisión política á los que en él habitan, y á un derecho condicional de expropiación en caso de pública necesidad. Debe distinguirse también entre los bienes que el Estado posee como verdadero propietario, bienes del fisco, y los que son de la nación, para el

uso de los habitantes en la misma, v. g., los ríos, caminos, etc.

Los *límites* son el perímetro, que determina hasta dónde llega el círculo de la autoridad del Estado. La necesidad de fijarlos bien, aumenta cuando separan la esfera de acción de dos Estados civilizados. Suelen servir de límite los montes y mejor las cordilleras, el mar y los ríos, y en este último caso es línea divisoria el *thalweg* (punto de mayor profundidad del cauce del río por donde pasan los barcos al navegar en él).

El sistema de fronteras naturales, además de que ofrece mayor claridad, da ocasión para prestar reconocimiento á la idea de nacionalidades, pero hay que tener muy en cuenta la observación de Funck-Brentano; las fronteras artificiales de Vaubán salvaron á Francia en tiempo de Luis XIV, las naturales no la defendieron en el de Napoleón III. Las fronteras artificiales, que en la mayor parte de los casos suelen acompañar á las naturales y sirven para precisarlas, pueden consistir en piedras, columnas, postes, etc. En el mar se señalan por boyas flotantes; otras veces, como sucede en la frontera del Canadá con los Estados Unidos, se indican por medio de grados geográficos. Para precisar las fronteras y rectificarlas si es preciso, se acostumbra nombrar comisiones mixtas de límites.

Los límites entre España y Francia están determinados actualmente por los tratados de 1856 (hasta Navarra), de 1862 (hasta Andorra) y de 1866 (hasta el Mediterráneo). En ellos se declara la posesión *pro indiviso* de la isla de los Faisanes y se sigue, en general, la línea de los Pirineos, menos en Llivia que queda casi enclavada en territorio francés. Por el tratado de 1864 se fijaron los límites de España con Portugal desde la desembocadura del Miño hasta la unión del Caya con el Guadiana.

§ **38. Cosas no apropiables:** *Mare liberum.*—Del mismo modo que en el derecho civil, deben dividirse las cosas en el derecho internacional en cosas comunes *(res nullius)*, en las que es posible la soberanía, pero cuyo uso inocente debe permitirse á los demás en tiempo de paz, y en cosas de uso exclusivo, pero en cuyo disfrute no debe faltarse á las prescripciones del derecho internacional.

Nadie ha puesto en duda que el aire y el agua, como elementos, sean imposibles de apropiación, pero en cambio el alta mar, el Océano que, según la hermosa frase de Holtzendorff, es el símbolo de la comunidad de los Estados, como la tierra firme lo es de su individualidad, ha sido objeto de la codicia de Estados poderosos que han encontrado escritores excesivamente patriotas que se han atrevido á sostener tan tiránicas pretensiones.

Para defender el libre uso, ni es razón el que sea físicamente imposible una posesión exclusiva del mismo, ni tampoco que no sea fácil el limitarla, ni menos aún el que sea inagotable. El verdadero motivo está en que debiendo las sociedades vivir en comunidad, tienen derecho todas á usar esta vía de unión y relación que Dios les facilita, no pudiendo ninguna quedar perjudicada por el uso que de ella hagan los demás. Si cualquier Estado pudiera apropiárselo ¿no sería á la vez todo de todos? Por las mismas razones es común el derecho de pesca en la alta mar. El derecho á la libertad del mar como derecho natural es inalienable é imprescriptible; además ¿cómo podría fundarse en la prescripción cuando la posesión es imposible, y no se trata más que de un *jus meræ facultatis?* Reconocido hoy este principio sin excepción ninguna por todos los Estados, ha sido difícil y penosa su conquista en la historia.

Para indicar su dominio, celebraba su matrimonio simbólico Venecia con el Adriático todos los años. Austria prometió á Holanda no ir de Bélgica á las Indias orientales, y Grocio escribió para combatir las pretensiones de los portugueses su célebre é inmortal tratado de *Mare liberum.* Mejor, desde el punto de vista de la erudición científica, fué la refutación de Selden en su *Mare clausum.* Los sofismas históricos de Grocio complacieron á su patria que los recibió con entusiasmo; ¡ella, que sostuvo tantas guerras para afirmar su dominio y alcanzar su reconocimiento con la imposición de humillantes ceremoniales á los buques que en *sus mares* navegaban! Prescindiendo de la cuestión suscitada en 1795 por el apresamiento de unos buques ingleses por los españoles en el Nootka-Sund, que terminó por el tratado del mismo año, y de las pretensiones de Rusia en 1821, que quería prohibir la navegación á los demás Estados

desde el grado 54° hasta el estrecho de Bering, resuelta por el tratado de 1824 entre dicha nación é Inglaterra, queda sólo como memorable la cuestión ocurrida (1763) entre Dinamarca y Holanda por haber un tal Severini (que había obtenido el privilegio de la pesca exclusiva en Groenlandia) apresado cuatro buques holandeses que querían dedicarse á la misma industria. Afirmaron entonces los Estados generales, que el mar era libre, y que los súbditos de todos los Estados podían pescar en él mientras no lo hiciesen de un modo perjudicial para los demás.

§ **39. Cosas de uso común. Estrechos. Ríos. Teoría de la libre navegación de los mismos.**—Entre las cosas en las cuales es posible que tengan los Estados un cierto derecho de dominio, pero permitiendo á los demás usar de ellas, se encuentran los estrechos y los ríos. Si sobre los estrechos que sirven de paso á un mar territorial, es decir, cuyas orillas pertenecen á un solo Estado, es indudable que éste posee un derecho indisputable, y puede cerrarlos y abrirlos en la forma que guste, sobre en los que ponen en comunicación á dos mares libres, tienen todos los Estados el mismo derecho, esto es, el de uso; si se negase, se desconocería la libertad del mar, ya que mal podría navegarse si fuera imposible entrar en aquél. Creemos con Fiore, sin embargo, que pueden los Estados prohibir el paso por ellos, en tiempo de guerra, á los buques de sus adversarios. Como el uso debe ser completamente libre, no hay derecho á exigir impuesto alguno, á no ser que ocasionando gastos la conservación del paso se exigiese la debida indemnización á los buques que lo atravesaren.

El principio del libre paso por los estrechos se halla hoy terminantemente reconocido por el derecho público europeo. Prescindiendo del estrecho de Gibraltar en el que ni España ni Inglaterra han pretendido jamás coartar la libre navegación á los demás pueblos, el Sund y los Belts, por los tratados de 1857 celebrados con Dinamarca por los principales Estados europeos, están completamente abiertos á los buques de todas las banderas. El tratado de 1841, que cerraba los estrechos del Bósforo y los Dardanelos, ha sido modificado por la conven-

ción de Londres de 1871, por la cual se permite á la Puerta que tolere el paso á los buques de guerra de Estados amigos en tiempo de paz.

Aun no es un hecho la neutralización del Canal de Suez; sentida su necesidad durante la última guerra ruso-turca, y habiendo llamado la atencion sobre tan grave problema el Instituto de Derecho internacional, por invitación de Francia se reunió en París en Marzo de 1885 una conferencia (á la cual asistió un delegado español) que no dió resultado práctico por haberse negado Inglaterra á consentir el establecimiento de una comisión encargada de la protección del Canal. Pero todas las potencias reconocieron la necesidad de sustraer la obra del genio de Lesseps á los males y á la acción de la guerra.

No sólo en la Edad media se llevó á exageración el dominio exclusivo de los ríos; en el art. 14 del tratado de Munster de 1648, se prohibió el uso del Escalda á las provincias católicas de Bélgica, tiránico yugo del que José II intentó libertarlas, siendo esta una de las principales causas de la guerra de 1792. Hoy día reconocen el principio de la libre navegación por los ríos comunes todos los publicistas; las dificultades versan sobre su aplicación. Es la mejor doctrina que existe el condominio de los Estados ribereños, pero no lo es menos que estos deben permitir su uso inocuo á los demás, y bueno es repetir que en el derecho á navegar va tácitamente comprendido el de hacer uso de las riberas para las maniobras de los tripulantes.

El art. 108 del tratado de Viena (precedido por la revolución francesa que había proclamado y puesto en práctica el principio más de una vez) es el primer acto internacional en que se consigna el principio de la libre navegación de los ríos. En él se previene, con una ambigüedad estudiada, que las potencias á que separa ó que atraviesa un mismo río navegable se obligan á arreglar de común acuerdo todo lo que á su navegación se refiere. Y en el siguiente aun es mayor la confusión, pues se dice sólo, en obscurísima frase, que no se podrá impedir á nadie la navegación por el río en lo que al comercio se refiera, pero con la obligación de conformarse á los reglamentos de policía que de un modo uniforme é imparcial se iban á redactar. Como

veremos en el párrafo siguiente, los principios del Congreso de Viena han sido aplicados á los principales ríos de Europa. Inútil es decir que en los ríos que corren únicamente en el territorio de un Estado, tiene éste jurisdicción exclusiva é ilimitada; pretender que tales corrientes sean libres, es absurdo.

§ 40. De los principales ríos de Europa y América.—En la navegación del *Duero,* España y Portugal no han aceptado los principios del Congreso de Viena, reservando, por el tratado de Madrid de 3 de Octubre de 1885 (precedido por los de 1835 y 1866), el derecho de recorrerlo á los buques de las dos naciones. Excepto los derechos de Aduanas y un módico impuesto de navegación (50 reis por cada 1.000 kilos) no se podrá exigir á los mismos ninguna otra carga ni gabela. Se convino en aplicar los mismos principios al *Tajo,* en cuanto pueda hacerse navegable.

Es el *Rhin* uno de los más importantes ríos de Europa que nace en Suiza (Cantón de Grisón), y desemboca en el mar en Holanda por tres brazos: el Leck, el Wahal y el Ysel. La sutil distinción de Holanda que quería que las palabras *jusqu'à la mer* de los tratados de París y Berlín no significasen hasta el mar (para poder imponer peajes en aquellos brazos) fué desechada en la convención de Maguncia de 1831, que proclamó la libre navegación del gran río alemán, pero reservando este derecho á los buques de los Estados ribereños, restricción que desapareció por el nuevo tratado de 1868.

Más larga é intrincada es la historia de la navegación del *Danubio,* río que nace en Baviera, cerca Ratisbona y atraviesa Austria, Hungría, Servia y Bulgaria y desemboca en el mar en Rumanía por el Kilia, el Soulina y el San Gregorio. En el tratado de 1856 se aplican las disposiciones del Congreso de Viena al citado río, instituyéndose una comisión europea, que encargada primeramente de hacerlo navegable ha sido prorrogada sucesivamente en sus funciones. Hoy ejerce esta comisión europea sus derechos hasta Braila; cúidase desde el último punto hasta las Puertas de Hierro una comisión mixta de Estados ribereños; y desde allí para arriba, domina á su capricho cada uno de los Estados ribereños.

En virtud de tratados de redención, celebrados por los Estados ribereños con los demás interesados en el comercio, son hoy completamente libres el *Elba* y el *Escalda*.

Recientemente, por el Congreso de Berlín de 1885, se ha regulado según los principios del derecho internacional, la navegación del *Congo* y del *Níger* en África, instituyéndose una comisión internacional compuesta de delegados de todas las potencias signatarias y de las que se adhieran al tratado, asegurándose, finalmente, la inviolabilidad de la navegación en tiempo de guerra, mientras no se transporte contrabando.

Hoy es río completamente americano el *Misisipí* en virtud de la adquisición por los Estados Unidos de la Luisiana (1803) y la Florida (1819); cuando poseía ambas nuestra Patria, había aquella nación intentado cerrárselo, pero concedió el derecho de la libre navegación por el tratado de San Lorenzo de 1795. Por el de Wáshington de 1854, Inglaterra y los Estados Unidos convinieron que sería libre para sus nacionales el uso del río *San Lorenzo* que les sirve de límite.

§ 41. **Cosas capaces de propiedad internacional. Mares cerrados, lagos. Mar territorial, puertos, radas, golfos, bahías, etc.**—Determinadas las cosas en las que es imposible que exista apropiación particular por parte de los Estados, y aquellas en las que, si bien es posible, está limitada por el derecho á su uso de las demás naciones, debemos ocuparnos finalmente en aquellas otras sobre las que existe un derecho absoluto de posesión, pero en cuanto lo condiciona el derecho internacional.

Ocupan el primer lugar entre las mismas los *mares cerrados,* no sólo aquellos que siendo propiamente grandes lagos están como éstos poseídos exclusivamente por la potencia ó potencias en cuyos territorios están enclavados, como sucede, por ejemplo, en el mar Caspio, sino también en los otros que por medio de un estrecho están en comunicación con el Océano, v. g., el Zuiderzée, el Báltico, etc. La Sublime Puerta ha afirmado siempre ser su antigua regla de conducta, prohibir la entrada en los estrechos á los buques de guerra de todos los demás Estados; neutralización del mar Negro, que acep-

tada por los tratados de 1851 y 1856, fué derogada por la conferencia de Londres de 1871 y el tratado de Rusia del mismo lugar y fecha, sin que se ocupase en esta cuestión el tratado de Berlín de 1878.

Es principio universalmente reconocido que la defensa de los Estados exige que se adjudique la más próxima parte del mar que baña sus costas al Estado dueño de las mismas.

El derecho internacional consuetudinario, confirmado innumerables veces por el convencional, fija la extensión del mar territorial hasta donde alcance un tiro de cañón, que se considera equivalente á tres millas marinas; pero como en esta determinación se sigue la máxima de Bynkershock: *Terræ potestas finitur ubi finitur armorum vis,* este límite geográfico no es invariable, dependiendo en todo tiempo de los progresos de la balística.

Si en el mar territorial es exclusiva la jurisdicción del Estado, lo mismo que si se tratase de la tierra firme, se comprende naturalmente que el derecho de pesca en las aguas territoriales corresponda por el derecho estricto exclusivamente á los propios súbditos, aunque atendiendo al propio interés y al deseo de evitar fáciles conflictos, acostumbren los Estados á renunciarse mutuamente este derecho para que puedan, en las aguas limítrofes de dos Estados, los pescadores súbditos, así de uno como de otro, echar sus redes sin tener que atender al territorio en que lo verifican.

Este carácter tenía el convenio de pesca costera celebrado entre España y Portugal en 14 de Julio de 1878, derogado recientemente por el de 2 de Octubre de 1885, y lo tiene aún el vigente con Francia sobre la pesca del Bidasoa; tratado de Bayona á 18 de Febrero de 1886.

El territorio marítimo debe contarse desde la marea baja y tenerse en cuenta que, aplicando los principios del derecho civil, las islas inmediatas á la tierra firme se consideran como pertenecientes á la misma.

Aquellas partes de mar que penetran en un territorio sin llegar á formar un mar interior, es indudable que, en principio, pertenecen al dueño de aquél, aunque en la práctica sea difícil señalar el modo con que pueden los Estados hacer efectivos

sus derechos sobre tales porciones de mar. Si el fuego cruzado de baterías colocadas en ambas puntas puede dominar completamente la entrada en el golfo ó en la bahía, es evidente que toda aquella porción de mar lo es territorial.

Es indudable que tiene todo Estado un derecho absoluto en los puertos de su territorio, ya para cerrarlos á todo comercio extranjero, ya para abrirlos en determinadas condiciones, ya para declararlos francos renunciando á imponer todo derecho por la entrada en ellos. Puede, por sospechas prudentes, prohibir la entrada á los buques de guerra ó concedérsela con ciertas condiciones, ya de número, ya obligándoles á cumplir ciertas precauciones que exige su propia defensa.

Lo que nunca le es lícito es conceder á ciertos Estados gratuítamente lo que niega á otros, estableciendo irritantes desigualdades.

Análogos principios rigen en el mar territorial: puede reservar á sus súbditos el derecho de cabotaje y aun extender su zona de acción á esfera mayor que la de tres millas marítimas para reprimir el contrabando, sobre todo si se trata de buques nacionales.

§ **42. De la nave y el derecho internacional marítimo.** —Ejerce el concepto de la nave en nuestra ciencia importantísimo influjo hasta el punto de que autores gravísimos hayan hecho de los principios del derecho internacional que á ella se refieren, rama propia é independiente de nuestra ciencia. Es hoy la teoría moderna, si no la más cierta, la más seguida, que esta isla flotante de madera constituye siempre una continuación del territorio cuya bandera ostenta, afirmación que si lleva á importantes cuestiones jurisdiccionales durante la paz, es de gravísima y decisiva influencia en tiempo de guerra.

Que el buque de guerra constituye parte de la fuerza pública del Estado á que pertenece y que, por lo tanto, es inviolable y extraterritorial, es indudable. Pero la nave de comercio tiene carácter completamente distinto y, tanto en alta mar como en el territorio marítimo de otro Estado, no puede pretender en derecho estricto el que se le reconozca y respete como porción in-

violable del extranjero territorio. Todos los Estados en sus respectivos Códigos, señalan las condiciones por las que un buque puede adquirir el derecho de llevar su pabellón, signo *prima facie* de su nacionalidad.

El buque extranjero que entra en un puerto queda sujeto á la jurisdicción del soberano territorial, de la que sólo se exceptúan las personas y cosas que gozan del privilegio de la extraterritorialidad (V. § 54). El soberano territorial tiene derecho á exigirles que cumplan todos los reglamentos que para el buen régimen de los puertos hubiere dictado, pero en la mayor parte de los Estados, renuncia á ejercer sus derechos de jurisdicción penal y de policía para fiarlas al capitán y al cónsul en las cuestiones, delitos y crímenes ocurridos á bordo por los cuales no se ha turbado el orden público en el puerto ni han intervenido, como autores ó víctimas, ninguno de sus súbditos. Debe prestarles la protección y auxilio que la humanidad y el derecho internacional de consuno exigen; están por fortuna abolidos los bárbaros derechos que reconocía la Edad media, y hoy se ve en el infeliz náufrago al hermano desgraciado que necesita auxilio, no al ilota, pasto de la codicia y la rapiña.

Una vez el buque en alta mar, es imposible en tiempo de paz perseguirle por delito alguno, cometido en el puerto; no se puede, dada la moderna cortesía con que se tratan entre sí y á sus respectivos súbditos los Estados, ejercer derecho alguno de visita que no esté previamente consentido por pacto internacional (V. §§ 63 y 64).

Deben los buques durante su viaje, prestarse mutua ayuda, que llega á deber de verdadera protección en los de guerra. En otro lugar mencionaremos los saludos, hoy de mera cortesía, que se tributan mutuamente las naves al encontrarse en el Océano y que constituyen el ceremonial marítimo (V. § 82). Si los distintos derechos nacionales marítimos (tanto públicos como privados) tienen su principal fuente en la legislación positiva de cada Estado, el internacional se basa, aparte de las pocas de sus reglas reconocidas solemnemente por tratados públicos generales, en el derecho consuetudinario.

Como recopilaciones memorables que comprenden los usos

marítimos de la Edad media, merecen especial mención los Juicios de Oleron, las Leyes de Wisby y sobre todo el *Consulado de Mar*. Esta famosa colección, que ha ejercido más que todas las otras una grandísima influencia en el derecho internacional y sobre todo en el de captura marítima, fué compilada (sin carácter oficial es lo más probable), allá por el siglo XIII en Barcelona, logrando, como dice un autor ilustre, una autoridad parecida en el derecho marítimo á la que disfruta el derecho justinianeo en el civil de todos los Estados.

CAPITULO TERCERO

LA RELACIÓN JURÍDICA

§ 43. **Modos de adquirir y perder los derechos internacionales. De la posesión en derecho internacional.**— Los Estados (dejando aparte sus derechos naturales primarios y absolutos, en los que sólo puede hablarse de adquisición con referencia al modo con que se realizan ó desarrollan) adquieren y pierden sus derechos como las demás personas jurídicas por actos voluntarios; por contrato, principalmente, ó por delito, ó por hechos á ambos asimilables. Claro es que, al hablar de delitos internacionales, no queremos decir que exista en la tierra una jurisdicción penal que juzgue los delitos de los Estados; la represión del delito por la parte agraviada, no tiene carácter de pena, sino de acto de propia defensa.

Cuestión famosa ha sido en el derecho internacional si podía ser en él la prescripción un título de derecho como en el civil, duda que debe resolverse afirmativamente, porque todos los argumentos que la legitiman entre particulares, se encuentran, aún con mucha más fuerza, entre los Estados. Esto no quiere decir que sea fácil determinar las condiciones con las que pueden adquirirse derechos internacionales por prescripción. La primera exigible es que el propietario no pueda excusar su silencio y no uso por ignorancia invencible ó justificarla por razones sólidas y legítimas.

El plazo dentro del cual no ha de haberse ejercido un dere-

cho para que prescriba, no se halla determinado en el derecho internacional porque no hay legislador que pueda fijarlo, ni lo han hecho, ni lo harán jamás por convenio libre los Estados. La buena fe obliga sólo en conciencia en el fuero interno á los Estados.

Casi ningún autor niega la legitimidad de la prescripción inmemorial en el derecho de gentes, y, como observa con harta razón Phillimore hablando del derecho de los Estados en su territorio, pueden ser objeto de prescripción todos los derechos patrimoniales de las naciones, nunca los naturales que constituyen la esencia y el fundamento de su soberanía.

Los derechos se pierden de la misma manera que se adquieren, y, cómo correspondiendo á la prescripción, debemos tratar de los efectos del no uso en las relaciones internacionales. Cuando hay una posibilidad de ejercer el derecho y de reclamarlo; cuando se prueba, con ciertos actos y declaraciones, la voluntad de continuar en el derecho, cuyo uso se trata de arrancar; es decir, cuando se elevan ante un hecho injusto las protestas de los legítimos derechohabientes; cuando, finalmente, el derecho es potestativo, es decir, que puede ó no ejercerse, su no uso no lo hace perder al que legítimamente lo posee. Piérdense, finalmente, los derechos internacionales por renuncia, siempre que se trate de aquellos que son enajenables.

El reconocimiento del derecho del adversario, los Tratados de cesión y el abandono son formas tácitas y significativas de renunciar un derecho.

La posesión es el ejercicio exterior del contenido de un derecho internacional y tiene los mismos efectos aquí que en derecho privado; como manifestación y principio del derecho verdadero (tradición); como base de la prescripción, y en sí misma como un Estado de hecho independiente de la existencia ulterior del derecho.

Si fuesen posibles los interdictos en el derecho internacional, se basarían en el principio de la mutua independencia de los Estados que tienen derecho, por ser personas jurídicas, á que todos sus actos se consideren como manifestación de un derecho, mientras no se pruebe lo contrario.

La posesión sólo logra respeto en el derecho internacional por la propia defensa del que se ve agredido de repente, sin mediar antes impugnación ninguna de la justicia de su derecho. Los principios que rigen acerca la ocupación militar están plenamente basados en la teoría de la posesión.

PARTE ESPECIAL

LIBRO PRIMERO

DERECHO MATERIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS INNATOS DE LOS ESTADOS

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS NATURALES DEDUCIDOS DE LA COEXISTENCIA

§ **44. Derecho de propia conservación é igualdad.** — Entrando en el estudio de lo que puede llamarse propiamente Instituciones de derecho internacional, se nos presenta como natural la distinción entre la manera como los derechos se constituyen y el modo de lograr su realización y respeto. En la primera parte, que forma lo que llamamos derecho material, ocupa el primer lugar la explicación de los llamados derechos naturales, primarios ó absolutos.

En los Estados, como en el hombre, aparece natural la distinción entre aquellos derechos que nacen con el sujeto, por ser parte integrante y forzosa consecuencia de su personalidad jurídica, como ser social, inteligente y libre, y aquellos otros que adquiere libremente durante su vida. Son estos derechos consecuencia imprescindible de la existencia independiente y soberana de los Estados en la sociedad jurídica de los mismos;

pero mientras que unos están limitados, y se refieren al hecho de la coexistencia, como son los de independencia, igualdad. propia conservación y el de mantener respetada la propia honra, en los otros es el territorio el objeto de su aplicación: más claro, por los primeros, se determina la soberanía exterior de los Estados; de los segundos, resulta cómo pueden ejercerla en el interior, según los principios del derecho internacional.

Todo ser debe conservar íntegra su existencia y personalidad; de aquí se deduce el derecho de PROPIA CONSERVACIÓN, el primero de todos los naturales, que en su forma activa, tanto en el hombre como en los Estados, se transforma lógicamente en la facultad de poder repeler por la fuerza toda agresión injusta.

De los derechos de conservación y propia defensa se deducen: 1.° El de hacer fortificaciones y armamentos, y aumentar las fuerzas marítimas y terrestres del Estado. Pero como todos los derechos de cada Estado están limitados por los análogos de los demás, pueden todos ver en las medidas que para el desarrollo de su propia fuerza toma un Estado, mucho más cuando tienen un carácter más bien ofensivo que defensivo, un peligro inminente para la propia conservación, y, por lo tanto, pedir, en forma cortés y mesurada, explicaciones que jamás podrán ser rehusadas, si se solicitan en la forma dicha. Por esto tuvo razón perfecta Lord Granville al denegarlas en 1793 al embajador francés, que se las pidió de un modo tan desusado como provocativo. 2.° En su territorio, puede prohibir todo Estado á sus nacionales la salida, como también la entrada á los extranjeros, y aún en casos gravísimos, puede, para impedir que los últimos le comprometan ó le dañen, expulsarlos, conduciéndolos á la frontera. 3.° El de atacar á los Estados ó Soberanos que pretendan destruir el orden internacional y la existencia independiente de los demás pueblos.

Para que un Estado pueda lograr que los demás le respeten, es necesario que comience haciendo lo propio; tiene el deber estricto de castigar á aquellos que desde la inmunidad de su territorio atentan contra otro Soberano, ya sean súbditos propios (en este caso es mayor el compromiso), ya emigrados turbulentos, ó ponerles al menos en situación en que no pue-

dan dañar al Gobierno amigo. La conducta del Rey de Cerdeña, durante la génesis de la famosa unidad italiana, y la de Francia, casi siempre, en nuestras turbulencias políticas del presente siglo, distan mucho de estar conformes con los sanos principios del derecho internacional. Es cierto que el derecho de propia defensa es absoluto y superior á todos, pero al penetrar los ejércitos de un Estado en el territorio de otro para castigar las incursiones de sus enemigos, realizan un acto, aunque justo, en casos extremos, de propia y verdadera guerra.

El derecho de IGUALDAD no es otra cosa que consecuencia legítima del natural principio de que no existe supremacía ni diferencia de derechos entre los miembros de la comunidad jurídica internacional. Lástima que la distinción política entre grandes y pequeñas potencias, trasunto de la eterna absorción del débil por el fuerte, haga imposible, más de una vez, en el orden de los hechos, el triunfo de un principio tan justo.

§ **45. Derecho de independencia. Teoría de la intervención.**—No les basta á los Estados tener asegurada su existencia; necesitan que su vida sea libre, y esta libertad les asegura el derecho de independencia mutua. Desde el momento en que los Estados son jurídicamente iguales, ¿qué autoridad puede invocar cualquiera de ellos para imponerse á los demás?

El libre y exclusivo ejercicio de todos los derechos de soberanía, el derecho de escoger la forma de gobierno, y la persona del Soberano, el de legislar y gobernar á su gusto dentro de su propio territorio, constituyen el contenido del derecho de independencia.

La *intervención* es la negación, ó mejor, en cuanto es verdadero derecho, la limitación del de independencia. Por su etimología, de *venire intus*, se deduce que, en sentido amplio, significa la ingerencia de un Estado en los asuntos, ya interiores ya exteriores, de otro. En su sentido más estricto y propio significa la inmixtión violenta y arbitraria *(eigenmächtig* que dicen los alemanes) de un Estado en los asuntos interiores de otro.

Es tal la importancia del estudio de la legitimidad de la intervención, que de su solución depende hasta la existencia del

derecho internacional. Gran discrepancia existe entre los autores que se dejan influir por prejuicios de secta, nacionalidad ó partido, debiéndose reconocer que la tendencia del mayor número, proclama el principio de la no intervención, olvidando que los principios que defienden lograron su primer triunfo por la más tremenda de las intervenciones.

Prescindiendo de la vaguedad de los antiguos Grocio y Vattel, pueden distinguirse tres distintas escuelas: una, que niega que pueda existir en caso alguno razón para inmiscuirse en los asuntos interiores de los otros pueblos (Carnazza-Amari, capitaneando la escuela italiana, Tanoviceano, los españoles Bello y Pando, etc.); otra, que, si bien acepta este principio como regla, admite, en contadas excepciones, casos en los que se legitima la ingerencia (Calvo, Klüber, Wheaton, Bluntschli, Heffter, Holtzendorff, Woolsey, etc.) Los terceros, piensan que en determinadas ocasiones no es sólo un derecho, sino un deber la intervención, y, por lo tanto, niegan que pueda proclamarse ningún principio general en esta materia (Martens, Phillimore, Strauch, Taparelli); éstos, aunque sean los menos en número, son los que tienen más razón.

El derecho á la no intervención se basa en el principio individual de la comunidad de las naciones; el de intervención, en el social, que exige que se presten los pueblos mutua ayuda para lograr el fin común de conservación y perfeccionamiento. Proclamar, con la moderna escuela liberal el deber de la no intervención, es sancionar actos egoístas y hasta criminales.

Examinemos las distintas hipótesis en que la intervención es posible para ver en qué casos es justa y legítima. En una guerra civil puede un Estado intervenir sin escrúpulo mientras dure la lucha, pero nunca en favor de los sublevados por simpática que su causa le pareciere. ¿Quién puede negar que cuando se lesiona un propio derecho; cuando se teme con razón que el incendio de la casa del vecino se propague á la nuestra, no aconseja la prudencia ó exige la justicia evitar el mal que se teme ó la injuria que se intenta cometer?

Para lograr la observancia del derecho internacional es lícito, y hasta humanitario, intervenir en las guerras civiles cuando llegan á convertirse en luchas de exterminio fraticida.

¿Han de ver impávidas las naciones que se ahogue una de sus hermanas en mares de sangre y desolación?

Las mismas razones del derecho superior legitiman la intervención para reducir á un pueblo bárbaro á la observancia del derecho internacional que viola, aunque en tal caso es preferible, como autores eminentes afirman, la intervención colectiva. Que las naciones cristianas pueden y deben intervenir en los países orientales para proteger á sus hermanos en la fe, nos lo dicen, no sólo la caridad cristiana, sino los mismos intereses de la civilización, y que los poderes católicos (y aquellos que tienen súbditos que profesan esta religión), tienen derecho á asegurar la libertad é independencia del Jefe de la Iglesia, es indudable.

Hasta los acérrimos defensores de la famosa paradoja de la no intervención (que, según frase de un diplomático eminente, quiere decir lo mismo que intervención) admiten como justa la contraintervención, esto es, interponerse en los asuntos de una nación para contrarrestar la perniciosa acción de otra tercera que principió á intervenir en ella.

Además, debe comprenderse, para evitar sensibles confusiones, que la verdadera intervención envuelve la idea de acción violenta, ó por lo menos de amenaza (la amigable advertencia, el aceptado arbitraje ó la consentida mediación no son propiamente intervenciones), y que se trate de un asunto interior.

En una guerra internacional tienen todos los Estados derecho á adherirse á la causa que consideren más justa. Pero aun en los casos en que es la intervención justa, debe limitarse á la consecución del fin que la legitima; continuarla después es un abuso gravísimo y un violento agravio á la independencia del Estado intervenido. Los abusos que, prescindiendo de esta sana regla, se hayan cometido, no desvirtúan en lo más mínimo la existencia del derecho en sí; ¿de qué sirve limitarlo si puede siempre aparentarse una más ó menos justa causa de guerra internacional? El católico sabe, finalmente, que la Iglesia ha condenado en el *Syllabus* la teoría, tan falsa como perniciosa, del deber absoluto de no intervención.

§ 46. **Historia de las principales intervenciones y juicio de las mismas.**—Como dice muy bien un autor célebre, la historia de las intervenciones abarca casi entera la de las relaciones internacionales.

Sobrada razón tiene Calvo al observar que la historia griega y romana no es más que una serie no interrumpida de intervenciones, en los asuntos de los demás pueblos, que concluyen siempre con la conquista ó sumisión de los pueblos ayudados ó socorridos.

En los albores de la Edad moderna las guerras de religión no son otra cosa que luchas emprendidas para defender los derechos de los hermanos en la fe, perseguidos por un príncipe de religión diversa.

El siglo XVIII principia con un conato de intervención gravísima, los famosos tratados de partición de la monarquía española, y concluye con los tres criminales repartos de Polonia, la intervención más injustificada que han visto los siglos.

Las coaliciones de la Europa entera contra la Revolución francesa, cuyo decreto de 1792 hemos citado en otra parte, estaban absolutamente motivadas en virtud del derecho de propia defensa que tienen todos los Estados soberanos. Pero la época de las intervenciones no principia, propiamente, hasta después de la segunda paz de París (20 de Noviembre de 1815). El mismo día que se firmó ésta contrajeron las cuatro grandes potencias, Francia, Austria, Prusia y Rusia, solemne alianza para aunar sus esfuerzos con el fin de impedir con éxito el triunfo de las ideas revolucionarias.

El Congreso de Aquisgrán, de 1818, confirmó esta política, pero con una salvedad que olvidan frecuentemente los adversarios sistemáticos de la política de aquellos Congresos, y es, que en él se pactó que debía ser condición precisa de la intervención el que la pidiese previamente el Gobierno legítimo.

Sublevados en 1820 Nápoles y España, se reunió en el mismo año el Congreso de Troppau en Silesia, que á fines de año se trasladó á Laybach, en Estiria, y al que acudieron la mayor parte de los príncipes italianos.

España, prestaba su Constitución por andaderas á los pue-

blos cansados del antiguo régimen, que querían dar sus primeros pasos en las vías de la libertad y no se sustrajo á la epidemia de constitucionalismo, entonces dominante en Europa, y, después de tres años de régimen revolucionario, andaba Fernando VII recorriendo el mismo camino que un cuarto de siglo atrás anduvo hasta el fin el desgraciado Luis XVI. Intentó salvarle Europa, y la asistencia de los representantes de la regencia de Urgel al Congreso de Verona quita todo carácter de intervención ilegítima á la expedición de los cien mil hijos de San Luis á España.

En este tiempo, *Monroe,* en su *Mensaje* al Congreso americano (1823), declara que considerarían los americanos como manera de obrar hostil para con ellos cualquier intento de los Gobiernos europeos que tuviese por fin oprimir á los Estados de aquel lado del Atlántico, cuya independencia había sido reconocida solemnemente por los Estados Unidos. Y la segunda parte del mismo Mensaje añade que el territorio americano, dado el estado de progreso y cultura á que ha llegado, es imposible que pueda ser objeto de colonización por parte de Gobierno alguno del viejo continente.

Si la primera parte de tan famosa declaración significa únicamente que es ilícito á las potencias europeas cambiar por la fuerza la forma de gobierno en América, no hay nada que objetarle; pero si Monroe hubiera acaso querido afirmar la inviolable eternidad del régimen republicano en América, habría manifestado un propósito cuya realización sería ilegítima por exceder de las atribuciones de los Estados Unidos en su vida de relación con los demás pueblos del continente americano.

Prescindiendo de su conducta en la sublevación de las colonias españolas, cuyo precipitado reconocimiento era sinónimo de intervención, en 1826 envía Inglaterra un cuerpo de ejército á Portugal para proteger los derechos de doña María de la Gloria, cumpliendo así los compromisos que con el vecino reino había contraído en diversos tratados de garantía.

Los patriotas griegos que vieron desoídas sus súplicas por el Congreso de Viena, se sublevaron contra la tiranía de la Puerta en 1823.

Ante una lucha cruel que atentaba á la vez á los derechos de la humanidad y del comercio europeo, las potencias (Rusia, Inglaterra y Francia) ofrecieron su mediación á los beligerantes sobre la base de la constitución de Grecia en estado medio soberano, amenazando al que de ellos la rehusase con imponérsela por la fuerza. Rehusó tal mediación Turquía y á consecuencia de la batalla de Navarino (1827) logró Grecia una plena y absoluta independencia.

A iguales razones de interés público europeo debió también su independencia Bélgica que, sublevada en 1830, logró ser reconocida el mismo año por las conferencias de Londres y el apoyo material de Francia é Inglaterra. Holanda reconoció en 1839 la separación definitiva de sus antiguas provincias.

La ayuda prestada por las potencias católicas al Papa en 1848 para devolverlo á Roma, presa de los demagogos asesinos del gran Rossi, se justifica de un modo bien distinto que la innumerable serie de violentas intervenciones, y *no intervenciones* por las que se constituyó el llamado Reino de Italia.

Ni la prudencia ni el derecho consentían la loca aventura pactada en el tratado de Londres de intervenir en Méjico; el trágico fin de Maximiliano demuestra la prudencia exquisita del general español, que por la convención de la Soledad libró á nuestra Patria de toda responsabilidad en el previsto sacrificio de aquel ilustre Príncipe.

La constante ingerencia que desde hace medio siglo ejercen las grandes potencias europeas en Oriente, ha convertido en principio cardinal del derecho internacional positivo moderno, que no puede ocurrir en el extremo oriental de Europa transformación territorial ni política, que no sea por aquéllas aprobada ó consentida; máxima que, si incompatible con la justicia y la independencia de los países balcánicos, por retardar el terrible choque de inconciliables ambiciones, evita la muerte violenta del imperio de la media luna en la cristiana Europa.

Por artificiales que sean las obras de los Congresos de París y Berlín, y labor de Penélope los acuerdos de las innumerables conferencias de Constantinopla, aventajan en fruto y moralidad á las ingerencias de Inglaterra en Egipto y de Rusia en Bulgaria.

El bombardeo de Alejandría y la expedición de Gordon; el destronamiento del héroe de Slivinitza y la misión del general Kaulbars, y sobre todo, la conducta de los Estados Unidos desde el principio de la insurrección cubana, fomentada y dirigida por ellos hasta la ruptura de las hostilidades contra nuestra Patria, y la guerra misma en sus causas y efectos, son hechos que deshonran á cualquier nación verdaderamente civilizada y que hacen poner en duda si el derecho internacional ha progresado, tanto como en románticas é inútiles utopias, en la realidad de los hechos.

§ 47. **Derecho á la honra y deber de mutuo respeto.**— La persona jurídica tiene derecho á exigir de las demás, que reconozcan y respeten la dignidad de su libertad. No debe confundirse este derecho á la honra, del que es deber correlativo el mútuo respeto, como lo hacen muchos autores, con el ceremonial que es el lado positivo y objetivo del principio negativo de no ofender y respetar á los demás, que constituye el derecho á la honra.

El respeto á la existencia física del Estado se confunde con el deber de la no intervención. El respeto á la personalidad política consiste en no usurparse mutuamente los derechos de soberanía. En este sentido, es grave crimen internacional el hacer uso de las insignias ó pabellón del Estado extranjero. Conforme á los principios que rigen en materia de responsabilidad que en su lugar expondremos, no debe contentarse el Estado con no falsificar por sí mismo las monedas y documentos públicos de las demás naciones, sino que debe impedir á los habitantes de su territorio que cometan tales delitos. ¡Lástima que en materia de contrabando, por un mal entendido y criminal egoísmo, haya querido la práctica antigua hacer una excepción á tan naturales principios!

La dignidad moral del Estado tiene derecho á que se le respete en el extranjero, ya en la persona del Soberano y sus representantes, ya en las insignias nacionales, ya, finalmente, en las personas de los mismos súbditos. El insulto á la persona del Jefe del Estado extranjero que es la más alta personificación del mismo, cometido por la autoridad pública, es delito

gravísimo y justa causa de guerra; inferido por un particular, da derecho únicamente á exigir su castigo. Fresca está aún en la memoria de los españoles la conducta de parte del Gobierno francés y del populacho de París en 29 de Septiembre de 1883 con el nunca bastante llorado Alfonso XII. A la prudencia de éste, aceptando *en lo que valían* las deficientes satisfacciones del Presidente de la República y abandonando, con tanta prisa como dignidad, aquella tierra, debieron las dos naciones hermanas el evitarse sangrienta catástrofe.

Pero el deber de respetar y hacer respetar al Soberano extranjero y sus Gobiernos, no excluye el derecho de la prensa y de los particulares á juzgar de un modo comedido las acciones de aquéllos. Con razón se pregunta Heffter, cuál sería la suerte del mundo si pudieran los Soberanos escaparse, por forzada y mentirosa adulación, de los fallos de la conciencia pública y de la historia.

Son las insignias del Estado el escudo, el pabellón y la bandera. Representando al Estado en *effigie,* como dice Holtzendorff, es insultar la institución que representa cualquier escarnio que se cometa en ellos. A punto estuvo José II de declarar la guerra á los Estados generales en 1784, por un atropello cometido por un *cutter* holandés en uno de sus buques de guerra. Reciente es aún la sentencia de la Audiencia de Madrid condenando á los autores del destrozo y quema de la bandera alemana en Septiembre de 1885 y la gerrerosa conducta del Gobierno alemán pidiendo el indulto de los ilusos delincuentes. Cuando se insulta á un extranjero porque es tal y con la intención de ofender al Estado á que pertenece, éste puede naturalmente considerarse agraviado.

Para concluir y resumiendo: los insultos hechos á la persona del Soberano ó al pabellón, son mucho más graves que los hechos á un representante ó mero súbdito; mientras que estos últimos sólo pueden dar lugar á reclamaciones diplomáticas para lograr la satisfacción y castigo del culpable, por los primeros puede ocurrir, si no se logra la reparación de la dignidad ofendida, un caso de guerra justa.

§ 48. Derecho al comercio y deber de relación mutua.

Todo Estado que vive vida soberana y libre, forma parte de la sociedad internacional y tiene derecho (no deber) á vivir vida común y social con los demás.

El comercio internacional, en su sentido estricto, significa el cambio mutuo de productos materiales. El propio interés veda á los Estados encerrarse en suicida aislamiento, pero en principio nadie puede negarle este derecho absoluto á todo pueblo.

Han discutido los autores antiguos si existía en el derecho internacional el llamado de necesidad, esto es, si en caso de carecer un Estado de productos que le son indispensables, puede arrancarlos por la fuerza á otro que se los niega poseyéndolos en inútil abundancia; como es muy difícil, dadas las modernas relaciones económicas, que se realice tan violenta hipótesis, es muy peligroso admitirla, ya que puede ser exagerada en la práctica á costa de la libertad é independencia de los Estados. En virtud de estos mismos derechos puede todo Estado reglamentar á su gusto (no excediéndose de las facultades que el derecho internacional le concede) el comercio con los extranjeros y aun conceder mayores derechos á los súbditos de un Estado que á los de los demás, mientras no llegue á una absoluta é injustificada exclusión.

Del principio de la libre comunicación de los pueblos se deduce: 1.° Que todos los Estados y sus súbditos tienen derecho á usar en uso inocente *(jus usus innocui)* todos los medios de comunicación que existan, tanto en mar como en tierra, con los demás Estados.—2.° Todo Estado tiene derecho á que los demás le reciban sus súbditos y á que no los expulsen sin motivo legítimo.—3.° Todos pueden mandar comisiones científicas y y exploradoras para abrir nuevos territorios al comercio y á la civilización en los países no ocupados.

Hoy día el comercio es, si no el más importante, el más visible de los aspectos de la vida común de los pueblos. Al estudiar ésta nos corresponde tratar del modo como en infinitos tratados de comercio lo han reglamentado los diversos Estados conciliando, en bien del tráfico, sus respectivos derechos (§ 84).

En oportunos lugares nos ocuparemos en las limitaciones impuestas á la libertad de comercio, ya por ser el objeto de él prohibido por el derecho internacional; como es, v. g., la

trata de negros (tratado de Londres de 1841), el tráfico de bebidas espirituosas en los territorios africanos (tratado de Berlín de 1885) (§ 63), ya por el estado de guerra que no sólo interrumpe de derecho las relaciones entre los beligerantes, sino que modifica esencialmente las de los mismos con los neutrales (§ 112 y siguientes).

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS EN SU TERRITORIO

§ 49. Derechos de legislación y jurisdicción.—El derecho internacional privado.—El aspecto interior de la soberanía del Estado consiste en que su poder público domina como absoluto y responsable dueño del territorio nacional. Además de la facultad de gobernarlo con independencia, tiene derecho á determinar, por leyes propias, las relaciones jurídicas que en el mismo nazcan ó se desarrollen, y de exigir el cumplimiento de aquellas por medio de los tribunales que él para juzgarlas instituyere.

Pero como por el hecho de existir varios Estados independientes, puede ocurrir la duda de cuáles sean los Estados que deben ejercer sus derechos de legislación ó jurisdicción en determinados actos jurídicos, corresponde al derecho internacional privado determinar qué ley debe aplicárseles y qué tribunal es el encargado de velar por su ejecución. Teniendo, como tiene, por base la comunidad jurídica de Estados con legislaciones y jurisdicciones independientes, es imposible negar, como pretenden algunos, que el derecho internacional privado sea parte del público; únicamente la exuberancia de su moderno desarrollo y la gran importancia práctica de sus preceptos, han hecho que aparezca como corpulento árbol con savia propia é independiente. No nos corresponde, pues, detallar aquí sus preceptos; bástanos consignar sus más fundamentales reglas.

Desechada la vieja teoría de los *Estatutos*, que por su vaguedad ha producido más errores que progresos en la ciencia, debe aceptarse, como principal fuente, para los derechos personales y de familia, la nacionalidad, teniendo, sin embargo, una justa consideración al domicilio y á la residencia en los casos en que el respeto á la buena fe lo exija.

En los derechos reales debe regir la ley del territorio en que se halla el objeto, prescindiendo de la antigua distinción estatutaria entre las cosas muebles é inmuebles. Para las sucesiones están conformes casi todos los autores, aunque las estrechas ideas de los Códigos lo repugnan aún, en admitir que deben regirse por la ley nacional del difunto.

En las obligaciones debe seguirse la ley del lugar donde se contrajeron, menos en lo que se refiere á su cumplimiento, que se determina naturalmente por la ley del lugar del mismo.

En el derecho procesal, por lo que se refiera á las meras formalidades de procedimiento, debe estarse á la ley del lugar del juicio. Difícil cuestión es, por interesarse en ella directamente la independencia de los Estados, la de las formalidades que deben preceder á la ejecución de las sentencias extranjeras, pero en principio no puede esta ejecución negarse, demostrada la legitimidad del documento que la contiene y la competencia del sentenciador, mientras en el fallo no se infrinjan los principios eternos de justicia y las leyes prohibitivas y de orden público del Estado en que debe ser cumplida la sentencia de que se trate.

Determinar las condiciones por las que se fija la calidad de súbditos de un Estado, esto es, la teoría de la nacionalidad, importa á la vez al derecho internacional público y al privado, aunque á este último de un modo más directo. Debe tomarse como principal regla para ella, la filiación paterna en los hijos legítimos, y la materna en los ilegítimos, dando al hecho del nacimiento en el territorio efecto sólo para el derecho de opción. Determina libremente cada Estado las condiciones de la naturalización, medio artificial por el que un extranjero adopta y adquiere la nacionalidad del país en que reside. Preséntanse aqui, tanto en la nacionalidad artificial como natural, conflictos tan difíciles de resolver como el relativo á la verdadera de los individuos que tienen derecho á dos ó más nacionalidades, y la de aquellos que carecen de nacionalidad legal. El único medio posible de resolver tan graves cuestiones es, ó seguir la conducta de aquellos Estados que declaran extinguida la nacionalidad de sus súbditos emigrados por el mero hecho de adquirir éstos una nacionalidad extran-

jera, ó celebrar tratados por el estilo de los pactados entre los antiguos Estados de la Alemania del Norte y los Estados Unidos, en los que se fija un término, dentro el que carece de todo efecto la naturalización verificada á espaldas del gobierno patrio para mermarle sus legítimos derechos.

§ **50. Jurisdicción criminal. Derecho penal internacional. De la extradición.**—Misión del Estado es la de asegurar el orden y procurar la observancia de la ley en su territorio, y proteger á los que la cumplan y castigar las infracciones que de la misma se cometan. Partiendo de esta base es fácil comprender la posibilidad de que existan en el ejercicio del derecho de castigar, los mismos conflictos que se hallan al aplicar la ley civil. Por esto puede definirse el derecho penal internacional: *los principios que determinan la ley que debe aplicarse para la represión de un delito y los medios que para juzgarlo, y definitivamente castigar á los infractores, reconoce la práctica de los Estados y los tratados de los mismos celebrados con este fin.*

Prescindiendo de la cuestión teórica agitada por los autores de si debe preferirse el principio real que atiende sólo al lugar del crimen, ó el personal, que mira sólo á la nacionalidad del delincuente ó si ha de adoptarse la teoría de que siendo el delito una infracción del orden jurídico puede ser castigado por todos los Estados, ya que es interés común su represión, aparece á primera vista como indudable, que cada Estado es competente para castigar todos los delitos en su territorio cometidos (este principio sufre las mismas extensiones y limitación que la noción del territorio; pueden castigarse los delitos cometidos á bordo de los buques nacionales, y, por otra parte, no alcanza la jurisdicción penal á las personas y cosas extraterritoriales). A los que delinquen en territorio extranjero, únicamente puede castigárseles cuando se trata de un crimen grave cometido contra el Estado ó contra las personas y bienes de sus súbditos, siempre que por cualquier motivo entre en su territorio el que los cometió. En la ejecución de las sentencias penales debe seguirse el principio de que no debe una persona ser castigada por un mismo delito dos distintas veces, y que

la pena de infamia carece de efecto extraterritorial. Utilísimo para evitar las dobles condenas es el pacto en muchos tratados de extradición expresado, de que los Estados se darán mutua noticia por la vía diplomática de las sentencias dictadas por sus tribunales contra sus respectivos súbditos.

Debe entenderse en general por *Asilo* la barrera que á la persecución y captura de un delincuente, ó mejor, de un acusado de un delito cualquiera, opone la residencia de aquél en un sitio ó territorio pertenecientes á un Estado ó Corporación dotada de tal prerrogativa. Renuncia del derecho de Asilo internacional (que se funda naturalmente en la inviolabilidad del territorio extranjero) es la *Extradición,* que podemos definir con Calvo el *acto por el que un Gobierno entrega un sujeto al que se le atribuye un crimen ó delito cometido fuera de su territorio á otro Gobierno que lo reclama para juzgarlo y en su caso castigarlo.*

Casi ningún autor se atreve á negar en absoluto la posibilidad y la justicia de la extradición; únicamente se atreven unos á afirmar que el concederla ó negarla es cosa completamente libre para los Estados, pero demostrándose siempre al otorgarla la cortesía internacional. Otros, dando un paso más, reconocen que la moral exige la entrega de los delincuentes, pero como deber imperfecto sólo exigible en virtud de tratados positivos de extradición. Hoy, afortunadamente, hay ya teóricos ilustres que proclaman franca y decididamente que el derecho á pedir la extradición no nace del tratado, sino que éste se limita á reconocerlo y reglamentarlo; proclamada la existencia de la comunidad jurídica internacional, interesa á todos los Estados la conservación del orden y la reparación de la justicia; si el crimen es hoy por desgracia un mal internacional, ¿por qué no ha de ser internacional también su represión? ¿Se hicieron las fronteras para impedir el castigo de los facinerosos?

Prescindiendo de alguna estipulación obscura y confusa incluída en los tratados de amistad y alianza, v. g., el celebrado en 1499 entre España y Portugal, principian propiamente los tratados de extradición á ser frecuentes en la segunda mitad del siglo XVIII, en los que al contrario de lo que pasa en los

modernos se atendía principalmente á la captura de los reos políticos. Contrario carácter tienen los tratados celebrados con posterioridad á 1850, época desde la cual ha aumentado en modo tan prodigioso su número, que hoy las principales naciones civilizadas están ligadas entre sí de un modo casi completo para la entrega de los criminales. Nosotros, que afirmamos que la demanda de extradición se basa en el derecho natural, creemos que aunque no exista tratado puede pedirse y debe concederse la entrega del delincuente.

Con la única excepción de Inglaterra y los Estados Unidos de América, es práctica de todos los Estados el negar la extradición de sus propios súbditos, exclusión que rechaza la ciencia en nombre de la sana razón, que no acierta á comprender los motivos de tal desconfianza para con los Estados amigos y tan infundada protección á los delincuentes que no pueden ser debidamente juzgados sino en el lugar donde cometieron su delito.

Lo mismo sucede con la máxima inconcusa en todos tratados que exceptúa la extradicción de los delincuentes políticos, y lo peor es que la idea liberal y revolucionaria que hizo introducir en los principios del derecho internacional positivo tan absurda distinción, se ha infiltrado también en el ánimo de casi todos los publicistas de nuestra ciencia. Olvídase de esta manera que por este medio se desautoriza el augusto principio de la ley asegurando la impunidad á los que violan y ofenden á la que es base y fundamento de todas las demás. ¿No es por otra parte criminal locura no dar al Soberano lo que al último gañán se concede? ¿Ha de llegar el respeto á los secuaces de la anarquía á que el hecho de llevar una corona despoje de los derechos que se conceden á todo hombre cuyo asesinato da lugar siempre á demandas de extradición?

Además, con la lógica consecuencia de exceptuar también los delitos conexos con los políticos, se asegura la impunidad de todos los que delinquen durante una época revolucionaria. Por fortuna, hoy ya, autores nada sospechosos de ideas reaccionarias, como el mismo Federico de Martens, combaten resueltamente la no entrega del exigido delincuente político, y el mismo Instituto de derecho internacional la modifica en gran

manera estableciendo ciertas excepciones al principio de la no extradición. Por otra parte, en numerosos convenios se consigna ya la llamada cláusula de atentado, por la que se exceptúa de la inmunidad que disfrutan los delitos políticos el asesinato, homicidio ó envenenamiento de un Jefe de Estado extranjero ó de algún miembro de su familia. Por otra parte, también principian á incluirse como delitos capaces de originar la extradición los crímenes cometidos por medio de la dinamita ú otras materias explosivas, aunque tengan un fin político, siempre que de ellos resulte grave perjuicio en la vida ó propiedades de los particulares.

Se comprenden comúnmente en la extradición tan sólo los crímenes que están penados por las leyes de ambos Estados. Pero sin embargo, no es condición *sine qua non* la reciprocidad en esta materia. Algunos tratados consideran comprendidos en la extradición á los autores de delito frustrado, otros también los cómplices, pero muy pocos los encubridores. Todos los tratados principian por una lista de los delitos cuyos autores pueden ser objeto de una demanda de extradición, sin que por esto pueda dejar de concederse en casos en dicha lista no mencionados, siempre que las leyes particulares del Estado no lo prohiban expresamente. Aun en los casos que están expresamente comprendidos en el tratado, se suspende la extradición si la persona pedida está presa, procesada ó cumpliendo condena, ó no ha lugar á la entrega por haber sido ya juzgada, condenada ó indultada ó si el delito ha prescrito ya.

La extradición se pide por el Gobierno á quien interesa la captura del acusado. Únicamente en las colonias demasiado apartadas de la metrópoli puede solicitarla la autoridad superior de la misma y ser solicitada de ella. La demanda debe ir acompañada de los documentos que prueben la verosímil existencia del delito y la identidad de la persona reclamada con la de aquel que lo cometió. La sentencia condenatoria, ó por lo menos el auto de prisión, el texto legal del que resulta la calificación y pena impuesta al delito que se imputa y las señas personales del delincuente ó procesado, bastan para este objeto, y aun en casos urgentes pueden omitirse aquellos documentos pidiendo la entrega por telégrafo á reserva de

enviar dentro de un corto plazo que determinan los tratados los documentos mencionados.

Para examinar la demanda de extradición, Inglaterra consulta los Tribunales de Justicia, los cuales, oyendo al acusado, pueden declarar la improcedencia de aquélla. En Francia, en cambio, es asunto meramente administrativo; comunica el ministro de Negocios extranjeros al de Justicia la solicitud de extradición, y éste, después de examinar las pruebas presentadas, resuelve si procede ó no la extradición. En Bélgica rige un sistema mixto: el fallo judicial tiene, al revés que en Inglaterra, sólo un valor consultivo, quedando en libertad el Gobierno de atenerse ó no á él en su solución definitiva, sistema preferible á todos por conciliar los respetos debidos á la justicia con las exigencias imperiosas á veces de la política.

En algunos tratados se previene que no se concederá la extradición sino con la promesa de que no se hará sufrir la pena de muerte al extraído. La extradición se complica cuando para ir el individuo del Estado que lo entrega al territorio del Gobierno que la pide, ha de atravesar por el territorio de un tercer Estado. Por esto en los tratados acostumbran las naciones á concederse el tránsito, que se limita con escasa justicia á los delitos no políticos y comprendidos en el convenio. Si piden varios Estados al mismo delincuente por un mismo delito, se acostumbra á preferir al Estado en cuyo territorio se cometió el crimen; y si es por delitos diferentes, al del más grave.

Como lógico corolario del principio de la no extradición de los nacionales, cuando la persona reclamada sea súbdito de un tercer Estado, se deberá ofrecerla á este último, y si éste lo quiere puede escoger entre ella y aquel que lo pidió, el Estado en cuyo territorio se halle el delincuente. Con el extraído se entregan todos los objetos que pueden servir para esclarecer el crimen.

El hecho material de la entrega se efectúa generalmente en la frontera ó en un puerto de mar á bordo de un buque del Estado que lo recibe. Los gastos de la entrega suelen correr á cargo de cada Estado dentro de los límites de su territorio; muy pocos convienen la compensación absoluta, haciendo de ordinario la entrega completamente gratuita ó imponiendo al

Gobierno que solicitó la extradición todos los gastos de la misma.

Para facilitar más la acción de la justicia, asegúranse mutuamente los Gobiernos el cumplimiento de los exhortos ó comisiones rogatorias en materia criminal, y se facilita en los convenios de extradición el viaje é indemnización de los testigos para declarar en la causa que después de la extradición se sigue al extraído.

La extradición se verifica generalmente bajo la condición expresa de que no podrá ser juzgado el extraído sino por los delitos que se mencionaron en la demanda de extradición. Sin embargo, si una vez procesado el delincuente se descubriese otro delito del mismo, ó se calificara de un modo distinto, podrá ser juzgado por ellos, pero siempre sobre la base de hallarse comprendidos tales delitos en el tratado. Naturalmente que esta inmunidad no llega á protegerlo en los delitos que cometa con posterioridad á su entrada en el territorio ni aun en los mismos anteriores, cuando por haber transcurrido cierto plazo después de su absolución ó de cumplida la condena, permanece dentro de la nación á la cual fué entregado, ó en igualdad de circunstancias, vuelve después á ella. El tratado de extradición no tiene propiamente efecto retroactivo al aplicarse á los delitos cometidos antes de su conclusión; el criminal no tenía adquirido *derecho* alguno al asilo del Estado en cuyo territorio se había refugiado.

§ 51. **Modos originarios de adquirir el dominio territorial.**—El derecho de los Estados sobre el territorio es una verdadera propiedad, ya que se funda en el derecho y no en la mera tenencia que representa la posesión; lo único que hay de cierto en la falsa teoría de Fiore, que sostiene lo contrario, consiste en que mientras que la personalidad jurídica del Estado tiene en inmanencia el derecho, sus representantes temporales ú órganos gozan en nombre de aquél el usufructo.

Los modos de adquisición, conservación y pérdida de los derechos territoriales no tienen completa semejanza con los análogos del derecho civil; débese esto á que el interés público de la independencia de los Estados modifica de sensible manera

las minuciosas reglas posibles entre particulares, y, por otra parte, á que los derechos de las personas físicas que en tales modos de adquisición, conservación ó pérdida deben intervenir representando los Estados, tienen sus atribuciones limitadas de un modo bien distinto al absoluto poder que tiene el individuo propietario.

Adquieren los Estados de un modo originario por la *ocupación,* la prescripción y la accesión. La adquisición por la primera de ellas tuvo gran importancia al iniciarse la Edad moderna; los descubrimientos que en América y Oceanía hacían intrépidos navegantes, ocasionaron difíciles cuestiones internacionales, solventada, alguna de ellas, en el siglo XV por la célebre bula de Alejandro VI.

Hoy día, que ya no queda casi rincón en el mundo que no esté ocupado por un Estado civilizado ó al menos sujeto á su soberanía ó protectorado, ha perdido su importancia el averiguar en qué condiciones son posibles las nuevas ocupaciones, quedando únicamente el interés de examinar la justicia de las antiguas.

Es la primera de las referidas condiciones, la de que el territorio esté realmente inhabitado, es decir, que no lo ocupe nación alguna verdaderamente civilizada. El derecho de descubrimiento, tratándose de pueblos que no aprovechaban el extenso territorio que poseían y que tenían los ojos cerrados á la luz de la fe y á la civilización cristiana y europea, ejercido en América por España, fué completamente justo y legítimo. Y no se explican á la luz de los buenos principios los escrúpulos de ingleses, franceses y americanos, muy parecidos á los de los gatos de la fábula. En segundo lugar, es preciso que exista una verdadera toma de posesión. No basta, pues, el mero descubrimiento si no va acompañado de verdadera detención intencionada.

Las banderas, los postes, las inscripciones, etc., de nada sirven si no se ejercen en el país los derechos de soberanía. *Non solo animo retinetur possessio.* Finalmente, es necesario que el Estado ocupante haya manifestado su voluntad de adquirir el territorio *nullius* para sí. Hecha la adquisición por personas que no sean representantes naturales ó expresamente

delegados por el Gobierno, v. g., colonos, navegantes, etc., es preciso que el Estado por el cual adquieren ratifique la adquisición á su nombre verificada. La conferencia de Berlín dispone en su art. 34 que en las nuevas ocupaciones de territorios en las costas africanas (entiéndase bien) se acompañe al acta de ocupación una notificación á las potencias de dicha Conferencia signatarias á fin de ponerlas en estado de hacer valer sus derechos si los tuvieren.

Los efectos de la ocupación se extienden hasta donde llega racionalmente la fuerza é influencia del Estado ocupante, y es condición ineludible para que conserve su vigor que se ejercite en verdad. El art. 35 de la Conferencia de Berlín declara que las potencias firmantes se obligan á asegurar en los territorios ocupados por ellas en las costas del continente africano la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos y la libertad del comercio y del tránsito.

A pesar de que el derecho internacional da reglas para resolver el conflicto entre los Estados que ocupan á la vez un mismo territorio, ya estableciendo que el que ocupa una costa tiene derecho al mar territorial que tiene al frente, ya haciendo servir de fronteras naturales los ríos, cordilleras, etc., no han sido escasas las controversias internacionales que acerca del derecho de descubrimiento se han suscitado. Ejemplos notables son: la cuestión del *Nootka Sound* entre España é Inglaterra (1789), en la que España alegaba la prioridad de la posesión para impedir á los ingleses la navegación en aquellas aguas: la del Oregón entre Inglaterra y los Estados Unidos, resuelta en 1846 por el tratado de Wáshington, en el que se establece como línea divisoria entre ambas naciones el paralelo 49 de la latitud Norte hasta la mitad del canal que separa el continente de la isla de Vancouver y desde allí, por la parte del Mediodía del mismo canal, hasta encontrar el Pacífico, y, finalmente, la cuestión de las Carolinas, en la que si se deja aparte toda preocupación nacional y política, debe reconocerse que la falta por parte de Alemania consistió únicamente en la forma poco prudente y hasta grosera con que el cañonero alemán intentó anticiparse en la posesión de la isla de Yap, pues era muy

dudoso que el derecho de descubrimiento que en ellas alegaba España estuviese aún en 1885 mantenido y conservado por una ocupación efectiva y permanente.

Otra forma originaria de adquirir el dominio es la *accesión*. Si se ganan terrenos al mar, como sucede en Holanda, pertenecen al Estado que ha hecho las obras. En las islas es preciso distinguir si nacen ó no dentro del mar territorial; pertenecen al Estado dueño del mismo si lo primero, al que antes que nadie los ocupe en el segundo. Las que se forman en la mitad de un río son en igual proporción de los Estados ribereños, como sucede en el derecho privado. En cambio síguense principios contrarios á los que rigen en éste en la mutuación de cauce: este hecho no altera para nada los antiguos límites. Los principios generales en otro lugar expuestos (§ 43) acerca la *prescripción*, se aplican naturalmente á la manera de adquirir por ella territorios; en los efectos jurídicos de la *conquista* tendremos que ocuparnos al tratar del derecho de la guerra. (§ 130)

§ **52. Modos derivados.**—Entiéndese por modo derivado de adquirir aquel en el cual existe una enajenación del anterior dueño por la que transmite su derecho al nuevo adquirente. Únicamente al derecho político y constitucional corresponde discutir y poner en duda la procedencia de la enajenación territorial hecha por los Soberanos y los pueblos ó sus representantes; el derecho internacional, cuando no está influído por preocupaciones políticas, considera que los Estados pueden perder sus derechos al territorio del mismo modo que los adquieren.

La moderna escuela exige, para tener por válida la cesión territorial, el consentimiento del pueblo, mejor dicho, de los habitantes del enajenado territorio, ya en forma de plebiscitos (sufragio universal de receta napoleónica con el cual se *bota* al antiguo Soberano y se *vota* al nuevo), ya de acuerdos de las representaciones nacionales del país cedido, ya, finalmente, reservando á los súbditos el derecho de opción entre el cedente y el cesionario.

La teoría de los plebiscitos, jamás aplicada con seriedad, porque no es necesaria, á las regulares y legítimas cesiones

territoriales, ha servido únicamente para justificar en la apariencia anexiones, por no decir rapiñas, que tenían por único fundamento la astucia y sagacidad de unos cuantos revolucionarios. Lo único verdaderamente importante es que consienta en la forma debida el Estado cedente; nada importa la voluntad del pueblo separado, como observa sagazmente un autor alemán. Para nada se consultó la opinión de búlgaros y rumeliotas al separar dichas provincias de Turquía en el tratado de Berlín.

Las formas concretas de enajenar el dominio territorial son las mismas que reconoce el derecho privado, realizándose todas, por supuesto, en la forma exterior del tratado internacional. Ofrece la Historia abundantes ejemplos de permutas, ventas, cesiones, donaciones, etc., de territorios. Por medio de enlaces matrimoniales han engrandecido sucesivamente sus dominios los Estados europeos. Refiriéndose al colosal imperio de Carlos V decía un dístico de su tiempo:

Bella gerant alii, tu fœlix Austria nube;
Nam quæ Mars aliis, dat tibi ipsa regna Venus.

Dada la naturaleza no patrimonial de los Estados modernos, es más difícil que puedan adquirirse en virtud de derechos sucesorios en la herencia de los difuntos Soberanos determinados territorios, pero en cuanto los órdenes de sucesión están consignados en las Constituciones y son reconocidos por los pueblos en ellos interesados, puede aún actualmente ser de importancia este modo de adquirir.

La soberanía territorial se pierde de la misma manera que se adquiere. El abandono de la misma da derecho á adquirirla al primer ocupante, mientras que si este hecho no puede probarse debe el que pretenda adquirirla probar una verdadera prescripción á su favor. El dominio internacional también se extingue cuando el territorio se ha dado bajo una condición resolutoria y ésta se ha cumplido; si la cosa se convierte en *extra-comercio*, por la *avulsio*, etc.

§ 53. De las servidumbres internacionales y demás

limitaciones de la soberanía territorial.—Es imposible desconocer que á semejanza del dominio privado, puede el internacional hallarse limitado por derechos que en el mismo tengan otros Estados ó naciones. Ocupan entre estas limitaciones el primer lugar por su frecuencia é importancia práctica las llamadas servidumbres internacionales. Éstas, que pueden definirse la limitación de la soberanía de un Estado á favor de otro, por la que aquél se obliga á no hacer ó sufrir alguna cosa, suelen dividirse en naturales y voluntarias, aunque tal clasificación carezca propiamente de utilidad práctica, ya que en la mayor parte de los casos se encuentran reconocidas las naturales en forma convencional y voluntaria. Sólo pueden constituirse á favor de los Estados, nunca en beneficio directo de los particulares (pues aunque se beneficien éstos, siempre es á su Soberano á quien se otorga).

Es preciso para que la servidumbre exista válidamente que sea compatible con la soberanía del Estado paciente. Jamás puede la servidumbre internacional consistir *in faciendo.*

Entre las servidumbres afirmativas *(in patiendo)* pueden citarse el derecho de tránsito ó ruta militar, el de guarnición en las plazas fuertes, el de ejercer jurisdicción ó cualquier otro derecho de soberanía en territorio extranjero. Son el ejemplo más común de las servidumbres negativas que consisten en la obligación que se impone á un Estado de no ejercer *(in non faciendo)* algunos de sus derechos de soberanía las estipulaciones por las que se obliga un Estado á no fortificar determinados puntos de su territorio, á no establecer en ellos arsenales terrestres ó marítimos, á no erigir aduanas en determinadas fronteras, etc.

Las servidumbres internacionales se establecen únicamente por contrato; como existe siempre la presunción á favor de la libertad del Estado cuyos derechos se intenta limitar, es muy difícil que pueda probarse que se haya adquirido por prescripción una servidumbre.

Las servidumbres se extinguen por renuncia, por extinción de la personalidad política de cualquiera de los dos Estados ó por consolidación cuando los mismos se confunden en uno. Dada la doctrina liberal que debe predominar en la odiosa

materia de la servidumbre, el no uso la extingue para restablecer la libertad.

La guerra suspende únicamente el ejercicio de las servidumbres internacionales y aun hay autores que dudan que esto suceda en las constituídas á favor de particulares, v. g., los pacíficos súbditos de los pueblos fronterizos.

Dado el principio constante del derecho público moderno que considera inalienables los derechos de soberanía, son hoy ya poco frecuentes los ejemplos de constitución de derechos reales á favor de otro Estado extranjero; en cambio en los anteriores siglos, en los que se consideraba el territorio como patrimonio de los Reyes, era frecuentísima la creación de censos, hipotecas y empeños de territorios. Hoy día responden de los empréstitos hechos por los Gobiernos la Hacienda pública del Estado y sus rendimientos; jamás se gravan en ellos los derechos políticos de la soberanía.

§ **54. De la extraterritorialidad.**—Entiéndese por extraterritorialidad *la ficción jurídica por la que se supone jurídicamente en el territorio de un Estado ciertas cosas ó personas que se hallan realmente en el de otro.* En este sentido es una limitación de la soberanía del Estado por la que se deroga el natural principio *quid-quid est in territorio, est de territorio.*

Es inútil buscar una razón jurídica que legitime todos los casos de excepción á la autoridad territorial que forman el conjunto de la teoría de la extraterritorialidad: en unos fúndase en verdadera necesidad jurídica, en otros es mera concesión que por motivos de conveniencia y cortesía se hacen recíprocamente los Estados. Únicamente en la persona del Soberano extranjero la fundamenta la necesidad de la independencia del Estado extranjero representado en la persona de su órgano.

En los tiempos en que se tenía al extranjero como ser inferior, desprovisto de todo derecho, se consideró necesario proteger al enviado diplomático igual que á su Soberano, y, finalmente, al permitir la entrada en el territorio á los buques de guerra y á los ejércitos extranjeros, se les otorgaron, con

cortés fineza, análogas prerrogativas en gracia á la autoridad extranjera que representan.

Los principios generales en esta materia, aplicables á todas las personas y cosas extraterritoriales, son que la inviolabilidad personal que denotan se extiende á que ni el privilegiado ni sus cosas puedan jamás estar sujetas á violencias personales, que se conserva el domicilio y jurisdicción de la Patria y, finalmente, que tal inmunidad se extiende á las personas y cosas que forman parte indispensable del séquito y misión del individuo extraterritorial.

Como al tratar de los Soberanos y de los agentes diplomáticos hemos de estudiar sus derechos como personas extraterritoriales (§ 69 y 73 á 75), aquí debemos sólo exponer esta doctrina con respecto al ejército extranjero y á los buques de guerra del mismo carácter. Cuando una fuerza armada se halla en territorio extranjero, disfruta únicamente de la extraterritorialidad en tiempo de paz y habiendo entrado en el territorio con el consentimiento del Soberano; en tiempo de guerra son los derechos de la misma y los de la ocupación militar los que determinan los derechos que disfruta el soldado enemigo en el país de su adversario.

Se ha dicho que en casos de necesidad puede penetrarse libremente en el territorio extranjero; pero, aun dado que tan peligrosa doctrina fuese cierta, resultará siempre ó que se tolera el atropello, y en este caso el consentimiento es tácito, ó que se resiste al mismo, y entonces suceden á los derechos de la paz los de la guerra. Lo menos que puede hacer el Soberano cuyo territorio se viola es desarmar, mientras permanezcan en el mismo, á los soldados extranjeros. La extraterritorialidad corresponde al ejército *uti universitas*, no á los soldados sueltos que, apartados de las filas, merodean ó delinquen contra las leyes territoriales. Es lo preferible en tales casos la conclusión de carteles por los que se determinan las condiciones del tránsito y permanencia; así lo hicieron los Gobiernos de España y Francia en 1823 cuando la famosa expedición de nuestros vecinos.

La extraterritorialidad del buque de guerra extranjero ofrece menos inconvenientes; fúndase en el carácter de fortaleza

flotante que distingue á dichas naves y se extiende á todas las embarcaciones accesorias del mismo, pero no á las presas que hubiese capturado. Tienen derecho á ser considerados como tales los buques mandados por un oficial de la marina de guerra; así lo declaró Rusia consultada por España y Dinamarca Se considera al buque de guerra extranjero en tiempo de paz como únicamente sujeto á la autoridad del Estado al que pertenece, lo mismo en alta mar que dentro de los puertos. Es libre todo Estado para admitirlos ó no, dentro de los últimos. pero, al hacerlo, debe respetar su inmunidad y sus derechos.

Éstos no se extienden, sin embargo, á librar el buque de guerra de la observancia de las prescripciones sanitarias, ni tampoco á los individuos de la tripulación que saliendo del buque delinquen en el puerto ó en tierra. Claro es que si comete actos de hostilidad su comandante, sea ó no con orden de su Gobierno, el derecho de propia defensa (ó si es con aquélla el de la guerra) da suficientes medios para repelerlos, y en los casos de cometerse delitos graves que turbasen el orden del puerto extranjero, el derecho de necesidad autoriza á tomar las medidas urgentes para evitar irreparables daños.

Hoy día, dada la importancia que para las relaciones internacionales tienen los buques correos, son justísimas las aspiraciones de la ciencia moderna que desea que se les concedan prerrogativas análogas á las de los buques de guerra.

Los países no cristianos del Oriente tienen además limitada su soberanía por la jurisdicción que á los cónsules y agentes diplomáticos conceden *las capitulaciones*. Principiando en el siglo XIII, las ha otorgado la Sublime Puerta á todos los Estados cristianos, y como hallan su razón de ser en la inferioridad de la concepción jurídica oriental respecto á la cristiana, se hallan reproducidas en una ú otra forma en los nuevos tratados consulares con el Japón, Persia, China, etc. En virtud de ella, es el cónsul el único juez competente para juzgar de los delitos cometidos por sus propios nacionales y de las causas civiles que entre los mismos se susciten. Cuando el litigio es entre súbditos de distintas nacionalidades, lo deciden Tribunales mixtos compuestos de sus respectivos cónsules.

Hase intentado en Egipto la institución de Tribunales mix-

tos que reemplazan, teóricamente al menos, con ventaja, la jurisdicción consular.

En Túnez, donde la dominación francesa ha reorganizado los Tribunales de justicia, se comprende perfectamente que se haya puesto término á una excepción que, negando uno de los más principales derechos de soberanía de los Estados independientes, sólo se justifica por la barbarie despótica de los Gobiernos orientales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Ó HIPOTÉTICOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS TRATADOS

§ **55. Tratados internacionales. Su noción y condiciones esenciales.** — Los derechos hipotéticos de los Estados se derivan de un acto voluntario por el cual se establece una relación jurídica, á diferencia de los absolutos, que los tiene el Estado desde el primer momento que disfruta de existencia independiente y soberana. Lo mismo que entre los individuos, las obligaciones de los Estados tienen su origen en el contrato ó en el delito ó en hechos á ambos asimilados por la ley: puede definirse el tratado internacional con Lorimer, *la declaración por dos ó más Estados independientes, de una específica relación jurídica existente entre ellos, relación que se obligan á cumplir y guardar como si fuese verdadero derecho positivo.*

Es cierto que los tratados existieron en más ó menos grosera forma desde el momento en que dos ó más sociedades independientes se pusieron en contacto, de modo que puede decirse que son tan antiguos como las relaciones internacionales. Los historiadores antiguos nos han conservado en más ó en menos auténtica forma los de Grecia y Roma, y es el primero de la Edad media que, según Calvo, se conoce, el tratado de Andlau,

firmado en 587 entre Gontrán, Rey de Borgoña, y Childeberto II, Rey de Austrasia. La paz de Westfalia (en la que como en otro lugar hemos ya dicho reconocieron los Estados europeos por primera vez, de un modo solemne, la necesidad de deliberar en común acerca sus intereses, no fiándolo todo á la ciega suerte de las armas) abre la innumerable serie de contratos internacionales que ligan en vínculos estrechísimos á los Estados cultos. Mientras que en los anteriores siglos tenían por principal fin evitar las guerras, terminarlas, ó lo que es inadmisible, producirlas, en el actual se ponen de acuerdo los Estados para lograr, bajo el imperio de la paz, el progreso y adelanto de la comunidad jurídica internacional.

El fundamento jurídico de la fuerza de obligar del tratado internacional se basa en que los Estados tienen, como verdaderas personas jurídicas, voluntad libre y como tal capaz de limitarse. Sólo pueden negar la verdad de las máximas *pacta sunt servanda, etiam hostis fides servanda est* los que afirman que son las sociedades humanas cual manadas de irracionales fieras sin otro límite á sus caprichos que la fuerza de sus uñas.

Condiciones intrínsecas para que pueda existir el contrato internacional son la *capacidad* de los Estados contrayentes y de las personas que negocian en su nombre, *la justicia y posibilidad de la prestación* en que consiste su objeto, y, finalmente, que se haya establecido el acuerdo por *un verdadero y libre consentimiento.* Sólo pueden obligarse los Estados independientes; nunca son verdaderos tratados las estipulaciones celebradas con particulares aunque sean destronados Príncipes.

Teniendo como tiene el Papa el carácter de verdadero Soberano, son los concordatos indudables estipulaciones internacionales. No basta que el Estado sea independiente, es necesario que el Soberano que en su nombre estipula el tratado pueda hacerlo realmente. Esta cuestión carecía de importancia en las antiguas monarquías absolutas, en las que siendo el Rey el único poder del Estado, asumía su representación más absoluta; hoy la mayor parte de las Constituciones exigen que los Soberanos consulten la voluntad nacional por medio de los cuerpos representativos antes de que tengan plena validez y efecto los tratados internacionales.

La Constitución española de 1876 previene que el Rey necesita la autorización de las Cortes por medio de una ley especial para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulan subsidios á las potencias extranjeras y todos aquellos que puedan obligar al Estado, como también en todos los en que se introduzca un cambio de cualquier género en el territorio español.

Exceptuando la Santa Alianza y los Congresos de Troppau y Laybach, apenas conoce la Historia ejemplos de tratados concluídos directamente por los Soberanos; éstos acostumbran á convenirse por medio de delegados, á quienes dan su plenipotencia. Es verdad que puede una persona que carece de todo poder estipular algo con un Estado á favor de otro, pero es preciso que éste lo ratifique; en caso contrario debería devolverse lo recibido en virtud de la *sponsio* desautorizada.

Sólo pueden ser *objeto* de contrato internacional las cosas, física, moral y jurídicamente posibles. Un tratado en que se pactase la renuncia al uso del Océano, la trata de esclavos, etcétera, sería completamente írrito y sin valor. No debe jamás producir la muerte de uno de los contrayentes; ¿cómo es posible adquirir obligaciones si se pierde la existencia? No es necesario que haya una contraprestación ni tampoco que sean las ventajas que los contratantes reporten más ó menos proporcionadas y equivalentes. ¿Quién tiene autoridad entre los Estados para juzgar la importáncia del daño que se alegara?

El *consentimiento* debe ser libre de toda violencia, exento de error en cuanto á la esencia del contrato. Unicamente la violencia personal é inmediata es obstáculo á la validez de los tratados internacionales; por esto en tiempo de guerra la violencia natural de la misma ni el cautiverio del Monarca pueden anular la paz por ellos concluída, aunque la prudencia aconseje para lograr su efecto y cumplimiento que se negocien con la Regencia ó Gobierno provisional, que de hecho posee el territorio del Estado vencido.

§ **56. Ratificación y forma.**—Entre los requisitos internos de un tratado, figura en primer lugar que exista el *duorum vel plurium in eodem consensu,* esto es, que aparezca indudable

que coinciden en un mismo querer las personas que en el mismo intervienen. Poco significa la unidad de acto y contexto: importantes obligaciones internacionales se hallan consignadas en dos ó más declaraciones idénticas de los contratantes.

Interesada en los tratados la suerte de sus pueblos, se han reservado siempre los Soberanos el derecho de examinar si la obligación que por el estipulado convenio va á ligar el Estado que dirigen es la misma que ellos pensaron en un principio contraer; de aquí la necesidad de la *ratificación,* acto por el cual el Soberano ó Jefe de Estado aprueba y hace suyas las promesas hechas en su nombre por el plenipotenciario. Hoy día se reserva en la mayor parte de los tratados el principio de su validez al canje de las ratificaciones; únicamente en el tratado de 1841 sobre Egipto, en cuya ejecución iba interesada la suerte de un imperio, se convino que principiase á tener efecto desde el momento de su firma.

La ratificación tiene en la mayor parte de los casos un valor retroactivo que alcanza hasta el día de la conclusión. Únicamente si han cambiado las circunstancias ó el plenipotenciario ha abusado de las facultades que en los poderes se le concedieron, es lícito moralmente á un Soberano negar la ratificación: jurídicamente lo es siempre y mucho más cuando los Parlamentos niegan la autorización debida para hacerla. Dada la facilidad que tiene en estos tiempos el negociador de conocer en todos los momentos la intención del Gobierno que representa, parece ociosa la cuestión de si puede negarse la ratificación de un tratado ajustado en conformidad á las recibidas instrucciones; en teoría es imposible desconocer el derecho estricto del Soberaño á negarla siempre que le parezca oportuno. El término en que debe hacerse acostumbra á fijarse en el mismo tratado, y no es raro que por causas justas y legítimas se prorrogue. Puede al hacerse el canje de las mismas introducirse modificaciones ó aclaraciones al texto de la convención internacional, siempre que el otro contrayente á su vez y en igual forma las acepte.

Tratándose de estipulaciones en las que interviene un gran número de Gobiernos, es altamente útil la forma prescrita en el último tratado de Berlín sobre el Congo. La Chancillería ale-

mana se cuidó de archivar las ratificaciones de todas las potencias signatarias y adheridas, expidiendo de aquéllas las correspondientes copias certificadas.

No es requisito esencial para la validez de un tratado que éste se consigne por escrito, aunque es imposible comprender que exista Estado tan imprudente que fíe á la tradición y la memoria el título en que se consignan sus estipulados derechos.

Suelen acompañar hoy al texto de los tratados los protocolos de las sesiones que tuvieron los plenipotenciarios para concluirlo, que ofrecen siempre la ventaja de dar una interpretación auténtica y autorizada á sus decisiones. Teniendo el derecho internacional su primera base en la comunidad cristiana de los pueblos, es costumbre digna de encomio el que hagan principiar los Estados civilizados sus estipulaciones por la invocación de la Santísima Trinidad; los tratados de París y Berlín, por los que han terminado las guerras de Oriente en el presente siglo, comienzan con la frase: «En nombre de Dios omnipotente.»

Divídese el texto de los tratados, después de enumerarse el nombre y calidad de los contrayentes y sus plenipotenciarios, en artículos principales y accesorios, denominaciones cuyo significado naturalmente se comprende. En los artículos transitorios se determina la primera é inmediata ejecución de lo en el texto del convenio estipulado; los anejos reglamentan la ejecución concreta de los principios generales sentados en el texto.

Son cuestiones que caen de lleno dentro del ceremonial determinar el orden de las firmas, la lengua en que se redactan los tratados y ,finalmente, el número de ejemplares que del mismo debe expedirse.

Es lo más acostumbrado en las modernas prácticas internacionales seguir, tanto en el encabezamiento como en la firma, el orden alfabético del nombre de los Estados contrayentes, reservando siempre, por el *alternado,* el primer lugar para el Estado á cuyo Soberano va destinado el ejemplar ó copia.

Si es la lengua común á ambos contratantes, empléase en la redacción del tratado: si esto no es posible, ó se redactan tantos

textos oficiales como son las lenguas de los contrayentes ó se acepta una tercera, que, por lo común, y mediante las debidas protestas, es la francesa (V. § 68 y 81).

§ 57. **Promulgación y sanción de los tratados. Medios para asegurar su cumplimiento.**—Los efectos jurídicos del tratado internacional comienzan desde el momento de la ratificación y desde él obliga jurídicamente á los Estados que lo convinieron.

Asunto es de orden interior y que sólo interesa para las relaciones del Soberano con sus súbditos el que aquél lo sancione y promulgue para que los últimos lo conozcan y observen. Si son necesarias nuevas leyes para que la convención internacional alcance cumplimiento, deber es del Gobierno obligado el dictarlas; excusa moralmente reprobable es negarse al cumplimiento de un tratado fundándose en que las representaciones nacionales han negado su cooperación para las reformas en la legislación ó la concesión de créditos para el cumplimiento del tratado indispensables.

Las terceras potencias acostumbran á intervenir en la formación de los tratados, ya procurando su conclusión por sus buenos oficios ó mediación, ya después de celebrado por su accesión ó adhesión. Por la última conviértese el accedente en verdadero contratante y obligado como si lo hubiera suscrito el día en que se firmó. La accesión es frecuente en los tratados que fijan los principios generales de derecho internacional (por ejemplo, la declaración de derecho marítimo de 1856, la convención de Ginebra, etc.) y en aquellos en los que por reglamentarse un asunto de interés general conviene á todas las naciones civilizadas participar de las ventajas que por el tratado firmado anteriormente por unas pocas les resultan. ¿Qué nación culta no forma hoy parte de la Unión Postal? Preciso es reconocer que por indudable que sea la obligación de los Estados de cumplir los adquiridos compromisos, es desgraciadamente muy cierto que, no existiendo autoridad alguna que pueda forzarles á la ejecución de lo estipulado, aconseja la prudencia y permite el derecho que se busquen medios para afianzar la observancia de lo pactado.

Las solemnidades religiosas, y entre ellas la más principal, el solemne juramento de cumplir el tratado, han caído hoy en desuso: el descreimiento é indiferentismo que caracterizan, por desgracia, al presente siglo por una parte, y por otra, el ver que aun en épocas de mayor fe, si no las dispensas, las reservas mentales hacían inútiles los juramentos de los Príncipes, han contribuído á que desde la paz de Soleura entre Francia y Suiza en 1777 no se haya jurado tratado alguno.

Aunque frecuente también en la Edad media, no se entregan hoy los Príncipes sus prendas ó joyas para asegurar la lealtad con que cumplirán sus promesas, y menos aún, dada la naturaleza del Estado moderno, se otorgan territorios en hipoteca (que en el caso de incumplimiento quedan para el acreedor); únicamente en los tratados de paz se prolonga la ocupación territorial cierto tiempo para asegurar el pago de las indemnizaciones prometidas (V § 129).

También tiene sólo importancia histórica la constitución de rehenes. Siglo y medio hace (paz de Aquisgrán de 1748) que no han obligado los Príncipes, como tienen derecho, á sus súbditos á responder con su libertad (el acreedor no tiene jamás derecho á la vida del rehén) del cumplimiento de las obligaciones por aquéllos contraídas.

Hoy día la fianza internacional, que no son otra cosa los tratados llamados de *garantía*, es el medio más común de aumentar la fuerza de las estipulaciones internacionales, logrando que uno ó más terceros Estados respondan del cumplimiento de las mismas.

Pueden llamarse en cierto sentido garantía los tratados por los que se promete respetar y defender la perpetua neutralidad de determinados territorios, neutralización de que hablaremos en su oportuno sitio (§ 108).

El tratado de garantía debe ser convenido expresa y solemnemente, puede extenderse á todas ó parte de las estipulaciones de un tratado, siempre que éste sea válido y lícito, según los principios del derecho internacional. El garante no está obligado á acudir á las armas en defensa de los derechos de cuya realización responde, sino agotados todos los medios pacíficos y hasta donde lleguen sus propias fuerzas Si la po-

tencia á cuyo favor se constituyó renuncia á ella, ó tiene lugar sin participación del garante la novación del tratado, ó está en oposición con los anteriores compromisos del garante, se rescinde, concluye ó queda anulada respectivamente la prometida garantía.

El hecho de garantir una constitución interna determinada ó la posesión de un trono por cierta dinastía, legitima intervenciones extranjeras, siempre peligrosas aun para los mismos á cuyo favor se pactaron. La guerra de los siete años debió su origen á la garantía de la Pragmática sanción de Carlos VI. María Teresa, al ver abandonado su trono por las potencias que habían garantido sus derechos sucesorios, pudo admirar la verdad del dicho de su gran rival: *que son esta suerte de fianzas internacionales obras de filigrana, mejores para vistas que para tocadas.*

§ **58. División y especies.**—Sumamente difícil es lograr una verdadera clasificación de los tratados, ya que pueden constituir su objeto todos los actos de la vida humana y los de la política y jurídica de los Estados, y ya que sus estipulaciones pueden tener el carácter más distinto, ya en razón á las modalidades con las que se contraen (tratados condicionales, á término, puros y simples, etc.), ya considerando el tiempo que debe emplearse en cumplirlos ó que duran sus efectos (tratados permanentes y transitorios).

Es la más aceptable (aunque sin ser perfecta) la de Heffter, que divide los acuerdos internacionales en tres grandes grupos: tratados *constitutivos*, por los que se adquiere un derecho (tratados de anexión), ó se permite su uso (convenios estableciendo servidumbres internacionales), ó se determina y fija con mayor precisión que antes (tratados de límites), ó se declara su extinción ó transmisión (tratados de transmisión y renuncia); *regulatorios,* los que determinan las relaciones de dos ó más Estados, ya políticos (tratados de reconocimiento), ya de orden material ó económico (tratados de comercio, navegación, postales, etc.), y de *asociación*, por los que dos ó más Estados convienen en formar una sociedad para la consecución de un fin común, ya para un tiempo y objeto determinado

alianzas), ya de una duración indefinida y limitando la soberanía de los asociados *(confederaciones)*.

Los tratados de paz forman una clase especial que escapa á dicha clasificación, ya que siendo su objeto terminar todas las diferencias entre los combatientes, participan de la naturaleza de los demás tratados y reúnen en sus estipulaciones pactos de todo género.

Es imposible marcar el verdadero sentido y distinción entre las palabras tratado, convención y cartel; pero parece que se reserva comúnmente el primer nombre á los de mayor importancia, ya por la naturaleza de lo estipulado, ya por el número de los Estados que en ellos intervienen, dándose, casi siempre, este nombre á los políticos, y el último, al contrario, á los acuerdos reglamentarios y de escaso interés general, v. g., las convenciones de canje de prisioneros, armisticios, treguas, de entrega de desertores, etc. Desígnanse con el nombre de convenios los acuerdos internacionales por los que se regulan y fijan asuntos de interés administrativo en la vida de las naciones, v. g., los convenios postales, de ejecución de sentencias, etc.

También con referencia á otro tratado al cual preceden, completan ó aseguran, se habla de tratados de preliminares, anejos y de garantía.

§ **59. Interpretación.** — Únicamente para que los Estados conozcan su derecho y la opinión pública pueda decidir de parte de quién está la razón en la controversia, deben darse las reglas para la interpretación de los tratados internacionales. Un nuevo tratado de aclaración, el arbitraje ó la mediación aceptada de una potencia amiga, son los únicos medios que poseen los Estados para evitar que no sea la ciega suerte de las armas la que decida de parte de quién está el derecho en las dudas que se ofrecen por las omisiones ó deficiencias de las estipulaciones anteriores.

Merece, por lo tanto, aprobación entusiasta la previsora cláusula, contenida en algunos tratados recientes, por la que se indican expresamente los árbitros que deberán decidir en todas las dudas que acerca del sentido y alcance de los mismos

se ocasionaren [tratados vigentes de comercio de Italia con Inglaterra (4 de Mayo de 1883) y España (2 de Junio de 1884)].

La interpretación auténtica es imposible, ya que al expresar su voluntad las partes existiría un nuevo tratado. La judicial tampoco es dable, porque no hay tribunal para los Estados. Es sólo posible la doctrinal fundada en las reglas que la gramática y la lógica proponen. Debe atenderse ante todo al sentido gramatical de la palabra, sin llegar por eso á una acepción literal contraria al espíritu del promitente, y entendiéndose las técnicas de artes ó ciencias en la acepción que en éstas tienen.

Entre las varias reglas que los autores mencionan, creemos que pueden ser de utilidad las siguientes: 1.° Se hallará el sentido de las frases obscuras comparándolas con la acepción que tienen en los anteriores tratados celebrados con el mismo objeto entre las mismas potencias.—2.° En casos de defectos en la expresión, debe interpretarse contra aquel que pudiendo hablar claro no lo hizo, ó, en otros términos, contra aquel á quien favorezca la estipulación dudosa. 3.° Debe interpretarse extensivamente en los casos de impropiedad, según Vattel. cuando se está bien seguro del motivo ó razón de la estipulación y se trata de cosas favorables, y restrictivamente cuando la interpretación literal lleva al absurdo (físico, moral ó jurídico) ó es la cláusula obscura un privilegio odioso.—4.° Deben interpretarse siempre las cláusulas ambiguas en sentido favorable á la validez de la estipulación.

§ **60. Efectos de los Tratados.** — En pocas palabras puede expresarse el natural efecto de los tratados. Deben cumplirse de buena fe; se extienden activa y pasivamente sus efectos á todos los sucesores de las partes contratantes, sin que en nada altere esta situación jurídica el cambio en la forma de Gobierno ó de la dinastía (§ 36 y 66). Únicamente las convenciones hechas en utilidad y consideración á ésta ó á la persona del Príncipe pueden considerarse como tratados personales que concluyen en su fuerza de obligar con la muerte del Soberano ó destronamiento de la dinastía que los convino; en este sentido, el famoso pacto de familia dejó de obligar

á España desde el día en que se depuso á Luis XVI (V. § siguiente).

Los tratados carecen de efecto retroactivo; así no se aplican á las relaciones jurídicas con anterioridad á los mismos establecidas, ni pueden lesionar los derechos de los particulares ya adquiridos, pero sí las meras esperanzas.

Importantes cuestiones se ofrecen al considerar los efectos de los tratados con relación á los terceros que no han intervenido en ellos. Si el nuevo convenio está en contradicción con otro en el que fué parte un Estado que no interviene en aquél, vale el primero, si se promete una misma cosa sobre la cual adquirió ya el tercero un derecho perfecto é irrevocable; pero si en el anterior se hizo una mera promesa, incumbe al oferente el cuidado de cumplir con ambos. Es el principio general en esta materia que *res inter alios acta non nocet nec prodest:* las estipulaciones hechas á beneficio de un tercero valen siempre como especie de *negotiorum gestio;* en cambio aquellos en los que se perjudica á los derechos de un Estado que en él no intervino no obligan á éste en modo alguno, pudiendo y debiendo elevar su protesta contra la usurpación que de sus derechos se intenta (numerosas fueron las ocasionadas por las paces de Westfalia y Viena), á no ser que le convenga aceptarlo, pues entonces, por accesión, alcanza plena validez y efecto. Pero el que no obligue al tercero no significa que deje de ser responsable de su imprudencia el Estado que prometió cosa que no podía, por sí propio, cumplir; bien distinto es el obligarse á emplear sus buenos oficios é influencia para que otro haga ó deje de hacer alguna cosa *(intercesión).* En esta forma las potencias signatarias del tratado de Viena se obligaron á solicitar de España la restitución de Olivenza á Portugal.

Únicamente puede interesarse una potencia en cumplimiento de un tratado en el que no intervino, cuando éste se refiere á asuntos de general conveniencia, v. g., los referentes á la libre navegación de mares y ríos, los en que se promete la libertad religiosa de los extranjeros sin distinción de nacionalidad, etc. Cualquier Estado puede exigir á la Sublime Puerta que otorgue á sus propios súbditos que en Turquía se hallen las libertades prometidas en el tratado de Berlín.

§ **61. Prórroga de los tratados. Causas de nulidad.**— La prórroga de los tratados pactados para un determinado tiempo puede ser expresa ó tácita. Esta última tiene lugar cuando se conviene, en el mismo, que se entenderá prorrogado, ya indefinidamente, ya por un tiempo determinado, si no se les denuncia con cierta anticipación. Este término acostumbra á ser, por lo general, de seis meses ó un año (V. § 62); la prórroga expresa, total ó parcial, de las estipulaciones de un tratado es objeto de otro nuevo.

A veces se confirma en un tratado alguno de los que en el orden de los tiempos le preceden, para demostrar expresamente que es firme voluntad de las partes seguirle cumpliendo, y que son perfectamente compatibles las nuevas estipulaciones con los anteriores compromisos. Los tratados de Westfalia y Utrecht se hallan repetidamente confirmados en las paces que les siguieron en los siglos XVII y XVIII. Hay que tener en cuenta que el fiador no está obligado á responder del cumplimiento del tratado confirmado; su deber se extiende sólo á la nueva convención.

Deben distinguirse las causas de nulidad de los tratados del término de su validez: en este último caso ha existido, durante más ó menos tiempo, una verdadera obligación internacional; y en los primeros, pueden separarse las causas de nulidad que únicamente dan derecho á pedir la rescisión, pero á pesar de las cuales los tratados son válidos si la parte perjudicada se conforma (v. g., cuando el tratado se basa en un mero error de hecho referente á cosa no esencial, ó si siendo el tratado irrito por perjudicarse á los derechos de tercero, éste accede á que se cumpla), de los que adolecen de causas esenciales de nulidad y son, desde luego, nulos aunque ninguna de las partes contratantes pidiera su rescisión.

Recordando las condiciones que hemos supuesto para que pueda existir un tratado internacional válido (§ 55), se comprenderán perfectamente los hechos que lo hacen imposible y nulo. La violencia personal é inmediata, el fraude ó la carencia de poderes legítimos en los negociadores que lo firman hacen imposible admitir la existencia de derecho alguno por tan injustos medios adquirido.

En el párrafo siguiente tendremos ocasión de examinar si es cierto que hay deber de cumplir los tratados incompatibles con la existencia y desarrollo de un Estado; indiquemos sólo ahora que la cuestión es de solución difícil, pues si es injusto é inmoral querer, con Bynkershoeck, que los Estados prefieran su propia ruina á faltar á la empeñada palabra, es abrir ancho campo á la mala fe el conceder, con Bluntschli, que pueda darse por nulo todo tratado que parezca á los gobernantes incompatible con la prosperidad de sus pueblos. Únicamente en el terreno de los hechos puede decidir la opinión pública si un Estado obra con justicia al negar la observancia de los compromisos contraídos por ser inconciliables con sus sagrados y naturales derechos.

§ **62. Fin de la fuerza obligatoria.**—Si no se renuevan ó prolongan, concluye la fuerza obligatoria de los tratados: *(a)* por sí mismos sin que sean preciso que parte alguna lo solicite: 1.° Si, pactado por un tiempo determinado, se ha cumplido el plazo que se señaló ó ha llegado la condición resolutoria, ó ha dejado de cumplirse la suspensiva. — 2.° Cuando consistiendo la obligación impuesta por el tratado en la realización de uno ó más determinados actos, éstos se han realizado ó ejecutado ya, v. g., el pago de una cantidad, la prestación de un subsidio, el señalamiento de una frontera. Hay que observar que la clasificación de los tratados en permanentes y transitorios tiene un doble y, en la mayor parte de los casos, contradictorio sentido: los que se llaman transitorios en la ejecución son los más duraderos y permanentes en sus efectos; los llamados permanentes por establecer una relación determinada entre dos ó más Estados, v. g., los tratados de comercio, navegación ó consulares, tienen limitada la duración de sus efectos á un convenido tiempo.—3.° Los tratados personales relativos á un Príncipe ó dinastía determinada eran considerados por escritores antiguos como nulos desde la muerte del Príncipe ó cambio de familia en el trono; hoy que los pueblos intervienen en la formación de los tratados, al autorizar al Príncipe para ratificarlos, pueden considerarse reales todos aquellos en que no puede probarse que era el interés personal ó dinástico la base princi-

pal y causa de sus estipulaciones.—4.° Por la muerte jurídica de una de las partes contratantes, caso que sólo tiene lugar, como en otra parte hemos indicado (§ 36), cuando sea imposible toda sucesión general y singular del difunto Estado.—5.° Por la destrucción completa de la cosa objeto del mismo. Si pudiera demostrarse que la parte obligada no era ajena á tal hecho, no siendo la extinción completamente fortuita, podría exigírsele, con perfecto derecho, la indemnización correspondiente.

(b) En la voluntad de los interesados halla su origen el término de la validez de un tratado: 1.° Si así lo acuerdan los interesados; pero es necesario que en tal asenso intervengan todos sin excepción ninguna; este principio es hoy ya de derecho internacional positivo en virtud del acuerdo de la conferencia de Londres de 1871, como diremos más abajo.—2.° Por la renuncia de la parte con él favorecida, siempre que con ella no se perjudiquen los derechos de tercero.—3.° Por denuncia si se ha reservado expresamente esta facultad en el tratado (V. § 61). Generalmente sigue en vigor el tratado un cierto tiempo después de la denuncia.—4.° Considerándose como se consideran los tratados como un todo indisoluble en sus estipulaciones, la falta de cumplimiento de cualquiera de las mismas da derecho á los interesados en él para considerar nulo el tratado con respecto á aquel que falta á su palabra, si no quiere exigirse el cumplimiento por los medios de acción que el derecho internacional consiente y autoriza.

La cláusula *rebus sic stantibus,* que significa *mientras duren las actuales circunstancias,* se supone siempre como condición tácita en las convenciones internacionales, y en consecuencia se afirma que cuando por el curso de los acontecimientos ha llegado á convertirse un tratado en perjudicial para los intereses de un pueblo, tiene éste derecho á considerarlo como nulo é írrito.

Dada la extensión perniciosa que suele darse á esta máxima, es imposible admitirla sin inferir mortal herida al respeto y observancia de los tratados públicos, ya que cualquier político puede afirmar con más ó menos fundamento que el convenio internacional es altamente gravoso para su país. Por esto cree-

mos que en tales casos, y cuando ocurra una serie de acontecimientos que hagan imposible la observancia de un tratado, es lo preferible acordar su rescisión con las potencias que lo firmaron, ó si no, negar francamente el cumplimiento exponiéndose á una guerra con los interesados.

El Príncipe de Gortschakow, en $^{19}/_{31}$ de Octubre de 1870, dirigió una circular á los representantes de Rusia cerca de las grandes potencias, encargándoles que denunciasen el tratado de París de 1856, en lo referente al cierre del mar Negro, por considerar nulo el referido tratado, siendo su observancia perjudicial á la seguridad de Rusia. Es verdad que en las conferencias de Londres de 1871 se accedió á la petición de Rusia, pero se consignó formalmente en su protocolo que ninguna potencia puede considerarse desligada del cumplimiento de un tratado ni modificar en nada sus estipulaciones sin el consentimiento de las demás partes contratantes en amistosa inteligencia. Así también creemos nosotros que se resuelve este gravísimo problema: si el tratado es oneroso para un Estado, ésta debe, antes que negarse á su cumplimiento, solicitar su rescisión completa ó una ventajosa novación.

La guerra entre los Estados ligados por solemnes convenciones, ejerce también su influencia en éstas, como veremos en su lugar; mientras que anula las que fueron causa de la lucha, suspende únicamente las demás, excepto las referentes expresamente al caso de guerra, que, al contrario, por la declaración de ésta principian á surtir efecto (V. § 99 y 129).

SECCIÓN II

DE LOS DELITOS INTERNACIONALES

§ **63. Delitos internacionales.** *a)* **De la trata de negros.** — Ya en otro lugar hemos indicado que no existe en lo humano Juez que pueda condenar á los Estados que violen el derecho internacional, y, en este sentido, es imposible hablar de delitos internacionales (V. § 43 y 55). Pero hay ciertos actos reprobables que son perseguidos por todos los Estados, delitos, por lo tanto, de derecho de gentes. A ellos pertenecen, por más de una estipulación internacional, la trata de negros y la piratería, condenada severamente por la conciencia jurídica de la Europa moderna. La trata de blancos, resultado de las incursiones de los piratas berberiscos en las costas cristianas, concluyó felizmente, después del bombardeo de Argel, por los tratados de los beyes de Túnez y Trípoli con Inglaterra en 1816.

La esclavitud, anatematizada en el siglo XVI por nuestros ilustres compatriotas Soto y Suárez, fué abolida por vez primera en 1792 por Dinamarca. Promulgóse en Inglaterra la primera ley dando la libertad á los esclavos, en 1807 (siendo inútiles los esfuerzos de Wilberforce en 1792, 1794 y 1796). El Congreso de Viena se ocupó también en esta cuestión importantísima para la causa de la civilización cristiana, y proclamó que debía cesar la calamidad de la trata que había *desolado África, degradado á Europa y afligido á la humanidad.*

Guardáronse los plenipotenciarios de decretar la abolición repentina, y teniendo en cuenta que era menester preparar á los pueblos, guardando consideración á los intereses, hábitos y prevenciones de los respectivos súbditos, convinieron en dejar al cuidado de cada Estado determinar el tiempo de la abolición

definitiva de la trata de negros y hacerla objeto de especiales arreglos entre los mismos.

Efectivamente, ya en el tratado de paz y alianza celebrado con Inglaterra en 28 de Agosto de 1814, prometió el Gobierno español estudiar la cuestión del tráfico de esclavos y ver los medios de prohibirlo á sus súbditos ó bajo su bandera. En 23 de Septiembre de 1817 cumplió el Gobierno de Fernando VII la anterior promesa con un tratado con Inglaterra, en el cual se obligaba S. M. Católica á que cesase el tráfico en todos los dominios de España desde el 30 de Mayo de 1820, ya desde luego en la parte al Norte del ecuador de la costa de África, y S. M. Británica se obligó á pagar como indemnización en Londres en 20 de Febrero de 1818 la suma de 400.000 libras esterlinas. En él se autorizó á determinados buques de ambos contratantes para detener y visitar los buques ingleses ó españoles cuando hubiese fundamento razonable para creer que llevaban á su bordo esclavos de ilícito comercio, instituyéndose, finalmente, dos Comisiones mixtas, una en las costas de África y otra en una de las posesiones coloniales españolas, que debían juzgar de la legalidad de las presas.

Como se ve, la prohibición de la trata era aun imperfecta, pues quedaba autorizada con ciertos límites de lugar y tiempo, hasta que en 28 de Junio de 1835 se hizo la abolición definitiva. En dicho tratado se conceden mutuamente las partes el derecho de visita, ejercido por buques de guerra, autorizados al efecto en todos los mares, menos en el Mediterráneo y en los de Europa que se hallan fuera del Estrecho de Gibraltar. En vez de las Comisiones mixtas de 1817, institúyense en él dos Tribunales, uno residente en territorio británico y otro en el español. Se establece también que el mero hecho de encontrarse en el buque detenido ciertos efectos que por la especialidad de su uso ó por el exceso en la cantidad ofrecen sospecha evidente de dedicarse la nave á un comercio ilícito, es, á *prima facie,* presunción *juris tantum* de dedicarse á la prohibida trata. Después de pactarse la destrucción de todo buque negrero, se declara que todos los esclavos hallados en los mismos serán, *ipso facto,* libres, quedando fiador de su libertad el Gobierno del apresador. Van como anejos las instrucciones

para los buques de guerra encargados de impedir el tráfico, un reglamento para los Tribunales mixtos y otro sobre el modo de tratar á los negros emancipados.

Logró en 1841 el Gobierno inglés, el tan famoso como interesado apóstol de la abolición de la trata de esclavos, la aceptación de los mismos principios que desarrolla el tratado anglo-español por las grandes potencias europeas Austria, Prusia, Rusia y Francia, si bien esta última no ratificó tal convención. En él se exceptúan del derecho recíproco de visita el Mediterráneo y el mar limitado al Norte por el 32° de latitud septentrional, al Oeste por la costa occidental de América, tomando por punto de partida el sitio donde el 32° latitud toca dicha costa hasta el 45° latitud Sur, al Sur el 45° de latitud meridional, desde donde toca á la costa occidental de América hasta el 80° longitud, y al Este desde dicho último grado, tomando por punto de partida el sitio donde lo corta el 45° de latitud Sur hasta la costa de India.

Inglaterra usó, y abusó, del derecho de visita que por este tratado se le concedía, y como los Estados Unidos se negasen á consentirlo, con una amplitud que ciertamente no permitía su tratado de 1842, se originaron entre ambos Estados largas controversias diplomáticas, que fueron terminadas por el tratado del 7 de Abril de 1862, por el que se autorizaba á los cruceros expresamente designados á este fin para visitar los buques mercantes sospechosos que encontrasen dentro de doscientas millas de la costa africana al Sur del paralelo 32 y hasta 30 leguas de Cuba.

Abolida en casi todos los pueblos civilizados la esclavitud, ha recibido golpe de muerte tan repugnante tráfico, que queda relegado á los pueblos salvajes. En Puerto Rico se abolió en 22 de Marzo de 1873, en Cuba en 13 de Febrero de 1880. La trata lo estaba ya desde 1867.

Corona la obra emprendida por el Congreso de Viena el acta del de Berlín de 1885, en la cual prometen las potencias que ejercen ó ejercerán la soberanía en la cuenca convencional del Congo ó tengan en ella influencia ó autoridad de cualquier género, impedir que sirvan tales territorios ni de mercado ni tránsito para el comercio de esclavos de cualquier color ó raza.

Como dice muy bien Bluntschli, el derecho internacional no reconoce como válida ley alguna en la que se niegue la libertad que á todo hombre concede su naturaleza; por el hecho de pisar el esclavo un territorio en el que esté abolida la servidumbre adquiere la libertad, y el Soberano de aquél tiene verdadero deber de defendérsela.

§ **64.** *b)* **De la piratería.**—Si se acude á su etimología griega, *pirata* no significa otra cosa sino ladrón de mar. Atendiendo á esta circunstancia, muchos autores consideran como piratería todo acto de violencia y depredación cometido por un buque en el mar. Es lo preferible, sin embargo, adherirse á la opinión de Geffcken y Hall, que entienden ser la principal circunstancia que el acto violento y arbitrario haya sido cometido sin la autorización ú orden de una comunidad política. Constituye, pues, la esencia del delito internacional de piratería el que exista un acto de fuerza cometido por un buque sin usar para ello legítimamente la autoridad de un cuerpo político reconocido por el derecho internacional.

Son piratas á los ojos del derecho internacional aquellas naves que por carecer de la garantía de responsabilidad que lleva consigo el legítimo uso del pabellón nacional, dan lugar á la vehemente sospecha de que es su objeto recorrer los mares y dedicarse á la rapiña y á la violencia. No basta que en una guerra civil declare un beligerante pirata á su enemigo para que los demás Estados consideren á éste como tal.

Hay varios actos asimilados por el derecho internacional á la piratería: tales son la trata de negros (V. § 63), un buque que tiene sublevada su tripulación, la nave neutral que usa letras de corso de ambos beligerantes, etc.

Mientras que es competente para juzgar los crímenes de piratería internacional cualquier Estado que aprese al delincuente, de los actos asimilados á la piratería por las leyes interiores de un Estado sólo pueden juzgar los Tribunales de éste.

Sumarísimo era el procedimiento con que se juzgaba en los tiempos antiguos á los ladrones de mar. Cogidos infraganti se les colgaba del palo mayor de la nave instrumento de sus crí-

menes. Hoy día, dada la mayor cultura de los pueblos modernos y no siendo necesario tan rápido y ejemplar castigo, porque gracias á lo frecuentadas que son las vías marítimas, son más raras las depredaciones piráticas, se les somete regularmente á un juicio ante los Tribunales del apresador, que juzcon arreglo á derecho, de la validez de la captura y de la apligan, cación de las leyes penales á los apresados delincuentes.

Compréndese bien el carácter criminal de la piratería al recordar que como la captura por ellos verificada no ha logrado transferirles derecho alguno, vuelven las represas pura y sencillamente á sus antiguos propietarios, que nunca dejaron de serlo, cualquiera que fuese el tiempo que tuvieran en su poder los piratas los objetos robados.

SECCIÓN III

CUASI CONTRATOS Y CUASI DELITOS

§ 65. **Cuasi contratos y cuasi delitos.**—Débese á Heffter el haber aplicado al derecho internacional la teoría de los cuasi contratos y cuasi delitos del civil. Pueden suceder en la vida de los Estados hechos que produzcan, sin necesidad de un contrato expreso ó sin que haya propiamente infringido un Estado la ley internacional, obligaciones con respecto á otro. Existe el deber unilateral de restitución cuando se ha recibido por error una prestación para un objeto lícito y determinado. Hay la obligación recíproca de darse cuentas y de asumir las debidas responsabilidades en los casos de voluntaria y aceptada *negotiorum gestio* y de la regencia de un Estado por un Soberano ó Príncipe extranjero.

El hecho de poseer en común dos ó más Estados un territorio ó en general cualquier derecho internacional, crea, entre los mismos, derechos y deberes recíprocos en cuanto á la administración y percepción de frutos. No hay que olvidar el principio inconcuso del derecho civil de que á nadie puede obligarse á permanecer en la indivisión, de modo que pueden siempre los copartícipes exigir la división y deslinde definitivo de sus derechos

Todos los hechos que sin haber merecido una reprobación explícita del derecho internacional positivo (como la ha merecido la trata de negros y la piratería), ya por la poca gravedad de la infracción, ya por no aparecer directamente comprometida la persona internacional de la cual es súbdito el delincuente, no dan lugar al uso de los medios de acción por el derecho internacional reconocidos; pueden llamarse, en analogía aunque no completa con el derecho civil, cuasi delitos. Son los casos más principales: 1.° El abuso del privilegio de extraterri-

torialidad por las personas que á él tienen derecho. Tiene facultades plenas el Estado perjudicado para tomar las medidas urgentes para el caso necesarias (V. § 54, 69 y 73 á 75). 2.° El poco celo de un Estado en reprimir los actos que en su territorio se cometan por los particulares, cuando con ellos se perjudique á un Estado extranjero ó á sus súbditos.

No es válida excusa para un Estado la de que su legislación le impida cumplir con los deberes que el derecho internacional impone á los Estados que viven en comunidad jurídica; deber internacional suyo es armonizarla con sus obligaciones. Pero lo que no puede pretenderse jamás es que los extranjeros disfruten de mayor protección que los nacionales, principio que tiene aplicación importantísima en los perjuicios ocasionados por las guerras, y sobre todo en las civiles, y que han olvidado, más de lo que la justicia consiente, los poderosos Estados europeos al reclamar indemnizaciones injustas á las débiles Repúblicas sudamericanas.

El Estado es responsable de los actos cometidos por sus funcionarios, si estando debidamente prevenido no ha evitado el acto prohibido por el derecho internacional, ó cometido ya, no lo ha anulado hasta en sus últimas consecuencias; en todo caso, debe demostrar con su conducta posterior que condena y reprueba el acto de su agente culpable.

En todos los cuasi delitos internacionales, consta la reparación de dos elementos: la indemnización del perjuicio material causado y el desagravio á la dignidad ofendida del Estado agraviado.

CAPÍTULO TERCERO

ÓRGANOS DE LA VIDA INTERNACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

LOS JEFES DE ESTADO

§ **66. Del Soberano.**—Si es imposible que exista una sociedad organizada sin que tenga en su seno un poder público que la gobierne y rija, más necesario es aún, para que pueda intervenir con su voz y voto en la asamblea que forman todos los Estados, que este poder público se concrete en persona ó corporación determinada, que, personificando al Estado, sea su órgano en la vida internacional.

Poco le importa, como hemos dicho en otro lugar (§ 36), al derecho internacional la forma con que desarrolla el Estado el ejercicio de su soberanía; mientras exista verdaderamente un poder público que pueda cumplir dignamente sus deberes internacionales, nada les interesa á los demás Estados que sea monárquica ó republicana, absoluta ó limitada la forma política del Estado extranjero. Únicamente en el derecho de extraterritorialidad y en el ceremonial son distintas las prerrogativas de los Monarcas y las de los Presidentes de República. Y entiéndase de una vez para todas, que al hablar de Soberanos nos referimos siempre al que ejerce la autoridad suprema en el Estado, ya sea Presidente de República, ya Rey por derecho hereditario.

Los cambios en la forma de gobierno y en la persona física del Soberano no alteran para nada las obligaciones y derechos internacionales. Lo único que prescribe no sólo la ley de las gentes sino la cortesía internacional, es que los Gobiernos se notifiquen los cambios que en su seno ocurran. Al perder un Príncipe la soberanía personal concluyen con ella todas las facultades y honores que como á tal el derecho internacional le señala; únicamente por respeto á la desgracia y á la fenecida grandeza han continuado algunos Estados prestando por cortesía á los Príncipes desposeídos los honores é inmunidades personales que antes les correspondían.

No deja de tener importancia en el derecho internacional la teoría del gobierno de hecho. Quizá es mayor aún que en el político, pues si se estima en algo el orden entre los Estados y no se eleva á único principio la intervención más absoluta, deben las naciones, mientras se respeten sus propios derechos y el que es común garantía de los de todos, la ley internacional, tener siempre como verdadero Soberano al que de hecho posee actualmente la soberanía. Durante la guerra civil, si los sublevados han alcanzado á gobernar de hecho una parte del territorio, pueden los Gobiernos extranjeros considerar como dividido en realidad en dos el antiguo Estado, pero teniendo buen cuidado de mantener con los insurrectos sólo aquellas relaciones que sean indispensables para la protección de sus súbditos. Si queda derrotado el antiguo Soberano (que en la lucha, por exigua que sea su autoridad, representa siempre la personalidad moral del Estado), deben los Estados reconocer al nuevo Gobierno en la misma forma y con iguales reglas y efectos que hemos dado para el reconocimiento de los nuevos Estados (V. § 33).

Es preciso refutar los errores de los que creen que la teoría del reconocimiento y de los Gobiernos de hecho está en oposición ni con las doctrinas de la Iglesia católica ni con los buenos principios de equidad y justicia. Una bula de Gregorio XVI se adhiere plenamente á este dogma del derecho internacional moderno.

Los Estados extranjeros necesitan que haya en la comunidad política una autoridad á la cual puedan hacer responsable de

los deberes internacionales que á aquella incumben; si no pudieran y debieran admitir (con las salvedades antes y en el § 45 expuestas) la que de hecho existe, no tendrían otro recurso que intervenir siempre para reinstalar el antiguo Gobierno ó para establecer uno á su gusto. ¿No es más lógico y prudente dejar al mismo pueblo el cuidado de derribar la revolución afortunada, si ésta no tiene fundamento ni razón de ser?

Desde el triunfo de la revolución queda incapacitado el Príncipe desposeído para ejercer actos de soberanía; al permitírselos un Estado extranjero (v. g., pactando tratados con el mismo) provocaría indudablemente al Estado en que aquél antes imperaba.

Si bien es cierto que, como hemos dicho en otro lugar, pueden en derecho estricto considerarse como nulos los actos realizados por un *breve* usurpador, no se extiende tal doctrina á los compromisos y deberes internacionales, en los cuales todos los Gobiernos forman una cadena jamás interrumpida. La conducta de los revolucionarios de 1848 declarando nulos los tratados de 1815, es una excepción rarísima en la Historia, digna de la mayor censura, mientras que merece aplauso el proceder del Gobierno de Nápoles que satisfizo en 1831 á los Estados Unidos una fuerte indemnización por los buques de estos confiscados durante el Gobierno de Murat.

Antes de concluir, debemos observar que es preciso distinguir en el Soberano extranjero su carácter de Jefe de Estado del de particular. En este último sentido puede disfrutar de empleos y cargos en otros Estados, que cuando son efectivos y no simplemente honoríficos, le ponen en el caso, rarísimo por cierto, de escoger entre sus derechos como Rey y sus deberes como súbdito y funcionario de otro, y de optar por los primeros si no quiere aguardar el bochornoso relevo de su superior entonces enemigo, bien entendido que esto se dice para el caso en que ambos Estados estuvieran en guerra.

§ 67. **Modificaciones á la igualdad natural de los Soberanos.** *a)* **Por los honores reales.**—Los Estados independientes son de derecho iguales entre sí (V. § 44); de la misma igual consideración teórica participan los Soberanos que los

representan. Mas si, con respecto á los Estados, la fuerza de sus medios de agresión y defensa ha hecho introducir la distinción entre grandes y pequeñas potencias, entre los Monarcas el orgullo y la vanidad han creado ciertas distinciones en el ceremonial cortesano internacional. Hase distinguido en primer lugar entre Estados y Príncipes que poseen honores reales y aquellos que no los tienen, y después han pretendido unos Monarcas preceder á otros en las reuniones y actos internacionales.

Disfrutan en primer lugar los honores reales los imperios. Los Emperadores de Alemania pretendían derivar su derecho y sucesión de los romanos Césares. Rusia tomó el título de imperio no sin graves protestas de Francia y España, Austria lo recibió en 1806 al disolverse el antiguo imperio Germánico. llevando ahora el título de Emperador de Alemania el Rey de Prusia como Jefe del nuevo imperio fundado en 1871. En 27 de Abril de 1876 (39, Victoria c. 10) recibió la Reina de Inglaterra el título de Emperatriz de las Indias.

Después de los Emperadores disfrutan de los honores reales todos los Reyes y algunas de las grandes Repúblicas, como son hoy la francesa, la norteamericana y la helvética, y antiguamente las de Venecia, Génova, Holanda y la antigua Confederación Germánica. El Papa disfruta de honores reales, no sólo porque aun es verdadero Soberano de hecho y de derecho en el Vaticano, jamás ocupado por Italia, que expresamente se los reconoce en la ley de garantías, sino también porque, como Jefe de la Iglesia católica, tiene el carácter de persona internacional. Además de los Reyes disfrutan, por excepción, los honores reales los grandes Duques reinantes de Alemania y el Elector de Hesse.

Son las prerrogativas de los Príncipes que disfrutan los honores reales la de poder usar los títulos y escudos reales, mandar ministros de primera clase y preceder, ya personalmente, ya por sus representantes, á los demás Príncipes que no disfruten los referidos honores.

Si dentro del reino puede un Príncipe llevar su vanidad hasta el punto de atribuirse todos los honores que bien le plazca, no puede exigirlos á los demás Estados si antes no se

los han reconocido de un modo tácito ó expreso, lo cual es harto difícil cuando con ello se lesionan los derechos adquiridos ó las pretensiones formales de otro Príncipe ó cuando se puede con su concesión producir desprestigio para el título que disfrutan otros Estados. Los plenipotenciarios de las grandes potencias signatarias del Congreso de Aquisgrán se negaron á reconocer el título de Rey que había tomado el Elector de Hesse, comprometiéndose mutuamente á no reconocer ningún nuevo título regio sin previo acuerdo con los demás interesados. En cambio las potencias europeas han reconocido, sin dificultad alguna, los títulos de Reyes á los Monarcas de Rumanía y Servia.

§ **68.** *b)* **Por la precedencia.**—Aunque, con arreglo á los principios naturales de justicia, sería regular que en los actos internacionales hubiese tantas cabezas como Estados en ellos intervienen, al requerir el buen orden que haya quien dirija las negociaciones presidiendo á los demás, los celos y ambiciones de los Príncipes y sus legados han dado margen á cuestiones reñidas sobre la presidencia. En vano quiso Julio II determinar el orden entre los Príncipes cristianos por medio de una famosa bula, y en vano trató el Congreso de Viena de imprimir notable progreso en el derecho de gentes, estableciendo principios fijos y concretos sobre la precedencia. Fué imposible en el primer caso por el escaso influjo que por aquellos días disfrutaba la Iglesia en las relaciones internacionales. La comisión nombrada en el Congreso de Viena tampoco pudo formular el reglamento de precedencia por haber surgido dificultades acerca de en cuál de los tres rangos en que se dividían los Estados por razón de su categoría se clasificarían las repúblicas.

Han pasado por fortuna ya los tiempos en los que reñían los séquitos de los embajadores sangrientas batallas para decidir cuál de sus amos debía pasar el primero; ya no se interrumpe la negociación de los tratados, de los que depende la salvación de un pueblo ó su prosperidad, por fútiles piques sobre quién debe ocupar la mejor silla ó ser el primero en estampar la firma al pie del nuevo tratado.

Algunos Soberanos han pretendido la precedencia sobre los demás. El Emperador alemán, alegando su heráldico título de Emperador Romano, pretendía ser el primero entre todos los Reyes de la tierra, pretensión á la cual jamás accedieron Francia y España, que tenían ambiciones análogas.

Hoy que, como hemos dicho, ha perdido la cuestión la mayor parte de su importancia, se sigue como regla general de precedencia que los Estados con honores reales van antes que aquellos que no los tienen. Y entre los primeros los que propiamente los disfrutan porque son Monarquías preceden á los demás que únicamente participan de ellos por concesión de todos como los grandes Duques. En este sentido puede adoptarse la opinión de que las Repúblicas ceden el paso á las Monarquías.

Entre las potencias católicas, ya como Vicario de Cristo en la tierra, ya por ocupar el más venerable y antiguo de los tronos, disfruta el Sumo Pontífice la precedencia respecto á todos los Reyes hijos de la Iglesia que preside. Por cortesía se la conceden hasta los Príncipes cismáticos y protestantes.

Otros casos de precedencia relativa pueden señalarse; en la corte Otomana disfrutaba el representante de Francia de la precedencia respecto á las demás naciones cristianas, y en el pacto de familia de 1761 se dictaban reglas para resolver á cuál de los dos Estados correspondía en las cortes extranjeras en general y en particular en las de Soberanos descendientes de la casa de Borbón. Los Estados medio soberanos y protegidos ceden el paso á sus Soberanos y protectores; en las mediaciones se da la preferencia al mediador, y en las visitas reales hace la cortesía que el visitado ceda el primer puesto al Soberano que visita.

Para evitar cuestiones sobre precedencia, tanto más graves en cuanto en ellas se interesa el amor propio, hanse empleado varios artificios, ya el alternado, por el cual se cambia sucesivamente el primer lugar ó el orden de las firmas, atendiendo para ello á la suerte ó al orden de los nombres en el *alfabeto francés* (es decir en sus nombres franceses), la declaración de que todo sitio es igualmente preferente ó haciéndose que sean realmente iguales, v. g., firmándose en círculo ó sentándose los plenipotenciarios en mesa redonda (así se ha hecho en las

modernas conferencias, etc.) y búscase en último caso un medio por el que quedan íntegros los derechos y pretensiones de todos; así cuando la paz de los Pirineos, estaban españoles y franceses cada uno en su territorio.

Cuando no hay otro recurso y no quiere tolerarse, asintiendo, la mala educación de otro, ó se expiden solemnes reversales de que tal hecho no servirá de precedente, ó si se juzga de más entidad la precedencia que el acto internacional de que se trata, se abstiene el ofendido de asistir y tomar parte en él.

Una evidente manifestación de la independencia é igualdad de los Soberanos, es que nunca han querido aceptar el idioma de ninguno de ellos como medio único oficial y solemne de comunicación internacional. Hasta el siglo XVIII se redactaron los grandes tratados internacionales en latín (así lo están los de Westfalia, Utrecht, etc.); después se escribieron en castellano; hoy es lo más común el escribirlos en francés, pero cuidando de repetir la protesta del tratado de Viena, de que si se hace así no es con intención de constituir costumbre alguna. Si los contratantes hablan el mismo idioma, éste se usa, pero si no, se escriben las comunicaciones diplomáticas en el idioma propio, acompañando una traducción al idioma del Gobierno que lo recibe. Turquía quiere recibir en árabe todas las notas que se le dirijan.

§ **69. Derechos del Soberano. — La extraterritorialidad.**—No incumbe al derecho internacional concretar los derechos que corresponden á un Soberano dentro del territorio del Estado en que impera. Únicamente basta decir que él, con las limitaciones que la ley constitucional le impone, debe dirigir las relaciones internacionales del Estado, ya ejerciendo en su nombre el derecho de legación eligiendo los ministros públicos que representen su persona y su Gobierno en los Estados extranjeros, ya el de negociación concluyendo por medio de aquéllos y después ratificando personalmente las estipulaciones que para el bien de la nación le parezcan oportunas.

El principal derecho que corresponde á un Soberano en el exterior es el de extraterritorialidad é inviolabilidad, consecuencia de la independencia de los Estados. Es la base de la

primera que los actos de un Soberano en ejercicio de su imperio no pueden caer bajo la jurisdicción de Tribunal alguno extranjero. Pero si el Soberano obra como particular, puede muy bien el Estado á cuyo Tribunal se llevan sus actos para juzgarlos, conocer de ellos en plena justicia. Son naturales excepciones del principio de la extraterritorialidad los casos en que el mismo Príncipe se presenta voluntariamente como demandante; la sumisión es expresa y voluntaria cuando posee en territorio extraño bienes é inmuebles como un particular cualquiera.

Ejerce un Monarca propiamente los derechos que por la extraterritorialidad le competen, cuando real y personalmente se halla en territorio que es de otra soberanía. Hay que advertir la diferencia que se nota entre los Reyes y los Jefes de los Estados democráticos. Mientras que estos últimos sólo por excepción y en el ejercicio de sus funciones son respetados como personas extraterritoriales, en los Príncipes es el carácter de Soberano la regla general y sólo por su expresa voluntad, son considerados como meros particulares.

Únicamente goza el Soberano el derecho de la extraterritorialidad cuando su calidad es conocida y reconocida por el Estado en que se encuentra; ni los Príncipes que viajan de incógnito, ni los destronados pueden pretenderla. También es preciso que no les haya sido prohibida la entrada, y esta prohibición resulta tácitamente del hecho de estar en guerra ambos Estados; como en su lugar veremos, es lícito hacer prisionero á un Soberano enemigo, si bien tratándole con especiales consideraciones. También es muy cierto que el Monarca extranjero debe abandonar el territorio del Estado en que se halla tan pronto como el Soberano de éste le indique que así lo haga.

El Soberano extranjero está exento de la jurisdicción civil de los Tribunales del lugar, conforme á los principios antes expuestos. Por atentar á la inviolabilidad del Monarca, es imposible someterlo al castigo de los Tribunales de su igual. La conducta de Enrique VII con Roberto, la de Carlos de Anjou con Conradino, la de Isabel de Inglaterra con María Estuardo, son monstruosos crímenes que prueban evidentemente que si los Soberanos pudiesen castigarse mutuamente, serviría la jus-

ticia de excusa para la venganza. No queremos decir con eso que pueda el Soberano extranjero violar á su gusto todas las leyes divinas y humanas: cogido *infraganti,* puede ser castigada su violación del derecho, y tanto en este caso como en el de maquinaciones contra el Estado que le presta confiada hospitalidad, puede el Gobierno conducir á la frontera, con los respetos debidos, al Príncipe delincuente.

Mas ¿se deduce de que el Soberano extranjero esté exento de la jurisdicción territorial que goce jurisdicción alguna sobre las personas de su séquito? Debatidísima es entre los autores la contestación á esta pregunta, aunque parezca lo más prudente optar por la negativa, si se entiende estrictamente por jurisdicción la facultad de administrar justicia y no la de reprender y juzgar en virtud de su elevado prestigio á las personas que le acompañen en las faltas leves que cometan ó en los litigios que entre ellas surjan. La ejecución de Monaldeschi por la Reina Cristina fué un verdadero asesinato, usurpando los legítimos derechos del Gobierno francés la ilustre Princesa que por su abdicación había perdido ya en último extremo todos los derechos de soberanía.

SECCIÓN II

LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

§ 70. El enviado. Noción. Derecho activo y pasivo de embajada.—Si bien las relaciones que constituyen la vida internacional forman una importante parte de los negocios públicos, no es posible materialmente á los Soberanos dedicarles por completo su atención, que absorbe preferentemente el gobierno interior de sus pueblos, y aunque se la dedicaran, la multiplicidad de las negociaciones haría que les fuese imposible atender á todas. Para mantener en su nombre la vida internacional, delegan la representación de sus derechos internacionales en personas que, al efecto, designan. La parte del derecho internacional que define los derechos y atribuciones de estos delegados es conocida con el nombre de derecho de embajada (palabra que indudablemente se deriva de la española *enviar).*

Si griegos y romanos conocieron los heraldos, embajadores y plenipotenciarios (no debiendo confundirse, sin embargo, con los agentes diplomáticos modernos los *legati* de las provincias, á los que dedica un especial título el Digesto), y los Papas enviaron sus apocrisarios, responsales y legados *aláteres* en la Edad media, no principiaron, sin embargo, hasta el siglo XV las legaciones permanentes, que no lograron su definitivo y constante desarrollo hasta después de la paz de Westfalia. Antes de ella enviábanse los Monarcas, cuando las necesidades de la política lo exigían, nobles de sus cortes que terminaban su misión tan pronto como se había logrado el objeto que la ocasionó; hoy, en cambio, tiene la sociedad internacional viviente imagen y práctico desarrollo por medio del *cuerpo diplomático,* reunión de los agentes de los demás Estados

alrededor de un mismo Soberano, y dicho cuerpo diplomático, no sólo por sus actos colectivos, sino también por los aislados de cada uno de sus miembros, puede dar al Príncipe conocimiento exacto de lo que de sus actos y conducta piensan los Estados amigos.

Todo Estado *sui juris* que puede negociar por sí, tiene *derecho activo* á enviar diplomáticos á las naciones extranjeras que le han reconocido como Soberano é independiente. Es imposible dar una regla general acerca de los Estados medio soberanos, ya que se ha resuelto la cuestión del modo más diverso: las uniones reales y las federaciones tienen una sola representación diplomática (siendo rara excepción la del imperio alemán, en el cual Prusia y Baviera han conservado el uso del derecho activo y pasivo de embajada); en las uniones personales y confederaciones conserva cada uno de los Estados sus propias y peculiares legaciones.

No es de las atribuciones del derecho internacional determinar á quién corresponde el ejercicio concreto de este derecho en el interior del Estado, aunque en la mayor parte de las Constituciones se confiere al Jefe ó Soberano. Por delegación lo desempeñan durante las minorías y vacantes del Trono las Regencias, y antiguamente, en las colonias y provincias apartadas, nombraban embajadores los Virreyes.

Es dudoso que puedan sustituirse los agentes diplomáticos en su cargo. Hay un ejemplo de ello, sin embargo, en la representación de España en el Congreso de Westfalia.

Carecen del derecho activo de embajada los Monarcas destronados y los que han abdicado su corona. España reconoció en 1861 el reino de Italia despidiendo al conde de San Marino, representante del Rey de las Dos Sicilias. Como hemos dicho en otro lugar, es imposible mantener relaciones á la vez con los dos Gobiernos; enviando representación diplomática al de hecho, tácitamente se le reconoce (§ 66). Conservar la representación cerca del Príncipe destronado sin intervenir realmente á su favor sería insulto tan inútil como ofensivo al nuevo Soberano. Aun el mismo Gobierno legítimo, cuando la revolución ha pasado de los límites de un pronunciamento, debe admitir los emisarios que le envíen los sublevados, res-

petando su inviolabilidad, si no como verdaderos agentes diplomáticos de una sociedad política independiente, en virtud de las leyes de la guerra, que exigen el respeto á los parlamentarios enemigos. Si bien es cierto que no hay deber alguno de considerar como inviolable al embajador enemigo que atraviesa por el propio territorio, fué injusta la captura, en un buque neutral (el *Trent*), por los Estados Unidos del Norte, de MM. Masson y Slidell, representantes de los sudistas.

Puede definirse el *derecho pasivo* de embajada diciendo que es el derecho y la obligación que tienen los Estados independientes de recibir los representantes diplomáticos de los demás. Tal derecho es completamente paralelo del activo; todos los Estados que pueden enviar embajadores pueden recibirlos. La noción del mismo se deduce de la contestación que se dé á las siguientes preguntas: 1.ª ¿Existe un deber en los Estados, en general, de recibir agentes diplomáticos de los demás? Tal deber no es absoluto, pero los ofendidos con el desaire de la no admisión podrían contestar con recíproca conducta, encerrando al descortés Soberano en el más completo aislamiento. Sin embargo, siempre existiría el deber de escuchar las proposiciones concretas que por medio de su delegado hiciera un Príncipe extranjero. —2.ª ¿Tienen deber los Estados de consentir que se establezcan en sus territorios misiones permanentes? En modo alguno, en derecho estricto; pero dada la extensión que hoy tienen las relaciones internacionales, sería el usar tal facultad grave falta á la cortesía internacional.

En su lugar veremos los efectos de la guerra en el derecho de embajada (§ 99). Bástanos decir ahora que desde el momento en que se declara la guerra quedan suspendidas las relaciones diplomáticas entre los beligerantes.

§ 71. **Condiciones de los Ministros públicos. Clases de los mismos.** —Ni la religión ni el Estado aliado (excepto cuando se trata de los enviados al Papa), ni el rango social, ni el mismo sexo (hay ejemplos de embajadas desempeñadas por mujeres) pueden ser causa de que se rehuse al embajador nombrado. En cambio puede desecharse á los criminales condenados por el Estado al cual se mandan, y lo mismo sucede

con aquellas personas cuya hostilidad para con el Gobierno cerca del cual se pretendía enviarlas es generalmente reconocida.

En la mayor parte de los casos se niegan los Gobiernos á admitir como representantes de los extranjeros á sus propios súbditos, ya que sus deberes como tales pueden hallarse en seria contradicción con los que les corresponden como representantes de un Príncipe extraño. Hizo muy bien Pío IX al no consentir que Prusia nombrase al cardenal Hohenlohe ministro suyo en el Vaticano. Los pocos Estados que lo permiten cuidan muy bien de hacer renunciar al agente diplomático nacional los derechos á la inviolabilidad y extraterritorialidad que por su misión podía pretender.

Para evitarse los Estados el desaire que se les infiere al rehusar la admisión de un agente diplomático, acostúmbrase consultar, antes de expedir el formal nombramiento á dicho agente, al Gobierno al cual se manda. El hecho de no poner ningún reparo (y hay que recordar la regla de Grocio cuando decía que el derecho de gentes no manda admitir á todos los nombrados, pero sí prohibe desechar á ninguno sin justa causa) es lo que se llama la formalidad de la *agreación,* acto por el que se declara que se recibirá con gusto al nuevo ministro.

La forma concreta con que se realiza el derecho de embajada puede ser la más diversa, ya se acredite una misma persona para muchos Estados, ya un solo agente para representar á varios; de uno y otro caso ofrecen abundantes ejemplos las relaciones de las Repúblicas americanas con Europa, ya, finalmente, puede un mismo Soberano nombrar varios individuos á la vez cerca de un mismo Príncipe. En los grandes Congresos modernos asiste el ministro de Estado acompañado de otro plenipotenciario.

Ha caído hoy día completamente en desuso el nombrar un agente diplomático con poderes generales para todas las naciones. Sin embargo, así lo hizo la Reina de Inglaterra al enviar sus plenipotenciarios al Congreso de Utrecht.

Hay distintas clases de agentes diplomáticos, careciendo la lengua española de una palabra que los comprenda á todos, como tienen los alemanes la de *Gesandt,* á no ser que se tome en su sentido vulgar y no técnico la de embajador.

Ni los comisarios especiales encargados de la delimitación de fronteras ú otros asuntos gozan de las inmunidades diplomáticas, excepto las que necesiten para el cumplimiento de su misión, ni los agentes secretos, mientras no hagan pública la misión que llevan, tienen carácter diplomático, ni en general ni por sí mismos los agentes consulares (V. § 87).

La ley de la carrera diplomática divide sus miembros en ocho categorías: embajadores, enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de primera y segunda clase, los residentes, tres clases de secretarios y, finalmente, los agregados. Las cinco primeras categorías corresponden á las cuatro de los tratados de Viena y Aquisgrán (V. § 78), que estudiaremos al tratar de la jerarquía de los agentes diplomáticos.

Por la extensión de sus poderes se dividen los ministros públicos en plenipotenciarios y con poderes limitados; por la duración y carácter de su cargo, en ordinarios y extraordinarios, y por la naturaleza de su misión en ministros de negocios y de ceremonial. Los nombres de enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios han pasado hoy á ser mero título de los ministros de segunda clase. La reciprocidad exige que se mande un ministro de la misma clase y categoría que el que se ha recibido del Estado al cual se envía, aunque no dejan de existir excepciones de la presente regla.

§ 72. **Nombramiento del agente diplomático. Su carácter. Documentos que necesita para el ejercicio de su cargo.**—Es el agente diplomático funcionario público y mandatario del Estado que le envía; con respecto á aquel en que reside tiene el carácter de representante del Estado que le nombró. Unicamente los ministros de primera clase representan también, además del Estado, la persona del Soberano (V. § 78).

Los documentos que debe llevar consigo el agente diplomático son las instrucciones, las credenciales y la plenipotencia.

Las *instrucciones* son el documento por el cual indica el Gobierno á su mandatario la conducta que debe seguir en el ejercicio de su cargo. Discutían minuciosamente los autores antiguos el alcance y efecto de las mismas y si podían, como hizo

el célebre conde de Aranda, separarse por completo de ellas. Hoy día, dada la rapidez de las comunicaciones postales y telegráficas, puede el ministro estar en comunidad de ideas permanente con sus jerárquicos superiores, los que por medio de sus despachos continúan y acomodan á las naturales alternativas de los negocios las primeras y vagas instrucciones.

Las *credenciales* son letras de cancillería (en los ministros de segundo y tercer orden, de gabinete) en las que el Soberano, después de dar á conocer el nombre, títulos y dignidad del enviado, ruega al Jefe del Estado á quien lo envía lo proteja como á tal y *le preste fe y confianza en todo lo que en su nombre le diga.* Unicamente los encargados de negocios reciben las credenciales de uno á otro ministro de Negocios extranjeros. Son las credenciales meros documentos de presentación; las facultades para negociar en nombre de su Estado las reciben por los *plenos poderes* y las cartas patentes. Inútil es observar que el tenor literal de los poderes y credenciales está siempre limitado por las salvedades contenidas en las instrucciones.

Otros documentos acostumbra llevar consigo el agente diplomático; *pasaportes* en los que su Soberano menciona su carácter si ha de atravesar por el territorio de un tercer Estado (V. § 78), *salvoconductos* de aquél ó del Soberano territorial si en el territorio del primero está encendida una guerra civil ó internacional, *cartas de recomendación* para los miembros de la familia real, ministros y demás personas importantes de la corte á la cual va destinado.

Con respecto á su propio Estado, goza de las inmunidades y prerrogativas que su cargo le concede desde el instante de su nombramiento; en el Estado que lo recibe disfruta de la inviolabilidad y extraterritorialidad desde el momento en que se sabe que penetra en el territorio, pero claro es que este derecho no se hace completo y definitivo y que no principian á tributársele los honores y distinciones que por su alto cargo le son debidos hasta el momento en que entrega solemnemente las cartas credenciales. Reconociéndolo entonces el Soberano cerca del cual va acreditado en su misión, se obliga tácitamente, al aceptar aquéllas, á protegerle en el uso de sus funciones y á garantirle y tributarle las prerrogativas y honores

que el derecho y la cortesía internacional confieren á los ministros públicos de su categoría.

§ 73. **Derechos del agente diplomático.** A) **Primarios.** a) **Inviolabilidad y extraterritorialidad.**—Lo mismo que sucede entre los Estados, que tienen derechos nacidos de su existencia como Estados independientes, basados en su propia naturaleza, y otros adquiridos voluntariamente por actos libres ó fundados únicamente en la cortesía internacional, sus representantes ú órganos visibles en el exterior, los agentes diplomáticos, tienen unos derechos primarios absolutos, necesarios para el libre ejercicio de sus funciones, y otros secundarios, ampliación y extensión de aquéllos, logrados por la cortesía y prácticas internacionales.

Base y fundamento de todos los demás es el de la *inviolabilidad;* debe respetarse en la persona del ministro público la libertad é independencia del Estado que le envía. Debe el Estado no sólo abstenerse de cualquier ataque contra la personal independencia del ministro público, sino que también debe castigar en sus súbditos como ofensa al derecho de gentes, base y garantía de las relaciones internacionales, todo insulto y ataque de cualquier género contra el ministro extranjero. Montesquieu recuerda que siendo la palabra del Príncipe que los envía, deben estar libres de toda asechanza; que si delinquen, aquél sabrá ser su juez si no quiere ser su cómplice. Pero si el enviado ha buscado por sí mismo el peligro ó se ha puesto en situaciones que por lo impropias é indignas para él suponen en sí mismas una renuncia tácita de sus inmunidades, no puede invocarlas y menos cuando un particular por él injustamente agredido, usa de los derechos que le concede la legítima defensa.

Si el embajador extranjero atenta palpable y abiertamente contra los derechos y seguridad del Estado que lo recibió para ser instrumento de paz y no autor de odios y discordias, ¿será lícito prenderlo y castigarlo, ya que queda tácitamente roto el cuasi contrato celebrado al recibirlo? Contestar afirmativamente á esta pregunta daría por lógico resultado el exponer la independencia del enviado extranjero á la suspicacia y la mala

voluntad de los Gobiernos; para evitarlo es preferible sentar la dura, pero más cierta, máxima de que, salvo las medidas de momento que autoriza la defensa propia, es sólo lícito expulsar al ministro público y llevarlo lo antes posible á la frontera para evitar que prosiga su conducta punible.

La *extraterritorialidad* es consecuencia directa é inmediata, aunque no necesaria, del principio de la inviolabilidad. Si bien puede concederse teóricamente al menos su limitación á los actos del ministro público como representante de su Soberano, no puede negarse que con prudencia suma la extiende el derecho internacional positivo á declararle exento de la jurisdicción civil y criminal del Estado en que se halla. La extraterritorialidad del ministro consiste en que no puede ser arrestado ni forzado civilmente á ningún pago durante su misión. No ha logrado desvanecer las gravísimas razones que apoyan esta inmunidad la célebre memoria del barón de Aiguillón, ministro francés, que sostenía que podía ser embargado el ministro público por las deudas contraídas durante su residencia. La misma doctrina acepta una ley recopilada española que declara que sólo puede referirse esta *incompetencia* de los Tribunales á las deudas y créditos anteriores á la misión. Ni aun siquiera en el caso de que el ministro sea ó haya sido súbdito del Estado en que ejerce sus funciones (á no ser que se le haya hecho renunciar á la extraterritorialidad en debida forma) hay excepción á una regla demasiado favorable para los diplomáticos derrochadores y tramposos.

Los bienes inmuebles que posee el embajador como particular en el país donde está acreditado, no participan de la inmunidad atribuída á su dueño y menos aún los muebles que no le son necesarios para el ejercicio de su cargo. Es impropio é indigno de la alta representación del ministro público el distraer su atención, que debe dedicar á estrechar los lazos de amistad entre los dos Estados, en asuntos de comercio y tráfico. Otra ley de la Novísima prohibe expresamente á los ministros extranjeros vender á nadie cosas de comer ni de beber en sus respectivos domicilios. Como toda regla general, tiene la de la extraterritorialidad sus excepciones; además de la ya mencionada referente á las acciones reales sobre inmuebles,

en caso de sumisión tácita, por haber el mismo privilegiado invocado la autoridad de un tribunal extranjero que puede condenarle al pago de las reconvenciones opuestas á sus demandas y al de las costas judiciales. Es dudoso que los interdictos posesorios y de obra nueva y vieja estén comprendidos en las acciones que pueden entablarse contra el agente diplomático extranjero, aunque Bynkershoek y Vattel opinan por la afirmativa. Pero entiéndase siempre, como hemos dicho al principio, que nunca es lícito hacer violencia personal inmediata para exigirle pago alguno al ministro extranjero. Conservando como conserva jurídicamente su propio domicilio, á su Soberano deben dirigirse los que quieran perseguirle en justicia sin exponerse á lograr una sentencia que sea después de imposible cumplimiento.

§ 74. *b)* **Exención de la jurisdicción penal.** *c)* **Derecho procesal.**—Si por la inviolabilidad está cierto el ministro de que es su persona sagrada como la del Soberano que lo envía mientras lo represente, la exención de la jurisdicción criminal le asegura completamente que ni siquiera por haber cometido un delito podrá atentarse contra su independencia. La razón fundamental de este privilegio la indica el inmortal autor del *Espíritu de las leyes;* se les supondrían crímenes si pudiesen imputárseles y castigarlos por ellos. Ni las ofensas contra los particulares, ni los mismos delitos cometidos contra el Estado pueden ser excepción alguna á esta regla: las que indican algunos autores de sumisión tácita y reconvención son completamente inútiles en cuanto resulta siempre imposible la aplicación de la pena. Como hemos dicho al tratar de la inviolabilidad, únicamente queda al particular ofendido el derecho de ampararse de la propia defensa en el acto de atropello y el de entablar su acción ante los Tribunales de la patria del delincuente. El Estado á su vez puede expulsarle y detenerle, á no ser posible el inmediato extrañamiento, todo el tiempo que sea preciso para evitar que le cause daño; y esto sólo mientras se pide el relevo de tan indigno funcionario.

El alcance y desarrollo que ha logrado el principio de la extraterritorialidad, se comprende desde el momento que aun en

los casos en que existe competencia para juzgar al agente diplomático, es imposible citarle personalmente para principiar el juicio; tanto en este caso como en el de ser necesaria su deposición como testigo en cualquier causa civil ó criminal, sólo es posible invitarle para comparecer en juicio por la vía diplomática. Los derechos de inviolabilidad y extraterritorialidad (ésta comprendida en sus estrictos límites) como derechos naturales del Estado, no pueden ser renunciados por el agente diplomático que en nombre de aquél los disfruta.

§ 75. *d)* **Inmunidad del palacio de las embajadas.** *B)* **De las franquicias concedidas al agente diplomático.**—Complemento, si no necesario, por lo menos coveniente en alto grado, de la inviolabilidad del ministro público, es la del palacio ó casa en que habita. Si no fuese el dintel de la puerta de la legación ó embajada infranqueable barrera á la acción del Gobierno territorial, ¿cuántas veces éste no buscaría fútiles pretextos para escudriñar los secretos y actos del ministro extranjero? Pero del mismo modo que la inmunidad del territorio extraño ha servido á los delincuentes para hallar asilo inviolable contra la acción vengadora de la justicia, de esos microscópicos *cuasi territorios* que constituyen las legaciones extranjeras, se han servido, en los anteriores siglos, para su guarida y albergue los facinerosos. Hoy hállase por ventura sumamente limitado este privilegio, que puede tener consecuencias más funestas por lo fácil que es acogerse á él. Considérase como indudable el derecho de cercar el palacio mientras se obtiene del representante extranjero la entrega del criminal fugitivo. Si su presencia es cierta y el ministro se niega á conceder el solicitado permiso, es opinión muy fundada y equitativa la que autoriza al Gobierno territorial á penetrar en la embajada para buscar y extraer al asilado.

La inviolabilidad de la casa se extiende por análogas razones al carruaje y demás bienes muebles del ministro público. Razón tenía el ilustre publicista Mr. Wheaton en no consentir, siendo ministro americano en Berlín, que fuesen embargados sus muebles para responder de una acción de inquilinato contra él presentada.

Prescindiendo de los honores y distinciones con que son tratados los ministros públicos, cuyo estudio debemos hacer al tratar del ceremonial (§ 81), han concedido gratuita y voluntariamente los Estados á dichos ministros varias franquicias y exenciones que, si no indispensables para el ejercicio de su cargo, sirven para realzar el prestigio del mismo y son prueba de la atención que merecen aquellos, ya por lo distinguido de su carácter, ya también por la elevada entidad que representan: decláranse francos de derechos de aduana no sólo sus equipajes, sino también todos los efectos dirigidos á su nombre durante la misión (privilegio que por los abusos á que ha dado lugar ha sido limitado en varias formas por las leyes fiscales)

Decláraseles también exentos de toda contribución é impuesto que tenga el carácter de carga personal, como son los derechos de consumos, alojamientos é impuesto sobre el capital, etc. Es evidente que si utilizan el correo deben pagar los sellos y si suben á un ferrocarril satisfacer su billete y los recargos que haya impuesto el fisco. Análogas razones militan para que satisfagan las contribuciones municipales, y ni siquiera puede existir discusión acerca los impuestos de inmuebles é industriales, si como particulares poseen bienes ó ejercen industria en el país de su residencia.

Siendo un principio del derecho *positivo* moderno la libertad religiosa, ó al menos la tolerancia de cultos, ha perdido toda su importancia el derecho del embajador (que, según algunos autores, usan también los ministros de segunda y tercera clase), á tener una capilla en el local de la legación, en la cual pueda celebrarse el culto según la religión del Estado á que pertenezca dicho embajador. Este derecho lleva, naturalmente, su accesorio de tener capellán, el cual ejerce su jurisdicción eclesiástica en dicho templo. Teniendo por objeto la concesión de este privilegio el que el embajador, su familia y séquito puedan cumplir con sus deberes religiosos, únicamente ellos pueden, según el derecho estricto, asistir al culto celebrado en la embajada, aunque hoy día, merced á las corrientes de tolerancia, se autoriza la asistencia de los compatriotas del ministro. Naturalmente que en los países donde rige la libertad de cultos, tal templo es tan público como cualquier otro,

pudiendo concurrir los súbditos del país á quienes tales prácticas estaban rigurosamente vedadas en las antiguas y menos liberales legislaciones.

§ 76. **Familia y séquito. Sus derechos, deberes y obligaciones.**—El agente diplomático no va sólo á cumplir su misión; acompáñanle funcionarios que, pagados por el Gobierno, le auxilian en el desempeño de su cargo y forman el séquito oficial; lleva consigo su familia, entendiendo bajo tal nombre no sólo su mujer, hijos, etc., sino sus criados y demás personas aplicadas á su servicio, las cuales, constituyendo el séquito no oficial, son nombradas directamente por el ministro, las más de las veces entre los habitantes mismos del país.

Constituyen el personal oficial de las modernas legaciones el *canciller* (que ejerce en nombre del ministro las funciones notariales y de jurisdicción voluntaria que más abajo veremos desempeña); los *secretarios,* que le ayudan en sus asuntos y quedan como encargados de negocios en sus ausencias, y los *agregados* (que principian á su lado, en el terreno de la práctica, el ejercicio de la carrera).

Los funcionarios de las embajadas deben sustituirse por orden de categoría en sus respectivos cargos.

Además de los consejeros que existen en algunas legaciones, merecen una especial mención los correos. Éstos pueden ser de dos clases: los llamados correos de gabinete, que forman un cuerpo especial con uniforme é insignias particulares, y los simples portadores de despachos diplomáticos, á los que ocasionalmente se los entrega el ministro. Imposibles de todo punto serían las relaciones internacionales si no se asegurase á unos y á otros, en los documentos que conducen, la más absoluta inviolabilidad.

La familia del embajador y sus criados ó *librea,* como dicen las leyes españolas, disfrutan en ciertos límites de las inmunidades concedidas á su jefe y señor. En el personal de la embajada se consideran comprendidos el médico, el capellán (si la embajada goza del derecho de capilla, tal funcionario pertenece al séquito oficial), los maestros de los hijos del embajador, el secretario particular, etc.

No ofrece ninguna duda la aplicación de los privilegios de la inviolabilidad y extraterritorialidad á los miembros de la familia y á los del séquito oficial. Pero hay mayores dudas acerca del personal extraoficial, ya por el mayor número y menor calidad de las personas en él comprendidas, ya porque la mayor parte de las veces se recluta entre súbditos del Estado en que reside el ministro, los que buscan, naturalmente, entrar á su servicio muchas veces para estar libres de la acción de los Tribunales ordinarios. Pueden servir de principios generales en esta materia las siguientes reglas: 1.ª El Tribunal territorial puede juzgar de todos aquellos delitos que cometan fuera del local de la embajada. 2.ª Que si el delincuente es súbdito del país, no tiene derecho el ministro á prestarle su protección, y si los Tribunales territoriales, únicos competentes para juzgarle, piden su extradición si se ha refugiado en la embajada, el embajador tiene deber de concederla.

Debe entenderse, en resumen, que los individuos del séquito no oficial sólo son inviolables y exentos de responsabilidad en los actos y funciones que desempeñen y hagan por orden del ministro en asuntos referentes á su misión diplomática; por esto, en sus negocios civiles están sujetos por completo á la autoridad territorial.

Una ley recopilada española distingue entre delitos graves y menos graves: en éstos, si ha sido por primera vez, manda que se entreguen los criados de los embajadores á éstos para que los juzguen; en los primeros se reserva el derecho á castigar á los criados del embajador para los Tribunales ordinarios, pero devolviéndose la librea al diplomático extranjero.

§ 77. **Deberes de los agentes diplomáticos. Tránsito por terceros Estados.**—Los deberes de los agentes diplomáticos en el ejercicio de su cargo, se reducen, naturalmente, á los que se derivan de que tienen la representación del Estado, ya ante el Soberano, cerca del cual están acreditados, ya aunque de un modo más indirecto, con respecto á sus compatriotas.

Con relación al primero, es su principal obligación estrechar en lo posible las relaciones entre los dos Estados, favoreciendo

su amistad y procurando la solución pacífica y digna de cuantas dificultades internacionales entre los mismos se originen. Y debiendo las mismas atenciones al pueblo extranjero que el Estado cuya personificación ostentan, guardar á ambos el mismo respeto en punto á su dignidad, leyes y costumbres. Recordando que, aunque residente en tierra extranjera, es funcionario de su Patria, debe conservar toda aquella independencia y dignidad propias del que asume la representación de todo un Gobierno independiente, y como escrupuloso servidor noticiarle cuanto de notable en cualquier orden ocurra en el Estado donde reside.

Para con sus compatriotas están obligados á representar la autoridad de su Soberano. Es su deber, pues, protegerles en los derechos que como á extranjeros y nacionales de su país el derecho internacional y los tratados les conceden y mucho más en los puntos en que las leyes internas del Estado de su residencia los confirman y ratifican. Caso frecuente para su intervención ofrecen las denegaciones de justicia y arbitrariedades administrativas. Debe también vigilar á sus compatriotas en sus maquinaciones, tanto contra la seguridad de la Patria como en perjuicio de la de aquel Estado cerca del cual está acreditado. A los menesterosos y desvalidos, debe socorrerlos en la proporción y modo que las órdenes de su Gobierno le prescriban, pero no llegan las atribuciones del ministro á tener jurisdicción contenciosa ni criminal, ni aun siquiera en las personas de su familia y séquito. Tiene, sí, jurisdicción voluntaria para los actos de estado civil.

Al derecho internacional privado corresponde determinar el valor de los actos verificados en el local de la embajada y ante el ministro ejerciendo sus funciones notariales, tomando por regla que si bien el Estado á quien representa el ministro puede darles el valor que guste, puede en cambio desconocérselo por completo ó limitarlo á su arbitrio el Estado en cuyo territorio se verifica para dentro del mismo.

Exquisita debe ser la cortesía del representante diplomático con sus demás compañeros, comprendiendo que es común la obra que los reúne, el cumplimiento del derecho de gentes y el progreso y afianzamiento de la vida internacional.

bajadores, siete ministros plenipotenciarios de primera clase y cinco de segunda y seis residentes, pues no conoce nuestra legislación la clase de encargados de negocios *ad hoc*. Antes de concluir, debemos consignar una vez más que ninguna de estas categorías significa mayor ó menor número de atribuciones y derechos en el agente diplomático. Su importancia trasciende sólo á las solemnidades ceremoniales.

§ 79. **Alteraciones, suspensión y fin de la misión diplomática.**—La misión diplomática sufre *alteración* en cierto modo cuando cambia de categoría; si siendo embajada pasa á legación ó al contrario; se *suspende* por la muerte del Soberano que la envió ó de aquél cerca del cual está acreditado el ministro, suspensión que dura hasta la llegada de las nuevas credenciales, que suelen ir incluídas en una misma nota con la notificación del nuevo reinado ó el acuse de recepción de la misma, según las circunstancias. Es teóricamente tal caso término de la misión; pero como en la práctica internacional acostumbra el ministro á continuar las negociaciones *sub spe rati,* viene á ser en realidad una mera suspensión.

Además de este caso *concluye* la misión diplomática: *A*) *por causas independientes de la voluntad de las partes*: 1.° Por haber llegado el término de la misión si ésta fué temporal, v. g., por dos ó tres años. 2.° Por haberse concluído el negocio para el logro del cual se nombró al agente diplomático, como sucede en los plenipotenciarios de los congresos ó conferencias. 3.° Por extinción jurídica del Estado que representa. 4.° Por un cambio constitucional grave en uno de los dos pueblos. En estos dos últimos casos, como del hecho de marcharse ó despedir el enviado diplomático puede inferirse el reconocimiento de los nuevos Estados nacidos de las cenizas del antiguo ó del nuevo Gobierno que sustituye al anterior, deben aplicarse al efecto las reglas en otros lugares expuestas (§§ 33 y 66). Por la muerte del embajador, *mors omnia solvit,* correspondiendo sellar los papeles y documentos del ministro al secretario de la legación, ó si es que no lo hubiese ó faltase, al más inmediato de los subordinados, y en último caso al representante de una nación amiga. El Gobierno territorial no debe jamás inmiscuir-

se en ello, á no ser que no hubiese diplomático alguno en aquella corte y practicándolo con la mayor delicadeza. El cambio en la persona del Presidente en las repúblicas con respecto á todos los legados y en la de los ministros de Estado para los encargados de negocios no implican la necesidad de otras credenciales.

B) Por la voluntad de los gobiernos interesados: a) en buena paz y amistad entre ellos y el ministro cesante, en cuyo caso se le favorece al salir con regalos y honores para demostrarle el agradecimiento que se tiene por el buen modo con que ha cumplido su misión. Esto sucede también si se destina al ministro á otro cargo de igual ó superior categoría. *b) Por motivos que implican cierta enemistad ó resentimiento,* ya entre el Estado territorial y el ministro cerca de él acreditado, ya entre los dos Gobiernos: 1.° Por la expulsión del ministro por graves faltas cometidas en el ejercicio de su cargo abusando de su posición privilegiada y de las inmunidades á él concedidas. Necesítase una causa tan seria como justa; si no la hubiese sería ofensa gravísima que podría justificar una declaración de guerra. 2.° También cuando esta última sucede por cualquier motivo, es consecuencia inmediata, aunque no lógicamente necesaria, la retirada y expulsión de los agentes diplomáticos enemigos (V. § 95); precisamente en esta forma se han declarado muchas guerras en el presente siglo. Pero en todo caso debe concederse al agente diplomático expulsado el tiempo suficiente para poderse volver á su Patria; atentar contra su persona ó concederle un plazo insuficiente sería acto de aleve é inhumano salvajismo. 3.° El Estado que lo envió puede mandarle que se retire, interrupción de relaciones diplomáticas que no implica necesariamente una guerra entre ambos países, ó destituirle por su mala conducta, ya con respecto á él ó al Estado en que reside.

C) Por la voluntad del ministro: 1.° Si éste presenta la dimisión de su cargo y se la aceptan sus superiores. 2.° Si considerando ofendida su propia dignidad ó la del Estado que representa decide marcharse sin aguardar las instrucciones de su Gobierno (motivo de que debe usar con mucha parsimonia al ejercitar la facultad que en efecto tiene de retirarse en cier-

tos casos extremos sin aguardar orden expresa ni licencia para ello).

En todas aquellas circunstancias y ocasiones en que la salida del ministro se verifica á satisfacción suya y de los dos Gobiernos, envía el Soberano que lo acreditó solemnes y corteses letras de despedida (*lettres de rappel*), por las que se declara terminada la misión que principió con la credencial, las cuales entrega en solemne audiencia de despedida.

Ya hemos indicado antes que goza el agente diplomático los derechos de inviolabilidad y extraterritorialidad hasta el momento en que abandona dentro del plazo marcado el territorio. Si se queda después en él, claro es que están reducidos sus derechos á los que tienen los demás extranjeros de su misma nacionalidad.

CAPITULO CUARTO

VIDA COMÚN DE LAS NACIONES

SECCIÓN PRIMERA

INTERESES POLÍTICOS

§ 80. **La sociedad internacional. Congresos, conferencias, entrevistas regias.**—Expuestos los derechos que naturalmente tienen los individuos de la comunidad jurídica internacional y los que pueden adquirir por actos voluntarios y libres, la naturaleza y atribuciones de los órganos que la representan, debemos concluir la exposición del derecho material demostrando á los incrédulos que niegan la existencia positiva de nuestro derecho la realidad de la vida común de los pueblos.

En esta parte de nuestra exposición hemos de ver los Estados reuniéndose en comunidad de acción resolver las grandes cuestiones internacionales en *Congresos* y *Conferencias,* tributarse mutua atención y cortesía, tanto en las cortes como en los mares *(ceremonial),* trabajar unidos por los grandes intereses de la humanidad, ya en el *orden espiritual* (religión, obras literarias y artísticas), ya atendiendo conjuntamente á las *necesidades físicas* del hombre y á la protección de la agricultura (convenios internacionales para la protección de indigentes y náufragos, acuerdos para evitar la propagación y difusión de las

epidemias que suelen afectar á hombres, animales ó plantas). Veremos los Estados unirse en estrechos lazos para la protección y desarrollo del *comercio, la navegación* y *la industria*. Hay, finalmente, otras instituciones en las que es más necesaria que en ninguna otra la inteligencia y común acción de todos los pueblos. Así sucede en los *correos, telégrafos, pesos y medidas* y en más limitada escala en la *moneda*. No es la *magna civitas* la utopia tan combatida de Wolf; en muchas é importantísimas relaciones sociales existe ya hoy organizado el *Estado internacional*, del que todos los pueblos cultos son ciudadanos y miembros.

Los *Congresos* y las *Conferencias* son las reuniones de Soberanos ó plenipotenciarios de varias potencias para tratar en común asuntos de general interés para todas ellas. Difícil es precisar las diferencias que separan ambas clases de reuniones internacionales, pues examinadas con rigor ambas nociones no existe entre ellas diferencia alguna intrínseca que las distinga y sólo puede indicarse como señal más importante que en las conferencias se trata generalmente sólo de cuestiones aisladas, no de resolver á la vez varios importantes litigios internacionales.

Puede cualquier potencia en el asunto interesada convocar á los demás Estados para la reunión de un congreso ó conferencia; regularmente en la nota de invitación se indican los puntos que han de tratarse y en general el modo de verlos del que las convoca.

El procedimiento que en las conferencias y congresos se sigue, suele determinarse previamente al abrirse sus sesiones, aunque existan ciertas reglas consuetudinarias que en general se observan en todas ellas. Suelen celebrarse en el Estado que las inició, principio sin embargo que ha sufrido algunas excepciones. Confíase la presidencia al representante del mismo, que es por regla general el ministro de Negocios extranjeros, mucho más si tratándose en el congreso ó conferencia de dar fin á una guerra es el mediador neutral entre ambos beligerantes. No se toman las resoluciones por mayoría de votos; á ningún Estado puede obligársele sin su expreso y determinado consentimiento; únicamente es posible

una votación, como observa Bulmerincq, en las cuestiones reglamentarias y de orden. Se consigna en detalladas actas que se llaman *protocolos* lo más importante de las sesiones, y en estas actas insertan los plenipotenciarios declaraciones y protestas, si así creen que conviene al interés del Estado que representan. Si la conferencia ó el congreso da resultado por llegar todos ó parte á un acuerdo, se consigna éste en un solemne tratado ó convención internacional que se rige, tanto en su interna como externa forma, por las reglas en otro lugar detalladamente expuestas (§ 55 á 62).

Como Congresos célebres en la Historia deben mencionarse en el siglo XVII los de Westfalia (Munster y Osnabruck), en el XVIII el de Utrecht y en el actual los de Viena, París y Berlín. Entre las conferencias merecen especial mención las varias celebradas en Londres y Constantinopla para el arreglo de las cuestiones orientales, la reciente de Berlín sobre el África occidental, que bien pudiera por su importancia y trascendencia ser llamada Congreso, la de Bruselas para reprimir la trata de esclavos africanos y la recientísima de La Haya, convocada por iniciativa del Emperador de Rusia para evitar las guerras, mejorar el derecho de las mismas y favorecer el descenso ó cuando menos impedir el aumento inconsiderado de las fuerzas militares, con relativo éxito en los dos primeros puntos; las de Ginebra, San Petersburgo y Bruselas sobre el derecho de la guerra; las diversas en que se han fundado y completado las grandes uniones postal, telegráfica, monetaria, métrica y de las propiedades industrial y literaria.

Antiguamente se distinguían los congresos de las conferencias porque en los primeros tomaban parte algunas veces los mismos Soberanos. Desde el Congreso de Laybach no ha vuelto á ver la Historia asamblea alguna de coronadas testas. Han sido, sin embargo, frecuentes las entrevistas de los Soberanos, las cuales ya en sí mismas, ya por ir éstos acompañados de sus ministros de Negocios extranjeros y de los diplomáticos que los representan mutuamente en sus respectivas cortes, han dejado sentir la mayor parte de las veces su influencia en la política y relaciones internacionales.

Todo el que no tenga el mal gusto de seguir la rutina anti-

dinástica y revolucionaria de los presentes tiempos, no debe asentir á las declamaciones ignorantes de los que ven sólo en congresos, entrevistas regias y conferencias Reyes que venden á sus pueblos y diplomáticos sin conciencia que trafican con los intereses de su Patria. Sea cualquiera el resultado, siempre se reconoce en ellas, en forma positiva, la existencia de la sociedad internacional.

§ **81. Forma de las relaciones internacionales: ceremonial** *a)* **de cortes y embajadas.**—Si se entiende por ceremonial la forma externa de las relaciones internacionales, y en este sentido lo mencionamos nosotros, cabe su estudio en el del derecho de gentes; pero si sólo se comprenden bajo este nombre las reglas de cortesía y afecto con que deben tratarse los que representan en algún modo á una persona internacional al encontrarse ya en el mar ó en la tierra, únicamente es posible dedicarles una breve atención en el estudio de nuestra ciencia como evidente prueba de la fraternidad con que se tratan los distintos Estados en que se divide la humanidad civilizada.

Como es el mar vía común de todos los pueblos y en la cual los buques de diversas banderas á cada paso se encuentran y cruzan, forma el ceremonial marítimo importantísima parte de la civilidad internacional; el de cortes y embajada constituye la otra parte de la misma y va á ser la materia del presente párrafo.

Los Soberanos se consideran mutuamente como hermanos y de esta manera se tratan en sus correspondencias recíprocas: ceguera grande es la de los demócratas modernos al no comprender el modo cómo afianza la paz entre los Estados que los Jefes de los mismos se estimen como miembros de una misma familia, ficción que en la mayor parte de los casos es verdadera realidad.

Usan los Reyes el nombre de *Majestad,* al cual añaden en sus títulos el de *por la gracia de Dios,* indicando así cristiana y humildemente el divino origen de su poder. A tan piadosa enseña hásele añadido en los modernos tiempos, *por la Constitución,* indicándose de tal manera la naturaleza representativa

de la Monarquía; únicamente los Soberanos que por candidez deplorable ó por astucia refinada han querido embadurnar su corona con la aureola democrática han usado la fórmula de Rey *por la voluntad popular.*

En los tiempos de mayor fe concedió el Papa á varios Soberanos gloriosos títulos por los servicios prestados á la Iglesia, que algunos de ellos llevan, á pesar de haberse separado por completo de la autoridad que se los concediera. Tales son el título de Rey Católico que lleva el Monarca español, el de Fidelísimo el de Portugal y Apostólico el de Hungría. Ostentaba el de Cristianísimo el de Francia, y aun después de haber llenado los altares de mártires con tremendas persecuciones, usan (cruel sarcasmo) el título de Defensores de la Fe los descendientes del disoluto Enrique VIII.

Los miembros de la familia del Soberano no son otra cosa ante el derecho internacional que los primeros de sus súbditos, pero acostúmbrase á darles el título de Alteza Real ó Imperial, según los casos. El Príncipe heredero lleva un título especial inherente á su dignidad y la esposa (no morganática) del Monarca disfruta también en el ceremonial de las mismas atenciones á su marido tributadas.

La correspondencia oficial entre los Soberanos (la absolutamente privada la escriben á su gusto como cualquier mortal) es por *cartas de cancillería,* en las cuales usa el Monarca que las escribe su título grande y lo da también á su corresponsal, y van refrendadas por su canciller ó ministro de Estado; *de gabinete* con menos cumplidos en el encabezamiento y en la antefirma, en tamaño menor y firmadas únicamente por el Soberano. Las *cartas autógrafas* son las escritas de puño y letra del Príncipe, que no deben confundirse con las particulares. Las patentes ni las cartas cerradas entran propiamente, como observa Calvo, en la correspondencia internacional; las primeras son actos del Soberano llevados oficialmente al conocimiento del público; las segundas instrucciones determinadas á los funcionarios públicos de su Rey.

Unicamente los ministros de primera clase ó embajadores son objeto, al ser recibidos en la corte, de especiales atenciones, en cuanto, como en otro lugar hemos dicho, representan

la personal dignidad del Soberano que los manda, y tienen el título de Excelencia que por razón de su carácter en etiqueta estricta se niega á los demás ministros públicos. La principal y más importante de las audiencias públicas que recibe el agente diplomático es la primera á su llegada, en la cual entrega solemnemente las credenciales, cruzándose discursos entre él y el Soberano, cuyo texto, para evitar que la más ligera nube empañe la cordialidad de semejante acto, es previamente examinado por el ministro de Relaciones exteriores y el embajador. Análogo ceremonial se observa en la de despedida al recibir el enviado las recredenciales; necesario es que cumpla con los demás miembros de la familia real, ofreciéndoles sus atenciones y respetos.

No menos importante es que procure el nuevo agente diplomático establecer entre él y sus colegas las más afectuosas relaciones, visitándolos ya personalmente ó por medio de tarjeta, según las reglas que el ceremonial, basándose en la distinta categoría, propone, reglas que hallan también su natural aplicación al devolverse dichas visitas por los embajadores, ministros y encargados de negocios residentes en la misma corte.

De más importancia práctica que todas estas reglas, que al fin y al cabo tienen su fundamento en la buena educación y en las singularidades cortesanas, es el determinar la forma externa de las comunicaciones de un ministro público, tanto con su Gobierno como con aquél cerca del cual representa su nación.

A pesar de que el derecho internacional asegura la más completa inviolabilidad á las comunicaciones diplomáticas entre los ministros y sus Gobiernos, han procurado éstos asegurar por sí mismos el secreto de su correspondencia con sus agentes en el exterior por medio de la *cifra.* Distintos son los sistemas que de ella se conocen en el arte diplomático, ya de llave simple ó doble, ya por medio de la cinta ó entrerreja.

Llámase *nota* en general toda comunicación diplomática, aunque sea entre el ministro y sus subordinados ó viceversa. Conócense varias clases de las mismas; distínguense entre ellas las *notas firmadas* de las *verbales,* pues mientras que las primeras

se entregan formalmente y por escrito, el contenido de las otras se enuncia de palabra, dejándose únicamente una copia para auxilio de la memoria del otro interlocutor. Otras veces el agente diplomático se limita á dar lectura sin añadir nada de su parte á las comunicaciones recibidas de su Gobierno. El acuerdo de dos ó más potencias en asuntos de poca importancia para concluir un tratado se consigna en protocolos, canjes de notas ó declaraciones idénticas.

§ **82. Ceremonial marítimo.**—Define Negrin el ceremonial marítimo «aquellas reglas de urbanidad y cortesía que recíprocamente se deben, ya en alta mar, ya en puertos, los buques nacionales y extranjeros».

No deben considerarse como vanas y ridículas formalidades las atenciones que mutuamente se prestan las naves al cruzarse en sus viajes; rinden corteses con ellas respetuoso y fino tributo á la soberanía del Estado al cual las aguas ó el buque pertenecen. Hoy ya no significa tal saludo que se reconozca el imperio de un Estado en los mares libres; condena la Historia y el buen sentido la singular pretensión de Inglaterra de que saludasen su pabellón todos los buques de guerra que navegaban por los mares inmediatos á las Islas Británicas *(King's Chambers)* y reprueba que Holanda, después de desastrosas guerras, se humillase á acceder á las pretensiones de su orgullosa rival. Francia y España no lo consintieron jamás, aunque por su parte no están exentas de la culpa de haber tenido análogas pretensiones.

Los saludos marítimos pueden consistir en: 1.° Saludo de *pabellón,* que ha caído completamente en desuso y consiste en amainarlo del todo; esta humillante ceremonia únicamente se usa para entregar la nave que se rinde. 2.° El saludo de velas *arriando las velas altas* hasta media asta, que, como observa también Negrin, es muy raro que se efectúe por la aplicación del vapor á la propulsión naval, que excluye frecuentemente el uso del motor de vela. 3.° Los *cañonazos,* que ya pueden ser con bala ó sin ella y no exceden en general de 21, á no ser que se trate de saludar á un Monarca ó persona de distinción: los saludos se devuelven tiro por tiro *(coup par coup).* 4.° El salu

do de vivas *(vivat de la voix)* dándolos la tripulación á la persona que va á bordo del buque saludado.

Cuando los buques se hallan en un puerto extranjero deben sujetarse al ceremonial impuesto por el Soberano territorial, pero teniendo siempre en cuenta que dichas reglas no deben jamás llegar hasta imponer cortesías humillantes á las naves extranjeras.

Algunas veces los Estados han determinado convencionalmente la clase de saludos que deberán prestarse sus buques en sus respectivas aguas. En cuanto llega un buque á un puerto extranjero, debe, ante todo, como dice Testa, saludar la independencia y soberanía del Estado en cuyas aguas encuentra abrigo, afirmando al propio tiempo la suya, y luego aguarda la llegada á su bordo del cónsul de su nación. Después se verifica la visita de los comandantes de las naves de naciones amigas y de las autoridades marítimas y militares del puerto en cuestión, determinándose quién debe principiar estas atenciones por la superioridad en el grado y en la insignia.

Es prueba delicada de cortesía el asociarse un comandante ó un capitán extranjero á las fiestas públicas, empavesando el buque é izando el pabellón territorial al lado del propio. Pero esta galantería puede y debe omitirse en la forma y circunstancias que la prudencia aconseje, cuando la solemnidad que se celebra es depresiva y humillante para el honor de la bandera que se ostenta. Así, por ejemplo, si un buque de guerra francés se encontrase en puerto español en 2 de Mayo de un año cualquiera, tendría fácil explicación que se abstuviera de todo acto que pudiera significar que se asociaba á la festividad nacional, celebrada por España en ese día.

Cuando se encuentran en alta mar buques de guerra pertenecientes á distintas nacionalidades, saluda el que va solo á la escuadra, la auxiliar á la capitana; entre dos naves solas, se saluda atendiendo á la superioridad del grado, y en caso de tener el mismo, según Perels, principia el que se encuentra en viento.

Los buques mercantes no se saludan mutuamente por regla general, y los que llevan á su bordo Monarcas ó Príncipes extranjeros no devuelven el saludo y lo reciben primero. El

Almirantazgo británico ha conseguido, según Calvo, de las principales potencias marítimas, la adopción de unas reglas que tienden á disminuir el número y frecuencia de los saludos. De todas maneras, y finalmente, debe sentarse como regla general en esta materia, que nunca hay derecho á proceder por la fuerza para lograr que se rinda ó devuelva un saludo. Podrán pedirse las naturales explicaciones de tan descortés omisión, pero el derecho internacional moderno no consiente, ni la cultura actual de los pueblos concibe, que puedan reproducirse las sangrientas escenas de los siglos XVII y XVIII.

SECCION II

INTERESES HUMANOS (RELIGIÓN, CIENCIA, SALUD PÚBLICA)

§ 83. **Vida de cultura intelectual. (Religión, propiedad literaria.) Convenciones sanitarias y benéficas.**— La garantía y protección de los *intereses religiosos* ha sido y es frecuente objeto de las convenciones internacionales. Dadas las ideas favorables á la libertad de conciencia que dominan en la mayor parte de las constituciones políticas modernas, principiando por el tratado de Westfalia y concluyendo por el de Berlín, aseguran las convenciones internacionales, aunque de un modo bien diferente, la libertad religiosa y la igualdad absoluta para ejercer cargos públicos, sea cual sea la confesión religiosa que profese el ciudadano.

En los tratados con los países infieles del Asia, es frecuentemente objeto de sus estipulaciones la protección de las misiones cristianas en dichos Estados y de los misioneros que se dedican á propagar las divinas y civilizadoras máximas del Evangelio. Francia, por una costumbre que carece completamente de razón de ser (dadas las relaciones que con el Celeste Imperio tienen las demás potencias europeas y la poca cordialidad del proceder de aquélla con la Iglesia), usa en China la singular prerrogativa de dar sus pasaportes y protección á todos los misioneros católicos. De desear es que, accediendo á las justas reclamaciones de China, logre emancipar el Vaticano á los misioneros católicos de un protectorado tan injustificado como molesto.

La Iglesia católica reúne todos los caracteres que constituyen la esencia de una persona internacional: tiene poderes organizados por ordenación divina y territorio determinado y fijo. En este sentido, y aunque la Providencia divina permitie-

se que quedase el Papa sin el último girón de territorio que constituye el Vaticano, merecería siempre la consideración de verdadero Soberano, ya que aunque no pudiese probarse teóricamente la existencia de la soberanía personal del Jefe de la Iglesia católica, el reconocimiento de todos los Estados civilizados resulta probado, no sólo porque un gran número de ellos tienen acreditados cerca de él representantes diplomáticos, ejerciendo así el Papa el derecho activo y pasivo de embajada, sino también por los varios actos internacionales de recientes fechas que así lo confirman.

El hecho de la ocupación de Roma por el Gobierno italiano no ha disminuído en modo alguno la importancia internacional del Papado, y como la ley llamada de Garantías Pontificias, aunque prometa al Sumo Pontífice todos los derechos é inmunidades personales del Soberano, es falsa por su base, siendo ley que puede modificar en cualquier instante un ministro impío ó un Parlamento radical, y por otra parte quiere reducir al Padre y Maestro de todos los Soberanos católicos á gran limosnero del Rey de Italia y funcionario de esta nación, pagado de su presupuesto como cualquier otro empleado del Estado italiano, es problema que tarde ó temprano ha de resolver la Providencia la libertad del Sumo Pontífice, para que siendo de veras independiente su Vicario en la tierra, tengan libre su conciencia los trescientos millones de católicos repartidos en el haz del globo y en su nombre los Estados que los representan. Con verdad profunda dice el mejor maestro de la ciencia internacional en nuestra Patria, el sagaz Riquelme, que los Estados Pontificios son la dote de la Iglesia garantida por las potencias católicas.

Después de la religión, es el más importante de los intereses de la vida espiritual del hombre la *protección de la propiedad en las obras del entendimiento y del arte*. Pueden discutir los tratadistas sobre cuál sea el verdadero fundamento en que este derecho reposa, pero es indudable que como producto del trabajo del hombre merece protección de la ley, y que ésta debe reconocer ciertos derechos transmisibles al autor de un libro ó de una obra de arte cualquiera.

Hasta el siglo XVIII no principió propiamente la legislación

referente á la propiedad literaria; habían antes de contentarse los autores y editores con privilegios temporales de los Soberanos.

A medida que se ha ido desarrollando el arte de imprimir, la traducción ilícita y, lo que es peor, la reimpresión fraudulenta, han venido siendo objeto de criminal lucro de edictores sin conciencia. Para evitar estas reproducciones que en países hermanos en la lengua son tanto más lucrativas cuanto es más fácil la venta de la obra sin necesidad de traducirla previamente, y en general para asegurar los derechos del escritor y del artista que pueden exigir por lo menos que se les respete en su trabajo y que no sirvan las fronteras de muros de defensa de los piratas que devastan los mares de la idea, las naciones cultas han procurado, no sólo proteger en sus leyes al autor extranjero (siendo triste y dolorosa excepción Rusia y los Estados Unidos), sino que han concluído entre sí convenciones internacionales directamente encaminadas á este objeto.

Después de tres años de esfuerzos de los hombres de ciencia, en 10 de Septiembre de 1886 se constituyó en Berna la Unión internacional para la protección de la propiedad literaria y artística, que forman actualmente Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haiti, Italia, Liberia, Suiza y Túnez. Además, tiene España celebrados tratados de propiedad literaria con Portugal, la República dél Salvador, Colombia y los Países Bajos.

Aunque en los detalles exista alguna diferencia entre dichas convenciones, no puede desconocerse que en los principios fundamentales están de completo acuerdo la mayor parte de las leyes internacionales.

He aquí un rapidísimo extracto de las principales disposiciones de las mismas. Los autores ó sus causahabientes que cumplan, al publicar sus obras, con lo que prescribe la ley del lugar, gozarán de los derechos concedidos en la legislación de los otros países convenidos, sin necesidad de ningún otro requisito, protección, sin embargo, que no puede ser más amplia que la concedida en las leyes del país de origen; en otros tratados se fija expresamente el término.

Están incluídos en la protección de la propiedad literaria los libros y folletos, las obras dramáticas ó dramático-musicales y las composiciones musicales con palabras ó sin ellas, los dibujos, pinturas, esculturas, grabados, cartas, planos, croquis y demás obras plásticas referentes á la geografía, topografía, arquitectura, ó á las ciencias en general, y, en fin, toda obra científica, literaria ó artística, sea cual sea el modo de su reproducción. Es lícita, sin embargo, la reproducción de trozos enteros en forma de crestomatías destinadas á la enseñanza.

Los artículos políticos pueden siempre reproducirse, pero tratándose de los no políticos es ilícito el reproducirlos sin expresar al menos la revista ó periódico de donde se han tomado ó traducido, ó si en aquéllos expresamente se prohibe.

En cuanto á la representación de las obras dramáticas ó musicales se conceden á los autores de dichas obras análogos derechos que respecto á la reproducción ó traducción se otorgan á los autores de obras literarias.

Mientras que en unos tratados se concede á los autores el derecho de publicar traducciones autorizadas de sus obras dentro de cierto plazo desde la publicación de la obra original, por otros es siempre lícita la traducción, tanto si es con el consentimiento del autor como si el traductor no ha obtenido esta licencia; en este caso, los derechos del traductor se extienden sólo á su propio trabajo. Pero aun en todo caso es preciso, según algunos tratados, que el autor se reserve en la portada los derechos de traducción.

Es condición necesaria para disfrutar los derechos de propiedad literaria que conste el nombre del autor en la portada del libro, ya que en las obras anónimas ó con pseudónimo los disfruta en su lugar el editor.

Si el autor de una obra literaria ó artística otorga la exclusiva venta, representación ó reproducción á una persona determinada en el otro país de los contratantes, todo ejemplar que se halle á la venta en manos de otra, ó toda representación ó reproducción que se haga sin su consentimiento, se considerarán como reimpresiones clandestinas ó representaciones ó reproducciones ilícitas.

La importación, venta ó exposición de ilegítimas reimpre-

siones ó imitaciones está prohibida en los países contratantes aunque provengan de un tercer Estado.

Concluyen los tratados de propiedad literaria reservándose los Gobiernos el derecho de prohibir la entrada en su territorio de las obras literarias ó artísticas que les pareciera conveniente hacer objeto de esta medida para resguardar los intereses de la moral y del orden público, concediéndose en muchos el mutuo trato de nación más favorecida.

Donde no llegan los tratados internacionales, deben buscar los autores y artistas en las legislaciones particulares de cada Estado la protección de sus derechos. La ley española de 1879 concede el derecho de propiedad intelectual durante toda la vida del autor y ochenta años más para los herederos. Con respecto á los extranjeros, ofrece la reciprocidad á los naturales de los Estados que reconozcan á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos prescritos en la misma ley. Gozan de los derechos de la propiedad intelectual todos los libros inscritos en el Registro, sea cualquiera la edición, el autor ó la lengua. Castíganse las reimpresiones fraudulentas é ilícitas con las penas impuestas por el Código penal y la confiscación de los ejemplares.

Después de la religión, la ciencia y el arte, con las que satisface sus aspiraciones el alma humana, *la salud pública* ha de ser uno de los preferentes cuidados de la comunidad internacional; por desgracia, son pocos aún los resultados obtenidos. Hanse reunido para establecer una acción común contra las epidemias varias conferencias (en París 1850, en Constantinopla en 1866, en Viena en 1874, en Roma en 1885); pero la misma grave división que con respecto á la eficacia de las cuarentenas existe en las ciencias médicas por un lado, y por otro la tenaz resistencia que opone el egoísmo comercial á todo lo que sea dificultar el tráfico, han hecho casi estériles tan convenientes proyectos.

La ley de Sanidad de 1855 es la que regula el servicio sanitario en nuestra Patria, y en ella se establece la necesidad de las *patentes* para los buques que arriben á los puertos españoles, erigiendo *lazaretos* para que hagan en ellos la cuarentena los que la lleven sucia.

Dos convenciones *filoxéricas* se han celebrado en 1877 y en 1881 (en la primera tomó parte nuestra Patria, pero quedóse después sin ratificarla, aunque las leyes de 1878 y 1885 adopten sus principales acuerdos). En ellas se tomaron varias medidas para impedir la propagación del mal mediante la prohibición del transporte de vides, de restos y productos de las mismas y de toda clase de arbustos y plantas, mediante la delimitación y aislamiento de las zonas infectadas y mediante la uniformidad en las distintas legislaciones.

En los territorios limítrofes permiten varios tratados, *ad hoc* celebrados, el ejercicio de la Medicina y Farmacia á los profesores en una y otra ciencia del otro Estado; nuestra Patria carece de tales convenciones y todo médico extranjero necesita rehabilitar su título en España si quiere ejercer su profesión entre nosotros.

También existen entre varios Estados europeos tratados para la protección de los indigentes y enfermos, siendo un hecho la *caridad internacional* y preferentemente para los marineros enfermos y sin trabajo. Tampoco tiene ninguna estipulación de tal género nuestra Patria; la protección de los españoles enfermos ó necesitados residentes en el extranjero, está confiada á los cónsules y agentes diplomáticos.

SECCIÓN III

INTERESES ECONÓMICOS (COMERCIO É INDUSTRIA).

§ 84 *a).* **Vida económica; el comercio y la industria.** I. **Historia de los tratados de comercio en general y particularmente de los celebrados por España.**—Si el sentimiento religioso, la investigación de la verdad, el amor al arte y la compasión para el enfermo y desgraciado, reúnen á los hombres, sea cual sea su nacionalidad y su raza, en comunidad de acción para lograr el alcance de fines que representan el bienestar espiritual y físico de los pueblos cultos, no menos íntimamente les junta y estrecha la necesidad que tienen de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus urgencias materiales.

No hay Estado alguno que, ya por razones de necesidad, ya por las comodidades del lujo, no solicite los productos y artefactos que se producen en el territorio de los demás; de ello resulta que el comercio exterior, en más ó menos limitada forma, ha sido siempre consecuencia inseparable de la existencia de relaciones jurídicas entre dos pueblos independientes.

El cambio de los productos del suelo y de las obras de la industria ha sido unas veces causa de que se tratasen y conociesen naciones antes entre sí enemigas ó indiferentes, otras motivo de mayor amistad y garantía eficacísima contra futuras luchas y desavenencias; haciendo depender la subsistencia y progreso de cada Estado de la cooperación de los demás, influye el comercio en el desarrollo de la vida común de la humanidad, de la cual es ley y forma externa el derecho de gentes. Aspecto el más visible de la *communitas gentium,* requiere particular estudio el modo cómo cambian entre sí los frutos de su actividad las naciones cultas, realizando así uno de sus pri-

meros y naturales derechos (§ 48) por medio de los *tratados de comercio*.

En la antigüedad, dado el desconocimiento absoluto de toda personalidad jurídica en el individuo extranjero, y en la Edad media por continuar éste gravado con una multitud de impuestos y exacciones cuya única razón y objeto era despojarle de su fortuna y hacienda, sólo se concebía el comercio exterior como monopolio y su protección convencional como especial privilegio incluído en los tratados de amistad. Y como las mismas causas producen siempre iguales efectos, idéntica forma tienen hoy las relaciones comerciales de los pueblos cultos con las naciones menos civilizadas ó salvajes y bárbaras por completo.

Los grandes descubrimientos y los progresos introducidos en la navegación y en todas las industrias al iniciarse la época moderna, comunicaron nueva y exuberante vida á las relaciones comerciales de los pueblos europeos, pero bien pronto se vió ahogada por la pueril y grosera idea de la *balanza mercantil* (que únicamente tenía por riqueza la que se podía tocar con las manos, ya en forma de productos manufacturados en el país, ya de metales preciosos cuya salida del reino se impedía con las más severas penas) y por el suicida y poco previsor sistema colonial, que reservaba á la metrópoli exclusivamente el tráfico de importación y exportación de sus posesiones ultramarinas.

Pero en la segunda mitad del siglo actual, en vez de limitarse á rectificar errores tan groseros que habían empobrecido todos los Estados que los adoptaron, impidiéndose tan sólo la importación extranjera de aquellos artículos cuya introducción en el país causara grave perjuicio á las industrias nacionales, cayeron algunos Estados en el extremo opuesto del librecambio, predicado ya desde fines del siglo XVIII por los economistas Según este sistema deben cambiar las naciones sus productos sin ninguna limitación á favor de aquellos que son obtenidos del trabajo ó del suelo nacional; libre el palenque para todos, será la victoria del que ofrezca lo mejor y más barato al consumidor; los tratados de comercio deben servir para sancionar esta libertad, ó por lo menos aproximar todo

lo posible su definitivo triunfo. Tal es la política comercial de la Gran Bretaña, á la cual se adhirió bien pronto Napoleón III y los demás Estados europeos. Pero no sólo algunos Estados, como Rusia y los Estados Unidos de América, se han mostrado siempre refractarios á tal idea, sino que desde diez ó doce años á esta parte, tanto en Francia como en Alemania, se notan los síntomas de una reacción favorable al sistema proteccionista, tanto en los círculos científicos como en las esferas parlamentarias y gubernamentales; ya fué Bismarck uno de los más fervientes adversarios de la utopia librecambista.

Indicada así en líneas generales la historia de las relaciones mercantiles en Europa, siendo el presente siglo el en que los tratados regulándolas y protegiéndolas han obtenido por su número y frecuencia el primer lugar en las colecciones diplomáticas, detengámonos especialmente á considerarlas en nuestra Patria, donde la historia de tales relaciones es dolorosísimo *via-crucis* en el cual todos los sistemas y todos los Gobiernos han inmolado casi siempre, por las más distintas causas y contrarios pretextos, los intereses de la producción nacional á las comodidades del tráfico extranjero.

Imbuídos en los siglos XVII y XVIII nuestros gobernantes en las ideas de la época, descuidaron la protección de las industrias nacionales, afanosos sólo de reservar para la Península los metales preciosos y el tráfico entero de nuestras dilatadísimas colonias. A condición de apartar de él al comercio extranjero le hicieron dueño en la propia casa, y por motivos de orden político unas veces, víctimas de la astuta diplomacia otras, ya por consideraciones de amistad, ya obligados por el miedo, fueron concediendo á los anseáticos primero (1607), á los holandeses después (1648) y luego á Francia (1659), Inglaterra (1665 y 1667) y Portugal (1668), privilegios y exenciones mayores que los de los mismos nacionales. La facultad de reformar los manifiestos, las grandísimas rebajas en los derechos de importación, el permiso de tener en España jueces conservadores de su nacionalidad con jurisdicción propia é independiente, son las principales concesiones que nuestros insensatos gobernantes hicieron durante el siglo XVII al comercio extranjero.

En el siglo siguiente, el XVIII, no sólo obtuvieron verlas con-

firmadas Francia en los pactos de familia de 1739 y 1761, Holanda en el de Utrecht de 1713, Inglaterra en los del mismo lugar y fecha y de 1750, y Portugal por los de 1775 y 1778, sino que se añadieron también á tal lista Suecia, Toscana, Parma (en virtud del tratado de Utrecht), Austria (1725), las Dos Sicilias (por el segundo pacto de familia de 1761), y además todos los Estados citados tenían asegurado el trato de nación más favorecida, de modo que el privilegio otorgado á cualquiera de ellos debía considerarse común á todos.

Los Estados Unidos, Turquía, Marruecos y Regencias berberiscas tenían tratados celebrados con nuestra Patria, en los cuales, si bien no se incluía la mencionada cláusula, se aseguraban al comercio recíproco facilidades y protección.

Las guerras de la Revolución y del Imperio hubieran servido de razonado pretexto para que nuestro Gobierno se hubiese considerado libre de compromisos tan perjudiciales al desarrollo de nuestro comercio é industria y á la necesaria libertad de acción en materia fiscal y aduanera; sin embargo, en vez de darlos por nulos ó procurar su corrección y mejora, nuestros diplomáticos, en más ó menos ambigua forma, accedieron en 1814 á que volviesen á colocarse las relaciones comerciales con Inglaterra, Francia y Dinamarca bajo el mismo pie que se hallaban antes de la guerra. Pero la mayor parte de aquellos tratados pugnaban en su espíritu y letra con el sistema admistrativo y económico del presente siglo, y á pesar de las innumerables reclamaciones diplomáticas cruzadas con los Gobiernos francés y británico, ni éstos ni el español dieron jamás serio cumplimiento á los anacrónicos é imposibles privilegios del siglo XVIII.

Hasta 1869, época del primer triunfo oficial del librecambio en España, son hechos dignos de mención en la historia mercantil de nuestra patria: 1.° El restablecimiento de las relaciones comerciales con nuestras separadas colonias americanas, verificado en tres sucesivos grados, equiparando primero al Estado de derecho enemigo á los neutrales en lo referente á la navegación y al comercio, asimilándose después las nuevas banderas americanas á la nacional española y ésta á aquéllas en el pago de derechos de navegación y puertos, y recono-

ciendo, finalmente, á las Repúblicas hispano-americanas como Estados independientes en tratados de paz, concluídos en virtud de la ley que autorizó para ello á nuestro Gobierno en 1836, en los cuales figura la cláusula de nación más favorecida en materia comercial.—2.° El Real decreto de 1862, igualando en la Península é islas adyacentes á los nacionales para la exacción de derechos de navegación y puerto los buques de Estados que concedan igual favor á los de la marina española, reciprocidad que prometieron y aseguraron la casi totalidad de los Estados de Europa y América.

Concluyéronse en este medio siglo varias convenciones comerciales y consulares con las Dos Sicilias, Bélgica, Holanda, Rusia, Prusia, Cerdeña, el *Zollverein* alemán (exténdida después á los Estados germánicos que no formaban parte de aquella asociación aduanera) y Francia. El convenio de 1865, en el cual sentimos la influencia de la *tratadomanía* de Napoleón III, estipulaba solamente ciertas rebajas en las tarifas, sin contener propiamente la cláusula de nación favorecida. También se convinieron dos muy importantes con Turquía y Marruecos y algunos de amistad y comercio con otras naciones asiáticas, como China, Japón, Annam, Siam, Persia, etc.

La *reforma arancelaria* de 1869, unida en forma de anejo á la ley de presupuestos del mismo año, en su *base quinta*, disponía la rebaja de los derechos extraordinarios del 30 y 35 por 100 del valor de las mercancías en seis años consecutivos á partir del 1.° de Julio de 1875, debiendo quedar en el último de ellos reducidos los derechos extraordinarios al máximo de los fiscales, únicos que con los de balanza podrían en dicha época conservarse.

No se contentaron los Gobiernos de la época revolucionaria con firmar innumerables tratados de comercio, de los que pudieron ratificar sólo los celebrados con Suiza, Suecia y Noruega, Portugal, los Países Bajos, Bélgica, Italia y Austria, sino que tuvieron la poca previsión de incluir en las estipulaciones de estos tres últimos la famosa base quinta, obligándose así internacionalmente á proceder en 1875 á la rebaja arancelaria. De ello resultó una dificultad gravísima para el Gobierno de

la Restauración al decretar medio año después de su triunfo la suspensión indefinida de dicha base, conforme se lo exigían sus principios y tradiciones y el estado de la nación desangrada por tres guerras civiles y la más espantosa anarquía. Italia accedió á renunciar su derecho con una desprendida benevolencia digna del más agradecido encomio; no así Austria y Bélgica, consintiéndola al principio la última tan sólo bajo la condición de que se verificaría la anunciada rebaja diez años después, en 1885.

En 1877 el ilustre hombre público D. José García Barzanallana, el fundador de la ciencia aduanera en nuestra Patria, verificó, utilizando los artículos 7.° y 8.° de la ley arancelaria, que permitían la rectificación de las partidas y de las clasificaciones, una reforma en los aranceles, y autorizado por la ley de Presupuestos aplicó la reformada tarifa tan sólo á los Estados que hubieren celebrado convenios comerciales con nuestra Patria dejando la primera columna para los demás Estados, pudiendo también imponer nuevos recargos á las naciones que de cualquier modo perjudicasen al comercio español. Como se autorizase también al Gobierno para cobrar un derecho extraordinario sobre ciertas mercancías, se entorpeció aún más la resolución de la dificultad con Bélgica, la cual, al fin, mediante la abolición de dichos derechos (con la sola excepción de los impuestos sobre algunos aceites minerales) y el pago de una pequeña indemnización en metálico, consintió en dejar libre á España de todo compromiso acerca de la reforma arancelaria y se avino á concluir un nuevo tratado de comercio (1878). Igual libertad nos devolvió, mediante la misma abolición de tales derechos extraordinarios que luego se hizo extensiva á todas las naciones, sin exceptuar á Inglaterra, Austria, por su tratado de comercio de 1880.

Quedaban precisamente sujetas á los rigores de la primera columna del arancel las dos naciones con las cuales son más íntimas y extensas las relaciones comerciales de nuestra Patria, Francia é Inglaterra, y si la inclusión de la segunda fué después, como veremos, objeto de varias y largas negociaciones, se obtuvo de Francia en el mismo año de 1877 un convenio por el cual lograron nuestros vinos y otros artículos, hasta enton-

ces harto gravados en el arancel francés, nuevas é importantes rebajas.

Siguiendo esta misma política se negociaron en aquel lustro nuevos tratados con Grecia (1875-1878), Rusia (1879) y Suiza (1879), y fueron ratificados otros celebrados durante el período revolucionario con Portugal (1872-1878) y Dinamarca (1872-1878).

En el año 1882 se suceden dos hechos de triste pero notoria importancia que significan otro triunfo, aunque parcial no por eso menos serio, de las tendencias librecambistas en nuestra Patria, *el* nuevo *tratado* de comercio *con Francia* de 1882, que por su duración excesiva, por admitirse en él, aunque en una forma disimulada, la escala alcohólica y por hacerse grandísimas rebajas en nuestros aranceles sin compensación suficiente para los productos de nuestro suelo é industria, y sobre todo por haber servido de modelo y precedente para los funestos de 1883 y 1886 con Inglaterra y Alemania, ha inferido profundísima y difícilmente remediable herida á los intereses patrios, y el *alzamiento de la suspensión de la base quinta* arancelaria que llevó consigo una nueva rebaja en los aranceles con la promesa de otra posterior y la definitiva en 1892, pudiéndose, sin embargo, suspender la primera si una comisión compuesta de senadores, diputados, fabricantes, agricultores y comerciantes y vocales de la Junta de aranceles, reunida con un año de antelación, no la consideraba conveniente ó si no se obtenían las necesarias y nuevas compensaciones de los Estados con los cuales tuviese tratados nuestra Patria. Por ley de 5 de Agosto de 1886 se prorrogó hasta 1.° de Enero de 1890 el nombramiento de dicha comisión, quedando así de nuevo retrasadas las proyectadas reformas del arancel.

Desde el mismo año hasta la fecha se han concluído los siguientes tratados: en 1882 el de Venezuela; en 1883 otros con Alemania, Suiza y Suecia y Noruega; en 1884 uno con Italia y un *modus vivendi* con los Estados Unidos (véase § 84 *c)*; se han ratificado en 1885 los del Congo y Rusia, y se ha ratificado también el celebrado en 1883 con Portugal. Dada en 1886 una ley autorizando la concesión del trato de nación favorecida á Inglaterra y la prolongación de los convenios que finían en 1887,

se han prorrogado los celebrados con Italia, Suecia y Noruega y Rusia.

De todos ellos merece singular estudio el *modus vivendi* con Inglaterra, cuya historia detallamos quizá demasiado, movidos por las celebérrimas enseñanzas que de ella se deducen, en las siguientes notas.

Al autorizarse en 1877 la formación de dos columnas en el arancel del mismo año gravando á aquellas naciones que perjudicasen de un modo y otro al comercio español, se pensó indudablemente en la Gran Bretaña, cuya escala alcohólica se hallaba dividida en los 26 grados desde el tratado celebrado por aquella nación con Francia en 1860, para no comprender en la mitad inferior de la misma que pagaban sólo un chelín los vinos españoles que debían adeudar los dos y medio asignados á las clases de graduación superior á dichos 26 grados. Publicados los aranceles, reclamó desde luego la Gran Bretaña la inclusión de sus productos y procedencias entre los de las naciones favorecidas, alegando que no sólo daba un igual trato al comercio español sino que siguiendo más generosa conducta lo equiparaba plenamente al nacional, y que si resultaba algún perjuicio á los vinos españoles de la escala alcohólica, ni esta se había hecho en beneficio de Francia ni en perjuicio de España, sino que era consecuencia necesaria del sistema de tributación de los alcoholes en el Reino Unido.

No consintiendo Inglaterra en modificar su escala alcohólica, resultaron inútiles las negociaciones, y lo mismo en 1882, cuando habiendo creído aquel Gobierno que el tratado con Francia era un precedente, confió en que las tendencias librecambistas del Gobierno liberal que regía entonces los destinos españoles le proporcionarían ocasión favorable. Ya concedía entonces la elevación de la tarifa alcohólica á los 28 grados y aun prometía reprimir el escandaloso tráfico del contrabando en Gibraltar, pero todo fué inútil por pretender que se hiciesen las mutuas concesiones de un modo unilateral y espontáneo sin otorgarse formal tratado de comercio, única cosa que en virtud de las leyes de 1877, 1878 y 1882 podía hacer el Gobierno español.

La subida al poder de la izquierda dinástica y el ser ministro de Estado el ferviente librecambista Sr. Ruiz Gómez, dió

nuevos alientos al ministro inglés en Madrid, Sir Roberto Morier, quien pudo realmente ver firmado el *protocolo de 3 de Diciembre de 1883,* en el cual el Gobierno inglés se comprometía á obtener del Parlamento que se admitiesen bajo la tarifa de un chelín los vinos inferiores á 30 grados tan pronto como el español lograse de las Cortes que se considerase á Inglaterra como nación más favorecida en materia comercial con derecho á la segunda columna del arancel, conviniéndose al mismo tiempo la negociación de un tratado definitivo, en el cual, mediante la modificación de ciertas partidas de la segunda columna del arancel español, para cuyo examen se reuniría una comisión mixta hispano-inglesa, haría la Gran Bretaña ulteriores reformas en su escala alcohólica. El dictamen del Consejo de Estado, que reprobó dicho tratado por considerar bochornosa para España la reunión de aquella comisión é insuficientes las concesiones que por de pronto hacía el Gobierno británico y la composición de aquellas Cortes adictas en su mayoría á los hombres que en 1882 habían tan dignamente rechazado el arreglo, hacía ya prever la suerte que estipulación tan desgraciada hubiera tenido aun continuando aquel Ministerio en el poder.

Derrocado luego (17 de Enero de 1884), el Gobierno conservador que le sucedió declaró desde luego que sería en él faltar á sus principios sostener tal convención internacional, la cual, sin embargo, en prueba de imparcialidad, presentaría á las Cortes; pero como éstas habían sido disueltas y las nuevas no se podrían ocupar en este asunto hasta mucho después del mes de Abril de 1884, época en que el Parlamento británico debería haber aprobado aquel año la reforma en los vinos, y ésta, por tanto, no podría verificarse hasta igual mes de 1885, consideraba que era preferible negociar un nuevo protocolo con mayores concesiones á los vinos españoles, caso en que el Gobierno español sostendría vigorosamente la aprobación de este nuevo protocolo en las Cortes.

Después de una sagaz y aparente resistencia accedió á ello el Gobierno inglés y el 21 de Diciembre de 1884 se firmó el *segundo protocolo,* que únicamente se diferenciaba del del año anterior en no mencionarse la comisión mixta y en exceptuar de

su aplicación las Antillas españolas y en limitarse hasta el 30 de Junio de 1887, desde cuya fecha valdría hasta un año después de su denuncia. No por eso fué mejor su suerte; al sometérsele á la aprobación del Congreso se separó en el proyecto de ley, para ponerlo en vigor, el artículo referente al *modus vivendi* del que trataba de la negociación del tratado definitivo, la cual quedó de este modo dilatada indefinidamente.

Votado así por el Congreso en 12 de Marzo y por el Senado en 28, se encontró sorprendido el Gobierno inglés (aun después de haber vencido la resistencia del Ministerio español, que fundándose en la espontánea promesa hecha por Sir Morier en 1882, de que como asuntos de justicia la concesión del trato de nación favorecida para las mercancías inglesas y la represión del contrabando de Gibraltar habían de sucederse juntamente, exigía el cumplimiento de tal oferta antes de poner en vigor el *modus vivendi)* al reparar lo que no había sabido ver en la embriaguez de su entusiasmo, esto es, que nuestro Ministerio sólo había pedido á las Cortes la autorización para conceder el trato de nación favorecida á los productos británicos en los puertos de la Península únicamente, y que votados sólo los artículos referentes al primero y segundo de la declaración, quedaba aún pendiente de la sanción legislativa el quinto, que aseguraba la validez del convenio hasta un año después de su denuncia. Dió por este motivo, haciéndose el burlado, por rotas las negociaciones en 18 de Mayo de 1885, pero aun éstas se hicieron más imposibles á consecuencia de la caída del partido liberal en Inglaterra en virtud de la votación por la Cámara de los Comunes en 8 de Junio de la enmienda de Mr. Hicks-Beacks á la segunda lectura de los presupuestos, de cuyo nuevo sistema tributario y arancelario formaba parte integrante la rebaja de la escala alcohólica aceptada en primera lectura en 30 de Abril. En efecto; en el mes de Julio y en la votación definitiva del *Budget,* aprobó éste el nuevo, en el cual figuraba la escala en su antigua y no modificada fórmula.

Ocupando el poder el partido liberal después de la muerte de D. Alfonso XII, logró en 26 de Abril de 1886 por fin Sir Francis-Clare Ford, enviado á Madrid para sustituir á Sir Morier, lo que éste no pudo obtener con toda su diplomática habilidad, si

bien tuvo el buen sentido de no inmiscuir para nada en el protocolo la inútil promesa de negociaciones para un tratado definitivo.

Este *modus vivendi*, que está en vigor desde 15 de Agosto de 1886 y que había de continuar rigiendo hasta 30 de Junio de 1892, se distingue del anterior en comprender á todas las colonias españolas é inglesas sin excepción, pudiendo, sin embargo, retirarse las autónomas dentro del año de su firma, y en que en la porción de la escala alcohólica extendida á los 30 grados se faculta al Gobierno británico para no aplicarla á los vinos embotellados y subdividirla de nuevo á los 15 grados, cuya última reserva, si se utilizase, sería bastante para hacer desaparecer la dudosa utilidad que á la vinicultura española reportara tal convenio.

§ **84** *b)*. **Contenido general de los tratados de comercio.**—Conocida la penosa historia de las relaciones comerciales de nuestra Patria, justo es que nos ocupemos en el estado de las mismas en los actuales tiempos, lanzando rapidísima ojeada al derecho convencional mercantil vigente.

Ni en las solemnidades de su otorgación, ni en su forma y efectos, difieren los tratados de comercio de las demás estipulaciones internacionales, aunque la prudencia aconseje la mayor calma y una prudente investigación de las necesidades del tráfico y del estado de la agricultura y de la industria antes de concluirlos, y la necesaria libertad que en la política comercial es tan indispensable, requiera se limite al más breve tiempo posible el período de su validez.

Y si se desea intentar una *división* de los mismos, puede distinguirse entre tratados que sin contener rebaja alguna arancelaria se ciñen á ratificar las inconcusas reglas del derecho internacional moderno en materia comercial y marítima (tratado con Rusia de 1884), convenios en los que se concede tan sólo el trato de nación más favorecida (*modus vivendi* con Inglaterra de 1886) y tratados que consisten en tarifas especiales, acompañadas ó no de aquella cláusula. Lo último sucedía en el derogado convenio con Francia de 1865; lo primero forma la regla general de nuestras estipulaciones mercantiles.

Piedra fundamental del sistema comercial de los pueblos modernos y centro al que convergen todas sus estipulaciones mercantiles, es la *cláusula de nación más favorecida,* que no es otra cosa que la promesa de otorgar al Estado con el cual se trata el mayor privilegio, favor ó rebaja que esté concedida ó se conceda á cualquier otra potencia y de eximirle de toda carga, gravamen ó sujeción de la que se libre á cualquier otra potencia.

Es una de las más desgraciadas invenciones de lo que tan falsamente se llama derecho internacional moderno y lleva por rumbos desconocidos é inciertos la suerte económica de los Estados que la admiten, ya que no sólo convierte la concesión más justificada y útil en gravísimo perjuicio, extendiéndola forzosamente á Estados en los cuales no pudo pensarse al otorgarla, sino que impide muchas veces la celebración de utilísimos tratados por el miedo natural de que en virtud de tal cláusula se aprovechen de ellos terceros Estados ya convenidos y cuya concurrencia sea fatal y peligrosa.

Declara el buen sentido que donde hay compensación no existe favor ni privilegio y que lo único que puede solicitarse en virtud de aquel compromiso es que se aplique, «ofreciendo por su parte el Estado que lo solicite una prestación análoga ó equivalente,» como se dice en nuestros antiguos tratados de reconocimiento de las Repúblicas americanas. Pero ni siquiera á esta aclaración que exigen la razón y la lógica se resignan los modernos economistas, á cuya opinión favorece el texto literal de las más recientes convenciones que promete las concesiones y rebajas, *gratuitamente y sin compensación.* ¡Bastante hacen algunas con aceptar que están exceptuadas las facilidades especiales que protegen al comercio fronterizo en países limítrofes y las hechas en vista de una unión aduanera!

Al Estado que por cualquier motivo carece de un arancel único, y tiene en una ú otra forma concedidas especiales rebajas y privilegios á los productos de países determinados, le interesa mucho determinar con precisión la *nacionalidad de las mercancías.* Imposible es dar reglas fijas sobre este punto, cuya solución debe fiarse á las reglas del buen sentido en cada caso práctico. Para asegurar la nacionalidad, adquiriendo acer-

ca de ella la debida certeza, se reserva en muchos tratados la facultad de exigir *certificados de origen,* que no son otra cosa que la declaración del productor ó fabricante, ante la autoridad local y legalizada por el cónsul, de que procede el artículo importado de su casa ó establecimiento.

Sentados estos necesarios preliminares, entremos de lleno en el análisis comparativo de los principales tratados de comercio, hoy vigentes en España, resumen y paralelo tanto más necesario en cuanto en virtud de la cláusula de nación más favorecida se modifican y completan recíprocamente, viniendo á formar un cuerpo común en lo beneficioso y favorable.

En tres grandes grupos pueden clasificarse sus disposiciones: las referentes á la situación jurídica de los respectivos súbditos, á quienes se iguala por lo menos á los nacionales; las que se dirigen á facilitar las relaciones comerciales en la importación, exportación y tránsito de los productos del suelo y de la industria, y, finalmente, las que se encaminan á proteger y garantir los intereses de la navegación en las respectivamente extranjeras aguas.

Casi puede sostenerse, sin temor de errar, que la IGUALDAD EN LA PROTECCIÓN AL EXTRANJERO Y AL INDÍGENA constituye hoy parte integrante de aquellos principios del derecho internacional moderno que no necesitan su expresa mención en los tratados para lograr respeto y observancia en los pueblos cultos. Concédeseles la más absoluta libertad de residir en el país, hacer en él libremente sus negocios, adquirir bienes de todo género y disponer de ellos por actos de entre vivos y última voluntad, un libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para defender sus derechos y la posibilidad de nombrar ante ellos y en cualquier otro asunto personas que les representen y cuiden de sus intereses. Todo sin estar el extranjero sujeto á mayores derechos ni formalidades que los nacionales, siguiéndose también este principio en las sucesiones, materia tan sujeta á bárbaros impuestos en los anteriores siglos. Y después de aplicar este principio á las marcas de fábrica y al reconocimiento de las sociedades comerciales (asuntos de los cuales el último pertenece por completo al derecho internacional privado, y el primero debemos tratarlo al ocuparnos en el

estudio de la propiedad industrial, § 84 *c.*,) prosiguen los tratados determinando las facilidades concedidas á los *viajantes* de comercio debidamente identificados, otorgándoles plena protección para dedicarse libremente á sus negocios de comercio y franquicias de derechos para sus muestras, siempre que ni transporten mercancías ni se dediquen con tal excusa á la buhonería, vendiendo en una ú otra forma sus artículos en el país que recorren.

No sólo se equipara con los nacionales á los súbditos extranjeros, sino que suponiéndolos libres de deberes patrióticos (de los que algunos tienen cierta naturaleza de función pública, de la que corresponde siempre excluir y se excluye al alienígena), se les concede *una cierta posición privilegiada,* eximiéndolos de todo servicio administrativo, municipal ó judicial, de toda prestación personal militar y de toda contribución ó empréstito de guerra ó extraordinario que no les comprenda, por pesar directamente sobre la propiedad inmueble é industrial, y aun con otra nación más favorecida, Alemania, se pacta la absoluta inmunidad de todo impuesto de carácter militar. Acostúmbrase á exceptuar de tal franquicia, sin embargo, el servicio de alojamientos y el de bagajes, tal y como lo prestan los habitantes del país, y con derecho, en los últimos, á iguales remuneraciones. También se promete expresamente que no podrán secuestrarse sus propiedades, buques y cargamentos para ningún servicio público, si no es mediante un libre y espontáneo acuerdo entre las partes interesadas sobre la indemnización correspondiente. Inútil es añadir que fuera de estos casos están sometidos los extranjeros, ya que gozan los mismos derechos, á iguales deberes y cargas que los súbditos de origen, á la observancia de las leyes de orden público y policía y al pago de los impuestos de inmuebles, industria y consumos.

La segunda parte de los tratados de comercio que determina propiamente la forma y modo de las RELACIONES MERCANTILES entre los Estados contratantes, principia admitiendo tan sólo como lícitas las *prohibiciones* absolutas *de importación* y *tránsito* que se impongan por igual á todos los Estados ó á lo menos, como distingue muy prudentemente el tratado alemán, á aquellos que se hallen en iguales circunstancias, consintiendo

sólo que se vede la importación de artículos que constituyen monopolios del Estado (sal, tabaco, pólvora) ó la de aquellos otros cuya entrada es perjudicial para la salud pública ó para los intereses de la agricultura, v. g., para evitar la invasión filoxérica ó la epizootia, ó, finalmente, por razones de seguridad pública en caso de guerra ó circunstancias á ella semejantes. El tratado con Francia prohibe, además, la importación de imitaciones y reproducciones fraudulentas, y en el celebrado con Austria se incluye una larga, concreta y taxativa lista de los objetos prohibidos en los dos países, lista que concuerda, en lo que á España se refiere, con la que se inserta en la disposición 12 del Arancel.

Se reproduce el pacto de nación más favorecida en lo que concierne á los *derechos de exportación,* los cuales, de naturaleza fiscal casi siempre, se imponen á contadísimos artículos, dado lo perjudiciales que son al fomento de la producción, á la cual entorpecen el libre acceso al mercado extranjero. Así libres en España las galenas, plomo y litargirios argentíferos por el tratado con Francia, de los cinco artículos gravados por la disposición 3.ª del Arancel quedan tan sólo sujetos á derechos de exportación los corchos de la provincia de Gerona, los trapos viejos de lino, algodón y cáñamo y los efectos usados de tales materias.

Los derechos de importación se cobran con sujeción á *tarifas,* ya *específicas,* que determinan el tanto que pagará el artículo por unidad de cuenta, peso ó medida, ya *ad valorem,* en las cuales se concretan los derechos de entrada en cada caso particular, exigiendo el tanto por ciento del valor en metálico de la mercancía. Aunque las primeras exigen una nomenclatura tan casuística como complicada y queda muy fácilmente alterada la proporción necesaria entre los derechos exigidos y el precio real del artículo importado, son tan grandes los inconvenientes de las últimas, y es tan difícil un justiprecio que concilie los intereses del fisco con los de los particulares, así como el hallar el personal de Aduanas tan numeroso y probo que necesariamente exige este sistema, que casi todos los Estados europeos se sirven actualmente de tarifas específicas.

Admiten nuestros Aranceles varios artículos *libres de dere-*

chos, ya en absoluto (como los metales preciosos, la cal, el yeso, las aguas minerales, etc.), ya en ciertas condiciones (como los objetos de arte y ciencias destinados á los Museos y Corporaciones oficiales, el coral cogido por nacionales y transportado en buque nacional, los objetos de uso doméstico, que vienen formando el equipaje de un viajero, como ropas, libros, etc.), ya mediante algunas formalidades (como la pipería destinada á la exportación de caldos españoles, los muebles y efectos de los españoles que sólo han residido dos años en el extranjero y de los extranjeros que han permanecido igual tiempo en nuestra Patria, los muestrarios de los viajantes, etc.).

Para proteger á los comerciantes extranjeros que consideren insegura la venta de los artículos importados por ellos, consiéntese el establecimiento de *depósitos* en los cuales pueden entrar aquéllos sin pagar derecho de importación alguno, hasta que salgan para el consumo, satisfaciendo un módico ó insignificante derecho de vigilancia. En todo lo referente á dichos depósitos, á la *descarga* de las mercancías, *expedición* y despacho en las Aduanas, se prometen siempre los Estados el trato de nación más favorecida.

Una vez satisfechos los derechos de Aduanas, queda nacionalizada la mercancía extranjera y puede *circular* libremente por el territorio español, exceptuándose sólo algunos tejidos y pieles que deben conservar sus marchamos, y el tabaco, que se halla sujeto á un régimen especial.

Podríase, sin embargo, una vez dentro del territorio, hacer vanas las rebajas arancelarias convenidas si fuesen libres los Gobiernos de sujetar á nuevos *impuestos interiores* los productos extranjeros, si no contuviesen como contienen los tratados la estipulación de que no será lícito exigir sobre ellos otros derechos de consumos ó *accises* que sean distintos ó más altos que los que se cobran á los similares de producción nacional. Pero como en esta materia toda previsión es poca, es lo mejor alcanzar la promesa de que mientras rija el tratado no se aumentarán los impuestos existentes al celebrarlo ó declarar de un modo concreto en las tarifas anejas cuáles impuestos pueden ser aumentados. Pero nada impide que dichos derechos se

cobren junto (en el mismo acto de la entrada) con los de Aduanas ó se declaren comprendidos en los mismos.

Aconseja una política comercial prudente que se otorguen *especiales privilegios* al *tráfico directo* con los países productores, ya que de este modo no sólo se favorece la marina nacional, sino que se logran los artículos sin el recargo en el precio que lleva necesariamente consigo la intervención del comercio de un tercer Estado en el transporte. Disfrutan de una rebaja de los derechos consignados en los Aranceles de 1882 el algodón en rama y algunos otros productos ultramarinos que vengan á España directamente desde país de su producción, fuera de Europa.

También merece el pequeño *comercio entre las poblaciones fronterizas* la derogación de las estrictas reglas arancelarias, permitiendo la libre entrada por la frontera de ciertos productos agrícolas, carros, enseres y útiles de labranza y de los rebaños para el pasto, aunque para evitar abusos tan fáciles como dañinos á los intereses del fisco, se acostumbra á limitar á una zona de diez kilómetros tales exenciones, prohibiendo con harta prudencia las Ordenanzas españolas la instalación en la misma de fábricas y depósitos comerciales.

Si bien de tal modo se franquea el propio territorio para que se entable una peligrosa competencia para los productos nacionales, apenas si admiten los tratados la posibilidad de *derecho de tránsito* para las mercancías procedentes de una nación que van á otra, atravesando el territorio terrestre ó marítimo de una tercera, consintiendo únicamente á ésta el derecho de imponer un régimen especial á las armas, pólvora y municiones de guerra. Es en el tránsito por mar donde puede con más facilidad asegurarse la identidad de los artículos; en el que se hace por ferrocarril se obtiene mediante el precinto y sello de los vagones que los conducen. En el realizado por caminos ordinarios queda el único recurso de mandar depositar los derechos de importación, los cuales se devuelven al llegar la *tornaguía* que expide la Aduana de salida, justificando que se exportaron todos los artículos registrados en la *guía*.

Con el pretexto de reembolsar á la industria de los derechos pagados por las primeras materias que importó para elaborar

sus productos, ó con la excusa de restituirle los derechos interiores de consumo que satisfizo por las de producción nacional ó con propósito de alentar los esfuerzos de la industria patria, concédense hoy *restituciones de derecho* y *primas de exportación,* cuyo real y cierto objetivo resulta ser en muchos casos la conquista del mercado extranjero, al cual se inunda con los artículos de tal modo favorecidos. Gozan en España de tales remuneraciones los exportadores de azúcares refinados en la Península, á quienes se otorga una prima ó se devuelven los derechos cobrados por las mieles ó azúcar en bruto. También se concede la devolución de derechos cobrados por las materias invertidas en la construcción y reparación de los buques nacionales. Para evitar el exceso en tan peligrosa materia, se conviene en varios tratados que los *drawbacks* ó devolución de derechos no podrán exceder nunca del importe de los derechos de *accise* ó consumos que pagaron los artículos privilegiados con tal retorno.

Es la tercera parte de los tratados de comercio y NAVEGACIÓN, la referente á la última. En esta parte se confirman y desarrollan los principios que sobre la situación jurídica de la nave en puerto extranjero establece el derecho internacional y hemos expuesto en otro lugar (§ 42).

La *nacionalidad* del *buque* se determina y prueba según las leyes del país cuya bandera enarbola, y el *arqueo* ó tonelaje es objeto de convenciones especiales, en las cuales tienden los Estados á establecer un sistema de medida uniforme en todos. Consígnase luego, como regla fundamental, la absoluta *igualdad en el pago de derechos* de todo género *entre los buques extranjeros y los nacionales,* no exigiéndoselos ni mayores ni menores. Este principio se aplica á todos los impuestos de carga, descarga, faros, pilotaje, expedición, etc., ya sean cobrados por el Estado, la provincia, el Municipio ú otra corporación cualquiera, y lleva como recíproca consecuencia (así se consigna en algunos tratados expresamente) la obligación de sujetarse á las mismas reglas de Policía marítima y formalidades de Aduanas que las naves nacionales.

Cuando el buque extranjero 1) va en lastre 2), ha satisfecho ya los derechos 3) ó hecho arribada forzosa sin dedicarse á

operación alguna de comercio (y no se entiende tal la carga ó descarga que hace precisa la recomposición del casco, ni el transbordo á otra embarcación hecho necesario por la avería, ni la venta de los géneros inutilizados por esta última y que han autorizado debidamente las Aduanas), *no deberá satisfacer derecho alguno* de puerto ni de pilotaje.

También les es lícito á las naves extranjeras que quieran alijar sólo parte de su carga, conservar á su bordo la restante con destino á otro puerto de la misma nación, ó reexportar dicho resto sin pagar otro derecho que el de vigilancia en igual forma que los nacionales.

En aquellos Estados que otorgan algún privilegio á la *exportación directa en bandera nacional*, se concede que no pagarán los buques ni las mercancías conducidas de países de fuera de Europa mayores derechos que los que paguen las importadas por cualquier otro medio que no sea el de transporte directo en pabellón nacional.

Resérvase siempre el ejercicio de la *pesca* en las aguas territoriales á los propios súbditos (salvo siempre especiales convenciones), y aun hacen lo mismo algunos Estados, como España, con el *cabotaje*. Permítese, sin embargo, la navegación de puerto á puerto en la costa extranjera, ya para completar ó concluir la carga, en algunos tratados, ya por las ordenanzas de Aduanas en determinados aunque pocos artículos, equipajes de los viajeros, cales hidráulicas, minerales y carbón de piedra españoles, maderas de construcción, abonos, etc.

Concluyen los tratados de comercio conteniendo diversas cláusulas, que si bien en algo se refieren al mismo ó á la navegación, pertenecen más propiamente á otras instituciones de nuestro derecho. Aun dejando de mencionar las referentes á la materia consular, alguna vez comprendidas en los convenios con naciones con las cuales está escasamente desarrollado el derecho pacticio internacional, merecen especial mención entre ellas los artículos referentes á los naufragios, regulando la forma de los salvamentos y la exención de derechos de los objetos librados del naufragio, á la entrega á los cónsules de los marinos desertores (V. § 88), á los buques de guerra de las naciones contratantes á los cuales se asegura el

trato de nación más favorecida, y á los correos y naves postales declarándoselas libres de todo embargo, detención y secuestro, mediante que las Compañías presten la debida fianza para asegurar la efectividad de las responsabilidades en que quizá incurran.

§ 84. *c)* **Régimen colonial. Tratados de amistad y comercio con los países no cristianos. Propiedad industrial: Convenio de París.**—Expuestos en los párrafos precedentes la historia del desarrollo jurídico de las relaciones comerciales entre los Estados cultos y el estado de las mismas en los actuales tiempos, según resulta de la comparación de los innumerables Convenios internacionales de comercio, debemos pasar al estudio de las modificaciones que al concepto jurídico del comercio internacional imponen, por una parte el régimen distinto al cual sujetan sus colonias los Estados europeos, y por otra el atrasado é imperfecto orden social de los pueblos no cristianos.

Pero antes de prestar nuestra atención al régimen colonial y ultramarino, debe observarse que las grandes naciones acostumbran á incluir en los efectos de los tratados de comercio y navegación, por ellas celebrados, los pequeños Estados con los cuales les une algún vínculo internacional. Así, por este motivo queda comprendido en el celebrado con Austria el principado de Lichtenstein, en el alemán, el ducado de Luxemburgo y en el ruso el de Finlandia. De las posesiones coloniales de las naciones europeas entran todas las de S. M. Británica en el *modus vivendi* inglés, exceptuándose tan sólo aquellas de las autónomas que dentro del año de la fecha hayan manifestado expresamente su voluntad contraria, la posesión de Assab en la convención italiana y la Argelia en el tratado francés.

Refiriéndonos ya directamente á aquellas partes del territorio español que se hallan fuera del de la Península, debemos distinguir entre las islas adyacentes (Canarias y Baleares), que, consideradas como otras tantas provincias españolas, están sujetas, como todas las demás, á los efectos del Arancel general español, y las posesiones en la costa africana en las

cuales atiende algo nuestro Gobierno á los principios de libertad comercial que para la civilización de aquellos territorios recomienda el moderno derecho de gentes.

Con marcada intención, que no habrá pasado á buen seguro inadvertida, hemos separado el estudio de las relaciones comerciales de nuestra Patria con los Estados cristianos y europeos (tomada esta palabra en su sentido más amplio, v. § 24) de las que la unen con las naciones infieles de Africa y de Asia. Podrán estar más ó menos próximas á aquel estado de orden social y jurídico absolutamente necesario en los pueblos para que vengan á ser miembros responsables en la sociedad de las naciones cultas, pero siempre existe en ellas el desconocimiento de la comunidad de derecho del alienígena y el indígena; obligadas á conceder las ventajas comerciales por la fuerza de las armas, cumplen dichos pueblos sus compromisos comerciales más por el miedo de la venganza del Estado, que sacrificó sus soldados para obtenerlos y los puso como condición de paz y prenda de amistad, que porque exista en ellos algún convencimiento de que deban en justicia y en virtud de un derecho innato protección al extranjero que acude á sus mercados, amparo al buque que ancla en sus remotos puertos y tolerancia al misionero que en ellos difunde la civilizadora luz del Evangelio.

Abren la serie de los mismos en el derecho pacticio español y durante el siglo XVIII los convenidos con las regencias berberiscas, *Trípoli, Túnez, Argel* y *Marruecos,* tratados de los que únicamente merecen atención los dos primeros, á consecuencia de ser hoy ya la tercera una provincia francesa y haber concluído el último imperio, después de la batalla de Tetuán en 25 Abril de 1860, un nuevo é importante tratado de comercio con nuestra Patria en el cual recogimos los escasos frutos de una campaña tan cara como honrosa.

Parecerá exageración injusta y humillante que incluyamos al *Imperio Otomano* en la presente lista, pero si se atiende á que existe aún en él, en todo su vigor, el régimen de las capitulaciones y de la jurisdicción consular, signo infalible de un orden jurídico defectuoso y anémico, y que los derechos de exportación constituyen la principal base del sistema arancelario

turco, se comprenderá muy bien que sólo por ironía fuese admitido en 1856 en el concierto europeo.

En el tratado de 1862, completamente análogo á los celebrados por la Sublime Puerta con las demás naciones europeas y que sustituye á los firmados en 1782 y 1840, se desenvuelve en todos sus complicadísimos detalles el sistema arancelario del Imperio Otomano, confirmándose en él á España la situación y trato de nación más favorecida.

Lo mismo que las demás naciones comerciantes y con los mismos favores y ventajas, ha ido consiguiendo nuestra Patria que se le abran las puertas de las naciones asiáticas, antes cerradas sistemáticamente al comercio europeo: en 1842 firmó su primer tratado de comercio con *Persia,* ratificado en 1850, y aprovechándose de las victorias de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, celebró otro, en 1861, con el *Celeste Imperio.* Por iguales causas pudo entrar en el *Japón* en virtud del convenio de 1864. Intervino directamente ayudando á Francia en 1858 para hacer penetrar en el imperio de *Annam* el comercio y la civilización europea, lucha terminada por la paz de Saigón de 1862, cuyas ventajas comerciales ha logrado España ver confirmadas y ampliadas en el nuevo tratado de comercio de 1880, por el cual se nos aplican los favores concedidos por los tratados de 1874 á nuestra antigua aliada, hoy *casi dueña* de aquel imperio. Finalmente, el reino de *Siam,* abierto por vez primera al tráfico europeo por su tratado con Inglaterra de Abril de 1855, lo celebró con España en 23 de Febrero de 1870, y ha sido recientemente modificado, en lo que á los vinos y bebidas espirituosas se refiere, por otro de 25 de Febrero de 1886.

Aunque sea imposible sistematizar los tratados de paz y amistad con los Estados no cristianos, siendo como son despóticos en su Gobierno y hallándose como se hallan en tan distinto grado de civilización y cultura, sin embargo, no por iniciativa de dichos Estados, sino por la voluntad de los Gobiernos europeos que con ellas han tratado, existe cierta analogía entre las convenciones de esta clase, debida sin duda á la necesidad lógica de que sea uno mismo el remedio cuando es la misma la enfermedad. Los Estados no cristianos en su recelo,

más ó menos fundado, de que los Estados europeos les envien soldados conquistadores disfrazados de comerciantes pacíficos. limitan á determinados puertos de la costa el radio donde pueden residir libremente los extranjeros naturales de la nación con que se ha convenido, permitiéndose únicamente traspasar sus límites á aquéllos que obtengan el necesario pasaporte debidamente autorizado por el cónsul. En aquellos lugares pueden residir libremente, edificando casas y construyendo almacenes, pero sometiéndose á la inspección y vigilancia de las autoridades indígenas, temerosas siempre de que los almacenes de los mercaderes se conviertan en fortaleza de solapados invasores.

Si bien debe hacerse muy poco caso de tales promesas, ya que los hechos por desgracia han demostrado su incumplimiento, asegúrase en dichos tratados el libre ejercicio de la religión cristiana, lo mismo que su predicación y culto; pero mientras que en algunos tratados se limita este derecho á los súbditos de la nación cristiana con quien contrata el pueblo infiel, en otros se extienden tal garantía y libertad de conciencia á todos los que profesen los dogmas cristianos, aunque sean indígenas, convencidos, dicen sus príncipes, de que es provechoso para el hombre el profesar las máximas cristianas.

Ya indicamos en otro lugar la extensión que en aquellos países alcanza la autoridad consular. Y mientras que en Turquía y Marruecos interviene únicamente el cónsul cuando es de su nacionalidad el demandado, en las naciones asiáticas, por el contrario se extiende la referida jurisdicción á todos los casos; si es demandante su compatriota, para examinar la demanda y apoyarla y si es demandado, para proponer como amigo una transacción honrosa ó dictar en definitiva una solución justa *(ex equo et bono)* con la cooperación de las autoridades locales.

Gravábase injustamente al mercader extranjero con la intervención forzosa de corredores ó contrastes oficiales, cuyos derechos limitaban en mucho el libre movimiento del tráfico mercantil; por esto en varios de dichos tratados se declara ilícita tal intervención, prometiéndose á los comerciantes europeos absoluta franquicia en su comercio.

Á causa la debilidad de las fuerzas de aquellos Gobiernos para asegurar el orden público, la piratería constituye azote funesto para aquellos países, y por tal motivo los referidos Gobiernos prometen hacer cuanto esté en su mano para lograr la restitución de los objetos robados, pero negándose, con harta prudencia, á contraer responsabilidad alguna por el éxito de sus esfuerzos.

Suelen acompañar á estos tratados largas tarifas de importación y exportación (siendo éstas, al revés de lo que sucede en los Estados europeos, tan importantes como aquéllas), las cuales son en muchos casos al avalúo, estableciéndose entonces un procedimiento arbitral para fijarlo en caso de disentimiento acerca del mismo entre las Aduanas y los importadores.

Dada la embrionaria organización administrativa de aquellos países, no es extraño que muchas veces lleven el nombre de derecho de tránsito, verdaderos aranceles de importación y exportación. Se concede generalmente á los Gobiernos de estos países, la facultad de prohibir la extracción de los granos, del arroz, seda, opio y bebidas espirituosas, etc., pero debiendo, si quieren hacer uso de esta facultad, avisar con un cierto plazo de anticipación, siendo mientras tanto válidas las contratas celebradas con anterioridad á la notificación oficial. Castígase fuertemente el contrabando, y si es justo que las multas impuestas por razón del mismo y por las infracciones del tratado sean percibidas por el Gobierno territorial, lo es también que, siguiendo los principios de jurisdicción extraterritorial, juzguen los cónsules en tales faltas á sus compatriotas delincuentes ó por lo menos intervengan y sean oídos en la sustanciación del expediente.

Finalmente están concluídas todas estas estipulaciones comerciales (distinguiéndose así una vez más de los tratados de comercio entre países civilizados) por tiempo indefinido, ya que teniendo el carácter perpetuo de los de paz, sólo pueden admitir y admiten una revisión periódica de sus tarifas dentro de plazos más ó menos largos.

Aunque se trate de un territorio situado en la no civilizada Africa, por ser el acto en que se funda su régimen internacional resultado único del acuerdo de las grandes naciones euro-

peas, merece la situación comercial del *Congo* consideración aparte y detenida. Destínase el Capítulo 1.° del Acta general de la *Conferencia de Berlín,* monumento el más interesante del derecho internacional novísimo, á detallar el sistema de absoluta libertad que debe regir (respetándose siempre el derecho de las potencias territoriales que en el mismo no intervinieron) en la zona terrestre y marítima que se señala. En ella se comprende la prohibición absoluta de todo derecho de importación, tránsito y exportación, aunque después de veinte años puede ser lícita la imposición de los primeros; la igualdad completa de todos los extranjeros con los indígenas y la más absoluta libertad y protección para todas las instituciones religiosas, científicas y benéficas que ayuden en algo al progreso material y moral de los rudos habitantes del occidente de África. En el tratado de reconocimiento celebrado después, á principio de Enero de 1885, entre España y la Asociación Internacional que había elegido ya como Soberano del Estado libre al Rey de los Belgas, se aplican á los territorios poseídos por aquélla, y con relación á España, los principios generales sentados por la Conferencia.

Hermana del comercio y ligada con él por íntimos lazos es la INDUSTRIA, después de aquél, preferente objeto de la legislación económica internacional. No habiendo tomado hasta época muy reciente el arte humano el maravilloso desarrollo que hoy ostenta con tan legítimo orgullo, la propiedad industrial, más aún que su hermana la literaria, se ha encontrado hasta días muy próximos desprovista de protección alguna, no sólo por pactos internacionales, sino hasta en las mismas leyes interiores.

Rige aun en España con respecto á las marcas de fábrica y de comercio, que no deben confundirse con la propiedad industrial propiamente dicha, ya que se trata no de un invento, sino de un signo exterior que atestigua la legitimidad del producto, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850. En él se dispone la expedición de certificados de marca que deberán pedirse en solicitud previa, no pudiendo consistir aquéllas en las armas reales ni en condecoraciones, si no se ha obtenido el debido permiso, ni en signos usados ya en otras por otros industria-

les; las marcas, una vez concedidas y debidamente registradas, deberán ser descritas en el periódico oficial.

Más afortunadas han sido las patentes de invención regidas por la ley de 1878 (30 de Julio) que sigue en ellas el sistema de la ley francesa que exime al Estado de toda responsabilidad acerca de la positiva novedad ó de la utilidad del invento, dejándolas en absoluto al interesado. Las patentes, que pueden concederse indistintamente á nacionales ó extranjeros, duran por regla general veinte años y son otorgadas por el Ministerio de Fomento después del informe del Director del Conservatorio de Artes y Oficios. Tiene el que la ha obtenido la obligación de explotar su invento en España en el término de dos años. Determina después la ley las causas de nulidad y caducidad de las patentes, debiendo mencionarse entre las primeras las debidas á falsedad de los hechos alegados en la solicitud, deficiencia en la memoria descriptiva que debe acompañarla, perjuicio que causa el objeto de las mismas á la moral, al orden público ó á las leyes del país, y, entre las segundas, la falta de pago de la cuota anual, el término del plazo legal y el haber dejado el invento sin explotación dentro de un término de año y día.

Castígase á los falsificadores y usurpadores con fuertes multas y la confiscación de los objetos ilícitos, sin perjuicio de la imposición de las penas que para tal delito señala el Código penal.

Dos decretos del mes de Agosto de 1886 han perfeccionado la obra de 1878, ya concretando y mejorando la tramitación de los expedientes en las oficinas públicas, ya disponiendo la publicación de un *Boletín oficial de la propiedad literaria é industrial,* el cual, además de contener la legislación interna y comparada sobre ambas instituciones, y los convenios internacionales á ellas referentes, deberá sustituir á la *Gaceta* en la publicación de las patentes y en la descripción de las marcas, con la importante y útil novedad de tener que detallar también el estado de los expedientes en el Ministerio.

En las Exposiciones Universales de París y Viena se inició la idea de la constitución de una *Unión internacional para la protección de la propiedad industrial,* la cual fué un hecho por

el Convenio de París de 20 de Marzo de 1883. Forman parte de ella actualmente España, Bélgica, Brasil, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia, Suecia y Noruega, Suiza, Túnez y la República Dominicana, habiéndola ya denunciado el Ecuador que en un principio se había adherido á ella.

Concédese por la misma á los súbditos de todos los Estados contratantes el derecho de los naturales con respecto á las patentes de invención, dibujos, modelos, marcas de fábrica y nombres comerciales, bajo el cumplimiento de las formalidades y condiciones impuestas á los mismos nacionales (art. 2.°): entendiéndose por súbditos de los contratantes aun aquellos que siéndolo de Estados no adheridos tengan en el territorio de alguno de los Estados que firmaron el convenio su domicilio ó establecimiento (art. 3.°). Otórgase un derecho de prioridad para efectuar el depósito durante seis meses en las patentes de invención y tres en los modelos, dibujos y marcas de fábrica (art. 4.°). No caducará la patente por introducir, el que la tiene, objetos fabricados en otro país; pero debe, sin embargo, explotar el privilegio conforme á las leyes del lugar (artículo 5.°). Toda marca depositada legalmente en uno de los países convenidos será admitida forzosamente al depósito ó protección como tal marca depositada en todos los demás países de la Unión (art. 6.°). El nombre comercial será siempre protegido en los países de la Unión sin necesidad de depósito alguno, tanto si forma parte de una marca de fábrica como en caso contrario (art. 8.°). Los productos que lleven ilícitamente un nombre ó una marca serán embargados á su importación en los países convenidos á petición del Ministerio público ó de la parte interesada (art. 9.°); entendiéndose como tal cualquier comerciante ó fabricante establecido en el lugar indicado falsamente como de procedencia (art. 10). Prométese una protección temporal para que puedan obtener privilegio á los dibujos y modelos industriales ó marcas de fábrica de los productos presentados á las exposiciones (art. 11). Comprométense los Estados de la Unión á organizar debidamente á este efecto su legislación interior estableciendo los debidos lugares de registro y depósito y publicando una hoja periódica con los correspondientes datos

(art. 12), y todos juntos á establecer y sufragar en Berna un *Bureau international de la propriété industrielle,* encargado de formar las debidas estadísticas y de dar á cada uno de ellos todos los datos y noticias que solicite (art. 13). Resérvanse, finalmente, los Estados signatarios la facultad de concluir por separado los arreglos que mejor les convinieren mientras no contravengan en nada á las disposiciones de este tratado general (art. 15), al cual pueden adherirse todos los Estados que lo desearen, notificándolo por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación suiza (art. 16).

Reunióse en 1885 en Roma una Conferencia, conforme á lo dispuesto en el art. 14, que elaboró un proyecto de reglamento y varios artículos adicionales que deberían ser objeto de examen definitivo en una Conferencia en Madrid en 1889.

No ha obtenido, como se ve, esta Unión la aprobación de todas las grandes naciones europeas, ya que falta la de Alemania, Rusia y Austria, que consideran peligroso el derecho de prioridad que en ella se concede á las patentes inscritas en un Estado de la Unión, y sobre todo la obligación que impone de admitir forzosamente al depósito, sin atención alguna á la legislación interna, toda marca de fábrica registrada en otro país convenido. Por esto, con respecto á dichos tres Estados y á Venezuela, tampoco adherida al tratado de París, hay que acudir en nuestra Patria á las concisas estipulaciones de los tratados de comercio. Éstas se reducen á prometer á los respectivos súbditos el mismo trato que á los nacionales en sus patentes de invención, marcas, dibujos y modelos industriales, sujetándose á las mismas formalidades de inscripción y registro. Añádese después en algunos de ellos que tanto en su carácter como el tiempo de su duración no podrán gozar de mayores privilegios que en el país de origen, y, por otra parte, que se negará la concesión de la exclusiva en las patentes que se refieran á perfeccionamientos ó adelantos que hubiesen entrado ya en el dominio público.

Finalmente, con respecto á los modelos, dibujos y marcas se exime á los favorecidos de la obligación de explotar su invento en el país en el cual obtuvieron el depósito.

SECCIÓN IV

VIDA DE RELACIÓN

§ 85. **Grandes uniones internacionales; correos, telégrafos y cables submarinos. Ferrocarriles, pesas y medidas. La moneda.** —Si es cierto que en todas las esferas de la vida humana la unión produce la fuerza y que un internacionalismo bien entendido, respetuoso de los fueros de la independencia y de la libertad de los Estados, es altamente útil para la civilización y el progreso, no cabe duda de que en los instrumentos de relación, en cuya sencilla perfección y rapidez en el servicio tienen un igual interés todos los Estados cultos, la unificación internacional es, no sólo útil é innocua, sino altamente necesaria.

Más aún, si ni la más diminuta carta ni el más conciso telegrama pueden penetrar en el territorio extranjero sin el consentimiento y protección del Soberano del último, en tácita ó expresa forma, poco importa. Por esto las convenciones postales lograron luego la importancia que merecen en la vida moderna y bien pronto se convencieron los Estados de que la multitud de las tasas de tránsito y la comunidad de intereses de todos los pueblos aconsejaban la organización internacional del servicio postal.

La *Unión general de correos,* fundada en 1874 por la iniciativa del director de correos y telégrafos prusiano Dr. Stephan, y que comprendió luego en su seno á todos los Estados europeos, se convirtió en 1878 en *Unión postal universal,* nombre apropiadísimo, ya que, imagen perfecta de la comunidad jurídica de los pueblos cultos, sólo China, algunas regiones del Africa y la Australia, se hallan fuera de sus efectos y ventajas. En su actual constitución, tal cual queda por los acuerdos

tomados en Lisboa en la Conferencia de 1885, resulta que los Estados que de ella forman parte constituyen un solo territorio para el cambio de toda clase de correspondencia manuscrita ó impresa, excluyéndose tan sólo los objetos de oro ó plata y aquellos que llevaren inscripciones contrarias á la moral y al orden público y condonándose los Gobiernos todas las cantidades que por razón del franqueo, único, igual y obligatorio (excepto en las cartas) perciban las respectivas administraciones. En Lisboa se introdujeron dos importantes novedades, la una de permitir al expedidor (en aquellos países en que la legislación interna lo consienta) retirar el envío ó cambiar su dirección, y la otra de instituir, mediante una especial sobretasa, los envíos por propio, que se remiten de tal modo é *inmediatamente* al domicilio del destinatario en el momento de la llegada de la expedición postal que los contiene. Señálase á los certificados una indemnización igual en todos los países, que debe abonar por de pronto la administración que los recibió del remitente, sin perjuicio de que pueda ejercer después su acción contra aquella de sus asociadas que no pueda justificar debidamente haber entregado el recomendado objeto á la siguiente y se le pruebe en cambio que la anterior le hizo de él la transmisión debida.

Como centro permanente de la Unión postal se funda en Berna una oficina encargada de reunir todos los datos estadísticos relativos á los servicios de correos y publicarlos en el periódico órgano de esta sociedad internacional y también de proponer, en vista de la realidad de los hechos, las modificaciones que juzgue necesarias en la convención. Para el mejor éxito de la misma se conviene también la reunión periódica de Congresos y Conferencias, á lo menos cada cinco años, y en general siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los Estados adheridos.

Completan la obra de la Unión postal cuatro convenios accesorios que la mejoran aplicando los mismos principios en varios de los Estados de la Unión postal á importantes relaciones del tráfico internacional moderno. Son: 1.º, el referente á la transmisión de cartas con *valores declarados* (no cantidades en metálico), de 1.º de Junio de 1878, mediante un derecho de

seguro fijo é igual para todos los Estados convenidos, perdiendo en caso de declaración fraudulenta el expedidor, no sólo el derecho á indemnización igual á la cantidad declarada. sino también exponiéndose á la acción penal correspondiente: 2.°, en 3 de Noviembre de 1880 el relativo á los *paquetes postales* con declaración de valor ó sin ella y de un peso de 3 kilos (extendido facultativamente á 5 por la convención de Lisboa) y mediante el pago de una cuota compuesta de tantas veces 50 céntimos de franco como administraciones intervengan en tal servicio, el cual puede encargarse provisionalmente á las compañías de ferrocarriles y de mensajerías marítimas; 3.°, el que establece la expedición de *libranzas postales* de 500 francos como máximo (4 de Junio de 1878), y 4.°, de *comisiones de cobro* en créditos inferiores á un millar de francos (21 de Mayo de 1885).

España, que hizo pública su adhesión al primero en 12 de Junio de 1882 y puso en vigor el segundo en 1.° de Julio de 1885, no ha entrado en los dos restantes (que por otra parte cuentan aún con un número relativamente corto de Estados adheridos) destinados á establecer los servicios.

Usando las facultades que á todos los países de la Unión concede el convenio de París de 1878, para ajustar entre sí otros que no contradigan las estipulaciones generales en el mismo contenidas, ha celebrado nuestra Patria con Portugal dos convenios separados; uno en 1883, ratificado en 1885, sobre correos en general, en el cual, además de darse reglas detalladas sobre el cambio, se rebajan notablemente las tasas de franqueo, y el otro de 1886, por el que para facilitar el cambio de fondos entre ambos países se obligan ambas administraciones de correos á procurar, á los individuos que las pidan, libranzas españolas y vales de correos portugueses respectivamente, previo su oportuno pago en metálico ó billetes.

También existen dos convenios de nuestra Patria con Francia y Bélgica, relativos al cambio de muestras de comercio por la vía postal.

Precedida también por varios tratados especiales por los cuales iban agrupándose ya los telégrafos europeos en dos grandes redes, la latina y la germánica, se fundó en París en

1865 la *Unión telegráfica,* la cual tiene hoy por base el convenio firmado en 1874 en San Petersburgo y por reglamento de ejecución el votado en Londres en 1879, con las modificaciones acordadas en la Conferencia de Berlín de 1885.

En virtud de este pacto internacional, forman todos los Estados adheridos un solo territorio telegráfico, en el cual pueden cambiar sus habitantes libremente toda clase de despachos en lenguaje claro, convenido ó en cifras (y salvo siempre las reservas que exijan la seguridad pública, la moral y las buenas costumbres) mediante el pago de una tasa uniforme que en su actual estado se cuenta por palabras, y se compone hoy de una terminal de diez céntimos y otras de tránsito de ocho.

Á diferencia de la Unión postal, oblíganse los miembros de la telegráfica á rendirse mutuamente cuentas de las cantidades que perciban por las transmisiones telegráficas. Por este motivo la Oficina internacional establecida en Berna disfruta de atribuciones más amplias que su otra compañera, ya que sirve de centro y medio de comunicación entre las distintas administraciones, á las cuales debe proporcionar del mismo modo las noticias que recoja y los estudios que verifique sobre la telegrafía internacional, preparando y aconsejando las modificaciones futuras del convenio.

Como en el tratado constitutivo de la Unión telegráfica se concede igual libertad á sus miembros que á los de la postal para concluir tratados separados, tiene hoy nuestra Patria varios con la Gran Bretaña, Portugal y Francia.

Si es cierto que en la concepción jurídica actual del derecho de la guerra tiénese aún por utópico buen deseo el considerar como inviolables para los combatientes las líneas telegráficas establecidas en territorio enemigo, por la única razón de que se interesan en su conservación los Estados neutrales, y que nacionalmente están protegidos ya los hilos telegráficos por leyes que imponen severas penas á los malhechores que los corten ó interrumpan, los *cables submarinos* (establecidos á costa de tanto oro y penosísimos trabajos, sobre todo en la parte de los mismos que se halla sumergida en alta mar), necesitaban de una protección internacional seria y enérgica si no se quería dejar la comunicación rápida entre ambos hemisferios

al arbitrio de pescadores ó navegantes mal intencionados.

Por fortuna, vencidas las dificultades suscitadas en anteriores conferencias, no sólo existe el convenio internacional de 1884 ratificado en 1886, sino que la mayor parte de los veintidós Estados que á él se adhirieron han publicado ya las leyes internas necesarias para hacer efectivas sus disposiciones.

La ley española se publicó en 12 de Enero del año 1887 y ajustada en su espíritu á aquel tratado, castiga severamente á los barcos pescadores y de comercio que no se aparten de los cables á las distancias por ella señaladas, á los que lleguen á romperlos ó deteriorarlos y á los que, después de haber visto las señales que los distinguen, coarten la libertad de los movimientos de los buques encargados de su conservación y reparo.

Autorízase en ambas leyes, la internacional y la española, á toda nave de guerra para visitar á los buques delincuentes ó sospechosos que deberán ser juzgados por los Tribunales de su Patria.

Estamos por desgracia muy lejos de una Unión de *ferrocarriles* que someta el más importante de los medios de comunicación entre los pueblos á un régimen parecido al que disfrutan ya los correos y los telégrafos; pero á él se aproximan al menos las naciones civilizadas por convenios destinados, ya á asegurar y proteger la construcción de nuevas vías internacionales ó alguna obra importante de las mismas, ya á regularizar el servicio, especialmente en las estaciones fronterizas, en bien y utilidad del público que las frecuenta. Ejemplo de los primeros es la convención sobre la línea del San Gotardo entre Alemania, Italia y Suiza, y de los segundos las celebradas por España con Francia en 1864 para la estación de Irún-Hendaya y en 1882 para la de Port-Bou-Cerbère, y con Portugal para la de Badajoz-Elvas en 1877 y otra general en 1883.

Un gran paso para la consecución del ideal á que antes nos referíamos se dará el día en que se ratifique la convención sobre *transportes internacionales por ferrocarriles* firmada en Berna en 17 de Junio de 1886 por delegados de Alemania, Bélgica, Austria-Hungría, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Rusia y Suiza.

Además de unificar dicho tratado en todos sus detalles el de-

recho de transporte por las líneas declaradas internacionales, concede el derecho de reclamar la responsabilidad en los casos de avería y pérdida, no sólo á la compañía realmente delincuente, sino también á la que expidió la letra de porte y á la última que recibió este documento acompañado de la mercancía objeto del contrato. Conviénese también en ella, la creación en Berna de una oficina internaclonal con funciones arbitrales importantísimas, en los casos de expulsión de la red internacional de las líneas férreas que se retrasen en el pago de deudas con las demás, que tengan por origen servicios de transportes.

Quizá el mayor triunfo que ha logrado el internacionalismo de los modernos tiempos es la universal adopción del *sistema métrico,* victoria tanto más apreciable cuanto que ha tenido que sostener el combate con la peor de las rutinas, la del vulgo, aferrado por un patriotismo mal entendido á sus antiguos pesos y medidas. Rige hoy en casi todas las naciones civilizadas de Europa y América que han adoptado el nuevo modo de medir y pesar por disposiciones autónomas de sus respectivos gobiernos. No es extraño, pues, que interesados todos en la fidelidad exacta y matemática del metro y del kilogramo á su tipo científico, conviniesen por tratado de 20 de Mayo de 1875 en la creación en París de un *Bureau international des poids et des mesures,* encargado de custodiar los prototipos internacionales de ambas medidas, de verificar y ajustar á ellos los nacionales que les presenten al efecto los distintos gobiernos adheridos y de comparar con aquéllos las medidas del sistema antiguo que para ello se le envien. Firmaron dicha convención Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, la Confederación Argentina, Dinamarca, España, los Estados-Unidos de la América del Norte, Francia, Italia, Perú, Portugal, Rusia, Suecia-Noruega, Suiza, Turquía y Venezuela.

Por desgracia, en el signo del valor, la *moneda,* está muy lejos de obtenerse la uniformidad que ya es un hecho en los de la extensión y del peso. Tiene por causa tal diferencia las variaciones que en su relación recíproca han experimentado los dos metales preciosos, el oro y la plata.

A consecuencia del descubrimiento de las minas de California bajó notablemente el valor del metal amarillo, y para evi-

tar que acabase de desaparecer la plata de su mercado monetario constituyeron en 1865 Bélgica, Francia, Suiza é Italia la llamada Unión latina, á la cual se adhirió después en 1868 el reino de Grecia. Siguen el sistema bimetalista, esencia de dicho acuerdo internacional, además de nuestra Patria que lo adoptó por la ley Figuerola de 19 de Octubre de 1868, Austria, Rumanía y los Estados Unidos de América. Aunque desde 1878 tenían éstos por exclusivo patrón el oro, por el *Bland Bill* volvieron á dar valor legal y liberatorio á la moneda de plata. Poco después de constituirse la Unión latina volvió á bajar el valor de la plata, no estacionándose en el tipo de los 15 $^1/_2$, sino descendiendo en carrera vertiginosa hasta el punto de pasar de los 20 en los momentos actuales. Por esta causa, no sólo los Estados de la Unión latina en sus posteriores acuerdos de 1878 y 85 han limitado la acuñación del metal blanco y previsto las contingencias de la disolución de su sociedad, y en nuestra Patria, por el Real decreto de 1878 se llegó á indicar la vuelta al oro como base del sistema monetario, sino que desde 1870 se han añadido á Inglaterra otras naciones en tener este último metal por único patrón, limitando á una cantidad exigua la acuñación y el valor liberatorio de la plata. Entre ellas merecen especial mención el imperio de Alemania y la llamada Unión Escandinava, compuesta de los tres reinos de Dinamarca, Suecia y Noruega, fundada en 1873.

En vano han procurado los bimetalistas en tres sucesivas Conferencias de 1867, 1878 y 1881 hacer triunfar en definitiva sus principios, fijándose por pacto internacional una relación fija é inmutable entre el oro y la plata; en todas ellas se reconoció que era este un asunto que debía dejarse en cada país á la resolución de los Gobiernos, menos en la de 1867, donde se decidió á favor del monometalismo en la forma de una moneda tipo de oro de 25 francos. No cabe duda de que en la esfera de la teoría reúne importantísimas ventajas esta última solución sobre la contraria, patrocinada por los bimetalistas; pero en el terreno de la práctica hay que confesar que transcurrirán muchísimos años antes que el estado económico de los Gobiernos de Europa pueda permitirles adquirir compromiso alguno para una reforma internacional del sistema monetario.

SECCIÓN V

ÓRGANOS PARA LAS RELACIONES MATERIALES Y NO POLÍTICAS DE LOS CÓNSULES

§ 86. **Los cónsules. Historia de la institución consular. Clases de agentes consulares.**—Para concluir la exposición del derecho material internacional nos falta únicamente estudiar la institución consular. Es cierto que la representación genuina y propia de los Estados como entidades políticas corresponde única y exclusivamente á los agentes diplomáticos que mutuamente se envían y delegan, pero á su lado y para fomentar mejor los intereses económicos y comerciales instituyen hoy los pueblos cultos en muchas plazas comerciales extranjeras *cónsules* que son para los conciudadanos del cónsul que en ellas se establezcan ó residan y para los buques que en tales puertos anclen y arriben desinteresados árbitros y naturales protectores, según los casos, y siempre medio por el que puede su Gobierno y Soberano hacerles llegar desde la lejana Patria la voz de su autoridad.

Teniendo sólo de común el nombre con los cónsules de la antigua Roma, hallan su origen los modernos en los representantes que en las factorías de Ultramar elegían de su mismo seno los mercaderes de las ciudades mediterráneas que en ellas traficaban. Nuestra Barcelona fué, si no la primera, una de las más antiguas que instituyó tales funcionarios para proteger los intereses de su floreciente tráfico en los países de Levante. Si con la concentración que al iniciarse la época moderna sufrieron todos los poderes del Estado se hizo imposible que continuasen en su amplia jurisdicción sobre sus compatriotas en los países cristianos, en cambio, el creciente desarrollo, que especialmente en el presente siglo logran, de día en día, las rela-

ciones económicas, ha hecho indispensable su conservación, si no como agentes políticos como centinelas y misioneros del comercio internacional.

Puede definirse el *cónsul* con el reglamento español un *agente administrativo y comercial con ciertas atribuciones arbitrales y notariales que para su propio interés y el de sus súbditos establece una nación en el territorio de otra con su consentimiento y beneplácito.*

Poquísimos tratadistas se han atrevido á sostener que tuviesen por sí propios carácter diplomático y representativo estos funcionarios, ya que no participan de él por el mero hecho de que, tanto á los ojos de los súbditos de la nación que representan como á los del Gobierno en cuya jurisdicción residen, sean siempre funcionarios públicos y delegados del Estado que les invistió con tal carácter. Precisamente el hecho de que á veces expresa y separadamente se confiera á algunos cónsules generales la misión de encargados de negocios es una prueba evidente de que carecen de tal representación en cuanto cónsules.

Es la división más importante que puede establecerse entre los cónsules la de aquellos de *carrera* con sueldo fijo y *enviados* realmente á la nación extranjera y los *honorarios* ó *elegidos* entre los mismos súbditos de la nación en donde ejercen sus funciones sin determinado sueldo y con menores prerrogativas y derechos, como veremos luego, clasificación que corresponde á la antigua de *consules missi* y *electi,* aunque los Estados modernos, comprendiendo cuánto se interesa en ello el prestigio de la institución consular, reducen más y más el número y atribuciones de los segundos, también llamados cónsules comerciantes.

Casi todos los Estados organizan del mismo modo su representación consular. Según el Reglamento de nuestra Patria. figura á la cabeza en cada Estado el cónsul general que reside, la mayor parte de las veces, en la capital. A sus órdenes y bajo su dependencia hay varios cónsules de primera y segunda clase y vicecónsules, teniendo cada uno un distrito previamente demarcado, en el cual se hallan establecidas las agencias consulares necesarias, desempeñadas por vicecónsules honorarios.

Si el derecho de gentes no exige como deber imperioso é ineludible el envío y la admisión de agentes diplomáticos (V. § 70), menos aún impone el establecimiento de consulados. Por esto, mandados por la conveniencia y admitidos (cuando no existe obstáculo grave, ya personal, ya dimanado del lugar al que se les destina) por la cortesía, tendrían en rigor los cónsules únicamente derecho á la consideración que á cualquier extranjero garantiza el derecho internacional moderno, si la costumbre, confirmada por numerosos tratados, no detallase especialmente los derechos y prerrogativas de los agentes consulares. Además de las estipulaciones sueltas que se hallan en varios tratados de comercio y de la situación excepcional privilegiada que se les atribuye en los artículos de los tratados de amistad con los países no cristianos, ha celebrado nuestra Patria especiales tratados consulares con varias naciones de Europa y América.

Los tenemos hoy completos con Francia, Italia, Portugal, Alemania, Bélgica, Países Bajos, Rusia y Brasil. Concédese en ellos á todas estas naciones el trato de nación más favorecida en el derecho consular, que debe entenderse en sus dos sentidos positivo y negativo. Por esta razón, si se limita la facultad absoluta de nombrar cónsules y agentes consulares en todos los puntos que se quiera por la restricción de que pueda negarse la admisión en los puntos donde pareciere innecesaria, debe extenderse tal exclusión á todas las naciones convenidas. Por regla general, se incluyen en los efectos de estos tratados las colonias y posesiones ultramarinas, pero en algunos se hace la expresa reserva de que sea sin perjuicio del especial régimen á que estaban sometidas dichas colonias.

§ **87. Principio de la misión consular. Nombramiento. «Exequatur.» Derechos y prerrogativas de los cónsules.**—Es asunto que corresponde al derecho público interior de cada Estado el determinar á qué autoridad corresponde el nombramiento de cónsules y agentes consulares, si bien puede decirse, sin temor de errar, que es, en casi todos, atribución propia del Ministerio de Estado ó, como en otras naciones se llama, de Negocios extranjeros.

Recibe el carácter de tal el agente consular por las letras patentes ó de provisión, firmadas y expedidas por el Jefe del Estado. Pero mientras que en los agentes diplomáticos la presentación de las credenciales tiene sólo por objeto lograr el reconocimiento oficial del Estado cerca de cuyo Soberano van acreditados, el *regium exequatur* es precisa condición para que pueda un cónsul extranjero entrar en el ejercicio de sus funciones.

Así como el reglamento de la carrera consular de 23 de Julio de 1883 es el principal texto legal que determina los derechos y atribuciones de los cónsules españoles en el extranjero, el reciente de 27 de Junio del año 1887 para la admisión de cónsules, vicecónsules y agentes consulares, codifica y detalla no sólo las reglas á que debe someterse la concesión del *exequatur* en España y provincias y posesiones de Ultramar, sino también, aunque de un modo indirecto, la permanencia y continuación de los mismos en sus funciones.

Debe solicitarse la obtención del *exequatur* por medio de la legación ó consulado del país del interesado ó de cualquier representante de España en el extranjero, acompañando, por supuesto, siempre las letras de provisión ó nombramiento. Se informa entonces el Gobierno de las condiciones personales del que solicita el *exequatur,* aunque en algunos casos, v. g., cuando se trata de una mera traslación ó ha sido ya admitido cónsul de otra potencia, son tales informes innecesarios. Claro es que si de ellos resulta obstáculo grave para la admisión por las condiciones personales del propuesto, su hostilidad manifiesta, carácter turbulento ó malos antecedentes comerciales, etc., puede negarse el *exequatur.* Si no hay otro inconveniente se expide este documento por el cual se autoriza al nombrado cónsul para entrar en el ejercicio de sus funciones y se deslindan y determinan sus derechos y prerrogativas, distintas según se trate de un verdadero agente consular nombrado por el Gobierno de la nación y súbdito de la misma ó de un vicecónsul con poderes interinos, ó de un mero vicecónsul honorario ó agente comercial; en estos dos últimos casos precede la elección del agente consular que lo designa. Recibido el *exequatur,* debe presentarse el nuevo cónsul á la autoridad superior de la provincia ó

distrito para que ordene su cumplimiento y mande su observancia á los funcionarios que de ella dependan. Es la posesión real del *exequatur* base y condición ineludible de la existencia y continuación del cargo consular; retirado, y esto puede suceder por las mismas causas que dan derecho á negar su concesión, termina la misión consular (V. § 88).

Los *derechos y prerrogativas* de los cónsules deben dividirse en dos clases: la de aquellos que son indispensables al fin de esta institución y se hallan disfrutados por toda clase de agentes consulares, y la de los aquellos otros que corresponden únicamente á los cónsules de carrera, por los cuales logran éstos una situación extraterritorial parecida á la de los agentes diplomáticos.

Pertenecen á la primera clase el derecho de ostentar á la puerta, y en lo alto de la fachada de su habitación, el escudo y bandera de la nación cuyos intereses representa, insignia que, lejos de significar un derecho de asilo, sirve tan sólo para dar á conocer á los extranjeros el lugar donde se encuentra el representante de su Patria. Sea cual fuere la clase del cónsul que lo custodia, es siempre inviolable el archivo consular; únicamente el tratado belga da este carácter á toda la habitación del cónsul.

Mayores son las prerrogativas de que disfrutan, además de las dichas, los cónsules de carrera, á imagen de las más amplias gozadas por los agentes diplomáticos. Sin llegar á una verdadera inviolabilidad, se considera ilícita su detención, á no ser por delitos graves; se les declara exentos de todo impuesto personal y contribución directa, y se les atenúa en mucho la obligación que les corresponde, como á todo extranjero, de declarar en juicio ante los Tribunales del país en que residen, tanto con respecto á los casos en que deben prestarla como en la forma misma de prestar su declaración.

Dichos cónsules pueden también delegar sus atribuciones comerciales en agentes ó vicecónsules naturales del país, pero sin que por esto les comuniquen ninguna de sus exenciones y prerrogativas. Pero como todas estas excepciones se basan en el carácter independiente y público del funcionario consular, desaparecen desde el momento en que el cónsul extranjero se de-

dica á cualquier operación de comercio en todo lo que á ella se refiera. Por esto ya no se contentan hoy las naciones con prohibir á sus cónsules nacionales el ejercicio de cualquier tráfico en la nación en que se hallen, sino que vedan severamente á los cónsules extranjeros que unan á sus funciones el ejercicio de cualquier comercio ó industria.

Del todo anómala es la situación de los cónsules indígenas, que disfrutan sólo de los derechos estrictamente precisos para el ejercicio de su cargo.

Hoy ya comprenden todos los Gobiernos que únicamente en aquellos países con los cuales son escasas las relaciones comerciales pueden confiarse las graves atribuciones consulares á extranjeros.

§ 88. **Funciones consulares. Organización de los consulados. Fin de la misión consular.**—Conocidos ya los derechos y prerrogativas de los cónsules, justo es que nos ocupemos en bosquejar de una manera general y rápida cuáles son sus funciones.

Como agentes del Gobierno que les nombró deben tenerle al corriente de cuanto importante ocurra en el punto donde desempeñan su cargo, y resumiéndose en ellos la representación del Estado, extender en su nombre su protección, amparo y auxilio á todos los compatriotas desvalidos y menesterosos que la necesiten ó imploren.

Como agentes comerciales del Estado que representan tienen derecho á reclamar el cumplimiento de los tratados de comercio, pero dejando proseguir el curso ulterior de sus reclamaciones á la Legación diplomática en el caso de que la haya en el Estado en cuestión.

Representantes de la *marina,* acompañan á los capitanes de los buques nacionales en todos los actos que deban realizar en el puerto extranjero; mantienen el orden á bordo de los buques mercantes nacionales surtos en el puerto del consulado, castigando á los delincuentes, fuera de los casos en que se haya turbado el orden del puerto á consecuencia de una refriega ó hayan intervenido en la misma súbditos indígenas, casos en los que corresponde conocer del suceso á las autoridades locales

(V. § 42); nombran capitán á los buques que de él carezcan; intervienen, ya solos, ya con la cooperación de las autoridades locales, en las causas de naufragios y averías de las naves de sus compatriotas, y, finalmente, les corresponde procurar la *extradición de los marinos desertores* y prófugos.

Los Estados convenidos con España, en sus tratados consulares unos y en los de comercio otros, autorizan á los cónsules españoles para reclamar la captura y entrega de los marinos desertores que no sean súbditos suyos ni hayan cometido algún delito durante su permanencia en su territorio (en este caso deberá aguardarse á que se les sentencie y castigue), siempre que se justifique su calidad de tripulantes con la exhibición de los documentos fehacientes y bajo la condición de que en un plazo de dos ó tres meses serán enviados á su Patria; de lo contrario, deberá ponérseles en libertad.

En los buques de guerra claro es que son menores las atribuciones de los cónsules, pero representando al Estado cuya bandera llevan, les incumbe el deber de visitarlos, protegerlos y cuidar de su aprovisionamiento.

Es cierto que los cónsules carecen propiamente de toda *jurisdicción* contenciosa en asuntos civiles; pero como naturales amigos de sus conciudadanos, tienen el derecho de ofrecer su desinteresado arbitraje en las cuestiones que los mismos tengan entre sí ó con los indígenas.

Mayor auxilio prestan á la administración de justicia en la llamada *jurisdicción voluntaria;* pero si sus decisiones tienen en la Patria todo el valor que las leyes de la misma, al dar estas facultades á los cónsules, conceden á los actos oficiales de éstos, es libre, en cambio, el Gobierno en cuyo territorio se dan tales decisiones consulares para medir el efecto y validez que por su parte haya de concederles.

Están los cónsules encargados de llevar los libros del *Registro civil y de nacionalidad* y participan de una limitada jurisdicción en materia *criminal* para proceder á la formación del sumario en los delitos graves (que juzga el Tribunal español competente más próximo) y para entender en apelación en las meras faltas, de las cuales en primera instancia conoce el vicecónsul. Pero esta competencia nace por la entrega espontánea

del reo por las autoridades territoriales, acto de fineza y cortesía de ningún modo obligatorio (V. § 50).

Como notarios tienen los cónsules el ejercicio de la fe pública, autorizan testamentos y contratos, expiden traducciones oficiales de documentos extranjeros y los legalizan, actos cuyas condiciones de validez y efectos determina y regula el derecho internacional privado. En los consulados españoles donde hay vicecónsul, corresponde á éste también el ejercicio de las funciones notariales y el recaudar todos los derechos consulares, con la intervención de su jefe.

Por una antigua costumbre, ya que no hay texto convencional que lo determine, como sucede entre los agentes diplomáticos y en analogía con los mismos, se basa el rango y precedencia de los agentes consulares de una misma plaza por la categoría y dentro de cada una por la prioridad en la fecha del *exequatur*.

En los casos de ausencia y vacantes del cargo, corresponde llenarlo al vicecónsul si lo hubiere, y únicamente no habiendo otro empleado en la misión consular, puede confiarse la gerencia y los archivos al cónsul de una nación amiga, el cual, antes de aceptar tal encargo, debe contar con la aprobación de su Gobierno, ya manifestada directamente ó por medio de la Legación, aunque en los casos urgentes permite nuestro reglamento á los cónsules españoles aceptar, dando cuenta inmediata á sus superiores.

La misión consular concluye por la dimisión, traslado, revocación, ó muerte del cónsul (hallándose en el tratado con el Brasil concretas y detalladas reglas para el sello del archivo en el último caso), ó perdiendo su vida independiente y soberana cualquiera de los dos Estados, el que nombró ó recibió al cónsul, y por retirarse al mismo el *exequatur*, medida que necesariamente se supone al declararse la guerra entre ambos Estados, si bien el cónsul en tal grave caso no debe precipitarse en tomar la iniciativa.

Ya expusimos en otro lugar (§ 84 *c.*) la situación especial en que se hallan los cónsules cristianos en los países infieles del Africa y del Asia. No sólo disfrutan, al contrario de lo que sucede á sus compañeros en Europa y América, de casi todas las

prerrogativas é inmunidades de los agentes diplomáticos, sino que además de la jurisdicción arbitral y contenciosa sobre sus nacionales, que explica el inferior orden jurídico de aquellos pueblos (V. § 54), tienen otros importantes privilegios, v. g., guardia personal, exención absoluta de impuestos, derecho de asilo, etc., etc.

LIBRO SEGUNDO

DERECHO FORMAL

DIVISIÓN PRIMERA

De los medios pacíficos para realizar los derechos internacionales.

CAPÍTULO PRIMERO

A) MEDIOS AMISTOSOS

§ **89.** *a)* **Negociaciones directas.** *b)* **Buenos oficios.** *c)* **Mediación.**—La libertad humana, que generalmente se mueve en los naturales límites que el derecho le prescribe, puede traspasarlos; al orden jurídico en general, y á la persona agraviada en particular, interesa restablecer el alterado equilibrio.

La realización del derecho es el objeto de la parte *formal* en las materias jurídicas; esto es, corresponde á la parte formal *determinar los medios por los que se recobra y asegura el ejercicio del lesionado derecho material de la persona agraviada.*

Como en la esfera internacional no existen Tribunales encargados de la protección y declaración del derecho, como sucede en la esfera del derecho civil (V. § 133), han de buscarlas los Estados en su propia fuerza ó en el convencimiento de su falta por parte del ofensor, ya mediante una inteligencia directa entre los dos Estados que disienten ó por la intervención amistosa de un árbitro ó común amigo.

Así, mientras que en unos casos se llega al último extremo suspendiendo las relaciones jurídicas entre las partes y haciendo jueces á las armas y sentencia á la victoria (estado de guerra), en otros se logra sin el menor estrépito, ya por actos aislados de justicia privada (medios violentos sin llegar á la guerra), ya en buena y sincera amistad, entendiéndose directamente los interesados, ya fiando la resolución á un tercero ó accediendo á sus consejos.

Tan pronto como se origina cualquier dificultad acerca de la apreciación de sus derechos respectivos entre dos Estados independientes, es deber común á ambos ilustrarse mutuamente por medio de *negociaciones* amistosas y francas. Entonces, si se procede con buena fe, la voz de la conciencia, apoyada y fortalecida por la opinión pública imparcial de los terceros Estados, ayudada por la consideración de que la guerra es un mal terrible al que únicamente deben exponerse los Estados independientes en los casos en que peligre su existencia ó dignidad, llevará, unas veces, á reconocer la justicia de las reclamaciones del contrario, y otras, á sufrir con resignación y con las debidas protestas los atropellos del poderoso.

Una transacción digna, ó un arreglo amistoso *(arrangement amiable)*, ó una renuncia expresa (si á tanto se debe llevar la abnegación y el sacrificio) son los mejores medios para resolver las cuestiones internacionales. Pero lo mismo que los particulares que cuando no pueden entenderse en sus disputas acuden á un buen amigo para que las resuelva, las naciones que no pueden arreglarse directamente acuden á los demás compañeros de la sociedad internacional para que concierten las voluntades, separadas muchas veces únicamente por la terquedad de los diplomáticos, ó lo que es peor, por la ciega é insensata patriotería del populacho inconsciente. Cumplen al hacerlo los terceros Estados uno de los más altos deberes inherentes á la *communitas gentium*, prestar su ayuda con los consejos de un imparcial criterio á los hermanos comunes indispuestos, evitando así que se produzca la guerra, cuyas consecuencias habrían de sufrir, en mayor ó menor escala, todos los Estados.

Ocupan el primer lugar en las formas de intervención tan generosa los *buenos oficios*, palabras con las que se designa el

uso que de su influencia con ambos contendientes hacen los de más Gobiernos para encaminar la discusión á feliz término, proponiéndoles una solución á ambos provechosa.

Cuando la iniciativa de la tercera potencia es manifiesta y recibe el encargo expreso de los contrincantes de proponerles bases para el arreglo del asunto, es cuando tiene lugar la verdadera y formal *mediación*. Pueden ser únicamente mediadores los Estados soberanos y objeto de la mediación cualquier diferencia entre dos Estados.

Debe el mediador cumplir con lealtad el encargo que se le ha hecho, decidiendo con equidad el punto litigioso. De este modo responderá á la confianza que ambas partes han demostrado al elegirle. Tiene derecho, por otra parte, á que las negociaciones se hagan por su conducto y á tomar parte en el tratado que al efecto se firme entre los dos Estados que han aceptado su propuesta. Si éstos no quieren hacerlo así, ha cumplido el mediador dando á conocer á los interesados la decisión que su conciencia le dictare; pero no tiene facultades en modo alguno para imponerla á ninguno de ellos por la fuerza; su misión es de paz y no de guerra.

De lo dicho se desprende que la propuesta del mediador no alcanza fuerza de obligar sino desde el momento en que por un tratado ó convención solemne la han aceptado y hecho suya los Estados interesados.

§ **90. Arbitraje**. *a)* **Noción**. — El *arbitraje* internacional existe cuando *dos ó más naciones encargan libremente á un tribunal, por ellas escogido y aceptado, la solución, con arreglo á derecho, de una cuestión jurídica pendiente entre las mismas.*

Distínguese el arbitraje de la mediación en que, como veremos luego, mientras que pueden ser objeto de mediación todos los derechos internacionales, no sucede así en el arbitraje, y en cambio puede ser nombrado árbitro cualquiera mientras que mediador lo puede ser sólo un Estado soberano.

La *recuperatio* de los romanos y el tribunal *anfictiónico* de los griegos son los precedentes que tienen en la historia antigua los arbitrajes internacionales. No son propiamente arbitrajes en el sentido internacional de la palabra las atribucio-

nes de los poderes federados para resolver las cuestiones que entre los miembros de la confederación acaso se susciten; ejemplos de ello constituyen los antiguos tribunales *austregales* de la confederación germánica.

No pueden ser objeto de arbitraje los derechos primarios y naturales de los Estados; ¿qué Estado confía á la decisión de otro su honra, dignidad ó independencia? Distínguese entre árbitros y arbitradores *(arbitrium, arbitratio)*, entendiéndose comúnmente por los primeros los encargados de resolver una cuestión de derecho y por arbitradores aquellos á quienes se confía únicamente el averiguar los hechos ó el cómputo en el terreno pecuniario de los deberes respectivos de indemnización entre las partes.

Pueden constituirse en árbitros una persona ó muchas, lo mismo un Estado independiente que corporaciones particulares, tanto los Soberanos como cualquier súbdito, aun de los mismos contendientes. En la rectitud y conciencia del árbitro está únicamente la garantía del buen acierto en la resolución.

Constitúyese jurídicamente el arbitraje en el llamado tratado de *compromiso*, en el cual los Estados litigantes nombran de un modo directo ó indirecto el Tribunal arbitral; exponen concretamente los puntos de hecho ó de derecho que ha de juzgar, el término dentro del cual debe dar su sentencia, y finalmente, se obligan á cumplir esta última, una vez legalmente pronunciada. Muchas veces se determina en el texto mismo del compromiso, que puede ser general para todas las cuestiones que entre los Estados contratantes se susciten, las reglas de procedimiento que deberá observar el Tribunal arbitral. Procedimiento es éste del cual ha ofrecido ejemplo, plenamente ajustado á los principios del derecho de gentes y á las prácticas modernas, el Instituto en su sesión celebrada en La Haya.

Llámase *receptum*, en analogía al derecho civil, el acto por el que los nombrados árbitros aceptan el encargo que se les ha confiado. En el compromiso se nombra ya el tercero para el caso de que siendo varios los árbitros haya discordia entre ellos ó se deja á los mismos, ó á otras entidades, el cuidado de nombrarlo. Puede rehusarse la aceptación por motivos graves

y personales, pero los Soberanos tienen (interesados todos en la conservación de la paz) obligación moral de ejercer las funciones de árbitro cuando para ello fuesen nombrados.

La muerte, la demencia ú otra cualquiera enfermedad que imposibilite el ejercicio de las funciones de árbitro son causa naturalmente de la invalidación del compromiso, como lo sería de recusación el que se pudiese probar un interés directo en la cuestión ó una enemistad personal en los elegidos jueces.

Designan los mismos árbitros el lugar donde debe reunirse el Tribunal y la lengua en que se harán sus deliberaciones, si no la ha determinado previamente el compromiso. Pueden las partes hacerse representar y defender por procuradores y abogados ante el Tribunal. Fija también el compromiso el término dentro del cual deben los árbitros dar su sentencia, plazo que suele prorrogarse cuando los mismos se hayan visto imposibilitados materialmente de pronunciarla en el tiempo antes convenido. Es dudoso que puedan los árbitros proponer una transacción amigable.

El Tribunal arbitral debe resolver la cuestión conforme á las reglas determinadas previamente por las partes; así se hizo en la célebre cuestión del *Alabama,* y si no, con arreglo á derecho, no entendiéndose, sin embargo, estas palabras en el sentido de que excluyan por completo toda consideración á la equidad. La decisión debe tomarse por mayoría; no es necesaria la unanimidad. La sentencia debe contener la resolución de todos los puntos litigiosos, tal como se les fió en el compromiso, é ir firmada por todos los miembros del Tribunal, y si la minoría no quisiera hacerlo lo consignará formalmente la mayoría.

La fuerza de obligar de la sentencia publicada y notificada por el Tribunal no está ni en ésta, ni en la autoridad personal de los árbitros que terminan su gestión en el asunto desde el momento en que la entregan. La obligación de la parte en ella condenada existe en virtud del tratado de compromiso; retrotráese el laudo á aquella fecha, como si estuviese incluído en aquel convenio; por esto observa con razón Bulmerincq que ni siquiera es precisa la ratificación del compromiso por las partes interesadas. Digna de encomio fué la resignada conducta

de Inglaterra al pagar sin la menor protesta la indemnización á que la condenara el Tribunal de Ginebra.

Conviene limitar en lo posible, si es que se quiere que los arbitrajes produzcan algún efecto para resolver las dificultades entre los Estados, las causas de nulidad de los laudos arbitrales. Por esto, el Instituto en su reglamento sólo consiente la nulidad del compromiso por corrupción de los árbitros ó extralimitación de los mismos en sus poderes, ó error esencial en la sentencia. Nos parece, sin embargo, que no faltaría á sus deberes un Estado que se negase á cumplir la sentencia dictada con desprecio de los principios fundamentales del derecho internacional ó aquella en que se hubiese infringido el natural principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído previamente.

§ **91. Historia de los principales arbitrajes en el presente siglo. Agitación á favor del arbitraje como medio de resolver los conflictos internacionales.**—Mientras que en la Edad media fué frecuente el empleo del arbitraje para resolver los conflictos internacionales, invocándose unas veces el del Papa, que era más bien mediador que verdadero árbitro, ya otras veces el de jurisconsultos célebres, Parlamentos ó Universidades, en los siglos XVII y XVIII cayó en completo desuso el arbitraje, intentándose sólo, en las numerosas guerras que llenan por completo su historia, alguna que otra mediación, más en apariencia que realmente deseada y de verdaderos efectos. En cambio, en el siglo actual son infinitas las dificultades internacionales que se han resuelto por este medio.

Como observa muy bien el conde Kamarowsky, pueden dividirse los arbitrajes verificados en el presente siglo en cuatro grupos principales, según el carácter de las causas internacionales resueltas por los mismos: a) *por violación de los derechos de súbditos extranjeros,* deteniéndolos ó maltratándolos injustamente (del Rey de Bélgica entre Inglaterra y el Brasil por el arresto de los oficiales de *La Forte;* de M. Wade sobre el asesinato de un japonés en China); b) *contestaciones sobre daños y perjuicios causados por un Gobierno á los súbditos de otro faltando al derecho internacional é infringiendo los debe-*

res que éste impone [del Emperador de Rusia acerca los koulis de la *María Luz* entre el Japón y el Perú (V. núm. 13 al § 63): del Rey de Holanda sobre las presas *Veloz Mariana, Victoria* y *La Vigie,* hechas durante la intervención francesa en España]; c) *por cuestiones territoriales* sobre límites, la mayor parte de las veces en los nuevos continentes (del Emperador de Alemania entre Inglaterra y los Estados Unidos en el estrecho de San Juan de Fuca; del Presidente de la República Francesa general Mac-Mahon sobre la bahía de Delagoa entre Inglaterra y Portugal); d) *por violación de los deberes de la neutralidad* durante una guerra pendiente [del Príncipe Luis Napoleón entre los Estados Unidos y Portugal, por los atropellos cometidos por un barco inglés en el puerto de Fayal (en las Azores, colonia del segundo) al buque del primero *General Armstrong;* del Rey de Prusia entre Inglaterra y Francia por los perjuicios causados á súbditos de la primera por el bloqueo no notificado de Portendic]; pero el ejemplo más notable, no sólo de esta última clase de arbitrajes, sino de todos los que conoce la Historia, es el del Tribunal de Ginebra, constituído en virtud de las reglas convenidas en el tratado de Wáshington.

Por haber evitado una guerra, que hubiera sido terriblemente funesta, entre dos naciones poderosísimas, y por haberse discutido y resuelto en él una de las más delicadas y controvertidas doctrinas del derecho de la neutralidad, y, finalmente, por la solemnidad con que se llevó á cabo y el interés con que asistió Europa á las deliberaciones de árbitros tan eminentes en las ciencias públicas, será el fallo del Tribunal de Ginebra modelo y ejemplo de los que le sucedan y la *primera causa célebre* del derecho internacional en el presente siglo. Al tratar de los deberes de la neutralidad, tendremos ocasión de dedicarle la atención que por su notoria importancia se merece (§ 109).

Desde entonces ha principiado, en vista de su prodigioso efecto, la agitación universal á favor del arbitraje como medio único de terminar las dificultades internacionales, y un sinnúmero de sociedades en infinitos congresos han hecho de él la panacea infalible para evitar todas las posibles guerras, como

veremos en su lugar al ocuparnos de los distintos proyectos de paz perpetua y de Tribunales internacionales (en los que se eleva el arbitraje á institución permanente).

Con tal movimiento, no sólo se ha logrado que las Cámaras de muchos países aceptasen proposiciones recomendando en forma vaga y enfática el arbitraje (la inglesa y la americana, por ejemplo), sino que en otros Estados, en Italia, por ejemplo, se ha acordado que la cláusula de arbitraje se incluyese en todos los futuros tratados que las mismas celebren en el porvenir, como se ha hecho realmente en muchos (V. § 133).

Como hemos dicho en el anterior párrafo, y tendremos ocasión de ampliar después, debe recomendarse el arbitraje como uno de tantos medios para evitar la guerra, pero no puede jamás sustituirla en absoluto, ya que hay ofensas tan claras y evidentes que su reparación no se puede esperar del arbitraje.

CAPÍTULO SEGUNDO

B.) MEDIOS VIOLENTOS

§ **92. Medios violentos.** *a)* **Represalias.** — Desgraciadamente es muy cierto que la justicia privada se representa en toda su fuerza en la realización del derecho internacional. Si el que agravia nuestro derecho no consiente en reparar su ofensa, ya movido por su propia conciencia, ya convencido por la amigable intervención de otro Estado, ¿qué otro recurso nos queda sino defendernos y tomar por nuestra mano la justicia, ya que no hay nadie en la tierra que pueda dárnosla? Pero, como hemos dicho antes, esto puede tener lugar, ya yendo á una verdadera guerra ó limitándose á realizar los actos de justicia privada que la necesidad de la defensa de nuestro derecho exige.

Ocupan el primer lugar entre ellos las represalias, cuya etimología más cierta de *re-prendere* (tomar de nuevo) significa la reacción pacífica del derecho de un Estado lesionado por la acción de otro. No puede negarse que sean justas en sí las represalias cuando lo es la guerra, y como son mucho menores que los de ésta los perjuicios que ocasionan, son siempre preferibles cuando por ellas puede lograrse la reparación del derecho ofendido. Es la primera condición para que sean lícitas que exista una lesión contra los derechos del Estado que haya de ejercerlas cometida por el Estado extranjero contra el cual se emplean; en segundo lugar, que se trate de un verdadero derecho y que se haya solicitado inútilmente la reparación antes de tomarla por sí mismo el ofendido. Por esto me-

reció universal censura hasta de sus mismos compatriotas la conducta de Inglaterra contra Grecia en la célebre cuestión de Don Pacífico. Por esto mismo en muchos de los antiguos tratados se convenía en que antes de procederse á ejercer represalias se avisaría con un cierto plazo de anticipación.

Las represalias se suelen dividir en positivas y negativas, entendiendo por las últimas las que consisten en rehusar un Estado el cumplir algún deber *stricti juris* con el ofensor; y por positivas aquellas que consisten en la captura de personas ó cosas pertenecientes al Estado enemigo. Las últimas pueden ser generales ó especiales, según que se ordene el apresamiento de todas las personas y cosas del contrario que se hallen á mano ó únicamente de determinadas cosas ó personas. Las represalias generales no son lo mismo que la guerra, como han creído equivocadamente algunos; los Estados que pueden ordenar las represalias son, únicamente, los Soberanos y en su nombre los poderes públicos, que podrían declarar en su caso la guerra. Deben realizarlas en nombre del Estado los funcionarios públicos.

La civilización moderna no consiente la expedición de letras de marca, tan frecuentes en la Edad media y en los primeros tiempos de la moderna, por las que se autorizaba al súbdito ofendido ó á todos los nacionales en casos de represalias generales para apoderarse de todos los bienes enemigos que encontrasen. Hoy día ejércense frecuentemente las represalias secuestrando los bienes del Estado ofensor que se encuentren en el territorio del ofendido, interrumpiendo las relaciones diplomáticas ó comerciales con él, expulsando sus súbditos residentes en el país ofendido ó anulando los privilegios que anteriormente se les habían concedido, ó dejando de cumplir los pactos internacionales hasta entonces vigentes con aquella nación, etc.

Hay que tener en cuenta que las capturas hechas en virtud de las represalias no confieren en modo alguno la propiedad de las mismas; únicamente en el caso de que se declare después la guerra se retrotrae el ánimo hostil para validar la presa verificada antes de la declaración.

§ **93.** *b)* **Retorsión.** *c)* **Embargo.** *d)* **Del llamado blo-**

queo pacífico.—La retorsión es el acto por el que se contesta á una falta de equidad, aunque no de estricta justicia, con igual ó semejante manera de obrar. Diferénciase, pues, de las represalias (entendidas literalmente, porque en el amplio sentido también comprenden la retorsión) en que con aquéllas se contesta á un acto injusto con otro de igual carácter en sí mismo, mientras que con las últimas se contesta á la omisión de un deber imperfecto por tratarse con desigualdad notoria al Estado extranjero ó á sus súbditos, pero sin faltar á los principios absolutos é intrínsecos de justicia.

Es principio fundamental del derecho internacional moderno que el extranjero disfrute de los mismos derechos que el indígena, excepto los políticos, y, por tanto, el negárselos á los naturales de una nación dada permitiría al Gobierno de éstos mandar iguales restricciones con respecto á los súbditos de aquel Estado, mucho más en el caso de que, postergando á los suyos, se concediese tan privilegiada posición á los de otras naciones.

Pero siendo, como es, la retorsión usar en perjuicio de otro Estado ó de sus súbditos de las facultades que el derecho en absoluto concede, es imposible que se llegue hasta imitar al agresor faltando como él á los principios del derecho internacional. Las confiscaciones decretadas por muchos Gobiernos monárquicos en los bienes de franceses residentes en su territorio, respondiendo así á las inicuas órdenes de los Convencionales; los decretos de Berlín y Milán y las correspondientes *Orders in council,* no pueden considerarse como justas retorsiones, sino que fueron nefandas y abominables represalias (V. § 112).

Así las retorsiones como las represalias únicamente pueden declararlas la autoridad suprema del Estado, no los particulares, y ni siquiera de su propia autoridad los Tribunales. No pueden usarse ni en favor ni en contra de un tercer Estado, ni tampoco por los actos aislados de un súbdito, ni aun por los de una autoridad administrativa ó judicial cualquiera. Únicamente si el Estado la hace suya, aprobándola ó no reparándola, es cuando puede ser una retorsión lícita. Como el fin de la misma no es castigar y vengarse de un atropello, sino oponer á una

medida *inicua* y vejatoria otra de igual carácter, debe cesar tan pronto como la primera acabe.

Entre los otros actos de justicia privada con que se evitan y resuelven á la vez los conflictos internacionales, merecen especial mención el *embargo de la cosa ó derecho litigioso;* saben muy bien las naciones la verdad de la antigua y prudente máxima de *bienaventurado el que posee,* y que en toda cuestión *melior est conditio possidentis;* el *embargo de los buques* de la nacionalidad *del contrario* anclados en los propios puertos, captura que se convierte en hostil, según el célebre Lord Stowell, en el caso de declararse después la guerra entre las dos naciones. Hoy, sin embargo, como en su lugar veremos, en vez de atemorizar al contrario secuestrando antes de la declaración de guerra los buques de sus nacionales, se acostumbra á concederles un plazo para salir sin peligro de las aguas de su futuro enemigo.

En los recientes tiempos hase usado finalmente por las grandes potencias, para imponer su voluntad á los Estados débiles, el llamado *bloqueo pacífico* de sus costas y puertos; el más reciente de sus ejemplos fué el de los puertos griegos en 1886: si bien algunos autores lo aplauden, porque al cabo con él se evita el derramamiento de sangre, otros en mayor número, y á ellos nos adherimos nosotros, lo consideran un absurdo altamente perjudicial, inútil, porque tarde ó temprano lleva á la guerra, y altamente dañino para las demás naciones que se encuentran sometidas á uno de los más penosos deberes que la neutralidad impone, sin gozar, porque la guerra realmente no existe, ninguno de los derechos que la misma concede.

DIVISIÓN SEGUNDA

De la guerra.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ESTADO DE GUERRA

SECCIÓN PRIMERA

SU NOCIÓN Y PRINCIPIO

§ **94. De la guerra, su noción, motivos, causas y especies.**—La palabra guerra tiene su etimología en la germánica *War,* defensa, y en todas las lenguas significa de un modo ú otro un estado de defensa del propio derecho conseguido por la fuerza. Creemos nosotros que puede definirse *el litigio entre las naciones que defienden sus derechos, en el cual es el juez la fuerza y sirve de sentencia la victoria.*

Los utopistas amigos de la paz perpetua y del arbitraje universal niegan que pueda existir un derecho á la guerra, y no comprenden, en el estado sensible y nervioso de sus espíritus, que pueda jamás establecerse relación alguna entre el derecho y la guerra. Y no es que á ésta, por otra parte, le hayan faltado y le falten aún defensores que la sostengan contra los embates de los filántropos reclutados entre egoístas comerciantes que no pueden comprender jamás que sus negocios sean inmolados ante el bien público en una lucha nacional en la que

el Estado del que forman parte defiende su dignidad y su existencia; de defender la guerra se encargan también los moralistas, que ven en la Historia algo más que manadas de seres humanos que engordan y se enflaquecen según las leyes ciegas é inmutables de una evolución eterna, contemplando en las victorias la obra de la justicia divina, que á la corta ó á la larga castiga los pecados de las naciones, y se encargan igualmente los militares, que observan por su parte que la guerra, elevando el sentimiento patriótico, uniendo en apretado haz á los ciudadanos para defensa y gloria de sus lares y sus dioses, eleva el nivel de los pueblos, fomenta la austeridad de las costumbres y procura el engrandecimiento de la Patria, creyendo que todo esto bien vale la pena de que se pierdan unas cuantas vidas que al fin y al cabo devasta con menor gloria y en mayor número la abyecta molicie, resultado casi seguro de una paz corrompida y anémica.

La guerra no es como pintan los indianos enriquecidos en repugnantes tráficos y los apóstoles modernos de una paz predicada con el puñal y la dinamita, el derecho de la fuerza, sino que representa, por el contrario, la fuerza del derecho y su garantía y última defensa. No queremos desconocer con esto que la paz entre las naciones sea un bien que deban todas ellas conservar y apetecer; como dice un eminente publicista de la nación vecina (De Parieu), la paz perpetua es un término al cual no pueden jamás llegar los pueblos, pero al cual deben indefinidamente aproximarse (V. § 133).

De esto mismo se deduce que siendo la guerra la última razón de las naciones, sólo debe acudirse á ella en determinadas circunstancias y en la debida forma. Por esto en primer lugar debe ser *pública,* es decir, de Estado á Estado; no admite la civilización moderna las guerras privadas, y únicamente aplica las consideraciones de verdadera relación hostil á las producidas por una lucha intestina, sea ó no separatista, cuando ha traspasado los límites de una vulgar y punible rebelión. En segundo lugar debe ser *justa,* esto es, por una causa que la legitime á los ojos de la moral internacional. Pero como debe, por otra parte, creerse que todo Estado al declarar la guerra y al provocarla obra en defensa de un derecho, ni las terceras na-

ciones ni mucho menos los propios súbditos pueden negarse á cumplir sus respectivos deberes bajo el pretexto de que no tiene el Estado razón verdadera que justifique su bélica conducta.

Pero como la certeza del propio derecho influye en el valor de los combatientes, como la santidad de la causa lleva consigo, y necesariamente, el apoyo de la opinión universal y hace adquirir la convicción de que, tarde ó temprano, la Providencia castigará á los pueblos que persiguen al débil inocente, es de importancia estudiar las causas que legitiman las guerras internacionales.

En la violación de un derecho primario ó absoluto y en el inminente peligro de que se realice, quedan comprendidos todos los motivos que autorizan á un pueblo á defenderse con las armas en la mano. Por esto la antigua división de las guerras en ofensivas y defensivas carece de importancia, ya que con ella sólo puede significarse el método estratégico en la lucha ó únicamente quién ha sido el beligerante que cometió el primer acto de hostilidad.

La conquista no puede ser jamás el fin de una lucha; es únicamente, como en su lugar veremos (§ 131), resultado posible de indemnización necesaria por los sacrificios que ha ocasionado una guerra justa. Jamás la religión verdadera ha consentido que se lograse por las armas su propagación y triunfo; esto no quiere decir que carezcan de derecho los pueblos cristianos para defender la libertad de sus hermanos en la fe, perseguidos á causa de la misma en los países infieles (V § 45).

Lo mismo que las creencias ha servido la civilización de pretexto para conquistas más ó menos justas y legítimas, pero como *abusus non tollit usum,* es ciertísimo que hay derecho á combatir á un pueblo que se niegue á participar de sus beneficios y que ultraje los principios fundamentales en que las sociedades cultas reposan y se fundamentan.

Materia aun de solución más difícil es la de examinar la justicia de las guerras políticas y de independencia; estriba siempre la cuestión en la realidad del hecho de la opresión injusta y de la verdad del derecho de los sublevados súbditos.

Hay que distinguir entre las verdaderas causas de la guerra y los pretextos que sirven para declararla: cuando un Estado

ha recibido ofensas de otro que no puede perdonar jamás, aguarda durante más ó menos tiempo la ocasión para vengarlas; cuando un poderoso Príncipe ha puesto sus ambiciosos ojos en las posesiones del débil que no podrá resistir á su cínica agresión, espera, ó inventa si es preciso, una ofensa de éste por pequeña que sea para dar comienzo á su brutal rapiña. En ambos casos están prestos los combustibles en cuyo incendio ha de consumirse la dicha de los pueblos; basta un soplo y una frágil pajuela para que se alumbre la terrible hoguera de la discordia. Obsérvese, por ejemplo, la actual situación recíproca de Alemania y Francia.

Por esto sucede muchas veces que guerras injustificables por los pretextos que se han alegado al comenzarlas tienen, sin embargo, una causa interna que perfectamente las legitima. Ya hemos dicho, al tratar de la existencia de la comunidad jurídica entre los pueblos, que siendo éstos personas morales, todas las relaciones entre ellos son jurídicas, y que, por lo tanto, es la guerra un verdadero estado de derecho, no de hecho y de violencias, como querían los antiguos y fingen creer aún sus sistemáticos enemigos.

De gran ventaja para la causa de la civilización sería la codificación de las leyes de la guerra, hoy que el *respeto de la naturaleza humana,* conseguido por los principios del cristianismo y gracias á los esfuerzos de la Iglesia católica por hacerlos prácticos, *la formación de los grandes Estados* al concluir la Edad media, que ha hecho imposibles las guerras privadas, y, finalmente, *la institución de los ejércitos permanentes* desde los tiempos del gran Federico que han sustituído á las bandas crueles de mercenarios de las antiguas guerras, han hecho posible pensar en una codificación internacional de las leyes de la guerra, para la que son preciosos materiales las instrucciones de Lieber y el Código de Bluntschli, y ensayos de incalculable precio el proyecto de declaración de Bruselas y el Manual del Instituto. Mientras tal acuerdo universal no se logre, bueno es, al menos, que procuren los Gobiernos infiltrar á sus soldados el conocimiento de los principios del derecho internacional; entre ellos merece un aplauso el nuestro por los artículos que á las leyes de la guerra dedi-

ca en el Reglamento de los ejércitos en campaña publicado en 1882, y el francés por su Manual para el uso de los oficiales del ejército de tierra.

§ 95. **Declaración de guerra; á quién corresponde hacerla.** — Llámase declaración de guerra el acto por el que un Estado independiente significa á otro su firme voluntad de reivindicar sus derechos procediendo contra éste por la fuerza.

Corresponde propiamente al derecho internacional, y no al político, determinar qué poderes públicos, dentro de cada Estado, pueden decidir la guerra; en la mayor parte de las constituciones modernas se concede este derecho al Soberano, lo mismo que el de negociación, y en muchos países, entre ellos nuestra Patria, sin condición ninguna de asentimiento previo de los Cuerpos Colegisladores, atendiendo á la razón poderosa de que la gravedad de las circunstancias por un *casus belli* ocasionadas, no consiente la tardanza que produciría naturalmente el aguardar el beneplácito de las representaciones nacionales.

En un sentido más estricto se entiende por declaración la manifestación expresa y solemne de que se va á proceder por la fuerza contra otro pueblo, hecha directa é inmediatamente á éste ó á sus funcionarios. Para ese objeto iban al territorio enemigo los feciales á fin de significar solemnemente al enemigo de Roma la voluntad de ésta de hacerle la guerra.

En la Edad media era muy común entre los Príncipes expedirse letras mutuas de desafío, y en varios Códigos de aquella época expresamente se previene que no podrá empezarse lucha alguna sin escribir avisándolo al contrario.

En los siglos XVI y XVII mandábanse heraldos que publicaban solemnemente la guerra en la corte del Soberano y de su enemigo, costumbre que aun hoy en parte se sigue en la tradicional Inglaterra.

En los tiempos modernos hanse ido abandonando tales irritantes ceremonias, y hoy muchos publicistas, entre ellos Phillimore, Twiss, Hall, Martens (F. de), Lawrence, Wheaton, sostienen que no es en modo alguno indispensable que se dé

formal aviso al adversario, citando un sinnúmero de guerras en los siglos posteriores al XVI, en las cuales se han principiado las hostilidades sin declaración.

En cambio, los que afirman la necesidad de una declaración formal, citan como ejemplos contrarios las dos últimas guerras de Oriente en el presente siglo y la franco-alemana, en las que se hizo expresa si no solemne declaración.

Tal opinión, que cuenta con la autoridad de Grocio y Alberico Gentilis, es seguida entre los contemporáneos por Martens (F.), Berner, Bluntschli, Pando, Negrín, y con cierta timidez por Bello y con decisión enérgica por Riquelme.

Otros, entre ellos Calvo, Holtzendorff y Woolsey, siguen una opinión media, á la cual nosotros nos adherimos como la más justa: no es indispensable una formal y solemne declaración á la antigua usanza, aunque sea siempre útil y conveniente, pero es de necesidad imprescindible para los intereses de los neutrales y de los mismos súbditos de los beligerantes que pueda precisarse en un acto determinado y concreto el principio de la lucha.

Entre ellos pueden contarse la solemne y formal expulsión ó retirada, según el caso, de los agentes diplomáticos (estipulándose en muchos tratados de comercio que tal hecho servirá de señal de haber comenzado la guerra entre los dos Estados contratantes).

Es el *ultimátum* otro medio de declarar la guerra, entendiéndose por tal documento el aviso, tan mesurado en la forma como enérgico en el fondo, que da una nación á otra de que si dentro un plazo dado no da satisfacción á sus reclamaciones, las defenderá con las armas en la mano; el no dar la satisfacción pedida equivale á una declaración.

Como veremos en su lugar (§ 108), además de la declaración existe una costumbre que ha llegado á formar una verdadera obligación jurídica; la de dirigir un manifiesto á las potencias neutrales comunicándoles la firme voluntad de declarar la guerra, explicando las causas que han motivado tal conducta.

A los *manifiestos,* que sirven además para que pueda, comparándolos, la opinión pública primero y la Historia después,

juzgar con cierto fundamento la conducta de ambos combatientes en acudir á la guerra para defender y sostener sus derechos, suele acompañar ó seguir la *publicación* de la misma, hecha á los súbditos por el poder público en forma de letras inhibitorias, exhortatorias y advocatorias (V. § 99).

SECCIÓN II

DE LA LUCHA

§ **96. Del enemigo. Medios lícitos de guerra.** — Si se entiende por enemigo el que toma parte en la lucha, es verdad el moderno axioma de que la guerra se hace entre Estados y no entre particulares. Si con ello quiere recordarse que la guerra moderna no es como la antigua, que permitía usar de la violencia de los derechos de la lucha contra todo súbdito enemigo, se comprende perfectamente; pero si quiere dársele el sentido de que los súbditos de ambos Estados han de asistir indiferentes á la guerra, en la que se juega la suerte de su hogar, su Patria y sus hijos, es tal frase un absurdo incompatible con uno de los más innatos sentimientos del corazón humano, y que, ideada para proteger los intereses de un comercio tan egoísta como corto en sus previsiones, llevaría á convertir en héroes á los felones y cobardes.

La calidad de combatiente tiene en la guerra moderna asignados ciertos derechos é impuestas otras obligaciones; por esto es importante determinar quiénes son los que tienen este carácter. Carecen de él: 1.°, los corsarios que no lleven tres patentes en debida forma (V. § 103) en las guerras marítimas; 2.°, las partidas de latro-facciosos ó merodeadores en las terrestres; 3.°, los que combaten por cuenta propia y ocultan su calidad en el momento de la pelea; todos estos no merecen respeto alguno, sino castigo de los beligerantes honrados.

Son considerados indudablemente como beligerantes la fuerza armada y ejércitos regulares, aunque sean mercenarios tomados á sueldo, cosa muy rara en los tiempos modernos.

Ya durante la guerra franco-prusiana, en la cual la patriótica desesperación de los franceses molestaba harto á los ge-

nerales alemanes que veían en todo *franc-tireur* un criminal, y después en la conferencia de Bruselas, se discutieron ampliamente las condiciones que debían reunir los cuerpos de voluntarios, reservas y alzamientos en masa, para ser reconocidos como verdaderos beligerantes; es indudable que toda guerrilla ó partida que esté debidamente organizada, que lleve las armas de un modo descubierto y si es posible un distintivo cualquiera (y naturalmente, reúnen estas condiciones los somatenes, los *Landsturm* y *Landwehr* de otros países) y también la población alzada en masa al acercarse el enemigo, tienen derecho á ser respetadas como verdaderos combatientes.

Aceptar otras reglas es dejar á las naciones pequeñas, que sólo cuentan para su defensa con el heroísmo de sus hijos, inermes y atadas á merced de los grandes ejércitos de las más fuertes.

Es criminal é indigno de naciones civilizadas emplear en sus ejércitos á salvajes y bárbaros que no comprendan la manera caballeresca con que se conducen en sus luchas los pueblos cristianos.

Hay ciertas personas que, si bien no son combatientes, acompañan á los ejércitos en sus marchas, ya para utilidad de los mismos, ya con otro fin lícito é inofensivo; tales son: los capellanes, médicos, empleados de Administración, aprovisionadores, corresponsales de periódicos, etc.; todos ellos tienen, por lo menos, derecho á la consideración que se tributa al soldado enemigo (V. § 97).

Gracias á los principios del cristianismo, que no permite que se olvide que hay un hermano en el enemigo que se combate, y al mejor concepto que del fin de la guerra tienen los pueblos modernos, que no es otro que debilitar las fuerzas del enemigo, no haciéndole más que el daño precisamente necesario para la consecución de este fin, se condena en la guerra toda crueldad inútil é injustificada y toda pérfida negación de la lealtad, primera virtud del enemigo honrado. Son ilícitos, pues, en tal concepto, el envenenamiento y el asesinato.

Una conferencia celebrada en San Petersburgo en 1868, en la cual tomaron parte y á la que se han adherido posteriormente casi todos los Estados civilizados, declara ilícito el uso

de proyectiles explosivos inferiores á 400 gramos. Es controvertida entre los autores la legitimidad del empleo de las grandes máquinas de destrucción que cada día inventa más mortíferas la industria moderna. No hay que perder de vista, para resolver tan difícil problema, que cuanto más temibles y destructivos sean los medios de acción menos frecuentes y más cortas serán las guerras.

Autorizan las leyes de la guerra, si á tanto llega la aviesa conducta del adversario, el uso de crueles represalias. Sin embargo, nunca consiente la moral que con excusa de ejercer estos derechos se violen los fundamentales de la persona humana ni los cardinales principios de las leyes de la guerra.

Las mismas dificultades se hallan al tratar de los medios morales de perjudicar al enemigo. Son lícitas las estratagemas y el engañar al adversario; pero de esto á consentir la perfidia. hay una distancia inmensa; la dificultad está en determinar dónde principia ésta y concluyen aquéllas. Lo que jamás puede honrar á ningún capitán pundonoroso es la violación de la prometida palabra. Es lícito propagar noticias falsas, pero no el combatir con mentido pabellón ó usurpado uniforme, aunque pueda perfectamente procurarse por tal medio sorprender al enemigo. Poco decoroso es buscar espías y traidores en el contrario campo, pero no puede comprenderse en tal anatema el utilizar los servicios del soldado enemigo que voluntariamente los ofrece y mucho menos servirse de lo que se llama inteligencias dobles: si el enemigo trata de sobornar á uno de los propios servidores, ¿no puede hacérsele fingir que acepta su propuesta para así averiguar fácilmente los secretos, planes é intenciones de aquél?

§ **97. Prisioneros de guerra.**—Recuerda la *Instituta* el origen de la palabra *siervo,* diciendo que viene de *servare,* porque se introdujo la humana costumbre de *conservar* la vida al enemigo, prueba evidente de que era regla general entre los antiguos dar muerte al enemigo que deponía sus armas. En el derecho moderno es inconcusa la máxima contraria; desde el momento en que el soldado enemigo da por terminada su resistencia entregando las armas, concluye la lucha que con él in-

dividualmente se sostiene, y lo único á que autorizan las vigentes leyes de la guerra, es á privarle temporalmente de la libertad mientras la guerra dure.

El negar cuartel es horrenda crueldad que en principio debe vedarse en absoluto; únicamente en casos de necesidad gravísima puede permitirse, como rara represalia, para inducir al enemigo que ha adoptado primero tan bárbaro proceder á que lo abandone, ó cuando la conservación de los prisioneros hiciera imposible la existencia del destacamento que los guarda.

Todas las personas que se encuentran en el ejército enemigo pueden ser hechas prisioneras; de tal regla no se exceptúan ni las personas reales (reciente ejemplo fué la captura de Napoleón III en Sedán), ni los mismos no combatientes, por lo menos en principio (recuérdese que el objeto de la prisión de guerra es debilitar las fuerzas hostiles del contrario).

En las guerras modernas, el prisionero lo es del Estado y no del individuo que lo prende. Por esto debe ser tratado con especial consideración.

Los derechos del Estado sobre los prisioneros de guerra que tiene en su poder consisten, simplemente, en la privación de la libertad. A este efecto es lícito encerrarles en determinadas fortalezas ó especiales depósitos é internarles dentro del propio territorio. Algunas veces se les concede libertad relativa bajo la palabra de no evadirse de un determinado radio. Es lícito hacerles trabajar, ya que se les mantiene, en ocupaciones propias de su calidad y profesión, y quizá hasta emplearlos en construir y reparar fortificaciones, pero nunca obligarlos á combatir directamente contra su Patria y hermanos.

Prescindiendo de las armas (y aun la espada se acostumbra á devolver á los oficiales), los demás efectos personales quedan en poder del prisionero; algunos reglamentos permiten que se les secuestren el metálico y efectos de valor que encima lleven para responder y ayudar al pago de los gastos que su misma manutención ocasione. A estos derechos se añade el de ser respetados en su desgracia; pues como no son criminales, sino francos y honrados enemigos, no hay derecho á imponerles castigo corporal alguno.

Si intentan huir, es lícito impedirles la fuga por todos los

medios posibles, y hasta, después de las debidas intimaciones, dispararles si escapan. Pero si han logrado su intento, como el amor á la libertad es un sentimiento innato, no puede castigárseles en modo alguno si vuelven á ser hechos prisioneros por la fuga anteriormente realizada, aunque hay derecho á guardarlos más severamente, para evitar que la repitan, y para castigar todo complot fraguado entre los mismos para evadirse.

Debe también el Estado cuidar de la manutención y sustento del prisionero (por regla general, con el mismo sueldo que paga á sus propios ejércitos), aunque tenga la intención de indemnizarse después, ya de los frutos del trabajo del mismo prisionero, ya reclamando el importe de lo gastado al firmar la paz con el Gobierno al cual servía el prisionero.

Es deber de todo prisionero de guerra declarar, desde luego, su nombre y verdadero grado, y después, durante su cautiverio, obedecer, en todo lo que sea compatible con su honor y dignidad, á las leyes y órdenes del Estado en cuyo poder se halla. Por esto, si durante él comete algún delito, puede ser procesado como cualquier otro extranjero que en el territorio resida.

Los efectos del cautiverio *se suspenden por* un tiempo indefinido si el prisionero y el Gobierno que lo capturó convienen, espontáneamente, el primero en dar *la formal palabra* de no combatir durante la guerra y el segundo en aceptarla. Asunto de honor, complicado y difícil, se niega por lo común el derecho de ofrecer su palabra á los meros soldados. Una vez dada y aceptada, puede el prisionero volver libremente á los suyos, pero si el Gobierno de su Patria se niega á consentir que la cumpla, no puede impedir al menos que vuelva al enemigo para constituirse de nuevo en prisión, ni tampoco emplearle en ocupaciones que á la lucha se refieran en algo. El que infringe la palabra, puede ser castigado si vuelve á capturársele con las más rigurosas penas; generalmente se le fusila.

Concluye el cautiverio: 1.° Por canje, convenio por el cual los beligerantes convienen en entregarse mutuamente los prisioneros que se han hecho. Acostúmbrase en tales casos á proceder sobre la base de la igualdad más completa, hombre por hombre, herido por herido y grado por grado. Cuando por un

motivo ú otro existe alguna diferencia, se acostumbra á compensarla dando un cierto número de hombres de grado inferior por otro de superior ó viceversa. Algunas veces, aunque pocas, se compensa la desigualdad en metálico.—2.° También terminaba antiguamente el cautiverio por rescate, convirtiéndose así en materia de lucro y de ganancia para soldados y príncipes; hoy sólo lo exigen los Estados cultos á las tribus no civilizadas.—3.° Claro es que también termina si el captor devuelve la libertad al contrario preso, sin condición alguna.—4.° Si éste prefiere para obtenerla hacer traición á su Patria ofreciendo sus servicios al enemigo de ésta, el cual se los admite.—5.° Naturalmente que teniendo el cautiverio por única razón de ser la guerra, concluye y termina con ella en el mismo momento de la paz (V. § 129).

§ **98. Espías. Guías. Globos aerostáticos. De los heridos: Convención de Ginebra.** — No tienen derecho á que se les considere como prisioneros de guerra los espías, debiendo entenderse por *espionaje* (cuyo severísimo castigo tolera el derecho internacional, no porque sea cuando con él se sirve á la Patria delito alguno, sino para que los beligerantes, atemorizando á los que á él se dediquen, puedan evitar los perjuicios que de su frecuencia les resultan) el adquirir y llevar fraudulenta y ocultamente noticias y datos acerca la guerra *á* y *para* el enemigo. No puede considerarse, por lo tanto, como espía al oficial enemigo que ostentando su uniforme y carácter va á reconocer las líneas adversarias, pero es en cambio la más infame de las traiciones el servir de espía al enemigo de la Patria.

Los guías no pueden ser castigados como espías si han prestado sus servicios al invasor forzados por él, y éste tiene derecho á castigarlos como por un acto de cruel perfidia si faltando á su deber indican una falsa ruta.

Los correos y mensajeros ó *partes,* como se les llama vulgarmente, merecen, por lo menos, la consideración de prisioneros cuando llevan de un modo manifiesto el pliego que el adversario les confiara ó si lo entregan sin resistencia alguna en el momento en que habiendo sido cogidos se les exige.

La invención moderna de la navegación aérea ha suscitado

importantísimas cuestiones en el derecho internacional y en ellas parece preferible la solución de que el mero hecho de navegar en globo no constituye, en caso de captura, fundamento para que sean tratados como espías sus viajeros. Con esto no quiere decirse que si los tripulantes llevan partes ó el globo está destinado á observar los movimientos del ejército contrario, no puedan aplicarse las reglas expuestas.

El derecho de vida y muerte sobre el enemigo, consecuencia lógica, pero triste, del de ataque y defensa, no sólo cesa desde el momento que el contrario se rinde constituyéndose prisionero, sino también en el mismo instante en que por herida ó enfermedad se halla imposibilitado de continuar la lucha. Si bien en las guerras de los pasados siglos era frecuentísimo que estipulasen los generales carteles referentes al cuidado de los heridos de ambos bandos ó se les asignaba especial atención en las capitulaciones, eran estas aún pocas por desgracia y, lo que es peor, menos observadas.

A consecuencia de la invitación del presidente de una sociedad filantrópica suiza, Mr. Moynier, se firmó en Ginebra en 1864 una Convención internacional para la protección de los heridos y enfermos en campaña, á la cual se han adherido ya hoy casi todos los Estados civilizados, siendo el respeto de los heridos uno de los más inconcusos principios del derecho positivo moderno. A pesar de los buenos deseos de sus iniciadores y de la sublime grandeza de idea que inspira sus acuerdos, como obra más de médicos que de militares y juristas, está llena de deficiencias y errores que la hacen de obscuro y aun imposible cumplimiento en la práctica.

Reunióse otra Conferencia en 1868 que la estropeó en vez de mejorarla. Este nuevo Convenio que aplica el principio de la neutralización á las guerras marítimas, no ha sido ratificado por nación alguna de las que lo firmaron, pero ha sido observado en las guerras que con posterioridad al mismo han ocurrido.

Por el art. 1.º de la primera Convención se declaran neutralizados é inviolables las ambulancias y los hospitales militares, mientras haya enfermos y heridos y no estén guardados por una fuerza militar, excepción poco equitativa, pues que para

la misma seguridad de dichos lugares de curación es conveniente y necesario que haya un piquete para su defensa. De la misma neutralidad disfruta el personal de los mismos mientras haya enfermos ó heridos (art. 2.°), prescripción algo obscura, ya que á la letra significa que cesa la inviolabilidad de enfermeros y médicos desde el momento en que marcha el último herido ó enfermo. Aunque el territorio en el cual dichas personas se hallen esté ocupado por el ejército enemigo, pueden continuar prestando sus servicios ó, si lo prefieren, retirarse á sus respectivos cuerpos (art. 3.°). Hay aquí una prescripción en el Convenio adicional, que ha sido criticada por muchos con sangrienta ironía; los médicos que la redactaron aseguraron á sus compañeros de los hospitales y ambulancias el disfrute íntegro del sueldo que percibían de su Gobierno (art. 2.°), regla injusta, pues basta que se les dé lo que necesiten conforme á su rango, ó á lo más lo que cobran los iguales funcionarios del Estado bajo cuyo poder se hallan. Si optan por retirarse, cuidarán de protegerlos en su marcha los Jefes del ejército de ocupación; pero no será lícito á los agregados á hospitales militares llevarse el material de los mismos que queda como botín sujeto á las leyes de la guerra, á disposición del vencedor; mas las ambulancias conservan en igual caso todo su material (art. 4.°). El art. 3.° de la Convención adicional declara que se asimilan á las ambulancias los hospitales de campaña y demás establecimientos temporeros que siguen á los ejércitos en su marcha. Para aumentar el celo de los habitantes de los pueblos que fuesen teatro de la guerra, se disponía en el art. 5.° de la Convención que los heridos servirían de salvaguardia para la inmunidad de las casas donde estuviesen acogidos, declarando exentos á los vecinos de tales casas de toda contribución y requisa. Pronto en las guerras que se sucedieron se vieron los inconvenientes de tan desmedido privilegio, y en el Convenio adicional se tuvo el buen acuerdo de rectificar promesa tan exorbitante, dejando al buen criterio de los generales su aplicación y el tomar en cuenta el celo desplegado en cuanto fuese equitativo y justo (art. 4.°).

Pero el mayor defecto de la Convención está en el art. 6.°, en el que se dispone acerca la suerte de los heridos que se cap-

turasen al enemigo: después de ordenar que si es posible se entregarán mutuamente á las avanzadas enemigas durante el combate, se añade que los inútiles para el servicio deberán enviarse á su país y los demás también *podrán* ser enviados á condición de no volver á tomar las armas durante la lucha.

Empeoróse aún dicha disposición en el Convenio adicional, haciéndose obligatoria esta devolución (excepto en los oficiales, cuya retención importa en la suerte de las armas), estableciéndose así una libertad bajo palabra sin mediar la expresa y libre voluntad de los que deben respetarla y del Estado que habría de admitirla, contrariándose de este modo los principios indudables del derecho internacional en esta materia (V. § 96).

Adoptóse después, como señal distintiva de los establecimientos y personas neutralizadas é inviolables, una bandera (acompañada de la nacional) y brazal con cruz roja en fondo blanco, habiéndose después consentido á Turquía usar en vez de la cruz la media luna en igual color y forma.

En el Convenio adicional se aplican estos principios á las guerras marítimas; los buques-hospitales de los beligerantes, llevando bandera blanca con cruz roja y pintados de blanco con batería verde, serán inviolables con los heridos que lleven á su bordo: si son apresados, no podrá en modo alguno sustraérseles á su caritativo destino; de la misma inmunidad disfrutarán los buques debidamente autorizados de las sociedades de socorro, que para distinguirse de los otros llevarán pintada de rojo su batería. Todos los heridos, enfermos y náufragos en ellos acogidos, deberán quedar separados del servicio durante la guerra, y ninguno de dichos buques podrá impedir la libertad de las operaciones militares, pudiendo visitarlos siempre que gusten los beligerantes. Si alguno de ellos infringe estas reglas, podrá el otro supender los efectos de esta Convención y hasta denunciarla en absoluto para aquella guerra.

La experiencia de las guerras posteriores á ambos acuerdos internacionales, en las que por regla general fueron observados por los beligerantes, demuestra que para que la Convención de Ginebra produzca algún buen resultado, es preciso que no pueda ser utilizada por los malvados para servir de

capa al merodeo y á la rapiña y que no sea cobertora del espionaje, organizándose seriamente los servicios de las sociedades benéficas, reglamentándose el uso del brazal, y además que sea realmente conocida de los soldados beligerantes, para que así no puedan excusar sus infracciones con la ignorancia de la mencionada Convención.

Importante es también asegurar el respeto á los muertos en el campo de batalla, y que se convengan los beligerantes para evitar sacrílegas rapiñas y lograrles cristiano y decoroso entierro.

Es también altamente conveniente establecer reglas ciertas para lograr la filiación de los muertos, y no sería poco útil, como pide Leutner, que se tomasen precauciones para la desinfección de los campos de batalla, evitándose así terribles epidemias.

SECCION III

EFECTOS DE LA GUERRA

ARTICULO 1.º—*En los súbditos enemigos y sus propiedades.*

§ **99**. A) **Efectos de la declaración de guerra.**—Determinadas ya las condiciones de la lucha entre los ejércitos, tócanos ahora exponer los efectos que en las relaciones jurídicas entre los Estados beligerantes y los súbditos de los mismos entre sí produce el principio del estado de guerra, el cual dura desde la declaración hasta el término de la misma, que es, por regla general, la conclusión del tratado de paz.

Como hemos dicho en otro lugar, hoy ya no se sigue la antigua máxima de que la guerra termina toda relación de derecho entre los Estados que á ella acuden para ventilar los suyos, resultado imposible por tratarse de comunidades que no pueden perder jamás su carácter de personas jurídicas.

Dejamos para cuando tratemos de la conclusión de la guerra el discutir qué convenciones internacionales se extinguen por su declaración y cuáles reviven por la paz; limitémonos á observar ahora que en aquellas expresamente concluídas para el caso de guerra, es precisamente entonces cuando principia su valor y efecto; tal sucede, por ejemplo, con las convenciones de San Petersburgo y Ginebra, y con la declaración de París sobre la guerra marítima. Los demás tratados puede decirse que, por regla general, quedan suspendidos en sus efectos. Las relaciones diplomáticas acostumbran á interrumpirse, ya que es muy distinto su fin de amistad y concordia del que se persigue con la guerra. Generalmente, confía el diplomático, al sa-

lir del territorio enemigo, al representante de un Estado amigo, la protección de las propiedades y súbditos de su nación.

No puede establecerse una regla general con respecto á las relaciones postales y telegráficas entre ambos beligerantes; la prudencia y el propio interés determinan si deben permitirse y bajo qué condiciones, pero nunca es lícito vedarlas en absoluto, si con ello se infiere agravio á los legítimos intereses de los neutrales.

En las llamadas letras advocatorias, exhortatorias é inhibitorias, marcaban los antiguos Gobiernos á sus súbditos la conducta que debían seguir durante la guerra. La obligación de los naturales que se hallen en el extranjero de regresar á la Patria para defenderla, es de derecho natural y pertenece al público el explicarlo. Es cierto que á los que se encuentran en el territorio del adversario, puede éste impedírles que salgan de él para engrosar los ejércitos de su enemigo; mas dudoso es que estén obligados los Estados neutrales á prohibir á los súbditos de los beligerantes que se hallen en su seno que vayan á alistarse en los respectivos ejércitos de sus países correspondientes (V. § 109).

No usan los Estados por ahora su absoluto derecho de expulsar á todos los enemigos que se hallan en su territorio; concédeseles hidalga hospitalidad, de la que se harían indignos en caso de que abusaran de ella. Ninguna nación culta arroja de su seno ó declara prisioneros á los pacíficos súbditos del Estado enemigo que tienen en aquélla su propiedad ó industria, como hizo el primer cónsul con todos los ingleses en Francia residentes. Y en todo caso es ilícita una expulsión en masa sin conceder un razonable plazo para que puedan realizar sus bienes ó ponerlos en lugar seguro.

En el concepto rigurosamente jurídico de la guerra, es imposible, mientras dure, todo negocio jurídico entre los súbditos beligerantes. Quedan suspendidos los éfectos de los contratos entre los mismos por carecer el enemigo de personalidad en los Tribunales para reclamar el cumplimiento de aquéllos. Sin embargo, esto es sólo el *summum jus* que defienden con rigidez extraordinaria los jurisconsultos ingleses; en las guerras modernas, debiéndose quizá más á su carácter político, distinto

del nacional y patriótico que tenían las antiguas, se han seguido más generosos principios, y en la guerra de Crimea, por ejemplo, se permitió que continuasen las relaciones comerciales entre ingleses y rusos.

Siempre un Estado tiene derecho á confiscar los bienes del Estado enemigo que se hallen en su territorio, pero no los propios de los particulares, á los cuales, sin embargo, se les concede en varios tratados el derecho de realizarlos en un determinado plazo, medida que aconseja á éstos la prudencia, ya que el Estado territorial podría creerse autorizado á embargarlos, al menos en virtud de represalias.

Al tratar del derecho de captura de la propiedad enemiga tendremos ocasión más propia de considerar qué cosas y personas tienen para los efectos de la captura el carácter de enemigas (§ 103).

§ **100.** B) **Derechos en el territorio enemigo no ocupado.**—Distintos son los derechos que el invasor tiene en el territorio enemigo, según haya logrado la *posesión* definitiva del mismo (caso en que existe verdadera ocupación militar que se rige por condiciones á la misma especiales, § 104), ó se trate de una mera detención transitoria por depender aún de la suerte de las armas que logre convertir en definitiva y tranquila la actual *tenencia*. Mientras tanto, llámase el sitio donde tienen lugar los combates teatro de la guerra, el cual puede limitarse por convenio expreso entre los beligerantes ó quedar reducido á una provincia dada por la naturaleza misma y objeto de la lucha (V. § 108). Tal sucedió en la guerra de 1859 de Francia y Cerdeña contra Austria, en la cual sólo tuvieron lugar las operaciones hostiles en el Norte de Italia.

Es ilícita en general la devastación del territorio enemigo por el cual se atraviesa, y decimos en general, porque cuando las necesidades militares lo exigen imperiosamente, no es posible negar su legitimidad. A la devastación de su propio territorio debió Rusia el salvarse y su definitiva victoria cuando la desgraciada marcha del primer Napoleón por aquel inmenso imperio. La misma censura merece el incendio y destrucción de monumentos y edificios públicos cometido á sangre

fría, como fué la de Wáshington por los ingleses y la del palacio de verano del Emperador de la China por los mismos franceses en 1858, indignos actos de abominable vandalismo.

Es en sí el bombardeo completamente lícito, en cuanto por él se logra debilitar las fuerzas y el poder del enemigo, teniendo cuidado de no apuntar directa y expresamente á los edificios públicos, iglesias, archivos, museos, etc., que se suelen para librarlos indicar al sitiador con bandera blanca. Sostuvieron con sin igual calor los escritores franceses que era ilícito bombardear las ciudades abiertas no defendidas, pero no debe desconocerse el valor de la excusa por los alemanes alegada para defender su conducta, ó sea que por este medio se consigue siempre debilitar la fuerza del enemigo, y que lográndose de tal modo antes la rendición de las fuerzas en la ciudad abierta refugiadas, se evitan así las molestias y aun mayores perjuicios de los largos sitios.

En estos últimos hay que tener en cuenta análogos principios. Es cuestión difícil de resolver, por pugnar entre sí dos derechos igualmente respetables, si habiendo el sitiado expulsado las bocas inútiles de enfermos, ancianos, niños y mujeres cuya permanencia en la plaza disminuye, naturalmente, la duración de la resistencia, el sitiador que precisamente cuenta con tal circunstancia para lograr antes su triunfo, puede negarse á conceder libre paso á los expulsados. Parece, sin embargo, ser la opinión más preferible que si el último rehusa tal permiso debe el sitiado volverlos á admitir.

Es preciso, como hemos dicho antes, que los beligerantes respeten la inviolabilidad de los monumentos públicos, religiosos y científicos.

Pero si las necesidades de la lucha lo exigen, ¿puede negarse al beligerante el derecho de hacer del templo de importancia estratégica incalculable un fuerte, y del museo capaz y grandioso un cuartel?

§ **101. Derechos sobre la propiedad terrestre de los súbditos enemigos.**—Determinados en el párrafo anterior los derechos del beligerante en el territorio enemigo considerado en su totalidad, es preciso que nos ocupemos aquí en tratar de

las facultades sobre las cosas enemigas que la guerra confiere según quién sea su propietario, no atendiendo para nada á que tal derecho de confiscación se ejerza en territorio ocupado ó no. Los antiguos consideraban todas las cosas del enemigo como *nullius* y contaban los romanos expresamente entre los títulos de adquirir la propiedad la *occupatio bellica.*

Distínguese, ante todo, entre los bienes del Estado enemigo y los de los particulares. Sobre los primeros, mientras que los muebles que tienen directa ó indirectamente alguna utilidad para la guerra, como son los impuestos, las cajas públicas y el material de guerra, son plenamente confiscables, en los inmuebles, v. g., edificios públicos, minas y montes del Estado, etc. por el contrario, sólo puede tener el Estado que de ello se apodera, como luego veremos (§ 103), el usufructo mientras dure la ocupación.

A los bienes particulares del Soberano, aun en el caso de no considerarlos por cortés y leal hidalguía como inviolables, deben los soldados del otro Príncipe adversario tributarles, por lo menos, los mismos respetos que á los bienes de un particular cualquiera.

Las iglesias y obras de arte, pertenecientes en cierto modo al Estado enemigo, son dignas, como ya hemos visto, de especiales consideraciones. Debe respetárselas en lo posible en el santo y elevado fin para que se fundaron y nunca pueden ser objeto de captura bélica.

Los Estados aliados tuvieron, pues, el perfecto derecho de exigir de Francia la restitución de las joyas artísticas robadas por Napoleón á varios museos de la por él vencida y humillada Europa.

En la propiedad privada existe una cierta diferencia entre la que se halla en tierra al paso de los ejércitos y la que encuentran en el mar los cruceros y corsarios (en los países que consideran aún lícita la expedición de patentes), distinción más que real aparente, ya que en la práctica se reduce á que en la forma gozan de mayores consideraciones las presas terrestres que las marítimas, si bien no existe en aquéllas como en éstas un Tribunal encargado de examinar su validez según los principios del derecho internacional.

Las propiedades inmuebles no pueden ser jamás capturadas ni embargadas; le conviene mejor al ocupante que maduren los frutos ó que se haya realizado su importe para percibirlos en forma de requisas de guerra ó su valor en contribuciones ó impuestos. En tesis general son los campos de súbditos enemigos dignos de respeto, pero adviértase que quedan siempre sujetos á las eventuales necesidades de la guerra. Así deben sufrir todos los perjuicios que en las guerras naturalmente se ocasionan; si en una batalla se incendian unas mieses, ó destruye un sembrado un escuadrón en marcha, ó se arrasa un edificio de los arrabales en un asalto, no tienen derecho á indeminización alguna sus propietarios respectivos.

Los bienes de los Municipios se asimilan por completo á los de particulares, gozando, por lo tanto, de análogos privilegios y exenciones.

Es ilícito en las guerras modernas el saqueo, que causaba más perjuicio al general que consentía tales excesos á las tropas de su mando que al Estado cuyos súbditos eran sus inocentes víctimas. Se entiende actualmente por único *botín* lícito y justo el despojo y confiscación de las armas y efectos de guerra que se hallan en poder del soldado enemigo, cuya prisión, herida ó muerte le han puesto en la imposibilidad de continuar siguiendo la pelea.

Las armas y efectos de uso personal, v. g., espada, revólver, etcétera, se acostumbran á conceder al soldado que realizó la captura. En los demás objetos apresados al enemigo, siguiéndose la antigua regla, *bello parta cedunt reipublicæ*, se atribuye la propiedad y suprema distribución de los mismos al Estado, quien en forma administrativa decide de su validez ó nulidad, pero de todas maneras, á diferencia de las presas marítimas, no es jamás necesaria para la adquisición de la propiedad del botín la sentencia de Tribunal alguno. El plazo de veinticuatro horas de posesión se refiere sólo á los efectos del postliminio.

§ **102. Propiedad marítima. ¿Es justa su absoluta inviolabilidad?**—Es práctica de los Estados conservar el riguroso principio de derecho que autoriza á capturar todo lo que

pertenece al Estado enemigo y á sus súbditos cuando se encuentre en el mar, mientras que en la guerra terrestre, en la apariencia quizás, son inviolables las pertenencias de los últimos.

El interés egoísta del comercio, que por el derecho de presas marítimas sufre gravísimo perjuicio, ha logrado poner desde fines del siglo XVIII á su servicio las ideas filantrópicas y liberales para reclamar la inviolabilidad de la propiedad privada en las guerras marítimas.

El abate Mably y Franklín fueron los primeros apóstoles de tal inviolabilidad, logrando el segundo que Federico de Prusia la aceptase en un tratado que concluyó con éste en nombre de la americana República.

En 1823 intentó Monroe obtener el asentimiento de las grandes potencias europeas á la nueva idea, gestión que resultó, como era de esperar, completamente inútil.

El Congreso de París, que en la mayor parte de sus declaraciones reformó á gusto de los partidarios de las nuevas ideas los principios fundamentales del derecho internacional marítimo en tiempo de guerra, no les satisfizo en esta ocasión, quedando así su obra sin cabeza ni fundamento. Después de 1856 no ha cesado de trabajarse en pro del nuevo principio; en alguna guerra se ha observado ya expresamente y se ha consignado en algunos tratados de comercio. El Instituto del Derecho internacional en dos ocasiones lo ha adoptado, é infinidad de asociaciones de comerciantes de todos los países han votado resoluciones pidiendo á los Gobiernos que acepten y proclamen la deseada inviolabilidad.

En el terreno científico es completa la discordia y casi igual la fuerza y autoridad de ambas opiniones. Divídense en este punto, como en tantos otros, los autores por nacionalidades. Piden la reforma todos los italianos sin excepción y una buena parte de los alemanes (aunque otros guardan prudente y estudiada reserva), á los que hay que añadir el francés Cauchy, que ha escrito dos laureadas obras en defensa de esta tesis. En cambio los ingleses defienden el derecho actual con unanimidad completa, respondiendo así á los intereses é historia de su Patria, que ha usado más que otra alguna del derecho de cap-

tura; siguen igual modo de ver la mayor parte de los escritores franceses, y para la gloria de nuestro científico prestigio debe añadirse que, con la excepción del maniático y radical Pando, los internacionalistas españoles, comprendiendo bien los intereses de su Patria, combaten calurosamente la pretendida innovación en el derecho de presas.

Básase tal utopia en dos conceptos completamente equivocados: uno el de que la guerra es entre Estados, no teniendo nada que ver en ella los súbditos de los mismos; el otro, que respetándose la propiedad privada en tierra firme, no hay razón alguna para no hacer lo mismo cuando los bienes de los súbditos enemigos (buques ó cargamentos) se hallen en el mar. Olvídase al sentar tan especioso argumento que sufre la propiedad terrestre tan grandes ó mayores molestias por requisiciones é impuestos de guerra, y que si en ella no experimenta daño el comercio, es por la sencilla razón de que muere desde que se dispara el primer cañonazo.

Pero puede, admitiéndose la cuestión en el mismo terreno que los adversarios la colocan, contestárseles francamente que hay varios motivos para tratar de un modo distinto la propiedad enemiga en el mar que en la tierra firme. Apresándola es la única manera de que pueda servirse de ella el beligerante contrario; es, tanto en sus hombres como en el personal de su tripulación, la nave enemiga, material que puede convertir siempre en arma de guerra el adversario. Y, finalmente, ¿no es el fin de la guerra debilitar la fuerza del Estado enemigo y así obligarle antes á la conclusión de la paz? ¿Cómo podría conseguirse si la marina mercante, base principal de la fortuna pública, fuese inviolable en su riqueza, fuerza y poderío?

Puede ser la teoría de la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar seductora para los espíritus generosos por evitarse con ella uno de los más importantes daños que la guerra ocasiona, pero examinada seriamente á la luz de los principios es absurda, por insultarse con ella al patriotismo de los súbditos, y de aceptarse, en vez de hacer más cortas las guerras, las convertiría en crueles é indefinidos veneros de sangre y exterminio.

Importa, pues, ya que parece muy lejano el día en que vean

logradas sus esperanzas los que desean que no sea lícita la captura de los bienes enemigos en el mar, decidir cuáles sean los que tienen este carácter; la jurisprudencia de presas es harto contradictoria y confusa; de ella pueden deducirse, sin embargo, las siguientes reglas.

La calidad que atribuye á un comerciante el carácter de neutral es la residencia, importando únicamente la nacionalidad de origen, porque mediante ella puede recuperarse con mayor facilidad el primer carácter. Deben considerarse como capaces de captura los bienes dedicados á un comercio enemigo por su naturaleza, v. g., los procedentes ó destinados á una casa de comercio en país enemigo, aunque el jefe de la misma sea neutral por su origen ó residencia.

Finalmente, el origen de las mismas mercancías puede determinar la calidad hostil de ellas, v. g., cuando proceden de colonias enemigas. La propiedad de las mercancías, conforme á los principios de derecho civil, se atribuye á la persona del destinatario.

Hay ciertas embarcaciones enemigas en las que renuncian los beligerantes á todo derecho de captura, ya por su poca importancia y por la merecida compasión que se tiene á sus dueños, como sucede con las barcas pescadoras, ya atendiendo á la nobleza é importancia civilizadora del inocente fin que inspira su viaje en las naves destinadas á expediciones científicas.

Al tratar del derecho convencional durante la guerra (§ 105) nos ocuparemos en el estudio de la suspensión del derecho de captura por las licencias.

§ 103. Del corso. Juicio de su abolición por el tratado de París de 1856.—Entiéndese por corsario el particular propietario ó encargado como capitán de una nave debidamente autorizada por el Gobierno del cual es súbdito para perseguir, visitar y capturar los buques enemigos (ó neutrales que por haber cometido infracción de las leyes de la guerra sean asimilados á los mismos).

Pueden únicamente expedir patentes de corso los Estados beligerantes y á favor de los propios súbditos; jamás pueden darse patentes á los súbditos de Estados neutrales, y mucho

menos á los que las tienen ya de otro Estado beligerante.

Debe, además, el corsario prestar formal fianza en manos de las autoridades correspondientes, que debe servir para responder de las faltas que pudiera cometer contra el derecho internacional, cuya observancia es en él, dada la odiosidad de su encargo, más necesaria que en ninguno. Por esto mismo, casi paralela á la agitación promovida para lograr la abolición del derecho de presa, sigue la encaminada á obtener la prohibición absoluta del corso en las guerras entre Estados civilizados.

También en 1785 logró Franklin del Rey de Prusia la abolición de las patentes de corso, y también la Revolución francesa, innovadora en el derecho internacional con igual sensatez que en el político, decretó en 1792 la abolición de empresa, á los ojos de sus enemigos, tan infame.

En la primera guerra de Oriente de 1854 declararon las aliadas Francia é Inglaterra su firme voluntad de no expedir patentes de corso. Gracias á secretas combinaciones diplomáticas, la declaración de París de 1856 principia sus disposiciones aboliendo, no sólo para el presente sino también para lo futuro, el corso marítimo.

Como veremos en otro lugar, se han adherido á la declaración de París, firmada ya por las grandes potencias, la casi totalidad de los Estados civilizados, si bien Méjico, los Estados Unidos y nuestra Patria, le han negado expresamente su adhesión. Protestando así contra ella dos potencias, las últimas, que figuran en primer lugar entre las marítimas, es imposible hacer de la declaración mencionada verdadero principio de derecho internacional de observancia obligatoria, como quieren algunos. Si bien se trataba de potencias signatarias y adheridas, se cumplió en la guerra de 1864 entre Prusia y Dinamarca y en la de Italia de 1866; pero en cambio en la de Francia y Prusia el Gobierno alemán creó una marina voluntaria muy parecida, si no idéntica, al antiguo corso.

Si los Estados Unidos negaron su adhesión á los principios de la declaración de París, fué porque en ella se admite la confiscación de la propiedad marítima, que es el fin, sin permitirse el único medio que hay para hacerla efectiva, tratándose de pueblos que por carecer de numerosas escuadras necesitan el

apoyo de sus hijos, como voluntarios del ejército en la tierra y como corsarios en el mar.

No conocemos el texto oficial en que declaró España su voluntad firmísima de no aceptar la declaración y que, sin duda alguna, debía fundarse en las mismas razones que la anteriormente citada nota de Mr. Marcy, ministro del Exterior de la Unión americana.

Mientras sea confiscable la propiedad privada, ha de ser lícito el corso, que se diferencia notablemente por su formalidad y garantías de respeto al derecho internacional, de los voluntarios de las guerras terrestres que no ofrecen las referidas seguridades.

Vigente y lícita en España la institución del corso, se halla regulada por la ordenanza de 1801, principal y precioso texto de derecho internacional marítimo en tiempo de guerra entre nosotros.

ARTÍCULO 2.º—*Ocupación militar.*

§ **104. Ocupación militar.**—Llámase ocupación militar el estado de hecho en que se encuentra un determinado territorio enemigo poseído exclusivamente durante la guerra, posesión que si se ve confirmada por la paz se convierte en definitivo dominio internacional.

El primer efecto de la ocupación militar es que suspende. desde el primer momento de su existencia, la autoridad del Estado enemigo, nudo propietario, y, por lo tanto, pierden en cuanto al territorio ocupado su fuerza de obligar, mientras la ocupación dure, todas las nuevas órdenes que para el territorio que realmente posee dictare el Estado propietario en lo sucesivo. De ello también resulta que cesan, naturalmente, en sus cargos las representaciones diplomáticas de otros Estados residentes allí, pero no en modo alguno las consulares.

Los empleados que sean funcionarios públicos de índole política bajo cualquier concepto, deben terminar en sus funciones: ni es decoroso en ellos continuarlas, ni, siendo su cargo de confianza, conviene al ocupante el usar de sus servicios. No sucede así con los funcionarios meramente administrativos, y muchí-

simo menos con las autoridades municipales; nadie mejor que ellos para servir de intermediarios entre los habitantes del país ocupado y el Gobierno que de hecho le rige.

Como le es ilícito al mero ocupante alterar para nada las leyes civiles vigentes en el país, éstas continúan en su pleno vigor y efecto y en sus cargos las autoridades judiciales. Como la ley existe necesariamente en toda sociedad que esté de cualquier modo organizada, pudieron los Tribunales de Nancy y de Laon haber dado sus fallos invocando únicamente la autoridad abstracta de la ley.

Con respecto á las propiedades del Estado enemigo, hay pleno derecho á capturarlas por completo en cuanto sea la captura de utilidad directa para la guerra. En los demás bienes del fisco (bosques, minas, etc.), tiene el invasor un derecho parecido al del usufructuario (§ 101).

Los habitantes del país ocupado son súbditos temporales del Estado ocupante. En este sentido, aunque no puede exigirles un juramento de fidelidad y menos obligarles á combatir directamente á su Patria y á su Rey, tiene derecho el ocupante á reprimir las insurrecciones de los mismos aplicando los consejos de guerra y la ley marcial, oyendo siempre la defensa del acusado, conforme exigen los principios naturales de justicia.

Ven los habitantes del país ocupado mermada su fortuna y actividad por el derecho, basado, como todos los de la guerra, en la necesidad, que tiene su actual poseedor de imponerles *contribuciones* y *requisiciones*. Pueden usarlo solamente los comandantes en jefe, consignando el recibo del dinero ó de los efectos ó la prestación de servicios en vales que deberán después ser indemnizados por uno ú otro Estado á la conclusión de la paz, y suelen ser repartidos por las autoridades municipales indígenas.

En las requisas pueden sólo pedirse aquellos objetos y servicios que se deben por las leyes nacionales al propio ejército y aquellas cosas que sean de verdadera necesidad para el ejército, no objetos de lujo ó de capricho.

Las contribuciones (que no deben confundirse con la indemnización que al fin de la guerra, en el tratado de paz, se exige al vencido) no se pueden cobrar hoy como rescate que paga un

pueblo invadido para verse libre del pillaje siempre ilícito, sino como equivalente de los impuestos que cobraba el Gobierno nacional, como requisas en metálico ó, finalmente, como multa por una infracción grave de las leyes de la guerra.

Durante la de 1870-71 abusó Alemania de su derecho de imponer contribuciones y requisas, cobrando de los franceses en tal concepto más de 327 millones de francos, y llegando á exigir á los mismos, no sólo cigarros y licores, sino escobas y funciones de teatro.

SECCIÓN IV

DERECHO VOLUNTARIO Ó CONVENCIONAL EN LA GUERRA

§ **105. Convenciones durante la guerra: salvoconductos, salvaguardias, licencias, treguas y armisticios.**— Los autores antiguos, que consideraban la guerra como suspensión absoluta de toda ley y derecho entre los beligerantes, tenían mayor dificultad para afirmar en buena lógica que es posible la estipulación de convenios obligatorios entre los beligerantes; pero hoy que, comprendida mejor la naturaleza de la persona internacional, se sustenta como doctrina palmária é indudable que el hecho de estar en guerra dos Estados no les priva de voluntad libre y capaz de obligarse, se justifica mejor el deber moral y jurídico de cumplir la prometida palabra empeñada al enemigo ó á sus súbditos.

No son propiamente convenciones internacionales celebradas durante la guerra, porque no responden á las condiciones en otro lugar indicadas para que los actos jurídicos tengan el carácter de tales (§ 55) las renuncias por parte de un Estado beligerante á capturar, detener ó apresar á un súbdito, cosa ó pertenencia enemiga, pero este es el único lugar en que pueden cómodamente explicarse y comprenderse.

Se suspende, pues, el uso de los derechos que la guerra concede en los *salvoconductos,* autorizaciones dadas á una persona enemiga para atravesar sin molestia de ningún género los territorios ocupados por el que las expide, que se llaman *pasaportes* cuando el con ellos favorecido no es un enemigo sino un súbdito neutral ó propio; *licencias,* en las que se permite un comercio de transporte prohibido; *salvaguardias,* que son ya reales ó personales, según consistan en banderas ó señales que distinguen á los objetos que por ellas se hacen inviolables, ó

estén encargados de proteger los soldados enemigos que son tan inviolables como los mismos.

También es ejemplo de contratos celebrados por los Gobiernos enemigos con los súbditos de su adversario el *rescate* de las naves capturadas, ya que los contratos referentes á los prisioneros de guerra han caído, como en su lugar dijimos (§ 97), en completo desuso.

Llámase contrato de rescate *(Ransom's bill, charte de rançon)* aquel por el cual el dueño de una nave apresada ó el capitán de la misma en nombre de aquél se compromete á entregar una cantidad determinada al captor tan pronto como el buque llegue libre y salvo á su Patria.

Así como los embajadores y plenipotenciarios son los representantes que se mandan los Estados en su pacífico comercio para convenir pactos internacionales, se sirven para ellos durante la guerra de parlamentarios en la terrestre y de naves de cartel en la marítima. Puede un beligerante mandar á su adversario parlamentarios siempre que le parezca útil, pero éste está en plena libertad, sobre todo en el acto del combate, de negarse á recibirlos, y en caso de que los acepte, á acondicionar el paso para que el enviado enemigo no descubra los secretos de su posición y movimientos.

Si es delito gravísimo é imposible de concebir entre pueblos cultos cualquier atentado contra la inviolabilidad personal del parlamentario, tanto á su ida como á su regreso, no lo es menor el que éste abuse de lo sagrado de su persona para convertirse de mensajero de paz en alevoso y traidor espía.

Las convenciones respecto á la guerra pueden consistir en acuerdos conducentes al mejor modo de realizar las hostilidades, v. g., sobre la cobranza de las requisiciones, canjes de prisioneros, etc., ó en la suspensión de hostilidades por un tiempo más ó menos largo y definido, ó también en la sumisión y entrega de una fuerza beligerante á la disposición de su vencedor. Van comprendidas en las segundas las suspensiones de hostilidades y las treguas y armisticios, distinguiéndose las primeras de las dos últimas no sólo por su menor duración, siendo casi siempre de pocas horas, la mayor parte de las veces para recoger los heridos y enterrar á los muertos, sino también por

las personas autorizadas para concluirlas, ya que las treguas ó armisticios generales sólo pueden firmarlos los generales en jefe de los ejércitos combatientes, y cuando se extiende á todo el teatro de la guerra, necesita como verdadera *sponsio* la ratificación del Jefe del Estado.

Estas últimas son las que se llaman propiamente armisticios, que suelen preceder á la celebración de los preliminares, como éstos preceden luego á la paz.

Pueden ser las treguas y los armisticios por un plazo determinado ó por tiempo indefinido (recuérdese que hasta el tratado de París de 1856 celebraba únicamente la mahometana Turquía con las potencias cristianas, sus perpetuas enemigas, armisticios por tiempo indefinido, nunca verdaderos tratados de paz). La tregua comienza en sus efectos y carácter obligatorio desde el momento en que se firmó para los que la concluyeron, y para los ejércitos respectivos desde el instante en que llegó oficialmente á su noticia. Acostúmbrase muchas veces, para evitar rozamientos peligrosos, á fijar una zona neutral que separe ambos ejércitos durante la suspensión de hostilidades.

Muy discutido es entre los autores lo que sea lícito hacer durante el armisticio; parece ser la fórmula más aceptable la de que no debe un beligerante realizar empresas que, si no existiese el armisticio, tendría interés justo su adversario en impedir. Aplicada esta teoría á los sitios, es ilícito reparar las brechas y mucho más aprovisionar de nuevo la plaza sitiada.

Concluyen los armisticios y treguas indefinidas cuando se denuncian formalmente con la debida anticipación, aviso que si no es necesario en las concluídas por un plazo fijo, es siempre prueba de cortés atención. Hay derecho á considerarlas como anuladas cuando las infringe la autoridad misma que las contrajo; bien distinto es el caso cuando la violación es acto aislado de particulares ó soldados sueltos sin orden y responsabilidad de sus superiores y jefes; basta entonces obtener el castigo de los culpables.

Se equivocan aquellos que llaman á las treguas y armisticios paces temporales, ya que bajo los muchos é importantes respectos que no se refieren directamente á las hostilidades continúa en su vigor el estado de guerra.

§ **106. De las capitulaciones.** — Después de las treguas y armisticios, son el más frecuente y común de los pactos que concluyen entre sí los beligerantes, aunque tengan menor trascendencia, las capitulaciones, que consisten en la sumisión de una fuerza enemiga (cuerpo de ejército, fortaleza, distrito, etc.) que reconoce su insuficiencia para un ulterior combate. La necesidad de las mismas se comprende desde el momento en que el heroísmo no es acto obligatorio, sino simplemente virtud moral, á la cual no á todos es posible llegar.

Ya por la urgencia de resolver un asunto en el que importa la salvación de muchas vidas, ya porque se encuentra en cierto modo de hecho independiente y abandonada la fuerza armada que se rinde, es ésta libre de estipular las condiciones que le convinieren. Por esto puede pedir la rendición el jefe de la fuerza que se somete y concederla el jefe superior de la enemiga, sin ser *sponsio* que necesite la ratificación de ninguno de los dos Soberanos. Pero aunque convenio de naturaleza internacional, sólo puede referirse en su contenido á la suerte de los capitulados, jamás contener estipulaciones de carácter político ó constitucional que necesitarían siempre la aprobación, jurídicamente al menos, de un Soberano, el del vencedor. Por esto se excedió en sus atribuciones Lord Bentinck al prometer en la capitulación de Génova que ésta volvería á recobrar su antigua libertad é independencia.

Dado el carácter humanitario de la guerra moderna, es condición tácita de las capitulaciones del presente siglo el respeto á la vida y libertad natural de los vencidos, aunque lo hayan sido á discreción. Dejando aparte que en su forma es lo más conveniente que se estipule por escrito la rendición, suele ser el contenido de las capitulaciones, ya el quedar prisionera la fuerza rendida apropiándose el vencedor los materiales de guerra y plaza, ya otras veces adquirir sólo la última, quedando en plena libertad la guarnición, concesión rara pero sumamente honrosa. Lo más común, en el caso de quererse rendir tributo al heroísmo de la defensa, es devolver la libertad bajo palabra á los oficiales capitulados.

Es inicuo y alevoso el no cumplir, después de conseguida la entrega, las condiciones pactadas, como también es injusto por

parte del capitulado deteriorar el material que debe ceder al enemigo en el tiempo que media entre el acuerdo de la capitulación y su definitiva firma y cumplimiento; esto no quiere decir que considerando su desgracia, no deban interpretarse á su favor los pactos obscuros de la capitulación.

CAPÍTULO TERCERO

LOS TERCEROS ESTADOS CON RELACION Á LA GUERRA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ALIANZA

§ **107. De la alianza: noción y efectos.**—Sería prueba insigne de dedicar poca atención á la experiencia histórica el desconocer que el estado de guerra no sólo es relación jurídica entre los Estados que desde el primer momento de ella combaten por sus reales ó pretendidos derechos, sino que ejerce influencia y crea obligaciones y derechos en los demás Estados. Éstos, ó toman parte en la lucha mientras ésta dura, ó permanecen imparciales espectadores, aliados ó neutrales; en una de estas dos situaciones se hallan necesariamente los terceros Estados.

Si se considera la palabra *alianza* en su más amplio sentido de unión de dos ó más Estados para ejercer una acción común en la vida internacional, todos los tratados son alianzas; pero si se toma en un sentido más estricto, significa la acción común de dos ó más Estados en una guerra internacional, existente ya unas veces ó considerada posible otras.

Los tratados de subsidios por los cuales un Estado se obliga

á dar á otro en todas sus guerras ó en algunas de ellas determinadas cierta cantidad de socorros en hombres, material de guerra ó dinero, tienen cierta analogía con las alianzas, y es indudable, como veremos luego, que son siempre incompatibles con la neutralidad (V. § 109).

Las alianzas se distinguen, como hemos dicho, de las confederaciones y federaciones porque no tienen carácter perpetuo y surten sus efectos sólo en las relaciones exteriores; pero lo que es indudable es que éstas se suponen tácitamente, si no constan siempre ya, en los pactos federales en ambos géneros de uniones de Estados.

Las alianzas pueden ser, atendiendo al distinto *casus fœderis* que comprenden, ofensivas, defensivas, y defensivas y ofensivas á la vez. Pueden contratarse á veces determinadamente contra una potencia dada, otras por un señalado tiempo, ó si se realiza una prevista condición.

Como el fin de estos tratados internacionales es que se cumplan llegado el *casus fœderis,* importa determinarlo con precisión.

En las guerras ofensivas se comprenden todas las en que se empeña el Estado aliado; pero como nadie está obligado (ni debe hacerlo) á participar en una lucha injusta, si tuviese este carácter la guerra para la cual se exige el auxilio y apoyo, habría derecho á negarlos; así pues, es lo más prudente, para evitar que por excusarse hiciesen muy escrupulosa su conciencia los Estados, establecer una presunción á favor de la justicia de la guerra emprendida por el aliado.

En las defensivas se prometen la ayuda en todo ataque á sus territorios los aliados, pero no hay que interpretar esta estipulación literalmente en el sentido de que no tenga lugar cuando, siendo inminente la invasión, cometa el aliado el primer acto material de hostilidad ó cuando éstos se realicen en las posesiones coloniales del amigo, al fin y al cabo territorio tan digno de respeto como el de la metrópoli. Claro es que el *casus fœderis* en las alianzas ofensivas y defensivas comprende ambos casos á la vez, el ataque y la defensa; pero es dudoso que alcance al deber de proteger una nación contra sus enemigos interiores, á no ser que así se haya convenido expresamente

La naturaleza de la alianza hace necesariamente que todo sea común en la guerra por ambos emprendida, el peligro y la victoria, los prisioneros, las presas y las conquistas; la paz tampoco debe concluirse sin comprender en ella al aliado que ayudó á obtenerla.

Los efectos de la alianza terminan, ya por haberse cumplido el plazo por que se pactó sin haber llegado el *casus fœderis,* ya por terminar la guerra que la provocara, ya, finalmente, cuando por haber cambiado las circunstancias (cláusula *rebus sic stantibus,* V. § 62) desde que se contrajo, ó por imposibilidad material del aliado cuyo auxilio se invoca cuando éste no puede prestarlo sin propio peligro; pero en tal caso es lo más leal y prudente denunciar, con la anticipacióndebida, la alianza contraída.

Hay que tener muy presente que los efectos de la alianza rezan sólo entre los aliados mismos; el otro beligerante no tiene ningún derecho á impedir que permanezca uno de ellos en la neutralidad. La misma doctrina se aplica á las confederaciones.

Entre las más célebres alianzas del presente siglo deben mencionarse las varias celebradas durante las guerras de la Revolución y del Imperio, las de la guerra de 1854-56, la de Francia con Cerdeña en 1859 contra Austria; intervención mal disimulada, la de Inglaterra con Turquía en 1878, que obligó á Rusia á renunciar los magníficos trofeos de los preliminares de San Estéfano por las raquíticas concesiones del Congreso de Berlín.

SECCIÓN II

DE LA NEUTRALIDAD

ARTÍCULO 1.º — *Noción. — Deberes de los neutrales.*

§ 108. De la neutralidad: noción, divisiones, reglas generales. — Únicamente cuando un Estado ha querido sujetar á su dominio á los demás Estados, sacrificando los derechos de independencia que garantiza á los últimos el derecho internacional, como pretendieron un día Luis XIV y Napoleón I, ha visto la Historia el tremendo espectáculo de que tomen parte en una lucha todos ó casi todos los Estados civilizados que combaten en tales casos para defender su existencia.

Es, pues, la regla general en toda guerra que exceptuando los Estados que ya por un compromiso anterior ó porque después se lo aconseje la defensa de sus derechos é intereses toman parte en la guerra como aliados, continúan los demás conservando sus relaciones de amistad con los beligerantes, siguiendo sus relaciones con ambos á la vez, bajo los deberes que impone el derecho normal de la paz. Pero el hecho de que sean enemigos entre sí dos Estados, amigos comunes de un tercero, modifica estas relaciones y constituye un estado particular con relación á la guerra, el de *neutralidad,* que puede definirse (atendiendo á que son sus elementos esenciales la imparcialidad y la abstención, ya que el neutral no es juez ni parte en la guerra existente) *la situación de igual é independiente indiferencia de las terceras potencias durante la lucha hostil entre otras, absteniéndose de realizar acto cualquiera que pueda tener alguna influencia en el éxito de la contienda.*

La más importante de las divisiones que se suelen hacer de la neutralidad es en natural y voluntaria ó convencional.

Todo Estado que no toma parte en la lucha es naturalmente neutral, pero muchas veces, para definir mejor los deberes que tal situación impone y para no dejarlos en la vaga obscuridad que aun reina, por desgracia, en los principios de derecho á esta materia referentes, pactan expresamente los Estados neutrales con los beligerantes que se abstendrán de tomar parte alguna en las operaciones de la guerra.

Singular especie de neutralidad voluntaria ó convencional de ciertas cosas ó Estados ó territorios es la llamada *neutralización*, que ha tomado en el presente siglo una particular importancia y desarrollo. Considérase como neutralizado un Estado cuando él y un cierto número de otros Estados, generalmente las grandes potencias, convienen que dicho Estado guardará neutralidad siempre y en todas las guerras que en lo sucesivo ocurran, neutralidad que los demás se comprometen á respetar y defender en todo tiempo. Hállanse hoy día en esta situación Suiza, las Islas Jónicas, Bélgica, Luxemburgo y los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.

A veces es una parte del territorio de un Estado (que es en sí perfectamente libre de adoptar en las guerras que ocurran la situación que más le acomode) la que se declara inviolable á toda acción hostil aun por parte de su mismo Soberano; en tal posición se hallaba el mar Negro antes de la Convención de 1871 y están aún hoy día la parte de Saboya cedida á Francia en 1859 y los territorios que en el Congo poseen las potencias europeas.

Como se ve por los anteriores ejemplos, la neutralización sólo es lícita cuando un gran interés de orden moral la aconseja ó cuando es la única garantía de la existencia de un pequeño Estado, demasiado exiguo para defenderse por sí propio, ó cuando con ella se interpone infranqueable foso entre dos grandes Estados que de otro modo estarían expuestos á frecuentes y continuos rozamientos; pero en sí, prescindiendo de que nunca debe extenderse á impedir al Estado neutralizado la defensa de su independencia, es una limitación injustificada de la soberanía de que deben gozar todos los Estados independientes.

Otras veces la palabra neutralización se usa como sinónima de inviolabilidad. El hablar de neutralidades especiales en oposición á las generales, de limitadas é imperfectas con respecto á otras que se llaman ilimitadas y perfectas en tanto significan que es posible un más y un menos en el cumplimiento de los deberes de la neutralidad, es cosa insostenible é inmoral á todas luces; hay sólo una manera de abstenerse en la lucha; toda concesión hecha á un beligerante, por pequeña que sea, es faltar á la neutralidad; el que favorece á ambos no es amigo de ninguno sino enemigo de los dos y aun mejor de la paz internacional.

Los principios generales en esta materia son: 1.° Que en toda cuestión de neutralidad hay que considerar siempre tres partes, el neutral, el beligerante á quien se perjudica ó favorece y el adversario de este último. El derecho del neutral con respecto al uno produce un derecho en el otro de que el primero lo ejerza y lo haga respetar, y al mismo tiempo tiene como correlativo el deber en ambos beligerantes de considerarlo y no atentar contra él en ninguno de sus actos. — 2.° Los deberes de los neutrales son derechos para los beligerantes, y de la misma manera la infracción de cualquiera de estos derechos ó la omisión de sus deberes por parte de un beligerante produce un derecho á la reparación tanto en el neutral como en su enemigo, en éste confundido con los derechos generales de la guerra. — 3.° Los derechos de los neutrales se basan en los de independencia y libre comercio; los de los beligerantes en los de conservación y defensa, y ambos se enlazan y condicionan en los de necesidad.

§ **109. Qué Estados pueden permanecer neutrales. Deberes de los neutrales.** — El derecho de permanecer neutral en la guerra que sostienen dos naciones se basa en la independencia que naturalmente tiene todo Estado soberano. No existe obligación jurídica de ayudar la causa que pareciere buena; moralmente puede aliarse cualquiera nación, según le convenga, al Estado cuya causa tenga por justa ó unida á sus propios intereses, pero, en sí y con obligación externa, ni el parentesco entre los Príncipes ni los lazos de razas ó de amistad entre los

pueblos pueden forzar á ninguno de ellos á salir de la neutralidad que haya desde un principio escogido libremente.

Bulmerincq, al observar que en una guerra civil no existen propiamente los deberes de la neutralidad en los terceros Estados, sino que en tales casos deben sólo aplicarse los principios de derecho de la paz, que exigen que se respete y haga respetar en el propio territorio la libre existencia de los demás Estados, tiene razón mientras los sublevados son meros insurrectos que no han logrado ser reconocidos como beligerantes, pero desde que se les admite como á tales se obligan los Estados á permanecer neutrales en una guerra cuya existencia de hecho reconocen.

Los derechos y deberes de la neutralidad principian desde el momento en que por los manifiestos han hecho conocer el estado de guerra los beligerantes; por este motivo su expedición es, en una ú otra forma, casi obligatoria (V. § 94). Si no se concluye un tratado expreso de neutralidad, acostumbran los neutrales, por medio de *declaraciones* que llevan igual apellido, á advertir á sus súbditos y á los beligerantes lo que les será lícito durante la guerra.

En ellas es imposible é inútil permitir actos que el derecho internacional prohiba á los neutrales; pero sí pueden restringirse más de lo que el derecho natural prescribe los deberes de los súbditos con respecto á la guerra.

Respondiendo á los elementos en los que se descompone la noción de la neutralidad, los deberes de los Estados que toman posición tan difícil se comprenden en dos: *abstenerse* de todo acto que pueda influir en modo alguno en el éxito de la guerra: *ser imparcial* en el uso de sus derechos compatibles con la neutralidad, no favoreciendo al uno para perjudicar al otro. En el primero se comprende naturalmente el no prestar auxilios de hombres ó material de guerra á ningún beligerante (si bien algunos autores piensan que por los desusados tratados de subsidios sólo se convertían en enemigas las tropas auxiliares, no el Estado que las enviaba), ni menos aún socorros en metálico; mas es dudoso cuál sea la verdadera doctrina con respecto á los empréstitos hechos por los beligerantes en territorio neutral; no puede desconocerse que la intervención en ellos del

Gobierno neutral sería inicua, y que los negociados por particulares pueden tomar el carácter de operación hostil, ya por su notoria publicidad, ya por hacerse sobre una base completamente gratuita; pero son siempre lícitas y hasta loables las listas para recoger fondos con destino á los heridos de ambos combatientes, y aunque sean para los de uno solo.

Es no sólo infringir los deberes de la neutralidad, sino también muestra de culpable abandono de la defensa de la propia soberanía, el consentir á los beligerantes ó á los propios súbditos que recluten gente para la guerra en el propio territorio

Por eso lo prohiben las leyes de alistamiento extranjero que para asegurar el respeto de los derechos de los beligerantes han dado varios Estados, y en nuestro país se encuentra penado tal hecho en el art. 150 del Código penal, reproducido después en todas las declaraciones españolas de neutralidad hechas en las últimas guerras del presente siglo.

No tiene responsabilidad alguna el neutral al permitir que los súbditos de los beligerantes que se encuentren en su territorio al declararse la guerra salgan de él para ir á alistarse por su voluntad ó forzados por la ley en las banderas de su Patria, aunque como verdadero contrabando de guerra puedan después ser apresados por el otro beligerante en el buque que los conduzca (V. § 118).

Es ilícito armar en territorio neutral buque alguno de guerra *expresamente* destinado á uno de los beligerantes, y la misma prohibición se extiende á todo aumento de fuerza ó tripulación verificado en puertos neutrales. Pueden sí los súbditos neutrales vender á los Estados entre sí enemigos no sólo armas y efectos de guerra, sino también naves anteriormente de comercio que puede el comprador destinar á la guerra; lo importante para que no exista una violación de la neutralidad es que no se haya verificado tal negocio con el asentimiento del Gobierno neutral.

El hecho de haberse armado en territorio inglés varios buques destinados á los sudistas, siendo el más famoso de ellos el *Alabamà*, con conocimiento previo del Gobierno británico, fué causa de reclamaciones gravísimas por parte de los Estados Unidos, que quisieron hacer responsable á Inglatera de las in-

finitas presas y perjuicios que al Estado americano habían causado los antedichos corsarios.

Después de largos años de negociaciones y proyectos encaminados á evitar la ruptura entre ambos Estados, concluyóse el tratado de Wáshington en 1871, en el cual se convino no sólo en someter la solución del conflicto á un tribunal arbitral que debía constituirse en Ginebra, sino que ya en el mismo se pactaban los principios según los cuales debían los árbitros dar su sentencia. Según estas tres reglas, vulgarmente llamadas de Wáshington, debe usar el neutral la debida diligencia para impedir que en su territorio se bote, arme ó equipe cualquier buque de guerra acerca del cual tenga racionales motivos para creer que está destinado á combatir á un Gobierno con el cual se encuentra en perfecta paz y no consentir que se haga uso de sus puertos como base de operaciones navales de carácter hostil, ni que en los mismos aumente un buque de guerra su tripulación ó armas de combate, ó se arregle para el servicio de la guerra un buque que no era antes adecuado para él. Reunido en 1873 el Tribunal, dictó, como era de esperar, dadas las anteriores premisas, una sentencia condenando á Inglaterra á pagar en globo á los Estados Unidos la cantidad de quince millones y medio de *dollars*.

Cumplió resignada la sentencia la orgullosa Albión, comprendiendo que no á los jueces de Ginebra, sino á los negociadores de Wáshington incumbía la responsabilidad del resultado del litigio; habría sido demasiado el pedirle, sin embargo, que cumpliendo las prescripciones del tratado de Wáshington, solicitase la accesión á las reglas del mismo de todas las potencias marítimas. Pero acerca de su justicia intrínseca no cabe la menor duda, y aceptáronlas la mayor parte de los publicistas que creen que nunca es bastante el rigor en materia tan expuesta á complicaciones y gravísimos daños.

El deber de la *imparcialidad* en los Estados neutrales consiste en que tienen que evitar como tales Estados toda manifestación de simpatía á favor de uno ú otro de los beligerantes; pero esto no significa que carezcan del derecho de juzgar la guerra y el curso de la misma la Prensa en sus artículos y los particulares en sus conversaciones. En todo aquello en que la

neutralidad no limita los principios normales del derecho de la paz, debe el neutral tratar de un modo igual á ambos combatientes; el negar á uno lo que concede á otro con perfecto derecho sería prueba de parcialidad, opuesta completamente al carácter de un Estado neutral.

Entiéndese por imparcialidad humanitaria el deber que tienen los neutrales de admitir en su territorio á los individuos heridos y enfermos de los ejércitos beligerantes que á él acuden huyendo del enemigo y el de internarlos después para que no puedan volver á participar de las hostilidades; pero interesándose aquí la inviolabilidad territorial del Estado neutral corresponde mejor tratar de esto en el párrafo siguiente; en el que nos ocupamos en estudiar los derechos de los neutrales.

ARTÍCULO 2.º—*Derechos de los neutrales.*

§ **110. Derechos de los neutrales.** *A*) **Inviolabilidad del territorio.**—Los derechos de los neutrales durante una guerra se basan en que en virtud de su natural independencia pueden exigir de los beligerantes que ya que no se inmiscuyen en la lucha, les respeten éstos en la soberanía de que gozan en su territorio y en el ejercicio de todos los derechos que á un Estado independiente el derecho internacional concede en lo que no influye para nada en el éxito de la lucha. El neutral, pues, continúa con ambos beligerantes las mismas relaciones que en tiempo de paz. El primer y más principal derecho del neutral es que se le respete la inviolabilidad de su territorio, y en virtud de él queda nulo y sin efecto en el mismo toda facultad y todo acto basado en el estado de guerra. Por esto hay que distinguir entre el territorio terrestre y el marítimo, ya que en el último rigen distintos y más liberales principios á consecuencia de ser el mar vía común para los buques de todos los Estados y de no inferirse del hecho de entrar un buque de guerra en determinadas aguas su sumisión á la ley y Tribunales de las mismas.

Es completamente ilícito hacer pasar un cuerpo de ejército á través de territorio neutral y hasta es muy dudoso que sea lícito, siquiera pueda consentirse, cuando el tránsito se realice

en virtud de una servidumbre internacional establecida con anterioridad á la guerra de que se trate y por razones independientes de la lucha en cuestión.

Tampoco es lícito refugiarse en el sagrado de la tierra neutral de la persecución enemiga. Débese en tal caso, en virtud de los principios expuestos, desarmar á los fugitivos é internarlos, alejándolos lo más posible del teatro de la lucha. Lo mismo sucede con los prisioneros de guerra, cesando el derecho de privarles de su libertad. En el momento en que pisan la frontera deben recobrar aquélla en absoluto, y si se permite algunas veces el tránsito de heridos es por la consideración humanitaria que tales desgraciados merecen.

La inviolabilidad del territorio marítimo se reduce á que no es lícito cometer en aguas territoriales ni en los puertos de Estado neutral ningún acto de hostilidad en aquél completamente injustificado. Por esto dice Bynkershoek que los actos de guerra sólo son lícitos en el territorio propio, en el del enemigo ó en el *nullius*, que es la alta mar; bastante hacen los Estados neutrales en conceder el derecho de tránsito inocente á los buques beligerantes.

El derecho internacional, deseoso de garantir á los neutrales el respeto á su independencia, no admite las excepciones á este principio propuestas por aquel sabio holandés, de que es lícito perseguir al buque enemigo en territorio neutral cuando en él se ha entrado en el acto de la batalla, como tampoco la sostenida por Ortolán de que es posible cuando el territorio neutral, por partir de costas desiertas, es dudoso en su alcance.

La Historia aprueba y hace suyas las justas reclamaciones de Portugal por las violaciones de su territorio cometidas por Inglaterra, ya destruyendo en 1759 en sus aguas una escuadra francesa, ya en 1814 atacando en el puerto de Fayal al buque americano *General Armstrong*.

Ni siquiera es lícito cometer actos de violencia en territorio ajeno bajo pretexto de cumplir los deberes de la neutralidad: ejemplo de ello es la unánime reprobación que mereció la persecución en Terceira por el mismo Gobierno británico de una expedición dirigida á ayudar la causa de doña María de la Gloria (V. § 111).

§ **111.** *B)* **Derechos de refugio y asilo.**—No debe confundirse el derecho que tiene el neutral á condicionar el asilo que en sus puertos acostumbra á conceder á las naves beligerantes con el deber que tiene de otorgarles refugio en casos de arribada forzosa por causa de avería ó peligro de mar. ¿Y cómo no permitirlo, por razones de humanidad, á la nave que es al fin y al cabo de un Estado amigo, si los mismos beligerantes, como en otro lugar hemos visto, mutuamente se lo conceden? Generalmente en las declaraciones de neutralidad se especifican las condiciones mediante las que se permitirá el acceso á unos puertos de la nación de las naves de guerra (las mercantes no necesitan de asilo; su libre entrada continúa ampliamente regulada y garantida por el derecho de la paz).

Pero como concediéndose el asilo á un beligerante no hay motivo para negarlo al otro, de lo que resulta fácilmente el conflicto de hallarse muchas veces dos buques entre sí enemigos en el mismo puerto, situación violenta y harto comprometida para el Estado territorial, permiten únicamente los Estados la entrada en sus puertos de los buques beligerantes en caso de arribada forzosa ó de carencia absoluta de víveres y carbón, y aun limitando este último derecho algunos Gobiernos con la condición de que haya mediado cierto tiempo entre uno y otro viaje. Disfrutan de este privilegio las naves de guerra, pero con ciertas condiciones y reglas.

En primer lugar es indispensable que el buque no aumente en el puerto neutral ni su fuerza ni su equipaje, aunque se disminuya la gravedad de la infracción de los derechos territoriales en el caso de que los nuevos tripulantes sean súbditos propios obligados al servicio público ó en caso de absoluta necesidad de continuar el emprendido viaje.

Respecto á las naves del enemigo que se encuentran en el mismo puerto, debe abstenerse de molestarlas en lo más mínimo y tratar de averiguar, por medio de espías, el estado y fuerza de la nación enemiga. Pero lo más importante es que le es ilícito hacerse á la mar en pos del buque enemigo para poderlo capturar en territorio libre, ya que el intentarlo en el mismo puerto neutral sería violación gravísima del derecho de gentes. Por esto un derecho consuetudinario universalmente estable-

cido, y que reproducen convencionalmente diversos tratados, prescribe precisamente las reglas para evitar semejantes atentados; por él, ningún buque de guerra puede salir del puerto hasta después de las veinticuatro horas de la salida de su enemigo.

Para decidir quién tiene derecho á indicar previamente su intención y marcharse, se suele conceder al que llegó primero el derecho de escoger el día de su salida, y entonces se cuentan las veinticuatro horas desde el momento de la notificación.

Con arreglo á los principios en el párrafo anterior expuestos, todo prisionero de guerra que penetra porque se le desembarca en territorio neutral queda libre desde aquel mismo instante. Sin embargo, si el desembarco ha sido por motivos gravísimos, de epidemia, por ejemplo, á bordo del buque que los conduce, entonces podría continuarse la prisión. Los corsarios no disfrutan de ninguno de esos privilegios (únicamente pueden pretender que se les conceda refugio en los momentos de peligro).

Los buques armados á la vez en corso y mercancía, tienen, por regla general, consideración idéntica á los corsarios. Algunos Estados prohiben en absoluto que se lleven presas al territorio neutral. Pero todos están unánimes en prohibir la venta en su territorio de presas que no estén definitivamente condenadas, ya que permitir dicha venta es un acto de hostilidad.

En otro lugar tratamos de si puede el neutral rescatar por su propia autoridad las presas ancladas en sus puertos, y allí veremos que es esto lícito cuando se han logrado con violación de sus derechos y de los de sus súbditos.

Tienen derecho los neutrales á armarse para defenderse contra cualquiera violación de sus sagrados derechos; buen ejemplo de ello nos proporcionan las dos célebres neutralidades armadas de 1780 y 1800; el Estado débil que no pueda resistir la fuerza del poderoso, ¿ha de verse pisoteado en sus legítimas prerrogativas y ser juguete de ambos combatientes?

§ **112.** *C)* **Libertad de comercio de los neutrales. Historia de la misma.** *a)* **Antes del tratado de París de 1856.**— Siendo el resumen y principio de la posición de los Estados neutrales en la guerra serles lícito durante la misma el ejer-

cicio de todos sus derechos naturales en cuanto en la guerra directamente no influyen, se comprende muy bien que haya sido una de las prerrogativas por ellos con más interés defendida la de poder continuar libremente sus relaciones con ambos beligerantes del mismo modo que las tenían en tiempo de paz. Y como de todas ellas las más importantes en el terreno de la práctica son las mercantiles, la libertad del comercio de los súbditos neutrales ha sido una de las más importantes cuestiones del derecho de gentes. Pero hay que tener en cuenta principalísima la situación jurídica de los particulares, súbditos de las naciones neutrales.

Si se aplicasen en todo su rigor lógico los principios generales del derecho internacional en materia de responsabilidades, la continuación de la paz entre los Estados dependería del capricho de cualquier comerciante que comprometiera á su Patria vendiendo ó transportando efectos de guerra á cualquiera de los beligerantes, ó que estorbara, por su afán de lucro, las operaciones militares de los combatientes.

Para evitarlo ha limitado el derecho positivo el extremo rigor de los principios, y en vez de exigir á los Gobiernos neutrales que castiguen á sus súbditos que prestan en cierto modo ayuda al enemigo, les permite que los abandonen á su propia suerte, consintiendo que los beligerantes mismos se encarguen de castigarlos.

La equidad de esta transacción se comprende más desde el momento que el buque (principal vehículo por el que los neutrales se comunican con el enemigo) forma, por decirlo así, una sociedad de hecho independiente y abandonada á su propia suerte.

Pero no descuida, sin embargo, el Estado neutral la libertad del comercio de sus súbditos, y al mismo tiempo que les recomienda que no estorben con sus operaciones ninguna hostilidad legítima, exige de los beligerantes que no impongan gravámenes injustos al tráfico inocente de los buques que ostentan bandera neutral.

Pero hallar la compensación debida entre los derechos de ambas partes ha sido y es tarea larga y difícil, y por esto es útil, antes de principiar el estudio de los principios del derecho

internacional sobre las limitaciones impuestas al libre comercio de los neutrales, estudiar á grandes rasgos la historia del mismo.

Propiamente la noción de la neutralidad y de los deberes que impone á los Estados y á sus súbditos no fué claramente determinada hasta el siglo XVII, en el cual el desarrollo que tomaron, merced á los grandes descubrimientos, la navegación y el sistema colonial, potentes brazos si no los principales de la fortuna pública, hizo comprender que no bastaba para evitar que comerciantes sin conciencia hiciesen de la guerra un negocio y con la adversidad una fortuna, la vaguedad de las raras prescripciones de los antiguos tratados, en las que se prometían los Príncipes no dar su apoyo á los recíprocos enemigos.

Fué la primera cuestión que se suscitó entre beligerantes y neutrales si había razón para distinguir entre la cualidad enemiga del buque y de la carga, como lo hacía el Consulado del Mar, y á cuyas naturales reglas ajustaba Inglaterra su conducta en el derecho de presas. Mas en dicha potencia, que durante tres siglos ha sido la más celosa defensora de los derechos de los beligerantes, se vió luego opuesto, en injusta y absurda represalia, el sistema francés de la infección, y Holanda, por su parte, principió á introducir en el derecho convencional el principio de que el pabellón cubre la mercancía.

La Reina de los mares por su lado no se limitaba á defender las justas pretensiones de los beligerantes, sino que con lamentables atropellos llegó á desconocer unas veces los naturales principios de justicia, pretendiendo el respeto de bloqueos existentes sólo en el papel de las proclamas por las que los ingleses imponían á los neutrales la obligación de no infringirlos, y otras olvidando principios fundamentales del derecho internacional acerca del carácter de los buques de guerra y negando todo respeto á los convoyes por naves de tal género conducidos y garantizados.

En 1778 se declara la guerra de la Independencia americana, producida por una grave violación que hizo Luis XVI de los deberes que la neutralidad impone. En ella la Gran Bretaña abusó de todos los rigores de los derechos de la guerra contra

el comercio neutral; intentaron los oprimidos elevar imponente y seria protesta, y este fué el origen de la *Primera neutralidad armada* en 28 de Febrero de 1780.

En la famosa declaración de Rusia que lleva este nombre se consigna (1) que los neutrales pueden navegar libremente en cabotaje en el país enemigo; (2) que el pabellón neutral cubre la mercancía, excepto en el caso de que ésta consista en contrabando; (3) que para la determinación de éste se refieren los aliados á los géneros comprendidos en los artículos 10 y 11 del tratado de Rusia con Inglaterra; y, finalmente, (4) que sólo se debe considerar á un puerto bloqueado si los cruceros que lo cercan están realmente detenidos *y* (y no *ó*, como quiso después Inglaterra, V. § 120) tan cerca de él que haya un peligro verdadero en entrar en la rada.

Bien pronto se adhirieron á esta declaración, en cuyo preámbulo se indica que tales principios son los naturales del derecho universal de todos los pueblos, las demás potencias del Norte, y con ellas no sólo las más importantes del continente, sino las mismas beligerantes, Francia y España. Unicamente Inglaterra, herida en el más vivo de sus intereses, se negó á aceptar unas reglas que eran la negación más terminante de su despotismo marítimo.

Poco importa la futilidad del pretexto que dió ocasión á acto de trascendencia tanta, y menos interesa que tuviese por causa próxima la vanidad de una Reina y los celos de sus favoritos; siempre resulta que en ella se afirman conforme á justicia en sus tres últimos puntos los legítimos derechos del comercio neutral. Buena prueba de ello es que en el tratado de Versalles, con el que concluyó aquella importantísima guerra, se vió obligada Inglaterra á aceptar los mismos principios de neutralidad armada.

Varias veces hemos indicado el desconocimiento completo de los principios del derecho internacional de que se hizo gala durante las guerras de la Revolución. Pero en donde fué más sensible la violación de la ley de los Estados, por tratarse de los derechos de terceros inocentes, fué en los respetos debidos al comercio neutral. Éste, víctima de las iras recíprocas de la anarquía y el despotismo, vió pronto, por las *Orders in Coun-*

cil inglesas de 1793, cerrados por bloqueo, tan ficticio como absurdo, todos los puertos de Francia; vió inventarse la regla de 1793, mucho más rigurosa é injusta que la de 1756, y vió á la Convención derogar, en injusta represalia, la máxima de que el pabellón cubre la mercancía.

Iguales causas producen, según ley lógica inevitable, idénticos efectos, y en 1800 (28 de Diciembre), por la captura de la fragata dinamarquesa *La Freya,* que acompañaba un convoy, firmóse, iniciada por el hijo de Catalina, la *segunda Neutralidad armada,* con la que principia la tercera época de la historia de la neutralidad. Consiste en varios tratados de Rusia con las distintas potencias del Báltico y en ella se renuevan y confirman las declaraciones de la primera y se determina la necesidad de la notificación especial al buque infractor para que pueda capturársele por violación de bloqueo si después de ella lo intentara, y que la declaración del jefe del buque que guiase un convoy fuese bastante para librar á todos los buques que acompaña de toda detención y captura.

Ya hemos mencionado, al referir la historia de nuestro derecho, el desgraciado éxito de la Neutralidad armada, á la cual había respondido Inglaterra embargando todas las naves de los aliados en la batalla de Copenhague. En el tratado de 1801 que celebraron Inglaterra y Rusia, transigieron ambas en el rigor de sus mutuas pretensiones, pero en 1812, por la paz de Œrebro, volvió cada una á sus antiguas y exageradas demandas.

Más funestas aún para los neutrales fueron las guerras del Imperio; los decretos de Berlín y Milán, por los que Napoleón intentó hacer respetar el bloqueo continental, y las *Orders in Council* inglesas, represalias mutuas á cual más criminal é injustificada, acabaron de matar al comercio de los pocos Estados que permanecieron neutrales en aquellas guerras, viéndose el más importante de todos ellos, los Estados Unidos, obligados á prohibir á sus súbditos comercio alguno con los beligerantes.

Como desde el Congreso de Viena hasta la primera guerra de Oriente no tuvo ocasión el derecho de neutralidad marítima de experimentar cambio alguno de importancia, únicamente

es digna de consignarse la aceptación del principio de que el pabellón cubre la mercancía, pero no la inficiona, en la mayor parte de los innumerables tratados de comercio concluídos en los cuarenta años que median entre 1815 y el Congreso de París en que recibió tal principio, junto con los demás de la neutralidad armada, su consagración definitiva.

§ **113.** *b)* **Desde la declaración de 1856 hasta 1870.**—Al principiarse la primera guerra de Oriente logró Francia de su aliada Inglaterra que aceptase, siquiera temporalmente, los principios favorables al libre comercio de los neutrales que había rechazado durante dos siglos con tanta energía; y en declaración de ambos beligerantes, de 29 de Marzo de 1854, se hicieron conocer á los neutrales los uniformes principios que guiarían á sus Tribunales de presas durante la lucha.

En el protocolo XXIII del Congreso de París el conde Walewsky, plenipotenciario francés, propuso á sus compañeros que añadiesen á su obra algo que la *inmortalizase,* como la proclamación de la libertad religiosa había hecho célebre el Congreso de Westfalia y el de la libre navegación de los ríos y la abolición de la trata al de Viena, y esto debía ser la codificación del derecho marítimo.

En efecto; considerando que el derecho marítimo en tiempo de guerra ha sido objeto de dificultades; que el estado incierto de cuáles sean los derechos y cuáles los deberes en tal materia da lugar entre neutrales y beligerantes á diferencias de opinión, que pueden producir naturalmente serias dificultades y hasta conflictos; que, por consiguiente, hay ventaja en establecer una doctrina uniforme sobre este particular (de cuyas perogrulladas se deduce únicamente la conveniencia de la declaración, pero en modo alguno la justicia de sus acuerdos), debidamente autorizados por sus Gobiernos declararon: 1) abolido en los tiempos presentes y en los venideros, llenos de inspiración profética, el corso; 2) al pabellón neutral, agua bautismal redentora de la mercancía enemiga, exceptuándose, con generosidad magnánima, el contrabando enemigo; 3) dando efecto contrario al pabellón enemigo que no inficiona la mercancia bajo el cual se lleva, y concluye la declaración, que

pasa vulgarmente por ser la principal conquista del derecho internacional moderno, 4) por exigir la efectividad en los bloqueos, pero definiéndola de un modo tan confuso y vago que queda muy atrás su definición de la análoga contenida en la neutralidad armada.

Entusiasmados los plenipotenciarios con la magnitud y rara novedad de su obra, se creyeron con derecho á esperar la gratitud, no ya sólo de Europa y de los Estados civilizados, sino del Universo Mundo, invitando á todos los Estados á acceder á sus acuerdos. Peró tuvieron buen cuidado, temiendo que no correspondiese la realidad á sus esperanzas, de advertir que tal declaración no sería obligatoria en las guerras con las potencias que hubiesen negado su accesión.

Efectivamente, fundadas en sus intereses y en la contradicción que resulta de permitir la captura de la propiedad privada en la guerra marítima y prohibir uno de los más naturales y legítimos medios para lograrla, el corso, no han sido ya tan sólo las tribus salvajes del África y de la Oceanía los únicos pueblos del *mundo* que han tenido á bien no acceder al Código marítimo de 1856, sino que prescindiendo de Méjico y el Brasil, dos grandes potencias marítimas, nuestra Patria y los Estados Unidos se han abstenido de aprobarle y adherirse á él.

Como hay que tener muy en cuenta que en el protocolo XXIV se consigna que son todas sus máximas indivisibles é inseparables (y así se comprende que el Gobierno inglés las consintiese para librar á su rica marina mercante de toda asechanza por parte de enemigos corsarios, y aun á pesar de ello la opinión pública en Inglaterra sigue y seguirá siendo contraria á abdicación tan vergonzosa), y además, por el modo irregular, por no decir solapado y artero, con que se logró su aceptación eximiéndola de la ratificación necesaria para la validez de todo pacto internacional de su importancia, no puede concederse, como hoy en general se pretende, que forme parte del derecho internacional positivo moderno aunque á ellas se hayan adherido más de cuarenta Estados en las dos últimas décadas.

No puede negarse, sin embargo, que haya ejercido notable influencia en las guerras que le han sucedido; en la de 1859, de Françia y Cerdeña contra Austria, se permitió por los belige-

rantes la continuación del comercio enemigo en los objetos lícitos, pero se extendió el contrabando de guerra á los materiales de construcción naval.

La guerra de secesión americana, notable ya por haberse en ella suscitado la famosa cuestión del *Alabama* (V. § 111), referente á la responsabilidad de los Gobiernos neutrales en las expediciones armadas en su territorio, ilustró la teoría del cuasi-contrabando con la captura del *Trent* (V. § 118), y además por haber los Estados del Norte propuesto su adhesión á la declaración de París para evitar el daño que á su comercio causaban los corsarios separatistas, pretensión á la que se negaron con justísima prudencia los Gabinetes europeos.

En la guerra de 1864, entre Prusia y Dinamarca, se observaron las reglas de la declaración de 1856, lo mismo que en la que, dos años después, la siguió entre Prusia y Austria, en la cual se llegó hasta el punto de respetar también la propiedad privada enemiga, excepto siempre el contrabando de guerra (V. § 102).

§ **114.** *c)* **Guerra de 1870. El «Virginius». Fragatas españolas. Conflicto franco-chino. Estado actual de la cuestión.**—Tratándose de una guerra eminentemente terrestre por su naturaleza, y tan breve como fué la franco-prusiana, muy pocas fueron las ocasiones que tuvieron beligerantes y neutrales de discutir sus respectivos derechos; sólo puede citarse la destrucción de dos naves inglesas por los franceses en virtud del llamado derecho de necesidad, y la quema de una presa alemana que contenía parte de carga neutral. Uno y otro beligerante manifestaron ser su firme voluntad respetar los acuerdos del Congreso de París.

Luego, mientras el Tribunal de Ginebra resolvía la famosa cuestión del *Alabama,* ocurrió un conflicto entre nuestra Patria é Inglaterra y los Estados Unidos que pudo añadir la catástrofe de una guerra extranjera desastrosa á las tres civiles que entonces desgarraban nuestra Patria.

Es cosa vulgar por lo sabida cuán amoroso regazo han sido siempre los Estados Unidos para el filibusterismo cubano; el

Virginius era uno de tantos buques de que se servían los insurrectos para transportar á Cuba sus expediciones.

Notorio como era su carácter de pirata por indicarlo todos los días la Prensa de aquel continente, la fragata española *Tornado* lo capturó en 31 de Octubre de 1873, después de haber, inútilmente, advertido la visita por cinco cañonazos. Su tripulación fué detenida, y á principios de Noviembre fusilados gran número de sus tripulantes, insurrectos cubanos la mayor parte, súbditos americanos otros é ingleses los demás.

Nuestro Gobierno entonces tuvo que hacer frente á las reclamaciones de ambos Gabinetes británico y americano, pero mientras que el primero pedía sólo una indemnización por lo precipitado de las ejecuciones ordenadas por las autoridades cubanas, el segundo exigía también la devolución del buque y satisfacción por la ofensa hecha á su bandera.

La singular é injustificada intemperancia con que el ministro americano en Madrid conducía las negociaciones (que dió ocasión á serios disturbios en la Corte y á que fuese insultada por ¡el pueblo indignado su morada) hacía imposible el logro de un arreglo, y fué preciso que se entendiesen ambos Gobiernos en Wáshington.

En 29 de Noviembre se ajustó entre Polo de Bernabé y Mr. Fish un convenio por el cual España se obligaba á devolver el *Virginius* y el equipaje que quedaba aun vivo y á saludar la bandera americana en satisfacción de la ofensa inferida por la captura, obligación de la cual quedaría exenta en el caso de que no pudiera probarse el derecho con que el *Virginius* la enarbolaba, dejándose, finalmente, á un arbitraje el determinar la cuantía de las indemnizaciones que debía pagar en su caso nuestra Patria.

Ésta logró al fin ver reconocido su derecho en 17 de Diciembre por la declaración del *Attorney general* de los Estados Unidos, que le fué comunicada oficialmente en 20 del mismo mes, de la cual resultaba que el *Virginius* no estaba autorizado en modo alguno para llevar la bandera americana, que eran sus verdaderos propietarios los insurrectos cubanos, y falso, por lo tanto, el juramento prestado por Mr. Peterson, que figuraba como aparente propietario.

Luego se probó que desde 1871 tenía el pirata filibustero la nacionalidad venezolana. Para mayor quebranto de los Estados Unidos al ir á entregarse el *Virginius*, conforme á lo estipulado, naufragó en el cabo Fear, cerca de Charleston.

Quedaba aún pendiente la cuestión de las indemnizaciones, que se complicó aún más por solicitarlas á su vez y con mayor razón entonces nuestro Gobierno, fundándose en la prueba practicada de que había sido armado el *Virginius* en territorio americano con infracción de los deberes que la neutralidad y la amistad imponen.

Pero el haber sido concedidas éstas al Gobierno inglés por una parte, y por otra el deseo que tenía el Ministerio de la Restauración de verla reconocida por la República americana, hizo que á principios de 1875 se resolviese definitivamente la cuestión pagando nuestro Gobierno al de los Estados Unidos la cantidad de 80.000 dollars (400.000 pesetas) *para socorro de las víctimas* de la captura del *Virginius*.

Hasta 1876 no dió su dictamen ó sentencia de presas el Consejo de Estado, demostrando plenamente la legitimidad de la captura.

Así lo han reconocido los tratadistas que figuran al frente de la ciencia en Inglaterra y en los mismos Estados Unidos, Hall y Woolsey. Como dice el último, de esta cuestión resulta demostrado el derecho de propia defensa, que autoriza á los Estados á visitar y á capturar en sus propias aguas un buque cuando tengan razonable motivo para creer que está comprometido en una expedición hostil contra su territorio.

También en esta época, en que por nuestras locuras obtuvimos celebridad tan triste en los fastos europeos, se suscitó una cuestión de importancia notoria por relacionarse con ella los derechos que á las terceras naciones competen durante una guerra intestina. Viéndose el Gobierno de Madrid imposibilitado por la debilidad de sus fuerzas para contrarrestar la acción de la principal parte de la Armada nacional, sublevada en sentido federal á mitad de Julio de 1873 en Cartagena, promulgó un decreto declarando piratas los buques sublevados y suplicando, en forma tan vergonzosa como vergonzante, á las terceras naciones que los capturasen. Así lo hizo primero la fraga-

ta alemana *Federico Carlos* con el *Vigilante,* que llevaba por todo pabellón una bandera roja, y después la misma y la inglesa *Swiftsure* con la *Almansa* y la *Vitoria,* temiendo que prosiguiesen en Málaga el vandálico bombardeo que habían comenzado en Almería.

Es evidente que la buena intención de ambos comandantes no estaba plenamente ajustada á los principios estrictos del derecho internacional en esta materia, y, aunque demasiado tarde, los Gobiernos inglés y alemán mandaron instrucciones en el sentido de que sólo se tratase á las naves insurrectas como piratas cuando ejercieran actos reales de piratería contra las propiedades y vidas de sus nacionales, objeto que debía ser el principal y único de su intervención.

Reclamó el Gobierno español que se le devolviesen las dos fragatas apresadas, lo cual se retrasó más de dos meses, ya por las dudas que tenían los Gobiernos captores acerca de la forma y concepto en que debía hacerse la devolución, como también por la manera informal y anómala como solicitaba la entrega el Gobierno de hecho constituído en Madrid.

De todo este conflicto puede deducirse, como consecuencia práctica, que hay casos en que la intervención en las guerras civiles se impone, á pesar de todas las preocupaciones de época y de escuela, pero que, salvo esta excepción gravísima, en principio deben los terceros Estados limitar su acción á asegurar los derechos é intereses de sus propios súbditos.

Difícil es averiguar, pues son las noticias contradictorias, si en la segunda guerra de Oriente, conforme á la promesa de ambos beligerantes de observar durante la lucha los principios de la declaración de París, se respetaron realmente los derechos de la navegación neutral en el Danubio (V. § 120).

Concluyamos esta historia del desarrollo del libre comercio de los neutrales mencionando el violento retroceso que quiso imprimirle Francia, contra todas sus tradiciones y los naturales principios de justicia, pretendiendo en su conflicto con China (1885) que los neutrales respetasen el bloqueo de la isla de Formosa y se abstuvieran de enviar arroz á los puertos del Norte de la China sin existir verdadera guerra, premisa indispensable de todo deber de neutralidad y extendiendo la noción

del contrabando accidental á un punto al que jamás llegaron los ingleses en las épocas de su mayor tiranía (V. § 119).

Justo es procurar que sufra lo menos posible el comercio de los terceros Estados durante la guerra, pero no puede perderse jamás de vista que los derechos é intereses de las naciones y traficantes neutrales, en tanto están más garantidos cuanto más se aparten de contribuir á unas hostilidades cuya duración es la verdadera y principal causa de todas las molestias que la interrupción de la paz les ocasiona. Por esto sentimos no poder participar de la opinión del ilustre catedrático de Munich, Holtzendorff, que quisiera ver excluída el alta mar de todo acto de guerra entre los combatientes.

§ 115. Limitaciones: I) **por el transporte *de* ó *en* propiedad enemiga.**—Permiten los beligerantes á los neutrales que continúen libremente el comercio con su propio enemigo mientras con ello no les resulte determinado perjuicio por inmiscuirse en las operaciones de la guerra ó estorbarlas. La prohibición del *tráfico* con el enemigo en ciertas condiciones, la del transporte al contrario de objetos de *contrabando* y la de infringir un *bloqueo* efectivo, son las tres únicas limitaciones que á la facultad de negociar libremente con ambos contendientes autoriza y permite el derecho internacional.

Pueden hallarse reunidas en las empresas marítimas la pertenencia neutral y la enemiga, ya hallándose cargada en buque neutral la mercancía enemiga, ya transportando un buque del adversario la carga perteneciente á súbditos neutrales. ¿En qué condiciones se ejercerá el derecho de captura en semejantes casos?

Distintas reglas se han propuesto en la Historia para la solución de este problema, el cual versa principalmente sobre la suerte de la propiedad del enemigo cargada en el buque neutral, ya que la de la carga neutral, navegando bajo bandera enemiga, sólo se comprende que pueda ser adversa, ó aceptando la bárbara doctrina del contagio, ó como consecuencia lógica ó compensación indispensable del artificioso principio de que el pabellón cubre la mercancía.

Cuatro son los sistemas que se han sucedido en el orden de

los tiempos, y, lo que no es raro en las evoluciones de las cosas humanas, no es el primero el peor ni el último representa perfección y mejora.

El Consulado del Mar, redactado como hemos visto en el siglo XIII (V. § 42), distingue el carácter y calidad de ambas propiedades, y, sin permitir que los odios de la guerra alteren principio jurídico alguno, comprende que sea la *mercancía neutral libre á bordo del buque enemigo* y la *mercancía enemiga condenada* á pesar de que se encuentre *en nave amiga*. Pero en este último caso establece como compensación lógica de los derechos del naviero neutral la obligación de satisfacer el flete que hubiera debido percibir por su transporte. Rigieron tan naturales principios sin interrupción hasta el siglo XVII, y en él fundó hasta 1856, época en que se firmó la Declaración de París, su derecho de presas la Gran Bretaña, cuya opinión ilustrada y científica deplora aún abdicación tan incomprensible.

Francia, en el siglo XVII, ideó, como represalia contra los ingleses que se negaban á consentir que el pabellón cubriese la mercancía, el sistema de la *infección* (buscando sutil apoyo en un párrafo impertinente del *Digesto)*, según el cual la calidad enemiga del buque ó del cargamento comunicaba el mismo carácter á la propiedad neutral que le acompañaba, de modo que el *buque enemigo hacía enemiga la carga y ésta á su vez al buque,* absurdo evidente que no ha podido hallar en la Historia autor que lo apruebe ni tratado que lo reproduzca.

Con él procuraba el Estado vecino, al cual imitó el nuestro en sus Ordenanzas de 1718, forzar á Inglaterra á admitir el principio de que el *pabellón neutral cubre la mercancía,* es decir, que la carga enemiga no es confiscable bajo bandera neutral. Entra dicha cláusula en el derecho convencional por vez primera en el tratado de 1646 entre Francia y Holanda (nación á la cual favorecía en extremo tal sistema por protegerse de esta manera los intereses de sus numerosos armadores) y síguense en las dos centurias posteriores numerosos tratados que adoptan la nueva regla, y entre ellos los famosos de los Pirineos y de Utrecht, aunque por esto no deba pretenderse que excedan en número é importancia á aquellos que ó siguen la antigua doctrina del Consulado ó pasan la cuestión en com-

pleto silencio; pero mientras que en unos acompaña tal regla como lógico corolario del falso principio de la territorialidad del buque mercante, la de que *la bandera enemiga hace enemiga también la mercancía* que en él se transporta y de cuya manera logra el beligerante, por concesión del neutral, indemnizarse del perjuicio que de la otra regla le resulta, otras convenciones internacionales separan ambos postulados, limitándose á afirmar la inviolabilidad de las cosas enemigas en la nave neutral, ó la confiscación de la mercancía neutral en buque enemigo. Lo primero hicieron las dos célebres neutralidades armadas.

Del modo más artificioso, y atendiendo sólo á asegurar la inviolabilidad más absoluta á la propiedad neutral y á la que con ella se relacione, olvidando que es preciso basarse para ello en los principios jurídicos más contradictorios, la DECLARACIÓN DE PARÍS DE 1856 proclama *inviolable la propiedad enemiga que se encuentre á bordo de buques neutrales,* con excepción del contrabando de guerra, *y libre también la mercancía neutral en buque enemigo* (V. § 113). Aunque aceptada, como hemos dicho repetidas veces, por casi todos los Estados modernos, por faltarle la adhesión de dos de las principales potencias marítimas, España y los Estados Unidos de América, no forman parte integrante estos principios del derecho internacional positivo, sino que únicamente obliga su observancia á los Estados que expresamente se adhirieron á ellos en forma legal en sus recíprocas guerras.

En el terreno de los principios, nos es imposible ocultar que está nuestra preferencia por la regla general del Consulado, en la cual ni se admite una territorialidad que los derechos de bloqueo, visita y confiscación del contrabando desmienten y hacen imposible, ni se supone una solidaridad que no tiene otra base para fundarse que un odio inicuo é irritante hacia los intereses del comercio neutral.

No creyendo, por los motivos en otros lugares apuntados, que obligue á España en modo alguno su informal adhesión á los tres últimos principios de la Declaración de París, creemos vigentes aún las disposiciones de la Ordenanza de 1801, en las que se acepta, en forma algo obscura, la libertad de la mer-

cancía neutral bajo pabellón enemigo únicamente cuando esté aprobada la reciprocidad, y se declara confiscable la carga neutral en buque enemigo, aunque no dudamos que este resto de la antigua doctrina de la infección debe darse por tácitamente derogado, por repugnar abiertamente á la conciencia jurídica moderna.

§ **116. Del comercio enemigo colonial y de cabotaje.**— Además de las limitaciones generales impuestas á los neutrales en su comercio, por la relación con la propiedad enemiga, la jurisprudencia de los Tribunales de presas, y especialmente los británicos, ha intentado imponer gravámenes al comercio neutral prohibiéndole dedicar sus buques á nuevos tráficos cuando éstos les estaban prohibidos por su enemigo antes de la guerra. *a)* Francia, que siguiendo la regla del antiguo régimen *colonial* tenía excluídos á los extranjeros de todo comercio con sus colonias, lo permitió á los holandeses en 1756 para burlar así á su enemiga Inglaterra. Los Tribunales de presas de esta nación apresaron los buques holandeses que negociaban con las Antillas enemigas, y tal jurisprudencia recibió el nombre de *regla de 1756*. Fúndanla en que inutiliza el neutral los esfuerzos del beligerante, proveyendo á posesiones enemigas que de otro modo hubieran quedado sin recursos y quizá próximas á rendirse. *b)* Análoga regla se propuso con respecto al comercio de *cabotaje*, antes reservado exclusivamente á los propios súbditos. «¿No es, dicen también los jueces de presas, ayudar al enemigo, sustituir de tal manera á sus naves restableciendo la comunicación entre puertos de otra manera completamente aislados entre sí?» Supónese, en ambos casos, que se hace el tráfico transportando propiedad enemiga, pues los mismos autores ingleses (Phillimore, por ejemplo) confiesan que siendo *neutral la carga c)* debe ser lícito el tráfico á la nave amiga que viaja de una colonia enemiga á su Patria ó viceversa, *d)* ó hace escalas entre los distintos puertos del litoral enemigo.

Ampliación censurable, y que difícilmente puede justificarse como represalias, es la nueva regla llamada de 1793, que toma ese nombre de una *Order in Council* inglesa de la misma fecha, por la cual se declaraban confiscables todos los productos de

las colonias entonces enemigas, francesas y españolas. Perdieron su importancia principal estas cuestiones desde el momento en que varió el régimen prohibitivo, al cual tenían sujetas sus posesiones transatlánticas los Estados europeos, y por un análogo motivo es difícil que se abra hoy un cabotaje antes vedado á las naciones extranjeras. Es cierto, sin embargo, que pueden darse casos en que se establezca de tal modo el comercio neutral que se vea en ello la intención evidente de ayudar al enemigo, pero en principio y en teoría debe rechazarse una doctrina pariente muy próxima de la de los bloqueos en el papel.

§ **117**. II) **Del contrabando de guerra. Su origen, noción, historia del mismo en el derecho convencional.**— No basta que el Gobierno neutral cumpla el deber que su situación le impone de no prestar auxilio alguno á los beligerantes para que éstos tengan asegurado su derecho de que nadie que no tenga interés en la guerra contribuirá á sostenerla; es preciso que tenga cada beligerante facultad de impedir á los súbditos neutrales que proporcionen medios de combate al adversario, pudiendo castigarlos siempre que lo intentasen. Esta es la razón de ser de la confiscación del contrabando de guerra, palabra que tiene su origen etimológico en *contra-bandum* (porque al expedir al enemigo los útiles de guerra se va *contra* el *bando* que el beligerante expresa ó tácitamente dicta al comenzar las hostilidades, conforme á los principios del derecho internacional), comenzada á usar en el siglo XV, si bien el primer tratado en que se emplea en su sentido internacional es el de Southampton entre Inglaterra y Holanda.

Es cierto que en algunas leyes del Código y después en otros textos del derecho canónico se prohibe prestar ayuda al enemigo y á los infieles, pero en ninguno de estos casos (los análogos de la Edad media estaban basados principalmente en motivos fiscales) se trata de verdadero contrabando prohibido á los súbditos de los neutrales.

Imposible es dar una noción del contrabando (la legitimidad de cuya confiscación no ha puesto en duda autor alguno serio é imparcial por celoso defensor que sea de los intereses de los

neutrales); siendo su razón el impedir el transporte de *todo objeto de utilidad directa ó reconocida* para la guerra, depende la determinación concreta de á cuáles se aplica del modo de guerrear en el momento histórico de que se trate.

Sin embargo, no tienen derecho los beligerantes en sus manifiestos y en las instrucciones expedidas á sus cruceros y corsarios, ni los neutrales en las declaraciones de neutralidad, para aumentar los unos ni restringir los otros las listas de objetos prohibidos faltando al concepto que del contrabando tiene el derecho internacional, á no ser que existiese un tratado vigente en otro sentido que expresamente lo alterase.

Así es siempre ilícito prohibir en general todo comercio con el enemigo, como hicieron los holandeses en sus guerras con su antigua soberana, nuestra Patria.

Ni los mismos tratados internacionales ofrecen una completa uniformidad sobre el particular, inspirados casi siempre en los intereses del momento de los Estados que los ajustaron; la paz de los Pirineos (1659) ha sido el principal texto de los favorables á los intereses de los neutrales, limitando el contrabando á los objetos directa é inmediatamente utilizables para la guerra.

§ **118. Clases de contrabando.**—Con razón Bynkershoek censuraba la famosa división de Grocio de las cosas en relación al contrabando, pues ni en aquellas que sirven exclusivamente para la guerra existe duda alguna, ni menos aún en las que son en ella completamente inútiles; la dificultad está precisamente en las *ancipiti usus,* es decir, que se emplean á la vez para las necesidades hostiles y las pacíficas.

Por esto es preferible la división entre cosas que son contrabando *en absoluto* por servir pura y exclusivamente para la guerra, y *accidental* cuando se trata de mercancías en sí inocentes, pero asimiladas al contrabando por hacerlas sospechosas su excesiva cantidad y destino, y el llamado cuasi contrabando, nombre bajo el que se comprenden ciertos servicios prestados al enemigo, á los cuales se aplican las mismas penas y aun á veces más rigurosas que al propio contrabando.

El *dinero,* ó los lingotes de oro y plata, no se consideran ja-

más verdadero contrabando á no ser que conste indudablemente que van destinados al Estado enemigo; enviados por el mismo Gobierno neutral ya no sería su transporte ilícito, sino verdadera infracción de la neutralidad.

Aunque un texto de sentido dudoso de Vattel, que permite reducir por el hambre al enemigo ha servido de excusa á Inglaterra y á Francia, recientemente en su conflicto con China, para incluir las provisiones de boca entre los objetos de contrabando, habiendo conseguido la primera de varios Estados la prohibición convencional de las mismas, únicamente es lícito apresarlas cuando conste de un modo indudable que van destinadas á una plaza bloqueada.

Entre los *efectos navales,* el comercio con el enemigo de buques de guerra ya construídos es no sólo ilícito, sino que, como hemos visto ya, constituye el permitirlo una verdadera infracción de los deberes que la neutralidad impone, á no ser que el propietario de los mismos hubiese llevado el buque de comercio con plena buena fe al país enemigo y allí después se hubiese armado para la guerra, ignorándolo antes el vendedor.

Excepto en las máquinas de vapor, en las que existe mayor rigor, las primeras materias y efectos para la navegación son en general considerados actualmente como de comercio lícito; en el *carbón* es imposible fijar ciertamente el estado actual de la doctrina, pues, alma de la navegación moderna, hiere á la vez su captura los intereses de la marina mercante y el movimiento de las armadas enemigas, supremo fin al que el beligerante aspira. Inglaterra lo declara ilícito cuando es beligerante; lo permite, en cambio, si es neutral, debiendo recordarse aquí que se trata de un país carbonífero por excelencia.

Dada la gran utilidad que prestan en las guerras continentales, declaran casi todos los Estados contrabando los *caballos* y *bestias de carga;* únicamente Rusia es una excepción aislada á regla tan general.

Hoy se consideran solamente como contrabando absoluto las *armas,* municiones y efectos para la guerra expresamente elaborados y prestos á servir en ella, los *uniformes cortados,* pero no meramente las telas si ninguna otra circunstancia da á comprender que vayan destinadas al enemigo.

Por su inmediata utilidad, aun los tratados más indulgentes condenan el *azufre* y el *salitre,* á no ser que conste de un modo cierto é indudable que van destinados á un objeto pacífico y meramente comercial.

Va comprendido en el llamado cuasi contrabando el transporte de *oficiales, soldados ó funcionarios enemigos* ó de sus representantes diplomáticos, de la *correspondencia militar ó diplomática* que van de puerto enemigo á otro de igual carácter ó neutral ó viceversa, pero nunca en su viaje ó transporte entre dos puertos neutrales, ni la meramente consular.

Es aquí principal requisito para legitimar la captura y la confiscación del buque (siempre necesaria en estos casos, á diferencia de los de verdadero contrabando, en los que sólo es posible en determinadas circunstancias) la mala fe del capitán del buque, es decir, que conociera previamente la calidad y naturaleza de las personas y despachos embarcados. Claro es que si el buque neutral se fletó por completo para realizar tan hostiles operaciones, está sujeto á padecer la suerte de los buques enemigos.

De desear sería que se hallase un medio por el cual, debidamente asegurados también los intereses de los beligerantes, se asegurase la inviolabilidad durante la guerra de los buques postales.

§ **119. Del destino enemigo. Efectos del transporte del contrabando.**—Únicamente los escritores que creen que se favorecen los intereses del comercio neutral dándole una libertad excesiva, olvidando que el destructor incendio que la guerra significa en la sociedad internacional de los pueblos cultos sólo puede concluir aislándolo en todo lo posible, pueden desechar la justa teoría del contrabando accidental, por la cual se comprenden entre las mercancías prohibidas aquellos envíos de cosas que, aunque en sí inocentes, son de grandísima utilidad en la guerra, cuando aparece probado claramente que van destinadas al Estado enemigo.

En tal caso se encuentran las remesas de dinero, efectos navales, etc., á puertos donde estén establecidos arsenales enemigos ó estén ancladas escuadras de la misma nacionalidad.

Pero esta teoría tan justa no debe confundirse con la condición precisa para la existencia del delito, que es el destino á un puerto enemigo, indispensable para que toda presa de contrabando sea legítima. Hay que advertir que determinan este carácter de enemistad los papeles de á bordo, pero también que puede desaparecer durante el viaje por dejar de ser enemigo el destino, á pesar de que la práctica francesa que aprueba Calvo sostenga lo contrario.

Altamente perjudiciales á los intereses de los neutrales, y expresamente opuestas á los principios de la equidad, son las teorías inglesas y americanas de la *continuidad del viaje*, por las cuales se condena el buque aunque conste el destino de la mercancía prohibida á un puerto neutral, y después de descargada la última, durante la prosecución del viaje y aun en el de vuelta.

No puede castigarse un buque por transporte de contrabando cuando su capitán abandona voluntaria y espontáneamente los objetos prohibidos al captor en el momento mismo de la visita, ó si se hallan en él en cantidad tan corta que aparezca como cierto que se llevan únicamente para la propia defensa de la nave y no se usó de ellos para resistir á la visita.

También algunos tratados y la práctica de los Estados consienten sustituir el derecho de confiscación por la preempción por el captor del contrabando, componenda que es en sí un verdadero absurdo y perjudicial al fin, por imponer una forzosa compra de materias que quizá no necesita el mismo beligerante que las usa.

La primera é indispensable penalidad del transporte para el enemigo de objetos ilícitos es la confiscación de los mismos: la duda está únicamente en lo referente á cuándo debe alcanzar tal castigo al buque neutral que los transporta; mientras que los autores ingleses, conformes con las prácticas de su Patria, lo amplían de un modo excesivo, los franceses, siguiendo sus reglamentos, lo restringen al caso de que constituya el contrabando la mayor parte del apresado cargamento.

Nosotros creemos que es conveniente declarar buena presa al buque cuando aparezca clara la intención hostil de su propietario ó del capitán que le representa, ya por llevar falsifica-

dos los papeles de á bordo para ocultar el verdadero destino del buque y de la carga ilícita, ya por consistir en contrabando la mayor parte de esta última, ó, finalmente, por pertenecer á un mismo propietario el contrabando y la nave que lo transporta.

§ 120. III) **Del bloqueo.** *a)* **Noción. Condiciones que ha de reunir para que tenga fuerza obligatoria; efectividad y notificación.** — La tercera limitación que al libre comercio de los neutrales impone el derecho internacional y casi recomienda porque con ello se logra debilitar al enemigo sin derramamiento de sangre, es el bloqueo, que puede definirse: «la incomunicación con el exterior de un territorio marítimo y que se diferencia de los sitios en que éstos llevan como fin único el apoderarse de la plaza, mientras que el bloqueo tiene como fin remoto el debilitar por él el comercio enemigo impidiendo la salida ó entrada de los buques mercantes». Propiamente puede sólo declararlos la autoridad suprema del Estado bloqueante, pero los jefes de escuadras en mares lejanos pueden establecerlos en nombre de su Gobierno, y es sólo cuestión interna entre éste y aquéllos su aprobación definitiva.

Pueden bloquearse costas enteras si á tanto llega el poderío marítimo que permita que sean efectivos realmente los cercos: tal fué el del litoral americano durante la guerra de secesión; y también toda clase de puertos, siendo completamente gratuita la aserción de Napoleón I, únicamente sostenida en el terreno científico por Luchessi-Palli, de que sólo pueden ser objeto de bloqueo los puertos militares ó arsenales, pero nunca el territorio marítimo neutral ni los mares que le sirven de acceso. Hace obligatorio el respeto del bloqueo su notificación y lo constituye su efectividad.

Es preciso, en *primer lugar,* que sea *efectivo;* no admite el derecho internacional moderno los bloqueos en el papel, ficticios ó de gabinete. Mucho ha costado que los Estados europeos hayan reconocido con su conducta la verdad de este natural principio.

Durante las guerras de la emancipación holandesa, abusaron ambos beligerantes de su derecho declarando bloqueadas todas

las costas enemigas; así se hacía también en el tratado de Whitehall de Inglaterra con los Estados generales en las del Rey de Francia, y lo mismo intentó nuevamente la primera en 1756, según Mr. Flassan.

Al finalizarse el tratado de 1801 logró por hábil sutileza la Gran Bretaña modificar profundamente la fórmula de la primera neutralidad armada, repetida por la segunda, de buques cercanos *y* lo bastante próximos al puerto en cuestión para impedir realmente la entrada, cambiando la *y* por una *ó* y así logrando el triunfo de su absurda y vejatoria doctrina. En su lucha de injustificables represalias contra Napoleón mediante sus *Orders in Council*, á las que el primero contestó con sus decretos de Berlín y Milán, elevóse á su apogeo tan abominable abuso.

Por dichas disposiciones declaráronse bloqueados sus respectivos territorios, quedando destruído durante diez años el comercio neutral, objeto y víctima de sus comunes iras. En las reales disposiciones que precedieron á la guerra de Crimea manifestaron ambos aliados su intención de que fuesen efectivos los bloqueos, principio que ha logrado su difinitivo triunfo, aunque en fórmula confusa y vaga, por la declaración de París de 1856.

Los bloqueos, dice, para ser obligatorios, deben ser efectivos, esto es, mantenidos por la fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo. Poco importa el número de los buques destinados á lograr el respeto del bloqueo, ni que sean cruceros de la armada ó privados corsarios; es lo esencial que, conforme á la definición de Phillimore, formen un arco de círculo delante del puerto ó litoral, sin solución de continuidad alguna, y que estén de tal modo estacionados y fijos, que haya verdadero peligro de captura en atravesarle por parte alguna, como dice el reglamento español.

Segundo requisito para que exista un bloqueo digno de respeto es que haya sido debidamente *declarado* y *notificado*. Prescindiendo de la cortés advertencia que se hace á las autoridades y cónsules del puerto cuando se trata de impedir la salida, es de rigor verdaderamente esencial que se declare oficialmente á los Gobiernos neutrales, quienes están en el de-

ber de comunicar la notificación á sus súbditos comerciantes, obligación que de derecho se supone han cumplido siempre.

Dada esta premisa y la facilidad pasmosa con que hoy día se transmiten las noticias, no es necesaria, para suponer el delito en el buque neutro que va á infringir el bloqueo, una notificación especial al mismo, á no ser que éste pudiese probar que se había dirigido al puerto cercado con plena buena fe y legítima ignorancia.

Cuando los tratados ó los reglamentos exigen esta individual advertencia, se acostumbra á inscribir en los libros de á bordo del buque en cuestión, y tiene derecho el comandante del crucero que la hace á que el capitán le otorgue el debido recibo de tan generoso cumplimiento.

§ **121.** *b)* **Continuación y fin del bloqueo. En qué consiste su violación. Efectos de la misma.**—Establecido el bloqueo regularmente y notificado de una manera efectiva, es preciso que continúe tal para que se imponga su respeto. Siempre que los cruceros bloqueadores abandonen la línea inviolable, por la cual incomunican el mar con el puerto ó costa objeto de sus operaciones, por causa distinta, de una breve tempestad ó la persecución de un temerario infractor (y aun en estos casos los buques que mientras tanto aprovechan hallar el paso libre están exentos de toda culpa), v. g., por haberles obligado á marcharse la escuadra enemiga, ó cuando espontáneamente cambian de destino, etc., concluye el bloqueo y son precisas, diga lo que quiera la jurisprudencia inglesa, que supone continúa siempre *de jure* el bloqueo hasta que oficialmente se avise su alzamiento, otra notificación y nueva efectividad, si se quiere que se entienda que queda reanudado el bloqueo.

Vicia también el bloqueo el descuido ó la fácil complacencia de los cruceros bloqueadores; claro es que no nos referimos aquí á la concesión de verdaderas y especiales licencias.

Aunque algún autor célebre lo haya negado y Francia, en el bloqueo de la República Argentina en 1835, haya puesto en duda tal privilegio, no se extiende la obligación de respetar los bloqueos á los buques de guerra cuyo carácter público es garantía de su inocencia.

Y aun á los mismos buques de comercio les es lícita la entrada en un puerto bloqueado cuando les obliga á ello la fuerza mayor de la tempestad ó gravísima avería, y la carencia absoluta, y de ningún otro modo remediable, de provisiones.

Hay que tener también muy en cuenta que el bloqueo de un puerto no impide introducir las mercancías por la vía terrestre ó fluvial desembarcándolas *bona fide* en otro puerto cercano.

Pero ni el pretexto de necesitar pilotos ó prácticos ni el de probar si realmente es efectivo el notificado y conocido bloqueo, excusa en modo alguno el acercarse á la temible línea.

Por lo general se concede un plazo para salir con lastre ó con la carga, embarcada ya de buena fe, á los buques anclados en el puerto en cuestión antes del declarado bloqueo y aun después por otras causas graves, v. g., rumores de guerra entre el país donde se encuentra la nave y el de su bandera ó cuando el bloqueo consiste sólo en la prohibición de la salida.

El acto que determina el delito es el de intentar atravesar de mala fe la prohibida línea y puede llevarse la persecución hasta que el criminal penetre en aguas territoriales neutrales, punto en que queda libre y exenta de toda responsabilidad su bien lograda fuga.

Otra injusta opresión de los Tribunales ingleses es el malamente llamado derecho de *suite* y la teoría del viaje continuo ó de retorno. Al revés de lo que sucede en el contrabando, siendo el buque el verdadero delincuente, su confiscación es el primer objeto del castigo de la violación del bloqueo; únicamente se añade la de la carga cuando se confirma la presunción de que el viaje se hizo en interés de la misma.

Hoy día, comprendiéndose mejor la naturaleza de esta infracción de la ley internacional por los neutrales cometida, no es lícito imponer castigo corporal alguno á los tripulantes del buque apresado, ni aun hacerlos prisioneros de guerra, ya que no son enemigos; sólo es justo demorar la libertad de aquellos de los tripulantes cuya declaración acerca de la manera como se verificó la violación del bloqueo puede ser de importancia en el juicio de presas, hasta que el Tribunal que ha de juzgar en el mismo lo considere necesario.

Una clase especial de bloqueos muy poco estudiada en la

teoría es la de los puertos propios, ya durante una revolución ó guerra civil, ya para evitar que el enemigo que los ocupa pueda recibir por ellos provisiones y ayuda.

§ **122.** IV) **Derecho de visita. Noción.** 1) **Detención.**— Resultarían completamente ilusorios y vanos todos los derechos que el estado de guerra concede á los beligerantes si éstos no pudiesen lograr su sanción practicando la visita, averiguando por medio de ella sus cruceros si están delante de un buque enemigo ó neutral, y, aun en este último caso, si se encuentra á bordo del mismo contrabando de guerra ó si se prueba que trataba de violar un bloqueo. Así no puede admitirse la opinión de los que sostienen que sea mera creación de la ley secundaria el derecho de visita.

Se cita un tratado del siglo xv en el cual principia ya á hablarse de visita, pero la paz de los Pirineos ha sido, como en los transportes enemigos y en el contrabando, el principal texto que han seguido los escritores posteriores en su exposición y los Estados en la práctica. La segunda neutralidad armada proclamó la inmunidad de los convoyes de toda visita y detención, y en el tratado de 1801, si bien se limitaba la absoluta inmunidad de los convoyes, lograron, en cambio, los aliados que el ejercicio del derecho de visita se limitase á las naves de guerra, excluyendo de él á los corsarios.

Bajo el nombre general de visita se entiende la serie de actos por los que un crucero beligerante se entera de la verdadera nacionalidad de un buque que encuentra en alta mar ó en territorio enemigo ó en el propio con el objeto de apresarlo si es enemigo ó, si es neutral, averiguar si cumple los deberes que la neutralidad impone. Pueden ejercerla, naturalmente, los buques de la armada, los corsarios únicamente en las guerras de y con los países que aun los consienten sobre toda clase de buques de comercio.

Están libres de ella los de guerra que conservan durante ésta la extraterritorialidad absoluta que en tiempo de paz disfrutan; en su bandera está escrita la garantía de su neutralidad.

El derecho de visita puede ejercerse desde el principio de

las hostilidades hasta la firma de la paz; no creemos nosotros que se interrumpa por el armisticio, cuyo fin sabido es que consiste en la conservación del *statu quo* en las fuerzas respectivas de ambos combatientes.

El ejercicio del derecho de visita (en el cual debe tenerse como regla fundamental el dicho de Lord Stowell «que debe ejercerse con la menor vejación personal y con la mayor consideración posibles y compatibles con su objeto») se descompone en tres consecutivos actos: *detención,* para que se pare el buque en cuestión; *visita,* propiamente dicha, en la cual exhibe la documentación el visitado para que conozca el visitante la cierta nacionalidad y destino, y, por último, si es así preciso, el verdadero *registro* de lo contenido en la nave detenida.

Según la práctica de la mayor parte de los Estados marítimos y los principios expuestos en gran número de tratados, comienza la detención avisando el crucero que quiere ejercer en nombre de su Estado el derecho de visita al buque en cuestión por medio de un cañonazo sin bala que afirma la bandera *(affirming gun, coup de semonce).*

Debe entonces el que de tal modo ha sido advertido detenerse en su marcha poniéndose al pairo. Si no lo hace, ó se limita á huir, caso en el que puede perseguírsele en los territorios marítimos lícitos sin escrúpulo alguno, ó se resiste abiertamente á la visita, y entonces se convierte, por tal proceder, el buque neutral en enemigo y queda sujeto, por lo tanto, al tratamiento destinado á estos últimos, la fuga es más excusable por ser acto de legítima defensa. Pero aquí, como en la infracción de bloqueos, el delincuente es la nave, no el cargamento, éste debe ser absuelto como inocente, excepto en los casos en que conste evidente la complicidad entre los dueños de una y otro, ó sean tal vez ambos la misma persona.

Tan pronto como se detenga el advertido buque, debe el crucero hacerlo á su vez, pero es diversamente fijada la distancia que debe mediar entre uno y otro buque, aunque comúnmente se regula por el tiro de cañón, separación que es hoy día demasiado grande y aventurada, siendo preferible dejar su decisión práctica al criterio del capitán que va á comenzar la visita.

§ **123.** 2) **Visita propiamente dicha é investigación.**— Lograda ya la detención del buque que se intenta visitar, y parado también cerca de él el crucero beligerante que desea ejercer el derecho de visita, principia ésta propiamente con el examen de los documentos del visitado y si aun es preciso de su tripulación y carga. Para ello es necesario que se pongan en relación los capitanes de los dos barcos; el derecho internacional, que sólo consiente que se moleste con tal motivo lo estrictamente necesario, autoriza únicamente á enviar á bordo del visitado un oficial con dos ó tres hombres de la tripulación que le acompañen en la chalupa para realizar la visita destinada.

Muy pocos son los tratados en los que se disponga, como prescriben en algunos reglamentos y consienten otros Tribunales de presas, que haga venir á su propio bordo al capitán y sus papeles el del crucero visitador.

Inútil redundancia sería enumerar la estricta obligación que tiene el buque mercante visitado de recibirlos, ya que manifestó su voluntad de consentir la visita al pararse para sufrirla. Ésta consiste simplemente en el examen de los documentos que determina la nacionalidad del buque (la cual estará suficientemente probada si lleva todos los papeles que la ley de su bandera exige para enarbolarla con derecho, extendidos y auténticos en la debida forma), la del cargamento (que puede deducirse de los contratos de flete y de transportes), la de la tripulación (decidida por el rol del equipaje, etc.), el fin del viaje y sus incidentes (para ello sirve el diario de navegación).

También puede inferirse, en caso de duda ó deficiencia en los anteriores documentos, la responsabilidad del buque detenido de otros documentos que suelen hallarse en los archivos del capitán, v. g., su correspondencia, instrucciones, etc.

Con arreglo á los equitativos principios del derecho internacional, el llevar los papeles falsos ó informales ó carecer de algunos no lleva consigo necesariamente la condenación del buque si puede suplirse de otro modo su falta, ya que tales defectos pueden muy bien tener por causa el pretender librarse de las exacciones fiscales ó despistar y engañar exclusivamente al propio enemigo. Sólo el hecho probado de haberlos arrojado al mar al acercarse el crucero bloqueador será muestra

evidente de que en ellos se encontraba la prueba de su culpabilidad.

La ordenanza española de corso de 1801, sin embargo, sigue la rigurosa doctrina francesa que en todos estos casos declara culpable y buena presa el buque visitado. Si de los papeles de á bordo resulta evidente la inocencia completa del buque, que ni éste ni su carga son enemigos, que no transporta contrabando ni se dirige con plena mala fe á un puerto bloqueado, debe dejársele al momento proseguir libre su camino; pero si los papeles son defectuosos ó en ellos puede basarse racionalmente alguna sospecha ó ésta puede deducirse de la injustificada resistencia á la visita, tiene derecho el oficial á proceder al verdadero *registro,* complemento de la *visita* que principió con la *detención.* Puede entonces examinar toda la carga de la nave detenida, pero teniendo en cuenta que es bárbara tropelía toda vejación innecesaria para examinar la naturaleza y carácter de las mercancías, y que al propio interés del visitante conviene que en tal fiscalización le acompañe, presenciándola, el capitán en persona ó por medio de algunos de sus subordinados, precaución indispensable por el mismo motivo al abrir las cerradas escotillas.

Los sanos principios del derecho de gentes no consienten que se detenga á un buque neutral como sospechoso llevándolo bajo tal excusa á sufrir larga demora en su marcha en un puerto del visitante, como disponen algunos reglamentos de presas, y éntre ellos la ordenanza española; el comandante del navío visitante, ó debe en el acto dejarlo en plena libertad para proseguir su viaje, ó declarando su captura, amarinarlo debidamente para conducirlo al Tribunal de presas competente que ha de decidir de la justicia de tal apresamiento.

§ 124. Del convoy. Otras limitaciones impuestas al libre comercio de los neutros. — Una práctica universalmente respetada, pero que por desgracia no ha hallado aún en el derecho convencional la consagración que merece, exceptúa de visita los buques postales bajo la declaración formal de su comandante ú oficial de que no se lleva en ellos contrabando de guerra ni efectúan tampoco transporte ilícito alguno.

En su propio y literal sentido entiéndese por *convoy* la reunión de embarcaciones que navegan juntas, pero en el derecho internacional marítimo se entiende sólo el conjunto de aquellas que van defendidas y acompañadas por una ó más naves de guerra que al mismo tiempo que responden de la inocencia de aquéllas son protectoras de su inviolabilidad. Al principio formábanse en la Edad media los convoyes para protegerse mutuamente contra los piratas; cuando después en los siglos XVI y XVII procedían como los últimos muchos cruceros y corsarios beligerantes, oprimiendo injustamente al comercio neutral, los Soberanos no tuvieron otro remedio para defenderlo que encargar á sus naves de guerra que acompañasen á las de comercio y exigieron á los Estados en guerra que la palabra del jefe del convoy de que en los buques convoyados no había efectos enemigos ni contrabando de guerra bastase, dada en su alta representación y nombre, para eximirles de toda visita.

Inglaterra se negó siempre á reconocer tal privilegio y la captura de la *Frega*, fragata danesa que acompañaba un convoy, fué la causa determinante de la segunda neutralidad armada. En ella volvieron los neutrales á proclamar el principio de la libertad de los convoyes, pero en el tratado de 1801 de Rusia con Inglaterra, transacción impuesta por la derrota de la neutralidad, se concedía el derecho de ejercer la visita y el registro en caso de vehemente sospecha y á presencia de un delegado del oficial que mandase el convoy. En la práctica actual recibe el crucero beligerante la declaración del oficial que manda el convoy enviando éste á bordo de aquél á uno de sus oficiales, el cual otorga la solemne garantía de que ninguno de los buques que acompaña es culpable, bajo concepto alguno, de infracción cualquiera de neutralidad, declaración que es unas veces escrita, otras verbal bajo promesa asegurada por el honor.

Cuando algún comandante se niega á prestar tal declaración, ya en absoluto, ya respecto de alguno de los buques convoyados y mucho más si no viene éste comprendido en la lista por haberse unido al convoy de un modo clandestino, tiene facultad el crucero beligerante para ejercer su derecho de visita procediendo á una investigación que es general ó especial, según los

casos, y en la cual puede acompañarle el comandante del convoy por sí ó por medio de un delegado.

Pueden formar parte de los convoyes los buques neutrales que ostentan la misma bandera que la nave de guerra que les acompaña.

Según los principios rigurosos de derecho, y tratándose de un privilegio, no pueden figurar en ellos los buques pertenecientes á otras nacionalidades aunque tuviesen también el carácter neutral. Es evidente que la palabra del oficial neutral no puede cubrir al buque enemigo que furtivamente se ha añadido al convoy.

En cambio es cuestión harto dudosa la de si pueden ser capturadas las naves neutrales que se han apresado formando parte de un convoy enemigo. Por más que Mr. Wheaton, con sutiles argumentos, quiera sostener en su inmortal tratado las reclamaciones que el Gobierno de los Estados Unidos, su Patria, dirigió al Gobierno danés por haber capturado ciertas naves americanas que viajaban en convoyes ingleses, no puede desconocerse que demuestra con esta conducta el neutral un miedo que sería injustificado si no hubiese realmente culpa y una voluntad de resistir la captura completamente opuesta á la inocente franqueza con que viaja la nave que es realmente neutral en su carácter y en sus actos.

Evitándose por él los neutrales las molestias y vejámenes que les ocasiona la visita que sobre ellos ejercen los beligerantes, es útil el privilegio del convoy, pero si se piensa lo fáciles que son los abusos, de los cuales pueden nacer conflictos gravísimos entre los beligerantes y los Estados neutrales á los cuales pertenecen los convoyes, se comprenderá cuán peligrosa es semejante exención del derecho de visita, la realización del cual no debe temerse si queda circunscrita á sus propios límites.

Además de estas cuatro limitaciones al libre comercio de los neutrales hasta aquí explicadas, han pretendido los beligerantes imponerle otras de menor importancia y que rechaza en todas sus partes el moderno derecho internacional; tales son el embargo de los buques neutrales anclados en los puertos propios para hacerlos servir para las necesidades de la guerra

ó para evitar que propaguen en el exterior, llegando á oídos del enemigo, noticias adversas al éxito de la propia causa.

Tales medidas, hoy día completamente desusadas, podrían justificarse en casos de absoluta necesidad y mediante la indemnización al neutral por tales actos perjudicado, pero ni esto siquiera sucede en las arbitrariedades por algunos beligerantes cometidas, exigiendo á los súbditos neutrales la entrega de efectos destinados al enemigo sin reparar si son ó no verdadero y propio contrabando.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO DE PRESAS MARÍTIMAS

§ **125. De la captura.**—Entiéndese por derecho de *presas marítimas* aquella parte del derecho internacional que determina la definitiva suerte de los buques capturados en virtud de los derechos de la guerra, estableciendo los derechos y deberes del captor con respecto á aquéllos desde el momento de la captura hasta que se hace cargo de los mismos el Tribunal de presas, la constitución, competencia y procedimiento de éste y, finalmente, los efectos jurídicos de su sentencia.

Propiamente no forma parte del estricto contenido del derecho internacional el de presas marítimas, ya que dada la real y absoluta independencia de los Estados soberanos beligerantes, es libre todo Gobierno de dictar las disposiciones administrativas que le parezcan convenientes acerca de la suerte de los buques capturados, mientras que con ellas no ofenda de un modo expreso y directo los eternos principios de justicia y equidad.

Por este mismo motivo hay pocas *fuentes* del derecho de presas que reúnan verdaderamente el carácter de leyes internacionales; únicamente puede considerarse hoy tal la declaración de París de 1856 y sólo para los Estados que expresamente se han adherido á la misma. Si en los antiguos tratados de amistad y comercio se incluía la resolución de los puntos

controvertidos del derecho internacional marítimo, en los modernos son, por desgracia, muy escasas semejantes prescripciones.

Las leyes y reglamentos de presas que ya en general ó con ocasión de determinadas guerras dictan y publican los Gobiernos, tienen valor y son obligatorios dentro del Estado, pero sólo tienen importancia en el derecho internacional cuando en conformidad al mismo resuelven de un modo unánime las cuestiones á tal materia referentes.

Lo mismo puede decirse de la jurisprudencia de los Tribunales de presas, dado el carácter nacional que tienen en su institución, pero por el hecho de suscitarse y resolverse en ellas cuestiones quizá anteriormente no previstas y dado el espíritu de equidad que algunas veces, aunque no todas, por desgracia, influye en el ánimo de los jueces, han logrado ser la más importante de las fuentes en esta parte de nuestra ciencia.

Las sentencias de Lord Stowell, famoso magistrado inglés de fines del pasado siglo, han logrado merecido renombre por la imparcialidad y espíritu de justicia que las caracteriza en la mayor parte de los casos y siempre por el sutil y erudito razonamiento con que las fundamentó.

En el acto de la visita, como en otro párrafo anterior hemos apuntado, es cuando debe decidir el crucero ó corsario acerca de *la captura* del buque visitado (§ 123) y por ella debe entenderse el acto por el cual, haciendo uso de los derechos de confiscación que el estado de guerra confiere al Estado beligerante en cuyo nombre obra, lleva la nave al competente Tribunal de presas para que declare en forma legal si hay lugar ó no á la definitiva condena de la misma ó su cargamento.

También, en el curso de los anteriores párrafos, hemos señalado quiénes pueden ejercer los derechos de captura (los buques de guerra y los corsarios con patente legítimamente expedida en los países que no han aceptado la declaración de París y en las guerras por los mismos empeñadas) (§ 103), en qué territorio marítimo (en alta mar, en el propio ó en el enemigo, jamás en el neutral) y también los casos en que es lícita.

Los buques que pueden ser capturados son, en resumen: 1.° Los buques enemigos (§ 102) y aquellos respecto á los que

existe evidente y probada sospecha de que tienen este carácter por carecer de documentos que prueben la nacionalidad neutral, ó por lo menos, si los tienen se hallan evidentemente falsificados con intención aviesa (§ 123). 2.° Los buques neutrales que transportan *a)* propiedad enemiga en los países que no se han adherido á la declaración de París (§ 116) *b)* ó contrabando de guerra con destino á un puerto enemigo ó están empleados en servicios hostiles al contrario que le comuniquen igual carácter (§ 117 á 119) ó *c)* han violado un bloqueo efectivo y debidamente notificado (§ 120) ó *d)* se han resistido injustamente á recibir la visita (§ 121).

Una vez declarada la captura, es la primera obligación del captor amarinar la nave que desde entonces lleva hasta su definitiva condena el nombre de *presa* (tanto si es enemiga como si es neutral), poniendo á su bordo representantes de su autoridad.

Debe inventariar después los documentos en ella contenidos y, quedándose copia certificada de los mismos, enviarlos al Tribunal de presas para que pueda principiar la instrucción del proceso. Y es mejor que tal relación se extienda á todos los efectos que se hallan á bordo de la presa, teniendo cuidado de cerrar y sellar las escotillas.

Desde el momento en que están á su cargo, tiene obligación el captor de cuidar de la manutención de la tripulación y de las personas que se hallan á bordo del buque apresado.

Sus derechos con respecto á la nave no son, como hemos dicho ya, y tendremos ocasión de repetirlo luego, definitivos, pues su misión consiste en conducir el buque al juicio del Tribunal competente. Únicamente puede considerar como prisioneros de guerra á los enemigos activos que hallare á bordo de la presa; los demás tripulantes deben ser puestos en libertad tan pronto como se llegare á puerto y mucho más cuando ni siquiera sean enemigos sino inocentes súbditos de Estados neutrales.

Sólo es lícito retener algunos de los tripulantes bajo la obligación de indemnizarles después cumplidamente cuando fuese necesaria su declaración en el juicio de presas.

Con respecto al buque, únicamente hay derecho á echarlo á

pique ó quemarlo en los casos en que lo exija una necesidad gravísima, por ejemplo una gran avería, carencia de fuerza suficiente para amarinarlo sin peligro propio, aproximación de naves enemigas que pudiesen, por su mayor fuerza, no sólo rescatar la presa sino apresar al mismo buque captor.

Pero en tales casos es indispensable sacar antes, trasladándola á bordo del buque que verifica la captura, toda la carga que sea posible y hacer constar en formalísima acta los motivos que han impulsado á tomar resolución tan grave, acta que debe firmar, si es posible, el capitán de la presa.

Análogo principio rige con respecto á la carga; si bien es verdad que está obligado el apresador á guardarla intacta hasta que haya hecho entrega de la presa á su Tribunal, hay casos en que le es lícita la enajenación y venta de la misma, si ésta fuese deteriorable por consistir en materias de difícil conservación hasta el día de la sentencia. Pero si se usa de semejante derecho, hay obligación de depositar á disposición del Tribunal de presas el producto de la venta.

§ 126. ¿Á qué puerto puede llevarse la presa?—Diferénciase la captura marítima de la terrestre en que para ser perfecta necesita la confirmación judicial de la misma por un Tribunal competente; por esto no le es lícito al captor, como lo es al soldado que en el campo de batalla arranca al oficial enemigo la espada que empuñaba, disponer á su antojo de la nave que logró; su única atribución consiste en llevarla á los Tribunales de su Soberano, que decidirán si ha sido ó no arreglada á derecho su manera de obrar.

Por regla general debe sentarse el principio de que únicamente pueden conducirse las presas á los puertos propios ó á aquellos que se tienen ocupados al enemigo, ya que en cierto sentido temporalmente tienen el mismo carácter.

Es dudoso que puedan llevarse á los puertos de los Estados aliados, aunque no veamos nosotros propiamente el motivo para negar el permiso, ya que el caso es muy distinto del de que puedan ser sus Tribunales los encargados de juzgarlas.

No permiten ni pueden permitir los Estados neutrales, sin faltar á los deberes que su situación les impone, y sin que se ul-

trajen sus derechos de soberanía é independencia, que entren en sus puertos y mucho menos se vendan en ellos las presas que no han sido definitivamente juzgadas y condenadas.

Antes de la sentencia, es la posesión de la presa enemiga un acto de hostilidad completamente ilícito en territorio neutral, acto de fuerza abiertamente injusto. Por esto casi todos los Gobiernos lo prohiben en sus declaraciones de neutralidad, y sólo algunos consienten la entrada de las presas en sus puertos por arribada forzosa en casos de avería ó falta absoluta de provisiones.

Los Estados Unidos de América están por fortuna solos en permitir á los beligerantes que entren indistintamente en los puertos de la Unión todas las presas por ellos verificadas.

Hase suscitado la cuestión de si una presa llevada á un puerto neutral para evitar que la rescate un crucero enemigo que la persigue debe, á semejanza de los soldados que traspasan la frontera para evitar la persecución enemiga, permanecer detenida en las aguas neutrales mientras dure la guerra; nosotros no encontramos paridad entre ambos casos.

En otro lugar hemos indicado ya los derechos que tienen los Soberanos neutrales en las presas que, á pesar de sus prohibiciones, se lleven á sus puertos (§ 110).

§ 127. Tribunales de presas. Constitución y competencia.—Tienen indudablemente los Tribunales de presas su origen histórico en la necesidad en que se hallaban los antiguos Príncipes de reprimir el celo excesivo de los corsarios en su afán de hacer el mayor número de lucrativas presas, sujetándolas á revisión por medio de Tribunales nombrados al efecto.

Como por medio de esta sentencia se logra muchas veces disminuir en algo los gravísimos perjuicios que á los particulares ocasiona el estado de guerra, es de alabar la institución de tales Tribunales, en cuyas manos confía el Estado beligerante el decidir si debe ó no aprobar, haciéndolo suyo, el acto del apresador.

Pero por más argucias y sutilezas con las que se quiera defender la práctica actual, repugna á todos los buenos principios

de equidad y justicia que sea uno mismo juez y parte y que los derechos sagrados é imprescriptibles del comercio neutral estén al arbitrio de unos Tribunales á quienes falta la primera cualidad necesaria para ser jueces autorizados, la de la imparcialidad, aun prescindiendo del lujo de arbitrariedades é injusticias que distinguen el procedimiento en un litigio cuyo fin no parece ser el hacer justicia, sino el pronunciar condenas.

Merecen, pues, el más entusiasta aplauso los esfuerzos de los que intentan sustituir los actuales Tribunales nacionales de presas por otros en los que intervengan, como exigen la razón y el derecho, magistrados delegados de los Estados neutrales: en tal sentido, Mr. de Bulmerincq ha propuesto al Instituto una fórmula de Tribunal mixto y de dos instancias en su reglamento de presas, pendiente aún de votación definitiva.

Volviendo á la triste realidad de la práctica actual, debe sentarse como fundamental principio que sólo pueden instituirse los Tribunales de presas en el propio territorio ó en el del enemigo, jamás en el neutral, y, por lo tanto, es completamente ilícito el nombrar comisiones consulares de presas en los puertos neutrales y ni siquiera en los de los aliados.

Mientras que en unos Estados están compuestos los Tribunales de presas de funcionarios del orden judicial, como sucede en Inglaterra y en los Estados Unidos, sistema con el cual se alcanza una relativa garantía de justicia, en otros países, Francia é Italia, por ejemplo, se deja tal encargo á cuerpos administrativos, y siguen otras naciones un sistema mixto, como Austria, Dinamarca y Prusia, nación ésta en que se constituyen dichos Tribunales por representantes de los tres Ministerios de Marina, Justicia y Negocios extranjeros, medio con el que se logra siempre combinar los principios del derecho con las necesidades de la política y las consideraciones debidas á la equidad.

En nuestra Patria corresponde el juicio de las presas á las Juntas económicas de los departamentos, cuya resolución va después en consulta al Consejo de Estado.

§ 128. Procedimiento. Sentencia. De la distribución

de las capturas hechas en común. — Encargados de administrar justicia á los extranjeros por infracción de los deberes que el derecho internacional les impone, parece lógico en teoría que los Tribunales de presas deban atender sólo á los preceptos del mismo al dictar sus fallos; pero, funcionarios de los Gobiernos beligerantes, se han mostrado siempre, en la práctica de todas las naciones, celosos servidores del Estado que los nombró.

Es en todos los pueblos tan sumario como opuesto á los preceptos del derecho natural el procedimiento con que se juzgan las presas, como se verá en las siguientes reglas:

1.ª Llegada la presa al lugar del juicio, aunque no sea ésta condición necesaria, pues en este respecto puede hallarse muy bien cualquier otro puerto propio, aliado ó neutral, principia el período de *instrucción,* en el cual, después de hacer un nuevo y minucioso inventario del estado actual de la presa, examinan los funcionarios por el Tribunal delegados las circunstancias en que se verificó la captura, deduciéndolas del acta de la misma y del inventario remitido por el apresador. En el caso de que entonces resultase ya de un modo evidente la ilegalidad de la misma, puede y debe el Tribunal decidir de plano la libertad de la presa.

2.ª Pero como esta solución es muy rara, por desgracia, suele seguir á la instrucción el verdadero juicio que toma la forma completamente inicua de acción reivindicatoria, en la cual se supone poseedor al apresador y mero demandante al legítimo dueño, que claro es que no puede oponerse á la condena si es un súbdito enemigo al cual no se hayan suspendido los efectos de su carácter hostil por una formal licencia.

3.ª Debe probar, pues, el que ataca la validez de la presa, que ésta no consistía en propiedad enemiga, ó que siendo neutral no infringió los deberes que tal carácter jurídicamente impone.

4.ª Generalmente los Tribunales de presas se muestran sumamente rigurosos en admitir que se presenten otras pruebas distintas de los documentos confiscados al tener lugar la visita ni otras declaraciones que las dadas en aquellas circunstancias.

5.ª Reunidos ya todos estos necesarios datos, pronuncia el

Tribunal de presas su sentencia, que ha de ser necesariamente ó absolutoria mandando la restitución de la presa á sus legítimos dueños ó confirmando definitivamente la captura. En algunos casos, aunque se resuelva la nulidad del apresamiento, se prescinde de hacer expresa imposición de costas al captor: tal sucede cuando pudo parecer á primera vista justo el apresamiento, esto es, como dicen los Tribunales ingleses, si hubo un razonable motivo de captura.

6.ª Es dudoso, ó por lo menos controvertido entre los autores, si cuando el Tribunal de presas impone una carga pecuniaria cualquiera al corsario captor, existe una responsabilidad subsidiaria por parte del Estado, aunque, desde el momento en que éste fué el que le dió las letras patentes, nos parece la más segura la solución afirmativa.

7.ª Algunas naciones admiten una segunda instancia en los juicios de presas, caso en el cual la apelación sólo se admite mediante la formal caución por parte del apelante de estar plenamente á las resultas del juicio.

La sentencia definitiva y firme de buena presa no sólo constituye un título civil plenamente perfecto y válido para el captor que le permite vender impunemente en los puertos y territorios neutrales, sino que también excluye la posibilidad y efecto de una represa (V. § 132) y es punto de partida en todas las acciones accesorias y conexas que tengan por base el apresamiento, v. g., las de seguros, etc.

Deben también respetarlas los Estados neutrales cuyos súbditos han resultado perjudicados por las mismas; han de reconocer por de pronto su validez; pueden los primeros, si creen que los intereses de los últimos por la sentencia perjudicados son dignos de protección, entablar las correspondientes negociaciones diplomáticas para lograrles una indemnización ó emplear, si se la niegan, las más severas represalias, y hasta, si á tanto llega la violación de los derechos que como á Estados neutrales les corresponden, declarar la guerra; todo es lícito menos suponer y pedir la nulidad de la sentencia de un Tribunal de presas.

La distribución de las verificadas presas entre las personas que componen el equipaje del apresador es cuestión meramen-

te interna que resuelven distintamente los reglamentos de marina; nada tiene que ver con ello el derecho internacional. En las presas hechas por naves de guerra se presume de derecho el *animus capiendi* y basta que el buque que ayudó á la captura haya estado á la vista y sido visto por su compañero y el apresado; pero fuera de estos casos no hay derecho alguno á pedir parte en la presa por los servicios prestados antes ó después del marinaje de la misma.

Los buques empleados en una misma operación militar tienen derecho al reparto y éste debe verificarse aun entre las fuerzas marítimas y terrestres cuando en común han concurrido á la captura.

En los corsarios no se presume el *animus capiendi,* sino que es preciso que hayan concurrido realmente el apresamiento, y lo mismo sucede con los guardacostas.

La repartición se verifica por regla general por hombres ó por cañones; las ordenanzas españolas siguen esta última regla.

Estos principios se aplican igualmente en las capturas comunes de nacionales y aliados; las juzga el Tribunal de cualquiera de ellos y se deja á disposición del Gobierno del otro aliado la parte que corresponde á sus cruceros y corsarios.

En Mayo de 1854 dictaron reglas sobre este punto los Gobiernos francés y británico aliados en la guerra de Crimea.

CAPÍTULO CUARTO

DEL FIN DE LA GUERRA

§ **129. Medios jurídicos de terminar la guerra. Tratados de paz.**—*Bellum pacis causa suscipitur*. Con estas palabras indica el inmortal fundador de nuestra ciencia que, si bien puede la guerra principiarse para defender un violado ó amenazado derecho, desde el momento en que se declara se transforma por completo el fin de la lucha convirtiéndose en el de obtener una paz honrosa.

En las guerras antiguas, la conquista en los Príncipes y el exterminio y el pillaje en los soldados eran los motivos que impulsaban á unos y á otros respectivamente al empuñar las armas; en las modernas luchas entre naciones que reconocen como Salvador al que vino al mundo para poner en paz á los hombres de buena voluntad, se comprende que por abundantes y magníficos que sean los laureles de la victoria, el mejor bien á que deben encaminarse todos los esfuerzos es la vuelta á las tranquilas faenas de la paz. Distinguen los autores casi unánimemente tres medios de terminar la guerra.

1.° Cesando ambas partes en todo acto de hostilidad, pero sin concluir durante un tiempo más ó menos largo un formal tratado de paz. Suele esto suceder cuando una nación se convence de que le es imposible recobrar la obediencia de sus sublevadas provincias que de hecho forman ya un Estado inde-

pendiente, pero herida en su dignidad y orgullo aguarda que el tiempo cicatrice la llaga para celebrar formal y solemne tratado de paz y amistad como exigen de consuno la moral y la caridad internacional. Hacía muchos años que Holanda y Portugal eran de hecho independientes y habían terminado la lucha con su soberana cuando ésta se decidió á tratar con ellas, é igual conducta ha seguido nuestro Gobierno en el presente siglo en sus guerras con las repúblicas americanas.

2.° Debe aceptarse en teoría como posible que pueda concluirse la guerra por la sumisión completa de uno de los beligerantes, pero hoy el derecho cristiano no consiente que vuelva á repetirse en la Historia la antigua *deditio* de los romanos.

3.° Es la forma normal, regular y ordinaria de poner término á las hostilidades la firma de un solemne *tratado de paz*. Este puede definirse: «el acto internacional por el cual vuelven los Estados á las relaciones de amistad en que se hallaban antes de principiar la guerra, arreglando también en él las más de las veces las dificultades que dieron ocasión á la ruptura y determinando otras el arreglo y solución de cuantas dificultades por razón del ejercicio de los derechos que la guerra confiere se hayan suscitado ó puedan suscitarse entre los mismos.»

Puede proponer la paz cualquiera de los beligerantes, y si al uno se lo impide el orgullo y al otro el afán de nuevas y más ventajosas victorias, cualquiera nación neutral ó aliada, ofreciéndoles su mediación pacificadora (V. § 89).

Es cuestión perteneciente por completo al derecho político interno el determinar á quién corresponde dentro de cada Estado el concluir el tratado de paz, pero puede establecerse como regla general que necesita el Monarca en ellos mayor libertad de acción que en los demás tratados; ¿qué importa el formalismo constitucional cuando se trata de evitar que acabe de desangrarse la moribunda Patria?

El Príncipe prisionero puede concluir la paz si está de hecho en posesión de la soberanía; la única circunstancia que anularía la convención sería la violencia personal ó inmediata en los negociadores.

En todos los demás detalles de forma y contenido ajústanse completamente los tratados de paz á las reglas generales que

sobre los pactos internacionales en general hemos en otro lugar indicado (§§ 55 á 62.)

Tócanos, pues, sólo referir aquí las escasas diferencias y particularidades que pueden señalarse.

El lugar para negociarlos y firmarlos puede ser tanto el territorio de uno de los beligerantes como el de un Estado neutral que ofrece la ventaja de asegurar mejor la libertad é independencia de los negociadores; pero esto no tiene gran importancia porque en la realidad de los hechos suelen preceder á la paz primero un armisticio general (§ 105) y después unos formales y obligatorios preliminares

En cuanto á las solemnidades externas de redacción, lengua, firma y demás, se siguen por completo los principios generales (§ 56), y puede también, si han sido muchos los beligerantes, restablecerse la paz en varios documentos separados.

Sólo en el encabezamiento se acostumbra á consignar la voluntad de los combatientes de reanudar sus antiguas pacíficas relaciones y de relegar al olvido las anteriores diferencias.

Como los demás tratados, constan los de paz de diversos artículos, aunque no deja la Historia de recordar ejemplos (verbigracia, el de Bulgaria y Servia en 1886) de tratados puros y simples en los que se dice sencillamente en un solo artículo que se restablece la paz entre los contrayentes.

Hay ciertas consecuencias naturales al hecho de la paz y que se suponen tácitamente en la misma, aunque no se estipulen de un modo expreso, tales son:

1.ª Que la paz es y será *perpetua,* locución que debe entenderse en el sentido de que por ella se logra definitivo fallo á todas las diferencias que ocasionaron la lucha, siendo preciso para una nueva guerra nuevas y distintas causas.

2.ª La *amnistía* completa, palabra que tiene el doble sentido de que se da por terminada toda reclamación fundada en los hechos de la guerra y que se perdonan todos los delitos á la misma referentes cometidos por los respectivos súbditos.

3.ª La *libertad* de los *prisioneros* de guerra, siendo ilícito retenerlos bajo cualquier excusa de indemnizaciones por los gastos que han ocasionado ó por pretendidos delitos por los mismos cometidos, á no ser que se tratase de verdaderos crí-

menes de derecho común. Menos lo es aún imponer condiciones á tal restitución y entrega.

4.ª Restableciéndose por la paz las relaciones jurídicas normales entre ambos Estados, recobran su validez todas las obligaciones internacionales por el hecho de la guerra suspendidas, exceptuándose únicamente aquellas cuya validez ó alcance fué una de las causas de la terminada lucha.

Tal es, indudablemente, el principio teórico que se deduce de la naturaleza de las relaciones internacionales, pero hay que confesar que en la práctica diplomática sólo se considera rehabilitado el vigor de aquellos tratados mencionados expresamente en el de paz. Inglaterra ha sido una de los Estados que con más calor han defendido práctica tan poco conforme á justicia, y, sin embargo, cuando la cuestión de los casamientos españoles en 1848, sostuvo la plena validez de las renuncias de Utrecht, que impedían la reunión en una misma persona de las dos coronas de España y Francia.

Páctase también en el tratado el modo como se efectuará la evacuación del territorio ocupado durante la guerra, á no ser que se ceda en todo ó en parte, caso en que se fijan y determina el tratado las nuevas fronteras. Algunas veces, sin embargo, como en otro lugar hemos ya indicado (§ 57), se prolonga la ocupación como garantía del cumplimiento de las obligaciones en el tratado de paz estipuladas, ocupación que se diferencia profundamente de la militar que la precedió en cuanto se trata entonces de un ejército extranjero que se halla en el territorio de una nación amiga.

Discuten los autores si cuando nada concreto dice el tratado, debe tomarse por base el *uti possidetis* ó el *statu quo ante bellum,* esto es, si cada parte debe quedar con lo que posee en el momento de terminar la lucha ó debe restablecerse el estado que existía antes de principiar las hostilidades.

Nosotros creemos que con respecto á los nuevos derechos de soberanía territorial, no puede presumirse ni una ni otra cosa, y que es preciso que acerca de ello se pacte expresamente y que sólo pueda hablarse del *uti possidetis* en el sentido de que deben devolverse los derechos y cosas ocupadas en el modo como se hallaban al concluirse la paz.

Estas son las condiciones esenciales y necesarias de dicha clase especial de convenios internacionales. Las accidentales y voluntarias pueden variar según las circunstancias y referirse, v. g., á la cesión de territorios, pago de indemnizaciones de guerra, condición de los habitantes de los territorios conquistados, etc., etc., detalladas en varios artículos ó tratados adicionales.

Necesita el tratado de paz de ratificación como todos los demás pactos internacionales. Sus efectos principian desde el momento en que ha tenido lugar tal formalidad, pero hay que tener en cuenta que en la mayor parte de los casos el término de las hostilidades, su primera consecuencia, ha tenido lugar ya por los preliminares si no por el armisticio que precedió á los mismos.

Desde el momento en que el tratado logró su pleno efecto, cesan en sus atribuciones los Tribunales que juzgan de las presas; son nulas todas las con posterioridad á él verificadas y únicamente puede concederse una indemnización por parte de su Gobierno al corsario que, ignorándolo, de buena fe verificó alguna captura después de la conclusión de las hostilidades.

Para evitar tales dificultades, es de recomendar avisen los Gobiernos lo antes posible á sus respectivos súbditos tan fausta y venturosa nueva. El acto de hostilidad cometido á pesar de ella por un súbdito aislado y aun por un cuerpo de ejército, sólo da derecho á exigir el castigo del criminal, jamás á volver al estado de guerra y dar por roto el tratado, si tales actos no han sido cometidos por orden y bajo la autoridad del Gobierno antes enemigo.

Por lo demás el tratado de paz, como los demás convenios internacionales, forma un todo uno é indivisible: la infracción de sus acuerdos autoriza á considerarlo rescindido é irrito ó á proceder á una nueva guerra que nunca, á no ser que tal ofensa tuviese lugar inmediatamente después de la conclusión del tratado, podría considerarse como continuación de la anterior.

Los tratados de paz deben interpretarse de buena fe como todas las otras convenciones, y aun más, si es posible. ¿Qué Estado ha de querer, después de haber sufrido el terrible azote de la guerra, perder de nuevo las ventajas de la paz, entregán-

dose á sutiles distinciones, inspiradas únicamente por los deseos de un soñado é imposible desquite ó por el estímulo de una ambición criminal y desmedida?

§ 130. De la conquista.—La palabra conquista que, tomada en su sentido lato, significa todo lo logrado en virtud de los derechos de la guerra, comprendé el botín, la ocupación militar, las presas marítimas, etc.; pero en el sentido estricto, que es en el que debe formar el objeto del presente párrafo, puede definirse: «la adquisición de la soberanía territorial en el país enemigo de la cual es primero y principal título la fuerza de las armas.»

Era en las guerras antiguas sinónima de pillaje y entre los romanos de engrandecimiento; los mahometanos se servían de ella para propagar su religión; pero se distinguen las antiguas conquistas de las modernas en que aquéllas eran el principal fin de la lucha, mientras que en los últimos tiempos, con mejor criterio, se considera únicamente la conquista como medio de indemnización necesaria de los perjuicios y gastos ocasionados por la guerra.

No puede negarse que el hecho de la conquista repugna abiertamente á todos los principios modernos y revolucionarios del ficticio contrato social y de las tan poéticas como vagas y nebulosas nacionalidades, y, sin embargo, á conquistas de historia no tan limpia como breve deben su engrandecimiento los dos Estados modernos, Italia y Alemania, tan respetuosamente venerados como precursores del derecho nuevo. Hay que buscar el fundamento del derecho de conquista sin acudir al argumento del parentesco de cuarto y quinto grado de razas y tradiciones ni á la voluntad más ó menos auténticamente demostrada de unos cuantos revolucionarios hábilmente expresada por algunos muñidores de votos plebiscitarios. Así como los particulares ponen en juego en sus litigios toda su responsabilidad y fortuna, lo mismo han de hacer los Estados que pueden obligar únicamente su territorio, y en esto consiste principalmente la razón de ser de la conquista. Háganse inviolables las fronteras, vincúlense en las naciones los territorios y bien pronto la anarquía más espantosa será el resultado

necesario de la impunidad que por tal medio se asegura á todos los crímenes internacionales.

La cesión por parte del Soberano y el consentimiento del pueblo anexionado, son únicamente el modo y confirmación del título de adquirir, basado realmente en el hecho de la conquista. No importa que muchas constituciones consideren como completamente ilícita la enajenación de territorios; escritores de fama nada sospechosa, como el mismo Bluntschli, convienen en que tal prohibición cesa en su valor y efecto si el tratado de cesión ha sido regularmente ajustado y convenido por aquellos que poseen de hecho el poder público en el Estado vencido.

No negamos nosotros que no sea útil el reconocimiento de la conquista en el tratado de paz; por él pierde tal hecho el carácter de mero triunfo de la fuerza de las armas para convertirse en una regular transacción jurídica. A veces no se da el mismo territorio conquistado, sino que se cambia por otro que quizá no se ocupó jamás; así se hizo, por ejemplo, en la guerra franco-prusiana.

El verdadero título de la conquista es, á nuestro entender la posesión *animus domini* del territorio enemigo continuada después de la paz, ya expresamente reconocida por tratado, ya confirmada tácitamente por éste ó por el silencio prolongado del despojado propietario. Los derechos conferidos por la conquista principian propiamente después de la guerra; pero tienen entonces efecto retroactivo, legitimándose así todos los actos que, bajo las reglas de la ocupación militar, pudieron ser considerados como abusivos y fuera de sus atribuciones.

El territorio conquistado no se identifica de derecho con el propio del conquistador; puede durante cierto tiempo, para evitar una revolución que ayudada por el antiguo Soberano podría conducir á una nueva guerra, sometérsele á un régimen excepcional; en tal estado se encuentran hoy, después de diez y seis años, la Alsacia y la Lorena, que, por otra parte, no constituyen estado federal alguno, sino que son llamadas pura y simplemente países del imperio *(Reichsländer)*; así, pues, es falsa la teoría de los que suponen que tenga obligación alguna el conquistador de confirmar á sus nuevos súbditos en sus antiguas libertades, aunque Vattel opine lo contrario.

Claro es que concluye la obligación jurídica de los habitantes del territorio conquistado de conservar su fidelidad al antiguo Príncipe y que, con el mismo carácter externo, la deben al nuevo Soberano; pero ¿pueden todos los maestros juntos del derecho internacional arrancar del corazón de aquellos infelices el recuerdo de la Patria, el amor á su Rey y el odio al opresor?

Para evitar situación tan anómala, que perjudica más que á nadie al conquistador mismo, en la mayor parte de los tratados de paz se otorga á los habitantes de los territorios cedidos la facultad de poder realizar sus bienes en ellos y fijar su residencia en las provincias de la antigua Patria que quedan aún bajo su soberanía; otras veces se concede la facultad de optar por una ú otra de las dos nacionalidades, y no es raro el ejemplo de tratados en los que se permita conservar los inmuebles tanto si han cambiado como no sus propietarios de nacionalidad y residencia.

Del principio inconcuso en el derecho internacional moderno de que la propiedad privada de los nuevos súbditos es inviolable, se sigue naturalmente que debe guardarse respeto á la antigua legislación civil, por lo menos en lo referente á los actos jurídicos anteriores á la realización de la conquista.

En los bienes públicos sucede completamente el nuevo Estado al Estado anterior, tanto en el sentido activo como pasivo, y del mismo modo en los derechos y obligaciones internacionales con arreglo á los principios en otro lugar expuestos (§ 36).

Cuando la conquista ha sido legitimada por la formal renuncia y cesión del antiguo Estado, no necesita el conquistador del reconocimiento de los Estados que fueron neutrales en la guerra; pero si tal transmisión no ocurre directamente, se regirá también tal aceptación en su esencia, forma y efecto por los principios generales antes detallados (§ 33).

§ **131. Del postliminio, su noción y efectos.** —El derecho internacional ha utilizado, ampliando sus aplicaciones, la noción del *postliminio* romano, comprendiéndose en él, bajo esta palabra, el restablecimiento del orden de cosas alterado por actos de guerra al ser y estado que tenía antes de los mismos.

El fundamento racional del postliminio no consiste, como quieren algunos autores modernos, en que haya derechos públicos que sean inalienables en la guerra, sino en que basándose todas las facultades que se ejercen durante la lucha en los hechos de la posesión y de la fuerza, desaparecen tan pronto como esta actualidad de tenencia deja de existir.

La aplicación del derecho de postliminio principia con la guerra y concluye con la misma, es decir, con el tratado de paz.

Diremos con respecto á los principios que deben regir en esta materia, que, en cuanto á los *derechos políticos,* al recuperarse el territorio ocupado por el enemigo, los recobra por completo el antiguo Soberano. Sin embargo, tiene la obligación éste último de respetar los actos judiciales del usurpador y los administrativos que hayan resultado en provecho del territorio ocupado. En los bienes públicos hay derecho á tener por nulas todas las enajenaciones hechas por el Gobierno intermediario si se trató sólo de una temporal ocupación, pero no si fué una definitiva y reconocida conquista.

No ha habido escritor alguno independiente que haya defendido los atropellos del Elector de Hesse al tener por nulos en 1814 los pagos hechos y las ventas verificadas por el Rey de Westfalia, que recibió en 1807 dicho reino de su hermano Napoleón, que lo había adquirido por conquista, y que después él poseyó pacíficamente de un modo reconocido én la paz de Tilsitt por las potencias europeas.

Lo que puede hacer sin ningún género de duda el legítimo Soberano es anular todas las medidas de orden político del ocupante, pero no dando nunca efecto retroactivo á sus disposiciones.

H an suscitado aquí los escritores antiguos las cuestiones de que si cuando se ha logrado arrojar al enemigo por los esfuerzos de una tercera potencia, no aliada, ó ha reinstalado en su trono al desposeído Príncipe la insurrección espontánea del pueblo contra la tiranía extranjera, podrán el libertador en un caso y los súbditos en otro limitar en algo la libertad de atribuciones del legítimo Soberano como recompensa de sus esfuerzos. Creemos nosotros que deben ambas cuestiones resol-

verse en sentido negativo: si quisieron trabajar en provecho propio, ¿por qué llamaron al antiguo Monarca? Con esto no queremos decir que deba éste desterrar de su corazón el agradecimiento y olvidar que si debió de nuevo la corona á la fortuna de las armas la ha de conservar por su prudencia.

El derecho moderno no reconoce la ficción romana que precisamente ha dado el nombre al postliminio; conserva el prisionero de guerra, mientras lo es, la plenitud de sus derechos civiles y son sus bienes y familia tratados con el mismo respeto y cuidados que los de todos los ausentes.

No se necesita acudir á los principios del postliminio con respecto á los bienes inmuebles de los particulares.

Como en otro lugar hemos manifestado (§ 101), son inviolables por completo durante la guerra, y, por lo tanto, cualquier confiscación ó gravamen que infringiendo las leyes de la guerra hubiere realizado el ocupante es nula, tanto si recupera el verdadero Soberano el territorio durante la lucha como, en caso contrario, después de la paz. En los bienes muebles rigen los mismos principios; únicamente deben aplicarse los del postliminio en los efectos que contituyen el botín y aun en éstos sólo cuando el enemigo no ha adquirido la propiedad completa por haberlos conducido á lugar seguro ó no los ha tenido en su poder más de veinticuatro horas, como quieren otros códigos militares; pero, si se han realizado estos supuestos, no vuelven los objetos recobrados á sus antiguos propietarios, sino que, como nueva adquisición bélica, son de aquellos que los arrancaron de la potestad enemiga.

§ 132. Derecho de represas.—La aplicación de los principios del postliminio á las presas marítimas recobradas al enemigo constituye el llamado derecho de represas. Dos son las cuestiones que le corresponde decidir: ¿deben considerarse el buque y la carga libertadas del poder enemigo como nueva captura (y, por lo tanto, adquirida por el apresador) ó, como mera restitución, devolverse á su antiguo propietario?; y en los casos en que tenga lugar esto último ¿tendrá derecho el que efectuó el recobro á alguna recompensa, y, en caso afirmativo, cuál debe ser?

Tienen los buques de guerra por obligación inherente á su cargo, no sólo la defensa de los derechos públicos, sino también la de proteger los intereses de los súbditos de su Soberano; por este motivo en la mayor parte de los Estados se les niega todo derecho á reclamar recompensa alguna por las naves que han logrado arrancar al poder del enemigo.

Rescata verdaderamente el buque la tripulación del mismo que, sublevándose contra el captor, obtiene la libertad de la presa que tripula, ni puede ser considerada como pirata ni negársele la remuneración correspondiente.

Inútil es decir cuándo se ha verificado realmente la represa, ya que es un hecho evidente el haber desposesionado de ella al enemigo. Aunque en las presas abandonadas por el enemigo se siguen principios análogos á los de la prescripción, señalándose un corto plazo general de año y día á sus propietarios para recuperarlas, considerándose después como bienes vacantes aunque reconociendo cierta parte á los que las recogieron, son justamente debidos los premios de represa en las naves que abandonó el enemigo temiendo por sí propio ó que por el mismo motivo, ni siquiera llegó á apresar.

Por análogas causas á las que hacen que se niegue á los buques de guerra en general, tampoco tiene derecho á premio el buque que acompaña un convoy cuando rescata á los buques que lo forman; no hace más, también, que cumplir un deber que le impone su cargo.

Pero lo realmente importante para saber si existe nueva captura ó represa, es el decidir cuándo ha adquirido realmente el dominio de la presa el enemigo. El Consulado del Mar y con él Grocio y los escritores antiguos, la consideran adquirida definitivamente tan pronto como ha sido llevada á lugar seguro, es decir, á un puerto propio ó aliado *infra presidia.*

La legislación francesa, y con ella la española y la italiana, consideran que ya no hay lugar á represa transcurridas veinticuatro horas del momento de la captura; otra tercera regla seguida en los Estados Unidos, y esta es la más conforme con la justicia y con los principios más arriba expuestos (§ 128), sobre cuándo se transfiere realmente el dominio de la propiedad marítima, ordena la restitución á los propietarios de las

recobradas presas hasta el momento que el Tribunal enemigo haya sentenciado la condena de las mismas.

De todos modos, terminado el plazo pierden todos sus derechos los antiguos propietarios; únicamente tienen obligación de devolver los buques ó cargas que fueron de su pertenencia los buques de guerra á sus nacionales, según los principios antes expuestos, aunque en Inglaterra se reconoce siempre el postliminio, sea cual sea el tiempo transcurrido, mientras no hayan sido convertidas en buques de guerra por el contrario.

En las naves neutrales represadas hay indudablemente derecho al premio de rescate cuando hubiera existido un motivo legítimo de captura, siendo la opinión contraria de Hautefeuille completamente opuesta á la práctica reconocida en todos los Estados que en varios tratados han regulado del modo más diverso la remuneración que toca recibir al apresador.

Con mayor motivo deben restituirse las naves aliadas y aplicarse los mismos principios que con respecto á las nacionales. En caso de volverse á alcanzar la nave, en vano libertada, debe pagarse el premio de captura al segundo captor, ya que éste es el que ha hecho la definitiva presa.

Puede haber un caso en el que la represa no debe restituirse á sus propietarios aunque se haya verificado el apresamiento antes de terminarse los plazos arriba señalados; tal sería si el buque hubiese hecho por su propia cuenta un acto de hostilidad ó fuese culpable de transporte de contrabando; entonces, como en cualquiera otra captura, correspondería su condena al Tribunal de presas.

Difícil es afirmar con plena certidumbre cuál es el derecho vigente en España en materia de represas, ya que hay que combinar las disposiciones en la apariencia y quizá en el fondo contradictorias de las Ordenanzas de la Armada de 1748 y de la del Corso de 1801.

He aquí las reglas que de ambas pueden deducirse:

Los buques de guerra devuelven sin indemnización alguna los buques *nacionales* que represen al enemigo. Los corsarios tienen derecho á la mitad del valor si efectúan la represa antes de las veinticuatro horas de la captura; después de dicho plazo la hacen completamente suya.

Las naves de Estados *aliados* (que creemos que significa aquí en sentido amplio lo mismo que neutrales) se devolverán por los buques de la armada mediante el octavo y por los corsarios mediante el sexto, pero á reserva de reciprocidad.

Con referencia directa á los *neutrales* sólo conocemos el artículo 12 del Reglamento de bloqueos de 1864, que dice expresamente que después de las veinticuatro horas serán consideradas como buenas presas, confirmándose así la disposición de las Ordenanzas de la Armada de 1748.

CONCLUSIÓN

DEL PORVENIR DEL DERECHO INTERNACIONAL

§ **133. La paz perpetua.**—Hemos expuesto ya en el decurso de los precedentes párrafos las reglas que constituyen el derecho internacional de los pueblos modernos, deducidas unas del innegable hecho de la coexistencia jurídica de los mismos, y otras, aunque no tan principales, resultado de las prácticas y costumbres que aparecen en el actual comercio de las gentes, como indudable é incontrovertida manifestación de la conciencia jurídica internacional. Pero unas y otras llevan consigo un carácter que les quita, en la apariencia al menos, la consideración de verdaderas reglas de derecho; carecen de sanción coactiva que haga ineludible y forzoso su cumplimiento.

Aparece siempre el terrible espectro de la guerra en todos los artículos del Código internacional; en unos como el último de los medios posibles para lograr la realización del derecho entre Estados independientes, mientras que (¡á tanto llega la realidad de catástrofe tan terrible en la sociedad humana!) una buena parte de los demás se reduce á tratar de disminuir el número de las víctimas y á aislar en lo posible el trastorno profundo que la defensa del propio derecho por medio de las armas causa en la vida internacional.

Resultando entonces como última garantía del derecho la brutal fuerza, confúndense una y otro á los ojos de las muchedumbres y no faltan los que en amargo excepticismo se burlan

de los cultivadores de la ciencia de las relaciones internacionales, diciendo que más que los Grocios y Vattels, y los Wheatons y Bluntschlis, enseñan los derechos de los pueblos los estampidos de los cañones y las bayonetas de los soldados.

En el célebre dicho del dictador omnipotente de la política europea, *la force prime le droit,* se comprende, según muchos, la ley de los pueblos en el siglo XIX. Sumidos entonces en melancólica filantropía, tan sincera en los menos como interesada é hipócrita en los más, se han preguntado algunos si sería posible dar una organización determinada á la sociedad de los pueblos que hiciese imposible en lo futuro todo paréntesis en la dulce, armónica y dichosa bienandanza que de la paz resulta para los Estados.

Esto es lo que se ha dado en llamar el *problema del derecho internacional,* ó sea, si es posible que entre los Estados se logre, por medio de poderes al efecto instituídos, el mismo respeto y cumplimiento que en las demás esferas del orden jurídico existe en las sociedades civilizadas para el derecho de cada uno.

Pero lo que más ha contribuído á dificultar la solución al problema de la paz perpetua ha sido que, semejante á los completamente análogos, en otro orden de principios, del movimiento continuo y de la cuadratura del círculo, han pretendido resolverlo muchos entendimientos tan vírgenes en las ciencias políticas como lo están en las físicas y matemáticas los desocupados y ociosos que han pretendido resolver aquellos difíciles problemas. Sea como quiera, no ha de dejar de contribuir al esparcimiento de nuestro espíritu el que después de haberlo cansado meditando los gravísimos problemas de los cuales pende la vida y prosperidad de los Estados, lo distraigamos haciéndole vislumbrar los días de felicidad idílica y venturosa que imaginaciones tan cándidas como fecundas profetizan á la humanidad si los Gobiernos se deciden algún día á poner en prática sus hermosas teorías.

Siendo la historia *antigua* la de una perpetua guerra, debía en aquella edad únicamente nacer entre los poetas la idea de una eterna paz, que sólo podían comprender los pueblos como consecuencia lógica del universal imperio al que, teóricamente al menos, todos aspiraban.

El *cristianismo* (como tantas veces, aunque nunca bastantes, hemos repetido) al restaurar el principio de la fraternidad humana, limitó la guerra á la condición de último medio de defensa del propio derecho, dejando de significar el brutal exterminio de la inicua venganza y la abominable conquista de la ambición desenfrenada para convertirse en verdadera y determinada relación jurídica, aunque anormal y transitoria.

Al principiar la Edad moderna, buscaron los Estados, como medio práctico de evitar las luchas entre las mismas, la idea del *equilibrio* de sus fuerzas.

La balanza de los poderes como idea en sí negativa, no puede ser en modo alguno base de un sistema internacional, aunque naturalmente la legitimen las razones potísimas de que cuanto más iguales sean las fuerzas mayor ha de ser el respeto al orden establecido, y de que los pueblos que no sepan prevenir primero y resistir después la preponderancia de uno solo, tendrán bien pronto que sacrificarle su libertad é independencia. La Historia demuestra sobradamente la verdad indudable de que invocando el decantado equilibrio se han consentido las mayores iniquidades, ó si es que se ha intentado repararlas, ha sido mediante el sacrificio de los débiles en obsequio de la paz entre los poderosos.

Aunque los Reyes han sido los que siempre han estorbado que lograsen consecución práctica las seductoras leyendas de la paz perpetua, es uno de ellos, *Enrique IV* de Francia, el primero á quien se debe un proyecto de un sistema de organización universal.

Si hubiese intentado seriamente en el terreno de la práctica establecer la República cristiana, que, si no ideó, inspiró al menos á su ministro Sully, teniendo, como tenía, por primera condición la ruina del poder austriaco, principal objeto quizá de tamaña idea, hubiera con ello ocasionado la más sangrienta de las guerras que conocería la Historia.

Después de las tremendas luchas de la asustada Europa contra el despotismo avasallador de Luis XIV, ó á la luz de las llamas del incendio que devastó el continente en los ciclos revolucionario y napoleónico, ¡triste ironía de la suerte!, escribieron sus hermosas leyendas de la paz perpetua *Saint Pierre,*

Rousseau, Kant y Bentham, pasando tan piadoso deseo á manos, si no tan adecuadas como las de los poetas (de las que jamás, digámoslo con franqueza, debiera haber salido), no por eso menos inofensivas El primero propuso una liga europea representada en un congreso, el cual debía fallar en todas las cuestiones que ocurriesen en los diez y siete Estados que debían formar parte de aquélla, proyecto al cual, como decía el cardenal Fleury, faltaban sólo misioneros que tocasen el corazón de los Príncipes para decidirlos á adoptarlo.

Juan Jacobo reprodujo después el plan del tan iluso como bondadoso abate, prestándole las galas de su sublime estilo y el *virus* de su furia revolucionaria y antimonárquica.

Un carácter mucho más serio y científico debe atribuirse al proyecto del *filósofo de Kœnigsberg* publicado en 1795.

Distingue los artículos preliminares de las condiciones definitivas de la paz perpetua. Algunos de los primeros, tales como el que establece que la paz debe concluirse de buena fe y sin reserva mental alguna, y el referente á que las hostilidades deben conducirse de tal modo que no hagan imposible por su crueldad el restablecimiento de la mutua confianza después de la paz, constituyen hoy ya principios indudables y definitivos del derecho internacional moderno.

Pero al pretender Kant, como condición indispensable de la pacificación de Europa, el que todos los Gobiernos adoptasen la forma republicana (aunque quiera entenderse bajo tal nombre el sistema representativo) y que se constituyese una federación entre todos los pueblos de Europa, se excedió, naturalmente, de toda realidad posible y razonable.

Bentham es el primero que, abandonando los utópicos ensueños de federaciones y ligas europeas, ha propuesto el plan siempre más práctico de la constitución de un Tribunal internacional, aunque ha caído en la singular inocentada de confiar la paz del mundo á la influencia que en la opinión pública de Europa ejercerían las decisiones de dichos magistrados, hechas públicas por medio de la Prensa.

Conseguida la paz de Europa después de los tratados de 1815, principian á fundarse en América las *Sociedades de amigos de la paz,* que extendidas luego por Europa y especialmente en

Inglaterra y Francia, no han conseguido otra cosa que dar en sus numerosas asambleas y *meetings* un carácter cuando menos revolucionario si no socialista y anárquico á sus deliberaciones.

El único progreso que la generosa idea de la paz ha conseguido de empresas más que maliciosas infantiles ha sido la adopción en varios *Parlamentos europeos* de cláusulas, ya reclamando la adopción del arbitraje como medio regular y único de resolver las cuestiones internacionales, ya proponiéndolo únicamente como estipulación indispensable en las futuras convenciones internacionales. Pero los Gobiernos responsables, al aceptar tales acuerdos, no sólo han condicionado su aprobación con dilatorias excusas de oportunidad y circunstancias, sino que también han declarado abiertamente que en los conflictos en que se interesa la dignidad y la honra de los pueblos es completamente imposible someter la decisión á árbitros y extranjeros jueces.

Pero no se contentan las sociedades de la paz con que la posibilidad de la guerra se disminuya por el creciente favor que logra el arbitraje, figurando ya la cláusula compromisoria en infinitos tratados, sobre todo en los de comercio, sino que siguen tenaces en la idea de la constitución de un Tribunal internacional.

Únicamente el ilustre profesor ruso *Kamarowsky* ha propuesto uno digno de especial mención, ya por el estudio profundo que denota, completamente distinto de la insulsa superficialidad que se advierte en los demás proyectos de este género, ya también por dar á las decisiones del Tribunal que propone carácter meramente consultivo, sin ser jamás impuestas por acto alguno de coacción internacional.

No ha faltado tampoco en la época moderna quien ha imaginado la constitución en Europa de un Estado único y en este concepto merecen atención los planes de *Bluntschli* y Lorimer, aunque no fuese sino por el merecido renombre de ambos maestros de nuestra ciencia. Al criticar el primero el proyecto del último, teniendo en consideración que una cosa es procurar obtener la pacificación de Europa y otra echar al traste con tal excusa las instituciones seculares sacrificando la independencia de los pueblos para constituir unos Estados Unidos de

Europa, indica la formación de un *Staatenbund* que tenga por órganos un consejo federal y una cámara única. Dándose en ella voz y voto mayor y preferente á las grandes potencias, resultaría consagrado de derecho un imperio que sienten demasiado de hecho los Estados de segundo orden para abdicar su libertad en obsequio de una paz obtenida y conservada por la tiranía de los poderosos.

Mucho más detallado y completo es el proyecto de *Larimer*, que, al revés que Bluntschli, defiende la formación de un *Bundestaat*, Estado internacional, cuya futura constitución detalla hasta el punto de fijar los buenos sueldos en libras esterlinas que disfrutarían sus funcionarios, el menor de los cuales es de 25.000 pesetas.

Determina después la composición y atribuciones de los tres Poderes federales. Edifica el legislativo con un Senado y una Cámara de representantes, y el ejecutivo con un Ministerio que tendría á su cabeza un presidente del Estado internacional con 50.000 duros por lista civil, Parlamento y Gobierno encargados de la formación de nuevas leyes internacionales y de mantener la paz y amistad de los Gobiernos confederados.

El poder judicial estaría desempeñado por un Tribunal internacional que, además de ser competente por apelación en todas las cuestiones de derecho internacional privado resueltas por los Tribunales de cada Estado, juzgaría de los conflictos referentes á la ejecución é interpretación de los tratados, á no ser que tales diferencias de los Gobiernos confederados tuviesen precisamente carácter político ó territorial, en cuyo caso pertenecería propiamente su fallo á los poderes legislativos.

Claro es que el poder ejecutivo pertenecería al Ministerio, el cual tendría para su protección y la de las instituciones federales una fuerza armada distinta de los contingentes que los varios Estados deberían proporcionarle para lograr el castigo de los desobedientes y el cumplimiento de sus soberanas disposiciones.

Inútil es entretenerse en demostrar los gravísimos inconvenientes que se oponen á que consiga ver realizados sus deseos el ilustre profesor de la Universidad de Edimburgo.

De buena gana concluiríamos aquí la historia monótona de

elucubraciones tan poco prácticas, si no creyésemos de nuestro deber mencionar lo que puede llamarse *agitación católica* para lograr la disminución de las guerras injustas. Notáronse los primeros síntomas de ella en el Concilio Vaticano, y el feliz éxito de la mediación pontificia en el asunto de las Carolinas ha contribuído á darle nueva oportunidad y prestigio.

Basándose en el tenor literal de algunos sagrados textos y de cánones insertos en el decreto, algunos afirman que los católicos no pueden participar en la guerra emprendida por su Soberano *si no les consta* la justicia de la misma, y que por lo tanto es precisa la institución en Roma de un nuevo colegio de feciales cristianos que decida de la justicia de las razones alegadas para excusar una guerra emprendida, pretensión á la cual se añade á veces la de la restauración de la caballeresca costumbre de declarar previamente la guerra antes de empezar la lucha.

Para resolver cuestión tan difícil es preciso no dejarse llevar de los generosos impulsos del corazón, sino examinar seria y fríamente la pregunta de si hay otro medio que la fuerza para imponer el reconocimiento del derecho á la sociedad independiente que se niega á confesarlo por su propia voluntad.

Ha demostrado la Historia y explica la razón la imposibilidad del Estado universal por oponerse á la naturaleza de los fines del Estado, sumamente difíciles de cumplir en tan extensa agrupación.

Los Tribunales internacionales, sujetos siempre á la influencia de las grandes naciones que se servirían de ellos para oprimir á los pequeños Estados, no harían otra cosa que retardar la guerra que en una ú otra forma habría de seguir necesariamente para imponer la voluntad de los más al Estado que francamente se negase á ejecutar el fallo.

No desconocemos por eso de cuántas calamidades es la guerra causa y fundamento, y de ahí que la tengamos por un mal necesario (del que se siguen, sin embargo, bienes que, digámoslo francamente, no pueden lograrse de otro modo); solamente resulta que creemos debe evitarse todo lo posible el que se produzca el terrible caso de tener un Estado que sostener sus derechos por medio de las armas.

Aprobamos, pues, los esfuerzos dirigidos á hacer más y más frecuente el arbitraje siempre que se trate de cuestiones que por su naturaleza de controversia jurídica lo consientan, y aplaudimos la introducción de formalidades previas que contribuyan á retardar el principio de una contienda cuyo éxito incierto deben temer las naciones más fuertes y valerosas.

Pero ni todos estos progresos pueden realizarse ni logrará término esta paz armada que extenúa más á los Estados de la vieja Europa (y adviertan los partidarios del desarme que la ausencia de ejércitos permanentes no hizo menos sanguinaria la guerra civil americana) que las más terribles guerras de los pasados siglos, mientras no se restaure el principio de justicia y caridad que en todos los órdenes debe formar los cimientos de las sociedades cristianas.

Significativo ejemplo de cuán inútil es, si se prescinde de esta base, todo esfuerzo, por generoso que sea el ánimo que lo emprenda, acaba de darlo la reciente Conferencia de La Haya, á cuya puerta hubo de quedarse el más augusto representante de la justicia y de la paz por fútiles suspicacias de una diplomacia tan rencorosa como suicida. El fin más práctico, el desarme, hubo de quedar reducido á una piadosa aspiración; el arbitraje y el Tribunal permanente tan voluntarios como antes, y aunque se haya dado un paso, útil por significar progreso y unanimidad en la conciencia jurídica de las naciones, importante como muestra de la necesidad y del deseo, trascendente por ser el primero el que más cuesta, nada se edificará sólidamente mientras no se busque para la obra el primer y más sólido cimiento.

Únicamente la Divina Providencia sabe el día en que será un hecho la comunidad de fe y amor en todos los pueblos de la tierra, y entonces sí que se verán éstos libres de los males de la guerra, no por los artificios de cámaras internacionales con mayorías *rurales* y minorías turbulentas y de Tribunales colegiados con jurisprudencia abundante de sobra para satisfacer todos los gustos, sino por la gracia de Aquel que es la personificación divina de la paz y del derecho; pero aun entonces existirá la guerra en posibilidad jurídica.

Del mismo modo que la flaqueza de la libertad humana hace

posible la existencia del pecado, el libre arbitrio de los Estados consiente la realidad del crimen internacional y la necesidad de la restauración del orden social; por esto, al anunciar el ángel la Buena Nueva del reinado de Cristo entre los hombres, no proclamó una paz absoluta é ilimitada, sino que quiso asegurarla solamente á los hombres de buena voluntad: *Gloria in excelsis Deo et in terra pax hominibus bonæ voluntatis.*

* * *

Cúmpleme consignar que, aunque acato respetuoso las razonadas doctrinas que sobre la guerra se defienden en este libro, no participo, ni en poco ni en mucho, de ellas. Pienso de la guerra lo mismo que dije, hace muchos años, en mi folleto *Apuntes para un estudio sobre la guerra y la paz armada,* del que fué prologuista mi querido colaborador en el presente Tratado.

ALFONSO RETORTILLO.

APÉNDICE (1)

PROPEDÉUTICA

CAPÍTULO PRIMERO. — Historia del derecho internacional

§ 2. *Egipto.* — M. Maspero ha publicado en el *Journal des Debats* (7 Abril de 1893) un estudio sobre la organización de las relaciones internacionales del Egipto, en el siglo XVI, antes de nuestra Era. El comercio diplomático de los Faraones estaba dirigido por una junta de doce personajes, que le seguían siempre; determinaban el ceremonial, introducían los embajadores, traducían sus discursos, presentaban sus regalos y les servían de intérpretes. Las comunicaciones, inscritas en ladrillos, se guardaban en grandes jarras de tierra cocida. Versaban, principalmente, sobre las princesas que, como prenda de paz é indemnización de guerra, daban los príncipes vencidos como esposas al Soberano egipcio, el cual, como nueva prenda de cortesía, mandaba, á su vez, regalos proporcionados al mérito de su nueva mujer. § 2—4

§ 4. *Roma.*—En sus alianzas distinguía Roma dos clases de pueblos: aquellos que trataba con perfecta igualdad *(æquum fœdus)* y los otros que tenían que reconocer la soberanía *(majestas)* del pueblo romano *(iniquum fœdus)*. Estos últimos no eran *populi liberi,* quedaban como medio soberanos y protegidos, *in dubia libertas;* sus Reyes se llamaban *reges inservientis sub-reguli* y estaban sometidos ó vigilados por un representante de Roma, *præfectus* ó *procurator.* Tal era la situación de Herodes y la Judea en

(1) *Para la redacción de este trabajo hemos consultado con preferencia, entre los tratados recientes, los de* Bonfils-Fauchille, Liszt, Despagnet, Rivier, Ullmann, Diez de Medina, Laurence y Baker, *y, sobre todo, los dos primeros. La abreviatura T. se refiere á nuestra* Colección de Tratados internacionales de España. *Las demás las comprenderá fácilmente el lector.*

§ 4-7-10-11 18-20 tiempo de Cristo. Como dice Despagnet, hay que distinguir dos épocas en la política internacional romana; antes y después de la definitiva derrota de Cartago. En la primera trata Roma á las naciones extranjeras, sobre todo á los pueblos italianos, con cierto respeto á su independencia y á los tratos con los mismos celebrados; pero después, sin rival en el mundo, no tiene freno y sólo ve masas humanas que subyugar y explotar.

§ 7. *La Edad media.*—El islamismo, aunque sólo de un modo negativo, influyó también en el desarrollo del derecho internacional, obligando á los pueblos cristianos á unirse contra el enemigo común. Su derecho de la guerra, generalmente moderado y hasta humano, se encuentra compilado en los libros de los Hidâyah (fines del siglo XII) y Vikâyah (1280), los cuales influyeron también en los usos de la Caballería cristiana. (Despagnet, páginas 15 y 16.)

§ 10. *Desde la paz de Westfalia á la de Utrecht.*—El concepto descaradamente absolutista de la monarquía francesa en los tiempos anteriores á la Revolución, que influyó, naturalmente, en todas las de su época, se halla fielmente expresado en las siguientes palabras de Luis XV al Parlamento de París en 3 Marzo 1766: «En mi persona, únicamente, reside toda la autoridad soberana. El poder legislativo es mío sin coparticipación ni dependencia de nadie. De mí solo emana el orden público entero.»

§ 11. *Desde la paz de Utrecht á la Revolución francesa.*—De la obra de Olmeda (Madrid, 1771) publiqué en 1891 una nueva edición con el título *El primer libro español de derecho de gentes:* Olmeda, *Derecho de la paz y la guerra,* seguida de una carta-epílogo, en la cual demuestro la íntima relación de dicho libro con el de Vattel, cuya doctrina se mejora en muchas partes. Consiste su principal mérito en los numerosos ejemplos y aplicaciones al derecho español.

Lo propio estoy haciendo con el trabajo no menos precioso y poco conocido de Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes* (Madrid, 1776), que no es otra cosa que un compendioso cuadro del estado de la ciencia en aquel tiempo, no sin antes examinar con un sanísimo criterio (más profundo, quizá, que el de Olmeda) los principios fundamentales de estas ramas del derecho.

§ 18. *Ocupación de Roma. Reino de Italia.*—Sobre esta materia puede consultarse la obra que, bajo el título «*Aspecto internacional de la cuestión romana*», publiqué en Barcelona de 1893 á 1895, en donde, después de probar que constantemente Europa y la misma Italia han reconocido este carácter al conflicto entre la Santa Sede y el Gobierno italiano, traté de exponer singularmente la parte que cupo á nuestra Patria en los sucesos que se desarrollaron desde 1859 á 1870.

§ 20. *Tiempos contemporáneos.*—He aquí una breve cronología de los principales hechos internacionales desde 1887 á 1898:

1887. Se pone en vigor el Convenio internacional para la protección de los *cables submarinos*.—Tratado de Berna fundando la Unión para la protección de las obras literarias y artísticas. § 20

1888. Convenio para asegurar á todas las potencias el libre uso del *Canal de Suez*.

1889. Conferencia de París para modificar el reglamento de la Convención *telegráfica* de San Petersburgo. — Reunión de la Conferencia antiesclavista de Bruselas. — Congreso sudamericano de Montevideo.

1890. Acta general de la Conferencia de Bruselas. — Unión internacional para la publicación de los aranceles de Aduanas.—Congreso panamericano de Wáshington. — Determinación de las esferas de influencia en Africa por Inglaterra, Alemania y Francia.

1891. Revisión de Viena al Convenio de la Unión postal universal. — Denuncia de los tratados de comercio temporales celebrados por España.

1892. Conferencias sanitaria de Venecia y monetaria de Bruselas.—Nuevos pactos comerciales con Suecia, Noruega, Países Bajos y Suiza.

1893. Sentencia del Tribunal arbitral en el asunto de las pesquerías de Behring. — Conflicto entre Francia y Siam. — Guerra civil en el Brasil. — Sucesos de Melilla.—Tratados de comercio con Dinamarca y Portugal.

1894. Tratado de Marruecos entre España y Marruecos — Convenio sanitario de París.—Guerra entre China y el Japón.—Matanzas de Armenia.

1895. Paz de Shimonoseki entre China y el Japón. — Anexión de Madagascar á Francia. — Principio de la insurrección cubana. — Conflicto entre Inglaterra y Venezuela sobre los límites de la Guyana.— Constitución de la República Mayor del Centro-América, compuesta de las Repúblicas de Honduras, Nicaragua y Salvador. — Expedición de Jameson al Transwaal.

1896. Guerra entre Italia y Abisinia, terminada por la paz de Addis Abeba de 26 de Octubre.—Nueva modificación en Buda-Pest del reglamento telegráfico de San Petersburgo y primera de la Unión literaria de Berna.

1897. Convenio de arbitraje entre Venezuela é Inglaterra de 2 de Febrero. — Guerra entre Turquía y Grecia ocasionada por los asuntos de Creta, que termina por el tratado de Constantinopla de 4 de Diciembre. — Publicación de la alianza franco-rusa. – Congreso en Wáshington modificando los tratados postales. — Conferencia de Venecia contra la peste.

1898. Guerra de España con los Estados Unidos (20 Abril. Aprobación del Mensaje por el Presidente.—21 Abril. Principio de la guerra por el despido del Ministro en Madrid y proclamación del bloqueo de Cuba.—1.° Mayo. Batalla de Cavite. – 3 Julio. Destrucción de la Escuadra de Cervera. — 16 Julio. Capitulación de Santiago — 12 Agosto. Protocolo de Wáshington. — 10 Diciembre. Paz de París). Término de la rebelión del Sudán por la batalla de Omdurman y la toma de Kartum por los anglo-egipcios —Conflicto de Fachoda entre Francia é Inglaterra. — Cesión de Port-Arthur hecho por China á Rusia y de un territorio ampliando el de Hong-Kong á Inglaterra. — Mensaje del Czar invitando á una Conferencia internacional para poner un término al continuo aumento en las fuerzas militares y prevenir las calamidades de la guerra (24/12 Agosto) y circular del Conde Mouravieff indicando concretamente los fines de aquélla (30 Diciembre).

§ 21-22 § 21. *Progresos del derecho internacional en el siglo* XIX.—En estos últimos doce años, á más de la constitución de nuevas Uniones y acuerdos generales, como los referentes á los transportes por ferrocarriles (de la cual no forma parte nuestra Patria) y á la publicación de los aranceles de aduanas, la conferencia antiesclavista de Bruselas, las conferencias sanitarias de Venecia, etc., prueban también el incesante progreso de la idea de la comunidad jurídica internacional, el creciente favor del arbitraje (pesquerías de Behring, cuestión de la Guyana entre Inglaterra y Venezuela) y las innumerables conferencias y congresos celebrados para fomentarlo y cimentar y fortalecer de un modo perpetuo la idea de la paz. La más importante de todas estas tentativas, tanto por el carácter augusto de su iniciador como por haber tomado parte en él, de un modo oficial, casi todos los Estados cultos de la tierra, ha sido la conferencia de La Haya abierta el 18 de Mayo último y cuya acta final se ha firmado el 29 de Julio. Aunque no haya logrado todos sus propósitos y en el principal de ellos, el desarme, haya tenido que contentarse con afirmar un generoso deseo, limitándose á sancionar tres tratados, uno sobre una organización permanente y fija del arbitraje internacional, otro sobre las leyes de la guerra, ratificando la mayor parte de los principios de la declaración de Bruselas, y un tercero sobre la extensión en la guerra marítima de los principios de la convención de Ginebra y afirmar en otras resoluciones los principios reclamados por el derecho de gentes sobre varios medios ilícitos de guerra, ya por sus acuerdos, que significan importante mejora del derecho internacional positivo, ya porque en sí misma es una evidente prueba de la existencia de esa sociedad de las naciones y de su derecho, será el digno remate del siglo que principió por el Congreso de Viena é indicio de nuevos triunfos para la ley internacional en el venidero. Lástima grande que tan hermoso espectáculo haya sido precedido sólo de algunos meses por la guerra nefanda que en su causa, prosecución y resultados ha sido la negación más completa de toda moral y justicia.

El Instituto de Derecho internacional que ha celebrado en 1898 su última reunión en La Haya, publica un *Anuario* de sus deliberaciones En 1892 dió á luz un *Tableau general* en el cual están resumidos sus principales acuerdos hasta aquella fecha, y contiene, además, curiosas noticias sobre sus miembros y principales publicaciones de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO.—Prolegómenos

§ 22. *Noción del derecho internacional.*—M. Luis Renault ha querido establecer una distinción entre *derecho de gentes,* que significaría más particularmente la parte teórica, el derecho natural, y *derecho internacional,* la práctica, la ley positiva y aceptada por las naciones; pero es justo reconocer que en el uso no se hace tal diferencia y se emplean indistintamente ambos nombres para expresar una y otra idea. Los últimos autores alemanes acentúan más y más en sus definiciones el carácter consensual y positivo del derecho internacional. He aquí la de Ullmann: «Conjunto de las

reglas jurídicas por las cuales se determinan las relaciones de vida común de la comunidad de naciones y pueblos.» Según Liszt: «Conjunto de las reglas jurídicas que determinan los derechos y deberes recíprocos de los Estados que pertenecen á la comunidad de los Estados civilizados.» La de Díez de Medina: «Conjunto de principios y reglas usuales de conducta que deben observar los Estados en sus mutuas relaciones»; ofrece la ventaja que en la palabra *principios* indica la parte de derecho natural y en la de *reglas* la del positivo, aceptado de hecho por la conciencia jurídica de los pueblos. § 22—24—25

La más reciente prueba de la confesión de la existencia de una comunidad de derecho entre las naciones cultas, está en la reciente conferencia de La Haya, en cuyo preámbulo al tratado de arbitraje se dice: «*Reconociendo la solidaridad que une á* LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD *de las naciones civilizadas,* queriendo extender el imperio del derecho y fortalecer el sentimiento de la justicia internacional, etc.»

§ 24. *Extensión del derecho internacional.* — A más de Turquía, se acepta hoy como formando parte de la comunidad jurídica internacional, y, por tanto, con pleno derecho al disfrute del derecho de gentes cristiano y europeo, que gozan también, por supuesto, los Estados independientes del África (v. g., el del Congo), y por acuerdo de las naciones civilizadas, el Japón, cuyo estado de civilización y conducta durante la última guerra con China le han hecho acreedor á esta admisión, consagrada por la abolición de la jurisdicción consular (1894), que han aceptado ya todas las naciones europeas en los nuevos tratados de comercio celebrados al efecto.

Según una clasificación de Lorimer, admitida por varios tratadistas recientes, hay que distinguir tres esferas de comunidad jurídica y de reconocimiento:

1.ª *Humanidad civilizada.* — Reconocimiento jurídico pleno. — Todos los Estados cultos de Europa, América y África, Turquía, el Japón. — Plena validez y observancia del derecho internacional.

2.ª *Humanidad bárbara.* — Reconocimiento parcial. — Naciones no civilizadas del Asia y de África, China, Persia, Marruecos, etc. — Reconocimiento parcial. — Observancia del derecho natural y del positivo mediante reciprocidad y según lo que conste expresamente en los tratados.

3.ª *Mera humanidad.* — Sin reconocimiento. — Pueblos salvajes del África y del Asia. — Estricta aplicación de los principios del derecho natural.

Esta división es buena, pero nunca debe llegarse con este motivo, como desgraciadamente han hecho algunas naciones civilizadas, á desconocer con su proceder, respecto los pueblos de las dos últimas categorías, las más fundamentales reglas de la moral y la justicia cristianas, que ven un hermano en todo hombre, sea cual fuere su civilización y cultura.

§ 25. *Fuentes del derecho internacional.* — Las leyes nacionales, en cuanto hacen efectivo y procuran el cumplimiento de un deber internacional, son fuente del mismo al expresar así el estado de la conciencia jurídica común en la materia. Notable ejemplo de las mismas es la ley italiana llamada de garantías, que traduce ó quiere traducir la obligación de Italia, con rela-

§ 25—28 -30 ción á la Santa Sede y á los Estados católicos, de respetar y proteger la independencia y libertad del Sumo Pontífice.

§ 28. *Sistema del derecho internacional.* — Sigue entre los recientes tratadistas la misma confusión con respecto á la organización sistemática. Los autores alemanes *Lisst* y Ullmann aceptan uno muy parecido al nuestro. El primero lo hace en la siguiente forma: 1.° Sujetos de derecho y su situación jurídica general. — 2.° Relación jurídica internacional de los Estados en general (órganos de la misma y relaciones jurídicas, el tratado). — 3.° Reglamentación y administración de los intereses comunes. — 4.° De los litigios entre Estados y su solución. *Ullmann:* 1.° Parte general. — 2.° El sujeto del derecho internacional. — 3.° Los órganos del mismo. — 4.° Medios de relación jurídica (los tratados). — 5.° Territorio. — 6.° Situación jurídica de los individuos. — 7.° Común actividad de los Estados para los fines del derecho y del bienestar. — 8.° Medios de la protección internacional de los derechos y de los intereses.

Los autores franceses representan una transición entre el sistema moderno y el tradicional. Así *Rivier,* en el segundo libro se ocupa de los Estados; en el tercero, del territorio; en el cuarto, de los derechos esenciales y sus restricciones; en el quinto, de los órganos del Estado para las relaciones exteriores; en el sexto y séptimo, de las negociaciones y los tratados, y en el octavo, de las diferencias entre Estados y medios de terminarlas. *Despagnet* principia por los Estados y sigue después; derechos y deberes internacionales, conflictos de leyes entre Estados, el individuo en las relaciones internacionales (tratando en este libro de los consulados), las cosas (bienes) en relación con el derecho internacional, relaciones obligatorias entre Estados, y acaba, como todos, tratando de los conflictos internacionales. *Bonfils* y *Fauchille,* queriendo seguir la división tradicional del derecho entre personas, cosas y acciones, dividen su manual en cinco partes: 1.ª Personas. — 2.ª Bienes. — 3.ª Relaciones pacíficas entre Estados. — 4.ª Litigios internacionales y su solución — 5.ª El derecho de acción: la guerra.

Díez de Medina continúa con la clasificación antigua del derecho de la paz y derecho de la guerra, alterándola, sin embargo, al hacer preceder á estas dos partes una primera sobre los Estados en general, con lo cual evita el más grave defecto del mencionado método.

§ 30. *Literatura. Obras generales.* — A más de las obras mencionadas en el texto, deben señalarse una nueva edición del *Lehrbuch* de Rivier, completada por Bar, y el manual de Baker, el discreto anotador de Halleck.

Como guías bibliográficas, debe citarse en primer lugar, por ser lo más reciente y completo, el manual de Bonfils, completado por Fauchille, que indica no sólo los libros, sino los artículos de revistas, aunque sea verdadera lástima omita el lugar y año de los trabajos que menciona, y la reseña anual del *Journal de droit international privé,* de Clunet. Aunque es sólo índice de una colección particular, puede servir también bastante el *Catalogue d'une Bibliothèque de droit international et sciences auxiliaires,* impreso este año (1899) en Barcelona.

§ 31. *Colecciones de tratados.*—En 1892, el Instituto de derecho internacional inició la idea de una oficina internacional para la publicación de una Colección general de tratados, estudiando al efecto un proyecto de convención. Acogida su idea por Suiza, convocó ésta á una conferencia en Berna en 1894, que no dió por de pronto resultado práctico alguno para la realización de un pensamiento cuya utilidad es innegable. § 31—32

La Colección de tratados de España que publico, iniciada por la ilustrada protección que dispensó á la idea el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, principia en el reinado de Doña Isabel II (1834) y está ahora en el volumen IX, que alcanza hasta 1890. Se distingue de las anteriores de Janer y Cantillo en que se inserta el texto íntegro de los tratados (en las dos lenguas ó en la extranjera con una versión española al pie) y de la primera en que la han de acompañar *Notas histórico-críticas,* de las cuales hay publicado ya el primer cuaderno (Primera guerra civil y restablecimiento de las relaciones de hecho con las Repúblicas hispano-americanas).

INSTITUCIONES

PARTE GENERAL

LIBRO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO.—Sujeto del derecho internacional

§ 32. *Personas sujeto del derecho internacional.*—La Asociación internacional Africana transmitió su soberanía sobre el Congo en 1885 al Rey de los belgas, que fué autorizado para aceptarla por ley de 30 de Abril del mismo año. Un convenio de 3 de Julio de 1890 entre el Gobierno belga y el Congo fijó en 1900 la fecha de la anexión definitiva de éste á Bélgica, que lo tiene ya legado en el testamento real, si bien en 1895 se presentó un proyecto de ley, que fué retirado, acordando se realizara inmediatamente.

Los manuales recientes, al discutir aquí si el Papa y la Iglesia católica constituyen una persona internacional, aceptándolo como una anomalía de hecho la mayor parte, exponen la situación internacional de la Santa Sede. Para nosotros, que hallamos en la sociedad religiosa católica todos los caracteres de la persona internacional (organización, poder, territorio), aunque con fin distinto que el Estado político, la cuestión no se presenta, si bien, atendiendo á que la independencia y libertad de su Supremo Jerarca en la fe es un interés común de los Estados católicos y de los que, sin serlo tienen súbditos de nuestra religión, exponemos esta materia al tratar de la vida común de las naciones (§ 83).

§ 33—35 § 33. *Reconocimiento.* — Ejemplo de un reconocimiento prematuro y de cómo en sí representa éste una gravísima ofensa al Estado que en virtud del mismo se supone desmembrado, existe en los varios intentados por las Cámaras americanas de la República cubana, realizado al fin, aunque de un modo capcioso, por la declaración conjunta de 19 de Abril de 1898. «Acuerdan: 1.°, *que el pueblo de Cuba es y debe ser libre é independiente;* 2.°, que el deber de los Estados Unidos demanda, y por la presente su Gobierno exige, que el Gobierno español renuncie inmediatamente á su autoridad y gobierno en la isla de Cuba y retire sus fuerzas terrestres y navales de las tierras y mares de dicha isla.»

§ 35. *Los Estados actuales.*—La unión personal entre Holanda y Luxemburgo concluyó el 23 de Noviembre de 1890, á la muerte del Rey de los Países Bajos, por no poder suceder las mujeres al trono del último, que ha pasado, en virtud del pacto de 1783, del tratado de Viena de 1815 y de los de Londres de 1867, al Gran Duque Adolfo de Nassau, mientras los Países Bajos están regidos por Guillermina. Sobre la unión de Bélgica con el Congo véase lo que hemos dicho en una nota anterior (§ 32). Con respecto á Austria-Hungría, la mayoría de los autores recientes consideran su real unión, y actualmente se está tratando de la renovación del compromiso, caducado ya, de 1867. La de Suecia y Noruega se tiene también generalmente por real, si bien hay que reconocer una fuerte tendencia separatista en la última, que aspira á tener un cuerpo diplomático y consular independiente.

Los Estados federales de América son, además de los Estados Unidos de la América del Norte, Méjico, Colombia, Brasil, Venezuela y la República Argentina. En la América central, Honduras, Nicaragua y el Salvador, acordaron en 1895 reunirse formando una confederación titulada «República Mayor del Centro-América», que fué reconocida por las demás naciones, especialmente por los Estados Unidos, Francia y España. Por el tratado de Managua de 27 de Agosto de 1898 se cambiaba el nombre y carácter de la misma pasando á ser Estado federal bajo el nombre de Estados Unidos de Centro-América, mas á fines de Noviembre quedó disuelta la República Mayor, recobrando su independencia las tres confederadas.

Difícil es hacer una clasificación completa de los Estados actualmente protegidos ó semisoberanos, pero he aquí una lista de los principales:

Colectivo de España y Francia-*Andorra.*

Colectivo de Alemania, Estados Unidos y Gran Bretaña: las islas de *Samoa* (1889). En virtud de un reciente acuerdo de las tres potencias (1899), el Gobierno de dichas islas se ejercerá por un Administrador designado por las mismas y asesorado por los cónsules respectivos. De ello resulta que propiamente se trata ya de un caso de condominio internacional y no de un protectorado.

De España: los territorios de la *costa occidental del Africa* comprendidos entre *Cabo Blanco* y *Cabo Bojador, mandado notificar* á las potencias en 26 de Diciembre de 1884 (T., IX, 499), reconocido por varios xeys y xerifes del Sahara Occidental y del Adrar en los tratados de Iyil de 12 de Julio de 1886 (T., IX, 501).

De Francia: *Túnez* (tratado del Bardo de 1883). — El Bey conserva el derecho pasivo de embajada, pero comunicándose los enviados con él por medio del residente francés. — *Tonkin* y *Annam* (1874) y *Cambodje*, regulado por el tratado de 1884. — *Madagascar*, cuyo protectorado se regía por el Convenio de 1885, ha sido declarado, por ley de 6 de Agosto de 1896, con todas las islas que de él dependen, colonia francesa. § 35—36

De Alemania: *Togo* (1884), archipiélagos *Salomón* y *Marshall* (1885), parte de la *Nueva Guinea* (1885).

De la Gran Bretaña: los Príncipes de la India, los tres pequeños Estados de Borneo; Borneo del Norte, Sarawak y Brunei (1888) y Zanzíbar (1890).

El *Afghanistan* puede considerarse como independiente. Es dudosa la situación del *Transwaal*, que sólo se obligó por el tratado de 1884 á aceptar el veto de Inglaterra (interpuesto dentro los seis meses) en todos los convenios que ajustase con los países extranjeros.

De Rusia: los Khanatos de *Chiva y Buchara* (1873).

De Turquía: *Egipto* y *Bulgaria*, más bien Estados *semisoberanos*. Después de la reconquista del *Sudán* por el esfuerzo combinado de Inglaterra y Egipto, se ha pactado por el convenio de 19 de Enero de 1899 el gobierno en común de dicho país por ambos Estados, el segundo de los cuales mismo se halla de hecho bajo el protectorado del otro más bien que en el de Turquía. *Creta*, gobernada en nombre del Sultán por el Príncipe Jorge de Grecia (fines 1898) por indicación de las potencias, es más bien una provincia turca con un régimen propio impuesto internacionalmente.

El protectorado de Italia sobre *Abisinia*, que ésta quería deducir del tratado de Ucciali (1889), quedó derogado por la paz de Addis Abeba de 26 de Octubre de 1896.

Los protectorados sobre los países semicivilizados de África y Oceanía, sobre todo los alemanes, llamados más bien protectorados coloniales, son frecuentemente ejercidos por Compañías particulares, á las cuales se cede parte de los derechos de soberanía y administración y sirven como de etapa preliminar á la constitución de una colonia (§ 51). El tratado de Berlín de 1885, en su art. 34, dispone que en lo sucesivo toda potencia que ocupe ó asuma un protectorado en las costas del continente africano acompañe al acta respectiva una notificación dirigida á las otras siguatarias para que puedan las mismas hacer valer sus derechos si hubiera lugar á ello (V. § 51).

§ 36. *Cambios y fin de la soberanía en los Estados.* — Parece á primera vista (y en el fondo no es otra cosa) que no se han observado estos principios en lo que á la deuda de Cuba se refiere al ocurrir la cesión forzosa de esta isla por España á los Estados Unidos al celebrarse la paz de Paris. Pero hay que tener en cuenta que se debe á la forma en que se negociaron el Protocolo primero y la Paz después (art. 1.º, «España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad en la isla de Cuba. Los Estados Unidos, (sólo) mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán todas las obligaciones que por el hecho de ocuparla impone el derecho internacional para la protección de vidas y haciendas»). España, lo único que ha hecho, aunque sea un ejemplo sin precedentes en la Historia y que no es fácil haya después seme-

§ 36—37—39 jante Gobierno en cualquier otro país que quiera imitarlo por desesperada que sea su suerte, es abandonar su derecho y deber de soberanía en Cuba sin indicar ni procurar quien la recoja. Por esto no son aplicables en este caso las elementales y evidentes reglas del derecho internacional acerca de la sucesión entre Estados, y éste, al no hallar solución alguna al conflicto, no debe cargar responsabilidad alguna por un hecho que no le pertenece.

CAPÍTULO SEGUNDO.—Objeto de los derechos internacionales

§ 37. *Los límites.*—Los límites con Portugal han sido completados recientemente en el Convenio de 27 de Marzo de 1893, fijando definitivamente los de la Dehesa de la Contienda, seguido por un acta de amojonamiento de 18 de Julio de 1894.

En 27 de Septiembre de 1893 se determinó la zona marítima del río Guadiana. El Tratado de Marruecos de 5 de Marzo de 1894 señala la forma de demarcación de la zona neutral en el campo de Melilla, disponiendo se destruyan todos los cultivos y casas existentes en ella, pudiendo sólo atravesarla los súbditos desarmados de ambas naciones

No deben confundirse los límites propiamente dichos con las llamadas esferas de influencia *(Hinterland)*, muy en uso ahora en los tratados referentes á la repartición del Africa. Con este nombre se designa un territorio en el cual no se tiene una verdadera soberanía sino sólo un derecho preferente de ocupación y el de rehusar en él la intervención de cualquier otro Estado extranjero. Convenida por lo general con la potencia ó potencias más interesadas ó que podrían alegar derechos análogos, y con el asentimiento tácito ó expreso de los demás, significa un derecho absoluto, y suele representar la situación transitoria de organización administrativa que prepara la anexión definitiva, como colonia, formal protectorado, etc. Sirvan de ejemplo los tratados de Alemania con Inglaterra de 1886 y 1890 sobre el Africa oriental; con Francia de 1894 sobre Cameron y el Congo francés; de Portugal con Inglaterra de 1891 sobre el Masualand y el Nyassaland, y de esta última con Francia de 21 de Marzo de 1899 relativas al Nilo alto, Congo alto, Sudán y Sahara.

§ 38. *Estrechos.*—El libre uso del Canal de Suez para todas las potencias y en todo tiempo quedó al fin garantido por el convenio de Constantinopla de 29 de Octubre de 1888 (T., IX, 353), firmado por España, Alemania, Austria Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos y Turquía. Debe estar abierto en todo tiempo y no puede ser bloqueado ni cometerse acto alguno de hostilidad en él, en sus puertos de acceso y en un radio de tres millas. Los buques de guerra, en tiempo de ésta, se entiende, deben pasarlo lo más pronto posible, y en caso de arribada forzosa no puede permanecer en Port-Said ni en la rada de Suez más de veinticuatro horas. Igual plazo debe transcurrir entre el paso de uno y otro beligerante, ninguno de los cuales puede desembarcar ni tomar tropas ni material de guerra en el Canal y sus puertos. El Gobierno egipcio y turco tomarán las medidas oportunas para defender y proteger este libre uso, por el consejo y á ruego de

los agentes de las potencias signatarias en el Cairo. Este tratado no establece, como se dice vulgarmente, la *neutralización* (y así se apellida en las listas de nuestro Ministerio); en él no se usa ni una sola vez semejante palabra, que, por otra parte, sólo sería propia no permitiéndose, como se permite, el tránsito á los beligerantes. El paso por él de la escuadra del almirante Cámara no ofreció dificultad alguna, y las dificultades suscitadas á su aprovisionamiento de carbón se basaron más principalmente en la neutralidad del Gobierno egipcio, movido por el inglés, cuyas simpatías por los Estados Unidos eran conocidas. § 39—40—41

§ 40. *Ríos.*—La navegación de los ríos Miño, Tajo, Duero y Guadiana, regida primero por el tratado de comercio y navegación de 27 de Marzo de 1893 y en apéndice II, lo está actualmente por el Reglamento de 29 de Junio de 1894 y los acuerdos de 1.° de Febrero y 7 de Abril de 1897 sobre navegación fluvial fronteriza.

En 10 de Mayo de 1890 se firmó otro tratado con Francia relativo á la represión del contrabando en el Bidasoa (T., IX, 387.)

En los tratados sobre navegación y otros especiales se regula también el ejercicio de la pesca por los respectivos nacionales. Sobre la del Bidasoa tenemos el convenio con Francia de 18 de Febrero de 1886 (T. IX, 33), modificado por el Protocolo de 19 de Febrero de 1888 (T., IX, 48) y la declaración de 4 de Octubre de 1894 sobre la pesca de ostras. Hay con Portugal el acuerdo de 1.° y 13 de Agosto de 1894 sobre la del Algarbe, y el de 15 de Marzo de 1897 relativa á la del río Miño, además de las prescripciones contenidas en el tratado de comercio de 1893 y su apéndice 6.°

Para la navegación del Níger no existe comisión internacional encargada de protegerla, como sucede en la del Congo.

§ 41. *Canales nacionales. Mar territorial.* — Los canales que atraviesan el territorio de un solo Estado, aunque pongan en comunicación dos mares libres, son de exclusiva propiedad y jurisdición de aquél. Esta regla es aplicable al de *Corinto* (abierto el 24 de Octubre de 1893), de seis kilómetros de largo, todo dentro de Grecia; y al de *Kiel*, que une á este arsenal con el de Wilhemshaven, abierto en Junio de 1896, de noventa y seis kilómetros de ancho y que pertenece por completo á Alemania. Si bien en la sentencia de arbitraje sobre las pesquerías del mar de Behring (1893) se proclama aún como vigente el límite de las tres millas, todo el mundo está acorde hoy en que es incompatible, dados los progresos de la artillería moderna con la razón que lo funda. El Instituto adoptó en su sesión de 1894, en París, las siguientes resoluciones, aceptables por completo: 1.° El Estado tiene un derecho de soberanía sobre la zona del mar que baña la costa, salvo el derecho de tránsito inofensivo mencionado en el art. 5.° Esta zona se llama mar territorial.—2.° El mar territorial se extiende á seis millas marinas (de las de sesenta de grado) contadas desde la baja marea en toda la costa.—3.° En las bahías el mar territorial sigue las sinuosidades de la costa, excepto donde la distancia entre los dos puntos es mayor de doce millas, en cuyo caso se mide por una línea recta tirada á través de la bahía en la parte más estre-

§ 41—42 cha de la abertura, y á no ser que un uso continuo y secular haya autorizado un ancho mayor.—4.° En caso de guerra el neutral ribereño tiene el derecho de fijar en su declaración de neutralidad ó por notificación especial su zona neutral más allá de las seis millas y hasta donde alcancen los cañones de sus costas.

§ 42. *De la nave.* — No cabe derecho de visita en plena paz y en alta mar y mucho menos ejercer en ella los derechos de confiscación y captura. Este principio tan elemental fué desconocido por la prensa de oposición española cuando el conflicto del *Alliance* perseguido por el *Conde de Venadito* en 1895, acto que sólo hubiera sido lícito existiendo razonables presunciones de hostilidad, en virtud del supremo derecho de propia defensa, si la nave filibustera se hubiere encontrado en aguas españolas.

Acuerdos del Instituto en 1894: 5.° Todas las naves sin distinción tienen el derecho de tránsito inofensivo en el mar territorial, salvo el de las beligerantes, á reglamentarlo y hasta de prohibirlo en absoluto por razones de su propia defensa y el de las neutrales, á determinar en qué condiciones pondrán usarlo las de guerra.—6.° Los crímenes y delitos cometidos en buques extranjeros de tránsito en el mar territorial, por personas que se hallan á su bordo, están como á tales fuera de la jurisdicción del Estado ribereño, á no ser que impliquen una violación de sus derechos é intereses, ó que alguno de sus súbditos formen parte de la tripulación ó pasaje.—7.° Los buques que atraviesen las aguas territoriales se conformarán á los reglamentos que, en interés y seguridad de la navegación y de la policía marítima, edicte el Estado ribereño.—8.° Todas las naciones de cualquier nacionalidad por el hecho sólo de estar en las aguas territoriales, á no ser que se trate de un mero paso, están sujetas á la jurisdicción del Estado ribereño. Éste tiene derecho á proseguir en alta mar la persecución comenzada en el mar territorial, y después el de capturarlo y juzgarlo, dando parte, en tal caso, sin pérdida de tiempo, al Estado cuyo pabellón ostenta. La persecución debe interrumpirse cuando el buque entre en el mar territorial de su país ó de una tercera potencia, y cesar si entra en el puerto de cualquiera de estas últimas.—9.° Queda exceptuada la situación particular de los buques de guerra y los asimilados á ellos.

En la sesión de Copenhague de 1897 ha votado el Instituto un reglamento sobre el régimen legal de las naves y sus tripulaciones en los puertos extranjeros (*An.*, t. XVI, 231). Entre otras disposiones merecen citarse el artículo 15, que declara sujetos á la jurisdicción del Estado del pabellón los crímenes y delitos cometidos á bordo de los buques de guerra, sea cual fuere la nacionalidad del autor; el 17, que distingue en los cometidos por la tripulación si estaba ó no de servicio ésta, en cuyo último caso pueden ser juzgados sus autores por la autoridad local si no volvieron á bordo; el 19, que prohibe asilar á los delincuentes comunes y desertores del ejército y á los políticos, si puede con ello envolverse alguna intervención en la lucha. El art. 29 consagra el principio comúnmente establecido de que la autoridad local no debe intervenir en los conflictos ocurridos en los buques de comercio si no se reclama su concurso, y el 30, que dispone se dé cuenta á la

autoridad consular correspondiente de los procedimientos que se instruyan á los tripulantes por la jurisdicción territorial, en los casos que sea ésta competente. § 42—44

Se asimilan algunas veces á los buques de guerra en sus privilegios de exención de embargo y de formalidades de aduana los buques postales. El convenio de Berna prevé este acuerdo, y en el art. 9.° del tratado de 30 de Agosto de 1890 entre Francia y la Gran Bretaña se previene que, en caso de guerra entre las dos naciones, los paquebotes postales continuarán sin obstáculo su navegación hasta que uno de los dos Estados les notifique la supresión de las comunicaciones.

El Estado territorial debe, naturalmente, su protección á las naves extranjeras, tanto de guerra como mercantes, que se hallan en sus aguas y puertos, al igual que la que presta á los nacionales; en el caso de sufrir ellas ó sus tripulantes algún atropello ó desgracia, su responsabilidad está reducida á averiguar las causas del hecho, y si no fueren fortuitas, castigar los culpables. Con arreglo á esta doctrina debe juzgarse la actitud de los Estados Unidos cuando la explosión del *Maine,* que habrían podido sólo acriminar á España si se hubiese probado directamente por una investigación imparcial que se debió á un acto ú omisión palpable del Gobierno español ó sus autoridades.

PARTE ESPECIAL

LIBRO PRIMERO

DERECHO MATERIAL

CAPÍTULO PRIMERO. — Derechos innatos

§ 44. *Derechos de propia conservación é igualdad.* — Cada Estado regula libremente las condiciones de la admisión y expulsión de los extranjeros en su territorio, mientras respete en ello las reglas impuestas por los tratados y el derecho internacional. El alienícola está obligado á respetar el orden público del Estado en que se halla, por lo menos tanto como el indígena, y no puede quejarse si al infringirlo se le somete á iguales penas. El Instituto, en su sesión de Ginebra (1892) votó un reglamento sobre las condiciones de admisión y expulsión de los extranjeros (*Tableau,* pág. 136).

Las grandes potencias constituyen hoy una exarquía por haberse agregado á ellas Italia, formándola, por lo tanto, ésta, Alemania, Austria, Francia, Gran Bretaña y Rusia. Hay que confesar que en algunos actos interna-

§ 44—45—46 cionales recientes no ha pretendido el areópago de las grandes potencias decidir por sí solo; así, en las conferencias y congresos de Berlín (1885) y Bruselas (1890) como en el convenio del canal de Suez, han admitido á varios Estados de segundo orden; y la mayor parte de los civilizados independientes han asistido á la última reunión de La Haya.

§ 45. *Teoría de la intervención.*—Para comprender bien el alcance de nuestra doctrina en esta materia (que sinceramente confesamos no es la más en boga entre los escritores modernos, la cual se resiente aún de la parcialidad revolucionaria de los anteriores tiempos), debe tenerse en cuenta: 1.° Que lo único que debe negarse es que la no intervención sea el principio general que sólo admita raras y casi imposibles excepciones.—2.° Que la intervención es un derecho fundado en la solidaridad y la justicia en la comunidad internacional, no un deber, y, por lo tanto, en el caso de guerra civil, el más característico y difícil, cada Estado ha de apreciar en su conciencia y en su amor al orden y á la justicia y á su propia conservación, hasta qué punto se hallan éstos interesados en el mantenimiento del poder legítimo y en cuanto éste represente los verdaderos intereses y derecho social del país desgarrado por la lucha intestina. —3.° Que en este caso, del mismo modo que cuando se toman por razones para intervenir el carácter inhumano de la lucha, el imperio de la anarquía ó la inobservancia de los principios del derecho internacional, es siempre preferible la intervención colectiva, que excluye mejor el interés egoísta, móvil final en la mayor parte de las intervenciones y que es el que las ha hecho odiosas en la práctica de la Historia.

§ 46. *Intervenciones recientes.* — Dogma esencialísimo de las viejas escuelas liberales la doctrina de la no intervención, resulta hoy que sus infracciones más recientes no se deben á Soberanos, miembros de santas alianzas que se conciertan en despreciarla para oprimir pueblos dignos de mejor suerte, sino á Estados democráticos que la olvidan, protegiendo revolucionarios que sólo Dios y su conciencia saben hasta qué punto han sido sus propios servidores.

Lo mismo en Creta (1897) que en Cuba (1898), la guerra civil interior ha sido una fase preliminar del conflicto internacional, si no este mismo, en más cómoda y alevosa forma; y cuando la lógica de los acontecimientos ha llevado á la lucha armada, de nada han servido ante la opinión pública del mundo civilizado los pretextos del interés propio amenazado, de las afinidades geográficas y de raza y del piadoso deseo de poner término á una lucha devastadora y sangrienta, cuya primera causa es la codicia de quien la alega. A pesar de todas las anfibologías de los libros y de las notas diplomáticas, la ambición hallará siempre un pretexto de conflicto internacional al servicio del apetito, como lo fué la catástrofe del *Maine,* para determinar una guerra internacional, en la cual se esconda y cubra la intervención ilícita.

Otro signo característico de los tiempos es que mientras que las intervenciones por móviles realmente dignos, v. gr., la protección de los hermanos en la fe y en la civilización, han pasado de moda y sólo empujadas por un

rubor muy justificado, han tratado las grandes potencias de aconsejar reformas en Armenia que eviten la repetición de las horribles matanzas de 1894-97 y logrado una especie de autonomía, con su propia intervención, en Creta (1897), se generaliza otra por fines más positivos y menos generosos con la excusa de protección de los acreedores nacionales, que financiera meramente en sus principios, interviniendo en la cobranza y distribución de las rentas, acaban tarde ó temprano con la misma anexión. De ello es ejemplo ya Egipto en manos de Inglaterra y lo serán más ó menos tarde Grecia y la propia Turquía. § 46—47

Lo sucedido en las cuestiones de Chile y Perú primero, en el conflicto anglo-venezolano y de Hawai después y la descarada y cínica intervención en Cuba, llevando ésta como postdata la anexión de Puerto Rico y Filipinas, demuestra cuál es en su última y definitiva interpretación la llamada doctrina de Monroe, que, cual dice Liszt, no significa ya América para los americanos, sino América para los Estados Unidos, sometiendo á todos los Estados de aquel continente al protectorado ó dominio superior de los Gobiernos de Wáshington. Desgraciadamente, hechos como el Congreso panamericano de 1890 y el Mensaje del presidente Díaz de Méjico en 1896 distan mucho de probar la resistencia de los Estados del otro lado de los mares á esta nueva y peor servidumbre. Mas Europa puede y debe recordar que esta *doctrina,* por lucrativa que parezca á la ambición norteamericana, no pasará nunca de tal, máxima política suya más ó menos cierta, nunca principio de derecho justo y obligatorio para las demás naciones.

§ 47. *Deber de mutuo respeto.*—El proceder de los Estados Unidos desde el principio de la insurrección cubana hasta la ruptura de las relaciones con España fué una constante violación del deber internacional de respetar y hacer respetar á sus súbditos la soberanía extranjera. No sólo consintieron sin escrúpulo se insultara y denigrara en su territorio las más altas instituciones y prestigios de nuestra Patria, sino que en los mismos documentos presidenciales y parlamentarios se solemnizaron tales agravios, que sufrió nuestro Gobierno para evitar... lo que no podía evitarse. Acerca de los deberes de los Estados con respecto á las ofensas cometidas en su territorio contra los poderes de una nación extranjera, y singularmente cuando existiendo ya en la última una revolución, no ha merecido ésta el reconocimiento de su beligerancia, y como los infringió el Gobierno americano, pueden leeerse mis artículos, *Le differend hispano-americain au sujet de la question cubaine* publicados en la *Revue générale de Droit international public* (1897 y 1898).

Otro deber deducido del respeto mutuo que se deben los Estados cultos es el de reconocerse mutuamente su personalidad civil; esto es, la facultad de adquirir, suceder y contratar en los territorios respectivos mientras no peligre ni se ofenda con ello la independencia y seguridad del Estado territorial. Negar este derecho de firmar contratos de aprovisionamento, colocar empréstitos, comprar armas, cañones y buques, poseer palacios para sus legaciones, etc. llevaría, como dice Bonfils, á paralizar y desconocer su capacidad política. En dos casos recientes se ha afirmado la verdad de esta doctrina: el primero en el del testamento de la marquesa de Plessis-Belliere, que legó

§ 47—50 al Sumo Pontífice varios inmuebles en Francia, legado que reconoció válido el Tribunal de Montdidier, mediante la autorización del Gobierno, sentencia que revocó la Corte de Amiens, pero habiendo apelado la Santa Sede la *Chambre de Requêtes* admitió el recurso. El Tribunal de Casación no tuvo que decidir, por haber transigido los interesados, consintiendo los herederos; acuerdo homologado el 23 de Enero de 1898. El otro asunto es el llamado Zappa, ocasión de largas controversias entre Rumanía y Grecia, en el cual, consultadas las principales autoridades científicas opinaron unánimemente por la validez de la disposición hecha á favor del Gobierno griego de las propiedades sitas en Rumanía, previa, por supuesto, la autorización de la última. En 1896 se resolvió el conflicto por transacción y se restablecieron las relaciones diplomáticas entre los dos Estados. En la sesión de Copenhague (1897) el Instituto adoptó unas resoluciones sobre la capacidad de las personas morales públicas extranjeras, que afirman este principio, facultando, sin embargo, á someter á condiciones especiales las hechas á título gratuito. La 8.ª dice expresamente que se aplican estas reglas á los Estados extranjeros, pero aconseja como medida de cortesía que un Estado que quiera poseer de un modo definitivo un inmueble sito en el territorio de otro lo comunique anticipadamente á este último.

§ 50. *Extradición.*—España tiene vigentes actualmente (1899) los siguientes tratados y convenios de extradición: Austria (17 Abril 1861), Marruecos (20 Noviembre 1861), Portugal (25 Junio 1867), Italia (3 Junio 1868), Bélgica (17 Junio 1870), Brasil (16 Marzo 1872), Estados Unidos (5 Enero 1877), Francia (14 Diciembre 1877), Alemania (2 Mayo 1878), Gran Bretaña (4 Junio 1878), Luxemburgo (5 Septiembre 1879), Argentina (7 Mayo 1881), Méjico (17 Noviembre 1881), Mónaco (3 Abril 1882), Suiza (31 Agosto 1883), Salvador (22 Noviembre 1884), Suecia y Noruega (15 Mayo 1885), Uruguay (23 Noviembre 1885), Rusia (24 Abril 1888), Dinamarca (12 Octubre 1889), Colombia (23 Julio 1892), Venezuela (22 Enero 1894), Países Bajos (29 Octubre 1894), Liberia (12 Diciembre 1894), Congo (30 Julio 1895), Chile (30 Diciembre 1895), Guatemala (7 Noviembre 1895), Costa Rica (16 Noviembre 1896).

El Instituto, en su sesión de Ginebra (1892), restringió ya tanto el concepto de delito político, que casi puede admitirse la excepción: 1.° La extradición no se otorgará por crímenes ó delitos meramente políticos.—2.° No será concedida tampoco por infracciones mixtas ó conexas á los mismos, á menos que se trate de crímenes graves bajo el punto de vista de la moral ó del derecho común, como homicidio, asesinato, envenenamiento ó robos graves, y especialmente los cometidos á mano airada.—3.° En los actos cometidos durante una guerra civil sólo se otorgará la extradición si constituyen hechos de barbarie odiosa ó de vandalismo inútil y únicamente después de acabada la guerra.—4.° No se considerarán delitos políticos los hechos dirigidos contra las bases de todo orden social y no tan sólo contra tal Estado ó formas de Gobiernos determinadas.

En los últimos tratados celebrados por España se incluye, por lo general, la cláusula llamada de *atentado* al hacerse la excepción de los delitos políticos, expresándose en muchos que comprende al dirigido contra la persona del

heredero á la Corona ó del llamado por las instituciones á sustituir al jefe del Estado. El celebrado con Costa Rica ofrece la particularidad (que indica un retroceso en la mayor sensatez que se observa ya en la doctrina) que aun tratándose de un delito común si por circunstancias políticas especiales hay temor de que se trate de incoar un procedimiento político, podrá el Gobierno requerido exigir por medio de notas que se constituya una garantía á favor del acusado. En cambio, se ofrece «tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varias partes del mundo» una inteligencia ulterior entre las partes contratantes para adoptar los medios conducentes para evitarlos. § 50—51

A este propósito conviene recordar que por invitación de Italia se reunió en Roma desde el 24 de Noviembre al 21 de Diciembre de 1898 una conferencia internacional para establecer «en el interés de la defensa social, una inteligencia práctica permanente destinada á combatir con éxito las asociaciones anarquistas y sus adeptos». No dió resultado alguno ó por lo menos no se ha hecho público.

§ 51. *Modos originarios; la ocupación.* — Bonfils distingue tres épocas en la historia de la ocupación. La primera hasta el siglo XVI, en la que adjudican libremente los territorios descubiertos los Papas; la segunda desde mediados de dicho siglo hasta el presente, ó, mejor, la conferencia de Berlín, en la que se invoca al llamado derecho de descubrimiento y una posesión más ó menos efectiva, y, finalmente, la época actual, en la que plenamente dentro de la conciencia jurídica común, de la cual son expresión los mencionados acuerdos, se juzgan indispensables la efectividad y la notificación. El Instituto de derecho internacional las ha hecho suyas en sus resoluciones de Lausana (1888), indicando con respecto la última que debe contener expresamente la indicación aproximativa del territorio ocupado, y que la toma de posesión debe consistir en el establecimiento de un poder local responsable con medios suficientes para mantener el orden y asegurar el ejercicio de su autoridad en los límites del territorio ocupado. Dicha autoridad deberá evitar los rigores usuales, el exterminio, hacer respetar todos los derechos y la libertad de conciencia, reprimir la trata, reglamentar la venta de bebidas alcohólicas y velar para la conservación, educación y mejora de las razas indígenas.

Hay que tener en cuenta que como derecho positivo no se aplican los artículos del Acta de Berlín, el segundo de los cuales (la efectividad) se relaciona únicamente con las ocupaciones y no con los protectorados, para los cuales basta la notificación: 1.° A los territorios que no están situados en la costa del Africa. — 2.° A las ocupaciones y protectorados, aunque sean de la misma, anteriores á dicha Acta, ó sea al 26 de Febrero de 1885.—3.° Con respecto á las potencias que no suscribieron ó ratificaron dicho tratado, los Estados Unidos, por ejemplo, que aunque acudieron á la conferencia negaron su adhesión definitiva. En la práctica, sin embargo, se respetan para todas las ocupaciones y protectorados. España notificó el suyo en Río de Oro, en Enero de 1885, Real orden de 26 de Diciembre de 1884 (T., IX, 499), Italia el intentado en Abisinia y Francia el de Madagascar.

§ 51—52 Entre los conflictos recientes ocasionados por ocupaciones controvertidas de territorios, pueden citarse el de *Massaua* por Italia, que negó en 1888 á Egipto y á su soberana Turquía la efectividad de su derecho, á pesar de continuar después de ella durante un año una guarnición del Khedive en dicho punto; en el *Masualand y Nyassaland* en 1890, entre Portugal é Inglaterra, en el cual invocó inútilmente el primero su prioridad de descubrimiento y tratados con los indígenas, habiendo de ceder ante un *ultimátum* de Lord Salisbury en el tratado de 11 de Junio de 1891, y, finalmente, el de *Fachoda* por Francia con la expedición de Marchand (10 de Julio de 1898), que ocasionó las protestas de Egipto y la Gran Bretaña, invocando también derechos anteriores del primero y que quedó sin efecto el 11 de Diciembre del mismo año, renunciando á su posesión definitivamente el Gobierno francés por el tratado de 21 de Marzo de 1899.

Para evitar estas controversias, multitud de convenios han determinado la repartición del Africa, señalándose, como hemos dicho en otra parte (§ 37), las esferas de influencia ó *hinterlands*, que, sin embargo, pueden volver, en realidad, al abuso de las ocupaciones ficticias en daño de los derechos de un tercero.

Es hoy objeto de debate si pueden ocupar los particulares, ya individualmente, ya constituyendo una sociedad de colonización. Cuando tienen unos ú otros una orden ó privilegio de su Soberano, y este es el caso más frecuente, la cuestión no ofrece duda. De ellas, cual cómoda vanguardia que permite una desautorización en caso de exceso de celo ó de dificultades con otras potencias, se sirven hoy los Estados para realizar sus apoderamientos. Inglaterra tiene la *Royal Niger Company* (Carta de 10 Julio de 1886), la *South African Company* (29 de Octubre de 1891), Alemania la *Deutsche Neu Guinea Kompagnie* (17 de Mayo de 1885 y 15 de Diciembre de 1886). Pero cuando obran por sí mismas; ó ceden después públicamente sus derechos al Estado por cuya cuenta en realidad obran, como la *British East African Company* y la *British North Borneo Company,* y en Río de Oro la *Sociedad Española de Africanistas* y la de *Geografía Comercial,* ó crean un nuevo Estado para sí propios, cual el de Sarawak, en Borneo, fundado por Sir Brooke en 1841, reconocidos sus derechos en 1868 por las potencias y colocado bajo el protectorado británico en 1888. Los territorios de la Compañía del Níger han sido incorporadas á la Corona británica el 15 de Junio de 1899.

Ya se ha visto en qué pararon nuestras posesiones oceánicas con tanto coraje defendidas en 1885. Por tratado de 30 de Junio de 1899 hemos cedido á Alemania los archipiélagos de las Carolinas, Palaos y Marianas (excepto Guam dada á los Estados Unidos) mediante una indemnización de 25 mimillones de pesetas, y reservándonos sólo el derecho de un depósito de carbón, aun en tiempo de guerra, en cada archipiélago y la garantía de un trato al comercio y súbditos españoles en dichas islas igual al que disfruten en ellas los alemanes.

§ 52. *Modos derivados.*—Hay ya una hermosa unanimidad en la ciencia en condenar y ridiculizar la vetusta farsa de los plebiscitos que combatimos detalladamente en nuestro libro *La Cuestión romana* (T. IV, cap. I). En las ce-

siones ocurridas en los últimos tiempos nadie se ha acordado e tal hipocresía; los Estados Unidos han adquirido en 1898 Hawai, las Filipinas y Puerto Rico, lógicos en su doctrina de siempre, la primera por la voluntad sola de su Gobierno y las otras por la dolorosa cesión de España. Lo mismo ha sucedido en la *venta* de las Carolinas á Alemania, último y tristísimo ejemplo de esta clase de transacciones internacionales, que acabamos de referir en la nota anterior, si bien debe confesarse que en Madrid un diputado republicano, el Sr. Pi y Margall, sostuvo muy seriamente que debía haberse consultado previamente á aquellos salvajes. El único caso de plebiscito, posterior á los napoleónicos é italianos, el pactado entre Chile y el Perú con respecto las provincias de Tacna y Arica, ha tenido que convertirse en una especie de arbitraje, dándose el encargo de presidirlo (por un delegado *ad hoc)* á la Reina de España, la cual ha tenido que determinar también las condiciones en que debe verificarse (1898). Según creemos el resultado ha sido favorable al Perú, el antiguo dueño, que deberá pagar á su vencedor la indemnización convenida en el tratado de paz. § 52—53

§ 53. *Limitaciones de la soberanía territorial.* — Como medios encubiertos de cesiones territoriales, hase introducido la fórmula de entregas temporales, ya gratuitas, ya mediante el pago de cantidades determinadas, de un modo indefinido ó mientras no se cumpla una condición resolutoria (por supuesto de hecho casi imposible). A más de la Bosnia y Herzegovina en poder de Austria-Hungría por el tratado de Berlín de 1878 y la isla de Chipre por la Gran Bretaña (alianza de 4 de Julio del mismo año), pueden citarse como casos recientes el tratado de 1894, por el cual la Gran Bretaña y el Congo se dieron recíprocamente en posesión varios territorios, pacto que ocasionó varias protestas de las otras naciones interesadas, singularmente de Francia, y sobre todo los hechos más recientemente en China que significa en la práctica el comienzo del reparto del Celeste Imperio. En Enero de 1898 adquiere Alemania por noventa y nueve años Kiao-Chau y el territorio que le circunda; en Abril, Rusia Ta-lien-Wan y Port-Arthur, por veinticinco años prorrogables; Francia, en el mismo mes, Quau-chou-Wan y la península de Lei-chau, y, finalmente, Wei-Hai-Wei y el territorio próximo á Hong-Kong, y la isla de Lantao fueron cedidas á la Gran Bretaña por noventa y nueve años (9 de Junio). Italia negocia ahora la adquisición de la bahía de San Wum.

La ocupación del Egipto por Inglaterra continúa de hecho sin tener acto alguno internacional en que apoyarse.

Otra limitación de la soberanía del Estado es la intervención en la administración de sus rentas por otro ú otros. A más de Turquía, que tiene administrada su deuda por una comisión internacional de Austria, Alemania, Francia, Italia é Inglaterra, existe en Egipto la *Commissión de la Caisse de la Dette publique* fundada en 1876, reorganizada en 1880 y alcanzando aún mayores atribuciones por la garantía del empréstito egipcio de 1885 por las seis grandes potencias, y, finalmente, Grecia se halla en igual caso por el artículo 2.° de los preliminares de paz de 1897, al objeto de asegurar el pago de la indemnización prometida á Turquía y de la demás deuda extranjera,

§ 53—54—56 57—59 debiéndose nombrar una comisión formada de representantes de las seis naciones mediadoras, encargada de percibir y repartir á dichos fines, *con absolutas facultades,* el producto de las rentas públicas (V. § 57.)

§ 54. *Extraterritorialidad.* — Como veremos más abajo (§ 88) la jurisdicción consular ha sido suprimida en el Japón, á partir de 1.° de Enero de 1899, por tratados celebrados con las distintas naciones europeas y americanas, y la jurisdicción de los Tribunales mixtos en Egipto se ha prorrogado por cinco años desde el 1.° de Febrero de 1900.

CAPÍTULO SEGUNDO.—De los derechos adquiridos ó hipotéticos

§ 56. *Ratificación de los tratados.* — Como ejemplo reciente de tratado no ratificado puede citarse el del comercio hispano-alemán de 8 de Agosto de 1893, víctima de la ruda oposición que halló en el Senado español. Igual suerte tuvieron los pactados en la misma época con Austria-Hungría, Bélgica, Italia é Inglaterra. Un tratado puede ser ratificado en parte únicamente; así lo hizo Francia con el Acta antiesclavista de Bruselas de 1890 (T., IX, 401), negándola á los artículos 21 á 28 y 42 á 61.

§ 57. *Medios de asegurar el cumplimiento de los tratados.* — Además de la costumbre de dejar, después de una guerra, en posesión del vencedor cierta parte del territorio, en garantía de la firma del tratado de paz (la de Manila por el Protocolo de 12 de Agosto de 1898) ó del cumplimiento de las estipulaciones de éste (la de Wei-Hai-Wei en la guerra chino-japonesa y la de Tesalia en la turca), se obligan á veces, para asegurar la observancia de un pacto, las rentas de un Estado. Así lo hizo Marruecos en sus tratados de 5 de Marzo de 1894 y 24 de Febrero de 1895; prometió concedernos la intervención de las Aduanas de Tánger, Mogador, Casa Blanca y Mazagán, para el caso que no hubiera pagado puntualmente la indemnización prometida de cuatro millones de duros.

Las terceras potencias á veces garantizan también las obligaciones pecuniarias de un Estado á cambio, naturalmente, casi siempre de la intervención financiera de la que antes hemos hablado (§ 53). Así lo ha sido por Francia, Inglaterra y Rusia el empréstito griego (29 de Marzo de 1898).

§ 59. *Interpretación.* — Las dificultades crecen cuando el tratado está redactado en dos textos y el uno no corresponde al otro sin declararse cuál será el decisivo en caso de discrepancia entre ellos. La discrepancia absoluta en el sentido entre el texto italiano y el abisinio del tratado de Ucciali fué una de las causas de la guerra entre Italia y Abisinia, y escarmentadas ambas, elevaron en un único texto francés la paz de Adis-Abeba. El diverso sentido de las palabras francesa *contrôle* é inglesa *control*, significando ésta gobierno, dominio, y la primera simplemente intervención, resguardo, insertas en el Protocolo de paz de 12 de Agosto de 1898, refiriéndose á la suerte de las Filipinas, fueron motivo de largas discrepancias en el seno de la comisión de París. En tales ocasiones la dificultad es casi insoluble, y lo único que puede

ayudar algo á desvanecerla es el sentido de las negociaciones anteriores, no la declaración unilateral de una de las partes, como pretendían los comisionados americanos, que lo fiaban á la palabra de su presidente. Mas por tal motivo flaqueaba algo en el caso citado la posición de los nuestros, pues los Estados Unidos rechazaron las reservas hechas por el duque de Almodóvar en su nota del 7 de Agosto, y como en la de M. Day del 10 se exigía fuera el documento, simple reproduccion de las bases ofrecidas en la del 30 de Julio, que estaba escrita en inglés, había quedado autorizado el 11 M. Cambon á suscribirlo en esta forma, sin ordenársele ninguna otra aclaración ni protesta. § 59—62—63

§ 62. *Fin de la fuerza obligatoria.*—Durante la insurrección cubana, la prensa española y buena parte de la opinión reclamó la nulidad del art. 7.° del tratado de 1795 con los Estados Unidos y del Protocolo de 1877, pactado para su interpretación y cumplimiento, fundándose en que eran incompatibles con los derechos de propia defensa de nuestra Patria y seguro broquel para las asechanzas de los filibusteros. En un folleto publicado con el pseudónimo de *Ortilva* procuramos combatir esta apreciación, sosteniendo que era imposible dejar de cumplirlos sin el asentimiento del Gobierno de los Estados Unidos. Suspendidos por la guerra, como los demás convenios que enlazaban al último con el nuestro, han dejado de estar en vigor por no haberse hecho renovación alguna al firmarse la paz de París.

§ 63. *La trata de negros.*—La acción internacional iniciada incidentalmente por la Conferencia de Berlín ha tenido pleno complemento en el Acta de Bruselas de 2 de Julio de 1890 (T., IX, 401), suscrita por España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Congo, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos, Persia, Portugal, Rusia, Suecia y Noruega, Turquía y Zanzíbar, habiéndose adherido después Abisinia, Liberia y el Estado libre de Orange. Fueron los iniciadores de tan notorio progreso del derecho de gentes, que sólo cede en importancia al Congreso de La Haya (y puede ser que aun le aventaje en la realidad de los hechos) el cardenal Lavigerie y el Gobierno belga, respondiendo á las vehementes excitaciones del gran León XIII en su encíclica de Mayo de 1888, felicitando á los obispos del Brasil por la abolición de la esclavitud en aquel Estado. Dicha Acta no quedó ratificada por todos los firmantes hasta Marzo de 1892, por haberla retardado varios: Portugal, Estados Unidos y Francia; ésta última, como veremos, la dió, reservándola en determinados artículos. En su *primer* capítulo señala las medidas que deben tomarse en los territorios donde halla su origen tan repugnante comercio. Se instituyen estaciones armadas con fuerzas suficientes y se destacan cruceros en las aguas inmediatas, destinados á impedir y castigar la caza del hombre. Se establece una zona (del 20° Norte al 22° Sur), en la cual queda reglamentado y prohibido en lo posible el comercio de armas de fuego (artículos I á XIV) El *segundo* determina la vigilancia que será ejercida para perseguir la trata por tierra, vigilándose las rutas acostumbradas por las caravanas para detenerlas y libertar los esclavos en ellas conducidos (artículos XV á XIX). El *tercero,* el más importante de todos, se ocupa de la repre-

§ 68 sión marítima. Determínase en primer lugar la zona sospechosa. Ésta se limita por una línea que sigue las costas del Océano Índico (comprendiendo las del Golfo Pérsico y del mar Rojo), desde el Beluchistan hasta la punta del Tangalane de una parte, y de la otra una línea convencional que siguiendo el meridiano de Tangalane vaya á encontrar el grado 26° de latitud Sur, se confunda con el mismo, rodee la isla de Madagascar por el Éste, deteniendose después á 20 millas de la costa oriental en su intersección con el meridiano de Ambre. De allí va por una línea oblicua á encontrar de nuevo la costa del Beluchistan, pasando á 20 millas del cabo Raz el Had. Las Potencias que tuviesen tratados señalando otras zonas se obligan á modificarlos reduciéndolas á ésta, y en su virtud, el mismo día de la firma del Acta de Bruselas (2 Julio 1890) España y la Gran Bretaña celebraron otro, en el cual se ajustan á las disposiciones de la misma el derecho de visita otorgado por el tratado de 28 de Junio de 1835, al cual sustituye (T., IX, 473). El derecho de visita queda limitado á los buques de menos de 500 toneladas, y queda reducido á la averiguación de los papeles de á bordo por cualquiera crucero de las naciones contratantes en naves que lleven su bandera ó la de cualquier otras de las mismas, debiendo las indígenas exhibir, á más de la autorización para enarbolar el pabellón, el rol de la tripulación y el manifiesto de los pasajeros negros conducidos. En caso de deducirse una sospecha de dedicarse al prohibido comercio, el buque será conducido al puerto más próximo donde haya una autoridad del Estado cuyo pabellón lleva la nave detenida. Dicha autoridad hará entonces, á presencia del comandante del apresador, una información sobre el derecho con que se llevaba el pabellón, y si resulta que no existía, quedará el buque á disposición del captor; si se demuestra un acto de trata, quedará en secuestro, el capitán y tripulación serán entregados á los Tribunales de su país y los esclavos puestos en libertad tan luego éstos sentenciaren. Si hubiese discrepancia acerca el resultado de la información, se nombrarán árbitros de entre las autoridades de las demás potencias signatarias. Declarada la inocencia completa del detenido por el Tribunal ó los árbitros, el Gobierno del captor se hallará obligado á satisfacer la indemnización correspondiente, y si se confirma la presa, se adjudicará ésta al apresador (artículos XX á LXI). Francia negó su ratificación á los artículos XXI á XXIII y XLII á LXI, es decir, á la delimitación de la zona sospechosa y al ejercicio de este derecho de visita. El capítulo *cuarto* se refiere á los países en los cuales aun existe la esclavitud doméstica, obligándose éstos á prohibir la introducción, tránsito y exportación de esclavos, alabándose la ley turca de 1889 (artículos LXII á LXXIII).

En el capítulo *quinto* se trata de las instituciones destinadas á asegurar la ejecución del Acta general; una oficina internacional en Zanzíbar, compuesta de delegados de las potencias signatarias, encargada de centralizar todos los documentos y noticias que puedan facilitar la represión de la trata en la zona marítima, y otra en Bruselas, con la misión de facilitar el cambio entre las potencias adheridas de las leyes y reglamentos edictados en cumplimiento del Acta general, y las noticias estadísticas referentes á la trata, esclavos detenidos y liberados, y el tráfico de armas, municiones y alcoholes, y, finalmente unas terceras de protección de los liberados en los puertos de la zona señalada en el art. XXI y demás puntos de captura, tránsito y llegada de esclavos

(artículos LXXIV á LXXXIX). El capítulo *sexto* restringe el tráfico de bebidas alcohólicas, prohibiéndolo en una zona limitada por el grado 20, latitud Norte y el 23° longitud Sur, lindando al Oeste con el Océano Atlántico y al Este con el Océano Índico, comprendiéndose en ellas las islas adyacentes á la costa. En los países situados fuera de dicha zona y en los cuales los derechos de importación no lleguen á 15 francos por hectolitro, se deberá elevar á dicha cantidad durante los tres años inmediatos á la ejecución del acta, y podrá elevarse á 25 por otro período igual (artículos XC á XCV). El capítulo *séptimo* (artículos XCVI á C) contiene las disposiciones finales sobre adhesión de otras potencias, ratificación, etc. Los acuerdos del Acta de Bruselas fueron aprobados, recomendando su ratificación íntegra, por el Instituto, en su sesión de Hamburgo de 1891. Lástima que Francia, á pesar de la mitigadísima y racional forma que se señala al derecho de visita no haya querido seguir este consejo. § 63—64—65

§ 64. *Piratería.* — Sigue aún la piratería ocasionando sus estragos en la costa de Marruecos. Habiendo sido sus víctimas en los últimos años varias naves españolas (el *Sevilla*), holandesas (el *Anna*) y francesas (el *Prosper Corin*), el Sultán se ha visto obligado á satisfacer sendas indemnizaciones á sus respectivos Gobiernos. En la prensa de estos días hemos leído, y ojalá que para su bien y el de todos se confirme la noticia, que dicho soberano piensa establecer un servicio regular de guardacostas en aquellas aguas.

§ 65. *Cuasi contratos y cuasi delitos.* — Prosigue siendo la responsabilidad de los Estados por los actos cometidos en violación del derecho internacional por sus agentes y súbditos la materia más abonada y frecuente de controversias diplomáticas, sobre todo en los países que por la instabilidad de sus Gobiernos son crónica víctima de revoluciones interiores y entre aquellos que existe la intranquilidad de relaciones, prólogo ó epílogo de formales desavenencias. Debe aceptarse en principio de que el Estado sólo responde de sus actos propios y de los hechos en su nombre, y que basta cuando uno de sus agentes infringe sus deberes que lo desautorice y castigue. Así lo hizo Alemania con su cónsul en Samoa (1890); reciente está la dimisión casi exigida al Sr. Dupuy de Lome y admitida sin comentario alguno, después de hacerse pública una carta particular suya, en la que censuraba enérgicamente al Presidente de los Estados Unidos, como luego veremos (§ 77). Con respecto á los actos de los particulares, su Soberano sólo es responsable si pudiéndolos evitar no los evita y si una vez cometidos no los castiga. También sobre este punto nos referimos al artículo que publicamos en 1898 en la *Revue générale de Droit int. public.* En el grave conflicto ocasionado por el linchamiento de los italianos en Nueva Orleans (1891) no sirvió á los Estados Unidos para librarse de satisfacer una indemnización á las familias de las víctimas, que los tribunales de aquel Estado, juzgando según sus leyes, absolvieran á los asesinos.

En casos de disturbios y guerras civiles no pueden solicitar mejor protección ni reparación por parte del Gobierno los extranjeros que las que disfrutan ó han disfrutado los nacionales, y si se otorga algún socorro de un modo

65-66 especial, debe considerarse como mera concesión de humanidad y conveniencia. Las Repúblicas sudamericanas, y sobre todo Venezuela en 1895, han sostenido enérgicamente este principio, y lo mismo hizo el Brasil en 1893, aunque después accediera por humanidad á las reclamaciones de Francia é Italia. Lo mismo han hecho entre sí estas dos naciones por los sucesos de Aygues Mortes. El Instituto de Derecho internacional tiene inscrita en su orden del día un proyecto de resoluciones sobre esta materia, obra del ponente M. Brusa *(An.* 1897, pág. 134). El art. 4.° del tratado entre España y el Perú (16 de Julio de 1897) declara que sólo existirá responsabilidad cuando resultare culpa ó falta de vigilancia de las Autoridades del país declarada por los Tribunales del mismo.

¿El Estado es responsable por los actos de injusticia evidente ó error manifiesto de sus Tribunales? Esta cuestión, que en teoría debe tener igual solución que la de la insuficiencia de las leyes, se ha suscitado en el asunto llamado del *Costa Rica Packet,* cuyo capitán, condenado por robo en aguas holandesas (1891), resultó después inocente de haber verificado en ellas semejante delito. Sometida la cuestión al arbitraje del Emperador de Rusia por la Gran Bretaña y los Países Bajos (1895), M. de Martens, delegado al efecto por su Soberano, falló mandando á los últimos pagar 8.550 libras esterlinas de indemnización con otras 250 por costas (13/25 de Febrero de 1897), sentencia que ha sido objeto de bastante crítica.

CAPÍTULO TERCERO.—Órganos de la vida internacional

§ 66. *Del Soberano.*—Los Tribunales franceses han atestiguado la verdad de la doctrina de que sólo pueden tener los de un país extranjero como existente el poder con el cual mantiene el suyo relaciones de derecho al anular el embargo concedido á los representantes del partido congresista chileno en 15 de Julio de 1891 de unos buques de guerra encargados por Balmaceda, cuyo Gobierno era entonces el único reconocido por Francia.

Las recientes encíclicas y todos los actos de la política de León XIII han tendido á fortalecer entre los católicos la doctrina de la sumisión á los poderes constituídos, sin perjuicio de obtener en la legislación todas las reformas que sus derechos y deberes de ciudadanos y de hijos de la Iglesia les autoricen y obliguen reclamar.

Desde Agosto de 1893, el segundó hijo de la Reina Victoria de Inglaterra el duque de Edimburgo, es duque de Sajonia-Coburgo, y prestó como Soberano de un Estado del Imperio su juramento de fidelidad á Guillermo II. Según una declaración de Mr. Gladstone en las Cámaras, renunció á parte de su subvención como miembro de la real familia, pero reservándose el derecho de vivir temporadas del año en Inglaterra y de guardar su residencia en Clarence-House. Su nombre quedó borrado de la lista del Consejo privado, y en cuanto á su situación en la Cámara de los Lores se dejó al arbitrio de la misma el resolverla *(Hasell's Annual, f.* 1899, p. 553-54).

El Soberano tiene la representación omnímoda y absoluta del Estado, y sus actos obligan en el exterior al último, haya traspasado ó no sus dere-

chos constitucionales (Liszt). Es esta una presunción *juris et de jure*, que exige la normalidad de las relaciones internacionales. § 66-68-69-70

§ 68. *Precedencia.* — Un reciente ejemplo de que los Estados medio soberanos ceden el paso á sus superiores se ha dado en el Acta de la Conferencia de La Haya. Bulgaria había sido colocada en el lugar que le correspondía, según el alfabeto francés, pero en virtud de las reclamaciones de Turkhan Pachá, se le puso la última, al lado y después de Turquía (*Temps*, 30 de Julio de 1899).

§ 69. *Extraterritorialidad de los Soberanos.* — No ofrece duda la inviolabilidad y extraterritorialidad del Príncipe cuando se trata de sus actos personales. Así los Tribunales ingleses rehusaron en 1893 aceptar la demanda de una joven inglesa á quien con el nombre de Alberto Baker había dado palabra de casamiento el Sultán de Jahore. Pero en los asuntos patrimoniales se distingue cada día más entre los actos del Soberano como á tal, es decir, de Estado y sus simples negocios como particular, atribuyéndose plena jurisdicción á los Tribunales del lugar del contrato ó de la ejecución de éste en el último caso. Las resoluciones del Instituto, en su sesión de Hamburgo (1891), concretan perfectamente la opinión más común de la doctrina y de la jurisprudencia. Son admisibles contra un Estado ó Soberano extranjero: 1.° Las acciones reales sobre cosas, muebles ó inmuebles, que se hallen en el territorio del Estado.—2.° Cuando el Estado ó Soberano extranjero tiene la cualidad de heredero ó legatario en la sucesión de un súbdito ó abierta en el territorio.—3.° Las que se refieran á un establecimiento comercial, industrial ó un ferrocarril situados en el territorio.—4.° Si el Estado extranjero ha aceptado expresamente la competencia del Tribunal, v. g., si el mismo ha presentado demanda ó reconvención, si no ha alegado la incompetencia.—5.° Las acciones referentes á contratos cuya ejecución en el territorio del Tribunal pueda pedirse por su mismo texto ó por la misma naturaleza de la acción.—6.° Las acciones por daños y perjuicios fundados en un delito ó cuasi delito cometidos en el territorio (art. 4.°).

No deben admitirse las acciones referentes á actos de soberanía ó provenientes de un contrato del demandante como funcionario del Estado ni las que se refieren á las deudas del Estado extranjero contraídas por suscripción pública (art. 5.°). También se declara que no pueden embargarse los muebles (caballos, coches y naves) de un Soberano ó Jefe de Estado extranjero afectos á su uso y de las personas que les acompañen para su servicio, y tampoco los muebles é inmuebles pertenecientes á un Estado extranjero y que detenta éste para su utilidad, con la aprobación expresa ó tácita del Estado en cuyo territorio se hallan, exceptuándose, sin embargo, el caso que el acreedor tuviera la cosa expresamente dada en prenda ó hipoteca (artículos 1.° á 3.°).

§ 70. *El Ministro de Estado ó Negocios extranjeros. Derecho activo y pasivo de embajada.* — Organizados en régimen constitucional la casi totalidad de los Estados modernos y no desempeñando personalmente, como

§ 70—71 ninguna otra de sus funciones y prerrogativas, el Jefe del Estado su representación internacional, sino por medio de un secretario responsable que la ejerce en su nombre (ministro de Negocios extranjeros; en España, ministro de Estado), la teoría de los derechos y deberes de este último, cual cabeza de las relaciones internacionales dentro de la nación y jefe de todo el servicio diplomático y consular en el extranjero, ha alcanzado un lugar propio é independiente en el sistema, que le otorgan ya todos los manuales recientes (Rivier, Bonfils-Fauchille, Liszt, Chretien, etc.).

El ministro de Estado es en la corte de su Soberano su embajador por excelencia; sus plenos poderes y credenciales se hallan virtualmente incluídos en el decreto que lo elevó á este cargo de confianza, lo cual no quiere decir que á mayor abundamiento, cuando las negociaciones que sigue con los agentes extranjeros hayan de terminarse por un tratado, convenio ó protocolo, se le extiendan expresas y formales plenipotencias. Al ser nombrado, notifica su cargo al cuerpo diplomático extranjero y á la representación del país, tanto diplomática como consular. Recibe generalmente un día por semana á todo el cuerpo diplomático extranjero, sin perjuicio de conceder individualmente audiencia á sus miembros siempre que la soliciten.

Una reseña histórica del Ministerio de Estado español, con la cronología de los ministros que han desempeñado esta cartera se encuentra en la *Guía Diplomática* de 1898. El primer secretario de Estado *en los negocios que de él se ofreciesen, fuera de los reinos de España,* fué Gonzalo Pérez (1556). A su muerte se dividió en dos este cargo, uno para los negocios del Norte y otro para los de Italia. En 1714 se distribuyeron los asuntos públicos en cinco Secretarías, origen de los actuales Ministerios, y la de *Estado,* llamada así por ser la primera la que se reservó los asuntos internacionales, sin perjuicio de entender de otros, como Correos, Instrucción pública y Sanidad, los cuales en 1833 pasaron al Ministerio de la Gobernación, quedando sólo de ellos al de Estado los referentes á la Real Familia y Condecoraciones. La organización vigente, al publicarse la *Guía,* era la dada en la ley de Presupuestos de 1893-94, y es en seis secciones: Subsecretaría, las dos de Política, de Europa y África la una, de América y Asia la segunda, Contabilidad, Protocolo (Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas), Comercio y Contabilidad. Por el Real decreto de 16 de Agosto de 1899 ha quedado suprimida una de las dos secciones de Política y la Interpretación y Archivo unida á la Subsecretaría.

En los países extranjeros acostumbra á existir, para asesorar al Ministerio, un Consejo consultivo para los asuntos jurídico-internacionales. En Francia se halla organizado por decreto de 8 de Febrero de 1877, en Italia por otro de 17 de Julio de 1882. En Inglaterra ejercen esta función los Abogados de la Corona. Su utilidad no ha sido comprendida aún por nuestros Gobiernos.

§ 71. *Condiciones de los ministros públicos. Clases de los mismos.*—«Varias ciudadanas de los Estados Unidos han intrigado para obtener puestos diplomáticos, pero sin éxito hasta ahora.» (Rivier, I, pág. 455.)

Con respecto la *agreación*, algunos Estados exigen que al denegarse se manifiesten concretamente los motivos; así lo hacen Inglaterra y los Estados Unidos; en cambio estos últimos no la solicitan nunca. § 71—72—73

En 1898, Francia y los Estados Unidos, Repúblicas los dos, elevaron sus legaciones respectivas al rango de embajadas. El representante de Portugal cerca de la Santa Sede tiene también el rango de embajador.

Un agente especial para realizar determinadas funciones en un país extranjero goza de las inmunidades personales necesarias para poder cumplir libremente su encargo. Así lo reconoció el Príncipe de Bismarck en 1887 al mandar poner en libertad al comisario francés Schnäbele, detenido en territorio alemán á pesar de haber sido invitado á pasar la frontera para ejercer su mandato.

Disfrutan también de prerrogativas personales análogas á las de los ministros públicos, en cuanto son necesarias para el desempeño de sus funciones, los miembros de las Comisiones internacionales. Entre ellas puede contarse la Comisión europea del Danubio, la del Congo, las financieras en Egipto, Turquía y Grecia, los miembros de las oficinas internacionales de las varias Uniones, etc.

§ 72. *Instrucciones.*—Facilitando grandemente las investigaciones históricas, el Gobierno francés publica desde 1884 (además de otra serie conteniendo la correspondencia de sus representantes en el extranjero en los pasados siglos) las instrucciones dadas á los mismos desde la paz de Westfalia hasta la Revolución francesa. Ocioso es desear que en España se piense en semejante trabajo.

§ 73. *Inviolabilidad de los agentes diplomáticos.*—Principio inconcuso del derecho de gentes, quizás el más respetado y comprendido por todos los pueblos, cualquiera que haya sido su grado de civilización y cultura, ha sufrido también violación por ilusos y apasionados en los modernos días. En 1895 el general retirado D. Miguel Fuentes abofeteó en Madrid al plenipotenciario marroquí Sidi Bricha y el mismo año un fanático japonés hirió á Li-Hung-Tcheng, uno de los comisionados chinos para el tratado de paz.

El Instituto de Derecho internacional, en su sesión de Cambridge (1895), votó un proyecto de reglamento sobre las inmunidades diplomáticas, del cual fué ponente su sabio secretario Mr. Lehr, y en el cual se ve la influencia de la doctrina moderna que tiende á limitar cada día más el alcance, abusivo es cierto, de la teoría antigua.—I. Los ministros públicos son inviolables. Gozan además de la extraterritorialidad en la forma después indicada y de ciertas inmunidades.—II. La inmunidad se extiende: 1.° A todos los ministros públicos que representan su Soberano ó su país.—2.° Al séquito oficial.—3.° Al no oficial con la reserva que si pertenece la persona en cuestión al país donde reside la misma sólo la disfruta en la casa de la Legación.—III. El Gobierno está obligado á abstenerse de toda ofensa, injuria ó violencia contra las personas que la gozan, dando ejemplo del respeto que se les debe y protegiéndoles por penalidades especialmente riguro-

73—74 sas contra toda ofensa, injuria ó violencia de los habitantes del país, de modo que puedan ejercer sus funciones con plena libertad.—IV. Se aplica á todo lo necesario á éstas, especialmente, efectos personales, papeles y archivos de la correspondencia.—V. Dura todo el tiempo que el ministro ó funcionario diplomático está en cargo oficial en el país donde se le envió y subsiste en caso de guerra hasta que haya aquél podido salir con su personal y efectos.—VI. No puede invocarse: 1.° En caso de legítima defensa de los particulares contra actos de las mismas personas privilegiadas.—2.° En caso de riesgos asúmidos por ellas, voluntariamente ó sin necesidad.—3.° En caso de actos reprensibles cometidos por los mismos y provocando de parte del Estado cerca del cual están acreditados medidas de precaución, pero salvo los casos de extremada urgencia, este último debe limitarse á señalar los hechos al Gobierno del cual depende el tal ministro, pedir su revocación y castigo y á hacer guardar en su caso el edificio para impedir comunicaciones ó manifestaciones ilícitas.

§ 74. *Extraterritorialidad.*—He aquí las prescripciones sobre la extraterritorialidad del reglamento del Instituto: VII. El ministro público, las personas oficialmente agregadas á su misión, los miembros de su familia que viven con él, conservan su domicilio de origen y continúan regidos por las leyes de éste en tanto es el domicilio quien determine las leyes y las jurisdicciones. Su sucesión se abre en él y no tienen derecho de inmiscuirse los Tribunales locales á no ser que lo pida el jefe de la misión.—VIII. Los actos personales de un ministro público ó de su representante y en los cuales interviene en su calidad oficial y conforme á su ley nacional son válidos relativamente á sus nacionales mientras que se observe dicha ley y á pesar de la *lex loci*, teniendo igual validez que la que tendrían si se hubieran verificado en el país del ministro. Los actos en los cuales interviene el ministro ó su representante, aunque sea en calidad oficial, deben conformarse á la *lex loci*: 1.° Si interesan á alguna persona que no pertenece al país del ministro ó que depende por cualquier motivo de la jurisdicción territorial.—2.° Si teniendo que producir sus efectos en el país en el cual reside la misión no pertenecen al número de aquellos que no pueden verificarse en el extranjero y en forma distinta de la determinada por la ley del lugar. Son regidos también por ésta los actos celebrados en la embajada en los cuales careciesen de calidad autorizada para intervenir en ellos oficialmente el ministro ó sus representantes.—XII. El ministro público en el extranjero, los funcionarios oficialmente agregados á su misión y los miembros de su familia que viven con él, están exentos de la jurisdicción civil y criminal del Estado cerca del cual están acreditados; en principio dependen sólo tanto en lo civil como en lo criminal, de los Tribunales de su país. El demandante podrá dirigirse al Tribunal de la capital del país del ministro y éste tendrá el derecho de probar en todo caso que tiene otro domicilio en su país.—XIII. En lo que se refiere á los crímenes, las personas citadas en el artículo anterior quedan sometidas á su ley penal nacional como si los hubieren cometido en su país.—XIV. La inmunidad sobrevive á las funciones en las acciones que se refieren al ejercicio de las mismas; en las que no

se refieren á ellas sólo puede ser invocada mientras duren.—XV. No pueden prevalerse del beneficio de la inmunidad las personas que pertenecen por su nacionalidad al país cerca de cuyo Gobierno están acreditadas.—XVI. La inmunidad de jurisdicción no puede invocarse: 1.° En los autos referentes á obligaciones contraídas por la persona exenta, no en su calidad oficial ó privada, sino en el ejercicio de una profesión desempeñada por ésta al mismo tiempo que sus funciones diplomáticas.—2.° En materia de acciones reales, incluyéndose las acciones posesorias, que se refieran á una cosa mueble o inmueble sita en el territorio. Subsiste aun en el caso de tratarse de una contravención peligrosa para el orden ó seguridad pública ó de un crimen atentatorio á la seguridad del Estado, sin perjuicio de que pueda el Gobierno territorial tomar todas las medidas necesarias de precaución que correspondan (V. art. VI, 3).—XVII. Las personas que gozan de la inmunidad de jurisdicción no pueden rehusar comparecer como testigos ante la jurisdicción territorial, mientras que requeridos para ello por la vía diplomática puedan prestar su declaración en la casa de la embajada ante un magistrado del país delegado al efecto. § 74—75

§ 75. *Inmunidad del Palacio. Otras franquicias.*—Reglamento Instituto: IX. El hotel del ministro está exento de la carga de alojamiento y de los impuestos que lo sustituyen. Ningún agente de la autoridad pública, administrativa ó judicial puede penetrar en él para ejercer sus funciones sin el consentimiento expreso del ministro.—X. El ministro puede tener en su hotel una capilla de su culto, pero con la condición de abstenerse de toda manifestación exterior en los países donde el ejercicio público de este culto no esté permitido.—XI. El Ministro público en el extranjero, los funcionarios oficiales agregados á la misma y los miembros de su familia que viven con ellos, están dispensados de pagar: 1.° Los impuestos personales directos y las tasas suntuarias.—2.° Los impuestos sobre la fortuna, ya sea sobre el capital, ya sobre la renta.—3.° Los recargos de guerra.—4.° Los derechos de aduanas en los objetos de su uso personal. Es de la incumbencia de los Gobiernos determinar las justificaciones á las cuales quieran subordinar estas exenciones. Como se ve por estos artículos (V, también el VI citado en el § 73), la teoría predominante es que en ningún caso hay derecho de penetrar en la casa de la legación.

El art. 26 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 faculta al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Una Real orden de 14 de Junio de 1899 concede á los individuos del cuerpo diplomático extranjero, mediante reciprocidad, franquicia del impuesto de alumbrado de gas y luz eléctrica. (*Boletín Ministerio* 1899, 457.)

No existe hoy un derecho de asilo de las embajadas, pero en los países víctimas de revueltas políticas, por muy laudables sentimientos de humanidad, los diplomáticos extranjeros han sabido librar á los vencidos dándoles albergue del primer furor de la facción triunfante, y lo cierto es que no ha habido caso en que éstas hayan podido arrancarlos por la violencia. En 1891

§ 75—76—77 el ministro de los Estados Unidos pudo salvar así en Chile á varios partidarios de Balmaceda; en 1895 el gran visir Kiutchuck Said-Pachá se refugió en Constantinopla en la embajada británica. A pesar de las reclamaciones del Sultán el representante de la Gran Bretaña, apoyado por todo el cuerpo diplomático, declaró que no podía obligarle á salir. Después lo hizo espontáneamente en virtud de una carta del Soberano en la que le prometía respetarle su vida y el derecho de habitar donde quisiera, y el embajador inglés hizo constar en carta al ministro de Negocios extranjeros, que en virtud de esta promesa había salido el refugiado y que él esperaba sería cumplida (Bonfils-Fauchille, p. 864).

§ 76. *Familia y séquito.*—Ya hemos visto que el Instituto niega la inmunidad á estas personas cuando no pertenecen á la nación del ministro, otorgándola solamente dentro del palacio de la legación.

En 1838 el cochero de la embajada de Francia en Berlín no sólo infringió un reglamento de policía que mandaba ir al paso en la calle donde se hallaba, sino que pegó un latigazo al polizonte que quiso detenerle. Fué condenado por el Tribunal de los escabinos á 60 marcos de multa ó doce días de cárcel, y el embajador de Francia no hizo reclamación alguna al cumplimiento de este fallo.

Es hoy un anacronismo pretender que los ministros públicos tengan jurisdicción sobre las personas de su séquito, y menos aún con respecto á sus nacionales, y puedan aprovecharse de la inviolabilidad de su palacio para detener en él á sus compatriotas. En 1896 el embajador chino en Londres mandó prender á un médico de Hong-Kong, Sun-Yet-Len, acusado de complot contra su Soberano, teniéndole después secuestrado en su casa con el fin de mandarlo luego á China, donde habría sido ejecutado; en virtud de las reclamaciones enérgicas del Gobierno británico, que no podía permitir se violase en el suelo inglés el privilegio del *habeas corpus,* se decidió al fin á ponerlo en libertad.

§ 77. *Deberes de los agentes diplomáticos.* — Es evidente que el primer deber de los agentes diplomáticos es el de la discreción y de no mezclarse para nada en los asuntos interiores del país en el cual están acreditados. Pero esta obligación no puede llevar á impedirles que en el seno de la confianza y fiados en las garantías que á la correspondencia otorga la civilización de las naciones cultas, manifiesten no sólo á particulares, sino á su Gobierno mismo, la opinión franca que les merecen las personas con quienes tratan, aunque revelada por cualquier causa resulte su situación insostenible y se vean obligados á dejar su cargo. A la luz de estos principios debe juzgarse el conflicto causado por la publicación de la carta del Sr. Dupuy de Lome, que fué uno de los últimos tanteos que hizo el Gobierno de Wáshington para ver hasta dónde llegaban la debilidad é ineptitud del nuestro. Pudo quedar satisfecho, pues no sólo accedió éste á admitir la dimisión sin ninguna de las frases de satisfacción y elogio de costumbre, sino que dió explicaciones sobre el contenido de dicha carta, que debía haber rehusado su dignidad. El caso era muy distinto del ocurrido pocos años antes (1888)

en los Estados Unidos mismos con Lord Sackwille, pues éste en su carta se inmiscuía directamente en los asuntos de la Unión recomendando un candidato á la Presidencia, y el documento había sido divulgado por su mismo poseedor. El único que en este incidente guardó una actitud digna fué el Sr. Dupuy. Los Estados Unidos no supieron imitar la conducta noble del Gobierno italiano, que en una circunstancia, también análoga, de un embajador inglés que en un despacho le había criticado severamente, rogó al *Foreign Office* abandonase la idea de reemplazarlo. § 77-78-79-80

§ 78. *Del rango. Organización del servicio diplomático español.*—Según Despagnet, por acuerdo del cuerpo diplomático de Madrid en 1875 se declaró que dentro de cada clase debía ser reguladora la fecha de la primera notificación de la llegada, sin haberse de tener en cuenta la renovación de las credenciales por cualquier motivo, cambio de Soberano en uno ú otro Estado, por ejemplo.

La representación diplomática española, según la *Guía oficial* de 1899, está organizada en esta forma (los países citados entre paréntesis son aquellos á los cuales alcanza la representación que les precede):

Embajadas.—Alemania, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Rusia, Santa Sede.

Ministros plenipotenciarios de primera clase.—Bélgica, Estados Unidos de América, Méjico, Portugal, Turquía.

Ministros plenipotenciarios de segunda clase.—Argentina (Paraguay), Chile, China (Siam), Japón, Marruecos, Perú (Bolivia, Ecuador), Turquía (Grecia).

Ministros residentes. — Brasil, Colombia, Países Bajos, Guatemala (Costa Rica, Salvador, Nicaragua y Honduras), Suecia y Noruega (Dinamarca), Uruguay, Venezuela.

Agentes diplomáticos y Cónsules generales.—Egipto.

Por el decreto de 16 de Agosto se ha suprimido el cargo de Ministro residente en Suiza. El embajador en Berlín está acreditado también en los Estados alemanes: Baden, Baviera, Hesse-Damstadt, Mecklenburgo-Schverin y Strelitz, Sajonia (Coburgo, Real y Weimar) y Wurtemberg.

§ 79. *Fin de la misión diplomática.*—La guerra interrumpe las relaciones diplomáticas, pero la suspensión de éstas no implica necesariamente aquélla. Así España pudo haber llamado al Sr. Polo de Bernabé y mandado retirarse á Mr. Woodford en Abril de 1898, sin que por eso se hubiera de seguir, como se siguió, la guerra entre los dos países.

CAPÍTULO CUARTO.—Vida común de las naciones.

§ 80. *Congresos y conferencias.*—Entre las conferencias y congresos recientes, á más de las periódicas celebradas para la mejora ó revisión de las Uniones internacionales, merecen singular mención la de 1889-1890 de Bruselas para la represión de la trata de esclavos y el Congreso pan-americano de Wáshington; las conferencias de La Haya de 1893 y 1894 para la unifica-

§ 80—83 ción del derecho internacional privado, que originaron el tratado de procedimiento civil de 14 de Noviembre de 1896, y sobre todas ellas la que acaba de celebrarse en el último punto, que ha producido acuerdos importantísimos para la adopción del arbitraje internacional y codificación de las leyes de la guerra, los cuales analizaremos oportunamente. Hase reunido en Estado distinto del iniciador; propuesta por el Soberano ruso, ha celebrado sus sesiones en la capital del reino de los Países Bajos.

§ 83. ***Religión. Propiedad literaria. Convenciones sanitarias y benéficas.***—Su Santidad León XIII, por carta de 20 de Agosto de 1898, ha confirmado el protectorado de Francia sobre todos los católicos en Oriente.

La situación internacional del Papa, su personalidad en el derecho de gentes se ha visto reconocida en varios países, especialmente en Francia (§ 47) y la doctrina sobre la misma tiene ya lugar indubitado en el sistema, concediéndoselo los autores de las doctrinas más opuestas. Véase sobre esta materia nuestra obra *Aspecto internacional de la cuestión romana*, cuyo último volumen (estado jurídico actual) ha sido traducido al francés por el Marqués Mac Swiney de Mashanaglass. La oposición de Italia á que acudiera un representante de S. S. á la conferencia de La Haya, después de haber recibido éste las circulares del Gobierno imperial, ha dado nueva actualidad al debate sobre la personalidad internacional del Pontífice, y en vez de ser como quiso aquel Estado, argumento decisivo para negarla, no ha hecho más que demostrar la conveniencia de un principado civil en el Supremo árbitro de la cristiandad, reconocida por todos la necesidad de su participación. Actitud tan poco política (ya que el principal peligro de que el Papa reprodujera sus reivindicaciones y que el Aerópago internacional las atendiera, estaba excluída por el mismo programa, que no permitía debate alguno sobre el *statu quo* territorial) vió á última hora defraudado su éxito por la lectura en la última sesión de las cartas cruzadas entre León XIII y la Reina de los Países Bajos, en las cuales ésta solicita del primero sus altos auspicios morales para la obra de la conferencia y aquél los concede no sólo morales sino materiales, y renueva sus protestas acerca de su precaria condición, las cuales, precisamente, eran las que no quería se pronunciasen en La Haya el Gobierno del Quirinal.

La Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas celebró en 1896, en París, una nueva conferencia, á la cual acudieron también, como nuevamente adheridos, Luxemburgo, Mónaco, Montenegro y Noruega, si bien Liberia dejó de ratificar el tratado de 1886. Por el Convenio de 4 de Mayo de 1896, resultado de la misma, se hacen varias importantes aclaraciones, siendo las más importantes las que limitan el derecho de hacer publicar una versión autorizada en los países de la Unión á los diez años de la publicación de la obra y las que extiende la prohibición de la reproducción, no previamente autorizada al pie, de los folletines y cuentos *(romans-feuilletons et nouvelles)* publicados en los diarios y periódicos.

Después de 1887 España ha celebrado tratados especiales de propiedad literaria con Guatemala (25 de Mayo de 1893), Costa Rica (14 de Noviembre de 1893), Méjico (10 de Junio de 1895). En 6 y 15 de Julio de 1895 también se

habían cambiado unas notas con el Gobierno de los Estados Unidos, pero su validez ha quedado caducada por la guerra. § 83

Firmaron el acta de la primera conferencia *sanitaria* de Venecia de 30 de Enero de 1892, España, Francia, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Gran Bretaña, Grecia, Países Bajos, Rusia, Portugal, Suecia, Noruega y Turquía. Dirigida principalmente contra el *cólera* sus medidas se refieren directamente al Egipto y al tránsito por el canal de Suez, á la desinfección de los buques sospechosos y á la reforma é internacionalización del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Alejandría (cuatro egipcios y catorce europeos). Nuestra Patria no participó en el acuerdo de Dresde (15 de Abril de 1893), pero sí en la convención de París de 3 de Abril de 1894, seguida de una declaración adicional de 30 de Octubre de 1897, entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rusia, Suecia y Noruega, cuyo objeto fué tomar medidas acerca la profilaxia de las peregrinaciones á la Meca y la vigilancia sanitaria del golfo Pérsico. Se establece una estación de vigilancia en el mar Rojo (isla Kamaran), confiándose el encargo de procurar su cumplimiento á un comité formado de miembros otomanos y europeos del Consejo superior de Sanidad de Constantinopla. Con relación á la *peste,* se firmó el nuevo convenio de Venecia de 19 de Marzo de 1897 entre Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Holanda y Rusia y con ciertas limitaciones por Alemania y Suiza. Las demás naciones firmaron *ad referendum.*

El *primer* capítulo trata de las medidas que deben tomarse fuera de Europa. Se obligan en ellas los Gobiernos de los países infestados á comunicar la existencia de la peste; se prohibe la importación de determinados objetos, dándose después reglas sobre los buques, distintas según se trate de los meramente sospechosos y de los ya infestados, trato mucho más benévolo si llevan á bordo médico y estufas de desinfección. El *segundo* prevé la infección en Europa, prohibiendo las cuarentenas terrestres, sustituyéndolas por una rigurosa inspección médica, si bien las admite para el comercio marítimo. Los capítulos *tercero* y *cuarto* contienen disposiciones técnicas sobre la desinfección, y el *quinto* confía también á un comité compuesto de delegados por las potencias signatarias de los convenios, primero de Venecia, Dresde y París y de miembros del Consejo superior de Sanidad de Constantinopla el encargo de velar por el cumplimiento del convenio. El conocimiento de las infracciones castigadas con multas corresponderá á una comisión elegida entre los cónsules residentes en aquella ciudad.

España prestó su adhesión formal á los acuerdos de la conferencia *antifiloxérica* de 1881 en 1891 (15 de Mayo), á la cual, además de las potencias primeramente signatarias (Alemania, Austria-Hungría, Francia, Portugal y Suiza), se han adherido también Bélgica, Holanda, Italia, Luxemburgo, Rumanía y Servia.

Con relación á los *marinos enfermos* y *sin recursos,* tenemos una declaración con Austria-Hungría de 11 de Marzo de 1889 (T., IX, 365), y para la asistencia de los *indigentes* en general otra con Italia de 11 de Enero de 1897.

§ 83—84 *a* Por ésta se obligan las partes contratantes á socorrer los pobres de la otra como á sus propios nacionales y á reconducirlos á la frontera, verificándose el envío de los enfermos y enajenados en virtud de demanda hecha por la vía diplomática. El reembolso de los gastos no podrá ser reclamado ni al Estado ni á los Municipios, pero sí á los pobres ó enfermos ó á los miembros de su familia á quienes corresponda según la ley.

§ 84 *a). Régimen comercial vigente.*—La denuncia de todos los pactos comerciales que contenían la cláusula de nación más favorecida verificada en 1891 (22 de Enero) á la que siguió en el primer día de 1892 la publicación de los nuevos aranceles de Aduanas, con dos tarifas, la segunda para las naciones convenidas que aseguren también el recíproco trato mínimo á los productos españoles, introdujo radical cambio en nuestras relaciones mercantiles. Si bien se ajustaron tratados más ó menos beneficiosos con Bélgica, Austria-Hungría, Italia y Alemania, sucumbieron ante la ruda oposición que hallaron en las Cámaras y sólo pudieron ser ratificados los ajustados en 1892 con Suecia (27 de Junio), Noruega (27 de Junio con dos protocolos adicionales, uno de 7 de Octubre de 1895 y otro de 30 de Junio de 1897), Países Bajos (12 de Julio), Suiza (13 de Julio) y en 1893 con Portugal (27 de Marzo) y Dinamarca (4 de Julio).

Como dichos convenios contienen la llamada cláusula de nación más favorecida forman todos entre sí un sistema especial (excepto Portugal; las estipulaciones de cuyo tratado son interpretadas y completadas por el reglamento de 29 de Junio de 1894), aplicándose á cada nación las rebajas hechas á las demás. Al mismo acaba de añadirse Alemania en virtud de la ley de 24 de Junio de 1899, mandada cumplir por Real orden del 26 del mismo mes.

Forman un segundo grupo, ó por mejor decir, una ampliación del primero, los países que ya por tratados permanentes de paz y amistad con nuestro Gobierno, ya por concesión de éste, garantida la reciprocidad, tienen derecho á la segunda columna de nuestros aranceles y á todos los beneficios otorgados á otro, en los cuales no se incluyen, como acabamos de decir, los de Portugal. Según el estado que redactado por el secretario de embajada Sr. Goiri, se publica en el *Derecho consular* del Sr. Maluquer (D. M.), pertenecen á él: Annam, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Costa Rica, Chile, China, Francia, Argelia y Túnez [este último en virtud de declaración con Francia de 12 de Enero de 1897 (§ 88)], Gran Bretaña, Colonias inglesas, Guatemala, Italia, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Persia, Perú, República Argentina, Rusia, Salvador, Siam, Turquía y Egipto, Uruguay y Venezuela. En dicho cuadro figura Hawai, pero territorio ya de los Estados Unidos, es de suponer pasa á la condición de éstos.

Pertenecen al tercer grupo los países que si bien tienen celebrados tratados se pacta en ellos exclusivamente el derecho á la segunda columna, pero no la extensión á los mismos de los beneficios concedidos á otros países. En ella quedan ahora, de los mencionados por Goiri, Colombia, el Ecuador y Luxemburgo.

Todos los demás Estados, formando la cuarta y última clase, pagan por

la primera tarifa. En el estado antes mencionado se citan á Andorra, Brasil, Congo, Corea, los Estados Unidos de América, Grecia, Haiti, Honduras, Liberia, Montenegro, República Dominicana, Rumanía y Servia. A ellos debe añadirse el Japón, en virtud de la Real orden de 16 de Julio de 1899. § 84 *a*—84 *b* 84 *c*

§ 84 *b) Contenido de los tratados de comercio.*—De los tratados vigentes (Suecia, Noruega, Suiza, Dinamarca, Países Bajos y Portugal), contienen tarifas especiales, en los cuales se rebajan los derechos de la segunda columna, los de Suecia, Noruega, Países Bajos, Suiza y Portugal, pactándose expresamente en el último que no podrán extenderse sus beneficios á otras naciones sin el consentimiento y acuerdo de la otra parte contratante (artículo 12). Es verdad que acompaña también al de Dinamarca una lista de artículos, pero es únicamente para declarar que no estarán sujetos á mayores derechos los procedentes y originarios del país convenido que los de otro cualquier Estado. En aplicación del pacto de nación más favorecida, fueron extendidas á España las ventajas otorgadas á los vinos portugueses en Noruega, modificándose así la tarifa *B* del Tratado, por el canje de notas de 4 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1896.

§ 84 *c) Régimen colonial. Propiedad industrial.* — Desgraciadamente, sólo tenemos que referir, con relación á nuestras ex colonias, que por el art. IV del tratado de paz de París, España tiene derecho á que durante diez años, á contar del día del canje de las ratificaciones, sus buques y productos entren en los puertos de las islas Filipinas bajo las mismas condiciones que los buques y productos de los Estados Unidos. Se estipula igualmente (art. XIII) y por el mismo período la franquicia absoluta de derechos para las obras españolas, científicas, literarias y artísticas que no sean peligrosas para el orden público, no sólo en Filipinas, sino también en Cuba, Puerto Rico y demás territorios cedidos. (§ 129).

Sobre el estado de la jurisdicción consular en los países no cristianos véase más abajo § 88.

Por convenio celebrado en Bruselas el 5 de Julio de 1890 (T. IX, 481) se constituyó una *Unión internacional para la publicación de los Aranceles de Aduanas,* á la cual pertenecen casi todos los Estados cultos de Europa, Africa y América, si bien no figura en ella Alemania. Por la misma se establece en Bruselas y á costa de todos los países contratantes una Oficina internacional encargada de publicar un Boletín, que tiene por ahora ediciones en cinco lenguas (francés, alemán, inglés, español é italiano), en el cual deben insertarse originales ó en las traducciones correspondientes, los Aranceles hoy en vigor y las modificaciones que sufran en lo sucesivo, así como los tratados de comercio y leyes interiores que tengan relación con los mismos. Un reglamento de ejecución y una acta de firma acompañan á dicho convenio.

Los acuerdos de la conferencia de Madrid de 1891 (14 de Abril), relativa á la protección de la *propiedad industrial* son tres: el primero (entre España, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Portugal, Suiza y Turquía) se refiere á la represión de las falsas indicaciones de provenencia en las

§ 84 *c*—85 mercancías, autorizando la confiscación de los objetos que la contengan, ya sea en el país donde se pusieron, ya en aquel en que se introducen; el segundo (las mismas naciones menos la Gran Bretaña y el Brasil, pero añadiéndose Bélgica) autorizando el registro en la oficina internacional de Berna de las marcas de fábrica de los súbditos de las naciones convenidas ó de los que no lo sean, que quieran disfrutar de la protección otorgada por el tratado, el cual tendrá igual efecto que si se hubiese hecho en cada uno de los Estados y durará veinte años, pudiendo renovarse á su término, y el tercero, que lleva la fecha del 15 del mismo mes y año (de los Gobiernos todos que forman parte de la Unión), consiste en un protocolo sobre la dotación de la oficina, cuyos gastos se acuerda serán sufragados por todos los contratantes en común y que no podrán exceder de 60.000 francos anuales.

Por el art. XVI del tratado de amistad y relaciones generales con el Japón de 2 de Enero de 1897, artículo puesto en vigor inmediato por canje de notas de 21 y 25 de Junio de 1898, se pacta disfrutarán los súbditos de ambos países el trato de los nacionales, cumpliendo las formalidades de la ley, en materia de patentes, marcas de fábrica y dibujos industriales.

En 1896 se constituyó una Asociación internacional para la protección de la propiedad industrial que celebra congresos periódicos para la mejora de la legislación nacional é internacional sobre esta materia y publica un Anuario. en el cual se indica el resultado de sus trabajos, del que han aparecido ya los dos primeros volúmenes.

§ 85. *Vida de relación. Uniones internacionales del correo, telégrafos, pesas y medidas y monedas. Procedimiento civil.*—A los Congresos *postales* de Lisboa han sucedido en 1891 el de Viena y en 1897 en Wáshington, cuyas actas no han sido publicadas aún en España. En ellas, á más de completarse la adhesión de casi todos los países de la tierra, no sólo se han introducido varias útiles reformas en la convención principal y las accesorias, sino que se han establecido nuevos servicios, á los cuales, por supuesto, no ha accedido nuestra Patria. Así en la de 1891 se obligan los Gobiernos adheridos á castigar la falsificación de los sellos y objetos postales de las otras naciones cometidas en su territorio (dictándose en su virtud en España la ley de 21 de Agosto de 1896); se establece la suscripción á diarios y periódicos por medio del correo y se modifica el convenio de valores declarados, admitiendo las cajas con igual calificación. En 1897 se regula la difícil cuestión de las indemnizaciones por los tránsitos y se suprime el límite de volumen de los paquetes postales en los servicios terrestres (mandado cumplir á las compañías de ferrocarriles españoles por Real orden de 21 de Junio de 1899). La Unión *telegráfica* ha hecho una nueva reforma de su reglamento en Buda-Pest en 22 de Julio de 1896, sin que se haya llegado al deseado progreso de la tarifa única europea. España ha celebrado, últimamente, acuerdos especiales de telégrafos, con Rumanía (20 de Julio de 1896), por el cual se rebajan dos céntimos por palabra en los despachos entre las dos naciones, y otro de igual fecha con Portugal, Francia y Gran Bretaña, determinando una tasa uniforme de 35 céntimos por palabra para los telegramas dirigidos de España, Portugal y Gibraltar á la última, uno con Francia (6 de Octubre

de 1898) que rebaja en la mitad las tasas de los despachos destinados á la publicidad, confirmado y ampliado por otro que hace extensivo el acuerdo á Portugal (3 de Mayo de 1899). § 85

El *teléfono* no ha sido aún objeto de convenciones generales, pero ya principia á motivar su uso acuerdos especiales entre naciones limítrofes; sírvanos de ejemplo los celebrados entre Francia y Suiza de 21 de Julio de 1892 y entre Alemania y Bélgica de 28 de Agosto de 1895.

La convención regulando los *transportes por caminos de hierro,* en la cual tomaron parte Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Países Bajos, Luxemburgo, Austria-Hungría y Suiza, fué definitivamente firmada en 14 de Octubre de 1890 y comprende una extensión de más de 125.000 kilómetros de líneas adheridas. Un protocolo de 20 de Septiembre de 1893 determina la forma de accesión de nuevos Estados, y una nueva conferencia para su aplicación y reforma se reunió en París en el mes de Abril de 1896.

En la conferencia internacional celebrada en París en 1895 se propuso una nueva base para la medición del *metro.*

Los tratados de la Unión *monetaria* latina han sufrido dos modificaciones. La primera, de 15 de Noviembre de 1893, tomó varios acuerdos para remediar la emigración persistente de las monedas divisionarias italianas; por el otro, de 29 de Octubre de 1897, se ha limitado á un franco por habitante la cantidad de moneda divisionaria de plata, que podrán emitir cada una de las cinco naciones de la Unión.

En 1892 (22 de Noviembre-15 de Diciembre) se reunió en Bruselas, por la invitación de los Estados Unidos, una nueva conferencia monetaria; "que aunque no ha dado resultado práctico alguno ha servido á los Gobiernos para conocer la situación respectiva, ilustrándolos para ulteriores determinaciones„ (Bonfils).

Merecen también citarse como acuerdos generales de importancia: 1.° El relativo á la Asociación Geodésica Internacional, que fundada en 1864 recibió su reglamentación definitiva, aprobada por todos los Estados adheridos en Octubre de 1886 (T., IX, 197). Está presidida por el Director del Instituto Geodésico prusiano de Berlín, ayudado por una comisión permanente de siete individuos.—2.° El Reglamento convenido por los Estados Unidos y la Gran Bretaña (á consecuencia y por consejo de la sentencia arbitral de París de 15 de Agosto de 1893), referente á la pesca de focas, fuera de las aguas territoriales, en el estrecho de Behring, al cual han accedido varias potencias marítimas, entre ellas Italia, Rusia y Japón, y nuestra Patria, que lo hizo en 28 de Febrero y 5 de Marzo de 1895.

De especial significación para una inteligencia ulterior que prepare la unificación del derecho internacional privado y la mutua ayuda en la administración de la justicia y el cumplimiento de los fallos extranjeros en materia civil, de la cual fueron también importantes ensayos los acuerdos del Congreso de Montevideo de 1889 [á los cuales se adhirió *ad referendum* España en 1893 (11 de Noviembre)], es el tratado llamado de *Procedimiento civil* de 14 de Noviembre de 1896, único resultado positivo de las dos conferencias celebradas en La Haya para aquel objeto en 1893 y 1894. Acompañado de un protocolo adicional de 22 de Noviembre de 1897 y habiendo obtenido

§ 85—86 la accesión de Alemania y Austria-Hungría, Suecia y Noruega, Rumania y Rusia, son firmantes del mismo España, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Suiza. Por él se conviene la forma de notificación de los actos judiciales y extrajudiciales (§ 1.° á 4.°) y de las comisiones rogatorias (§ 5.° á 10), que deberá hacerse siempre por la vía diplomática á menos que esté autorizada una comunicación directa entre las autoridades de los dos Estados, la prohibición de exigir la caución *judicatum solvi*, cumpliéndose en su caso la condena de costas según las leyes del país (§ 11 á 13) y el beneficio de la defensa por pobre, extendido á todos los súbditos de las naciones contratantes (§ 14 á 16) y la dispensa del arresto personal *(contrainte par corps)* á los extranjeros en los casos que no sea aplicable á los nacionales (§ 17).

Para concluir esta reseña, tomamos de Despagnet la siguiente nota de la capitalidad, por decirlo así, de las distintas Uniones internacionales, dando este nombre á los sitios de residencia de las respectivas Oficinas:

a) *Berna.*—1.° Propiedad literaria y propiedad industrial fundidos en uno solo desde 11 de Noviembre de 1892 (§ 83 y 84 c).—2.° Unión telegráfica.—3.° Unión postal.—4.° Unión para los transportes por caminos de hierro.

b) *Bruselas.*—1.° Trata de esclavos (§ 63).—2.° Publicación de los aranceles de Aduanas (§ 84 c).

c) *París.*—Pesos y medidas.

d) *Berlín.*—Asociación Geodésica Internacional.

e) *Zanzíbar.*—Trata de esclavos (§ 63).

A éstas puede añadirse una vez que sea ratificada el acta general de la conferencia de La Haya:

f) *La Haya.*—Oficina internacional del Tribunal permanente de arbitraje (§ 91).

§ 86. *Cónsules. Clases de los mismos.*—Francia manda únicamente cónsules de carrera, reservando el nombre de agentes consulares á los vicecónsules escogidos entre los súbditos del país. También hay que tener presente que España es una de las pocas naciones que se permite, como Inglaterra, el lujo de tener consulados en las capitales donde existe la representación diplomática. En Francia se halla expresamente establecida esta natural acumulación de funciones por disposiciones de 1890.

Por Real orden de 10 de Julio de 1898 se establecieron agregados comerciales en los consulados de Buenos Aires, Río Janeiro, Veracruz, Montevideo y Valparaíso, dependientes en cuanto á la subordinación y á la disciplina de los cónsules respectivos, con el encargo de estudiar la producción y necesidades comerciales de los países donde residen, dando cuenta de ellas al Gobierno por informes mensuales de los precios corrientes y una Memoria anual. Deben responder á las consultas y preguntas de los productores españoles, cuyas comisiones y representaciones pueden aceptar, aunque sin involucrar para ello en nada su carácter oficial.

La actual organización consular de España, ilustrada con mapas que la hacen más inteligible, puede verse en la *Guía Diplomática* de 1898. Hay que tener en cuenta las modificaciones hechas por el Real decreto de 16 de Agosto de 1899.

Desde 1887 no se ha celebrado ningún nuevo convenio de atribuciones consulares, aunque en varios de los tratados de comercio y de paz ajustados desde entonces (v. g., en el de Honduras de 1894, art. VIII) se reconoce el mutuo derecho al envío de cónsules, vicecónsules, etc. En el art. XIV de la paz de París con los Estados Unidos se pacta que España podrá establecer agentes consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia ó cesión es objeto del tratado. (§ 129.) § 86—87

§ 87. *Prerrogativas de los cónsules.*—Los Tribunales franceses han declarado que la inmunidad del cónsul frente la jurisdicción local existe sólo en aquellos casos que ha sido citado como á tal y en virtud de actos relativos al ejercicio de su misión *(Cass.* 30 de Junio de 1884); pero mientras que el emplazamiento de un ministro diplomático es nulo ya de derecho, en el de los cónsules pertenece al Tribunal apreciar si el acto en cuestión está ó no incluido en el ejercicio de sus funciones *(Poitiers,* 4 de Noviembre de 1886).

La Gran Bretaña sigue en su repugnancia á admitir la inviolabilidad de los archivos consulares. Pero este principio ha alcanzado un nuevo reconocimiento, en sus justos límites, por el acuerdo entre Francia é Italia de 7 de Febrero de 1888, por el cual se ratifica en las oficinas y archivos consulares, mediante que se hallen debidamente separadas de las habitaciones particulares del cónsul. Ocasionólo el atropello cometido por un magistrado italiano en Florencia en Enero del mismo año, sustrayendo del consulado francés papeles relativos á la sucesión de un tunecino.

El Instituto de Derecho internacional, dando á esta materia la importancia que por su interés práctico merece, votó en su sesión de Venecia de 1896 un proyecto de Reglamento sobre las inmunidades de los cónsules y agentes consulares en los países de cristiandad, aumentando las de los primeros (cónsules *missi)* y reduciendo á lo estrictamente necesario las de los otros *(electi),* según requiere unánime la doctrina.

Reserva el título preliminar el nombre de cónsules á los *missi* que define, «los agentes del servicio exterior, que siendo súbditos del Estado que representan no ejercen otras funciones que las de su cargo». Son agentes consulares: *a)* los cónsules nacionales, es decir, súbditos del país que les manda, que desempeñan otras funciones ó profesiones; *b)* los cónsules que son de cualquiera otra nacionalidad, tanto si es la del Estado que residen ó de otro tercero, y tanto si ejercen como no otras funciones ó profesiones (artículo 1.°). Los cónsules y agentes consulares están sometidos á las leyes y á la jurisdicción territorial, salvo las excepciones consignadas en los títulos siguientes (art. 2.°). Para que puedan ser admitidos como tales deben presentar sus provisiones, después de lo cual recibirán el *exequátur.* Al exhibir éste, la autoridad superior del lugar donde deban ejercer sus funciones dará las órdenes oportunas á sus inferiores para que sean protegidos en ellas y se les garanticen todas las inmunidades, exenciones y prerrogativas de este reglamento. En el caso de que quiera retirarse el *exequátur* debe darse aviso previo de ello al Gobierno del cual dependa el cónsul. (art. 3.°)

El título I determina las prerrogativas de los cónsules. Los cónsules disfrutan de la inmunidad personal determinada en los artículos siguientes

§ 87 5.° á 8.° (art. 4.°) No están sometidos á la competencia de la autoridad local por los actos que verifiquen en su condición oficial y dentro de sus atribuciones. Si por ellas se considera lesionado un particular, éste deberá dirigirse á la autoridad territorial, la cual, si hay lugar, reclamará por la vía diplomática (art. 5.°). En todos los demás casos podrán entender las autoridades locales, pero quedando suspendido el curso de la acción hasta que el Gobierno del lugar haya podido tratar, sobre la solución que pueda darse al asunto, con aquel del cual dependa el cónsul. Este requisito no es necesario: 1.°, en caso de flagrante delito ó crimen; 2.°, en las acciones reales y posesorias referentes á cosas que se encuentran en el territorio; 3.°, cuando el cónsul es actor ó se ha sometido al Tribunal (art. 6.°). Los cónsules no pueden ser detenidos ni presos sino por infracciones graves (art. 7.°). No están obligados á comparecer como testigos, debiendo prestar sus declaraciones en su domicilio ante un magistrado delegado *ad hoc*. Si fuera indispensable su comparecencia personal y se negare á la invitación hecha, deberá pedirse por la vía diplomática (art. 8.°). La habitación oficial del cónsul y los locales ocupados por la cancillería son inviolables, no pudiendo entrar en ellos agente alguno del orden administrativo ó judicial bajo ningún pretexto; pero si se refugia en ellos un criminal, el cónsul deberá entregarlo en seguida á la autoridad territorial que á ello le requiera (art. 9.°). Para asegurar la inviolabilidad de los archivos consulares, el agente extranjero, al entrar en funciones, mandará á la autoridad local, por medio de la misión diplomática de su país, un estado descriptivo de los locales que componen la cancillería, lo cual se verificará también siempre que se traslade la misma de un edificio á otro ó se haga un cambio importante en las disposiciones materiales. Dicho estado ó plano se comprobará contradictoriamente (art. 10). Los cónsules deberán abstenerse de colocar en los archivos y en los locales de la cancillería documentos y objetos extraños al servicio. Las cancillerías pueden estar instaladas en las habitaciones de los cónsules mientras estén bien separadas de ellas (art. 11). Si el cónsul se niega a entregar documentos que detenta, después de haber sido requerido para ello por la autoridad judicial, la administración acudirá al Gobierno, que si ha lugar á ello los reclamará por la vía diplomática (art. 12). Los cónsules están dispensados de pagar: 1.°, los impuestos personales directos y las contribuciones suntuarias; 2.°, los impuestos sobre la fortuna, tanto sobre el capital como sobre la renta; 3.°, los recargos de guerra (art. 13). Pueden colocar encima de la puerta exterior de su casa el escudo de su nación y la inscripción *Consulado de...*, y enarbolar la bandera de su nación en las solemnidades públicas, á no ser que exista en la ciudad una misión diplomática de su Gobierno, bandera que pueden usar también en la embarcación que empleen para el ejercicio de sus funciones (art. 14) Pueden corresponder con su Gobierno y la legación por despachos telegráficos cifrados ó por un correo provisto de un pasaporte *ad hoc* ó confiar su correspondencia á los capitanes de los buques de su nación. En caso de epidemia, la desinfección de las cartas que se les dirijan tendrá lugar delante de un delegado suyo (art. 15). En caso de muerte ó impedimento imprevisto del cónsul, el empleado consular de mayor categoría será admitido de derecho á desempeñar sus funciones, mediante exhibición á la autoridad local del documento

que le autoriza á desempeñar la interinidad, en cuyo caso será presentado por el cónsul. En este desempeño disfrutará de todas las inmunidades y privilegios atribuídos al cónsul en este reglamento (art. 16.) No se hace diferencia en cuanto á éstos entre cónsules generales, cónsules y vicecónsules, pero los de esta última categoría deberán llenar las condiciones previstas en el art. 1.°. En las ceremonias oficiales, los cónsules generales, cónsules y vicecónsules se colocan según su grado y dentro de éste por la fecha del principio de sus funciones (art. 17). § 87—88

El título II trata de los agentes consulares. Los Tribunales locales son competentes para juzgar de todas las acciones civiles y criminales contra los mismos, excepto en el caso de que se acredite obraron en su calidad oficial (art. 18). Están exentos de los impuestos relativos al edificio ó parte de edificio afecta á su función consular, pero fuera esta excepción deben pagar todas las demás contribuciones, tanto del Estado como del Municipio (art. 19). Les son aplicables las prescripciones de los artículos 10, 11, primer párrafo, 12 y 14 (debiendo llevar el escudo la inscripción: *Agencia consular de...*); es decir, la inviolabilidad del archivo y cancillería, con las obligaciones de mandar el estado y de no tener en ellos documentos extraños, no pudiendo estar unidos á sus habitaciones particulares y el derecho al escudo y á la bandera. Su oficina, junta con los archivos, deberán estar siempre separados del despacho de su comercio (*comptoir*) ó de sus asuntos personales (art. 20). Los agentes consulares pueden corresponder directamente con carácter oficial con las autoridades administrativas y judiciales de sus demarcaciones respectivas (art. 21).

El Instituto votó después la Declaración siguiente: «El Instituto, después de haber adoptado el reglamento sobre las inmunidades consulares, hace constar su deseo de que los Gobiernos cuyos funcionarios en su caso están llamados á disfrutarlas, empleen el mayor cuidado en la elección de los mismos para que sean dignos en todos conceptos del goce de aquéllas.»

§ 88. *Funciones de los cónsules. Entrega á los mismos de los marinos desertores. Jurisdicción consular y mixta en los países no cristianos* — Más aún, si es posible, que los diplomáticos deben los cónsules apartarse de toda intervención en los asuntos políticos de la nación en que residen, y únicamente en virtud de su carácter de funcionarios públicos y de subordinados, les incumbe dar parte á la legación y á su Gobierno de los hechos que observen que puedan ser de trascendencia para los intereses de sus nacionales. La conducta escandalosa del cónsul general Lee en la Habana (imitada con más ó menos prudencia por todos sus subordinados), no sólo transmitiendo noticias falsas y exageradas sobre el estado de la isla, porvenir de la autonomía y conducta de las autoridades españolas, sino convertido en protector y fautor de filibusteros, amenazando volver á Cuba á la cabeza de un ejército libertador, mereció la reprobación unánime de la opinión europea, que vió en ella una gravísima infracción de todas las conveniencias internacionales. Nuestro Gobierno pudo, pues, perfectamente solicitar al americano su relevo, como lo hizo en 20 de Enero de 1898, declarando, «que por la inexactitud de sus informes y la parcialidad de su con-

§ 88 ducta se reservaba reclamar en un razonable plazo su sustitución», aunque para evitarse la respuesta que le dió Mac Kinley de que, lejos de pensar en ella, estaba satisfechísimo del valor, fidelidad y criterio que había demostrado su agente durante todo el conflicto (Johnson, *History up to date*, página 40), habría sido preferible usar desde el primer instante el indiscutible derecho á retirarle el *exequátur*.

En 21 y 30 de Julio de 1894, por un canje de notas con Alemania, se extendió acerca los desertores de la marina de guerra de los dos países la facultad concedida para los de la marina mercante en el convenio consular.

Los cónsules de los Estados Unidos abandonaron el territorio español ya mucho antes de la ruptura de las hostilidades; en Cuba lo hicieron el día 9 de Abril y Lee estuvo tan incorrecto y provocador en su marcha como lo había sido durante toda su permanencia.

La jurisdicción consular ha quedado suprimida en el *Japón* desde el 17 de Julio del corriente año de 1899, fecha señalada para el principio de su ejecución en el tratado con España de 2 de Enero de 1897. Dice así su art. XIX, después de declarar que el mismo sustituye al de 1868 y demás acuerdos intervenidos entre los dos países: «en su consecuencia, desde dicho día la jurisdicción que hasta ahora venía ejerciéndose por los Tribunales españoles en el Japón y todos los privilegios, excepciones é inmunidades especiales que venían gozando los súbditos españoles como parte de esta jurisdicción ó como de ella derivados, cesarán y terminarán en absoluto y sin notificación, correspondiendo á y ejerciéndose desde este momento por los Tribunales japoneses.» En *Túnez* ha quedado también expresamente derogada por el acuerdo celebrado con Francia en 12 de Enero de 1897: «España no reclamará en Túnez para sus cónsules, súbditos y establecimientos derechos ni privilegios diferentes de los que disfruta en Francia.» Igualmente debe considerarse desaparecida en Annam, Tonkin y Madagascar.

Los Tribunales mixtos en Egipto, cuyos poderes, como hemos visto, han sido renovados (§ 51), dieron una notable prueba de su independencia fallando en 1896 contra el Gobierno egipcio en la causa de los anticipos hechos en el fondo de reserva de la Deuda para la expedición de Dongola, motivo por el cual insta desde entonces aquél su reforma; cuentan actualmente con tres Tribunales, en el Cairo, Alejandría é Ismailia y otro de apelación en Alejandría. Son competentes en materia civil, en los pleitos sobre inmuebles sobre los cuales tenga derecho un extranjero y en los demás que versen entre extranjero y egipcio; en materia criminal, en las faltas de extranjeros, en los crímenes ó delitos cometidos por sus miembros ó contra los mismos individualmente ó el Tribunal en conjunto y, por lo tanto, en aquellos que se realizasen con el fin de evitar el cumplimiento de sus fallos. En los litigios de extranjeros de diversas nacionalidades sigue vigente la jurisdicción consular conforme á las capitulaciones, y en los de los naturales entre sí continúa, asimismo, la de las autoridades del país.

También en Turquía hay Tribunales mixtos para los asuntos comerciales en los que intervienen extranjeros, en los cuales figuran asesores europeos designados por las embajadas. Para los asuntos de europeos entre sí se constituye, en virtud de un acuerdo de 1820, un Tribunal arbitral compuesto de

dos jueces designados por la legación del demandante y otro por la del demandado. Para la materia criminal se hallan en Constantinopla y las principales ciudades, salas correccionales mixtas de europeos (de la nacionalidad del delincuente) y otomanos. § 88—89

En Samoa, por acuerdo de los tres Gobiernos interesados, Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos, tomado en la conferencia de Berlín de 14 de Junio de 1889, existe un Juez superior (nombrado por las mismas, y en caso de no recaer acuerdo, por el Rey de Suecia) que es competente para juzgar todas las cuestiones referentes á la propiedad inmueble, los litigios entre indígenas y extranjeros y entre éstos de distinta nacionalidad, y en asuntos criminales en los de uno del país contra un extranjero y en los de los extranjeros que no dependan de ninguna jurisdicción consular. La nueva constitución de Agosto del presente año (§ 35) no modifica gran cosa estas atribuciones, ampliándolas algo, por el contrario, como Tribunal de apelación para los indígenas.

LIBRO SEGUNDO

DERECHO FORMAL

DIVISIÓN PRIMERA

MEDIOS PACÍFICOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Medios amistosos.

§ 89. *Mediación.*—Casos de ella desde 1887:

1888. De España entre Italia y Colombia en el asunto del súbdito de la última Cerruti, expulsado y perjudicado por las autoridades colombinas. La proposición de nuestro Gobierno, notable por su imparcialidad y ciencia (T., IX, 293), fué aceptada por ambos Estados; pero no recayendo acuerdo en la comisión arbitral indicada en el compromiso para el caso de que el fallo fuera, como fué, condenatorio, dió lugar este negocio al nuevo arbitraje del Presidente de los Estados Unidos fallado en 1897 (§ 91).

1893. De la Santa Sede (por su representante Mgr. Macchi) entre el Perú y el Ecuador por cuestiones fronterizas.

1896. De Portugal entre el Brasil é Inglaterra sobre la isla de la Trinidad resuelta á favor del primero.

También deben considerarse como ejemplos de mediaciones fructuosas la ejercida desde 1895 por las grandes potencias en los asuntos de Creta, la de las mismas que logró la paz entre Turquía y Grecia, y la de Francia que sirvió de intermediaria para conseguir á España y los Estados Unidos el protocolo de 12 de Agosto de 1898 (§ 129).

La conferencia de La Haya, en su *Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales,* ha desarrollado minuciosamente la teoría de la

§ 89 mediación. Después del título I, *Del mantenimiento de la paz general*, donde se declara que, «á fin de evitar en lo posible el recurrir á la fuerza en las relaciones entre Estados, las potencias signatarias convienen en emplear todos sus esfuerzos para lograr la solución pacífica de las diferencias internacionales» (art. 1.°), se trata en el II *de los buenos oficios y de la mediación*. En los artículos 2.° y 3.° se afirma el derecho de ofrecer los primeros aun durante las hostilidades, lo cual nunca puede considerarse como acto poco amistoso, y se define en el 4.° la misión del mediador, diciendo que consiste en conciliar las pretensiones opuestas y apaciguar los resentimientos quizá producidos entre los Estados en conflicto. Después de los artículos 5.° á 7.°, en los cuales se prescribe muy justamente que cesan las funciones del mediador cuando se ha hecho constar, ya por él, ya por una de las partes, que sus indicaciones no son oídas y que éstas no interrumpen ni antes de la guerra los preparativos, ni durante ella las operaciones, salvo en uno y otro caso acuerdo en contrario, que revisten siempre el carácter de consejo y que no tienen fuerza obligatoria, en el 8.° se indica una nueva forma de mediación, propuesta por los Estados Unidos, que parecen ahora muy celosos en evitar los conflictos internacionales y las guerras injustas. Consiste que en caso de conflictos graves que amenacen la paz escojan cada uno de los contendientes otra potencia para que los represente. Mientras dure este mandato que, salvo convención contraria, no podrá exceder de treinta días, los Estados en litigio cesarán en toda comunicación directa sobre el conflicto, el cual se considerará exclusivamente atribuído á las potencias mediadoras, que deberán hacer todo lo posible para resolverlo. Si no lo logran, quedan aún encargadas de la misión común de aprovechar todas las ocasiones para lograr el restablecimiento de la paz. Veremos cómo estrenan tan curioso procedimiento sus inventores cuando se les presente oportunidad para una nueva anexión.

No es menos interesante la otra innovación que contiene el título III sobre las *comisiones internacionales de investigación* como medio de fijar la verdad de los hechos, con las cuales, sobre todo en las cuestiones de responsabilidades é indemnizaciones, se evitan muchos conflictos internacionales, recurso al que se ha acudido ya varias veces, entre otras, si bien apenas trascendió al público, en nuestras diferencias con los Estados Unidos para averiguar las causas de la muerte del dentista Ruiz, designando los dos Gobiernos delegados que tenían que proceder á la investigación en común, con el deber de hacer constar los hechos en que estuvieren de acuerdo. Lástima que en el primer artículo, por la oposición de Rumanía, se atenúa tanto por la Conferencia la posibilidad de su aplicación, que queda casi ilusoria. Dice así el art. 9.°: «En los litigios internacionales en los que *no se relacionen el honor ni los intereses esenciales,* sino que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las potencias signatarias *juzgan útil* que las partes que no hubiesen logrado ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas, instituyan, *en cuanto lo permitan las circunstancias,* una comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de estos litigios, aclarando por un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.» Se constituyen por convenio especial, la cual determina los he-

chos que se han de examinar y los poderes de los comisarios. La información se verifica contradictoriamente y su forma y los plazos, si no son determinados por la convención, lo serán por los mismos delegados (art. 10). Éstos se nombran, salvo estipulación en contrario, de la manera fijada por el art. 32 [el relativo á la designación de los árbitros (V. § 91)] (art. 11). Las potencias interesadas se obligan á facilitar á los comisarios todos los medios y facilidades necesarias para lograr un conocimiento completo y una apreciación exacta de los hechos en cuestión (art. 12). La comisión internacional debe presentarles un informe firmado por todos sus miembros (art. 13), el cual, limitado á ser una *constancia* de los hechos, no tiene el carácter de sentencia arbitral, dejando, por lo tanto, á los litigantes en plena libertad para obrar como bien les parezca después de recibirlo (art. 14). § 89—91

§ 91. *Arbitrajes recientes. Clausura compromisoria. Tratados generales y organización del Tribunal arbitral por la Conferencia de La Haya* — De una manera prodigiosa, respondiendo al progreso de la opinión, cada día más opuesta á la guerra y más favorable á la solución jurídica de los conflictos internacionales, han aumentado los casos de arbitraje en los últimos doce años, fiándose ya sólo á las armas la realización de conquista de otro modo irrealizables.

He aquí una clasificación de los principales, dispuesta por el mismo orden que lo hacemos en el texto. La fecha indica la del fallo; en aquellas que está entre paréntesis la del compromiso, por no conocerse aún aquél:

a) Violación de los derechos de súbditos extranjeros. — 1896. Del ministro inglés en Quito; Estados Unidos y Ecuador, por prisión ilegal de un norteamericano.—1897. Del Presidente de los Estados Unidos; Italia y Colombia en el asunto Cerruti. Por comprender en su fallo la obligación de pagar á todos los acreedores, no prevista en el compromiso, vió la segunda un motivo de nulidad, pero después ha tenido que acatarlo. — 1898. De M. de Martens, por delegación del emperador de Rusia, en el asunto de Costa Rica Packet, entre Gran Bretaña y Portugal (V. § 65).—1899. De M. Desjardins; Bélgica y Gran Bretaña, detención ilegal en Anvers de Ben Tillet absolviendo á la primera.

b) Daños y perjuicios por revoluciones, abuso de los derechos de la guerra, etc. — (1895). De una comisión mixta, siendo el tercero un jurista que no sea súbdito de un Estado americano, escogido por ambas partes, y si no por el Presidente de la Confederación suiza; Gran Bretaña y Nicaragua. Perjuicios causados á dos súbditos ingleses durante la guerra de la última con Honduras en 1893.—1895-96. Comisión mixta, siendo el tercero nombrado por el Rey de Bélgica á falta de acuerdo directo de los árbitros; Gran Bretaña y Chile por perjuicios sufridos durante la guerra civil de 1891.

c) Cuestiones de fronteras. — 1891. De la Reina de España entre Colombia y Venezuela; laudo en 16 de Marzo resolviendo á favor de la primera, habiendo opuesto la otra algunas dificultades á su ejecución. — (1891). Del Papa sobre los límites en Angola entre Portugal y el Estado libre del Congo.— (1894). De la Reina de España entre Colombia, Ecuador y Perú, acerca del territorio de las Amazonas, aceptado en 1896. — (1895). Del Papa entre Haití

§ 91 y Santo Domingo. — (1896). De la Reina de Inglaterra entre la República Argentina y Chile, acerca de los límites en el San Francisco. La comisión nombrada por S. M. B. ha principiado sus trabajos el 27 de Marzo. — (1896). Del Presidente de la República Francesa entre Costa Rica y Colombia. — (1897 Febrero 2). De un Tribunal arbitral compuesto de cinco miembros, dos nombrados por cada una y el quinto de común acuerdo, y si no por el Rey de Suecia, entre la Gran Bretaña y Venezuela, sobre la frontera de la Guyana inglesa. Reunido en París el Tribunal que ha juzgado este debate, que hizo célebre la intervención que en él tomaron los Estados Unidos (§ 46), acaba de fallar, por unanimidad, á favor de la última. — (1897). De la Reina de España entre Bolivia y el Perú. — (1897-98). Del Presidente de la Confederación suiza entre Francia y el Brasil relativo á la Guyana francesa. Ajustado en 1897, no se ratificó el acuerdo hasta el 6 de Agosto de 1898.

Dos importantes arbitrajes sobre cuestiones de *pesca* han tenido lugar también en estos últimos años. El referente á las pesquerías francesas en las islas de *Terranova*, con el derecho de secar en la costa entre el cabo Saint Jean y el cabo Rayee, fundado en varios tratados, principiando por el de Utrecht entre Inglaterra y Francia, fiado por acuerdo de 1891 á una comisión arbitral compuesta de tres jurisconsultos designados por los dos Gobiernos (Martens, Rivier y Gram) y cuatro delegados elegidos también por ellos, sobre cuyo cumplimiento han surgido últimamente varias dificultades, y el de las pescas de focas en el mar de *Behring*, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, el más importante quizá de todos los arbitrajes referidos en esta nota. Renovóse en él una vieja cuestión internacional, pretendiendo los últimos contra los principios indiscutidos de la libertad del alta mar un dominio exclusivo en ésta. Acordado por tratado de 29 de Febrero de 1892 estaba compuesto el Tribunal por siete miembros, representando el Presidente, Barón de Courcel, á Francia; Lord Hannen y Sir Thompson, á la Gran Bretaña; el Juez Harlan y Mr. Morgan, á los Estados Unidos; el Marqués Visconti Venosta á Italia, y Mr. de Gram á Suecia y Noruega. Dió su sentencia favorable á la Gran Bretaña el 15 de Agosto de 1893. Las partes concedieron además facultades á los árbitros para redactar un reglamento para la pesca, con el fin de proteger y conservar las focas, al cual se han adherido varias potencias marítimas, entre ellas nuestra Patria (28 de Febrero y 5 de Marzo de 1895).

No es extraño, después de tan notorio adelanto en el terreno de los hechos, que los entusiastas del arbitraje hayan recrudecido sus esfuerzos para elevarlo á regla general y permanente, como preliminar de la organización de una justicia internacional. No sólo los congresos y conferencias interparlamentarias y de la paz han multiplicado sus proyectos de tratados generales [siendo notables los propuestos por las dos últimas de 1895 y 1897 (§ 133)], sino que han estado cerca de lograr su propósito en dos famosos tratados que abarcaban, el uno todos los Estados americanos (Wáshington 18 de Abril de 1890) y el otro las dos grandes naciones anglo-sajonas (Wáshington 11 de Enero de 1897); pero uno y otro quedaron sin ratificación por los Estados interesados. En este sentido ha logrado sólo buen puerto el celebrado por la República Argentina con Italia el 23 de Julio de 1898.

El tratado de España con el Perú de 16 de Julio de 1897, dice así: Toda controversia ó diferencias que ocurrieren entre España y el Perú acerca de la interpretación de los tratados vigentes ó que en lo sucesivo lo estén, serán resueltas por el inapelable fallo de un árbitro, propuesto y aceptado de común acuerdo. Las desavenencias que pudieren surgir sobre otros puntos no previstos en dichos tratados ó pactos serán igualmente sometidas al arbitraje; pero si no hubiese conformidad en cuanto á la adopción de este procedimiento por tratarse de asuntos que afecten la soberanía nacional ó que, de otro modo, sean por su naturaleza incompatibles con el arbitraje, ambos Gobiernos estarán obligados, en todo caso, á aceptar la mediación ó buenos oficios de un Gobierno amigo para la solución pacífica de toda controversia. En todos los casos de arbitraje las altas partes contratantes establecerán, de común acuerdo, los trámites, términos y formalidades que el Juez y las partes deberán observar en el curso y terminación del juicio arbitral.» Igual el art. 1.° del colombiano de 1894 y limitados á la primera cláusula el ecuatoriano de 1888 y el hondureño de 1894. También hay que recordar que los tratados generales sobre el Congo (1885), trata de negros (1890), Uniones postal universal (1891) y para los transportes por ferrocarriles (1890), instituyen jurisdicciones arbitrales para decidir las dudas acerca de la interpretación y cumplimiento de algunas de sus cláusulas. § 91

Todas estas escaramuzas aisladas han perdido su interés é importancia después de la batalla general que amigos y adversarios del arbitraje acaban de librar en La Haya. Es cierto que por la oposición de Alemania no se ha logrado en La Haya, como pudo creerse al principio, el triunfo de hacerlo obligatorio en determinadas clases de conflictos (§ 133), pero aun voluntario y todo el acudir al Tribunal permanente, el hecho de su creación y el establecimiento de reglas uniformes para el procedimiento son dos pasos decisivos para llegar á la meta en otra etapa; ésta era la más difícil.

Hemos analizado ya antes las disposiciones referentes á los buenos oficios y á la mediación (§ 89); las referentes al *arbitraje* ocupan el resto de la Convención (tít. IV, artículos 15-57). En el primer capítulo, *de la justicia arbitral*, principian definiendo el arbitraje "el arreglo de los litigios entre Estados por jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho„ (art. 15) y se dice luego que las potencias signatarias reconocen que en las cuestiones de orden jurídico, y singularmente en aquellas en las que se trata de la aplicación é interpretación de los convenios internacionales, es el arbitraje el medio más eficaz y equitativo de arreglar los litigios que no han podido ser resueltos por la vía diplomática (art. 16). La aceptación del arbitraje implica la de someterse de buena fe á la sentencia (art. 18) y las partes independientemente de sus tratados anteriores que ya lo pactan se reservan el derecho de concluir antes ó después de la ratificación otros especiales ó generales, sometiéndose al arbitraje en las cuestiones en que lo juzguen posible (art. 19.)

En el capítulo segundo se trata del Tribunal permanente de arbitraje *(Cour permanente d'arbitrage)*. Este será competente en todos los casos en que hallándose convenido no se determine una jurisdicción especial (art. 21). Se establece una Oficina internacional en La Haya, cuyo fin es de constituir

§ 91 el centro para las comunicaciones relativas á las reuniones del Tribunal, a cual servirá de escribanía *(greffe)* de cuyos archivos será depositaria, debiendo recibir de las potencias firmantes copias de todas sus convenciones de arbitraje y sentencias que recaigan, así como los documentos relativos á la ejecución de las mismas (art. 22). Un Consejo permanente, compuesto de los representantes acreditados en La Haya y del ministro de Negocios extranjeros de los Países Bajos, cuidará de la instalación y funcionamiento de esta Oficina, cuyos gastos serán sufragados por todas las potencias en igual forma que los de la Unión postal universal (artículos 28-29). Para el nombramiento de este Tribunal cada potencia signataria, dentro de los tres meses que sigan á la ratificación, designará cuatro personas o más, de competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional, adornadas de la más alta consideración moral y que estén dispuestas á desempeñar las funciones de árbitros (art. 23). Cuando las potencias signatarias quieran que el Tribunal permanente arregle sus diferencias, se pondrán de acuerdo para nombrar del seno del mismo dos árbitros, y éstos de consuno el tercero. En caso de empate lo designará una tercera potencia escogida por las partes, y si no convinieren en la elección de ésta, cada una nombrará otra, y estas dos últimas harán la elección del tercero. Los miembros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país disfrutan de las inmunidades y privilegios diplomáticos (art. 24). El Tribunal permanente tiene por residencia ordinaria La Haya, y salvo el caso de fuerza mayor no puede cambiarla sin el asentimiento de las partes (art. 25). La jurisdicción del Tribunal puede extenderse á los conflictos entre potencias signatarias y no signatarias, y hasta de no signatarias exclusivamente si las partes la aceptan (art. 26). El artículo más importante es el 27, ya que por él queda concretado el alcance práctico que hoy por hoy habrá de tener, esta institución, «Las potencias signatarias consideran como un deber, en el caso de amenaza de suscitarse entre dos ó más de éstas un conflicto grave *(aigu)*, el recordar á las mismas que tienen abierto el Tribunal permanente. En consecuencia, declaran que el hecho de recordar á las partes en discordia la existencia de esta convención y el consejo dado en el interés supremo de la paz de dirigirse al Tribunal permanente no podrán significar otra cosa que actos de buenos oficios.»

El capítulo tercero trata del *procedimiento arbitral* que se refiere también á los arbitrajes que no se confían al Tribunal permanente, por cuyo motivo se repiten algunas de las anteriores disposiciones, las referentes al modo de nombramiento de los vocales y del tercero (art. 32) sede del Tribunal (art. 36); pero todas las demás hay que suponer se aplican al procedimiento tanto en uno como en otro caso. Hay que advertir que en el art. 33 se dispone que cuando el árbitro es un Soberano ó Jefe de Estado, éste es el que determina el modo de proceder. Distingue dos períodos: la instrucción y el juicio *(debats)* (art. 39). En la primera puede pedir el Tribunal todos los documentos que juzgue necesarios, debiendo comunicarse á cada parte todos los que haya presentado la otra (art. 40). Los debates no son públicos, sino por acuerdo del Tribunal con el consentimiento de los interesados, y se consignan en las actas llevadas por los secretarios (art. 41). Después de terminada

la instrucción no podrá presentarse ningún documento nuevo sin asentimiento del contrario (art. 42); pero puede el Tribunal por su autoridad solicitarlos por indicación de los agentes y abogados (art. 43) ó exigirles su presentación (art. 44), pero reconociéndose el derecho de los mismos á hacer al Tribunal todas las observaciones y defensas que juzguen necesarias (art. 45) y á promover excepciones é incidentes (art. 46). Los miembros del Tribunal pueden pedir nuevos datos y aclaraciones sin que esto signifique expresión de su juicio ó del del Tribunal (art. 47). El Tribunal puede determinar su propia competencia, interpretando el compromiso, así como los tratados que al mismo se refieran, según las reglas del derecho internacional (art. 48), y decidir acerca de los detalles del procedimiento (art. 49). Presentadas todas las pruebas y aclaraciones, el Tribunal declara el término de los debates (art. 50). Las deliberaciones del mismo tienen lugar á puerta cerrada, y su decisión se toma por mayoría (art. 51). La sentencia debe ser motivada, y los miembros de la minoría tienen derecho á hacer constar en el acta su disentimiento (art. 52). La sentencia será leída en sesión pública (art. 53), y una vez notificada, resuelve el punto litigioso definitivamente y sin apelación (art. 54). A instancias de los Estados Unidos se añadió el artículo 55, que dispone pueden reservarse las partes en el compromiso el derecho á solicitar la revisión, en cuyo caso, y salvo acuerdo en contrario, debe solicitarse ante el mismo Tribunal y sólo cuando se haya descubierto un hecho nuevo desconocido al dictarse el fallo y en virtud de declaración del Tribunal confesando su existencia. El fallo es sólo obligatorio para las partes que firmaron el compromiso; pero si se trata de la interpretación de un tratado, deberán comunicarlo á las demás firmantes de éste por si quieren ser parte en el juicio, y si acceden, la decisión será también obligatoria para ellas (art. 56). Cada parte paga sus gastos y una igual de las del Tribunal (art. 57). Los artículos 58 á 61 tratan de la forma de las ratificaciones, adhesión y denuncia. Con respecto á la segunda, se previene que las potencias presentes á la Conferencia podrán hacerla notificándolo por escrito al Gobierno de los Países Bajos; pero las condiciones con que podrán adherirse las demás (se tenía presente los casos del Papa y del Transwaal, que se recelaba lograsen por este medio figurar entre los Estados contratantes, y por esto fué tan laboriosa la transacción de este art. 60) serán objeto de una inteligencia ulterior entre las signatarias. Por el art. 61 se dispone que la denuncia tendrá efecto un año después de notificada al Gobierno de los Países Bajos y sólo con respecto á aquella potencia que la haya declarado. § 91—92

CAPITULO SEGUNDO.—Medios violentos.

§ 92. *Represalias.*—En Abril de 1896, Inglaterra, para obligar á Nicaragua le pagase una indemnización que le reclamaba por la detención ilegal de varios súbditos británicos, ocupó violentamente el puerto de Corinto, con lo cual consiguió su propósito. Mas si la infeliz República se hubiera resistido ¿no habría sido aquella agresión primer acto de una verdadera guerra, como sucedió en el bloqueo de las costas de Cuba por los Estados Unidos? (V. el párrafo siguiente).

§ 93—94 § 93. *Del llamado bloqueo pacífico.*—Dos nuevas aplicaciones ha tenido este singular medio de coacción internacional. En 1888, la Gran Bretaña, Alemania, Italia y Portugal bloquearon á Zanzíbar, «pero esta medida no se dirigía contra la autoridad del país, sino contra un tráfico de esclavos que no pudo evitarse de otro modo.» (Bonfils-Fauchille.) En 1897, las grandes potencias realizaron el de la isla de Creta, ocupada por el cuerpo expedicionario griego del coronel Vassos. Era general para todos los buques griegos únicamente, pudiendo entrar los de las potencias bloqueadoras y demás neutrales, mientras se dirigiesen á los puertos ocupados por las primeras, con derecho de desembarcar sus mercancías si éstas no iban consignadas á las tropas griegas ó al interior de la isla.

Promulgada por el Presidente de los Estados Unidos la resolución del 19 de Abril de 1898, que le autorizaba y mandaba emplear las fuerzas de mar y tierra para obligar á España á abandonar la isla de Cuba (§ 33), el 22 del mismo mes dispuso y publicó el bloqueo de la costa Norte de dicha isla entre Cárdenas y Bahía Honda, y el de Cienfuegos en la costa Sur. Si España no hubiera resuelto considerar aquella determinación como una declaración de guerra y oponer la fuerza á la fuerza, sino que después de algunos días, seguido ó no el bloqueo de bombardeos y asaltos, tras de una enérgica protesta ante el mundo civilizado, se hubiera resignado á la violencia (lo que, dicho sea de paso, habría sido lo más prudente, evitándonos una guerra bochornosa é inútil), ¿habría sido aquel bloqueo nuevo ejemplo de los pacíficos ó un acto de violenta represalia, como la ocupación del puerto de Corinto, que antes citábamos? Creemos más bien lo último, ya que la noción de esta clase de bloqueos lleva por su mismo nombre la idea de no negar, *en tesis,* la soberanía de la nación, de cuyo territorio se restringe la libertad y es incompatible con la previsión, contenida en la proclama y en la resolución antes citada, de un *uso positivo* de las fuerzas militares y navales. Además, en la primera se amenaza con la visita y captura á los barcos neutrales, lo cual es absolutamente incompatible con la noción del bloqueo pacífico.

El Instituto, en su sesión de Heidelberg (1887), admitió la legitimidad de esta clase de bloqueos mientras se reduzca á los buques de la potencia sometida á él y se reduzca la pena á un mero embargo que termine con el bloqueo, aunque sin dar derecho á indemnización alguna por el mismo.

DIVISIÓN SEGUNDA

DE LA GUERRA

CAPÍTULO PRIMERO.—Del estado de guerra.

§ 94. *Guerras civiles.—Reconocimiento de beligerancia.—Progresos en la codificación de las leyes de la guerra.*—El largo debate sostenido durante tres años en las Cámaras norteamericanas sobre si procedía ó no el reconocimiento de la beligerancia de los insurrectos cubanos, acabóse por

ir á la guerra con España sin haberse atrevido á efectuarlo ni ellas ni el Presidente, forzados por la inexpugnable verdad del hecho de que carecían aquéllos de todas las condiciones que hacen posible y justa tal medida, resultando de ello, para mayor vergüenza de los revolucionarios antillanos, que si logran su libertad será por obsequio ajeno y no por habérsela sabido conquistar, marca indeleble que distinguirá la República de Cuba de todas sus hermanas en América. 1.94

Pero de todos modos esta discusión ha servido al menos para concretar mejor la teoría de las condiciones y efectos del reconocimiento. Por iniciativa nuestra, á la cual se adhirió el eminente publicista Mr. Desjardins, que tan gallardamente ha sostenido la causa de España y del derecho durante todo el conflicto, el Instituto, en su sesión de Copenhague (1897), resolvió ocuparse de los derechos y deberes de las potencias extranjeras y sus súbditos con los Gobiernos extraños y por las mismas reconocidos en caso de una insurrección en el seno de estos últimos. En el proyecto de resoluciones que en nombre de la comisión presentamos, elegidos ponentes, en la última sesión de La Haya y que será discutido en la próxima de 1900, se trata en los artículos 4 á 11 del reconocimiento de beligerancia que se hallan perfectamente de acuerdo con las *conclusiones* del Informe que por Real orden del Ministerio de Estado escribimos nosotros en 1895 (cuya esencia dió á conocer Mr. Feraud Giraud en un artículo publicado en 1896 en la *Revue générale de Droit international public*). «El Gobierno de un país en el cual ha estallado la guerra civil puede reconocer la beligerancia de los insurrectos, ya explícitamente mediante una declaración categórica, ya implícitamente por una serie de actos que no permitan la duda sobre sus intenciones, pero no puede considerarse tal el hecho de aplicar por sentimiento de humanidad algunas de las leyes de la guerra. El Gobierno que de uno ú otro modo ha reconocido la beligerancia de sus rebeldes, no tiene derecho á criticar que lo haga después una tercera potencia» (art. 4.°). En cambio ésta no viene obligada á proclamarlo por esto, y mientras no lo efectúe no tiene deber alguno de respetar los bloqueos que intenten los insurrectos en el litoral ocupado por el Gobierno legítimo y no existe derecho en nadie á visitar sus buques en alta mar (art. 5.°). Pero el Gobierno que ha reconocido la beligerancia de sus revolucionarios no tiene derecho á quejarse porque una tercera potencia acoja en su territorio, desarmándolos y teniéndolos internados hasta el fin de la lucha, á los soldados de los últimos que á él se acojan, y por lo mismo tampoco puede reclamar porque se hace lo propio con los suyos; únicamente, con respecto á los cuales, está obligado á indemnizar los gastos de su manutención (art. 6.°). Las terceras potencias no pueden reconocer al partido rebelde la calidad de beligerante: 1.°, si carece de una existencia territorial determinada, que consista en la posesión de una parte fija del territorio nacional; 2.°, si no reúne los elementos de un gobierno regular que ejerza de hecho en dicha porción los derechos visibles de la soberanía; 3.°, si la lucha no es conducida en nombre del mismo por tropas organizadas sometidas á la disciplina militar; 4.°, si no se persigue un fin político opuesto al del Gobierno combatido por él; 5.°, si para lograr este objeto emplea medios de ataque ó de defensa reprobados por el uso de las nacio-

§ 94—95 nes civilizadas, especialmente los vedados por los artículos 8, 9 y 32 del reglamento de Oxford (art. 8.°). Pero aun entonces no puede concederse si no lo ordena una justa causa, es decir, la salvaguardia de un interés nacional (art. 9.°). El reconocimiento es revocable aunque no haya cambiado la situación de los partidos en lucha, pero esta retractación no puede tener efecto retroactivo (art. 10). Una vez verificado el reconocimiento produce todos los efectos ordinarios de la neutralidad (art. 7.°), sin significar por esto que se admita la existencia de un nuevo Estado soberano, de lo cual se sigue que los representantes de la potencia que lo ha efectuado pueden, á pesar de él continuar tratando cerca del Gobierno junto al cual se hallan acreditadas, aunque el estado de guerra estorbe de hecho la ejecución de los acuerdos convenidos (art. 11).

Importante contribución para la codificación de las leyes de la guerra significan los acuerdos del Congreso militar hispano-portugués de 1892; pero el paso decisivo consiste en la adopción por la Conferencia de La Haya del texto casi íntegro de la declaración de Bruselas de 1874, completado además en diversos puntos. Pero hay que tener presente que su convenio sobre las leyes de la guerra no lo es propiamente, sino que los plenipotenciarios se reducen á declarar «que sus Gobiernos se obligan á comunicar á sus fuerzas terrestres las instrucciones oportunas en conformidad á las disposiciones del mismo». Además de este convenio y del otro sobre el arreglo pacífico de las cuestiones internacionales (§ 89 y 91), se han firmado un tercero sobre la extensión de la Convención de Ginebra á las guerras marítimas (§ 98) y tres declaraciones referentes á varios medios ilícitos de guerra (§ 96).

§ 95. *Declaración de guerra.*—En las guerras chino-japonesa y greco-turca existieron formales declaraciones, pero en ambas hubo actos de hostilidad verdadera precediéndolas. Así, declarada por el Japón en 1.° de Agosto de 18 4, el 25 de Julio había ya echado á pique un transporte inglés que llevaba tropas para China; en la otra, horas antes de verificarse la proclamación, el 18 de Abril de 1897, un buque griego había sido cañoneado por el fuerte Prevesa.

Iguales dificultades se presentaron en la nuestra con los Estados Unidos. El día 19 de Abril de 1898 se votó la resolución, y el 21, nuestro representante en Wáshington y el ministro de Estado en Madrid, *considerándola equivalente á una declaración de guerra* (error gravísimo, pues una ofensa internacional, por tremenda que sea, puede ser *causa* de la declaración, pero nunca *es* esta misma) suspendieron las relaciones diplomáticas entre los dos países. Es evidente, pues, que al confesarse en estado de hostilidad nuestro Gobierno, haciéndolo *supuesto* de una determinación que era legítima sin él (§ 79), declaró efectivamente la guerra en dicho día, en el cual, por otra parte, apresaban ya los cruceros norteamericanos varias naves nuestras (V. § 99). Los Estados Unidos la declararon formalmente el 26, pero definiendo con un singular desenfado que ésta existía ya y debía principiar á contarse desde el día 21, éste inclusive; abuso no menos censurable, pues si entendieron, como podían en vista de nuestras notas, significaba el despido de diplomáticos, el principio de la lucha, no había ninguna razón para dejar

transcurrir cinco días para darle este efecto, acudiendo después á una retroactividad á todas luces absurda. § 95—96

España envió el 23 un *memorándum* (muy bien escrito por cierto) á todas las potencias demostrando de quién partía la agresión y el atropello, y publicó en la misma fecha un Real decreto determinando los efectos que el estado de guerra, existente ya, tenía que producir respecto del enemigo y sus súbditos, y singularmente con respecto al derecho marítimo, del cual nos ocuparemos en los lugares oportunos.

§ 96. *Del enemigo. Medios lícitos de guerra.*— El artículo 1.° de la convención de La Haya dice así: «Las leyes, derechos y deberes de la guerra se aplican no sólo al ejército, sino á las milicias y cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes: 1.° Tener á su cabeza una persona que responda por sus subordinados.—2.° Ostentar un signo distintivo fijo que pueda ser reconocido á distancia.—3.° Llevar las armas abiertamente. Y 4.° Conformarse en sus actos á las leyes y costumbres de la guerra. En los países donde la totalidad ó parte del ejército está constituído por milicias ó cuerpos de voluntarios, éstas quedan comprendidas en el nombre de aquél.» Es igual al art. 9.° de la declaración de Bruselas y lo mismo sucede con el 2.° respecto al 10 de ésta, por los cuales se admite que el levantamiento en masa que no haya tenido tiempo de organizarse, según previene el anterior, tiene derecho á ser considerado como beligerante si respeta las leyes y costumbres de la guerra También en el art. 13 se acepta el 35 de la Declaración, que dispone tengan derecho á la consideración de prisioneros los no combatientes que siguen al ejército, como son los corresponsales, vivanderos, abastecedores, etc., mientras posean una autorización de la autoridad militar del cuerpo que acompañan.

El art. 23 (Decl. 12) declara que las leyes de la guerra no consideran ilimitado el poder de escoger los medios para dañar al enemigo. Por lo tanto, son especialmente prohibidos: el empleo de veneno ó de armas envenenadas, matar ó herir traidoramente á individuos pertenecientes al ejército enemigo ó á aquellos que habiendo depuesto las armas ó no teniendo medios de defensa se han entregado á discreción; declarar que no se dará cuartel, emplear armas, proyectiles ú otros objetos que causen daño innecesario; el uso inadecuado del pabellón parlamentario, de la bandera nacional ó de las insignias ó uniformes del enemigo y de los brazales de la Convención de Ginebra, y, finalmente, toda destrucción ó despojo de propiedades enemigas que no sea imperiosamente exigido por las necesidades de la guerra (art. 13 de la Decl.). En el art. 24 (14 de la Decl.) se considera lícitas las estratagemas que no caigan dentro de las prescripciones del artículo anterior. De las tres declaraciones adicionales, la primera, después de confirmar el principio sentado por la declaración de San Petersburgo, consigna que las partes contratantes se obligan, en un período de cinco años, á no disparar proyectiles ó explosivos desde globos aerostáticos ó por otro cualquier nuevo medio análogo; por la segunda se obligan á no usar proyectiles cuyo sólo objeto sea derramar gases deletéreos ó asfixiantes, y en la última contraen igual compromiso con respecto á las balas que se di-

§ 96—97 latan y aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como, por ejemplo, las que llevan una cubierta que deja sin ella una parte de la masa que encierra ó que contengan ranuras. Ésta, que alude á las célebres balas *Dum-Dum*, lo mismo que la anterior, tuvieron en contra los votos de Inglaterra y los Estados Unidos. Portugal se abstuvo.

La aspiración tercera del Acta final dice así: «La conferencia expresa la opinión que las cuestiones relativas al tipo y al calibre de los rifles y de la artillería naval, tal como ha sido por ella examinada, debe ser objeto de estudio por los distintos Gobiernos, con el fin de llegar en su caso á una solución uniforme en otra ulterior conferencia.» Dicha resolución se refiere á la proposición presentada limitando por cierto tiempo las transformaciones de los fusiles, y es también el resultado de la ponencia del coronel Soltyk sobre la marina que evidenció era imposible establecer un acuerdo acerca las proposiciones relativas á la modificación de los cañones, el uso de explosivos, el empleo de torpederos y submarinos y el compromiso de no construir en lo sucesivo barcos de guerra con espolón.

Durante la guerra hispano-americana, uno de los tres motivos graves de queja contenidos en la circular del Ministerio de Estado de 6 de Junio de 1898, es el hecho de haberse servido algunos buques americanos de la bandera española para entrar en el puerto de Guantánamo «proceder que, siquiera haya sido empleado en épocas pasadas y en casos muy extremos para huir de un enemigo mucho más poderoso, es considerado en nuestros días contrario al honor militar y á la lealtad que debe presidir en la lucha entre ejércitos regulares».

§ 97. *De los prisioneros de guerra.* — Los artículos 4 á 12 del Convenio de La Haya, acordes con lo que exponemos en el texto, son la reproducción casi literal de los 23 á 34 de la Declaración. El 13, referente á los no combatientes, lo hemos extractado ya, y contienen disposiciones nuevas los siguientes, desde el 14 al 20. El primero dispone que se establecerá en cada país beligerante, desde el principio de la guerra, una oficina de información con respecto á los prisioneros de guerra, y, si es oportuno, en los Estados neutrales que les hayan recibido en su territorio. Esta oficina, que tendrá la obligación de responder á cuantas preguntas se le hagan sobre los prisioneros, recibirá de quien corresponda los datos necesarios para identificarlos. Se le informará de los traslados ó enterramientos, así como de la muerte de los mismos y su admisión en los hospitales. También tendrá la atribución de recoger y mandar á su destino todos los objetos de uso personal: dinero, cartas, etc., encontrados en el campo de batalla ó dejados por los prisioneros que muriesen en hospitales ó ambulancias.—Las sociedades para el socorro de los prisioneros, constituídas legalmente con el objeto de obrar como agentes de la caridad, recibirán de los beligerantes toda clase de facilidades para conseguirlo, dentro de los límites de las necesidades militares y administrativas. Sus delegados podrán distribuir socorros en los depósitos donde los prisioneros están encerrados ó en las etapas que hagan los que sean devueltos á su Patria, mientras obtengan el debido permiso de las autoridades militares y declaren por escrito su sumisión á todas las condiciones dis-

ciplinarias y de policía que se les impongan (art. 15). Las oficinas de información están exentas del pago de derechos de Aduanas. Las cartas, cheques y órdenes de pago y paquetes postales dirigidos á los prisioneros serán francos de porte, no sólo en el país de donde salen y en aquel adonde van, sino en todos los de tránsito. Los donativos y socorros en especie destinados á los prisioneros serán admitidos libres de todo derecho de Aduanas y cualquier otro y transportados de balde en los ferrocarriles explotados por el Estado (art. 16). Los oficiales hechos prisioneros recibirán las pagas que devenguen en su situación según los reglamentos de su país, siendo después el Gobierno de éste responsable del reembolso (art. 17). Los prisioneros de guerra deben disfrutar de toda la posible libertad para el ejercicio de su religión, incluyendo el derecho de asistir á los oficios de su culto, en el supuesto de conformarse en ello siempre á las medidas disciplinarias y de policía dispuestas por las autoridades militares (art. 18). Sus testamentos, tanto en su otorgación como en su observancia, serán respetados y cumplidos, del mismo modo que los de los soldados del ejército nacional. Se seguirán iguales reglas con respecto á los documentos que acrediten el fallecimiento y en el entierro, en el cual se tendrá en cuenta su posición y rango (art. 19). Después de la conclusión de la paz se verificará la repatriación de los prisioneros en el más breve plazo posible (art. 20). § 97—98

En 21 de Marzo de 1893 el Gobierno francés publicó un reglamento sobre los prisioneros de guerra.

Debe confesarse que en materia de prisioneros de guerra es donde hicieron más gala de su respeto al derecho internacional uno y otro beligerante en la pasada guerra. La prensa americana se hizo lenguas del modo cortés y cariñoso con el que recibió y trató el almirante Cervera al *héroe* del *Merrimac*, el teniente Hobson (canjeado después él y sus seis compañeros con un teniente y catorce soldados españoles). Al quedar nuestro ilustre marino cautivo, después de la catástrofe de Santiago, no fué tratado menos caballerosamente, y lo mismo, al menos, la oficialidad. Se les dejó en libertad, bajo palabra, dentro de Annapolis, y se les devolvió entera, permitiéndose el regreso de todos á España, tan luego como se firmó el Protocolo, siendo así que era indudable el derecho de retenerlos hasta la ratificación del tratado de paz.

§ 98. *Espías. Guías. Globos aerostáticos. Heridos en las guerras marítimas, según la convención de La Haya.* — Los artículos 29 á 32 de la Convención de La Haya coinciden, en su sentido general, con los 19 á 22 de la Declaración; la diferencia se halla en el 20 de la última con el 30 de la primera. Mientras aquél dice «que el espía cogido infraganti será juzgado y condenado según las leyes vigentes en el ejército que lo apresó», la Conferencia declara simplemente que «no será lícito castigar sin formación de causa á un espía cogido en el acto de cometer su crimen» (conforme en esto con el art. 25 del *Manual del Instituto*).

El capítulo tercero (art. 21), *de los heridos y enfermos*, reproduce el artículo 35 de la Declaración disponiendo que la condición de los mismos proseguirá rigiéndose por la Convención de Ginebra «salvo las modificaciones

§ 98. de que pueda ser objeto». Dicha Convención, á la cual pertenecen hoy treinta y un Estados, reuniendo todos los civilizados y semicivilizados de la tierra, ha sido bastante respetada en las últimas guerras. El Instituto se ha ocupado en sus últimas sesiones de los medios conducentes para dar sanción penal á los deberes impuestos por la misma, proponiendo que el Estado que se queje de una violación por los súbditos de su contrario tenga derecho á pedir por conducto de un neutral que se haga la información competente, y en caso de que se pruebe, al castigo de los culpables, emitiendo además el deseo de que los Estados reconozcan la existencia y autoridad del Comité internacional de la Cruz roja, cuyos miembros podrían verificar las mencionadas informaciones. (Sesión de Cambridge en 1895). Una Real orden reciente del Ministerio de la Guerra, satisfaciendo á exigencias de la opinión, hace tiempo sentidas, ha dado organización oficial y sometido directamente al Gobierno á las sociedades españolas de la Cruz roja.

A instancias del Gobierno suizo, tan pronto como estalló la guerra hispano-americana, ambos beligerantes declararon su voluntad de cumplir los artículos adicionales de 1868 á título de *modus vivendi;* nuestro Gobierno lo hizo por nota de 25 de Abril y le fué comunicada la adhesión de los Estados Unidos en 10 de Mayo. El 15 del mismo mes mandó Suiza una nota circular á todas las potencias signatarias participando el establecido acuerdo.

El tercer y último convenio de La Haya adopta los principios fundamentales del acuerdo no ratificado de 1868, en su parte relativa á las guerras marítimas (artículos 6 á 15). Su redacción fué obra de Mr. Renault. Por el artículo 1.° se dispone que los buques hospitales militares, es decir, los equipados y preparados á este fin por los beligerantes, cuyos nombres se darán á conocer previa y mutuamente, serán respetados y no podrán ser objeto de captura ni serán asimilados á los de guerra con respecto á su permanencia en puertos neutrales (el convenio de 1868, art. IX, los sujetaba á captura aunque sin poderlos separar de su servicio especial, mientras durase la guerra). Los preparados y equipados por particulares ó sociedades disfrutarán de igual inmunidad mientras tengan una autorización oficial del beligerante de quien dependan y éste haya dado al otro conocimiento de sus nombres, debiendo poseer además un documento que acredite continuaban en este encargo en el momento de su salida (art. 2.°, convención, art. XIII) Los procedentes de particulares ó sociedades establecidas en países neutrales disfrutarán también iguales derechos si el Gobierno del país al que pertenecen ha comunicado sus nombres á los beligerantes (art. 3.°). Las tres clases de buques hospitales deberán prestar su ayuda á heridos y enfermos sin distinción de nacionalidad. Los Gobiernos deben obligarse á no utilizarlos para fines militares, pero ellos, que durante la batalla procederán por su cuenta y riesgo, no deberán estorbar los movimientos de los combatientes. Los beligerantes tienen derecho á vigilarlos y visitarlos, rehusar sus auxilios, obligarlos á marcharse, instalar á su bordo un delegado suyo y hasta detenerlos si la gravedad de las circunstancias lo exigen. Los beligerantes inscribirán, en cuanto les sea posible, en los libros de á bordo las órdenes que les comunicaren (art. 4.°, conforme con el art. XIII del convenio). Los militares se distinguirán por una faja horizontal verde de metro y

medio de ancho; los mencionados en los artículos 2.° y 3.° la llevarán encarnada. Análogos distintivos ostentarán los botes y pequeñas embarcaciones dependientes de cada uno de ellos. Todos los buques hospitales se darán á conocer izando con su bandera nacional la blanca con cruz encarnada, prevista por la Convención de Ginebra (art. 5.°, convenio XII). Los buques de comercio, yachts y botes neutrales que conduzcan heridos, enfermos ó náufragos no serán capturados por el hecho de tal transporte, pero serán responsables de cualquier infracción que cometan de las leyes de la neutralidad (art. 6.°, convenio VI). Es inviolable el personal religioso, médico y sanitario de todos los buques apresados y no podrá ser hecho prisionero, pudiendo llevarse, al salir de ellos, los objetos de uso personal y cirugía que le sean propios. Podrá continuar ejerciendo sus funciones mientras sea necesario, pudiendo retirarse cuando el comandante en jefe lo juzgue oportuno. Los beligerantes están obligados á satisfacerles su paga entera mientras estén en su poder (art. 7.°, convenio VII y VIII). Los soldados y marinos enfermos que se hallen á bordo de cualquier buque, sea cual sea la nación á que pertenezcan, serán protegidos y cuidados por sus captores (art. 8.°, convenio XI). Los heridos, enfermos y náufragos de un beligerante que caigan en poder del otro serán prisioneros de guerra. Incumbe al vencedor decidir, según las circunstancias, el guardarlos, enviándolos á un puerto suyo ó mandarlos á uno neutral ó á otro de su enemigo. En este último caso, devueltos así á su Patria, no les será lícito volver á servir durante la guerra (art. 9.°, XI del convenio, que aludiendo al art. 5.° del mismo hacía obligatorio este envío, exceptuando sólo los oficiales cuya retención importe á la suerte de las armas). Los heridos, enfermos y naufragos desembarcados en un puerto neutral, con el consentimiento de las autoridades locales, serán guardados por éstas de modo que les sea imposible volver á tomar parte en las operaciones de la guerra. Los gastos de su permanencia en el hospital y vigilancia serán sufragados por el Estado á que pertenecen (art. 10). No se reproduce el art. XIV del convenio que autorizaba á suspender y hasta á denunciar el convenio durante toda la guerra en caso de abusos por la parte contraria. El art. 11 dispone que los precedentes son sólo obligatorios entre beligerantes que sean signatarios y que dejarán de serlo desde el momento que participe en la guerra una potencia no adherida. Los artículos 12 á 14 tratan en la forma usual de la ratificación, adhesión y denuncia, admitiéndose á la segunda á todas las potencias que forman parte del convenio de Ginebra.

A las guerras marítimas ha limitado, pues, su obra la Conferencia, dejando en pie aún la tan urgente y necesaria revisión de la convención principal. Sin embargo, es la *cuarta* de las *aspiraciones* con la que termina su Acta, «teniendo en consideración los trabajos preliminares hechos por el Gobierno federal suizo, que se reúna cuanto antes una conferencia especial dedicada á verificar la dicha revisión».

§ 98—99

§ 99. *Efectos de la declaración de guerra.* — Al suspenderse las relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos, éstos fiaron la protección de sus súbditos y de los archivos de su legación y consulados á la Gran

§ 99 Bretaña y á sus representantes; nuestro Gobierno dió este encargo á los de Austria y Francia. Por acuerdo de ambos, comunicado en 22 de Abril al secretario de Estado, se convino que el ministro austríaco guardaría los archivos de la legación, y que los de los consulados y la protección de los intereses españoles en Nueva York y Chicago correspondería al mismo, y los de Nueva Orleans Filadelfia y San Francisco, á los cónsules franceses. En los demás sitios, si sólo hubiese un cónsul de los dos países, á éste, y en los que hubiere de los dos al francés. En las reclamaciones que tuvieran que dirigir al Departamento de Estado correspondería la tramitación á aquel de quien dependiera el cónsul que la iniciara.

Si bien en la guerra turco-griega la Sublime Puerta usó su derecho de expulsar todos los helenos residentes en sus dominios, reservándose Grecia únicamente hacerlo en los otomanos cuya conducta diera lugar á quejas, en la hispano-americana respetaron una y otra nación los naturales del enemigo que se hallaban en su seno al romperse las hostilidades.

Con respecto á los buques anclados en los respectivos puertos, España dió un plazo de cinco días, contados desde la publicación en la *Gaceta* del R. D. (24 de Abril), á todos los de los Estados Unidos que se hallasen en puertos españoles para que pudiesen salir libremente de los mismos. Los Estados Unidos, en la apariencia más generosos, otorgaron un mes, es decir, hasta el 21 de Mayo, partiendo de la injusta arbitrariedad de dar efecto retroactivo á su declaración, para que pudiesen marchar, tomando sus cargamentos, los españoles que se hallaran en los puertos ó plazas norteamericanas. Esta disposición, que anulaba las presas hechas del 21 al 25, que fueron objeto de la razonada protesta de nuestro Gobierno en su circular á los representantes en el extranjero de 11 de Mayo, sirvió sólo para librar de condena al *Miguel Jover* y el *Catalina;* pero no para los otros *(Buenaventura, Pedro, Saturnina,* y las goletas *Caudita, Antonia, Sofía, Matilde* y *Canelita),* que sin duda por no proceder de aguas americanas fueron declaradas buenas presas. Dicha orden presidencial exceptuaba además de captura á los buques españoles salidos antes del 21 de Abril de un puerto extranjero para un puerto ó plaza de los Estados Unidos, los cuales podrían entrar en tales puertos ó plazas, dejar su carga y salir sin vejamen alguno. Pero hubo algunos, el *Guido, Carlos, Rosés, Lorenzo* y otros, que habiendo salido de España destinados á puertos cubanos antes de dicha fecha fueron apresados por los norteamericanos. La lógica más elemental y los principios de justicia exigían que honrando su buena fe se les hubiese exceptuado también de captura; el Gobierno americano y sus Tribunales la desoyeron interpretando literalmente la proclama presidencial, que sólo se refería á naves destinadas á un puerto *americano.*

El principio indubitado de que la guerra suspende la aplicación de todo el derecho convencional vigente entre los dos países, fué aplicado por el artículo 1.° del Real decreto. «El estado de guerra existente entre España y los Estados Unidos determina la caducidad del tratado de paz y amistad de 27 de Octubre de 1795 y el protocolo de 12 de Enero de 1877 y de todos los demás acuerdos, pactos y convenios que hasta el presente han regido entre los dos países.» Quizá esta determinación de plena nulidad, opuesta á la teoría más

justa y comúnmente aceptada de que la guerra sólo suspende la validez (V. pág. 324), pueda legitimarse por los perjuicios incalculables que al derecho y á la paz de España habían ocasionado los dos pactos que se citan, cuya interpretación abusiva por los Estados Unidos era una de las causas de la guerra, pero no debía haberse extendido tan categóricamente á los demás que nada tenían que ver con ella. A pesar de que, como diremos luego (§ 129), no se consintió en París su renovación, de hecho se han vuelto á aplicar, por lo menos, los de las Uniones generales de correos, telégrafos, etc. § 99-100

§ 100. *Derechos en el territorio enemigo no ocupado.* — «Queda prohibido atacar ó bombardear las ciudades abiertas, pueblos, caseríos ó barriadas» (convenio de La Haya, art. 25, de acuerdo con el 15 de la declaración que dice antes expresamente: «Sólo pueden ser sitiadas las plazas fuertes»). El Instituto, en su sesión de Venecia de 1896, ha declarado ilícito el bombardeo de las poblaciones abiertas por fuerzas navales aplicando al mismo las reglas generales del Manual de Oxford (art. 1 á 3). Entiende por ciudad abierta la no defendida por fuertes ó defensas en un radio máximo de 4 á 10 kilómetros. Exceptúa los casos siguientes: 1.° Cuando se hace para obtener por contribuciones ó requisiciones lo que es necesario para el uso de la escuadra, no pudiendo, sin embargo, las mismas exceder de los límites marcados por el Manual del Instituto.—2.° Para destruir astilleros ó establecimientos militares y depósito de municiones ó buques de guerra que se encuentren en el puerto. Además es lícito bombardear una ciudad que se opone por la fuerza al desembarco de la tropa y de las tripulaciones y como medida auxiliar en tal caso del asalto (art. 4.°). Prohibe especialmente los bombardeos cuyo único fin es exigir un *rescate* (*Brandschats*) y con mayor razón los que van encaminados solamente á lograr la sumisión del país por la destrucción, no de otro modo justificada, de los habitantes pacíficos y sus propiedades (art. 5.°). Una ciudad abierta no puede bombadearse por el solo hecho: 1.° De que sea la capital del Estado ó sede del Gobierno (pero naturalmente esta circunstancia no le garantiza contra un bombardeo caso de ser lícito).—2.° De que esté ocupada por tropas, ó que sea de ordinario punto de guarnición de ellas, desde donde se distribuyen después en el ejército de operaciones (art. 6.°). La aspiración 5.ª de la Conferencia de La Haya (§ 102) dejó para una ulterior conferencia el examen de una proposición reglamentando esta clase de bombardeos.

El comandante de una fuerza sitiadora antes de dar principio al bombardeo deberá, *á no ser que se ataque á viva fuerza*, hacer todo lo posible para advertir de ello á las autoridades. (Conv. art. 26, Decl. art. 17.)

En la circular de 6 de Junio de 1898 nuestro Gobierno se quejó ante las potencias de que la flota de los Estados Unidos, al bombardear á Cienfuegos, Cárdenas, Santiago de Cuba, Matanzas y San Juan de Puerto Rico, lo hizo sin previo aviso, «faltando á sus propias disposiciones (alude al art. 19 de las instrucciones de Lieber) y al concepto de la moral internacional de que es expresión el derecho de gentes». En Manila se hizo esta notificación con cuarenta y ocho horas de antelación. Cuando el bombardeo de 12 de Mayo en San Juan de Puerto Rico, en el pavor de la sorpresa huyeron al

§ 100—101
102—103

interior de la Isla los cónsules extranjeros con sus compatriotas; por esta razón, en previsión de otro nuevo (que el protocolo hizo innecesario), lograron del capitán general la neutralidad de un lugar seguro fuera de la ciudad para los extranjeros. El secretario de la Guerra americano dió órdenes al general Miles de que lo reconociera cuando llegara el caso.

Los artículos 27 del Convenio y 17 de la Declaración recomiendan que se evite en todo caso hacer daño á los establecimientos consagrados al culto, á las artes ó á la ciencia y á los hospitales y lugares de reunión de heridos y enfermos mientras no estén destinados á un fin militar, advirtiendo, sin embargo, el deber del sitiado de designarlos con señales especiales conocidas previamente por su adversario.

§ 101. *Derechos sobre la propiedad terrestre de los súbditos enemigos.*— Convenio art. 28 y Decl. art. 18: «Una ciudad tomada por asalto no debe ser entregada al saqueo de las tropas victoriosas.» Queda terminantemente prohibido el pillaje. [Convenio art. 47, Dec. art. 39. (V. § 104)].

§ 102. *Inviolabilidad de la propiedad marítima.*—Los autores novísimos siguen con la misma discrepancia de opiniones, aunque justo es confesar que la mayoría proclama la necesidad y justicia de aceptar este principio. Bonfils trata ampliamente esta cuestión, exponiendo los argumentos de uno y otro bando, y después de mencionar la conciliación propuesta por Heffter, de Boeck y otros, de que en vez de la confiscación y venta del buque y su cargamento en provecho del captor existiera sólo un embargo por todo el tiempo que durase la guerra, acaba diciendo: «En esto creemos que existiría el verdadero progreso, realizable, á pesar de las dificultades inherentes á toda reforma internacional, aceptable para todas las potencias marítimas en el porvenir y no en una inviolabilidad absoluta que es quimérica é impracticable, que no tiene cuenta alguna del fin y de las necesidades de la guerra y es, por consiguiente, del todo imposible en el terreno de los hechos.»

La mejor prueba de la verdad de estas afirmaciones está en que, á pesar de los esfuerzos hechos para lograr la consagración de este principio en La Haya, la Conferencia, en su *aspiración* quinta, acordó por unanimidad y con pocas abstenciones dejar para futuras reuniones: 1.°, el examen de una proposición encaminada á declarar la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar durante la guerra; 2.°, el de una proposición regulando la cuestión del bombardeo de puertos, ciudades y villas por una fuerza naval. La circunstancia de que no se emplee con respecto á estas futuras conferencias la locución *y lo antes posible,* cual sucede en las recomendaciones segunda y cuarta relativas á la definición de los derechos y deberes de los neutrales y la revisión de la Convención de Ginebra, demuestra sobradamente el sentido negativo del acuerdo y lo muy lejana que ha de ser la reforma.

§ 103. *Del corso.*—En el *Boletín* del Ministerio de Estado se publicó en 1895 el texto de la nota española de 16 de Mayo de 1857, por la cual nuestra Patria rehusó adherirse á la primera de las declaraciones del Congreso

de París (V. § 113). En ella, sin otro razonamiento, se dice «que habiendo visto con satisfacción el Gobierno de S. M. el acuerdo que ha recaído sobre los tres puntos..., no puede, sin embargo, en la actualidad, por consideraciones que le son peculiares y que no debe ni puede desatender, admitir el principio de que el corso está y queda abolido». Es absolutamente inexacto lo que se añade en una nota del mismo *Boletín* (pág. 596), que sin embargo de esta Nota, España reconoció sin limitación alguna el acuerdo de París, tanto en lo que ella llama declaración de 1859 (guerra de Italia), como en las posteriores de 1861, 1870 y 1877, por la sencilla razón de que como en ninguna de ellas fué beligerante ni aliada nuestra Patria, no tenía para qué reservarse el derecho de armar corsarios. Sus preceptos de prohibir á los españoles aceptar patentes y regulando el tiempo que podrían permanecer los corsarios en los puertos españoles, se fundan en otros principios del derecho de la neutralidad, existentes antes y después de la declaración de París. § 103—104

La más evidente prueba de la verdad de nuestro aserto es que apenas comenzada la guerra con los Estados Unidos, el art. 4.° del Real decreto de 23 de Abril mantuvo el derecho expresamente reservado en la nota que precede, y sin renunciarse á dar patentes en su día (oyendo los clamores de la opinión y de la prensa, que estaban persuadidas de que nuestros corsarios sabrían obligar á los Estados Unidos á una paz en la que habrían tenido que cedernos la mitad por lo menos de su territorio), se limitó á anunciar su propósito de «organizar por ahora un servicio de cruceros auxiliares con cruceros de la marina mercante, que cooperará con la de guerra á las necesidades de la campaña y estará sujeta al fuero y jurisdicción de la marina de guerra». En el art. 5.°, al anunciar las instrucciones sobre el ejercicio del derecho de visita, se dice que «ejercerán ésta los buques de guerra, los dichos cruceros auxiliares y los corsarios en su día, en el caso de que se autoricen». Por supuesto, que ni este día ni el otro de la formación de la escuadra auxiliar llegaron, y á su mero anuncio quedó reducida la imitación de la marina voluntaria alemana de 1870. Los Estados Unidos declararon desde luego que no emplearían corsarios y que se adherían en todas sus partes á las reglas de la declaración de París [proclama del presidente de 26 de Abril (§ 114)].

Grecia también anunció su idea de crear una marina voluntaria, pero se contentó igualmente con el propósito; el giro que desde luego tomó su campaña, tan parecido al de la nuestra, le persuadió de que con tal refuerzo no iba, ciertamente, á cambiar de fortuna.

§ 104. *Ocupación militar.* — La sección tercera del convenio de La Haya trata *de la autoridad militar en el territorio del Estado enemigo* (artículos 42 á 56), reuniendo distintos epígrafes de la declaración. Define como ésta la ocupación militar, «el territorio colocado actualmente bajo la autoridad del ejército enemigo y extendiéndose únicamente adonde se halla establecida y se ejerce realmente» (art. 42, Decl. 1.ª). Suspendida la autoridad del poder legítimo y hallándose en manos del ocupante, éste debera tomar todas las medidas oportunas para restablecer y asegurar la vida pública,

§ 104 respetando en cuanto le sea absolumente posible las leyes vigentes (art. 43 Decl. 2.ª y 3.ª). No puede forzarse á la población á tomar parte en las operaciones militares contra su Patria (art. 44, Decl. 36), ni á prestar juramento de fidelidad al invasor (art. 45, Decl. 37), debiendo respetarse el honor, derechos de familia, vida y propiedad de los particulares, así como las convicciones religiosas y el ejercicio del culto; no puede confiscarse la propiedad privada (art. 46, Decl. 38) (V. § 101). Si el ocupante percibe los impuestos, derechos y peajes establecidos en favor del Estado, lo hará siguiendo las reglas de reparto y cobranza ya establecidas, y con la obligación de proveer con ellos á los gastos de la administración del territorio en la misma medida á que estaba obligado el Gobierno legal (art. 48, Decl. 5 y 41). Si además el *poder ocupante* (la Declaración usa en estos artículos el término más impropio de *ejército*) quiere percibir otras contribuciones en metálico, ha de ser sólo para dichas necesidades administrativas ó para las del ejército (artículo 49 conforme con Decl. art. 40). No puede imponerse penalidad alguna colectiva, en dinero ó de otro género, á una población por hechos individuales de los cuales no sea responsable la totalidad (art. 50, nuevo, destinado á evitar la repetición de los abusos cometidos en 1870-71 por los alemanes). Las contribuciones serán sólo pagaderas en virtud de orden escrita del general en jefe bajo su responsabilidad, y se verificará su reparto y cobranza según las formas vigentes en el país, debiendo entregarse recibo de cada una de ellas (art. 51 conforme con la Decl. art. 41). Las requisiciones en especie y los servicios personales se podrán pedir únicamente á las poblaciones y á los habitantes para las necesidades del ejército de ocupación. Estarán acomodadas á los recursos del país, y nunca deberán ir dirigidas á obligar á tomar parte en las operaciones contra la Patria. Sólo podrán pedirse con la autorización del comandante de la localidad. En cuanto sea posible, las entregas en especie deberán pagarse; pero si no se satisfacen, se certificarán con un recibo (art. 52 conforme con Decl. artículos 40 y 42). El ejército que ocupa un territorio únicamente puede confiscar el numerario, fondos y efectos pertenecientes al Estado como propietario, los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes, vituallas y, en general, toda la propiedad mueble del Estado enemigo, útil por su naturaleza para las necesidades de la guerra. El material de ferrocarriles, telégrafos terrestres, teléfonos, buques, excepto en los casos determinados por el derecho marítimo, como también toda clase de municiones y material de guerra, aunque pertenezcan á compañías ó á particulares, se encuentran también en este caso; pero deben ser devueltas, otorgándose una indemnización por el uso hecho de los mismos, al celebrarse la paz (art. 53, Decl. 6.º). El material de ferrocarriles procedente de Estados neutrales ó de compañías ó particulares que pertenezcan á los mismos, será devuelto tan pronto como sea posible (art. 54, nuevo y justísimo). El Estado ocupante debe considerarse únicamente como administrador y usufructuario de los edificios públicos, propiedad inmueble, bosques y fincas poseídas por el enemigo en el territorio ocupado. Debe respetar la substancia y administrar, como haría un usufructuario (art. 55, Decl. 7.º). Las propiedades de los municipios, establecimientos religiosos, benéficos, de enseñanza, artísticos y científicos, aunque perte-

nezcan al Estado, se tratarán como si fuesen de propiedad particular, y todo despojo, daño, destrucción ó degradación de dichos establecimientos, monumentos históricos y de las obras del arte ó de la ciencia, es ilícita, y deberá ser perseguida (art. 55, Decl. 8.ª). § 104—105

Poca enseñanza práctica sobre esta materia nos ofrece la última guerra, debido por una parte á que la ocupación militar precedió en muy pocos días en Cuba y Puerto Rico á los preliminares de paz, que consagraban ya de hecho como definitivo el dominio enemigo, y por otra á que las poblaciones de uno y otro punto veían en él la libertad y su triunfo y no la opresión de la conquista, estando más los apuros de los norteamericanos en proteger á los españoles de la embriagada satisfacción de los indígenas por su fácil victoria, que en imponer su yugo, tan deseado por los últimos. Por lo general, se cumplieron las instrucciones dadas por Mac Kinley al estallar la guerra y las especiales que edictó para Santiago (13 de Julio de 1898), conformes en su general sentido, como redactadas por un ilustre jurisconsulto, Moore, á los principios del derecho internacional. Se respetaron las leyes y Tribunales españoles, permitiéndose á éstos dictar sentencias en nombre de un Soberano. La ocupación de Manila debe juzgarse por muy distintos principios, pues pudiendo fundarse únicamente en el protocolo del 12 de Agosto y no en la capitulación, como veremos luego, no tenía bajo ningún concepto el carácter de militar, sino de eminentemente pacífica, no pudiendo, por lo tanto, usar en dicha ciudad los Estados Unidos los derechos que el apoderamiento hostil otorga al invasor. Por esto fué fundadísima la protesta hecha por el general Jáudenes al exigírsele la entrega de todos los fondos pertenecientes al Estado el día 16, después que el mismo Merritt le había notificado la conclusión del armisticio. (Merritt in *The American Spanish War*, pág. 278.)

§ 105. *Convenciones durante la guerra. De los parlamentarios. Armisticios.*—Según el art. 32 del convenio (43 de la Declaración) es parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para negociar con el otro. Presentándose con la bandera blanca, tiene derecho á la inviolabilidad con el corneta, clarín ó tambor, el abanderado y el intérprete que quizá le acompañen.—El jefe ante el cual se presenta un parlamentario no está obligado á recibirlo en todas circunstancias, y si lo hace puede tomar todas las precauciones para evitar aproveche su misión para adquirir noticias. En caso de que abusara de sus privilegios puede detenerle temporalmente (art. 33, conforme Decl. 44). El parlamentario pierde todo derecho á la inviolabilidad en el caso de que se pruebe de un modo positivo é irrecusable que ha aprovechado sus privilegios para cometer un acto de traición (art. 34, Decl. 45).

El vil asesinato del coronel Ruiz, cometido por los insurrectos cubanos, constituye un hecho incalificable y sin precedente por fortuna. La excusa alegada por la Junta de Nueva York de que el Gobierno revolucionario había conminado ya con semejante pena á cualquier delegado español que se presentare, no sirve, pues además que tal acuerdo no fué nunca comunicado oficialmente, la humanidad y la justicia habrían exigido una noti-

§ 105 ficación especial del mismo al infeliz militar; tan sólo si él se hubiera empeñado en entrar, á pesar de ella, por la fuerza, podía habérsele contestado de igual manera.

Los armisticios suspenden las operaciones de la guerra por un mutuo acuerdo de las partes beligerantes. Si no se ha fijado su duración pueden volver á ellas en cualquier tiempo, mediante que se avise al contrario dentro del plazo convenido al ajustarse el armisticio (convenio art. 36, Declaración art. 47). Pueden ser generales cuando abarcan todas las operaciones, y locales cuando se refieren á ciertas divisiones de las tropas y dentro un radio determinado (art. 37, Decl. 48). Debe notificarse oficialmente y dentro el tiempo oportuno á las autoridades competentes y á las tropas. Las hostilidades quedan suspendidas desde esta notificación ó del tiempo convenido (art. 38, conf. Decl. 49). Incumbe á las partes contratantes fijar en las cláusulas del armisticio las relaciones que guardarán durante el mismo, tanto entre sí como con respecto á las poblaciones que se hallan en el teatro de la guerra (art. 39, decl. 50). Toda violación grave del armisticio por una parte da el derecho de denunciarlo á la otra, y, aun en casos urgentes, de volver en seguida á las hostilidades (art. 40, conf. Decl. 51). Cuando la cometa un particular por su propia iniciativa, existe tan sólo el derecho de pedir el castigo del culpable y de solicitar una indemnización por los perjuicios, si se sufrieron (art. 41, Decl. art. 52).

Hasta ahora había sido doctrina incontrovertida que los efectos del armisticio, cuando no se especifica un plazo ulterior para su principio, comienzan en el instante de su firma. Quedaba reservado á los Estados Unidos desconocer este principio, cometiendo con ello la más grave de las violaciones del derecho internacional ocurridas durante la guerra, al sostener antes y durante la negociación del tratado de París la validez de la capitulación de Manila verificada un día después de la firma del protocolo, y, únicamente puede comprenderse tal empeño, reconociendo que al fin y al cabo esa *conquista* era el único título posible para la exigencia inaudita de la soberanía de las Filipinas.

La imposibilidad de hallar una razón sólida se demuestra en que cambiaron sucesivamente de argumentos para defenderse frente la unanimidad de los autores, de Grocio á Halleck, y de las mismas instrucciones americanas de Lieber, conformes con las inconcusas reglas, que les presentaba el Gobierno español. Primero el secretario de Estado afirmó que la tregua sólo principió en sus efectos hasta que la conocieran sus generales, después de la toma (el día 16 según el mismo Merritt), y que en todo caso era lo mismo ocupación militar que ocupación en garantía; luego la comisión americana se redujo á defender que la plaza estaba ya antes del 12 de Agosto en poder de sus tropas, porque éstas tenían la intención de tomarla y podían haberlo logrado, no haciéndolo por razones de humanidad (teoría falsa y análoga á la de Italia con respecto á la no ocupación del Vaticano, que hemos combatido en otra parte, y que convierte los derechos de un beligerante en indulgencias de su contrario), y á la postre invocó que también el protocolo había sido una capitulación militar (!). La única razón fué la de su *ultimátum*..., que si no nos convencíamos era preciso acudir á una nueva guerra.

Nada tenía que ver la mayor ó menor diligencia del Gobierno americano en comunicar el ajuste del protocolo á sus subordinados; el español, al aceptarlo, quería conservar la integridad de sus derechos *en aquel entonces,* evitar precisamente que Manila sucumbiese á su situación, harto precaria, y daba sólo la posesión de ésta, como pudo hacer en una estipulación ajustada en plena paz, cual fianza de que en el tratado se *hablaría,* digámoslo así, de las Filipinas; aceptada su oferta, todo acto de guerra posterior al momento de la firma era nulo ante el derecho y la moral y lo será ante la Historia (V. § 129). § 105—106

§ 106. *De las capitulaciones.*—Muy lacónico es el artículo del convenio de La Haya, referente á las mismas. «Las capitulaciones ajustadas en los términos que convengan las partes contratantes deben tener en cuenta el honor militar. Una vez pactadas, deben ser escrupulosamente cumplidas por ambas partes» (art. 35, Decl. art. 46).

Al decirse que debe entregarse el material de guerra en el estado que se halla, se entiende en el momento que se establece el acuerdo; nada impide que antes de él y de manifestarse la decisión de rendirse se procure hacer inútil su trofeo al vencedor. Así lo hizo la guarnición de Phalsbourg en 1870 después de un sitio de cuatro meses; agotados los víveres, su comandante destruyó su artillería, municiones y fusiles, después abrió las puertas de la plaza anunciando al enemigo que se rendía á discreción. Los alemanes honraron este heroísmo dejando á los oficiales sus espadas y á los soldados sus mochilas, autorizándoles á escoger el sitio de su internación; el Consejo de información en 1872 elogió como merecía proceder que es viva lástima no haya encontrado imitadores en más recientes tiempos.

Tristes son para nosotros las dos últimas capitulaciones que registra la Historia; las de Santiago de Cuba y de Manila. La primera (16-17 de Julio de 1898) pacta el término de las hostilidades, la entrega de todo el ejército de Santiago de Cuba, determinado en el preámbulo y el compromiso del Gobierno de los Estados Unidos de transportarlo á España. «Los oficiales conservarán sus armas personales y los soldados su propiedad particular. Las autoridades españolas se obligan á remover todos los obstáculos que impidieren la entrada en el puerto de Santiago, y á facilitar la lista de todo el material de guerra existente en el distrito, así como el cuadro de las fuerzas de su mando. Los capitulados podrán llevarse los archivos militares de sus tropas. Las fuerzas españolas conocidas bajo el nombre de voluntarios, movilizados y guerrillas que quieran continuar en Cuba podrán hacerlo á condición de dar palabra de no volver á tomar las armas contra los Estados Unidos durante la actual guerra. Las fuerzas rendidas saldrán de Santiago con los honores de la guerra, depositando sus armas en un punto convenido para esperar la disposición del Gobierno de los Estados Unidos, comprometiéndose los parlamentarios de éstos á recomendar al mismo que puedan los soldados españoles volver á su Patria con las armas que tan valientemente defendieron».

La capitulación de Manila (13 de Agosto) fué mucho más favorable: «1.º Las tropas españolas, tanto europeas como indígenas, capitulan con todos los

§ 106—107 honores de la guerra, entregando sus armas en el depósito que se indique. Permanecerán en los cuarteles bajo las órdenes de sus oficiales y sujetas á la vigilancia (*contrôl*) de las autoridades de los Estados Unidos hasta la conclusión del tratado de paz entre las dos naciones. Los oficiales conservarán sus armas personales, caballos y propiedad particular.—2.° Los caballos que sean propiedad del Gobierno y en general todo lo que pertenezca á éste, se entregará á los oficiales de Estado mayor designados por los Estados Unidos.—3.° Las cuestiones relativas á la repatriación de los rendidos y sus familias y gastos de la misma serán decididas por el Gobierno de Wáshington. Las familias españolas podrán salir libremente de Manila. La entrega de las armas rendidas por las fuerzas españolas se verificará (según el caso), cuando evacuen la ciudad los españoles ó salgan de ésta las fuerzas americanas.—5.° Los oficiales y tropas incluídas en la capitulación serán socorridas por los Estados Unidos, *como si fueren prisioneros de guerra*, hasta la conclusión de la paz.—6.° Se entregarán á las autoridades de los Estados Unidos todos los fondos existentes en la Tesorería española y todas las demás rentas públicas.—7.° La ciudad, sus habitantes, iglesias y establecimientos religiosos y de enseñanza y la propiedad particular de todo género quedan colocados bajo la especial salvaguardia de la buena fe y honor del ejército americano.» Tal generosidad, que llega hasta el punto de dejar libre en cierto sentido á la guarnición, se comprende, por la prisa que tenía Merritt obedeciendo órdenes superiores de anticipar á la firma del protocolo el hecho consumado. Para menor gloria y justicia de los Estados Unidos, se había realizado ya el término de la lucha.

CAPÍTULO SEGUNDO.—Los terceros Estados con relación á la guerra

§ 107. *Triple alianza y alianza franco-rusa.*—El texto de la alianza austro-alemana, primera base de la Triple, consignada en formal tratado de 7 de Octubre de 1879, no fué revelado hasta el 3 de Febrero de 1888 que lo publicaron simultáneamente los periódicos oficiosos de Berlín, Viena y Budapest. Por su art. 1.° se obligan ambos imperios, en caso de ser atacadas por Rusia, *á prestarse ayuda recíproca con todas las fuerzas de guerra* respectivas y á no hacer la paz sino en común y unánimemente *(uebereinstimmend)*.—2.° Si alguno de los dos aliados fuera agredido por otra potencia (que Rusia) el otro se compromete, no sólo á no participar en tal ataque, sino al menos á observar una *neutralidad benévola* con respecto al aliado. Pero si dicha tercera potencia fuera ayudada por Rusia, ya por cooperación activa, ya por medidas militares, entrarían en su vigor la guerra y paz comunes pactadas en el art. 1.° — 3.° Este tratado debe, por su carácter pacífico y para evitar malas interpretaciones, quedar secreto, aceptándose únicamente la accesión de otras potencias por acuerdo de las dos y mediante especiales pactos (Liszt, p. 197-99).

Italia entró en ella, convirtiéndose en triple, más ó menos formalmente desde 1882, á consecuencia de la política francesa en Túnez; se consignó en formales pactos en 1887, después de la entrevista de Friedrichsruhe y ha sido renovada en 1891. No se conoce su texto, pero parece que consta de dos

tratados, uno con Alemania, en el cual se establece como *casus fœderis* la agresión de Francia, y la de ésta acompañada de Rusia contra Alemania sola ó ésta y Austria, y otro pacto con esta última en la cual se obligan recíprocamente á guardarse una neutralidad benévola en una guerra de Italia con Francia ó de Austria con Rusia, y Austria además á defender con todas sus fuerzas los intereses italianos en el Mediterráneo y no emprender acción alguna en la península de los Balcanes sin previa inteligencia con la corte de Roma. (Liszt, p. 199). § 107—108

Tampoco son conocidos los términos de su adversaria la *franco-rusa*, aunque es de suponer revista también en su forma igual carácter defensivo. Iniciada desde 1881 á consecuencia de la visita hecha á Cronstadt por la escuadra francesa, fué solemnemente confesada por los dos Jefes de Estado en Agosto de 1897, durante el viaje del Presidente Mr. Faure á Rusia.

§ 108. *De la neutralidad. Estados y territorios neutralizados.*—Una nueva definición y fórmula de la neutralidad ha propuesto Descamps con la teoría del *pacigerato* destinado á sustituirla, como noción positiva, libre de las obscuridades y vacilaciones de las actuales de los demás autores. Entiende por tal «el régimen de paz especial aplicable á las relaciones de los Estados afectados por una guerra particular en sus relaciones con los Estados extraños á esta guerra y que consisten en el recíproco respeto por unos y otros Estados de su común calidad de poderes soberanos y pacíficos». La indicación es digna de meditación y aprecio, pues realmente la situación de neutralidad no es otra cosa que la permanencia de la paz, modificada únicamente en lo necesario por los derechos que la guerra otorga á uno y otro beligerante para proseguir la defensa de su causa sin limitación innecesaria de los derechos é intereses de tercero.

Son *Estados* sujetos hoy á neutralidad perpetua: 1.° Suiza (acta de París de 20 de Noviembre de 1815).—2.° Bélgica (tratado de 19 de Abril de 1839).—3.° El Congo (declaración de 1.° de Agosto de 1885).—4.° El Luxemburgo (tratado de 11 de Mayo de 1867).

Como *partes de territorio* en los cuales no pueden verificarse actos de hostilidad aunque puedan efectuarlos libremente fuera de ellos los Estados á los que pertenecen: 1.° El Chablais y Faucigny y todo el territorio al Norte de Ugina (art. 92 del acta final de Viena), transmitidas con esta condición á Francia (tratado de Turín de 24 de Marzo de 1860, art. 2.°)—2.° Las islas de Corfú y Paxos pertenecientes á Grecia, resto de la antigua neutralización de las islas Jónicas (tratado de 22 de Marzo de 1864).—3.° Moresnet entre Bélgica (antes los Países Bajos) y Prusia que, por el art. 17 del tratado de 26 de Junio de 1816, debe estar sometido á una administración común y no podrá ser ocupado militarmente por ninguna de las dos potencias. —4.° Las aguas territoriales de Montenegro (que no puede poseer tampoco buques de guerra), en virtud del tratado de Berlín. —5.° La *facultativa* en los territorios de la cuenca convencional del Congo en cuanto el art. 11 de la misma promete que las potencias signatarias y adheridas prestarán sus buenos oficios para lograr que los territorios que otra de ellas posea en la dicha cuenca, sean por común acuerdo de los beligerantes consideradas en el régimen de la neutralidad,

§ 108—109 renunciando, por lo tanto, ambos á extender á dichos territorios las hostilidades y á hacerlos servir de base á las operaciones de guerra.

Entre los *ríos* deben contarse como neutralizados, en cuanto se refiere á la libertad de su navegación y de las personas y establecimientos fundados para el régimen de la misma: 1.° El Danubio en las obras hechas en el puerto de Sulina (acta de 2 de Noviembre de 1865), y en todas las verificadas por la comisión europea (tratado de Londres de 15 de Mayo de 1871). El tratado de Berlín manda sean arrasadas todas las fortificaciones y prohibido el tránsito á los buques de guerra desde las Puertas de Hierro al mar.—3.° El Congo y el Níger (art. 25 y 33 del acta de Berlín de 1885). Sobre el libre uso del canal de Suez en tiempo de guerra, V. § 39. El Semáforo del cabo Espartel en Marruecos está neutralizado por los acuerdos de 31 de Mayo de 1865 (T., IV, 203) y 27 de Enero de 1892. Acerca las neutralizaciones originadas por la Convención de Ginebra y su aplicación á las guerras marítimas, véase § 98.

Como hemos visto en la nota anterior, los tratados de la triple alianza prometen una neutralidad benévola *(neutralité bienveillante)*. Las tristes necesidades de la política y la convicción de la falta de fuerzas para obligarla á desenmascararse, pueden ser razón para que se tolere; en derecho y en justicia es siempre sinónima de hostilidad. La conducta de Inglaterra favoreciendo siempre á los Estados Unidos, interpretando con rigor sólo frente á España sus derechos y deberes de neutral, ha sido un ejemplo de proceder semejante.

En la guerra de 1898 Haiti declaró estaba su neutralidad *limitada* por anteriores compromisos con los Estados Unidos (véase la nota siguiente).

§ 109. *Deberes de los neutrales.—Declaraciones de neutralidad.*—Ya hemos indicado antes (§ 94) que en las guerras civiles el reconocimiento de la beligerancia coloca los Estados extranjeros en la situación de neutralidad con todos sus derechos y deberes. Mas antes que el mismo se verifique tienen absoluta y no limitada aplicación los principios normales del derecho de la paz. Conforme á ello, en el proyecto de resoluciones que hemos presentado al Instituto con Mr. Desjardins (§ 94), se dice en el art. 2.°: «Toda potencia que se halla en paz con otra nación independiente debe respetar los derechos que se derivan de esa independencia. Por lo tanto, no debe estorbar en ninguna de las fases del conflicto armado las medidas que dicho Estado tome para el restablecimiento de su tranquilidad. Por lo tanto, está obligada á no proporcionar á los rebeldes armas, ni municiones, efectos militares ó subsidios. Está particularmente vedado á las terceras potencias dejar organizar en sus territorios, colonias, puertos y aguas territoriales, expediciones militares hostiles á los Gobiernos reconocidos y establecidos, importando poco que los envíos de hombres y armas se verifiquen juntos ó separadamente. — Art. 3.° En principio no puede hacerse cargo alguno al Estado en cuyo territorio ha estallado la insurrección de que en su defensa á mano armada contra la misma aplique las mismas medidas represivas á todos los que tomen parte en la lucha, sin atender á su nacionalidad.» El tratado adicional de paz y amistad con el Perú de 16 de Julio de 1897 acepta claramente este último principio en su art. 5.°: «Si un peruano en España ó un español en el Perú

tomase parte en rebelión, sedición ó guerra civil..., pierde el derecho á las exenciones y á todo fuero de extranjería que los Tratados ó el derecho de gentes pueda reconocerle y quedará equiparado á los nacionales en lo concerniente á la responsabilidad de sus actos.» El tratado de 23 de Mayo de 1888 con el Ecuador (T., IX, 26) en su art. 2.° contiene la misma disposición, pero se añade expresamente «que no podrá reclamarse la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional sino en los casos de denegación de justicia, infracción manifiesta de ley ó de injusticia notoria». Dicha justísima disposición se encuentra en el tratado con el Perú con referencia á los derechos en general de los súbditos de una nación en el territorio de la otra. Discutimos ampliamente esta materia, tanto en teoría como en su aplicación al proceder de los Estados Unidos durante la insurrección cubana, dejando impunes innumerables expediciones contra la soberanía española, en los dos últimos artículos antes citados de la *Revue générale de Droit int. public* (1898, p. 358 y 499). Como la neutralidad es asimismo consecuencia del respeto debido á la personalidad é independencia del Estado extranjero, y relacionándose á ella se ha desenvuelto este principio, puede decirse en la práctica que cuando menos se deben en la situación de la cual nos ocupamos aquí, los respetos de ella, atendiendo al propio tiempo á dos consideraciones: 1.ª, que no lo condiciona ni limita el derecho de otro beligerante, que no existe jurídicamente; 2.ª, que por no tener las facultades directas contra los agresores que otorga la situación de neutralidad el Estado perjudicado, ha de ser mayor la diligencia de aquel de quien dependen los infractores. § 109

Durante la guerra chino-japonesa promulgaron declaraciones de neutralidad, España (18 de Agosto de 1894, limitada á recordar el cumplimiento de los artículos 147 y 150 del Código penal y los 844 á 847 del reglamento de campaña), Inglaterra, Italia y los Países Bajos. En la greco-turca, según Fauchille, las publicaron sólo los Países Bajos y la Gran Bretaña; pero también hay la de nuestra Patria de 28 de Abril de 1897, igual completamente á la de 1894.

En la última guerra, marítima por excelencia, casi todos los Estados, con las únicas excepciones de Alemania, Austria-Hungría y de Hawai, que por su situación, próxima ya entonces su anexión á los Estados Unidos, no juzgó decoroso publicarla, notificaron formalmente su posición de neutrales, detallando con más ó menos amplitud los deberes que imponían á sus súbditos y las facultades que en su territorio otorgaban á los beligerantes. Haiti confesó con noble franqueza que su neutralidad estaba condicionada por los artículos 30 y 31 de su tratado de 1864 con los Estados Unidos (que prohiben el equipo de corsarios enemigos y su aprovisionamiento en lo que no sea necesario para llegar al puerto nacional más próximo, y á los súbditos de Haiti pedir ni aceptar patentes del Gobierno contrario al de la Unión), pero dictándola escrupulosa en todos los demás puntos no previstos por dicho pacto.

Tanto España, ésta la primera, debido á la inteligente actividad del señor Pérez Caballero, como los Estados Unidos, han publicado la colección de las mismas y de sus propias disposiciones; la de los últimos, por posterior, más

§ 109 completa. Lástima que tanto en una como en otra figuren sólo las traducciones al inglés ó al español y no su texto original si éste pertenece á una tercera lengua. Un estudio comparativo de todas ellas (importantísimo por representar la concepción jurídica actual de los derechos y deberes de la neutralidad) puede leerse en la crónica de la guerra publicada por Le Fur en los últimos números de la *Revue générale de Droit international public*, trabajo recomendable que, tanto por la abundancia de datos que contiene como por su espíritu de justicia, no reñido con una cierta simpatía á España, es doblemente de estimar.

Al lado de dichas declaraciones y marcando la situación adoptada por uno y otro beligerante en el uso de sus derechos de captura, son de primera consulta el decreto español de 23 de Abril y el americano de 26 sobre el derecho marítimo y las instrucciones sobre el ejercicio de derecho de visita, del mismo 23 las nuestras, del 20 de Junio las del contrario referentes al bloqueo; conformes todas, unas y otras, en lo fundamental, á los principios más generosos de la teoría, quizá demasiado las españolas, cuyo tono didáctico y académico tendremos ocasión de criticar en sus lugares oportunos.

Ni una ni otra nación pensó buscar el auxilio del dinero extranjero para sostener su guerra, de modo que no hubo ocasión de examinar si eran lícitos los empréstitos, pues si bien se dijo que el emperador de Austria había tomado parte en nuestra suscripción nacional, la noticia fué absolutamente desmentida; pero sí que con respeto al socorro de heridos y prisioneros se confirmó la verdad de la doctrina en el texto sustentado. En Francia y Argelia se abrieron varias listas en beneficio exclusivamente de los heridos españoles sin que se opusiera en modo alguno su Gobierno. La Cruz roja portuguesa se ofreció á servir de intermediaria á las dos sociedades española y norteamericana para el auxilio de los heridos y prisioneros y transmitirles la correspondencia, anticipándose así á las recientes prescripciones de la Conferencia de La Haya (§ 97).

Así como en la guerra turco-griega fué público que varios oficiales alemanes estaban empleados en las filas otomanas, no hay ejemplo de tal abuso en la nuestra. Hablóse algo al principio de cuerpos auxiliares de italianos para ayudar á los yankees en la liberación de Cuba, pero no pasó de un ensueño de solidaridad democrática. Más grave fué la falta moral de su Gobierno y del del Brasil vendiendo á los Estados Unidos varios barcos de guerra, no imitando la justa reserva del griego, que se negó á ello, y del chileno, que rehusó el *O'Higgins* á España; y decimos moral porque en rigor de derecho fueron tales actos lícitos, no habiéndose roto aún las hostilidades, por más que eran ya seguras é inminentes. Ni siquiera esta excusa hubo en la cesión de 60 torpedos hechos por la fábrica de Fiume, en 30 de Abril, y con el consentimiento también del Gobierno brasileño para el cual habían sido construídos.

Pero los deberes del neutral no están reducidos á no echar leña al fuego de la guerra, sino á evitar también que sus súbditos lo hagan de un modo abierto y descarado, convirtiendo á su territorio en base de operaciones hostiles. Iniciada esta máxima con las tres famosas reglas de Wáshington, alcanza cada día mayor fuerza en la teoría y en la práctica, aunque pugna con la dis-

tinción tradicional, base de toda la teoría actual de la neutralidad, entre el individuo y el Estado, distinción que, como elocuentemente demuestra Ullmann, es ilógica en su fundamento y á la postre perjudicial á los verdaderos intereses comerciales de las terceras naciones, ya que han de procurar, por el aislamiento completo de los beligerantes, termine cuanto antes la guerra. Desgraciadamente tan radical reforma es aún prematura, y buena prueba de ello ha sido la derrota sufrida en las sesiones del Instituto de París y Cambridge por el reglamento de Kleen y Brusa, sobre el contrabando, que obligaba á los Estados neutrales «á hacer prohibir por la ley, prevenir y evitar en los límites de lo posible y castigar, en su caso, todos los delitos de contrabando en todos los lugares donde se ejerza su autoridad soberana». Dentro de estos principios, sin embargo, muchas de las declaraciones en nuestra guerra prohiben expresamente la venta y flete de barcos, armas y municiones, y así especialmente las de Liberia, Japón y la Gran Bretaña. Esta última se opuso á que saliera de Kingston el vapor *Irlanda*, comprado antes de la guerra por los norteamericanos, é impidió que la *Northern Steamship Company* les fletase sus barcos para el transporte de tropas. La prueba del rigor con que las autoridades inglesas vigilaban el cumplimiento de esta prohibición se halla en la explosión ocurrida en el puerto de Londres el 8 de Julio de unas cajas de cartuchos vendidos á los Estados Unidos y despachadas como mercancías comunes. Por su importancia esencialísima para la navegación, los neutrales reglamentan cuidadosamente el aprovisionamiento de *carbón* hecho por los beligerantes en sus puertos y aguas. Hácenlo casi todas las declaraciones de 1898 permitiendo únicamente tomar el necesario hasta llegar al puerto más próximo; mas la discrepancia está en cuál sea éste. Colombia entiende por tal el de un Estado extranjero cualquiera; Haiti, los Países Bajos, Dinamarca y la Gran Bretaña solo se refieren al puerto más inmediato de la nación al cual pertenece el buque, regla conforme por otra parte con el art. 42 del reglamento del Instituto en su sesión de La Haya. ¿Pero cuál ha de ser, el más próximo en absoluto ó en el sentido que viaja el buque? Esta cuestión se suscitó durante la estancia en Port-Said de la escuadra de Cámara, que iba á Manila.

§ 109—110

El Gobierno egipcio, inspirado por el inglés, sólo quería autorizarla para tomar el combustible necesario para llegar á Barcelona, y los Estados Unidos habían añadido la imposibilidad de hecho, comprando todo el que había disponible. Traído al fin por varios transportes españoles, se le obligaba á hacer su transbordo en alta mar, cuando suprimió la dificultad el regreso á la Península, determinado por el Gobierno. Entonces se consintió su carga en el puerto; pero aun mediante la promesa escrita de verificar el viaje directamente. Le Fur censura este proceder, inspirado á todas luces por la solidaridad anglosajona.

§ 110. *Derechos de los neutrales. — Inviolabilidad del territorio.* — Las intrucciones españolas para la visita aceptan expresamente la doctrina consignada en el texto: «Art. 3.° Los mares sujetos al imperio jurisdiccional de las potencias neutrales son absolutamente inviolables; no cabe, por tanto, dentro de ellas, el ejercicio del derecho de visita ni aun pretextando que éste

§ 110—111 trató de ejercerle el beligerante en el mar libre, y que dándole caza y sin perderle de vista, penetró el buque que allí debía someterse en el mar neutral Tampoco puede cohonestarse la violación de ese espacio de mar en que la costa por él bañada esté indefensa ó inhabitada.»

Los artículos 53 á 55 de la declaración de Bruselas, confirmados por los 57 á 60 de la Conferencia de La Haya regulan la condición de los internados en territorio neutral. El Estado neutral que recibe en su territorio tropas pertenecientes á los ejércitos beligerantes los internará en cuanto le sea posible lejos del teatro de la guerra. Podrá guardarlos al raso ó encerrarlos en fortalezas ó en sitios á propósito. Decidirá si los oficiales pueden quedar en libertad mediante la palabra de no salir sin su permiso del territorio neutral (C. art. 57, Decl. 53). No habiendo convenio especial al efecto, el Estado neutral proporcionará á los internados los víveres, vestidos y socorros que exige la humanidad. Al celebrarse la paz se indemnizarán los gastos originados por tal internación (C. art. 58, Decl. 54). El Estado neutral podrá autorizar el paso por su territorio de los heridos y enfermos pertenecientes á los ejércitos beligerantes, mediante la condición de que los trenes que los transporten no conducirán al propio tiempo ni personal ni material de guerra. En semejante caso está obligado á tomar las medidas necesarias de vigilancia é inspección (C. art. 59, Decl. 55). Aquí, añade la Conferencia el siguiente aparte que no se halla en la Declaración. «Los enfermos y heridos del bando contrario llevados bajo estas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes, serán guardados por el Estado neutral de tal modo, que no puedan tomar de nuevo parte en las operaciones de la guerra. Lo mismo harán con los de la otra parte que hayan entrado en iguales condiciones.» La Convención de Ginebra se aplica á los heridos y enfermos confinados en territorio neutral (C. art. 60, Decl. art. 56). Sobre la suerte de los internados durante las guerras civiles en las cuales se ha reconocido la beligerancia, véase lo dicho en el § 94.

En Junio de 1898 fueron expulsados del Canadá, bajo pretexto de haberse servido del territorio neutral para organizar el espionaje contra los Estados Unidos y preparar el bombardeo de sus puertos, los señores Carranza y Du Bosc, ex secretario de la legación española en Wáshington. En la obra *The American-Spanish War* se inserta la copia de la carta robada al primero, y se dan detalles del modo cómo se sustrajo; pero recientemente, según parece, se ha confesado por los denunciantes la falsedad de la misma.

El reglamento del Instituto sobre el régimen de los mares en los puertos extranjeros aprobado en la sesión de La Haya de 1898, se ocupa en su segunda parte del tiempo de guerra. Prohibe también en su art. 43 continuar en aguas y puertos neutros la persecución comenzada en alta mar, dando derecho al neutral á oponerse por la fuerza y á reclamar indemnización. En lo que se refiere á la conducta de los beligerantes en los puertos neutros se refiere á lo dispuesto en su reglamento de presas de 1887.

§ 111. *Derechos de refugio y asilo.*—China, únicamente, prohibió en absoluto la entrada de ambos beligerantes en sus puertos. «Artículo 1.º Hallándose en guerra América y España, á los buques de estas naciones no les

es permitido hacer uso de los puertos y fondeaderos pertenecientes á China con el fin de detenerse en ellos ó usarlos como base de operaciones. Tampoco les es permitido embarcar material de guerra.» Sin embargo, el artículo siguiente consiente la entrada como refugio por causa de temporal ó para provisiones, á fin de salvar las vidas de los que estén á bordo ó para reparación del barco, pero debiendo irse en todo caso dentro de las veinticuatro horas (Ed. esp., pág. 119). § 111

Todos los demás neutrales admitieron en sus puertos las naves beligerantes, pero tan sólo Francia y el Brasil sin limitación de tiempo; las demás, Inglaterra, Rusia y Holanda especialmente, sólo por veinticuatro horas, salvo el caso de reparaciones necesarias ó de arribada forzosa. La primera aplicó este precepto en Hong-Kong á la escuadra americana, que invocó en vano el pretexto de que su Gobierno no había notificado aún la existencia de la guerra por la vía diplomática. Portugal, al día siguiente de edictar la suya (que no concreta tiempo, diciendo sólo que tolerará la entrada y permanencia, en las condiciones fijadas, *por corto plazo*), el 29 de Abril, mandó salir de Cabo Verde á la escuadra de Cervera.

La regla de que debe mediar un espacio entre la salida de un buque beligerante y la de su enemigo, se encuentra en principio reconocida por todas las declaraciones referidas, pero su aplicación varía en cada una. Las de China, Dinamarca, Haiti, Japón, Holanda, Portugal y Rusia lo fijan en las veinticuatro horas de costumbre, pero otras (las de Francia, Inglaterra é Italia) permiten al capitán del puerto aumentar el plazo si le parece insuficiente; la del Brasil dispone se eleve á setenta y dos horas si el buque que ha salido primero es de vela, y su contrario, que queda en el puerto, es de vapor. La portuguesa otorga abreviar el plazo, mediante que el último buque preste fianza de que no intentará acto de hostilidad ninguno contra el que le precedió, solución muy equitativa y recomendable.

Particularmente difícil es la cuestión de las reparaciones y aprovisionamientos que pueden hacerse en el puerto neutral. Es indudable que de las primeras son lícitas las verificadas simplemente para poner el buque en condiciones de poder continuar á flote, pero no aquellas que puedan traducirse en un aumento de la fuerza ofensiva. Así lo dicen expresamente las instrucciones francesas; la declaración del Japón las autoriza sólo hasta llegar al puerto nacional más inmediato. El *Harward*, malbaratado después de un combate, continuó en la Martinica todo el tiempo que le plugo, ya que, como hemos visto, el Gobierno francés no puso límite á la permanencia; al *Temerario*, español, se le otorgó en el Paraguay un plazo de un mes para recibir del extranjero las piezas que le faltaban. También en Port-Said el proveerse de maquinistas costó nuevos disgustos á la escuadra de Cámara.

La declaración del Japón prohibe expresamente el desembarco de prisioneros, y la de Liberia lo autorizó únicamente mediante la condición de que los mismos, una vez en tierra, queden en libertad y puedan irse cuando quieran, á bordo de buques mercantes de naciones neutrales.

El reglamento del Instituto señala minuciosamente las condiciones del refugio y asilo. Primero no debe negarse á los enemigos de comercio que piden

§ 111—113 puerto por accidente de fuerza mayor, no pudiendo ser capturados, pero debiendo conformarse en su estancia y duración de la misma á las órdenes de la autoridad local. Los de guerra que entren por igual motivo pueden ser apresados si no se tiene la generosidad de dejarles marchar (art. 41). El art. 42 detalla la situación de los buques beligerantes en los puertos neutros. Se permite, á menos de notificación previa contraria, pero en los de guerra se limita á los casos de verdadera necesidad: 1.°, derrota, enfermedades ó tripulación insuficiente; 2.°, peligro de mar; 3.°, faltas de medios de existencia ó locomoción; 4.°, necesidad de reparaciones. Cuando la entrada es para huir de la persecución enemiga, después de una derrota ó por haber quedado sin tripulación suficiente, continuará en el puerto hasta el fin de la guerra con los enfermos y heridos útiles que haya desembarcado. Los dichos heridos y enfermos serán socorridos, pero una vez curados, deben ser internados, á no ser que queden inútiles para el servicio. El refugio contra el peligro de mar sólo será para el tiempo que éste dure, y no puede dárseles agua, carbón y provisiones, sino para llegar al puerto nacional más próximo. Las reparaciones deben reducirse á las necesarias para que el buque pueda resistir al mar, y una vez terminadas habrá de salir inmediatamente. Continúa el artículo consagrando el plazo mínimo de las veinticuatro horas entre la salida de dos buques entre sí enemigos, dando la preferencia al primer llegado, y si no al segundo si aquél no quiere usarla, avisado por la autoridad local. Si al momento de salir se señalan una ó varias naves enemigas, puede, de ello prevenido, volverse al puerto para aguardar allí la entrada ó la desaparición de las contrarias. Prohibe ir al encuentro del enemigo en el puerto ó aguas neutrales. Las naves beligerantes deben conducirse pacíficamente en el puerto neutral, obedecer á las autoridades, abstenerse de todo acto hostil, toma de refuerzos y reclutamientos militares, de espionajes y de emplear el puerto como base de operaciones. Las autoridades neutrales tienen derecho á hacer respetar, si es preciso, por la fuerza, las prescripciones de este artículo, y á exigir indemnizaciones al beligerante cuyas fuerzas ha internado ó tenido que asistir, heridas ó enfermas, ó cuyas naves, por abuso ó infracciones al orden del puerto, le han ocasionado gastos ó perjuicios.

§ 113. *Declaración de París; su no aceptación por España.*—La nota de 16 de Mayo de 1857 [publicada en 1895 con el acuerdo celebrado en París en el *Boletín del Ministerio,* designándose ambos documentos con el singular y doblemente erróneo (V. § 114) título de *Declaración internacional de neutralidad marítima; accesión condicional de España*], después de acusar el recibo de la invitación hecha por Francia en 1.° del mismo mes, añade: «Habiéndose consignado en el protocolo XXIV de las conferencias que precedieron á la adopción de la declaración referida que son inseparables é inaceptables separadamente los cuatro principios de derecho que la constituyen, el Gobierno de S. M., que aprecia en su alto valor las generosas doctrinas que en ella prevalecen y que ha visto con satisfacción el acuerdo que ha recaído en los tres puntos en que se formulan la libertad de la mercancía enemiga bajo bandera neutral y de la mercancía neutral bajo bandera

enemiga, y la necesidad de que para existir el bloqueo de un puerto sea necesario que no haya acceso al litoral enemigo, no puede, sin embargo, en la actualidad, por consideraciones que le son peculiares y que no debe ni puede desatender, admitir que el corso está y queda abolido» (V. § 103). § 113-14-15

§ 114-15. *Estado actual de la libertad de comercio de los neutros.*— Debe confesarse que, á pesar de todos los defectos teóricos de que pueda ser tachada la declaración de París, son hoy sus máximas principio unánime del derecho internacional positivo europeo. Como hemos indicado ya, al principio de la guerra los beligerantes, tanto España como los Estados Unidos, en sus declaraciones sobre el derecho marítimo ofrecieron observar las tres últimas reglas en toda su integridad, pero sin adquirir compromiso alguno con respecto á las futuras guerras una y otra potencia; la primera, especialmente, no adhiriéndose á ella sino acatándola por considerarla expresión del derecho de gentes actual.

Decreto español de 23 de Abril: «Art. 3.° *A pesar de no encontrarse ligada España por la declaración firmada en París* á 16 de Abril de 1856, toda vez que expresó su voluntad de no adherirse á ella, *atento Mi Gobierno á los principios del derecho de gentes,* se propone observar, y por la presente manda que se observen, las siguientes reglas del derecho marítimo:

«*a)* El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra. *b)* La mercancía neutral, excepto el contrabando de guerra, no es confiscable bajo pabellón enemigo. *c)* Los bloqueos, para ser obligatorios, tienen que ser efectivos, es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir en realidad el acceso al litoral enemigo.

La proclama del Presidente dice en su preámbulo: «Considerando que es de desear que la mencionada guerra sea conducida sobre principios en armonía con las presentes miras de las naciones y sancionadas por su reciente práctica, y que ha sido anunciado ya que la política de este Gobierno no le encaminará á recurrir al corso, sino á adherirse á las reglas de la declaración de París», y siguen luego como tres primeras disposiciones las tres últimas de dicho documento internacional, si bien la tercera en la forma abreviada: «que los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos», omitiéndose, quizá con intención, la segunda parte de la cláusula, esto es, la definición de la efectividad. (§ 120-21).

El art. 45 del reglamento de puertos del Instituto dice así: «Está asegurada á los neutrales la libertad de su comercio. Los beligerantes no pueden, por lo tanto, prohibirles ni impedirles la entrada en los puertos neutrales ni en los de cualquiera de ellos, salvo en los que estén bloqueados regularmente. Los buques neutrales pueden salir de un puerto enemigo para dirigirse á otro enemigo ó á un puerto neutral, y tienen derecho á transportar á los puertos de los beligerantes todas las mercancías que no sean contrabando de guerra.» El 46 dispone que dichas naves neutras admitidas en los puertos de los beligerantes deben someterse á todas las visitas necesarias para comprobar el estado de su personal, de la naturaleza de las mercancías que lleven y á las demás medidas necesarias á la seguridad del Estado dueño del puerto, el cual, en caso de resistencia, tiene derecho á emplear la fuerza para hacer-

§ 115-116 117-119 las observar. Ya hemos hecho notar antes la tendencia que se advierte en la teoría de hacer un deber positivo de los neutrales la represión del contrabando de guerra (§ 109).

Una de las aspiraciones de la Conferencia de La Haya (II) es «que la cuestión de los derechos y deberes de los neutrales sea inscrita en el programa de una conferencia que se celebre en cercana fecha».

§ 116. *Del comercio enemigo colonial ó de cabotaje.* — Aceptada por casi todas las potencias la declaración de París, y libre, por otra parte, el comercio colonial, han perdido casi toda su importancia práctica estos refinamientos de la sutileza británica.

§ 117-119. *Contrabando de guerra. Continuidad del viaje.* — «La teoría del contrabando de guerra está aún indeterminada. Hace tres siglos que se elabora; los publicistas no se entienden, los tratados discrepan frecuentemente, las leyes nacionales presentan diferencias sensibles y la práctica ha variado según los intereses y según el poder marítimo de los Estados beligerantes.» (Bonfils-Fauchille, pág. 739.)

Uno y otro beligerante definieron con bastante precisión en la guerra de 1898 qué es lo que entendían por contrabando; España en el decreto de 23 de Abril, los Estados Unidos en las instrucciones de 20 de Junio; adhiriéndose noblemente la primera á la doctrina, cada día más en favor, que lo limita á los objetos directa y exclusivamente utilizables para la guerra, aferrándose los segundos á la distinción inglesa y americana del contrabando accidental, en la *res ancipitis usus*. He aquí comparadas una y otra disposición, señalándose con *cursiva* los artículos no comprendidos en las dos á la vez:

Decreto español, art. 6.° «Bajo la denominación de contrabando de guerra se comprenderán los cañones, ametralladoras, obuses, fusiles y toda especie de armas blancas y de fuego; las balas, bombas, granadas, espoletas, cápsulas, mechas, pólvoras, *azufre*, salitres, dinamita y toda clase de explosivos; los objetos de equipo, como uniformes, correajes, sillas de montar y arreos para artillería y caballería; *las máquinas para barcos y sus accesorios, árboles de hélice, hélices, calderas y demás artículos y efectos que sirvan para la construcción, reparación y armamento de los buques de guerra*, y, en general, todos los instrumentos, utensilios, pertrechos y objetos

Instrucciones americanas, artículo 19. «El término contrabando de guerra comprende únicamente los objetos con destino enemigo á uno de sus puertos ó flotas. Con esta condición se tratarán actualmente como contrabando los siguientes:

»*Contrabando absoluto.* — Artillería, cañones, sus accesorios y piezas, placas de blindaje y todo lo que pertenece al armamento ofensivo y defensivo de los barcos; armas é instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre ó de cualquiera otra materia que estén especialmente dispuestos para servir en la guerra de mar ó tierra; torpedos y sus accesorios; cajas de maquinaria para minas,

que sirvan para la guerra, y cuantos en lo futuro puedan determinarse bajo tal denominación.»

de cualquier clase, material de ingeniería y de transporte, como armones, cajas de cartuchos, fraguas de campaña, cantinas, pontones y municiones de artillería; blancos móviles *(portable range finders), banderas de señales para usos marítimos;* municiones y explosivos de todo género, maquinarias para la elaboración de armas y municiones de guerra, salitre, uniformes militares y equipos de todas clases y *caballos.*

§ 117-119

»*Contrabando condicional.* — *Carbón,* cuando vaya destinado á una estación naval, puerto de aprovisionamiento ó á un buque ó buques del enemigo; *material para la construcción de ferrocarriles ó telégrafos y dinero,* cuando vaya dicho material ó metálico destinado á las fuerzas enemigas; *provisiones* si son para un buque ó buques enemigos ó una plaza que esté cercada.»

Algunos de estos objetos merecen alguna anotación especial. A consecuencia de las reclamaciones de Italia quedó excluído el *azufre* de la lista española, y en 9 de Mayo de 1898 el ministro de la Gran Bretaña en Madrid anunció que el Ministerio de Marina daría órdenes para que no se tuviera dicha substancia como prohibida. Con respecto al *carbón,* en el mismo mes el marqués de Salisbury declaró que, á su juicio, *per se* no era contrabando, pero que destinado á la guerra y no á la industria podía serlo, y que eran los Tribunales del apresador los que tenían que decidir si se hallaba en uno ú otro caso. (Le Fur, crónica citada.)

Como veremos luego, las operaciones marítimas quedaron reducidas principalmente á bloqueos, y de ello resultó que hubo poquísimos casos de capturas por simple transporte de contrabando. El *Restormel,* buque inglés, fué apresado, como veremos luego, por infracción de bloqueo, y sólo después de haberse demostrado la futilidad de este pretexto invocaron las autoridades americanas haber encontrado en él carbón para el enemigo. El *Amrum,* buque alemán, fué embargado en Mayo en Filadelfia por sospechas de conducir carbón á los españoles.

El reglamento sobre el contrabando votado por el Instituto en la sesión de Venecia de 1896, como resultado de la transacción impuesta ya en la sesión de Cambridge (1895), en la cual quedaron vencidos los ponentes Brusa y Kleen, opuestos al contrabando accidental y partidarios de la represión directa, restringe en fórmulas muy afortunadas y precisas la noción del absoluto. Según

§ 117-119 el mismo son artículos de contrabando: 1.°, las armas de cualquier género; 2.°, las municiones de guerra y los explosivos; 3.°, el material militar (objetos de equipo, *affuts*, uniformes, etc.); 4.°, los barcos equipados para la guerra; 5.°, los instrumentos especialmente hechos para la fabricación de municiones de guerra, cuando todos esos objetos se transportan por mar á cuenta ó con destino de un beligerante (art. 1.°). Dentro la denominación de municiones de guerra «deben comprenderse los objetos que por una simple reunión ó yuxtaposición de unos con otros puedan servir inmediatamente para la guerra» (art. 2.°), fórmula muy clara y justa. Ni la intención de ayudar ó favorecer al enemigo, ni que le sea útil ó lo haya utilizado, si faltan las otras circunstancias, es suficiente para que pueda calificarse un objeto como de contrabando (art. 3.°). Son y quedan abolidos, ya los pretendidos contrabandos designados bajo los nombres de *relativos*, referentes á artículos *usus ancipitis*, susceptibles de un uso militar, pero que lo significan pacífico en sí mismos, ya los llamados *accidentales* que existen cuando los mencionados objetos sirven únicamente para la guerra en circunstancias determinadas (art. 4.°). Luego viene la componenda por la cual se conciliaron, de un modo harto prudente, las dos tendencias. «Art. 5.° Sin embargo, el beligerante, á su elección y mediante una indemnización equitativa, tiene el derecho de secuestrar y comprar *(preemption)* los objetos que, destinados á un puerto de su adversario, pueden servir por igual al uso de la guerra y á las necesidades pacíficas.»

Dos notables ejemplos de apresamiento por cuasi contrabando han proporcionado las dos guerras de 1894 y 1897, uno cada una, ambos de justicia muy dudosa, sobre todo el último. Los japoneses apresaron en Kobé, extrayéndoles del buque francés *Sidney*, dos ingenieros norteamericanos que iban á Shangai á ofrecer sus servicios é invenciones á China, y los griegos capturaron en el puerto de Salonica un navío austriaco, la *Minerva*, que además de contrabando de guerra y soldados llevaba *funcionarios civiles* de aduanas turcos, que iban de un puerto enemigo á otro de igual carácter. El contrabando fué confiscado y los soldados y aduaneros estuvieron presos durante un mes.

En la guerra hispano-americana ambas instrucciones sobre la visita y el bloqueo preven estos transportes. Las españolas (art. 10, § 6 y 7) autorizan la captura si se conduce por cuenta del enemigo, oficiales de guerra, tropa ó marinería y si se transportan pliegos ó comunicaciones del mismo, á no ser que el buque pertenezca á una línea postal y dichos pliegos ó comunicaciones estuvieren en las balijas, cajones ó paquetes destinados á la correspondencia pública, pudiendo, por consiguiente, el capitán ignorar su contenido.

Igual precepto contienen los artículos 15 y 16 de las americanas, que sólo permiten apresar los barcos postales cuando han sido especialmente contratados para el envío de estos despachos ilícitos, mandando en general que no se les moleste en su viaje, salvo el caso de evidente sospecha de infracción de la ley por causa de contrabando ó de bloqueo. El *Lafayette*, barco francés al cual se le autorizó la entrada en la Habana á pesar del bloqueo, fué acusado de haber llevado allí oficiales de artillería y hombres de

cañón franceses para las baterías de dicha plaza; pero el mismo Gobierno de Wáshington desmintió tal calumnia. § 117-119

El reglamento del Instituto declara lícito el transporte de diplomáticos neutrales siempre, y también el de beligerantes acreditados cerca de Gobiernos neutrales y de los mismos que viajen entre dos puertos neutrales ó entre uno neutral y otro enemigo, y permite sólo la captura de los acreditados cerca del aliado del enemigo, en los territorios y posesiones de éste, su aliado y las propias (art. 6.°). Es prohibido también el de tropas militares y agentes de guerra, en las aguas de los beligerantes, entre sus puertos, posesiones, ejércitos ó escuadras, ó cuando se verifica su traslación por cuenta, orden ó mandato del enemigo, entre puertos neutrales, de éstos á los de un beligerante ó adonde estén sus ejércitos ó escuadras. La prohibición no se extiende al viaje de particulares que aun no han entrado en el servicio militar del enemigo aunque hayan indicado su intención de hacerlo y que se hallan como simples viajeros sin conexión manifiesta con un servicio militar (art. 7.°). Es ilícito el transporte de despachos entre dos autoridades enemigas que se encuentran en territorios ó navíos que les pertenezcan ú ocupen, distinto del regular y ordinario (se refiere, sin duda, al de los buques correos). Esta prohibición no se extiende á los transportes entre puertos neutrales ó de provenencia ó destino de igual carácter (art. 8.°).

La doctrina de la *continuidad del viaje* recibió, con ocasión de la guerra de Italia en Abisinia, un nuevo y aun más raro desenvolvimiento. El 8 de Agosto de 1896 fué capturado en el mar Rojo por un crucero italiano el buque holandés *Doelwyjk,* cargado de armas y municiones de guerra destinadas al puerto francés de Djibouli; el Tribunal de presas, en 8 de Diciembre del mismo año, aprobó la presa fundándose en que era de suponer que el contrabando, una vez desembarcado en el territorio neutral, habría sido conducido por tierra á los dominios de Etiopía (§ 127-28). Tal sentencia ha sido criticada, pues como dice Pillet, á este paso va á ser ilícito todo comercio en objetos de contrabando cualquiera que sea su destino. Las instrucciones españolas admiten, en forma tan atenuada que casi es inocente, la doctrina del viaje continuo. En el párrafo 5.° de su art. X se dice que los pertrechos de guerra (es decir, el contrabando), no expedidos á puerto enemigo, no son capturables; pero que pudiendo suceder que una nave despachada para un puerto neutral se dirija, sin embargo, á uno enemigo, en este caso, si se le encontrara en tal camino ó navegando en su demanda con rumbo muy distinto del que debería llevar según su comisión documental, procede la captura, siempre que el capitán no justifique que fuerza mayor le obligó á separarse de su derrota.

El reglamento del Instituto dice al final del art. 1.°: «El destino enemigo se presume cuando se hace el viaje á uno de sus puertos ó á un puerto neutral, que en virtud de pruebas evidentes y de hechos incontrastables es sólo una etapa del destino enemigo, verdadero fin de la operación comercial de que se trata.»

Yendo, finalmente, á la *penalidad* por el transporte de contrabando y los actos asimilados al mismo, debe notarse que la práctica moderna la extiende sólo al buque y al resto de la carga únicamente por excepción, en el

§ 119—120 primer caso. Nuestras instrucciones (art. X, § 5.°) la ordenan sólo cuando el contrabando constituye la totalidad ó más de las dos terceras partes. Si es menor, debe llevarse el buque á un puerto español donde se desembarcarán los objetos prohibidos, únicos que quedarán confiscados. En los otros transportes ilícitos procede siempre la confiscación del buque, ya que se mencionan, como hemos visto, sin distinción parecida, como justas causas de apresamiento. Las instrucciones americanas no dicen nada sobre este punto; pero es de suponer que sus Tribunales de presas habrían aplicado todo el rigor de la doctrina inglesa.

Las disposiciones votadas por el Instituto en Copenhague (1897) para poner de acuerdo su reglamento de presas de 1887 con el de contrabando votado el año anterior, disponen que para que haya condena es necesario: 1.°, que haya un transporte de contrabando con destino á un beligerante; 2.°, un transporte prohibido; 3.°, que el objeto lo sea en sí mismo; 4.°, y que el buque sea detenido en flagrante delito (§ 113, reformado). El contrabando y la cosa ilegalmente transportada serán confiscados, y las personas y cosas conducidas ilegitimamente hechas prisioneras. El buque únicamente será confiscado: 1.°, si hace resistencia; 2.°, en el caso de transporte de agentes, militares ó despachos para el beligerante contrario (§ 117, reformado). El reglamento ruso de 1895, en su art. 11, establece otras distinciones; declara culpable al buque cuando el contrabando consiste en armas, municiones ó explosivos, sea cual sea su cantidad, y en los otros objetos de contrabando cuando constituyan más de la mitad del cargamento.

El reglamento del Instituto de 1896 acaba con estas dos prescripciones generales. En caso de confiscación ó molestias no justificadas bajo pretexto de contrabando ó de transportes ilícitos, el Estado del captor será responsable de los perjuicios y de la restitución de los objetos mal apresados (art. 9.°). No debe castigarse al transporte salido antes de la declaración de guerra, si no existió en el que lo hubiere verificado la obligación de haber conocido la inminencia de la misma (art. 10).

§ 120. *Del bloqueo, efectividad y notificación.* — Propiamente no pertenece á este sitio la teoría del bloqueo, medio lícito y ordinario de guerra dirigido contra el enemigo preferentemente y sólo de un modo subsidiario limitación de los derechos de libre comercio de los neutrales.

Pueden ser objeto de este acto de guerra los puertos y litorales propios si están ocupados por el enemigo; Grecia instituyó en 1897 el de Volo después que los turcos se posesionaron de Tesalia. Es ilícito el de la desembocadura de los ríos, cuando parte de ellos pertenece á naciones neutrales, y el de canales que atraviesen territorios neutrales y comuniquen mares libres; pero no aquellos que pertenezcan á un solo Estado (v. gr., los de Corinto y Kiel) (V. § 41), si se está en guerra con el mismo. La convención de 1888 (V. § 39) prohibe especialmente el ejercicio de este derecho en el canal de Suez (artículo 1.°). Constituyendo el bloqueo de las posesiones españolas uno de los principales objetivos de la campaña norteamericana (los *jingos* suponían que diez días del mismo eran bastantes para obligar á España á rendirse por el hambre, según cuenta el capitán Taylor, regocijado al ver

cuán falaz era la profecía), no es extraño sea el aspecto de la guerra que haya dado más ejemplos y datos para el estudio de la teoría del derecho internacional. A más del de Manila, establecido por Dewey después de la batalla de Cavite, figuran en el libro de *Proclamations and Decrees* las dos proclamas del Presidente, estableciendo primero en 22 de Abril el de la costa Norte de Cuba, desde Cárdenas á Bahía Honda (comprendiendo la Habana en el medio y dejando fuera de él á Sagua la Grande), y después, en 26 de Junio, la de la costa Sur, de Cabo Francés á Cabo Cruz inclusive, y el de San Juan de Puerto Rico. Además de dichos decretos, son principal texto para apreciar la regla de conducta de los norteamericanos en la práctica de los mismos las instrucciones del 20 de Junio, tituladas expresamente *para los buques y cruceros bloqueadores*. Las españolas se refieren, en cambio, principalmente, al derecho de visita, y lo único que se declaró especialmente sobre bloqueos fué la aceptación escueta de las reglas de París, de modo que á haberse establecido alguno, se hubiera observado el único texto aplicable, el reglamento de 1864, publicado en ocasión de la guerra del Pacífico. § 120

La definición que de la efectividad dan aquellas instrucciones es digna consecuencia de la mutilación que á la declaración parisiense hizo ya sufrir la proclama del Presidente del 25 de Junio, que hicimos ya notar en su sitio (§114-15). «Un bloqueo, para ser obligatorio y efectivo, debe ser mantenido por una fuerza suficiente para hacer PELIGROSA *(dangerous)* la entrada ó salida del puerto.» En el orden de los hechos se vió pronto que no olvidaba América las tradiciones de su buena madre, y que sus bloqueos eran en su mayor parte tan de papel como los de los ingleses del pasado siglo, y que los preceptos, tan fervorosamente aceptados, de la declaración de París seguían como letra muerta para los *yankis*. Nuestro Gobierno, en su primera circular á las potencias neutrales del 11 de Mayo, citando como prueba y con fechas en apoyo la plena libertad con la cual varias naves españolas, entre ellas el *Monserrat*, cuya heroica entrada y salida tan justa admiración provocaran, demostró que no habían podido ser ni considerarse efectivos, y que en 1.° del mismo mes quedaron interrumpidos en forma absoluta por haberse alejado las naves de guerra de la costa Norte, reemplazadas sólo después por otras más pequeñas. A pesar de hecha «en acatamiento de la verdad, en defensa de la justicia, y no sólo por su interés propio, sino en el de las potencias marítimas y coloniales que en el porvenir puedan atravesar circunstancias análogas», y de que éstas, aunque lo callara la circular, eran ya directamente perjudicadas (y si no que lo diga la Transatlántica Francesa), no se unieron los neutrales á nuestra protesta, habiendo desmentido la Secretaría de Estado haber recibido indicación alguna del Gobierno de Italia. Los hechos continuaron demostrando la verdad del escándalo, y á fines de Junio entraba gallardamente el *Reina Cristina* en la Habana, y por los mismos días se quejaban precisamente los norteamericanos de que procedentes de los puertos de Jamaica se recibieran regular y tranquilamente provisiones en la bloqueada costa. Le Fur, con plena imparcialidad, declara que sólo fueron serios los bloqueos de Manila y Puerto Rico, y la mejor prueba de dicha inefectividad está en la pobre defensa que de la misma hace el capitán Taylor, oficial del *Indiana*, uno de los bloqueadores, en su

§ 120—121 artículo inserto en *The American Spanish War*. Atenúa su mal éxito por las condiciones de aquellos mares, y confiesa que frente á Cienfuegos las fuerzas variaron desde una poderosa escuadra de cruceros á un pequeño cañonero ó barco auxiliar, y únicamente puede citar como trofeos de tan exquisita vigilancia las capturas de barquichuelos hechas por sorpresa al principio de la guerra (y anuladas luego, como hemos visto), la del *Panamá* y la varadura y quema del *Santo Domingo*, ésta aun después de dos inútiles tentativas.

Acerca la notificación, la primera proclama del 22 de Abril adoptaba la necesidad de la especial en los buques que parecieren no tener conocimiento de la existencia del bloqueo, y daba, además, un plazo de diez días para salir con carga á los buques neutrales. La del 26 de Junio sólo contiene esta última concesión, sin duda porque la otra se hallaba ya en el art. 7.° de las instrucciones del 20 del mismo mes; pero éstas condicionan de tal modo la legitimidad de aquella ignorancia, que vuelven casi á la más pura teoría inglesa. Basta, según ella, para prescindir de este aviso, que conste en cualquier forma sabía el bloqueo la nave que se acerque á la línea (art. 3.°). Las que hayan salido de puerto ignorando la notificación general, deben recibir la especial por inscripción de la misma en sus libros de á bordo, y sólo podrán ser apresadas si intentan de nuevo la entrada en aquel ú otro puerto bloqueado (art. 4.°). Salvo lo que dispongan los tratados, si el buque salió de puerto después de comunicado al Gobierno del mismo el bloqueo ó *éste era conocido del público por fácil información* en el dicho puerto, debe ser declarado buena presa. Si el buque neutral viaja con destino alternativo, es decir, habiendo de averiguar en un puerto intermedio si continúa ó no el bloqueo, no puede ir á experimentarlo acercándose á las aguas sospechosas, sino que debe decidirse antes, y toda duda acerca la buena fe del neutral debe resolverse contra el mismo.

El reglamento de presas del Instituto, votado definitivamente en 1887, se ocupa del bloqueo en sus artículos 35 á 45. Hay, según el mismo, efectividad si existe un peligro inminente en entrar ó salir del puerto bloqueado por haber un número suficiente de navíos de guerra estacionados ó que no se separen sino de un modo instantáneo de su puesto (art. 35). La declaración debe determinarlo por grados de longitud y latitud, indicando al propio tiempo el momento preciso de su comienzo y el plazo que disfrutarán los buques de comercio para descargar, cargar y salir del puerto (art. 36). Conforme á la doctrina indicada en el texto, que es combatida por varios autores que juzgan necesaria en todo caso la notificación especial en el momento de intentarse la violación, como lo exigen los reglamentos de Italia, Francia y Suecia, sólo se prescribe ésta con la inscripción en el certificado de nacionalidad y en el diario «cuando es evidente que el buque no tiene conocimiento del bloqueo declarado y efectivo» (art. 41), debiendo admitirse esta ignorancia cuando por el poco tiempo transcurrido de la declaración deba suponerse no lo sabía la nave que se hallaba ya en viaje (art. 42).

§ 121. *Continuación y fin del bloqueo, violación, efectos de la misma.*—

Los artículos 37 á 40 y 43 y 44 del reglamento del Instituto coinciden plenamente con las reglas expuestas en el texto. § 121

Las instrucciones americanas consideran interrumpido el bloqueo cuando la ausencia de las fuerzas que lo efectúan se debe á otras causas que el mal tiempo ó la persecución momentánea de un infractor, y acaba el art. 2.° con esta consideración que no tuvieron muy en cuenta aquellos á quienes se dirige: «Como la suspensión de un bloqueo es asunto muy delicado ya que supone la necesidad de una nueva notificación, los oficiales comandantes ejercerán especial cuidado en no dar motivo á quejas sobre este particular.» El art. 8.° consagra en toda su pureza la doctrina inglesa sobre la prevención y la unidad del viaje, reprobada expresamente por el art. 44 del reglamento del Instituto. «Todo buque que resista á la visita, destroce sus papeles ó los presente falsos ó intente huir, debe ser enviado al Tribunal de presas como á tal. La responsabilidad del infractor principia y acaba con su viaje. Si se prueba que se hizo á la mar con intención de violar el bloqueo, es de buena presa desde el momento que entre en alta mar. Igualmente si ha logrado escaparse de un puerto bloqueado puede capturársele en cualquier tiempo mientras no haya llegado al puerto de su patria. Pero el delito acaba con la terminación del viaje» (art. 8.°). La violación del bloqueo es un verdadero delito y sujeta al buque que la realiza ó navega para efectuarlo á confiscación sin atender á la naturaleza de su cargamento. La presencia de contrabando de guerra en éste es una causa justa de confiscación cuando va dirigido el buque á un puerto enemigo no bloqueado y con el cual, exceptuando dicha clase de artículos, puede comerciarse libremente (art. 11). Los artículos 9 y 10 confirman la libertad de la tripulación y las consideraciones que se les deben, reservando el derecho de retener como testigos para el juicio de presas las personas que se juzguen indispensables y la franquicia de entrada libre, como acto de cortesía, á los buques de guerra neutrales.

El art. 118 del reglamento del Instituto declara confiscable toda la carga en el caso de violación del bloqueo.

Dadas las instrucciones que acabamos de extractar y la escasa efectividad de los bloqueos, no es extraño hayan abundado los conflictos con los neutrales en las presas hechas en las aguas de Cuba y Puerto Rico. Fué el primero el del *Lafayette*, que en su viaje de Saint Nazaire á Veracruz (Méjico), emprendido el 21 de Abril, había tomado pasajeros el 22 y 23 en la Coruña y Santander, é iba directamente desde este último puerto á la Habana. Llegó á sus aguas el 6 á la puesta del sol, y, rodeado por varios cruceros americanos, fué apresado por el *Annapolis*. Declarado buena presa por violación de bloqueo, fué amarinado y enviado á Cayo Hueso con la escolta del *Wilmington*. Tratábase de un viaje comenzado con anterioridad al bloqueo y á la declaración de guerra; el almirante Sampson estaba prevenido de su inocencia y tenía órdenes, que no llegaron á tiempo, de respetarle. El Gobierno americano se apresuró á soltar el buque y á permitir su entrada en la Habana, con respecto á la cual, quizá con la irritación del fracaso, aun se inventó había verificado transportes ilícitos de oficiales y artilleros, que, como hemos visto (§§ 117-19), fueron desmentidos por el mismo Gobierno

§ 121 americano y quedó todo reducido á un retraso de dos días en el viaje del transatlántico.

No fué tan sencilla la odisea de su compañero, de la misma sociedad, el *Olinde-Rodrigues*. Salido del Havre el 16 de Junio en su viaje á los puertos de Haiti, tenía que pasar á la ida y á la vuelta por San Juan de Puerto Rico. El 4 de Julio hizo su viaje desde Santo Tomás á la capital de nuestra ex colonia, y después de tomar y dejar varios pasajeros, se dirigía el 5 tranquilamente á Puerto Plata. Sorprendido entonces por la visita de un buque de comercio americano, el *Yosemite*, transformado en crucero, éste que acabando de llegar para establecer el bloqueo no podía declararlo infringido, se limitó á inscribir su notificación en los libros del *Olinde*. Prosiguió entonces su viaje por los puertos de Haiti, cuidándose bien de anunciar, en virtud de la notificación recibida, de que no haría escala en Puerto Rico y que iba directamente á Santo Tomás. De nada le valió; el 17, yendo directamente de Puerto Plata á Santo Tomás, hallándose á 9 millas de la costa de Puerto Rico, fué apresado por el *New Orleans*, y después de tratado con inusitado rigor, llevado como buena presa á Charleston. El Tribunal de presas de dicho punto, por sentencia de 15 de Agosto de 1898, lo juzgó por los dos delitos, de violación de bloqueo (en 4 de Julio) y tentativa de ella (el 17), y si bien lo consideró inocente de ambos, pues era ignorante de buena fe en la primera ocasión y no existía el bloqueo, pues precisamente el captor era el encargado de establecerlo, y en cuanto al segundo, todas las pruebas no sólo materiales, sino morales, permitían suponer que no existía la intención pecaminosa, teniendo en cuenta, sin embargo, que el Gobierno y los captores habían pedido un nuevo plazo para probarla se otorgaba éste. Apeló la Compañía al Tribunal Supremo de los Estados Unidos y éste en 13 de Mayo de 1899 ha confirmado la libertad del buque, pero teniendo en cuenta lo que pudiera haber de dudoso en el proceder del capitán, imponiéndole todas las costas del proceso.

Otros casos parecidos al del *Olinde-Rodrigues* fueron el del *Manoubia* apresado el 25 de Julio en los mismos sitios yendo en lastre de Sagua, que no estaba bloqueado, á Santo Tomás, sin ningún ánimo de dirigirse á San Juan, y que tuvo que devolverse el 6 de Agosto, doce días después de su captura, y el del *Newfoundland*, buque inglés que iba de Halifax á Kingston, capturado el 19 de Julio, ejemplo de aquel destino alternativo del que hablan las instrucciones americanas. Según las órdenes de sus armadores, debía ir á la costa Norte de Cuba á Sagua ó Caibarien, pero si los hallaba bloqueados esperar en Kingston otras nuevas. Llegado el 18 de Julio á las costas de ambos puertos un crucero americano, el *Badger*, le notificó que toda la isla estaba bloqueada, pero como para ir á Veracruz, adonde decidió encaminarse, tenía que pasar por allí mismo, fué declarado buena presa por el *Mayflower*, hallándose á 20 millas al Noroeste de la Habana y á 13 millas de distancia de la costa. El fallo del Tribunal de presas fué que tratándose en los casos de Sagua y Caibarien de un bloqueo de hecho, es decir, establecido por la sola autoridad de las fuerzas navales, era indispensable un acto concreto de principio de violación que no existía en el buque detenido. Pero como en el asunto del *Olinde*, el Tribunal concedió un plazo

á los captores para probar las intenciones sospechosas del *Newfoundland,* § 121-122-123
ignorando Le Fur al escribir su artículo (Junio del corriente año), del cual tomamos estos datos, cuál haya sido. La captura del *Restormel,* otro barco inglés, bajo pretexto de violación del bloqueo de Santiago, que no existía en aquella fecha (1.° de Junio) en modo alguno y que, por otra parte, había entrado en dicho puerto por arribada forzosa, tenía, sin embargo, la justificación de haberse encontrado contrabando á su bordo; pero Le Fur tampoco indica si ha sido confirmada por los Tribunales americanos.

Hase hablado también en esta guerra de la legitimidad de los bloqueos de piedra, es decir, por medio de rocas ó restos de naves, como el de Charleston en la guerra civil americana, que calificó de bárbaro el presidente de los sudistas, y el de establecido por torpedos; pero la cuestión no ha llegado á revestir importancia práctica. El hundimiento del *Merrimac,* tentativa de ello, no impidió la salida de Cervera. En todo caso, tanto el cerco por torpedos como por piedras, aunque fuera lícito, impondría siempre la necesidad de cruceros que hiciesen las notificaciones especiales y declarasen por la captura la existencia de la violación del bloqueo.

§ 122-23. *Derecho de visita: su ejercicio.* — Tanto las instrucciones españolas como las americanas determinan minuciosamente la forma cómo debe verificarse la visita, especialmente las primeras, cuyo tono enfático y académico habría seguramente llenado de confusión á los pobres oficiales de la Armada si hubiese llegado el afortunado caso de aplicarlas.

Comienzan en su art. 1.° con una definición solemne de quién puede ejercer el derecho de visita «sólo los beligerantes, por consiguiente, evidente es que únicamente es dable practicarlo durante las guerras internacionales por cada uno de los Estados sostenedores de la contienda, así como en las guerras interiores, civiles ó insurreccionales (?), cuando una ó más potencias extranjeras han reconocido el carácter de beligerante al partido alzado en armas. En caso tal la Metrópoli puede ejercer el derecho de visita, pero solamente respecto á los buques mercantes de la nación ó naciones que hubieren declarado ese reconocimiento y por el cual quedaron colocadas en la situación de neutrales». Los 2.° y 3.° determinan *quiénes* pueden realizarla; los buques de guerra y los de la marina mercante autorizados en su caso como cruceros auxiliares ó como corsarios, y *dónde;* mares propios del enemigo y libres, pero nunca en los neutrales (V. § 110). Las americanas se contentan con decir militar y secamente: «El derecho beligerante de visita puede ejercerse, sin necesidad de previo aviso, desde el principio de la guerra, sobre todos los buques neutrales para determinar su nacionalidad, el carácter de su cargamento y el de los puertos entre los que trafican». (Art. 12.)

Detención. — Las instrucciones españolas (art. 4.°) preven el caso de que haya que darse tres avisos al buque: el primero, sin proyectil; el segundo, con él, no haciendo blanco, pero no pasando lejos de la popa; el tercero, encaminado ya á hacer daño. «Aun, según los casos, puede hacerse éste fuera de puntería, aproximándose al buque y haciendo la intimación á la voz; pero agotado sin resultado este nuevo medio conciliador, se apelará ya sin con-

§ 122-123 templaciones al recurso de la fuerza.» Las otras suponen que en el tiro sin bala se atenderá al aviso, deduciéndose de lo contrario que hay ya la resolución de evitar la visita, y, por tanto, razón de captura. (Art. 13.) Dejan las españolas á la discreción del capitán ó comandante visitador el decidir la distancia á que habrá de quedarse éste, según las circunstancias del viento, de la mar, de la corriente ó del grado de sospechas que pueda infundir el detenido buque, «observándose lo que taxativamente dispongan los tratados entre el visitador (que es de suponer será España) y el visitado en cuanto lo permitan las dichas circunstancias»; las americanas no dicen palabra sobre ello. En cambio, con respecto á la forma de principiarse la visita, detallan mucho más que las nuestras, que dicen simplemente que se mandará en una embarcación un oficial acompañado ó no, á juicio del mismo, de dos ó tres hombres; previenen que el bote no sea mayor que un ballenero *(whale boat)*; que los hombres, que no pasarán de dos, pueden llevar armas, pero no subir con ellas á la nave visitada, llevando únicamente las personales *(side arms)* el oficial. Como se ve, ni unas ni otras instrucciones permiten se mande venir al capitán del visitado á bordo del crucero visitador, como hizo en la guerra de 1897 un crucero griego con el *Guadiana*, de las mensajerías marítimas francesas, pero á lo cual se negó el interesado.

Visita propiamente dicha.— Ambas disposiciones están unánimes en que si del examen de los documentos resulta que el barco es neutral y viaja entre dos puertos neutrales, debe terminar la visita y permitirse al buque continuar su viaje (para comprobarlo, las nuestras mandan se pida exclusivamente la patente de navegación); y tan sólo en cuanto resulte va el buque á un puerto enemigo no bloqueado pueden exigirse los papeles relativos al cargamento. (esp. 4.ª am. 13.) Las españolas (art. 6.°) dan la fórmula de la anotación que debe ponerse en el cuaderno de bitácora si la pide el visitado y declarado inocente, así como la que debe hacerse necesariamente en el del visitador (art. 7.°). En el 8.°, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. X de los artículos adicionales de Ginebra, puestos en vigor, como hemos dicho, en la última guerra, dispone que la primera inscripción sea obligatoria cuando el buque lleve heridos ó enfermos enemigos. El art. 9.° es una sabia homilía sobre el fin y alcance de los derechos y deberes de los neutrales dirigida á los *beligerantes* para que ejerzan con toda moderación y rapidez su derecho molestando lo menos posible, contentándose con averiguar la naturaleza inocente del buque y de la carga en su caso, advirtiéndoles que no es de su incumbencia celar que los buques neutrales lleven absolutamente todos los papeles que para navegar en regla exigen las leyes de su país. Las de Wáshington se reducen á decir en una línea que debe verificarse con tacto y consideración y cumpliendo los tratados vigentes si los hay.

El llevar los papeles falsos ó duplicados autoriza, según ambas, la captura (esp. art. X, § 9, amer. XIV, § 3), ó el carecer de ellos (esp. art. X, § 3 y 4, amer. XIV, § 4); pero mientras que las nuestras advierten que las simples sospechas de fraude no deben autorizar la cáptura, las otras castigan también con el apresamiento la destrucción, ocultación y falseamiento (XIV, § 5). Las españolas añaden (art. 10) que el hecho de estar los

documentos extendidos en idioma que ignore el oficial visitador no autoriza la detención, prescripción muy equitativa. § 123—124

Registro. — Las españolas no lo permite en caso alguno; dice expresamente su art. 12: «En el acto de la visita no es permitido mandar abrir las escotillas para reconocer la carga, ni mueble alguno para buscar documentos. Los del buque, presentados por el capitán para justificar la legitimidad del pabellón y la naturaleza del cargamento, son los únicos instrumentos de prueba *(otra sentencia teórica)* que el derecho internacional admite». Las americanas son menos explícitas, pues si bien del hecho de no contener reglas para verificarlo podría deducirse lo mismo, previene el art. 13 que cuando existan fuertes motivos de sospecha de que existe contrabando de guerra, á pesar de resultar documentalmente lo contrario, se proceda á un ulterior registro *(a further search)*. Únicamente para el caso de que el buque careciera, por pérdida ó extravío, de los documentos justificativos, y por otros papeles ó medios *que presentare* el capitán no se persuadiera el visitante de la neutralidad de la nave y su cargamento y autorizare la prosecución del viaje, autorizan las nuestras la detención provisional para llevar la nave al puerto nacional más próximo para hacer en él la necesaria investigación sobre el punto ó puntos motivos de duda, dicen las españolas en su art. 13. Y acaban con el 14, que vuelve á recordar por tercera vez al visitador las atenciones y respetos que mutuamente se deben las naciones y que no debe abrigar prevenciones ni prejuicios contra la buena fe del neutral.

Los artículos 10 á 29 del reglamento de Heidelberg prescriben la forma del ejercicio del derecho de visita en sus tres períodos; de ellos son notables el 12, que prohibe terminantemente se exija ir á bordo del visitante al capitán ú otra persona de la tripulación para presentar los papeles ó por otra causa cualquiera, el 20, que determina los casos en que existe la sospecha grave que autoriza el registro (cuando el navío se niega á detenerse ó se opone al examen de los secretos donde haya quizá papeles de á bordo comprometedores ó contrabando; si la documentación es doble, falsa, falsificada, secreta, insuficiente, ó hay carencia absoluta de la misma ó se ha echado al mar ó destruído, sobre todo si se ha hecho después de avistado el visitante, ó finalmente, si se ostentó pabellón falso), y el 22, que dispone que en tal caso, á no ser que exista resistencia, debe hacerse este examen del cargamento á presencia del patrón, debiendo ser él mismo quien abra las escotillas cerradas.

§ 124. *Del convoy. Respeto de los cables submarinos en tiempo de guerra.* — Tanto las instrucciones españolas (art. 11) como el reglamento del Instituto (art. 16), proclaman la excepcion de visita para los buques convoyados, no exigiendo las primeras, acentuando su generosidad de costumbre, declaración ninguna al jefe convoyador. En cambio, nada dicen de los buques postales que exime también de visita el reglamento del Instituto, mediante un compromiso análogo del representante del Gobierno que acompaña la expedición, de que no efectúa el buque ningún transporte ilícito ni contrabando para el enemigo. Las instrucciones americanas dicen vagamen-

§ 124 te que no deben ser molestados en sus viajes *(not to be interfered)* los buques-correos á no ser por motivo de evidentísima sospecha de infracción por razones de contrabando ó bloqueo (art. 15). Acerca de la práctica de tan buenas promesas puede preguntarse lo que les pasó al *Lafayette*, al *Olinde-Rodrigues* y al *Manoubia*. (V. § 120-21.)

El art. 29 del reglamento de La Haya sobre la condición de las naves extranjeras declara suprimido el derecho de angaria con respecto á los buques neutrales tanto en tiempo de paz como de guerra.

En la última guerra se ha suscitado una cuestión gravísima acerca del respeto que merezcan durante una lucha los cables submarinos, en los cuales, si están interesados en los mismos, ya en su propiedad, ya por su uso los Estados neutrales y sus súbditos, no requiere menos respeto el derecho del beligerante á cortar las comunicaciones á su enemigo y de impedir que por conducto de las terceras naciones las reciba. Los Estados Unidos usaron ampliamente esta facultad cortando inmediatamente después de la batalla de Cavite, el cable de Manila á Hong-Kong y aun antes, á fines de Abril, el de la Habana á Cayo-Hueso; á mediados de Mayo siguió la interrupción de los que unían á Santiago de Cuba con Jamáica y Guantánamo con Haiti, el 25, el de Puerto Rico á Jamáica, el de Caimanera á Haiti y en 14 de Julio el de la Habana á Santiago. La historia de estas interrupciones y la de los esfuerzos del Gobierno español y sus agentes para evitar los daños que sufríamos á consecuencia de las mismas, llenan sendas páginas del primero de los *Libros rojos*, repartidos en los principios de 1898 á las Cámaras. En el mismo consta también que, firmado el protocolo en Agosto y levantado el bloqueo de Cuba, se restablecieron inmediatamente las comunicaciones cablegráficas. Aun más, el Gobierno americano, deseoso que el español pudiera persuadir á sus autoridades de la conveniencia de la paz, autorizó el establecimiento de un hilo directo entre éstas y aquél en el cable de Manila. Hay que distinguir aquí los dos diferentes aspectos de la cuestión: el derecho á interrumpir los cables y el uso por los beligerantes de los mismos. En el primero debe aceptarse la clasificación hecha por M. Renault en un artículo publicado en 1880 en la *Revue de Droit international* y cuyas conclusiones aceptan Le Fur, Bonfils-Fauchille y Liszt. Las líneas que unen dos puntos enemigos, y con mayor razón uno propio y otro enemigo (por ejemplo, las de la Habana á Santiago y á Cayo-Hueso), pueden cortarse sin escrúpulo alguno. La convención de 1884 [Γ., IX, 249 (§ 85, texto)] dice en su art. XV que sus prescripciones no importan modificación alguna á la libertad de acción de los beligerantes, y en el protocolo de firma declaró expresamente el plenipotenciario británico que debía entenderse este artículo en el sentido que en tiempo de guerra cualquier signatario podría obrar como si tal convenio internacional no existiera. (Id., pág. 268.) No menos cierta es la inviolabilidad absoluta de aquellos cuyos dos puntos de amarre están en territorio neutral. La dificultad existe en los terceros que van de éste á un punto ó costa enemiga, como sucedía en el de Manila á Hong-Kong y los de Cuba y Puerto Rico á Jamaica y Haiti. Debieron respetarse con las restricciones que con respecto á su uso indicaremos luego, y refiriéndose á ellas fué justa la protesta del Gobierno español en su circular del 6 de Junio, que si princi-

pia reconociendo el vigor en derecho positivo de la excepción consignada en el art. XV del acuerdo citado, declara «que la aplicación como sistema de este procedimiento es una perturbación inmensa para todo el mundo, desprecio del respeto debido á la propiedad privada y digno de las más justas represalias». Mas acerca del uso de los cables, hay que tener en cuenta que los neutrales no pueden consentirlo en perjuicio del otro beligerante, ya permitiendo su funcionamiento en un punto bloqueado, ya tolerando la transmisión de despachos, cifrados ó no cifrados, relativos al curso de la guerra. Así fueron legítimas la clausura de la estación de Hong-Kong, solicitada por nuestro Gobierno tan pronto como el almirante Dewey se apoderó del cable, y la orden dada por las autoridades inglesas de Jamaica mandando á la compañía concesionaria no cursase despacho alguno americano referente á la guerra. No tuvo igual suerte con la compañía francesa del de Santiago á Haiti, que dejó servirse del mismo á los americanos, una vez ocupado el primero, ni en sus quejas con los Gobiernos de Méjico, América Central y Colombia, donde las sociedades propietarias, de nacionalidad yanki todas, se abrogaron el derecho de censura sobre los despachos españoles. El Gobierno de Wáshington se ha negado á satisfacer indemnización alguna á la compañía del cable de Manila á Hong-Kong, alegando que se trata de una propiedad neutral en territorio enemigo. Le Fur encuentra injusta tal resolución, que sólo estima procedente en el caso de que la justifique el abuso hecho por la sociedad neutral, sirviendo con sus hilos al enemigo. § 124—125

Es innecesario añadir que el corte del cable, como acto de guerra, sólo puede verificarse en alta mar ó en aguas enemigas, nunca en las neutrales. (Liszt.)

CAPÍTULO TERCERO.—Derecho de presas marítimas.

§ 125. *De la captura.* — Las instrucciones españolas (art. 10) declaran lícita la captura, como hemos visto: 1.°, si el buque resulta de nacionalidad enemiga, excepto en los casos prevenidos por el Convenio de Ginebra ó, mejor, sus artículos adicionales; 2.°, si hubiera opuesto resistencia activa á la visita empleando la fuerza para eludirla; 3.° y 4.°, si verificada, carece de documento que pruebe su nacionalidad ó la del cargamento, según el caso; 5.°, si el cargamento en su totalidad ó en sus dos terceras partes consiste en contrabando destinado á puerto enemigo; 6.° si conduce tropa ú oficiales enemigos; 7.°, si conduce pliegos ó comunicaciones para éste, á no ser que sea un buque postal (V. § 118-19); 8.°, si está fletado por el otro beligerante para espiar las operaciones de la guerra; 9.°, si siendo neutral, toma parte en ellas de alguna manera. Los artículos 14 á 16 de las americanas contienen con poca diferencia los mismos casos.

Las mismas regulan, lo que no hacen las nuestras, la suerte de la presa después de la captura hasta su entrega al Tribunal. Deben llevarse al puerto nacional más próximo (art. 20), sellándose todos los papeles, citándose después los artículos de las instrucciones de la Armada, que prohiben apoderarse del dinero, efectos y demás carga, y atropellar y maltratar á los tripulantes (art. 21), pudiendo retenerse de ellos los que sean necesa-

§ 125—126 127-28

rios como testigos en el juicio de presas (art. 22). Se prohibe el uso y venta de la presa, salvo caso de absoluta necesidad, v. g., innavegabilidad, existencia de enfermedad contagiosa ó falta de tripulación de presa, pero haciéndose previamente la oportuna valoración. En dichos casos podrá también destruirse si es imposible la venta, y en el de peligro inminente de represa si no hubiere duda de la validez de la captura, pero conservándose siempre los papeles para que el Tribunal pueda dar su fallo.

Dichas prescripciones están en su esencia conformes con los artículos 45 á 57 del reglamento del Instituto, texto general de la doctrina científica en materia de presas, que añade á los casos en que es lícita la destrucción el ser muy lejano el puerto donde habría de conducirse la nave capturada.

§ 126. *Puertos adonde pueden llevarse las presas.* — De las declaraciones de neutralidad durante la guerra de 1898, únicamente la de Haiti consiente la entrada de presas en sus puertos. Francia y el Brasil la conceden únicamente por un término de veinticuatro horas; pero la inmensa mayoría, Colombia, la Gran Bretaña, Italia, Portugal, Dinamarca, China y Japón, la prohiben en absoluto, exceptuando sólo algunas los casos de arribada forzosa, y por supuesto no existe ninguna que permita su venta.

§ 127-28. *Tribunales de presas.*—El reglamento de presas del Instituto fué aprobado definitivamente en sus 122 artículos en la sesión de Heidelberg de 1887 y después del Manual de las leyes de la guerra es el más importante de los trabajos de esta sabia corporación. Fué comunicado á todos los gobiernos con una carta que expresaba el deseo de que en el porvenir pueda ser aún más completa la reforma, siendo el Tribunal internacional el único competente en materia de presas.

Establece en primer lugar un Tribunal de instrucción en el puerto de llegada compuesto de funcionarios del orden judicial, con la misión de esclarecer el estado de las cosas, de determinar especialmente el lugar y circunstancias de la detención, de la visita, y en su caso, del registro y del apresamiento, oyendo á las partes interesadas, al delegado del Estado captor y los apresados y si no puede lograr un arreglo amistoso remite los autos al Tribunal de primera instancia (artículos 63 á 84). La organización de éstos los determina libremente cada Estado. En el proceso, después de presentar cada parte sus memorias, se abre el juicio oral y la sentencia debe pronunciarse dentro de los quince días. Es apelable ante el Tribunal internacional (artículos 85 á 99). Al principio de cada guerra cada beligerante instituirá uno de éstos, compuesto de cinco miembros, nombrando él el presidente y un vocal y designando tres Estados neutrales que elegirán los otros tres, uno cada uno. La apelación debe interponerse dentro de los veinte días. Durante su tramitación, que debe ser igual á la seguida en los Tribunales nacionales, no podrán admitirse comunicaciones ni observaciones de los cónsules ó agentes de los Estados interesados y el fallo se pronunciará motivado, basándose sobre un informe escrito del presidente y teniendo en cuenta los hechos y pruebas nuevas que se hubiesen presentado durante la apelación. La ejecución del mismo corresponderá al Tribunal de primera instancia (artículos 100 á 109).

En la guerra hispanoamericana juzgaron en los Estados Unidos de las presas, *in Admiralty*, los Tribunales ordinarios y no sabemos si se han recopilado aun oficialmente sus fallos. Nuestra previsión quedó, por fortuna, limitada á la publicación de las instrucciones sobre el ejercicio del derecho de visita y el giro que tomó desde luego la guerra, que no dió ocasión á nuestros cruceros á verificar presa ninguna de importancia, evitó el ridículo de que se llenaran páginas de la *Gaceta* con reglamentos sobre las comisiones de presas y su funcionamiento, que habrían servido sólo para demostrar, como aquéllas, la cultura jurídica y buenos sentimientos de los encargados de redactarlos. § 127-28—129

Es la opinión general de que el hecho de un armisticio, ni siquiera la misma paz, no interrumpen el funcionamiento de los Tribunales de presas y el derecho de los mismos de confirmar ó revocar las capturas hechas durante la guerra. La mayor parte de sentencias de los Tribunales norteamericanos que hemos citado son de fechas posteriores á las del protocolo y del tratado, y aun deben existir hoy procesos pendientes en primera instancia ó en apelación. Sin embargo, en el asunto del *Dolwyjk* (§ 117-19) la comisión de presas de Roma, al dar su fallo en 8 de Diciembre de 1896, después de declarar la legitimidad de la presa, se abstuvo de mandar su confiscación, fundándose en que este acto de guerra era imposible firmada ya la paz en 26 de Octubre. Quizá, por esta distinción, se trató de evitar las reclamaciones que hubiera ocasionado tan injusto fallo, dejando á todo el mundo, captor y apresado, satisfechos.

CAPÍTULO CUARTO.—Del fin de la guerra.

§ 129. *Terminación de la guerra.—Preliminares y tratados de paz.—Historia y examen del protocolo de 12 de Agosto y de la paz de París de 10 de Diciembre de 1898.*—Desde el día que los Estados Unidos, cumpliendo la promesa contenida en su resolución de 19-20 de Abril de 1898, y ratificada, aunque de un modo vaguísimo en el tratado de París, devuelvan su libertad á Cuba, terminando su ocupación y estableciendo allí un Estado más ó menos independiente, la guerra entre ésta y España, que no es fácil piense en reconquistarla, quedará terminada tácitamente, hasta que se ajuste un formal tratado de paz y relaciones recíprocas. Y lo mismo sucedería, en el caso menos probable de igual suerte, en Filipinas.

Para que la guerra termine por la conquista y sumisión del vencido, es indispensable sea ésta un hecho absoluto, claro y expreso, como el de la reina de Madagascar (18 de Enero de 1896). Si persiste en la afirmación de su derecho, y mucho más si aun conserva una parte, por pequeña que sea, de su territorio, que no ha sido ocupada por el enemigo, continua en derecho la guerra y su soberanía latente en la parte poseída por el invasor, que sólo la puede adquirir plenamente forzándole á una definitiva renuncia en un tratado de paz ó categórica sumisión. Fundados en estos evidentísimos principios, no habiendo ocupado *hostilmente* los italianos, no ya el Vaticano, donde el Papa afirma su derecho, sino ni siquiera la ciudad Leonina, hemos sostenido en nuestra obra, *La Cuestión romana*, la permanencia del estado de guerra en-

§ 129 tre Italia y los Estados Pontificios y la existencia jurídica actual de los últimos.

Todas las paces recientes han tenido sus preliminares; la de China y el Japón de 17 de Abril de 1895, fué precedida por el armisticio de 30 de Marzo; el tratado entre Grecia y Turquía, de 4 de Diciembre de 1897, siguió á los preliminares de 18 de Septiembre, y, finalmente, el nuestro, de 10 de Diciembre de 1898, tuvo su protocolo de 12 de Agosto.

Digamos algunas palabras sobre la historia de este documento, que más bien que preliminares ó promesa de paz, era la paz misma, dejándose en ella sólo como punto dudoso la suerte de las Filipinas. Solicitada la mediación de Francia, en 18 de Julio, dos días después de la rendición de Santiago, en la forma de pedir á su Presidente autorizara al Embajador en Wáshington presentase un mensaje del ministro español al secretario de Estado de los Estados Unidos y negociar la suspensión de hostilidades, y obtenida en 21 de Julio, se envía el dicho mensaje el 22, que contiene la oferta de establecer la paz sobre la base de un acuerdo acerca las reformas sobre las que pudiera asentarse un estado político definitivo para la isla de Cuba. Por comunicaciones posteriores resulta que aun creía nuestro Gobierno podría todo arreglarse con un plebiscito y que desde luego consideraba preferible que de él resultara la anexión definitiva á los Estados Unidos (*Libro rojo*, números 90 y 91).

En 30 de Julio dió su contestación Mr. Day declarando que era imposible limitar el tratado á la suerte de Cuba, puesto que España había declarado la guerra y que ésta había causado enormes sacrificios á los Estados Unidos, por cuyas razones éstos exigían, no sólo el abandono de aquella isla (fin conseguido de la lucha), sino la cesión de Puerto Rico y de una isla en las Marianas y la ocupación de Manila hasta que el tratado de paz fijase la intervención, *disposición* y gobierno de las Filipinas. En el borrador de la nota se había escrito en lugar de la segunda palabra, *posesión*, pero se cambió según nota de Mr. Cambon refiriéndose al dicho de Mac-Kinley «porque no prejuzgaba el resultado de las negociaciones y tenía el mismo sentido global.» En 7 de Agosto contestó nuestro ministro de Estado. Después de rechazar la responsabilidad de la declaración de guerra (V. § 95) manifiesta su plena conformidad con respecto á Cuba, pero pide á los Estados Unidos que soliciten otra compensación territorial en lugar de Puerto Rico «último recuerdo de un pasado glorioso», pero sin indicar dónde; pero con respecto las Filipinas hace la declaración de que entiende que la ocupación de Manila sería sólo una garantía de que en el tratado de paz se determinará la intervención, la disposición y el gobierno de las Filipinas, es decir, «las reformas aconsejables por la situación de aquellas posesiones y el estado de cultura de sus naturales», no renunciándose *à priori* á la soberanía total del Archipiélago. Aunque por estas últimas palabras (ya que de ellas resulta que *à posteriori* podría resolver tal renuncia el Gobierno español), venía á decirse lo mismo que pedía el ministro americano, éste, fijándose más en la intención que en la letra, no aceptó tal protesta y exigió de Mr. Cambon en su conferencia del 10, se redactara el protocolo tomando por única base el documento del 30. Así se hizo, y consultado el texto al Gobierno español y aprobado por

el mismo, el día 12 se mandó telegráficamente el pleno poder al embajador francés y quedó firmado el dicho día. § 129

De memoria saben los corazones españoles su texto, en el cual se despacharon á su gusto la previsión y sutileza de los Estados Unidos. Por el artículo 1.° se determina renunciará España á toda pretensión á la soberanía y á todos sus derechos en la isla de Cuba. El art. 2.° dice que España cederá á los Estados Unidos la isla de Puerto Rico «y las demás que actualmente se encuentran en la soberanía de España en las Indias occidentales», así como otra en el archipiélago de los Ladrones, escogida por aquéllos. El art. 3.°, dispone que los Estados Unidos ocuparán y conservarán la ciudad, bahía y puerto de Manila en espera de la conclusión de un tratado de paz que deberá determinar la intervención, la disposición y el gobierno de las Filipinas. El artículo 4.° pacta la evacuación inmediata de las islas de Cuba, Puerto Rico y las demás de las Indias occidentales poseídas por España, nombrándose dentro los diez días comisarios que deberán reunirse á los treinta, respectivamente, en Cuba y Puerto Rico, para convenir y ejecutar los detalles de la evacuación mencionada. El art. 5.° prescribe que cada parte nombrará cinco comisarios á lo más para tratar de la paz, los cuales habrán de reunirse en París el 1.° de Octubre de 1898 para negociar y concluir el tratado, el cual quedará sujeto á ratificación, según las fórmulas constitucionales vigentes en cada país. El art. 6.° y último ordena que, una vez terminado y firmado el protocolo, deberán suspenderse las hostilidades entre los dos países, y á este efecto se deberán circular órdenes por cada uno de los dos Gobiernos á sus fuerzas de tierra y mar tan pronto como sea posible.

La interpretación que uno y otro beligerante dieron á este tratado, en el cual sólo quedaba dudosa la suerte de las Filipinas, queda demostrada en las disposiciones de ambos, dándole los efectos de una plena y definitiva paz y no de un simple armisticio. Por proclama del presidente Mac Kinley de 12 de Agosto se manda suspender todo acto de hostilidad, y según comunicación de la embajada de Francia del 15 quedó levantado el bloqueo de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, lícito el cambio de telegramas entre los Estados Unidos, España y posesiones españolas, excepto los cifrados de particulares, sujetándolos aún á censura, pero sin estar comprendidas en ella los oficiales cifrados del Gobierno con sus autoridades de la Habana y de San Juan, con la misma libertad que antes de la guerra, medidas todas, sobre todo la última, que suponía ya la intimidad inalterable entre los dos Gobiernos, incompatible con un estado de lucha virtual. En la misma fecha pide el nuestro se establezca el servicio postal, que se permita á los súbditos españoles importar libremente víveres á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y que el vapor español *Cadaña* pueda ir á Filadelfia desde el Havre con un cargamento de petróleo, y accede el 17 á todas esas súplicas el Gobierno americano, exceptuando sólo que las provisiones y el petróleo fueran á Puerto Rico, pero exigiendo á su vez que se permitiera, desde luego, también el acceso de los buques americanos á los puertos españoles, y que caso de renovarse las hostilidades se les diera un plazo de treinta días igual al que ellos concedieron al declararse la guerra y otorgarían de nuevo. El 23 de Agosto quedó aceptado este acuerdo y plena reciprocidad

§ 129 que en 2 de Septiembre se comunicó por Estado á los Ministerios de Marina y Hacienda. En la misma buena y santa concordia se devolvió la libertad á los prisioneros de la batalla de Santiago (en derecho exigible sólo después de la ratificación de la paz) y se procedió á la designación de las comisiones de evacuación de Cuba y Puerto Rico, que principiaron sus trabajos el 9 y 12 de Septiembre (las instrucciones dadas á los españoles en 28 de Agosto son interesantes desde el punto de vista del derecho internacional). El Presidente de los Estados Unidos, sosteniendo su teoría de que la evacuación de Cuba y Puerto Rico, pactada ya por el protocolo, era un hecho independiente de la firma de un tratado de paz, exigía que quedara terminada antes del 1.° de Diciembre, y accedió, únicamente, ante las súplicas de nuestro Gobierno, que se retardara hasta el 31 de Diciembre, fecha en la que quedaron consumadas nuestra cesión de la una y abandono de la otra. En otro lugar (§ 105) hemos hablado ya del carácter que á la ocupación de Manila, verificada después de la suspensión de las hostilidades, dió, desde luego, el Gobierno americano, atribuyéndole el de una ocupación militar bélicamente adquirida, y de las protestas del Gobierno español que reclamó en 7 de Septiembre contra la continuación de la prisión de las tropas capituladas, pidiendo su libertad y el derecho de mandarlas donde tuviera por conveniente en defensa de su soberanía en el archipiélago, y contra el cambio de la legislación y el régimen fiscal (el 17 de Agosto el departamento de la Guerra había decretado un Arancel para las Filipinas) y la alianza y relaciones del almirante Dewey con los tagalos. Como allí dijimos, la respuesta, que no necesita comentario, del Gobierno federal, participada en 22 de Septiembre al nuestro, fué de que la capitulación era válida porque la suspensión de hostilidades no surtió su efecto hasta la fecha del recibo de la notificación por las autoridades americanas, que era además nuestra protesta tardía, y que, en último extremo, sus facultades eran las mismas, procediesen ya de la capitulación, ya del protocolo. Pero lo más curioso en la lógica del Gobierno americano fué que mientras se oponían á que el nuestro enviara tropas de la Península á Filipinas, porque «era de desear que cada uno de los dos Gobiernos se abstuviera de todos los actos que siendo incompatibles, en cierto modo, con la suspensión de hostilidades, podrían obligar al otro Gobierno á tomar las medidas de precaución correspondientes» (telegrama de Mr. Cambon de 9 de Septiembre, *Libro rojo,* núm. 126), mandaron ellos, sin escrúpulo, á pesar de las protestas tanto directas como en el seno de la comisión de la paz, nuevos refuerzos á las Filipinas, llegando allí el *Charleston* y el *Concord* á principios de Noviembre.

Si la guerra principiada en 21 de Abril y terminada en 12 de Agosto ha de llenar las más dolorosas páginas de nuestra Historia, el tratado de paz por el cual dimos el asentimiento expreso y casi superfluo de nuestra voluntad al despojo y á la humillación, ha de ser la más triste que contenga, porque no pueden pensarse posibles circunstançias análogas. Pudo hacérsenos sufrir la muerte del caballero, jamás debimos resignarnos á dos meses y medio de denigrante capilla y al garrote.

Con toda la buena voluntad de los negociadores españoles y sus sutilezas jurídicas, sin ánimo de criticarles, parécenos que su táctica fué la de em-

plear las excepciones y recursos propios de un largo y dilatorio juicio ordinario frente al ejecutante implacable, que, con la espada de Breno en la mano, recordaba á cada instante que desde el 12 de Agosto tenía despachado el remate. Frente al último resultado ¿no cabe creer que hubiera sido más digno preguntar en la primera sesión, á los americanos, si el tratado había de redactarse, no por el derecho, sino por su voluntad, y ante su respuesta afirmativa, si era cierto que lo mandase la necesidad y lo toleraba el decoro, firmar en blanco todas sus exigencias, pero nada más que ellas? § 129

Salvos los incidentes de forma, en los cuales se evitaron cuidadosamente todos los que pudieran ocasionar conflictos (no hubo presidencia, y los plenipotenciarios se sentaban á cada lado de la mesa por el orden de sus nombramientos), y las exquisitas atenciones del Gobierno francés, que cedió los salones donde se reuniera el Congreso de París de 1856, de bien distinto fruto para el derecho internacional, no hay nada que no sea lamentable en la narración de las sesiones de la Comisión de la paz, reunida desde el 1.º de Octubre hasta el 10 de Diciembre, que llenan 22 protocolos. Desechada la cuestión previa sobre el respeto debido al *statu quo* del 12 de Agosto en Manila, presentada por los comisionados españoles, y acordado que se seguiría en la discusión el orden del protocolo, en la segunda sesión (3 de Octubre), los americanos presentan los proyectos de los artículos 1.º y 2.º referentes á la renuncia en Cuba y cesión en Puerto Rico de la soberanía española. A esto contestan los españoles en la tercera (7 de Octubre) proponiendo en otros siete artículos la cesión de Cuba á los Estados Unidos, «para que puedan hacerlo á su vez al pueblo cubano con todas las cargas y obligaciones contraídas legítimamente por la Corona española y sus autoridades», y lo mismo directamente en Puerto Rico. Los americanos se opusieron á aceptarlas, principiando una discusión que duró hasta la 8.ª conferencia (24 de Octubre), alegando que las deudas en cuestión ni eran locales ni habían sido empleadas en beneficio de Cuba y Puerto Rico, y que precisamente para librarse de ellas sostenían su guerra los naturales de la primera, y que, en último extremo, si los principios del derecho internacional exigían esta sucesión en caso de cesiones, no eran aplicables aquí, que se trataba de una mera renuncia (§ 36), y que ellos se obligaban sólo á responder mientras durase su ocupación de la vida é intereses de los habitantes, sin aceptar tampoco una nueva redacción del art. 1.º, en la cual se reproducía el texto del protocolo y se omitía toda mención de transferencia de soberanía á los Estados Unidos. En dicha sesión 8.ª preguntaron los americanos si los españoles se negaban á tomar en consideración cualquier artículo respecto de Cuba y Puerto Rico, en el que no asumiesen sus deudas Cuba ó los Estados Unidos, ó ambos á la vez, y los españoles, en la 9.ª (26 de Octubre), confiando, según el Sr. Montero Ríos, que *tales pudieran ser las ventajas que en otros órdenes nos concedieran los americanos* que nos compensaran cargar con dichos pagos, contestaron negativamente á dicha pregunta, aceptando, por lo tanto, provisionalmente, la resolución de sus contrarios hasta conocer los demás artículos de la paz. Resuelta así la primera seria dificultad que amenazó la existencia de un tratado, se vino á la segunda, más grave aún, y que era realmente lo único que quedaba para discutir en París. En la sesión 11 (31 de Octubre), los

§ 129 americanos, que habían recibido nuevas instrucciones del presidente, oído á Merrit y á Foreman, propusieron lisa y llanamente la cesión á su patria de todo el Archipiélago filipino, con toda su propiedad pública, archivos y actas notariales, pero comprometiéndose á asumir la deuda pública contraída en él por España para obras públicas ó mejoras de carácter pacífico. En el protocolo 12 (4 de Noviembre) contestaron los españoles con una contraproposición denegándose á la americana por contraria al protocolo, y pidiendo, en virtud del mismo, la devolución inmediata de la plaza de Manila, la libertad de la guarnición, la restitución de todos los fondos públicos é impuestos percibidos y la indemnización del perjuicio causado por la retención de aquellas tropas prisioneras, causa del fomento de la rebelión tagala, é invitándola á que presentase una proposición sobre la intervención, disposición y gobierno de las Filipinas, según lo dispuesto en el protocolo. Ante esta reconvención propia de tan reputado civilista como el Sr. Montero Ríos, la Comisión americana (protocolo 13, 9 de Noviembre), si bien (y lo confiesa Moore en su contribución en el libro *The Spanish American War)* no insistió en el valor jurídico de la capitulación de Manila, rehusó las pedidas devoluciones demostrando, como reconoció á su vez el presidente de la Comisión española en el Senado, que si bien no tenían derecho á exigir las Filipinas por el protocolo, tenían en todo caso, en virtud del mismo, en de pedirlas. Inútilmente en la 14 (16 de Noviembre) trataron los nuestros de refutar sus argumentos (basados en el sentido de la palabra *control* y *contrôle* y su relación con las otras dos que le siguen, y la preferencia del texto inglés de la nota del 30 y la misma protesta del Sr. Duque de Almodóvar) y propusieron un arbitraje para resolver la diferente interpretación de los artículos III y VI del protocolo ó una negociación directa entre los dos Gobiernos; en la reunión del 21 de Noviembre (protocolo 15) los plenipotenciarios de los Estados Unidos presentan su *ultimátum,* ofreciendo por la cesión una suma de 20 millones de dollars y la igualdad de trato de los buques y mercancías españolas durante diez años en las Filipinas, y el mutuo abandono de todas las reclamaciones posteriores á la revolución de Cuba, exigiendo una respuesta categórica para la reunión inmediata. Este segundo tropiezo fué mayor que el primero, y el Gobierno español pareció vacilar entre volver á la guerra ó ceder á una exacción cuyo único título era la fuerza, pues no había acto internacional legítimo que la apoyara, limitada la indemnización de guerra desde el primer momento á Puerto Rico y Guam.

En vano intentó un último regateo el Sr. Montero Ríos, presentando tres proposiciones alternativas, partiendo todas de la renuncia pura y simple de Cuba (sin indicar para quién), y la cesión de Puerto Rico y Filipinas; con Mindanao y Joló con indemnización de 100 millones, con una de 50, cediendo además la isla Cusaye en las Carolinas y el derecho de amarre de un cable, pero reservándose Mindanao y Joló, y, finalmente, de un modo completamente gratuito, dejándose para un Tribunal arbitral determinar qué deudas y obligaciones coloniales se transmitían con la soberanía. Rindióse al fin nuestro Gobierno mediante la protesta consignada en el protocolo 16 (28 de Noviembre): «Movido por altas razones de humanidad y patriotismo no ha de incurrir en la responsabilidad de desatar de nuevo sobre España todos

los horrores de la guerra. Para evitarlos se somete á la ley del vencedor por dura que sea, y como carece España de medios para defender el derecho que cree le asiste, una vez ya consignado, acepta las únicas condiciones que los Estados Unidos le ofrecen para la conclusión de la paz.» § 129

Realizada así diplomáticamente la conquista de las Filipinas, y sin ánimos ya nuestros representantes para volver á la cuestión de las deudas, que precisamente habían abandonado para sostenerse mejor en este segundo reducto, fué como una seda la terminación del Tratado. En la sesión del 30 (prot. 17) los americanos presentan un proyecto de Tratado definitivo, pero sus compañeros (2 de Diciembre, prot. 18) exigen que se discutan y aprueben previamente los ocho primeros artículos que contienen la parte necesaria y ya aceptada, haciéndose así en la reunión del 5 (prot. 19). Contiene el protocolo 20 (sesión del 6 de Diciembre) la discusión de los demás artículos propuestos por los españoles, aceptándose los referentes al derecho de opción, limitándolo á los naturales de la Península, á los derechos al libre uso de la religión, rehusada la forma indicada que se refería expresamente á la continuación de la Iglesia católica en todas sus libertades y prerrogativas, al establecimiento de agentes consulares, á la libre accesión de los españoles ante los Tribunales, al término de las causas y procesos pendientes y á la propiedad literaria y artística é introducción de obras españolas con franquicia de todo derecho, reduciéndose á 10 los 25 años que se habían solicitado. En cambio, se denegó la inserción de los artículos relativos á la continuación de los contratos sobre obras y servicios públicos, la carga de justicia de 3.400 pesos fuertes sobre el Tesoro de Puerto Rico y 4.000 sobre el de Manila satisfecha por España al Duque de Veraguas, devolución de fianzas y depósitos por obras públicas ya efectuadas, y otros acerca un arbitraje para resolver las causas y responsabilidades de la catástrofe del *Maine*, que había vuelto á resucitar la imputación, francamente calumniosa para España, que en su mensaje acababa de hacer el Presidente.

Proponíase el nombramiento de una comisión internacional de siete técnicos, nombrando tres cada Gobierno (un súbdito suyo, un inglés y un francés), presidiendo un séptimo, alemán, elegido de común acuerdo, y caso de no establecerse se designarían dos, uno por cada uno, quedando escogido el que designara la suerte. La comisión se habría reunido en la Habana; si su fallo era de que España era responsable, ésta tendría que mandar un buque de guerra á Nueva York á saludar el pabellón americano y pagar los gastos; pero si decidía lo contrario, declarando que la catástrofe fué producida por un accidente interior ó un caso fortuito, deberían satisfacer los últimos los Estados Unidos, y dar cuenta de la sentencia arbitral á las Cámaras norteamericanas, haciendo constar en el mensaje oficial la lealtad de proceder de la nación española. En la sesión del 8 (prot. 21) se examinaron las proposiciones americanas, después de haber reproducido inútilmente la Comisión española su demanda acerca de un arbitraje ó cualquiera otra fórmula de esclarecimiento sobre lo del *Maine* y de aprobarse el artículo limitando las obligaciones contraídas por los Estados Unidos con respecto á Cuba, al tiempo de la ocupación, pero aconsejando después los

§ 129 mismos al Gobierno que les suceda que las acepte. No tuvieron mejor suerte que las españolas, pues fuera del artículo final de estilo y el referente al trato mutuo de nación más favorecida en materia de derechos de puertos y navegación y promesas de negociar un tratado de comercio, que quedó reducido á la equiparación en dichos derechos, denunciables con seis meses de anticipación, la Comisión española rehusó todos los otros referentes á la cesión de la isla Cusaye en las Carolinas, el amarre de un cable en las Canarias ó en cualquier otra parte del territorio español de la Península ó costa de África, la libertad religiosa en todas las dichas islas y la renovación de los tratados anteriores, indicando sólo con respecto á los últimos, que en todo caso podría ser objeto de negociaciones directas entre los dos Gobiernos.

Como anejo al mismo protocolo presentaron un *Memorándum* de protesta los comisionados españoles contra todas las negativas é imposiciones sufridas, censurando con plena justicia «el desconocimiento del derecho de opción sagrado de la personalidad humana y respetado siempre desde que el hombre se emancipó de la servidumbre de la tierra», afirmando con no menor razón que la negativa á reconocer los contratos celebrados para obras y servicios públicos y á la devolución de las fianzas, estaba en contradicción con la precedente conducta de todas las naciones y todos los tratados, y que para justificarla no era excusa el que los Estados Unidos la observasen distinta. Terminaba haciendo constar que puesto que á España, obligada á ceder en lo que á intereses se refería ante la exigencia de la fuerza, se la negaba, además, el derecho que se reconoce al más desgraciado de los seres: el de la defensa de su honra ante una imputación calumniosa; no queriendo los que la hacían se depurasen las causas de la horrible catástrofe del *Maine*, no podrán los mismos en lo sucesivo imputar abierta ó embozadamente responsabilidad de ningún género por ella á la noble nación española y á sus autoridades. En la sesión última del 10 de Diciembre de 1898 (prot. 22) se firma el tratado y presentan en él su respuesta los americanos. Excusan el ominoso artículo que niega la opción á los naturales de los territorios cedidos en que de concederlo los extranjeros y los salvajes, habitantes en aquellas islas, habrían podido escoger la nacionalidad que les pareciese, distinta de la de la nación de cuya protección gozan, pretexto poco agradable para los cubanos y portorriqueños y tan falso como la disposición que se defiende; atenúan después sus negativas sobre contratos y depósitos prometiendo que en todo caso respetarán los Estados Unidos las prescripciones del derecho internacional acerca la propiedad privada y los contratos legítimos; rehusan toda discusión sobre el mensaje del Presidente relativo al *Maine*, siguiendo los precedentes establecidos en la historia de su Patria y terminan consignando sus sentimientos de aprecio por la manera completa, instruída y hábil, no menos que siempre cortés, con la cual los comisionados españoles habían conducido las negociaciones. En el protocolo devolvieron éstos el cumplido, celebrando también la cortesía y prudencia demostrada por los dignos miembros de la comisión americana en una negociación que aunque para ellos dolorosa, les dejará el recuerdo de las atenciones personales recibidas. Y con la réplica de los favorecidos, ratificándose en sus elogios, expresión

de sus sentimientos de la mayor estimación y aprecio, termina el último documento de la deliberación de París. § 129

El texto del tratado donde no se invoca á la Santísima Trinidad en su preámbulo, cual correspondía á dos naciones cristianas (pero que sin duda aquí habría sido un sacrilegio), ni hay tampoco el primer artículo, asimismo de costumbre, asegurando la paz perpetua y amistad entre los contrayentes comprende en sus ocho primeros artículos, los esenciales, aceptados el 28 de Noviembre, del IX al XIV, los pedidos por la Comisión española y los tres últimos (XV á XVII) son los incluídos por la americana. Terminemos por un rápido análisis de sus estipulaciones.

1.° *Renuncia de Cuba.*—España renuncia á todo derecho de soberanía y propiedad, pero en atención á que va á ser ocupada por los Estados Unidos, éstos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que el derecho internacional les impone para la *protección de vidas y haciendas* (art. I). Todas las obligaciones que asumen los Estados Unidos con respecto á Cuba quedan limitadas al tiempo que dure su ocupación de la isla, pero al terminarla aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla que las acepte á su vez (art. XVI).

2.° *Cesiones territoriales de Puerto Rico, Filipinas é isla de Guam.*—España las cede junto con las islas que estaban bajo su soberanía en las Indias occidentales, delimitándose por longitud y latitud el territorio comprendido bajo las segundas. Los Estados Unidos se comprometen á pagar á España (por la cesión de Filipinas) 20 millones de dollars á los tres meses del canje de ratificaciones (artículos II y III). España evacuará las islas Filipinas y la de Guam en condiciones semejantes á las acordadas para la evacuación de Cuba y Puerto Rico, en el término que fijen de común acuerdo ambos Gobiernos (art. V). Sobre la equiparación de derechos en las Filipinas, condición, asimismo, de la cesión, véase el art. IV, extractado más abajo (6.°).

3.° *Derechos y bienes comprendidos en las anteriores cesiones y renuncias.* — 1.° Todos los edificios, muelles, cuarteles, establecimientos pertenecientes al dominio público.—2.° Los documentos que se refieran exclusivamente á la soberanía renunciada ó cedida que existen en los archivos de la Península. De los que interesen en parte se facilitarán copias, y la misma regla se seguirá en los que de igual modo convengan á España, en los que queden en los territorios cedidos ó renunciados.—3.° Lo mismo se pacta con respecto á los archivos ó registros oficiales que interesen á particulares, los cuales podrán sacar copias de los mismos, bien los mencionados archivos se hallen en dichas Islas ó en España. Esta cesión ó renuncia no se refiere á los bienes de provincias, municipios, establecimientos públicos ó privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas, ni á los de particulares (artículo VIII). Al evacuarse Filipinas y Guam, continuarán de propiedad de España las banderas, estandartes, armas portátiles, cañones, pólvoras, municiones, ganado, etc. Las piezas de grueso calibre colocadas en las fortificaciones y en las costas quedarán en sus emplazamientos dentro de un plazo de seis meses, á contar del canje de ratificaciones, en cuyo tiempo podrán los Estados Unidos comprar dicho material (art. V).

4.° *Situación de los habitantes de los mismos.* — Los súbditos españoles

§ 129 *naturales de la Península*, residentes en dichos territorios, podrán permanecer ó marcharse, conservando todos sus derechos de propiedad, con inclusión del de vender ó disponer de dichos bienes y sus productos y el de ejercer su comercio, industria ó profesión, sujetándose á las leyes aplicables á los extranjeros. En el caso de permanecer, podrán conservar su nacionalidad inscribiendo en una oficina de registro dentro de un año del canje de ratificaciones del tratado, una declaración de este propósito, entendiéndose, de no hacerla, que adoptan la del territorio en que residen. Los derechos civiles y la condición política de los naturales de los territorios cedidos serán determinados por el Congreso (art. IX). Las autoridades americanas han desistido de la interpretación estricta que habían intentado en un principio, admitiendo á la opción á los nacidos en las Baleares, Canarias y demás territorios españoles fuera de la Península, no cedidos á los Estados Unidos. Tendrán todos los habitantes asegurado el libre ejercicio de su religión (art. X). Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones se determinarán por las reglas siguientes: 1.° Las sentencias civiles ó en materia criminal respecto las cuales no quepa apelación ó casación, se considerarán firmes y serán ejecutadas en debida forma por la autoridad competente del territorio en que deban cumplirse. — 2.° Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada estén pendientes, serán continuados por el mismo Tribunal que tenga los autos ó el que le sustituya. — 3.° Las acciones criminales que se hallan en igual caso ante el Tribunal Supremo español contra los ciudadanos de dichos territorios que no continúen siendo españoles, se proseguirán hasta que recaiga sentencia, pero ésta será ejecutada por la autoridad ante la cual se incoó el proceso (art. XII).

5.° *Cláusulas políticas.* — a) *Liberación de prisioneros.* Los Estados Unidos transportarán á su costa los soldados españoles prisioneros al ser tomada Manila, devolviéndoseles las armas (art. V). España pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los presos y detenidos por delitos políticos á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos. Recíprocamente los Estados Unidos pondrán en libertad los presos hechos por las fuerzas americanas y gestionarán la libertad de todos los prisioneros en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas. Cada Gobierno transportará por su cuenta, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, el uno á España y el otro á los Estados Unidos, Cuba ó Filipinas, los presos que ponga en libertad (artículo VI). — b) *Renuncia de indemnizaciones.* España y los Estados Unidos renuncian mutuamente á toda reclamación nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos contra cualquiera de los dos, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección de Cuba y anterior al canje de las ratificaciones, así como á toda indemnización por concepto de los gastos de la guerra. Los Estados Unidos juzgarán y resolverán acerca de las reclamaciones contra España á las que renuncia en este artículo (art. VII).

6.° *Privilegios y derechos otorgados á los súbditos españoles en los territorios cedidos ó renunciados.* — a) *En general.* Estarán sometidos en

lo civil y en lo criminal á los Tribunales del país con arreglo á las leyes comunes que regulan la competencia, pudiendo comparecer en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el Tribunal (art. XI). Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial adquiridos por los mismos al hacerse el canje de ratificaciones, y las obras españolas, científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público, continuarán entrando en los mismos libres de derechos de aduanas por un plazo de diez años, á contar desde el canje de las ratificaciones (art. XIII). España podrá establecer en los mismos agentes consulares (art. XIV). Véanse también las disposiciones contenidas en los artículos VIII y IX, citadas en los números 3.° y 4.°, referentes á los documentos particulares y á los súbditos españoles residentes que conserven su nacionalidad. — b) *Especiales á las islas Filipinas.* Los Estados Unidos admitirán durante diez años, á contar desde el canje de las ratificaciones, los buques y mercancías españolas bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos (art. IV). § 129

7.° *Privilegios aplicables á todos los territorios de ambos contratantes.* — El Gobierno de cada país concederá por el término de diez años á los buques mercantes del otro el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, entrada y salida, faro y tonelaje que concede á los suyos propios mercantes no empleados en el cabotaje. Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo con seis meses de anticipación (art. XV.)

Ratificado el tratado por los Estados Unidos en 6 de Febrero del corriente año (aprobado por el Senado por 57 votos contra 27) y por S. M. la Reina en 17 de Marzo se verificó el canje en Wáshington, según lo prevenido en el art. XVII, el 11 de Abril. El plazo de diez años que contienen varios artículos terminará el 11 de Abril de 1909 y el señalado para la opción de los naturales de la Península, en igual fecha de 1900.

El Sr. Montero Ríos terminaba el discurso, en que defendió y explicó su obra en el Senado (donde, como se acostumbra en España, se discutió todo menos el tratado), aplicando una frase de Talleyrand sobre Napoleón, diciendo que la Historia dirá si de las partes contratantes en París la una supo guardar moderación en la victoria y la otra dignidad en la derrota. Igual encargo le hacemos (aunque con menor confianza en el fallo), pero desde luego puede afirmarse que, dada la actitud de los Estados Unidos, para realizarse lo último era indispensable figurasen sólo en el tratado las cláusulas exigidas con la amenaza de un nuevo atropello de la fuerza; todo lo demás, ya concesión de los Estados Unidos, ya obsequio nuestro, había de significar vilipendioso galardón ó servil merced; sólo la conciencia del Gobierno y de los comisionados puede apreciar hasta qué punto fueron libres sus deliberaciones. Dejando á un lado la dignísima protesta en el asunto del *Maine,* que falla definitivamente ante la conciencia universal sobre el valor de la acusación cobarde; de las otras dos graves pretensiones con las cuales quiso acreditar su energía nuestra delegación, una la referente á las deudas resultó inútil, prejuzgada su suerte por el Protocolo, la segunda, exigiendo la devolución inmediata y previa de Manila, que sólo cabía *después* de la

§ 129—133 aceptación por los Estados Unidos de un régimen en las Filipinas que las conservara bajo la soberanía de España, fué en el terreno de la forma intempestiva é improcedente, y en el de los hechos ante la realidad de las circunstancias de escaso crédito para la acuidad del sexto sentido, el de hacerse cargo en dichos negociadores, que bien sabían se negaría á devolver la parte quien reclamaba el todo. Y de todos modos no nos consuela, como al Presidente de la Comisión, la *soberanía económica* que dice conservaremos durante diez años en las Filipinas, primero porque ignorábamos la existencia de esta clase de dominios, y segundo porque nos alegraría demasiado, ya que otorgada concesión igual á la que la funda en todo el territorio de los Estados Unidos resultaría que á la postre habíamos conquistado á nuestros conquistadores.

CONCLUSIÓN. — Del porvenir del derecho internacional.

§ 133. *La paz perpetua; el desarme y el tribunal internacional.*—Que las ideas grandes y generosas logren en seguida formar religiones y fundar un culto, es tan natural y lógico, como que sus sacerdotes y fieles se distingan luego; unos que las explotan y las hacen servir de medio para sus particulares fines de escuela ó pasión al menos; otros arrastrados únicamente por la bondad innegable del principio y de la idea. Son los primeros los intransigentes, los que más bullen, los que siempre agitan; los segundos conciliadores atienden más á la realidad, en ella viven y toleran sus imperfecciones en la seguridad que nada se hace violentamente ni en el mundo de la materia ni en el de las ideas. La energía de aquéllos mantiene la lucha, la paciente labor de éstos asegura las posiciones conquistadas que el intempestivo celo de los otros compromete. En la guerra á la guerra se observa igual evolución que en todos los grandes principios; de la contienda entre la utopia y el mal que la ocasiona, nace la hipótesis, la cual va evolucionando á la cierta tesis.

Nadie que conserve en su conciencia un resto, por pequeño que sea, de los principios de equidad y de justicia, puede querer que haya de ser la fuerza la que resuelva en su ceguedad y en su orgullo las diferencias entre las naciones; pero de ello á que por esta necesidad tengan que suprimirse la libertad y el derecho, que á pretexto de paz perpetua se proclamen intangibles principios que son la muerte de todo orden social y político, y se propongan organizaciones arbitrarias que eleven á dogmas sofismas revolucionarios y anárquicos, hay una distancia incalculable, la misma que entre la verdad y la mentira, la libertad y la licencia, la santidad del justo y el crímen del hipócrita. Pero en el orden supremo con que Dios gobierna el mundo, únense en el mismo culto el publicano hombre de Estado que reconoce que la violencia destruye los imperios lo mismo que los funda, con el fariseo, *Amigo de la paz*, que fomenta las guerras al abominarlas. Las predicaciones interesadas del último obligan al primero á no despreciar el trigo que hay mezclado en la cizaña que aquél vierte á manos llenas; el sentimiento jurídico común se felicita de que el uno, no importa por qué motivo, mueva, que el otro de grado ó por fuerza adelante y no resista; de ello es testimonio la

acogida no menos consciente é íntima que los hombres de buena fe, de rectitud y caridad cristiana, prestan á aquellos apóstoles dando seriedad y fuerza á sus excitaciones. Esta es la historia del progreso incesante, y cada día más avasallador, del principio de la solución pacífica permanente de los conflictos internacionales. § 133

El último fin que persiguen los llamados *Congresos de la paz,* cuya reunión es ya anual y periódica desde 1889 y que tienen su comité permanente en Berna, de sesión á sesión, se declara con cinismo casi inocente por lo franco, en los primeros artículos del Código de las Naciones que votó el de 1896 en Buda Pest y se revisó en el de 1897 de Heidelberg, en el cual se aprobó, también definitivamente, un Código de arbitraje, cuyo art. II dice que son susceptibles de ser resueltas por él todas las diferencias que no importen á la autonomía ó independencia de los litigantes. En el de las Naciones se define la solidaridad de las mismas (art. 8.°) y su autonomía imprescriptible é inalterable (art. 7.°); aquéllas y no los Estados deben ser las personas internacionales (art. 9.°) se proclama (eterno parecido de todos los tiranos) el derecho de intervención por medio de un *consejo de gerencia* en los Estados que causen perjuicio á otro por la dilapidación en sus rentas ó que organicen ó permitan el exterminio de sus súbditos (art. 16) y el de las colonias á formar naciones independientes (art. 17); recuérdese que entonces se estaba en plena guerra de Cuba, preparando su acción los Estados Unidos y ocurrían los sucesos de Armenia. Con tal muestra calcúlese lo que será el resto del Código.

Todos los *irrendentismos* tienen en esos parlamentos fácil tribuna y seguro aplauso, las ideas más avanzadas, no menos ciertos, encarecimiento y propagación. Justo es confesar que al lado de la masa más ó menos entusiasta, que acude incitada, además, por el afán de locomoción y recreo, propio de la estación veraniega, van también espíritus nobles y elevados, amantes verdaderos de la paz y de la justicia, pero no son, por desgracia, en la mayor parte de los casos, los que inspiran todas las resoluciones ni provocan los entusiasmos. Aunque no fuera sino por su fe infatigable merecerían respeto y aplauso quienes como Passy, Arnauld, Nordolson, Stead, Descamps, la autora de la célebre novela *Die Waffen nieder* (Mueran las armas), la baronesa de Suttner y tantos otros que han consagrado su vida é intereses á aproximar la realización del más bello ideal que puede desearse entre los hombres.

Tampoco merecen la quizá demasiada severa crítica con que juzgamos esos Congresos las *Conferencias interparlamentarias de la paz,* más selectas en su composición y prudentes en sus acuerdos. A ellas se debe la aceptación cada día mayor de las cláusulas compromisorias y de los tratados generales de arbitraje á los que en otro sitio hemos hecho referencia (§ 91), hecho que se explica fácilmente por la intervención que sus miembros tienen, en más ó menos grado, en los cuerpos legisladores y política de los Estados á que pertenecen. Iniciadas en 1888 por el diputado inglés Mr. Cremer, ayudado por Mr. Passy, el veterano infatigable de las sociedades francesas de la paz, celebró en París su primera sesión, y las siguientes en Londres, Roma y Berna en 1890, 1891 y 1892. En 1894 adoptó su

§ 138 organización definitiva en La Haya. Pueden formar parte de la misma los que pertenezcan ó hayan pertenecido á algún Parlamento, y en la sesión de Cristianía de este año se ha resuelto admitir á los delegados de países que no tengan régimen representativo, si son designados por sus Gobiernos. De sesión á sesión actúa un comité permanente en Berna, y que sirve en este intervalo de medio de relación entre los grupos nacionales que pueden constituir los adheridos de cada país. Fué importante la reunión de 1895 en Bruselas por haberse votado en ella un proyecto de Tribunal permanente internacional; puesto en conocimiento de los Gobiernos en una sentidísima memoria del senador Descamps, ha servido de modelo á la Conferencia de La Haya al establecerlo. En la sesión de 1897, en Bruselas también, se acordó que, en el caso de suscitarse un conflicto entre dos países, el comité permanente de Berna, requerido al efecto por el grupo de uno de los interesados, convocará la asamblea de delegados (dos por nación) y ésta dará su opinión sobre el caso, que procurará, por medio de todos los grupos, alcance la mayor publicidad posible. En 1898 no se reunió la Conferencia y este verano (1899) lo ha hecho en Cristianía, estando representadas en ella diez y ocho Parlamentos en sus trescientos asistentes, de ellos un solo español, el Sr. Marcoartú.

Han votado una serie de resoluciones felicitando al emperador de Rusia y aprobando la Conferencia de La Haya, recomendando la adhesión á la misma á los Gobiernos que no han tomado parte en ella, y resolviendo difundir su conocimiento y aprecio entre la gran masa del público de sus respectivos países. Los *Congresos de la paz* han proseguido una marcha paralela á las conferencias interparlamentarias que, como era de suponer, les han hecho perder bastante resonancia. Así los cuatro primeros años se reunieron Congreso y Conferencia á la vez en las mismas capitales, y lo propio sucedió en 1895 en Bruselas y en 1896 en Buda Pest. Participando un poco de una y otra clase de reuniones, y al propio tiempo aproximándose algo por sus fines y título al Instituto de Derecho internacional, existe la *Asociación para la reforma y codificación del derecho de gentes,* que desde 1895 ha cambiado su nombre por el de *Asociación de derecho internacional,* la cual también votó el mismo año un completísimo y muy bien pensado reglamento de arbitraje debido á la ponencia del profesor Corsi.

La Conferencia de La Haya, convocada principalmente por el emperador de Rusia (mensaje de 24/12 de Agosto de 1898) «para poner un coto á los armamentos sin tregua, previniendo así calamidades que amenazan al mundo entero», iba dirigida «á unir en poderoso haz los esfuerzos de los Estados que buscan sinceramente hacer triunfar la gran concepción de la *paz universal* frente á los elementos de perturbación y discordia». En su consecuencia, la circular del conde Mouravieff de 30 de Diciembre de 1898 señalaba los puntos principales de discusión, y era el primero «establecer sin pérdida de tiempo los medios de poner término al crecimiento progresivo de las fuerzas de mar y tierra, cuestión cuya urgencia se revela por la extensión dada á tales armamentos». Desechado por la Conferencia el proyecto, que hacía invariable en cinco años el *statu quo* de los efectivos de tierra en las metrópolis (exceptuando las colonias) y del presupuesto militar y du-

rante tres el marítimo, por la oposición expresa de Alemania y Austria y § 188
tácita y pasiva de los demás congregados, quedó reducida la obra de la reunión de La Haya, en el preferente móvil de su iniciador, á la adopción del siguiente *deseo* (I) redactado por el plenipotenciario francés M. Bourgeois, conforme con el dictamen negativo de la subcomisión nombrada al efecto. «La Conferencia estima que la limitación de las cargas militares que pesan hoy sobre el mundo debe desearse en gran manera para el bienestar moral y material de la humanidad.»

Ya hemos visto en sus sitios respectivos la obra más positiva y práctica realizada en relación al modo pacífico de solventar los conflictos internacionales (§§ 89 y 91) en la reglamentación de las leyes de la guerra (§ 94), medios lícitos de la misma (§ 96) y aplicación de la Convención de Ginebra á las guerras marítimas (§ 97). Sobre los primeros, es decir, la organización del Tribunal permanente, estuvo á punto de alcanzar mayor éxito la imperial iniciativa para el establecimiento de la paz perpetua, limitando los casos de guerra á aquellos que, salvo la creación del Estado único, han de poder ser siempre resueltos por la misma. El 7 de Junio se aceptaba un artículo en el cual se declaraba que el arbitraje es obligatorio entre las potencias signatarias en los casos siguientes, en consideración á que no atañen al honor ni á los intereses vitales de los pueblos: 1.° En los casos de conflictos relativos á perjuicios pecuniarios.—2.° En las diferencias relativas á la interpretación ó aplicación de los convenios postales, telegráficos, telefónicos, referentes á la protección de cables submarinos, ó á las líneas férreas, colisiones marítimas, socorros á heridos ó enfermos en tiempo de guerra, propiedad literaria, artística ó industrial, marcas de fábrica, pesos y medidas, indigentes, sanitarias, sobre la epizootia y filoxera, extradición y límites en cuanto se refiera á las cuestiones técnicas y no políticas. Pero mientras que M. Bourgeois procuraba convencer á Mr. Holls, el representante de los Estados Unidos, que se incluyeran en la lista los convenios sobre los ríos internacionales y canales interoceánicos, en la reunión del 9 declaró Mr. Zorn, delegado de Alemania, que su Gobierno no aceptaba caso alguno de arbitraje obligatorio, y tuvo que reemplazarse este artículo por el 19, que, como hemos visto (§ 91), se reduce á proclamar la facultad de todos los Estados signatarios de ajustar tratados entre ellos, obligándose al arbitraje en todos los casos que juzguen posible sujetarse á él.

Tal ha sido la obra de la reunión celebrada en el salón del Bois, *mons parturiens,* para quienes confiaban saliera de ella una nueva Europa reconciliada y pacífica como por arte de mágico encantamiento, adelanto decisivo, como decimos en el texto, para los que no hemos compartido nunca las ilusiones de creer pueda existir la paz donde no están la caridad, ni la justicia, ni la *tranquilidad del orden,* según la fórmula de su verdadero apóstol, el Pontífice León XIII, en su Alocución de 11 de Febrero de 1889, confirmada por la Encíclica *Præclara gratulationis,* de 20 de Junio de 1894, hermosa síntesis de la paz humana, dirigida á todos los príncipes y pueblos de la tierra. No somos adversarios de la paz perpetua, sino de aquellos que con igual lógica que nosotros la quieren basar en el desorden internacional de mentidas reivindicaciones y principios anárquicos; no menospreciamos

§ 133 á los que de buena fe la defienden y sostienen; como ellos, pensamos que el arbitraje es el medio más racional y justo de solventar los conflictos entre las naciones, y por esto fué lástima se desechara el artículo propuesto en La Haya; pero que también que hay algunas ofensas que no podrán nunca someterse al mismo, como entre los individuos no existe quien fíe á tercero el nombre de sus padres ni la dignidad de sus hijos. Creemos firmemente que el cristiano y el hombre de buena voluntad han de trabajar para hacer cada día menos posible la guerra; pero que como sólo hay santos en el cielo, en todo justo de la tierra existe un pecador posible que sucumba al orgullo, á la avaricia ó á la vanidad, y mientras exista un Estado con voluntad libre, ésta podrá errar y sólo pertenece á la fuerza resistirla. La guerra que va á estallar al escribirse estas líneas, dos meses después del concilio de las naciones, es el más significativo ejemplo.

FIN DEL APÉNDICE

FE DE ERRATAS

Página.	Línea.	DICE	DEBE DECIR
22	18	respetarlo	respetarse
23	36	1829	1827
28	15	Guillermo II	Guillermo I
34	16	industria	industrial
34	28	tratados	convenios
57	12	federación y confederación	confederación y federación
59	15	protegidos	protegidos en Europa
70	1	1851	1811
81	35	que dicen	como dicen
89	7	todo pueblo	pueblo alguno
99	8	y la accesión	la accesión y la conquista
142	32	Ni la religión ni el Estado aliado (excepto cuando se trata de los enviados al Papa) ni el rango	Ni la religión (excepto cuando se trata de los enviados al Papa), ni la nacionalidad ni el rango
155	17	las dos clases anteriores	la clase anterior
160	7	No es la	No es tal
160	8	en muchas	pero en muchas
171	23	en este caso,	en este último caso,
178	5	1862	1852
220	2	jurídicas	jurídicas normales
236	9 y 10	por Martens (F.), Berner,	por Berner,
250	29	de Italia.	de Austria.
251	3	1858	1860
261 y 262	30 y 1 y 2	ó estén encargados de proteger los soldados enemigos que son tan inviolables como los mismos.	ó se designe bajo este nombre á los soldados enemigos encargados de custodiar aquellos objetos y tan inviolables como lo mismo que guardan y protegen.
267	1	CAPÍTULO TERCERO	CAPÍTULO SEGUNDO.
269	22	Austria; intervención mal disimulada, la de	Austria (intervención mal disimulada); la de
278	34	de la nación enemiga.	del buque enemigo.
282	27	en sus tres últimos puntos los legítimos	en la primera y dos últimas de sus máximas los legítimos
286	8	con la captura	con la cuestión sobre la captura
323	16	Sólo en el	En el

STANFORD UNIVERSITY LAW LIBRARY

FN AOK XKt
Tratado elemental de derecho I
Stanford Law Library

3 6105 044 435 472